ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ESTA COMPILACIÓN DE ENMIENDAS REALIZADAS POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO 8049 SE HACE PARA BENEFICIO DEL LECTOR, SIN EMBARGO MICROJURIS NO SE RESPONSABILIZA POR CAMBIOS POSTERIORES.

TÍTULO: Reglamento para establecer el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", como reglamento base para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según dicha ley sea enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (Código), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código, que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código, según enmendado por los Reglamentos 8079, 8104, 8105, 8106, 8134, 8168, 8174, 8175, 8210, 8211, 8249, 8262, 8295, 8296, 8298, 8299, 8300, 8323, 8324, 8325, 8326, 8327, 8328, 8329, 8444, 8491.

Contenido: **Página**

Artículo 1 000.01-1 1

Artículo 1063.07-1 Definiciones 2

Artículo 1063.07-2 Planilla informativa sobre transacciones de extensión de crédito.

Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales. 4

Artículo 1063.07-3 Inscripciones y cancelaciones; disposiciones aplicables 9

Artículo 1063.07-4 Declaración de financiamiento 10

Artículo 1033.10-1. Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones 11

Artículo 1033.15(a)(3)-1.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por individuos 16

Artículo 1033.15(a)(3)-2.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por individuos 20

Artículo 1061.20(a)-1 Obligación de pagar contribución estimada por individuos 21

Artículo 1061.20(b)-1 Cómputo de la contribución estimada. 21

Artículo 1061.20(c)-1 Pago conjunto de los cónyuges 23

Artículo 1061.20(d)-1 Planilla como pago o cambio en el cómputo de la contribución estimada. 25

Artículo 1061.20(e)-1 Contribuyentes incapacitados. 26

Artículo 1061.20(f)-1 Penalidades 26

Artículo 1061.21(a)-1 Pago de la contribución estimada. 26

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1061.21(b)-1 Cambios en el cómputo de la contribución estimada. 27
Artículo 1061.21(c)-1 Plazos pagados por anticipado. 28
Artículo 1061.21(d)-1 Pago como parte de la contribución para el año contributivo 28
Artículo 1061.22(a)-1 Reglas especiales para la aplicación de las Secciones 1061.20 y 1061.21 del Subtítulo A y la Sección 6041.09 del Subtítulo F del Código 28
Artículo 1061.22(a)-2 Agricultores. 28
Artículo 1061.22(b)-1 Años contributivos de menos de 12 meses 29
Artículo 1061.22(c)-1 Años económicos. 30
Artículo 1061.23(a)-1 Obligación de pagar la contribución estimada en el caso de corporaciones 31
Artículo 1061.23(b)-1 Cómputo de la contribución estimada e información requerida por el Secretario 32
Artículo 1061.23(c)-1 Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada por corporaciones 32
Artículo 1061.23(d)-1 Pago de la contribución estimada 33
Artículo 1061.23(e)-1 Años contributivos de menos de 12 meses 33
Artículo 1061.23(f)-1 Plazos pagados por anticipado. 34
Artículo 1061.23(g)-1 Pago como parte de la contribución para el año contributivo 34
Artículo 1061.23(h)-1 Penalidades 35
Artículo 4020.05 36
Artículo 4030.01(a)-1 39
Artículo 4030.01(a)-2 39
Artículo 4030.01(a)-3 48
Artículo 4030.01(a)-4 51
Artículo 4030.01(b)-1 51
Artículo 6043.01(c)-1 52
Artículo 6043.06(c)-1 52
Artículo 6043.06(c)-2 52
Artículo 6043.06(c)-3 53
Artículo 6043.06(c)-4 53
Artículo 1071.02(a)(5)-1.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por sociedades 55
Artículo 1040.06(a)-1 Contratos a Largo Plazo 57

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1040.06(b)(3)-1 Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo 57

Artículo 1040.06(b)(3)-2 Elección para utilizar el Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo 63

Artículo 1040.06(b)(3)-3 Contribuyentes bajo Métodos Distintos al Método de Contrato Terminado 63

Artículo 1040.06(b)(3)-4 Adopción del Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo para Proyectos Comenzados antes del o 1 de julio de 2013..... 63

Artículo 1040.06(b)(3)-5 Conservación de documentos y anejos a la planilla..... 64

Artículo 1051.09-1 Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico..... 65

Artículo 1051.09-2 Determinación de productos elegibles para el crédito 69

Artículo 1051.09-3 Cómputo y cantidad del crédito 69

Artículo 1051.09-4 Certificación e identificación del negocio manufactura en Puerto Rico... 70

Artículo 1051.09-5 Determinación del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico 71

Artículo 1051.09-6 Documentación para la concesión y utilización del crédito..... 72

Artículo 1051.09-7 Arrastre del crédito..... 73

Artículo 1051.09-8 Reembolso del crédito..... 73

Artículo 1051.09-9 Transferencia y venta del crédito 73

Artículo 1051.09-10 Penalidades..... 74

Artículo 1010.01(a)(2)-1.- Corporación 75

Artículo 1010.01(a)(2)-2.- Asociación 78

Artículo 1010.01(a)(2)-3.- Compañía de seguros..... 79

Artículo 1010.01(a)(2)-4.- Fideicomiso distinguido de asociación..... 80

Artículo 1000.01-1.- Título..... 82

Artículo 1083.02(a)-1.- Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones en Sucesiones y Fideicomisos 83

Artículo 6060.20-1.- Cancelación de Gravámenes y Liberación de Propiedades 94

Artículo 1010.01(a)(3)-1 Compañía de responsabilidad limitada 104

Artículo 1010.01(a)(3)-2 Tributación de las compañías de responsabilidad limitada..... 105

Artículo 1010.01(a)(3)-3 Compañías de responsabilidad limitada extranjeras 106

Artículo 071.01.-1 Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para

microjuris.com inteligencia jurídica

Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones 108

Artículo 6071.01(b)-1 Registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro 109

Artículo 6071.01(c)-1 Requisitos para ejercer como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro 111

Artículo 6071.02-1 Deberes de los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro 126

Artículo 6071.03-1 Sanciones administrativas por violación o incumplimiento de las disposiciones del Capítulo 5 del Subtitulo F del Código 130

Artículo 6071.04-1 Disposiciones generales relativas a la imposición de sanciones administrativas 134

Artículo 6071.05-1 Disposiciones relativas a imposición de sanciones de carácter penal 137

Artículo 6071.06-1 Solicitud de interdicto para prohibir ciertos actos 138

Artículo 1062.01-1.- Introducción 139

Artículo 1062.01-2 Salarios pagados después del 31 de diciembre de 2010 139

Artículo 1062.01(a)(1)-1 Salarios 140

Artículo 1062.01(a)(1)-2 Exclusiones de salarios 145

Artículo 1062.01(a)(1)(A)-1 Remuneración por trabajo agrícola 145

Artículo 1062.01(a)(1)(8)-1 Remuneración por servicio doméstico 149

Artículo 1062.01(a)(1)(C)-1 Remuneración por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono 150

Artículo 1062.01(a)(1)(0)-1 La remuneración por servicios para un gobierno extranjero u organización internacional 152

Artículo 1062.01 (a)(1)(E)-1 La remuneración por servicios de individuos no residentes 152

Artículo 1062.01(a)(1)(F)-1 La remuneración por servicios prestados por un ministro de una iglesia o por un miembro de una orden religiosa 153

Artículo 1062.01(a)(1)(G)-1 Pagos por concepto de indemnización en caso de despidos 153

Artículo 1062.01 (a)(1)(H)-1 Pagos por servicios prestados fuera de Puerto Rico por un individuo residente de Puerto Rico 153

Artículo 1062.01(a)(1)(I)-1 Pagos por concepto de retiro o pensiones sujetos a retención bajo otras disposiciones del Código y cantidades excluibles del ingreso bruto 153

Artículo 1062.01 (a)(2)-1 Período de nómina 154

Artículo 1062.01 (a)(3)-1 Empleado 154

Artículo 1062.01 (a)(4)-1 Patrono 156

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1062.01 (a)(5)-1 Estado personal para fines de la retención 157
Artículo 1062.01 (a)(6)-1 Persona casada 157
Artículo 1062.01 (a)(7)-1 Dependiente 159
Artículo 1062.01(b)-1 Obligación de retener..... 160
Artículo 1062.01 (b)-2 Tablas aplicables bajo el método de porcentaje 160
Artículo 1062.01 (c)-1 Aplicación de la exención para la retención 161
Artículo 1062.01(d)-1 Retención alternativa 164
Artículo 1062.01 (e)-1 Retención adicional 166
Artículo 1062.01 (f)-1 Derecho a reclamar exención para la retención 167
Artículo 1062.01 (f)-2 Certificados de exención para la retención 169
Artículo 1062.01(g)-1 Salarios incluidos y excluidos 172
Artículo 1062.01 (h)-1 Pagos de salarios suplementarios 174
Artículo 1062.01 (h)-2 Salarios pagados por período de nómina mayor de un año 180
Artículo 1062.01 (h)-3 Salarios pagados por cuenta de 2 o más patronos 180
Artículo 1062.01 (i)-1 Retención a base de salarios promedios 181
Artículo 1062.01 (j)-1 Planilla y pago de la contribución sobre ingresos retenida sobre salarios 182
Artículo 1062. 01 (j)-2 Planillas finales..... 183
Artículo 1062.01 (j)--3 Uso de los formularios establecidos..... 184
Artículo 1062.01 (j)-4 Penalidades 184
Artículo 1062.01(j)-5 Ajustes trimestrales 184
Artículo 1062.01 (1)-1 Responsabilidad por la contribución 186
Artículo 1062.01 (m)-1 Contribución pagada por el receptor 187
Artículo 1062.01(n)-1 Declaraciones 188
Artículo 1062.01 (0)-1 No deducibilidad de la contribución y el crédito por la contribución retenida 189
Artículo 1062.01 (p)-1 Reintegros o créditos 191
Artículo 1062.01 (q)-1 Penalidades 191
Artículo 1033.15(a)(7)-1 Ahorros de retiro 192
Artículo 1033.15(a)(7)-2 Cantidad máxima permitida como deducción 192
Artículo 1033.15(a)(7)-3 Edad máxima para hacer aportaciones deducibles a la cuenta de retiro individual..... 194
Artículo 1033.15(a)(7)-4 Patronos y asociaciones de empleados 194
Artículo 1033.15(a)(7)-5 Contratos de anualidad o dotales 195

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1033.15(a)(7)-6 Definiciones 195

Artículo 1081.02(a)(1)-1 Cuenta de retiro individual 195

Artículo 1081.02(a)(1)-2 Aportaciones 196

Artículo 1081.02(a)(2)-1 Fiduciario 196

Artículo 1081.02(a)(3)-1 Requisitos de inversión 196

Artículo 1081.02(a)(4)-1 Irrevocabilidad e intransferibilidad 198

Artículo 1081.02(a)(5)-1 Fideicomiso común o fondo de inversiones común 198

Artículo 1081.02(a)(6)-1 Distribución del balance de la cuenta de retiro individual 199

Artículo1081.02(a)(7)-1 Distribución por muerte 201

Artículo 1081.02(b)-1 Anualidades 202

Artículo 1081.02(c)-1 Cuentas establecidas por patronos y ciertas asociaciones de empleados 204

Artículo 1081.02(d)-1 Distribución de activos de cuentas de retiro individual..... 205

Artículo 1081.02(d)-2 Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación 207

Artículo 1081.02(d)-3 Traspaso de cuenta de retiro individual por razón de divorcio..... 209

Artículo 1081.02(d)-4 Aportaciones por transferencia (“rollover”) 209

Artículo 1081.02(d)-5 Distribución de contratos de anualidades 210

Artículo 1081.02(d)-6 Distribución para adquisición y construcción de residencia 210

Artículo 1081.02(e)-1 Tratamiento contributivo de las cuentas de retiro Individual 212

Articulo 1081.02(f)-1 Informes 213

Articulo 1081.02(g)-1 Distribución antes de los 60 años de edad 217

Artículo 1081.02(g)-2.- Excepciones a penalidad por distribuciones antes de los 60 años..... 217

Artículo 1081.03(a)-1 Cuenta de retiro individual no deducible 221

Artículo 1081.03(b)-1 Designación de cuenta como cuenta de retiro individual no deducible 222

Artículo 1081.03(c)-1 Aportaciones a una cuenta de retiro individual no deducible..... 222

Artículo 1081.03(d)-1 Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual no deducible 223

Articulo 1081.03(d)-2 Aportaciones por transferencia y conversiones 226

Artículo 1101.01-1 Organizaciones exentas de tributación bajo este Subtítulo 230

Artículo 1101.01(a)(1)-1 Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias 234

Artículo 1101.01(a)(2)-1 Organizaciones que brindan servicio la comunidad..... 235

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1101.01(a)(3)-1 Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros 240
Artículo 1101.01(a)(4)-1 Reservado 242
Artículo 1101.01(a)(5)-1 Asociaciones de Propietarios 242
Artículo 1101.01(a)(5)-2 Asociaciones para la administración de propiedad residencial y condominios 243
Artículo 1101.01(a)(5)-3 Organización y Propósito 244
Artículo 1101.01(a)(5)-4 Propiedad 245
Artículo 1101.01(a)(5)-5 Uso para fines residenciales 247
Artículo 1101.01(a)(5)-6 Criterio de fuentes de ingresos 248
Artículo 1101.01(a)(5)-7 Criterio de gastos 250
Artículo 1101.01(a)(5)-8 Criterio de ganancias 252
Artículo 1101.01(a)(6)-1. Organizaciones que proveen viviendas para alquiler (Reservado) 252
Artículo 1101.01(a)(7)-1 Cooperativas (Reservado) 252
Artículo 1101.01(a)(8)-1 Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura 252
Artículo 1101.01(a)(8)-2 Compañías de cementerios 253
Artículo 1101.01(a)(8)-3 Otras organizaciones 253
Artículo 1101.01(a)(8)-4 Fideicomiso de inversiones en bienes raíces.- Reservado 253
Artículo 1101.01(a)(9)-1 Organizaciones exentas bajo el Código de Rentas Internas de 1994 253
Artículo 1101.01(b)-1 Entidades con fines de lucro 255
Artículo 1101.01(c)-1 Efecto de la Exención 255
Artículo 1101.01(d)-1 Fecha de Efectividad de la Exención; Requisito de Junta de Directores: Revocación 256
Artículo 1101.01(d)-2 Determinación de exención; planillas anuales 257
Artículo 1102.01(a)-1 Imposición de la contribución sobre ingreso comercial no relacionado de organizaciones para fines caritativos y para otros fines 262
Artículo 1102.01(b)-1 Contribución sobre fideicomisos con fines caritativos y con otros fines 263
Artículo 1102.02-1 Ingreso neto comercial no relacionado 263
Artículo 1102.02-2 Gastos atribuibles únicamente a negocio no relacionado 264
Artículo 1102.02-3 Uso dual de estructuras, equipo o personal 265
Artículo 1102.02-4 Explotación de actividades exentas 266
Artículo 1102.02-5 Exclusiones 267
Artículo 1102.02-6 Deducciones admisibles 269

Artículo 1102.03-1 Industria o negocio no relacionado 270

Artículo 1102.03-2 Reglas aplicables a la imposición contributiva sobre el ingreso comercial no relacionado 272

Artículo 1102.03-3 Industria o negocio explotada regularmente por la organización 273

Artículo 1102.03-4 Sustancialmente relacionado 274

Artículo 1102.03-5 Regla especial para fideicomisos 277

Artículo 1102.04(a)-1 Rentas de arrendamientos comerciales 278

Artículo 1102.04(a)-2 Deducciones admisibles contra el ingreso bruto de arrendamiento comercial 279

Artículo 1102.04(b)-1 Definición de arrendamiento comercial 279

Artículo 1102.04(c)-1 Deuda del arrendamiento comercial 282

Artículo 1102.05-1 Contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros 285

Artículo 1102.06(a)-1 Exención negada a organizaciones dedicadas a transacciones prohibidas..... 286

Artículo 1102.06(b)-1 Organizaciones a las cuales aplica la Sección 1102.06 del Código 286

Artículo 1102.06(c)-1 Transacciones prohibidas..... 287

Artículo 1102.06(d)-1 Estado futuro de las organizaciones a las cuales se le niega exención 288

Artículo 1102.06(e)-1.- No admisibilidad de deducciones por aportaciones caritativas y otras aportaciones cuando no exista exención 289

Artículo 1102.06(h)-1 Regla especial relacionada con préstamos por fideicomisos descritos en las Secciones 1101.01(b)(4)(D) o1081.01(a) del Código a ciertas personas 289

Artículo 1102.06(h)-2 Requisitos 292

Artículo 1102.06(i)-1 Préstamos con respecto a los cuales los patronos están impedidos de pignorar activos..... 298

Artículo 1102.07-1 Negación de exención 300

Artículo 1092.02(a)-1 Contribución sobre monto equivalente a dividendo 303

Artículo 1092.02(b)-1 Monto equivalente a dividendo 304

Artículo 1092.02(c)-1 Patrimonio neto de Puerto Rico..... 307

Artículo 1092.02(d)-1 Utilidades y beneficios realmente relacionados 312

Artículo 1092.02(e)-1 Coordinación de tributación y retención 313

Artículo 1092.02(f) -1 Limitación 314

Artículo 1081.01(b)-1 Reglas generales.- (a) Evento tributable..... 316

Artículo 1081.01(b)-2 Tributación de distribuciones totales..... 324

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1081.01(b)-3 Tributación de anualidades y pagos periódicos 333
Artículo 1081.01(b)-4 Tributación de otros pagos 336
Artículo 1081.01(b)-5 Retención en el origen y declaración de distribuciones 338
Artículo 1034.09(a)-1 Dividendos 342
Artículo 1034.09(a)-2 Utilidades o beneficios 344
Artículo 1034.09(a)-3 Efecto de determinadas permutas y distribuciones exentas en las utilidades o beneficios 346
Artículo 1034.09(b)-1 Origen de distribuciones 351
Artículo 1034.09(b)-2 Reglas especiales para las distribuciones de ingreso de fomento industrial 353
Artículo 1034.09(c)-1 Distribuciones en liquidación 355
Artículo 1034.09(d)-1 Distribuciones que no se consideran dividendo 358
Artículo 1034.09(d)-2 Distribuciones de reservas para agotamiento o depreciación 359
Artículo 1034.09(e)-1 Reservado 360
Artículo 1034.09(f)-1 Dividendos en acciones 360
Artículo 1034.09(f)-2 Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago 360
Artículo 1034.09(g)-1 Distribución en redención o cancelación de acciones, tributable como un dividendo 361
Artículo 1034.09(h)-1 Reservado 362
Artículo 1034.09(i)-1 Reservado 362
Artículo 1034.09(j)-1 Dividendos pagados en propiedad 363
Artículo 1034.09(k)-1 Efecto de ganancia o pérdida realizada después del de febrero de 1913 sobre utilidades y beneficios 363
Artículo 1034.09(k)-2 Efecto del recibo de distribuciones exentas que requieren ajuste o prorrateo de la base de las acciones, sobre utilidades y beneficios 367
Artículo 1034.09(l)-1 Ajustes a las utilidades y beneficios que reflejen el aumento en valor devengado antes del 1 de marzo de 1913 368
Artículo 1034.09(m)-1 Reservada 371
Artículo 1034.09(n)-1 Efecto de distribuciones de dinero y otra propiedad sobre utilidades y beneficios 371
Artículo 1034.09(o)-1 Redenciones a través de Corporaciones Afiliadas 372
Reglamento 8326: Retirado por Hacienda 377
Artículo 1010.04-1 Grupo Controlado de Corporaciones 378
Artículo 1010.04-2 Acciones excluidas 389

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1010.04-3 Reglas para determinar la posesión de las acciones.- (a) En general 394
Artículo 1010.04-4 Requisito de solicitar número de identificación de grupo controlado de corporaciones e identificar los miembros componentes de dicho grupo controlado 402
Artículo 1010.05(a)-1 Grupo de Entidades Relacionadas 404
Artículo 1010.05(a)-2 Requisito de solicitar número de identificación de grupo de entidades relacionadas e identificar los miembros componentes de dicho grupo 406
Artículo 1010.05(b)-1 Persona relacionada 408
Artículo 1022.01-1 Contribución a corporaciones 408
Artículo 1022.02-1 Contribución adicional a corporaciones 410
Artículo 1022.02-2 Determinación de la contribución adicional en el caso de un grupo de entidades relacionadas 411
Artículo 1022.02-3 Determinación de la deducción sobre la contribución adicional aplicable a ciertas corporaciones controladas 412
Artículo 1022.02-4 Plan de distribución, plan de prorrateo y Formulario SC 2652 412
Artículo 1022.02-5 Años contributivos menores de 12 meses 415
Artículo 1010.01(a)(4)-1 Sociedad 416
Artículo 1010.01(a)(4)-2 Excepción para sociedades existentes a la fecha de efectividad de este Código 417
Artículo 1021.02-1 Imposición de la Contribución básica alterna a individuos 419
Artículo 1021.02-2 Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna 420
Artículo 1021.02-3 Efecto de los ajustes de ciertas exenciones y deducciones dispuestas en el apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código 424
Artículo 1021.02-4 Ajustes necesarios para reflejar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de entidades conducto 426
Artículo 1021.02-5 Ajustes necesarios para reflejar la utilización del método de porcentaje de terminación 429
Artículo 1021.02-6 Contribución regular 430

Artículo 1021.02- Individuos Agricultores Bona Fide 430
Artículo1023.10(a)(3)-1.- Definiciones 432
Artículo 1023.10(a)(3)-2.- Facultad de la Secretaria para Emitir Dispensas 435
Artículo 1023.10(a)(3)-3.- Contribuyentes Elegibles a solicitar la Dispensa 436
Artículo 1023.10(a)(3)-4.- Criterio para Emitir la Dispensa 437
Artículo 1023.10(a)(3)-5.- Procedimiento para Determinar la Dispensa aplicable 437

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1023.10(a)(3)-6.- Fecha para Someter la Solicitud 441

Artículo 1023.10(a)(3)-7.- Evaluación de la Solicitud por la Secretaria 441

Artículo 1023.10(a)(3)-8.- Información Necesaria para la Evaluación de la Solicitud por la Secretaria 442

Artículo 1023.10(a)(3)-9.- Interrupción del Periodo de Evaluación..... 433

Artículo 1023.10(a)(3)-10.- Pago de y Crédito por la Contribución Adicional Pagada 433

Artículo 1023.10(a)(3)-11.- Término de las Dispensas 433

Artículo 1023.10(a)(3)-12.- Revisión de la Determinación Emitida en cuanto a la Solicitud 444

Artículo 1023.10(a)(3)-13.-Consecuencia de la Radicación de una Solicitud por un Contribuyente que no Cumple con los Criterios Establecidos en el Código 444

Artículo 6051.18-1. Definiciones 445

Artículo 6051.18-2. Lista de Deudores Morosos Sujetos a Publicación y procedimiento para la notificación a contribuyentes y agentes retenedores previo a la Publicación 446

Artículo 6051.18-3. Publicación de la Lista de Deudores Morosos 447

Artículo 6051.18-4. Alcance..... 449

Artículo 4020.05-1.....450

Artículo 4030.01(a)-1 452

Artículo 4030.01(a)-2 453

Artículo 4030.01(a)-3 459

Artículo 4030.01(a)-4 460

Artículo 4030.01(b)-1 460

Artículo 6043.01(c)-1 461

Artículo 6043.06(c)-1 461

Artículo 6043.06(c)-2 461

Artículo 6043.06(c)-3 462

Artículo 6043.06(c)-4 463

Artículo 1040.06(a)-1.- Contratos a Largo Plazo. 464

Artículo 1040.06(d)-1.- Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo para Desarrolladores.....464

Artículo 1040.06(d)-2.- Elección para utilizar el Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo en el caso de Desarrolladores.....471

Artículo 1040.06(d)-3.- Desarrolladores bajo Métodos Distintos al Método de Contrato

microjuris.com inteligencia jurídica

Terminado 472

Artículo 1040.06(d)-4.- Conservación de documentos y anejos a la planilla 472

microjuris.com inteligencia jurídica

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011

Reglamento para establecer el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", como reglamento base para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según dicha ley sea enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (Código), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código, que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

PREÁMBULO

El 31 de enero de 2011 el gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño firmó la Ley Núm. 1 conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (Código), la cual reforma el sistema contributivo de Puerto Rico y deroga la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" (en adelante Código de Rentas Internas de 1994).

El Código de Rentas Internas de 1994 fue interpretado por una serie de reglamentos, los cuales eran aprobados y derogados de tiempo en tiempo, lo cual dificultaba en muchas ocasiones la localización de las disposiciones interpretativas sobre las diversas secciones de dicho código.

La reforma contributiva establecida por el nuevo Código tiene entre sus fines principales simplificar el sistema contributivo de Puerto Rico. A estos efectos, resulta deseable codificar en un sólo reglamento todas las disposiciones interpretativas del nuevo Código.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer un reglamento base al cual se añadirán los diversos artículos interpretativos de las disposiciones de del Código. De esta manera, se codificarán en un sólo reglamento todas las disposiciones interpretativas del nuevo Código.

"Artículo 1000.01-1.-

Artículo 1000.01-1.- Título.- Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", el cual interpretará en sus artículos los subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y secciones de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según dicha ley sea enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" ("Código")."

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8079

Artículo 1063.07-1. - Definiciones

A los fines del Código y este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Solicitud o extensión de crédito aprobada" - (1) En general. - Significa cualquier solicitud de préstamo (personal o comercial), línea de crédito, cuenta al margen, tarjeta de crédito, préstamo con garantía hipotecaria o cualquier otro tipo de solicitud para obtener dinero prestado que haya sido debidamente aprobada por un negocio financiero y que se encuentre entre los parámetros de las cuantías dispuestas en la Sección 1063.07(a) del Código.

(2) Línea de crédito y cuenta al margen. - Toda línea de crédito y cuenta al margen que tenga un balance diario promedio de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más para un mes en particular o cualquier otro periodo de treinta (30) días seleccionado por el negocio financiero para estos propósitos, se considerará debidamente aprobada al último día de cada mes o periodo, según sea aplicable.

(3) Cartas de Crédito Subsidiarias (Stand by Letters of Credit). - Una carta de crédito subsidiaria se considerará debidamente aprobada a la fecha en que la cuantía desembolsada de acuerdo a los términos de la misma sea igual o exceda los doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

(4) Fecha de aprobación de otras extensiones de crédito. - Extensiones de crédito no descritas en los párrafos (2) y (3) de este apartado se considerarán debidamente aprobadas en la fecha en que se registra el crédito en el sistema de administración de créditos del negocio financiero.

(5) Renovaciones. - Excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado, la mera renovación o reestructuración de crédito en las cuales no se amplía el monto del crédito previamente aprobado y no conllevan el compromiso del negocio financiero de extender dinero nuevo al deudor, no se considerará como una nueva "solicitud o extensión de crédito aprobada". No obstante, en tales casos, si se obtienen garantías adicionales se observarán las disposiciones de los Artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 171 de 15 de noviembre de 2010 ("Ley 171") y los Artículos 1063.07-3 y 1063.07-4 de este Reglamento en la medida en que sean aplicables.

(b) "Negocio financiero" significa e incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios, en una o más de las siguientes capacidades:

microjuris.com inteligencia jurídica

(1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(2) un banco privado;

(3) una asociación de ahorro y préstamo (savings and loan association) o una asociación de construcción y préstamos (building and loan association);

(4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley Nacional de Hogares;

(5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

(6) una cooperativa de crédito (credit union);

(7) casa de corretaje o valores;

(8) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como Mortgage Bankers o Mortgage Brokers;

(9) compañías de seguros;

(10) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero; y

(11) cualquier entidad gubernamental, estatal, municipal o entidades patrocinadas por éstos que concedan préstamos.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables también a cualquier institución financiera intermediaria que provea información financiera a otro negocio financiero para emitir la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales

(c) "Información financiera" significa el detalle de los activos, pasivos, ingresos y gastos que un solicitante y co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, somete al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de repago del crédito solicitado.

Cuando el negocio financiero sea una casa de corretaje o valores:

(1) la información financiera en el caso de cuentas al margen incluirá, entre otras, el valor en el mercado de aquellos activos que garantizan el repago de dicha cuenta y cualquier detalle de los ingresos informados por el solicitante a la institución financiera como parte de la apertura de una cuenta de inversiones, según ésta sea actualizada de tiempo en tiempo, y

(2) la información financiera en el caso de líneas de crédito totalmente colateralizadas incluirá, entre otras, el valor en el mercado de los activos que garantizan el repago de dicha línea

microjuris.com inteligencia jurídica

de crédito.

(d) "Código" significa la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según sea enmendado, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier ley posterior que la sustituya.

(e) "Departamento" significa el Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo1063.07-2. -Planilla informativa sobre transacciones de extensión de crédito.- Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales

(a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (b) del Artículo 1063.07-1 de este Reglamento, rendirá electrónicamente al Secretario, una planilla informativa en el formato que disponga el Secretario ("Formato de Declaración"), que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales ("Declaración"), de cada transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más o quinientos mil (500,000) dólares o más para el caso de transacciones de solicitud o extensión de crédito hipotecario cuyo propósito principal sea el financiamiento de propiedad inmueble. En el caso de una transacción de crédito cuyo propósito principal sea otro que el financiamiento de la propiedad inmueble, se tendrá que informar la transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada si ésta es igual o mayor de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares y no así la garantía hipotecaria a menos que ésta sea por una cuantía mayor de, o igual a, quinientos mil ($500,000) dólares.

En caso de haber más de una solicitud de crédito aprobada con relación a una persona dentro de un mismo mes calendario, la suma del total de solicitudes de crédito aprobadas durante dicho mes calendario se considerarán como una sola solicitud para propósitos de la aplicación de este Artículo. No obstante, el negocio financiero está obligado a informar al Departamento cada transacción por separado independientemente de que se agrupen más de una solicitud de créditos.

La obligación impuesta a los negocios financieros de agregar el total de solicitudes de crédito aprobadas no aplicará a aquellas solicitudes procesadas por entidades relacionadas. Disponiéndose, que la obligación aquí dispuesta de agregar créditos no será aplicable en el caso de transacciones de solicitud o extensión de crédito sobre hipotecas cuyo propósito principal es el financiamiento de propiedad inmueble.

(b) Cada negocio financiero tiene la obligación de solicitar un número de Registro de

microjuris.com inteligencia jurídica

Usuario para la transmisión electrónica de las Declaraciones. A los fines de registrarse, el negocio financiero deberá designar a una persona de contacto quien remitirá la solicitud de usuario vía correo electrónico a la dirección informativabancos@hacienda.gobierno.pr. Dicha solicitud contendrá la siguiente información:

(1) Nombre de la institución financiera;

(2) Número de seguro social patronal y número de licencia asignado por el Comisionado de Instituciones Financieras, de ser aplicable;

(3) Dirección postal y de correo electrónico;

(4) número de teléfono; y

(5) Nombre y dirección de correo electrónico de cada uno de los usuarios autorizados a utilizar el sistema del Departamento.

Una vez el Departamento reciba la información requerida vía correo electrónico, procederá a enviar un correo electrónico al usuario incluyendo una contraseña que el negocio financiero utilizará para acceder al sistema del Departamento, incluyendo el URL o enlace para acceder a la aplicación.

(c) Toda Declaración contendrá la información sobre el solicitante principal y los co-solicitantes así como la información financiera, según identificadas en los campos del Formato de Declaración. Entre la información solicitada por cada transacción de crédito aprobada se podrá encontrar:

(1) el nombre del solicitante, co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio;

(2) el número de seguro social o el número de identificación patronal;

(3) el número del préstamo o crédito aprobado;

(4) la cantidad total del crédito aprobado;

(5) el número de catastro de las propiedades que garantizan el crédito aprobado; y

(6) el total de activos y pasivos, e ingresos y gastos (o ingresos netos según lo determine el Secretario) que un solicitante y co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, someten al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de repago del crédito solicitado.

Para los fines del presente Reglamento, se considerará “co-solicitante” a la persona o personas que suscriben conjuntamente con el solicitante principal la obligación mediante la cual se evidencia el crédito aprobado. La información financiera del co-solicitante será incluida según haya sido requerida y suministrada al negocio financiero para la evaluación de la solicitud de

microjuris.com inteligencia jurídica

crédito.

No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá solicitar al negocio financiero aquella información financiera adicional de un solicitante principal o co-solicitante que el negocio financiero tenga disponible en su expediente y que el Secretario estime necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Sección 1063.07 del Código. Cuando la información financiera le haya sido suministrada por escalas de ingreso, la misma se someterá de esa forma.

(d) La Declaración requerida bajo este Artículo deberá ser radicada por el negocio financiero en o antes del último día del mes calendario siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito. Esta Declaración será requerida para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010.

(e) El negocio financiero está obligado a reportar mediante el sistema electrónico del Departamento si en algún mes no efectuó ninguna de las transacciones cubiertas bajo la Sección 1063.07 del Código, en el campo creado para tales efectos.

(f) Penalidad por no radicar planilla informativa (Declaración).-En caso de que cualquier negocio financiero dejare de rendir la Declaración según lo establecido en este Artículo, se impondrá y cobrará una penalidad de mil (1,000) dólares por cada planilla informativa dejada de presentar, estando, además, sujeto a las disposiciones de las Secciones 6030.11 y 6041.03 del Código.

(g) No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o responsabilidad penal, a un negocio financiero, o a cualquier oficial, empleado agente de un negocio financiero, por rendir la Declaración con la información requerida en la misma, al Secretario o a cualquier otra agencia gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto en el Código y este Reglamento.

(h) Ejemplos:

(i) Un contribuyente solicita al Banco X un préstamo por la cantidad de trescientos mil dólares ($300,000) el cual es aprobado. Al momento de firmar el pagaré y efectuarse el desembolso del producto del préstamo, el contribuyente no acepta los términos finales de la transacción pues diferían de lo que le habían informado previamente. El Banco X no tiene que efectuar la Declaración sobre este préstamo aprobado porque nunca se firmó el pagaré ni se efectuó el desembolso al contribuyente.

microjuris.com inteligencia jurídica

(ii) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras otorgó una licencia a un negocio financiero que se dedica al arrendamiento de equipo a otros negocios. Sus actividades de arrendamiento incluyen la extensión de crédito a sus clientes. El negocio financiero clasifica los arrendamientos como operacionales o de capital dependiendo de las disposiciones específicas de cada contrato. Las transacciones de crédito del negocio financiero rebasan los doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Cuando la suma de las solicitudes o extensiones de crédito aprobadas para un mismo cliente durante un mes en particular que sea igual o mayor de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) con relación a arrendamientos de capital, el negocio financiero está obligado a rendir una Declaración en o antes del último día del mes siguiente a la fecha de aprobación de las solicitudes o extensiones de crédito. Sin embargo, no tendrá que rendir ninguna Declaración cuando se trate de arrendamientos operacionales.

(iii) Un negocio financiero extiende crédito a un cliente por la cantidad de tres millones de dólares ($3,000,000) a cambio de, entre otros, una garantía hipotecaria por trescientos mil dólares ($300,000). El negocio financiero está obligado a rendir la Declaración con el Departamento en o antes del último día del mes calendario siguiente a aquél en que se le aprobó el crédito. Aunque la garantía hipotecaria es menor de quinientos mil dólares ($500,000), el crédito excede de la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares en un crédito que no es hipotecario para fines de financiar la adquisición de un inmueble.

(iv) Durante un mes calendario un negocio financiero no aprueba ninguna solicitud o extensión de crédito, por lo que no tiene que rendir Declaración alguna. No obstante, tiene que reportar electrónicamente al sistema del Departamento, en el campo creado para tales efectos, que no tuvo actividad de aprobación de solicitudes o extensiones de crédito.

(v) Una nueva corporación se dedica al desarrollo de un proyecto de construcción. Al otorgársele las facilidades de crédito todavía no había emitido estados financieros pues no había comenzado operaciones. La información financiera utilizada por el negocio financiero para aprobar el financiamiento consistió de proyecciones futuras y/o estimadas, además de la solidez financiera de los inversionistas que son tanto individuos como corporaciones. El financiamiento otorgado excede de los parámetros de las cuantías dispuestas en la Sección 1063.07(a) del Código. Al rendir la Declaración, el negocio financiero tiene que incluir la información financiera de los inversionistas que utilizó para conceder el financiamiento. En aquellos casos en que el deudor solamente proveyó sus proyecciones o estimados y la decisión del negocio financiero para la concesión del crédito no se basó en forma alguna en la solidez financiera de los inversionistas, entonces la información financiera que se incluirá en la Declaración será

microjuris.com inteligencia jurídica

solamente la de las proyecciones.

(vi) Durante un mismo mes calendario, un negocio financiero le otorga a un cliente más de una facilidad de crédito para el financiamiento de propiedad mueble. Sobre una de dichas facilidades, el cliente ofrece como garantía un bien inmueble valorado en doscientos mil dólares ($200,000) y sobre la otra facilidad que se le extiende ofrece una colateral valorada en cien mil dólares ($100,000) la cual no es un inmueble. Aunque el crédito por el que se ofrece la garantía hipotecaria no asciende a quinientos mil dólares ($500,000) o más, la suma de ambas facilidades de crédito excede de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). En este caso, como el propósito del crédito sobre el cual se ofrece la garantía hipotecaria no es el financiamiento de un inmueble, se suma la cantidad de ambas transacciones ocurridas durante el mismo mes para determinar si se encuentra entre los parámetros de las cuantías dispuestas para la obligación de rendir la Declaración. La transacción se reporta con relación al mes en que se aprueba la solicitud o extensión de crédito. Toda vez que la suma de ambas facilidades de crédito aprobadas durante el mismo mes excede de la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000), el negocio financiero tiene que reportar la información financiera de ambas transacciones, pero no la garantía hipotecaria.

(vii) Un cliente obtiene el financiamiento de un inmueble por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil dólares ($450,000). Dicho inmueble garantiza el financiamiento concedido. Durante el mismo mes el negocio financiero le aprobó al cliente un préstamo por la cantidad de doscientos veinticinco mil dólares ($225,000). El negocio financiero no tiene que rendir la Declaración con relación a ninguno de los préstamos concedidos porque no exceden de los límites dispuestos en la Sección 1063.07 del Código. Los financiamientos no se suman toda vez que el inmueble garantiza el financiamiento hipotecario concedido.

(viii) Un negocio financiero le extiende crédito a un cliente para la adquisición de equipo por una cantidad en exceso de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). El equipo va a ser utilizado en una sucursal del cliente que está localizada fuera de Puerto Rico. El negocio financiero está obligado a rendir una Declaración con la información financiera que sirvió de base para aprobar el crédito independientemente de que el equipo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico.

(ix) Un negocio financiero le extiende crédito a una corporación extranjera para financiar un equipo valorado en trescientos mil dólares ($300,000) el cual va a ser utilizado en Puerto Rico. El negocio financiero está obligado a rendir una Declaración con la información financiera que sirvió de base para aprobar el crédito toda vez que la cantidad del financiamiento

microjuris.com inteligencia jurídica

excede de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000), independientemente de que el cliente sea una persona extranjera.

(ix) Un negocio de almacén dedicado a la venta de provisiones al por mayor solicita a un negocio financiero y obtiene una línea de crédito por la cantidad de quinientos mil dólares ($500,000). Además, el negocio financiero le concedió una carta de crédito subsidiaria por una cantidad adicional de trescientos mil dólares ($300,000). En el primer día del mes de la aprobación, el negocio utilizó doscientos mil dólares ($200,000) de la línea de crédito. En el primer día del segundo mes, utilizó cincuenta mil dólares ($50,000) de la carta de crédito subsidiaria. En el primer día del tercer mes, el almacén saldó la línea de crédito y utilizó el remanente de la carta de crédito subsidiaria.

El negocio financiero tiene que rendir una Declaración con relación al segundo mes pues la suma de las transacciones relacionadas a la línea de crédito y a la carta de crédito subsidiaria alcanzó la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Además, tiene que rendir una Declaración con relación al tercer mes que fue cuando ocurrió el desembolso del remanente de la carta de crédito subsidiaria.

Con relación al primer mes, el negocio financiero no tiene que rendir una Declaración toda vez que tanto en el caso de la línea de crédito, como con relación a la carta de crédito subsidiaria, la obligación de reportar se activa cuando ocurren los desembolsos. Por lo que la información financiera sobre la carta de crédito subsidiaria tiene que reportarse con relación al mes en que la cantidad desembolsada alcance o exceda de los doscientos cincuenta mil dólares ($250,000).

Artículo 1063.07-3. - Inscripciones y cancelaciones; disposiciones aplicables.

Para la inscripción de hipotecas por una cuantía de quinientos mil dólares ($500,000) o más, a las cuales les sean aplicables las disposiciones de la Ley 171 y de la Sección 1063.07 del Código, a partir del 1 de mayo de 2011 se establece, como requisito adicional bajo la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, presentar, como documento complementario a la escritura de hipoteca, una certificación oficial del negocio financiero en el formulario aprobado por el Secretario que acredite la radicación de la Declaración. El Registro de la Propiedad no aceptará la escritura de hipoteca en aquellos casos en que, requiriéndose la certificación aquí dispuesta, no esté incluida con el documento que se pretende presentar. Se exime de este requisito al negocio financiero cuando el adquirente sea una persona no residente de Puerto Rico.

Artículo 1063.07-4.- Declaración de financiamiento.

Como requisito adicional para la presentación para registro de una declaración de financiamiento a tenor con la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, a la

microjuris.com inteligencia jurídica

cual le sean aplicables los requisitos dispuestos en la Ley 171 y en el Código, a partir del 1 de mayo de 2011 se deberá presentar, como documento complementario a la declaración de financiamiento, una certificación en el formulario aprobado por el Secretario, que acredite la radicación de la Declaración.

Añadido por el Reglamento 8104

Artículo 1033.10-1

Artículo 1033.10-1 - Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones.- (a) Regla General.- Una corporación puede deducir de su ingreso bruto las aportaciones o donativos a organizaciones descritas en la Sección 1033.10 del Código.

(1) Donativos en compra de boleto.- Cuando se trate de la compra de boletos para actividades a beneficio de una organización descrita en la sección 1033.10 del Código, la cantidad de la donación para propósitos de la deducción será el monto establecido como donación en la faz del boleto, a tenor con los reglamentos bajo el Subtítulo D del Código.

(b) Limitación.- La deducción por concepto de donativos para fines caritativos y otras aportaciones mencionada en la sección 1033.10 estará limitada al 10 por ciento del ingreso neto de la corporación, computado sin tomar en consideración:

(1) La deducción a corporaciones por dividendos recibidos según lo dispuesto en la Sección 1033.19(a); y

(2) la deducción por concepto de donativos mencionada en la Sección 1033.10 del Código y este artículo.

(c) Arrastre de donaciones en exceso del límite del 10 por ciento.- En el caso de que una corporación efectúe donativos en exceso del 10 por ciento de su ingreso neto, dicho exceso podrá ser arrastrado a los 5 años contributivos siguientes. No obstante, la deducción por donativos bajo la Sección 1033.10 del Código y este artículo para cada uno de dichos 5 años siguientes no podrá exceder del 10 por ciento del ingreso neto del contribuyente para dicho año; determinado sin tomar en consideración la deducción por concepto de donativos mencionada en la Sección 1033.10 del Código y este artículo. Los donativos correspondientes al año corriente serán utilizados antes de reclamar cualquier donativo arrastrado de años anteriores. Los donativos arrastrados de años anteriores serán reclamados en orden de tiempo, reclamándose los donativos arrastrados más antiguos antes que los donativos más recientes.

(d) Efecto de las pérdidas netas de operaciones en las donaciones.- Una corporación que reclame la deducción por pérdidas netas en operaciones arrastradas de años anteriores, deberá tomar en consideración dicha deducción para calcular el ingreso neto al cual se le aplicará la limitación de 10 por ciento descrita en el párrafo (b).

microjuris.com inteligencia jurídica

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "A" tiene un ingreso neto de operaciones de $100,000 durante el año terminado en 20X0. Para dicho año contributivo, "A" hizo donaciones a organizaciones mencionadas en la Sección 1033.10 del Código por la cantidad de $20,000. "A" no tuvo ninguna otra diferencia entre libros y planilla más allá de las donaciones. Para el año 20X0, la cantidad deducible por concepto de donaciones es $12,000, según se detalla a continuación:

Ingreso neto	$100,000
Donaciones	20,000
Ingreso neto sin considerar las donaciones	$120,000
Límite del 10%	$12,000
Ingreso neto	$108,000
Cantidad Arrastrable para el 20X1 hasta el 20X5	$8,000

Ejemplo 2: Tomando en consideración los hechos del ejemplo 1, para el año 20X1, la corporación "A" tuvo una pérdida neta de $50,000 y no hizo donaciones. Debido a que tuvo pérdida neta, no puede deducir cantidad alguna por concepto de donaciones, según se puede ver a continuación:

Ingreso neto (Pérdida neta)	$(50,000)
Donaciones	0
Ingreso neto (Pérdida neta) sin considerar las donaciones	(50,000)
Límite del 10%	0
Ingreso neto tributable	0
Cantidad deducible de donaciones en el 20X1	$ --
Donaciones en exceso del 20X0	$8,000

Ejemplo 3: Tomando en consideración los hechos del ejemplo 2, para el año 20X2, la Corporación "A" tuvo un ingreso neto de operaciones (antes de la deducción por arrastre de pérdidas netas en operaciones de años anteriores) de $110,000 y no hizo donaciones. Para el año 20X2, la Corporación "A" podrá deducir $6,000 por concepto de donaciones, según se detalla a continuación:

Ingreso neto para el año 20X2 (antes de la deducción por arrastre de pérdidas netas en operaciones de años anteriores)	$110,000
Pérdida neta arrastrada del 20X1	(50.000)
Ingreso Neto para el 20X2 (antes de deducción por donativos)	$60,000
	$6,000

microjuris.com inteligencia jurídica

Límite del 10% del Ingreso Neto Ingreso neto	$54,000
Donaciones en exceso del 20X0 usadas en el 20X2	$6,000
Donaciones en exceso del 20X0 a ser usadas en años futuros	$2,000

Ejemplo 4: Tomando en consideración los hechos del ejemplo 2, para el año 20X2, la Corporación A tuvo un ingreso neto de operaciones de $200,000 e hizo donaciones deducibles por la cantidad de $30,000. Para el año 20X2, la Corporación A podrá deducir $18,000 por concepto de donaciones, según se detalla a continuación:

Ingreso neto para el año 20X2 (antes de la deducción por arrastre de pérdidas netas en operaciones de años anteriores)	$200,000
Pérdida neta arrastrada del 20X1	(50,000)
Donaciones hechas en el año 20X2	30,000
Ingreso Neto para limitación del 10% para el 20X2	$180,000

Límite del 10% del Ingreso Neto	$18,000
Ingreso Neto	$162,000
Donaciones en exceso del 20X0 usadas en el 20X2	$0
Donaciones del 20X2 usadas corrientemente	$18,000
Donaciones en exceso del año 20X2	$12,000
Donaciones en exceso del año 20X0	$8,000

(e) La deducción mencionada en este reglamento será concedida únicamente para el año contributivo en el cual tales aportaciones o donaciones son efectivamente pagadas, sin considerar cuándo fueron prometidas y sin tomar en consideración el método de contabilidad empleado por la corporación para llevar sus libros. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias y según discutido en el párrafo (f), una corporación podría deducir la aportación o donación aun cuando no se pagare durante el año contributivo.

(f) Donaciones prometidas en un año y pagadas en o antes del decimoquinto (15to) día del cuarto (4) mes del año siguiente: Una corporación que declare su ingreso neto sobre la base de acumulación podrá optar porque se considere como pagada durante el año contributivo cualquier aportación o donativo a las organizaciones mencionadas en la Sección 1033.10 cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al cierre del año contributivo y no mas tarde del decimoquinto (15to) día del cuarto (4to) mes siguiente al cierre de dicho año si, durante dicho año, la Junta de Directores autorizó la aportación o donativo. Tal opción tendrá que hacerse únicamente al momento de radicar la planilla para el año contributivo y se indicará consignando dicha aportación o donativo en la planilla y radicando un anejo junto a la planilla indicando

microjuris.com inteligencia jurídica

dicha consignación.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Corporación "A" lleva sus libros utilizando el método de acumulación. Para el año 20X0, Corporación "A" tuvo un ingreso neto de $500,000. "A" desembolsó $50,000 de donaciones el primer mes del año contributivo 20X1, de las cuales $30,000 habían sido autorizadas por la junta de directores de "A" durante el año 20X0 y acumulada en los libros de dicha corporación al cierre del año 20X0. La Corporación "A" no hizo ninguna otra donación durante el año 20X0. Para el año 20X0, "A" podrá reclamar una deducción por concepto de donaciones por la cantidad de $30,000, de así consignarlo en su planilla contributiva para el año 20X0.

(g) Valor de la donación cuando la donación no es en efectivo: Si la aportación o donativo no es en dinero si no en propiedad, la base para determinar el monto de la misma será la base ajustada de la propiedad o su justo valor en el mercado a la fecha de la aportación o donativo, la que fuera mayor.

(1) Justo valor en el mercado: (i) En general.- El justo valor en el mercado es el precio al cual la propiedad cambiaría de dueños entre un posible comprador y un posible vendedor, cuando ninguno de los dos se encuentre bajo una obligación de comprar o vender y ambos tienen suficiente conocimiento sobre los hechos concernientes.

(ii) Inventario.- Si la aportación o donación es en algún bien o producto que el contribuyente vende en el curso ordinario de su industria o negocio, el justo valor en el mercado será el costo de dicho bien o producto en manos del contribuyente.

Las disposiciones de esta cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Corporación "A" tiene ingresos netos de $500,000 para el año 20X0. Durante dicho año, Corporación "A" decide donar a la entidad "XYZ", entidad que cualifica bajo la Sección 1033.10 como entidad a la cual se le pueden hacer donaciones deducibles, un edificio que mantenía como inversión y que adquirió hace más de 6 meses. El justo valor en el mercado del edificio es $50,000 y su base ajustada es de $20,000. "A" puede deducir por concepto de donaciones la cantidad de $50,000.

Ejemplo 2: La Corporación "B" tiene ingresos netos de $800,000 para el año 20X0. Durante dicho año, "B" decide donar a la entidad "XYZ", entidad que cualifica bajo la Sección 1033.10 como entidad a la cual se le pueden hacer donaciones deducibles, un edificio con valor en el mercado de $50,000 y base ajustada de $70,000.

microjuris.com inteligencia jurídica

“B” tendrá derecho a deducir $70,000 por concepto de donaciones para el año 20X0.

(2) Documentación con relación a donaciones que no sean en efectivo: Cuando un donante efectué una aportación o donativo en propiedad, el donante entregará a la entidad una carta documentando la base de la propiedad aportada o donada. La entidad a la cual se le hace la aportación o donación devolverá dicha carta certificando la donación y su valor con firma de oficial de la entidad y fecha de la donación.

(h) Información a incluirse en la planilla para sustentar la deducción: Cuando se reclame una deducción bajo la Sección 1033.10, el donante deberá tener disponible el nombre, dirección y número de identificación patronal de cada organización a la cual se ha hecho una aportación o donativo y el monto y fecha en que se hizo tal aportación o donativo. Tal deducción deberá ser comprobada cuando lo requiera el Secretario, con una declaración de la organización a la cual se hizo la aportación o donativo indicando el nombre y la dirección del donante, el monto de la aportación o donativo, la fecha en que se hizo el pago del mismo y cualquier otra información que el Secretario considere necesaria.

(i) Regla Especial para Aportaciones con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de los municipios En el caso de una corporación que haga algún donativo o aportación de $50,000 o más a algún municipio, que sean de valor histórico o cultural, y se haga con motivo de la celebración del centenario de la fundación de dicho municipio, la deducción por donativos bajo la sección 1033.10 del Código será concedida por el monto total de la aportación sin limitación alguna, siempre y cuando el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural del municipio en cuestión emitan un certificado indicando el valor histórico o cultural de los bienes donados.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1033.15(a)(3)-1 a 1033(a)(3)-2

"Artículo 1033.15(a)(3)-1.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por individuos.- Regla General. - Se admitirá una deducción conforme a la Sección 1033.15(a)(3) únicamente con relación a aportaciones o donativos que sean realmente pagados durante el año contributivo, sin considerar cuándo hayan sido prometidos y sin considerar el método de contabilidad empleado por el contribuyente para llevar a cabo sus libros y registros. Dicha deducción está sujeta a las limitaciones discutidas en la Sección 1033.15(a)(3)(B) y en el párrafo (b) de este artículo.

(a) Limitación.- (1) En general.- Excepto se disponga lo contrario en el Código y en este Reglamento, la deducción por las aportaciones o donativos cuyo pago se realiza dentro del año contributivo no excederá del 50 por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo en cuestión. Para propósitos de esta limitación, el ingreso bruto ajustado se determinará a tenor con la sección 1033(a)(1)(C) del Código.

(2) Sólo se permitirá deducción, hasta el límite dispuesto en este párrafo (b), por aportaciones que se hicieren para el uso de:

(i) el Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos, cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los Estados Unidos, para fines exclusivamente públicos;

(ii) las entidades descritas en la Sección 1101.01(a)(1);

(iii) las entidades sin fines de lucro descritas en la Sección 1101.01(a)(2) debidamente cualificadas por el Secretario o por el Servicio de Rentas Internas Federal de los Estados Unidos (que no sean aquellas descritas en la Sección 1033.15(a)(3)(B)(ii);

(iv) las instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico;

(v) la Fundación José Jaime Pierluisi;

(vi) el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural;

(vii) la Fundación Comunitaria de Puerto Rico;

(viii) los puestos u organizaciones de veteranos de guerra; unidades auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para cualquiera de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, fideicomisos o fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera de sus Estados o posesiones, siempre que ninguna parte de sus

microjuris.com inteligencia jurídica

utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular,

(ix) la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; y

(x) El Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables creado por la Ley 150-1996.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: Durante el año contributivo 20X0, Juan del Pueblo hizo donaciones a entidades cualificadas bajo la sección 1033.15(a)(3) por la cantidad de $25,000. El ingreso bruto ajustado (IBA) de Juan del Pueblo para dicho año contributivo fue $38,000. A pesar de que Juan del Pueblo hizo donaciones por $25,000, el máximo que puede deducir por concepto de donaciones para el año 20X0 es $19,000 ($38,000 x 50%).

(b) Se admitirá como deducción una aportación o donativo a una organización descrita en la sección 1033.15(a)(3)(b) aunque alguna cantidad de los fondos de la organización beneficiada sea, o pudiera ser, utilizada fuera de Puerto Rico para fines caritativos, humanitarios y educativos.

(c) Valor de la aportación o donativo en propiedad.- Si la aportación o donativo es de otra naturaleza que no sea dinero, la cantidad de la aportación o donativo será el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la donación, o su base ajustada, lo que sea mayor.

(1) Justo valor en el mercado.- (i) En general.- El justo valor en el mercado es el precio al cual la propiedad cambiaría de dueños entre un posible comprador y un posible vendedor, cuando ninguno de los dos se encuentre bajo una obligación de comprar o vender y ambos tienen suficiente conocimiento sobre los hechos concernientes.

(ii) Inventario.- Si la aportación o donación es en algún bien o producto que el contribuyente se vende en el curso ordinario de su industria o negocio, el justo valor en el mercado será el costo de dicho bien o producto en manos del contribuyente.

(2) Documentación con relación a donaciones que no sean en efectivo: Cuando un donante haga una aportación o donativo en propiedad, la entidad a la cual se le hace la aportación o donación certificará al Secretario, en aquella fecha y manera que éste establezca, la fecha y monto de la donación, incluyendo su mejor estimado del valor de la propiedad donada.

(d) Donativos en compra de boleto.- Cuando se trate de la compra de boletos para actividades a beneficio de una organización descrita en la sección 1033.15(a)(3)(b), la cantidad

microjuris.com inteligencia jurídica

de la donación para propósitos de la deducción será el monto establecido como donación en la faz del boleto, a tenor con los reglamentos bajo el Subtítulo D del Código.

(e) Donativos de Propiedad a Instituciones Museológicas y de Servidumbres de Conservación.- (1) Limitación.- En el caso de aportaciones o donativos:

(i) de servidumbres de conservación a agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de lucro, o

(ii) de obras de arte debidamente valoradas o de cualesquiera otros objetos de valor museológico reconocido a instituciones museológicas, sean éstas privadas o públicas, si el justo valor de mercado de la propiedad donada excede su base ajustada en manos del donante (según determinada a tenor con la Sección 1034.02) por más de 25 por ciento, se concederá como deducción el justo valor de mercado de la propiedad aportada, hasta del 30 por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, para el año contributivo.

(2) Para tener derecho a la deducción, será necesario que la servidumbre de conservación, obra u objeto de valor museológico sea valorado por un tasador certificado en la materia pertinente.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "X" tuvo un IBA para el año 20X0 de $100,000. Durante ese año contributivo, hizo un donativo de una obra de artística valorada por un tasador de arte en $40,000 a una institución museológica privada. Dicha obra tenía una base ajustada de $28,000. Considerando que el justo valor del mercado de la propiedad excede su base ajustada en un 43 por ciento ($40,000/$28,000), la donación deducible está limitada al 30 por ciento del IBA, $30,000.

(3) Requisitos Adicionales.- (i) Donativos de Servidumbres de Conservación.-Los donativos o aportaciones de servidumbres de conservación a agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de lucro estarán sujetas, además, a los requerimientos establecidos en la Ley de Servidumbres de Conservación.

(ii) Donativos a Instituciones Museológicas.- En el caso de donativos de obras de arte debidamente valoradas o de cualesquiera otros objetos de valor museológico reconocido a instituciones museológicas privadas:

(A) Limitación al traspaso de titularidad.- Queda prohibida cualquier tipo de negociación futura con la obra u objeto donado y, en el caso de disolución de la institución museológica privada de que se trate, el título de la obra de arte o de los objetos de valor

microjuris.com inteligencia jurídica

museológicos donados pasará al Gobierno de Puerto Rico y formará parte de la colección del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(B) Registro Oficial del Instituto de Cultura Puertorriqueña- El Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de la reglamentación necesaria, creará un registro oficial de obras cuyo propósito primordial será identificar la obra para así garantizar el traspaso futuro del título al Gobierno de Puerto Rico en el caso de que ello proceda.

(f) Regla Especial en Deducción ilimitada por donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- (1) En general.- Si en el año contributivo y en cada uno de los 10 años contributivos precedentes, el monto de las aportaciones o donativos hechos a aquellos donatarios descritos en la sección 1033.15(a)(3)(B)(i) o en disposiciones correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, más el monto de contribuciones sobre ingresos pagadas durante dicho año con respecto a dicho año o a años contributivos precedentes, excedieron al 90 por ciento del ingreso neto del contribuyente para cada uno de dichos años, computado sin el beneficio de la deducción por donativos aplicable, entonces la deducción por aportaciones o donativos hechos a donatarios descritos en la cláusula (i) no tendrá limitación alguna.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Juan del Pueblo hizo donaciones durante el año 20X0 a entidades mencionadas en la sección 1033.15(a)(3)(B)(i) por la cantidad de $95,000. El IBA de Juan del Pueblo para el año 20X0 fue $100,000. Para cada uno de los 10 años anteriores, la suma de los donativos efectuados por Juan del Pueblo y la contribución sobre ingresos pagada por éste excedió el 90 por ciento de su ingreso bruto ajustado de cada año. En este caso, Juan del Pueblo puede deducir $95,000 por concepto de donaciones para el año 20X0.

(g) Regla Especial para Aportaciones con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de los municipios.- En el caso de un individuo que haga algún donativo o aportación de $50,000 o más a algún municipio, cuando dicha aportación sea de valor histórico o cultural, y se haga con motivo de la celebración del centenario de la fundación del municipio, la deducción por donativos bajo la Sección 1033.15(a)(3) del Código será concedida por el monto total de la aportación sin limitación alguna, siempre y cuando el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural del municipio en cuestión emitan un certificado indicando el valor histórico y cultural de los bienes donados.

Artículo 1033.15(a)(3)-2.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por

microjuris.com inteligencia jurídica

individuos.- (a) Verificación de la Donación o Aportación.- No se permitirá deducción conforme a lo dispuesto en la sección 1033.15(a)(3) para aquellas donaciones mayores de $250 anuales, a menos que el contribuyente obtenga una declaración escrita de la organización a la cual se le hizo la aportación o donativo.

(b) Declaración Escrita.- La declaración escrita evidenciando la donación deberá contener el nombre y la dirección del donante, el monto de la aportación o donativo, la fecha en que se hizo el pago del mismo y cualquier otra información que el Secretario considere necesaria. En el caso de donaciones que no sean en efectivo, la declaración escrita será la documentación establecida en el párrafo (d)(1) del Artículo 1033.15(a)(3)-1.

(c) Donativos hechos a través de descuento de nómina.- Aquella donación o aportación hecha a través de descuentos de nómina deberá ser reportada por su patrono utilizando la Forma 499R2/W-2PR o forma equivalente. Esto será evidencia suficiente para que el contribuyente pueda tomar la deducción."

Artículos 1061.20(a)-1 a 1061.20(0-1

Artículo 1061.20(a)-1.- Obligación de pagar contribución estimada por individuos.- (a) En general.- El Código no hace obligatoria la retención en el origen de la contribución sobre ciertas clases de ingresos recibidas por individuos residentes de Puerto Rico. No obstante, el Código obliga a dichos individuos a pagar al corriente la contribución correspondiente a los mismos.

(b) Determinación de obligación de pagar contribución estimada.- Todo individuo cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada bajo el Artículo 1061.20(b)-1, sea mayor de $1,000 deberá, en la forma y fechas establecidas en las Secciones 1061.20 y 1061.21 del Código, pagar una contribución estimada para el año contributivo.

(c) Una sucesión o fideicomiso, aunque generalmente tributa como un individuo, no está comprendida en el sistema de pagos al corriente de la contribución y, por lo tanto, no se requiere que pague contribución estimada.

(d) Tampoco estarán sujetos a pagar contribución estimada:

(i) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de salarios o pensiones sujetos a retención en el origen de la contribución bajo las disposiciones de la Sección 1062.01 del Código, o

(ii) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de remuneración recibida por concepto de servicios prestados al gobierno de los Estados Unidos sujeta a retención en el origen para fines del Gobierno de los Estados Unidos, o

(iii) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a la retención en el origen bajo la Sección 1062.01 del Código, o

(iv) aquellos individuos que en adición a los ingresos establecidos en los incisos (i), (ii) y (iii) de este párrafo, reciban ingresos de otras fuentes menores de $5,000, o

(v) individuos no residentes de Puerto Rico cuyo ingreso de fuentes de Puerto Rico está sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.08 del Código.

Artículo 1061.20(b)-1.- Cómputo de la contribución estimada.- (a) En general.-La contribución estimada requerida bajo el Artículo 1061.20(a)-1 será el exceso de:

(1) la cantidad que el individuo estime será el monto de la contribución sobre ingresos a pagar, ya sea esta impuesta por el Subtítulo A del Código para el año contributivo (incluyendo la contribución correspondiente a salarios y pensiones sujetas a retención, la

microjuris.com inteligencia jurídica

contribución básica alterna y el ajuste gradual), como por cualquier otra ley especial, sobre

(2) la cantidad que el individuo estime como créditos por retenciones en el origen y créditos contributivos concedidos por el Código o por cualquier ley especial para el año contributivo. Como parte de los créditos se incluye la contribución pagada en exceso en el año contributivo anterior que el individuo optó por acreditar a la contribución estimada del siguiente año.

La diferencia entre los incisos (1) y (2) constituye la contribución estimada a pagar durante el año.

(b) La Sección 6021.02(a)(3) del Código también autoriza al Secretario a promulgar reglamentos proveyendo para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Secretario, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente, sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.

Un pago en exceso es aquél que excede de la cantidad determinada como el monto correcto de la contribución o plazo de la misma, cuando el pago se efectúa a plazos.

(c) Modo de reclamar el crédito por pago en exceso para el año contributivo anterior.-

(1) A tenor con el párrafo (b), el Secretario establece que el contribuyente podrá acreditar un pago en exceso para el año contributivo anterior a su contribución estimada del año contributivo siguiente utilizando cualquiera de los siguientes 2 métodos autorizados por el Secretario:

(i) aplicar el pago en exceso al total de la contribución determinada para el año contributivo siguiente conjuntamente con los demás créditos que tenga derecho a reclamar para dicho ano contributivo siguiente, o

(ii) aplicar el pago en exceso al pago del primer plazo de la contribución estimada.

(2) El contribuyente elegirá el método deseado en su planilla del año contributivo para el cual surge el pago en exceso. Dicha elección será irrevocable una vez seleccionado el método de aplicar el pago en exceso.

(3) Ejemplo.- El contribuyente H radicó su planilla para el año 2011 el 15 de abril de 2012. En la misma determinó un reintegro ascendente a $2,500 que solicitó le fuera acreditado al pago de la contribución estimada del 2012. En dicha fecha también efectuó el pago del primer plazo de la contribución estimada para el año 2012. El cómputo de la contribución estimada a pagar para 2012 ascendió a $9,300. H determinó que en su planilla del 2012 tendría derecho a reclamar créditos ascendentes a $3,200, cantidad que aumenta a $5,700 al sumarle la contribución pagada en exceso en 2011 que solicitó le fuera acreditada a la contribución estimada de 2012. La contribución estimada a pagar para el 2012 asciende a $3,600 ($9,300 -

microjuris.com inteligencia jurídica

$3,200 -$2,500) la cual deberá pagarse según dispuesto en el Artículo 1061.21(a)-1, esto es, $900 por cada plazo.

En la alternativa, el contribuyente H hubiera podido elegir aplicar el referido pago en exceso al primer plazo de su contribución estimada y no efectuar dicho pago. En este caso la contribución a pagar ascendería a $6,100 ($9,300 - $3,200) a pagarse en 4 plazos iguales de $1,525. El pago en exceso del año anterior, ascendente a $2,500, cubriría el pago del primer plazo y parte del segundo plazo, quedando un balance a pagar del segundo plazo ascendente a $550. Los 2 plazos restantes serían por el total de $1,525 por plazo.

(d) Ingreso sujeto al cómputo de la contribución estimada.-

(1) Estará sujeto al pago de la contribución estimada el ingreso bruto que devengue todo individuo proveniente de todas las fuentes. La inclusión de cualquier partida de ingreso bruto en el cómputo de la contribución estimada se hará independientemente de si bajo el Código o bajo cualquier ley especial dicho ingreso está sujeto a una tasa especial de retención o contribución.

(2) Al estimar su ingreso bruto para el año contributivo, un padre o madre no deberá tomar en consideración el ingreso de su hijo menor de edad, procedente de salarios o servicios. Tal ingreso no es incluible en el ingreso bruto del padre o de la madre. Véase la Sección 1032.05 del Código.

Artículo 1061.20(c)-1.- Pago conjunto de los cónyuges.- (a) En general.- Los cónyuges que se consideren casados, según definido por la Sección 1010.03(a)(2) del Código, deberán realizar los pagos de contribución estimada en conjunto si están viviendo juntos a la fecha establecida para efectuar el pago y radicarán planilla conjunta. No obstante, en aquellos casos en que decidan rendir planilla por separado bajo las disposiciones de la Sección 1061.01(b)(4) del Código para dicho año contributivo y aquellos cónyuges que sean contribuyentes individuales bajo la Sección 1010.03(a)(1) del Código, deberán realizar los pagos de la contribución estimada por separado (véase el párrafo (b) de este Artículo). En caso de que se realice un pago en conjunto, la contribución estimada se determinará sobre el ingreso tributable agregado de ambos cónyuges. No puede hacerse un pago en conjunto cuando uno de los cónyuges es un individuo no residente pues, como regla general, éstos están sujetos a la retención en el origen. Tampoco podrá hacerse un pago en conjunto si los cónyuges están separados bajo decreto de divorcio o separación.

(b) Planillas Separadas.- En aquellos casos en que el pago de la contribución estimada para el año contributivo se haya hecho en conjunto, los cónyuges no podrán optar por rendir planillas separadas para dicho año. No obstante, para años contributivos comenzados

microjuris.com inteligencia jurídica

después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, el pago conjunto de la contribución estimada no prohibirá que un contribuyente reclame la clasificación de contribuyente individual bajo la Sección 1010.03(a)(1), sujeto a lo dispuesto en el párrafo (c).

(c) Aplicación de pago en conjunto en caso de divorcio o separación de los cónyuges durante el año contributivo.-

(1) En aquellos casos en que los cónyuges hayan efectuado pagos en conjunto de la contribución estimada y durante el año contributivo se separen mediante un decreto de divorcio o separación, los pagos en conjunto efectuados para dicho año pueden ser considerados como pagos de la responsabilidad contributiva de cualquiera de los ex-cónyuges o pueden ser divididos entre ambos de la manera que ellos acuerden.

(2) En caso de que los ex-cónyuges no se pongan de acuerdo con respecto a cómo van a efectuar la distribución, dichos pagos serán distribuidos entre ambos de conformidad con la siguiente regla: la parte de dichos pagos a ser asignada a un ex-cónyuge será aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto agregado de todos los pagos, que el monto de la contribución reflejada en la planilla del contribuyente guarde con el monto de las contribuciones reflejadas en las planillas de ambos ex-cónyuges.

(3) Ejemplo.- Para el año contributivo 2011, "X" y su cónyuge "M" hacen los pagos de contribución estimada conjunta, y pagan $25,700. "X" y "M", se divorcian durante dicho año y al rendir sus correspondientes planillas, reflejan $18,000 y $9,692 de contribución, respectivamente. "X" y "M" no han llegado a un acuerdo con respecto a cómo van a distribuir la contribución estimada pagada en conjunto. El monto de la contribución estimada a ser asignada a "X" será determinado de la siguiente manera:

Contribución reflejada en la planilla de "X"	$18,000
Contribución reflejada en la planilla de "M"	9.692
Contribución total de "X" y "M"	$27,692
Proporción de la contribución reflejada en la planilla de "X" entre la contribución total reflejada en las planillas de "X" y "M" ($18,000 ÷ $27.692)	65%
Monto de la contribución estimada pagada a ser asignada a "X" (65%x$25,700)	16,705

microjuris.com inteligencia jurídica

De conformidad con lo anterior, en la planilla de "X" se reflejará una contribución adeudada de $1,295 ($18,000 menos $16,705 correspondiente al crédito por contribución estimada asignada), y en la de "M" se reflejará una contribución adeudada de $697 ($9,692 - $8,995)

(4) Las disposiciones del párrafo (c) también serán de aplicación para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, en el caso de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la Sección 1010.03(a)(1).

Artículo 1061.20(d)-1. - Planilla como pago o cambio en el cómputo de la contribución estimada. - (a) En general.- Si el contribuyente rinde su planilla para el año natural no más tarde del 15 de enero (en el caso de un agricultor, no más tarde del 31 de enero) del año natural siguiente, o si el contribuyente rinde su planilla a base de un año económico (véase el Artículo 1061.22(c)-1), no más tarde del día 15 (en el caso de un agricultor, el último día) del primer mes inmediatamente siguiente al cierre de dicho año económico, y paga en su totalidad el monto de la contribución determinada en tal planilla, entonces:

(1) tal pago con la planilla será también considerado a los fines del Subtítulo A del Código como el pago del último plazo de la contribución estimada para dicho año contributivo, si en dicho caso el contribuyente cumplió por primera vez con los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código con posterioridad al 31 de agosto del año contributivo (o el último día del octavo mes del año contributivo si el contribuyente rinde su planilla a base de un año económico); y

(2) si el contribuyente había realizado pagos de contribución estimada dentro del periodo de tiempo requerido y si la contribución determinada en dicha planilla, reducida por los créditos dispuestos en el Código o en leyes especiales para el año contributivo es distinta de la contribución estimada previamente por el contribuyente, tal planilla deberá considerarse como un cambio en el cómputo de la contribución estimada según establecido en la Sección 1061.21 del Código, por lo que en dicho pago correspondiente al último plazo de la contribución estimada se reflejará el aumento o disminución en la contribución estimada del año.

(b) Ejemplo.- Si un contribuyente individual rinde su planilla a base de año natural, y con posterioridad al 31 de agosto, satisface por primera vez los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código que obligan a efectuar pagos de contribución estimada, puede cumplir los requisitos en cuanto a tales pagos rindiendo su planilla del año natural no más tarde del 15 de enero del año natural siguiente, y pagando en su totalidad, en el momento de tal radicación, la contribución a pagar que determine en dicha planilla.

(c) Asimismo, si un contribuyente, para el último trimestre del año contributivo, no más tarde del 15 de septiembre efectúa un pago de contribución estimada en tiempo para dicho

microjuris.com inteligencia jurídica

año y subsiguientemente, pero no más tarde del 15 de enero del año contributivo siguiente (o en la fecha correspondiente en el caso de un contribuyente que rinde su planilla a base de año económico) rinde su planilla para dicho año, y al momento de rendir dicha planilla paga la contribución determinada en la misma, tal planilla deberá considerarse como un cambio en el pago de la contribución estimada efectuado a tiempo.

Artículo 1061.20(e)-1.- Contribuyentes incapacitados.- En el caso de contribuyentes incapacitados que, debido a su condición, no puedan realizar el pago de la contribución estimada, su tutor, un agente debidamente autorizado u otra persona encargada del cuidado del contribuyente o de su propiedad, deberá realizar el pago de los plazos correspondientes de la contribución estimada que el contribuyente está obligado a pagar.

Artículo 1061.20(f)-1.- Penalidades.- La Sección 6041.09 del Código contiene las disposiciones relativas a las adiciones a la contribución en el caso de falta de pago de la contribución estimada de individuos. Dichas penalidades no serán aplicables al pago del primer plazo de la contribución estimada en aquellos casos en que el contribuyente haya pagado una contribución en exceso bajo las disposiciones de las Secciones 6021.01 y 6021.02 del Código para el año contributivo anterior, optó por acreditar dicho exceso a la contribución estimada del siguiente año y dicho pago en exceso, o dicho pago en exceso más un pago adicional que el contribuyente efectúe dentro del periodo de tiempo requerido, cubre la obligación del pago del primer plazo de la contribución estimada determinada. No obstante, las referidas penalidades serán aplicables a los plazos restantes de no efectuarse en las cantidades o dentro del periodo de tiempo requeridos.

Artículos 1061.21(a)-1 a 1061.21(d)-1

Artículo 1061.21(a)-1.- Pago de la contribución estimada.- (a) Fecha de vencimiento de los pagos.- La Sección 1061.21 del Código provee las siguientes reglas para determinar la fecha para el pago de la contribución estimada. Bajo dichas disposiciones, la fecha de vencimiento de los pagos dependerá de la fecha dentro del año contributivo en que el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 1061.20(a)-1 de este Reglamento, como sigue:

(1) si el cumplimiento con los requisitos para el pago ocurre no más tarde del último día del tercer mes del año contributivo, la contribución estimada se pagará en 4 plazos, el primero de los cuales vence el día 15 del cuarto mes. Los siguientes 2 plazos serán pagaderos el día 15 del sexto y noveno mes del año contributivo, respectivamente, y el último plazo, el día 15 del primer mes del siguiente año contributivo;

(2) si los requisitos son satisfechos por primera vez después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la contribución estimada será

microjuris.com inteligencia jurídica

pagada en 3 plazos: el primero, el día 15 del sexto mes; el segundo, el día 15 del noveno mes; y el tercero el día 15 del primer mes del siguiente año contributivo.

(3) Si los requisitos para el pago son satisfechos después del último día del quinto mes, y antes del primer día del noveno mes, la contribución estimada será pagada en 2 plazos iguales: el primero el día 15 del noveno mes del año contributivo; y el segundo, el día 15 del primer mes del siguiente año contributivo; o

(4) si los requisitos para el pago son satisfechos después del último día del octavo mes del año contributivo, el contribuyente vendrá obligado a pagar la totalidad de la contribución estimada no más tarde del día 15 del primer mes del siguiente año contributivo.

(5) Por ejemplo, si debido a la naturaleza y a la cantidad de su ingreso bruto y a base de su estado personal para el año 2011, el contribuyente no viene obligado a efectuar el primer pago de la contribución estimada el 15 de abril, pero viene obligado a pagarla no más tarde del 15 de junio de 2011, el caso está comprendido dentro del alcance del inciso (2) del párrafo (a), y la contribución estimada es pagadera en 3 plazos iguales: el primero no más tarde del 15 de junio de 2011, el segundo no más tarde del 15 de septiembre de 2011, y el último plazo no más tarde del 15 de enero de 2012.

(b) Modo de efectuar los pagos.- Los pagos de la contribución estimada deberán estar acompañados con el correspondiente cupón de pago (Formulario 480.E-2). Los cupones de pago estarán preimpresos con el nombre, número de seguro social y dirección del contribuyente. El contribuyente utilizará el cupón que corresponda al plazo de que se trate y efectuará el pago en cualquier institución bancaria debidamente autorizada por el Secretario para recibir los mismos. Aquellos contribuyentes que no reciban el Formulario 480.E-2, deberán acudir a la Colecturía de Rentas Internas del municipio donde residen o a la Sección de Cupones Manuales Estimada y Patronal del Negociado de Procesamiento de Planillas donde se les proveerá el Formulario 480.E-1, que será utilizado para acompañar el pago del plazo correspondiente de la contribución estimada.

(c) Agricultores.- Existen disposiciones especiales con relación al pago de la contribución, y las penalidades a que pueda estar sujeto un individuo cuyo ingreso bruto estimado procedente de la agricultura sea por lo menos dos terceras partes de su ingreso bruto total de todas las fuentes para el año contributivo. Véase el Artículo 1061.22(a)-1 para dichas reglas y para lo que constituye “ingreso bruto estimado procedente de la agricultura”.

Artículo 1061.21(b)-1.- Cambios en el cómputo de la contribución estimada.- El Código requiere que al determinar el monto de la contribución estimada, el contribuyente tome en consideración los hechos y circunstancias entonces existentes así como aquellas que puedan

microjuris.com inteligencia jurídica

razonablemente anticiparse con relación al ingreso bruto futuro, deducciones admisibles y créditos estimados para el año contributivo. Por consiguiente, el cómputo de la contribución estimada debe ser modificado durante el año contributivo por razón de cualquier evento que ocurra que resulte en un aumento o disminución del monto previamente estimado. Así pues, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o la disminución en la contribución estimada por razón de tal cambio.

Por ejemplo, "X" un individuo que rinde sus planillas a base del año natural, determinó que para el año 2011 su contribución estimada era de $12,000. Realizó el primer y segundo pago de $3,000 el 15 de abril y el 15 de junio de dicho año. Durante el mes de julio vendió una propiedad inmueble que le generó una ganancia neta de capital de $30,000. "X" vendrá obligado a aumentar proporcionalmente los pagos de contribución estimada del 15 de septiembre de 2011 y del 15 de enero de 2012 para reflejar el cambio en la contribución estimada atribuible a dicha ganancia.

Artículo 1061.21(c)-1.- Plazos pagados por anticipado.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1061.21(a)-1, relacionado con la fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada, el contribuyente podrá optar por pagar cualquiera de los plazos de dicha contribución con anterioridad a la fecha establecida para su pago.

Artículo 1061.21(d)-1.- Pago como parte de la contribución para el año contributivo.- (a) Aplicación a contribución del año contributivo.- El pago de todos los plazos de la contribución estimada o de cualquiera de ellos deberá considerarse como un pago para aplicarse a la contribución para el año contributivo particular. Así pues, el total de los pagos de la contribución estimada se aplicará a la contribución determinada en la planilla de dicho año contributivo.

Artículos 1061.22(a)-1 a 1061.22(c)-1

Artículo1061.22(a)-1.- (a) Reglas especiales para la aplicación de las Secciones 1061.20 y 1061.21 del Subtítulo A y la Sección 6041.09 del Subtítulo F del Código.- La Sección 1061.22 del Código dispone las reglas especiales que aplicarán con respecto a la determinación de los pagos de la contribución estimada y la fecha en que deberán efectuarse los mismos en el caso de agricultores, de años contributivos menores de 12 meses y de años económicos. Los Artículos 1061.22(a)-2, 1061.22(b)-1 y 1061.22(c)-1 establecen dichas reglas especiales.

Artículo 1061.22(a)-2.- Agricultores.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado procedente de la agricultura para el año contributivo sea por lo menos dos terceras partes de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes para dicho año contributivo, el pago

microjuris.com inteligencia jurídica

total de la contribución estimada vencerá no más tarde del 15 de enero del siguiente año contributivo en lugar de en la fecha establecida para individuos en general. Además, la Sección 1061.22(a) del Código establece que si dicho individuo rinde su planilla de contribución sobre ingresos no más tarde del 31 de enero del siguiente año contributivo, y paga en su totalidad la contribución determinada en la misma, será tratado como si hubiera hecho el pago de la contribución estimada no más tarde del 15 de enero.

Para fines de este artículo, el término "ingreso estimado procedente de la agricultura" significa aquel ingreso estimado proveniente de las actividades cubiertas por la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada.

Artículo 1061.22(b)-1.- Años contributivos de menos de 12 meses.- (a) Obligación de pagar la contribución estimada.- No se pueden hacer pagos por un período mayor de 12 meses. Se requiere, por lo tanto, pagos por separado para una parte fraccional de un año, cuando, por ejemplo, hay un cambio (aprobado por el Secretario) en la base para el cómputo del ingreso neto de un año contributivo a otro. Los períodos que comprenderán tales pagos separados en los distintos casos son aquellos que se indican en la Sección 1061.24(a) del Código. Sin embargo, no se requiere efectuar pago alguno para un año contributivo de menos de 3 meses. No se requiere pago si el año contributivo de menos de 12 meses es un período:

(1) de por lo menos 3 meses, pero menos de 6 meses, y los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes, o

(2) de por lo menos 6 meses, pero menos de 9 meses, y los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes, o

(3) de 9 meses o más, y los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes.

En el caso de un finado, no será necesario efectuar pagos con posterioridad a su fallecimiento.

(b) Ingreso elevado a .base anual.- (1) Para los fines de determinar si es necesario efectuar pagos de contribución estimada con respecto al ingreso estimado para un período de menos de 12 meses, tal ingreso deberá elevarse a una base anual del modo establecido en la Sección 1061.24(c)(1) del Código. Así, por ejemplo, un contribuyente que cambia su período de contabilidad de un año natural a un año económico, empezando el 1 de julio de 2011, tendrá un período de menos de 12 meses que empieza el 1 de enero de 2011, y termina el 30 de junio de 2011. Si su ingreso bruto estimado para tal período de menos de 12 meses es de $15,000, su ingreso bruto total para los fines de determinar si se requiere efectuar un pago es de $30,000, es decir, el monto obtenido elevando a una base anual el ingreso anticipado de $15,000.

Si la contribución que se espera pagar sobre dicho ingreso elevado a una base anual resulta ser de

microjuris.com inteligencia jurídica

$1,000 o más, el contribuyente tiene la obligación de efectuar los pagos de contribución estimada para un año contributivo corto.

(2) A fin de determinar la contribución estimada a pagar de acuerdo con el Artículo 1061.22(b)-1(b), el ingreso anticipado para un año contributivo de menos de 12 meses deberá elevarse a una base anual siempre que apliquen las disposiciones establecidas en la Sección 1061.24(c)(1) del Código.

(c) Fecha para efectuar los pagos.- En el caso de un año contributivo de menos de 12 meses, el primer pago deberá hacerse no más tarde del día 15 del cuarto mes de dicho año contributivo si se cumplen los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código no más tarde del último día del tercer mes de dicho año. Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes, pero antes del primer día del sexto mes, el pago deberá hacerse no más tarde del día 15 del sexto mes.

(d) Ejemplo,- Si con relación al 2012 L solicita un cambio en periodo de un año natural a un año económico terminado el 30 de septiembre, L tendrá un periodo corto de 9 meses para el 2012 que cubre los meses de enero a septiembre. En marzo de 2012 L anualiza el ingreso estimado del año y computó una contribución estimada ascendente a $1,800. L deberá pagar un primer plazo de $600 en o antes del 15 de abril de 2012, un segundo plazo de $600 en o antes del 15 de junio de 2012 y un tercer y último plazo de $600 en o antes del 15 de septiembre de 2012.

Sin embargo, si el cómputo de la contribución estimada de L para el 2012 hubiera resultado en $900, L no estaba obligado al pago de la contribución estimada. No obstante, después de pagar el primer plazo de $600 en abril de 2012, el 1 de mayo de 2012 L vendió un inmueble, cuya ganancia de capital resultó en el aumento de la contribución estimada para dicho año a un total de $3,500. En tal caso, L deberá pagar el balance de la contribución estimada en 2 plazos de $1,450 el primero en o antes del 15 de junio de 2012 y el segundo en o antes del 15 de septiembre de 2012.

(e) Si el período para el cual se efectúa el pago es de 6 meses y los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código no se hubieren cumplido hasta después del último día del tercer mes del periodo corto, o si es un período de 9 meses y tales requisitos no se hubieren cumplido hasta después del último día del quinto mes del periodo corto, el pago puede hacerse no más tarde del día 15 del primer mes del año contributivo siguiente. Para la regla especial en el caso de agricultores, véase el Artículo 1061.22(a)-1.

Artículo 1061.22(c)-1.- Años económicos.- (a) Fechas de pago.-

(1) En el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico, el primer pago deberá efectuarse no más tarde del día 15 del cuarto mes de dicho año.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) Sin embargo, si los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes, el primer pago deberá efectuarse no más tarde del día 15 del sexto mes del año contributivo, el segundo plazo no más tarde del día 15 del noveno mes y el último pago, no más tarde del día 15 del primer mes del año contributivo siguiente. Véase el Artículo 1061.21(a)-1)(a).

(3) Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes, el primer pago deberá efectuarse no más tarde del día 15 del noveno mes y el último pago deberá efectuarse no más tarde del día 15 del primer mes del año contributivo siguiente.

(4) Por otro lado, si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes, el primer y único pago deberá efectuarse no más tarde del día 15 del primer mes del año contributivo siguiente.

(5) La determinación de las fechas de los pagos de la contribución estimada está establecida en el Artículo 1061.21(a)-1 de este Reglamento.

(6) Ejemplo.- Si un contribuyente individual rinde planilla a base de un año económico que termina el 30 de junio de 2012, su primer pago deberá efectuarse no más tarde del 15 de octubre de 2011, si los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código se cumplen no más tarde del 30 de septiembre de 2011. Sin embargo, si dichas condiciones no se cumplen hasta después del 30 de septiembre de 2011, y antes del 1 de diciembre de 2011, el pago deberá efectuarse no más tarde del 15 de diciembre de 2011.

(b) Un contribuyente que rinde planilla a base de año económico y que cumple por primera vez los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código después del último día del octavo mes de dicho año contributivo, puede satisfacer los requisitos en cuanto al pago de la contribución estimada rindiendo su planilla y pagando la contribución no más tarde del día 15 del primer mes siguiente al cierre de su año económico.

Artículos 1061.23(a)-1 a 1061.23(g)-1

Artículo 1061.23(a)-1.- Obligación de pagar la contribución estimada en el caso de corporaciones.- Toda corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y sujeta a contribución bajo el Subtítulo A del Código, deberá, en las fechas dispuestas en el Artículo 1061.23(c)-1, pagar la contribución estimada para el año contributivo.

Para fines de esta Sección, el término corporación incluye aquellas sociedades que elijan continuar ser tratadas como una corporación para fines del Subtítulo A bajo las disposiciones de la Sección 1061.03(e) del Código.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1061.23(b)-1.- Cómputo de la contribución estimada e información requerida por el Secretario.- (a) En general.- (1) El cómputo se hará mediante un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la corporación recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo aproximado de las deducciones y créditos admisibles bajo el Código o leyes especiales que se considerarán al computar la contribución estimada, incluyendo el crédito por la contribución pagada en exceso correspondiente al año anterior que la corporación optó por acreditar a la contribución estimada del siguiente año.

(2) La corporación podrá acreditar un pago en exceso para el año contributivo anterior a su contribución estimada del año contributivo siguiente utilizando cualquiera de los siguientes 2 métodos autorizados por el Secretario:

(i) aplicar el pago en exceso al total de la contribución determinada para el año contributivo siguiente conjuntamente con los demás créditos que tenga derecho a reclamar para dicho ano contributivo siguiente, o

(ii) aplicar el pago en exceso al pago del primer plazo de la contribución estimada.

La corporación elegirá el método deseado en su planilla del año contributivo para el cual surge el pago en exceso. Dicha elección será irrevocable una vez seleccionado el método de aplicar el pago en exceso.

(3) Si una corporación extranjera no tiene oficina o sitio de negocio en Puerto Rico, pero tiene un agente en Puerto Rico, el pago de la contribución estimada deberá ser efectuado por dicho agente. El contribuyente y su agente, si lo hubiere, son responsables del pago de dicha contribución según quede preparada, y estarán sujetos a las penalidades establecidas en la Sección 6041.10 del Código.

Artículo 1061.23(c)-1.- Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada por corporaciones.- (a) En general.- (1) La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida por la Sección 1061.23(a) del Código será no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo, excepto que si los requisitos de la Sección 1061.23(a) del Código son satisfechos por primera vez:

(i) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será no más tarde del día 15 del sexto mes del año contributivo; o

(ii) después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será no más tarde del día 15 del noveno mes del año contributivo; o

microjuris.com inteligencia jurídica

(iv) después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será no más tarde del día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

La determinación de las fechas de los pagos de la contribución estimada están establecidas en el Artículo 1061.23(d)-1.

(2) Los requisitos con respecto a la fecha para el pago de la contribución estimada se aplican de igual forma a las corporaciones extranjeras que están obligadas a efectuar el pago de la contribución estimada, que a las corporaciones domésticas.

(b) Cambios en el cómputo de la contribución estimada.- El Código requiere que al determinar el monto de la contribución estimada el contribuyente tome en consideración los hechos y circunstancias entonces existentes así como aquellas que puedan razonablemente anticiparse con relación al ingreso bruto futuro, deducciones admisibles y créditos estimados para el año contributivo. No obstante, deben efectuarse cambios en el cómputo de dicha contribución en cualquier caso en que el contribuyente estime que su ingreso bruto, deducciones o créditos variarán del ingreso bruto, deducciones o créditos considerados en la determinación original. En este caso, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el cambio en el estimado.

Artículo 1061.23(d)-1.- Pago de la contribución estimada.- Cantidad de la contribución estimada que deberá pagarse.- La Sección 1061.23(d)(1) del Código dispone que el total de la contribución estimada en el caso de corporaciones deberá ser pagada como sigue:

Período en que Surge la Obligación	Número de Plazos a ser Depositados y pagados	Contribución Estimada a ser Depositada No Más Tarde del Día 15 del:			
		4to. mes	6to. mes	9no. Mes	12mo. mes
Antes del primer día del cuarto mes del año contributivo	4	25%	25%	25%	25%
Después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo	3		331/3%	331/3%	331/3%
Después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo	2			50%	50%
Después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo	1				100%

Artículo 1061.23(e)-1.- Años contributivos de menos de 12 meses.- (a) Requisito de pago.- No se podrá efectuar pago alguno de contribución estimada por un período mayor de 12

microjuris.com inteligencia jurídica

meses. Se requiere, por lo tanto, el pago por separado por un período fraccional de Un año cuando, por ejemplo, ocurre un cambio, con la aprobación del Secretario, en la base para el cómputo del ingreso neto de un año contributivo a otro. Los períodos que abarcará el pago por separado en los diversos casos se determinan en la Sección 1061.24(a) del Código. No se requiere pago si el año contributivo de menos de 12 meses es un período:

(1) de por lo menos 3 meses, pero menos de 6 meses, y los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día, del tercer mes, o

(2) de por lo menos 6 meses, pero menos de 9 meses, y los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes, o

(3) de 9 meses o más, y los requisitos de la Sección 1061.20(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes.

(b) Ingreso elevado a la base anual.- A fin de determinar la contribución estimada a pagar de acuerdo con el Artículo 1061.22(b)-1(b), el ingreso anticipado para un año contributivo de menos de 12 meses deberá elevarse a una base anual siembre que apliquen las disposiciones establecidas en la Sección 1061.24(c)(1) del Código.

(c) Fecha para efectuar los pagos.- En el caso de un año contributivo de menos de 12 meses para el cual se requiere el pago de la contribución estimada, dicha contribución deberá pagarse en plazos iguales, el primero el día 15 del cuarto mes de dicho año contributivo y el último el día 15 del último mes contenido en dicho período corto. Así, por ejemplo, si el año contributivo de menos de 12 meses es el período de 9 meses comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de septiembre de 2011, se requiere el primer pago no más tarde del 15 de abril de 2011, y la contribución estimada es pagadera en 3 plazos iguales: a la fecha de la determinación de la obligación del pago (15 de abril), el 15 de junio y el 15 de septiembre del 2011.

Un pago que conlleve un cambio en el cómputo de la contribución estimada para un año contributivo de menos de 12 meses puede efectuarse no más tarde del día 15 del último mes de dicho año contributivo de menos de 12 meses.

Artículo 1061.23(f)-1.- Plazos pagados por anticipado.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1061.23(c)-1, relacionado a la fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada en el caso de corporaciones, éstas podrán optar por pagar cualquiera de los plazos de dicha contribución con anterioridad a la fecha establecida para su pago.

Artículo 1061.23(g)-1.- Pago como parte de la contribución para el año contributivo.- La cantidad de la contribución estimada, o cualquier plazo de la misma, se considerará como un pago para aplicarse contra la contribución para dicho año contributivo. Así pues, en la planilla de

microjuris.com inteligencia jurídica

tal año se acreditará el total de los pagos de la contribución estimada contra la contribución determinada en dicha planilla.

Artículo 1061.23(h)-1.- Penalidades.- La Sección 6041.10 del Código contiene las disposiciones relativas a las adiciones a la contribución en el caso de falta de pago o cuando se realiza un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada de corporaciones. Dichas penalidades no serán aplicables al pago del primer plazo de la contribución estimada en aquellos casos en que la corporación haya pagado una contribución en exceso bajo las disposiciones de las Secciones 6021.01 y 6021.02 del Código para el año contributivo anterior, optó por acreditar dicho exceso a la contribución estimada del siguiente año y dicho pago en exceso, o dicho pago en exceso más un pago adicional que la corporación efectúe dentro del periodo de tiempo requerido, cubre la obligación del pago del primer plazo de la contribución estimada determinada. No obstante, las referidas penalidades serán aplicables a los plazos restantes de no efectuarse en las cantidades o dentro del periodo de tiempo requeridos.

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8134

Artículo 4020.05-1

Artículo 4020.05-1 - Cobro del impuesto. - (a) En general.- La obligación por parte de un comerciante de cobrar y remitir al Secretario tanto el IVU de cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código y el punto cinco (0.5) por ciento del IVU por una tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento impuesto por la Sección 6080.14 del Código, surge cuando el comerciante venda partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Código, siempre y cuando el comerciante tiene nexo con la jurisdicción (determinado según lo establece la Sección 4010.01(h) del Código) y la fuente del ingreso generado por la venta de la partida tributable sobre la cual se impone el IVU es dentro de esa jurisdicción (determinado según lo dispone la Sección 4020.03 del Código).

(b) Excepto en los casos de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciantes indique que no serán cobradores del IVU, o que de otro modo se disponga en este artículo, todo comerciante que venda partidas tributables tendrá la obligación de cobrar y remitir, según establecido en la Sección 4042.01 del Código, el impuesto sobre ventas fijado por el Subtítulo D del Código y el punto cinco (0.5) por ciento del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento establecido en la Sección 6080.14 del Código. Disponiéndose, además, que en los casos en que, bajo el párrafo (d) de este artículo, un comprador no venga obligado ante el comerciante a satisfacer el importe del impuesto, el comerciante que venda partidas tributables, tendrá la obligación de remitir, según dispuesto en la Sección 4042.01 del Código, el impuesto sobre ventas.

(1) En el caso de negocios multiniveles que hayan obtenido autorización del Secretario para que sus distribuidores independientes, que forman parte de su red de venta, no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU, la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas recaerá sobre el negocio multinivel, y no sobre los distribuidores independientes.

(2) En el caso de comerciantes que no sean revendedores de propiedad mueble tangible, éstos no tendrán la obligación de cobrar el IVU sobre aquella parte de su factura que refleje el precio de la propiedad mueble tangible que adquirió sujeta al IVU.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Una enfermera le suministra el medicamento “X”, por orden del médico de cabecera, a un paciente que está recluido en una institución hospitalaria propiedad del Gobierno

microjuris.com inteligencia jurídica

de Puerto Rico como parte del tratamiento para aliviar su condición de salud. El medicamento "X" puede ser adquirido sin la necesidad de una receta médica, y por lo tanto, no se considerará un medicamento recetado. El hospital no podrá cobrarle y el paciente no tendrá que pagar el IVU sobre el medicamento "X" porque el hospital no es revendedor de medicamentos.

(3) Un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista tendrá la obligación de cobrar el IVU sobre sus ventas a menos que su principal haya asumido la obligación de cobrar el IVU por tener empleados, agentes o representantes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho principal.

(c) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la Sección 4020.06 del Código. El comerciante no está obligado a segregar la totalidad del impuesto de seis (6) por ciento a ser remitido al Secretario (cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código, y punto cinco (0.5) por ciento indicado en la Sección 6080.14 del Código) y el impuesto de uno (1.0) por ciento indicado en la Sección 6080.14 del Código a ser remitido al municipio correspondiente. El comerciante podrá exponer ambos impuestos conjuntamente, siempre que se exponga claramente el precio de la partida tributable y el importe total de impuestos, y que la distribución de los impuestos no requiera el cómputo a base de fracciones de puntos porcentuales.

Cuando el comerciante opte por segregar el importe de los impuestos, expondrá tal información con frases similares a las siguientes:

"IVU", "SUT" o "Tax 1"

"IVU 2", "SUT 2" o "Tax 2"

Cuando el comerciante opte por combinar el importe de ambos impuestos, expondrá tal información con una frase similar a la siguiente:

"IVU Total", "Total SUT" o "Tax"

En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

En el caso de contratos de venta bajo planes a plazo o transacciones en reserva ("law away"), se calculará el impuesto sobre ventas sobre el precio de venta que se determine cuando

microjuris.com inteligencia jurídica

se firme el contrato de venta. Los primeros pagos que se reciban se considerarán pagos del principal o del precio de venta y se cobrará el impuesto sobre ventas cuando se reciba el pago final bajo el contrato de venta.

(d) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. En el caso en que el comerciante no esté inscrito en el Registro de Comerciantes, el comprador no vendrá obligado a pagarle el impuesto al comerciante y por lo tanto, dicho impuesto no constituirá una deuda del comprador.

(e) Los impuestos que se fijan en el Subtítulo D del Código y en la Sección 6080.14 del Código advendrán fondos del Gobierno de Puerto Rico y del correspondiente tesoro municipal al momento de cobrarse.

(f) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en el Código o en este Reglamento, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre ventas en ventas de partidas tributables realizadas por éste, sus agentes o sus empleados, será principalmente responsable de pagar dicho impuesto.

(g) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Subtítulo D del Código y en la Sección 6080.14 del Código, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

(h) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas como agente retenedor, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4, relacionados a la instalación y uso de terminales fiscales.

(i) Todo comerciante que tenga la obligación de utilizar un terminal fiscal en sus puntos de venta deberá, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, asegurarse de que cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta cumpla con lo dispuesto en el Artículo 4030.01(a)-2(c).

Artículos 4030.01(a)-1. 4030.01(a)-2. 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 4030.01(a)-1.- Facultades del Secretario. - (a) A tenor con la facultad concedida al Secretario en la Sección 4030.01 del Código para establecer condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo D del Código, el Secretario podrá imponer los siguientes requisitos y condiciones:

(1) que el contribuyente presente planillas e informes, lleve libros de contabilidad y archivos y presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso;

(2) requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo al Subtítulo D se pueda imponer;

(3) requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, aplicaciones u otros medios electrónicos, según requerido por los Artículos 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4 de este Reglamento), a, entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición; o

(4) requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

Artículo 4030.01(a)-2.- Inspección en puntos de ventas y localidades comerciales mediante terminales fiscales.- (a) Obligación de instalar, tener y mantener un terminal fiscal.- Todo comerciante vendrá obligado, después de haber recibido la notificación del Secretario dispuesta en el Artículo 4030.01(a)-3, a instalar, permitir que se instale o modificar, según aplique, y mantener en todos y cada uno de los puntos de venta que tenga en su localidad comercial, o los puntos venta que tenga en un futuro, un terminal fiscal que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (c) de este artículo, independientemente del volumen de ventas que genere durante el año.

Conforme a la Sección 4030.01 del Código, el Secretario está facultado a imponer o requerir, entre otras cosas, las condiciones o requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento con las disposiciones del impuesto sobre ventas y uso. A estos efectos, con el fin de fiscalizar el impuesto sobre ventas y uso mediante terminales fiscales, excepto según se disponga en contrario mediante cartas circulares, boletines informativos, determinaciones administrativas u otros pronunciamientos, la obligación de instalar, permitir que se instale o modificar, según aplique, y mantener un terminal fiscal no aplicará:

microjuris.com inteligencia jurídica

(1) En las localidades en los cuales se lleven a cabo, exclusivamente, transacciones a crédito mediante un sistema de cuentas por cobrar o pagos periódicos (sistema de facturación).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica a la venta y distribución de artículos a detallistas y utiliza exclusivamente en su punto de venta un método de facturación mediante cuentas por cobrar. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "A" utiliza exclusivamente el sistema de cuentas por cobrar.

(2) A comerciantes que exclusivamente lleven a cabo transacciones de ventas de bienes y servicios en las cuales el adquirente no está presente en ningún momento en el punto de venta, tales como:

(i) transacciones por correo,

(ii) transacciones por internet ("e-commerce"), o

(iii) transacciones por teléfono.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de discos compactos exclusivamente a través del correo. "B" es un ciudadano que adquiere estos discos compactos utilizando su tarjeta de crédito. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

Ejemplo 2: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de velas aromáticas exclusivamente a través de una página de internet. "B" es un ciudadano que adquiere estas velas utilizando su tarjeta de crédito a través de la página de internet de "A". "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

Ejemplo 3: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de velas aromáticas a través de una página de internet y en su localidad comercial. "A" vendrá obligado a poseer un terminal fiscal en el punto de venta de su localidad comercial.

Ejemplo 4: "A" es un comerciante que exclusivamente toma órdenes por teléfono para la venta de juguetes. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

microjuris.com inteligencia jurídica

No obstante lo anterior, aquellos comerciantes cuyo negocio principal sea la venta de alimentos preparados tendrán la obligación de poseer un terminal fiscal.

Las disposiciones de la oración anterior se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que posee una pizzería con servicio de entrega a domicilio exclusivamente. "B" se comunica a través del teléfono con "A" y hace una orden, la cual es entregada en la residencia de "B". Conforme este inciso, "A", por excepción, está obligado a poseer un terminal fiscal.

(3) Máquinas dispensadoras, máquinas dispensadoras de derechos de admisión o máquinas de ATM (Automatic Teller Machines).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: "A" posee un máquina dispensadora de refrescos y otra máquina dispensadora de boletos para una función de teatro en los pasillos de un centro comercial. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal ni en su máquina dispensadora de refrescos ni en su máquina dispensadora de derechos de admisión.

Ejemplo 2: "B" vende minutos prepagados de telefonía a través de una máquina dispensadora y a través de las máquinas de ATM. "B" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal en su máquina dispensadora ni en las máquinas de ATM a través de las cuales vende sus minutos".

(4) A comerciantes que exclusivamente llevan a cabo transacciones de servicios que se presten en la localidad del comprador en las que no exista un punto de venta.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante dedicado exclusivamente a la fumigación de residencias. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que los servicios se prestan en las residencias de sus clientes donde no existe un punto de venta.

Ejemplo 2: "A" es un comerciante que tiene un volumen de negocios de treinta mil (30,000) dólares durante el año. "A está dedicado a prestar el servicio de lavandería en su negocio y a domicilio. "A" vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que parte de sus servicios se prestan en su local comercial donde existe un punto de venta.

(5) Al Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(6) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios

microjuris.com inteligencia jurídica

educativos.

(7) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios profesionales designados.

(8) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios de salud o servicios médico hospitalarios.

Las disposiciones de este inciso de ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un médico dermatólogo que presta servicios en su oficina medica localizada en San Juan y además vende bienes en su oficina. "A" vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que vende bienes en su localidad comercial de venta de bienes.

(9) A comerciantes que realicen cinco (5) transacciones o menos al mes durante cada uno de los meses de cualquier año contributivo.

(10) A comerciantes que se dediquen principalmente a prestar servicios financieros o de intermediación financiera (entiéndase las entidades que se dedican a prestar los servicios establecidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(E) del Código).

(11) A comerciantes que se dediquen principalmente al negocio de servicios y comisiones de seguros (entiéndase las entidades que se dedican a prestar los servicios establecidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(F) del Código).

(12) A comerciantes que se dediquen exclusivamente al arrendamiento de propiedad inmueble para fines residenciales o comerciales.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" se dedica exclusivamente al negocio de arrendamiento de residencias. "A" no estará obligado a instalar un terminal fiscal para fines de este arrendamiento.

(13) A comerciantes registrados como negocios temporeros por llevar a cabo operaciones por un período no mayor de seis (6) meses consecutivos durante el año.

(14) Los contratistas independientes que presten servicios a comerciantes que hayan suscrito un Acuerdo Final de Multinivel con el Departamento, y que hayan sido identificados en dicho acuerdo.

(b) Obligación de utilizar un terminal fiscal y de procesar o registrar transacciones mediante un terminal fiscal.- (1) Todo comerciante que tenga instalado un terminal fiscal en un

microjuris.com inteligencia jurídica

punto de venta de acuerdo a lo establecido en el párrafo (a) de este artículo, vendrá obligado a utilizar dicho terminal fiscal y deberá procesar o registrar mediante el terminal fiscal todas las transacciones de bienes y servicios.

En el caso de un comerciante que lleve a cabo transacciones mediante un sistema de facturación o de cuentas por cobrar, la obligación de procesar o registrar la transacción solo surgirá cuando el comprador efectúe el pago de la factura .o de la cuenta por cobrar en el punto de venta.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un vendedor de artículos de ferretería que tiene instalado un terminal fiscal en su localidad comercial. "B" adquiere bienes de "A". "A" emite a "B" una factura bajo términos comerciales por dichos bienes. Dos semanas después de la transacción, "B" acude a la localidad de "A" y efectúa el pago de la factura en el punto de venta. "A" vendrá obligado a procesar y registrar la transacción cuando recibe el pago de "B" en el punto de venta y no al momento de emitir la factura. Si "B" efectúa el pago de la factura mediante cuatro (4) pagos parciales realizados en el punto de venta, "A" vendrá obligado a procesar o registrar cada uno de dichos pagos mediante el terminal fiscal.

En el caso de un comerciante que lleva a cabo transacciones bajo contratos de venta bajo planes a plazo o transacciones en reserva ("lay-away"), la obligación de procesar o registrar la transacción a través del terminal fiscal ocurrirá cada vez que el consumidor efectúe el pago.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de artículos de vestir en su localidad comercial. "A" realiza una transacción bajo contratos de venta bajo planes a plazo o una transacción en reserva y el consumidor efectúa cuatro abonos y un pago final sobre la compra de un artículo de vestir. "A" estará obligado a procesar o registrar la totalidad de cada abono a través de un terminal fiscal. No obstante, "A" cobrará el impuesto sobre ventas cuando se reciba el pago final bajo el contrato según dispone el Artículo 4020.05(c) de este Reglamento. "A" registrará el IVU recaudado en la planilla informativa cuando se reciba el pago final.

Ejemplo 2: "A" es una tienda por departamentos que entre los productos que vende incluye algunos que por su tamaño no se encuentran físicamente en el inventario de dicha tienda, sino que los mismos deben de ser ordenados y enviados a buscar a algún almacén en o fuera de Puerto Rico. "B" adquiere alguno de dichos bienes de "A" en su localidad comercial. A pesar de que "B" hizo un pago con tarjeta de crédito en la localidad de "A", conforme a su política

microjuris.com inteligencia jurídica

comercial “A” no procesa dicha transacción hasta tanto se envía el bien adquirido a “B” en cuyo momento se incluye un nuevo recibo junto al envío. Como la presencia de “B” en la localidad de “A” sólo ocurre al indicio de la transacción, “A” deberá procesar y registrar la transacción a través del terminal fiscal al momento en que “B” hace la orden y entrega su tarjeta de crédito.

(2) La obligación de procesar o registrar las transacciones mediante un terminal fiscal no aplicará a:

(i) las transacciones efectuadas por teléfono, internet o correo en las cuales el adquirente no está presente en ningún momento en el punto de venta (ya sea al momento de la venta o al momento de la entrega).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: “A” es un comerciante que se dedica a la venta de bicicletas a través de una página de internet y en su localidad comercial. “B” realiza la compra de una bicicleta a través del internet con su tarjeta de crédito la cual es entregada en la residencia de “B”. “A” no vendrá obligado a procesar o registrar la venta de la bicicleta mediante su terminal fiscal.

No obstante lo anterior, en el caso de comerciantes cuyo negocio principal sea la venta de alimentos preparados, éstos vendrán obligados a procesar y/o registrar dichas transacciones mediante el terminal fiscal.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: “A” es un comerciante que posee una pizzería con servicio de entrega a domicilio y además vende alimentos preparados en su localidad comercial y tiene un terminal fiscal en dicha localidad. “B” se comunica a través del teléfono con “A” y hace una orden, la cual es entregada en la residencia de “B”. Conforme este inciso, “A” está obligado a procesar y registrar las transacciones en su localidad comercial y, por excepción, las transacción de entrega de alimentos preparados.

(ii) transacciones de servicios que se presten en la localidad del comprador en las que no exista un punto de venta.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: “A” es un comerciante que se dedica principalmente a la fumigación de residencias, pero que vende insecticidas en su localidad comercial y tiene un terminal fiscal en dicha localidad. “A” viene obligado a procesar o registrar la venta de insecticidas en su localidad

microjuris.com inteligencia jurídica

comercial, pero no está obligado a procesar o registrar las transacciones de servicios de fumigación de residencias, toda vez que los servicios se prestan en las residencias de sus clientes donde no existe un punto de venta.

(c) Requisitos para el terminal fiscal.- Todo comerciante que tenga la obligación de instalar o modificar, según aplique, mantener y utilizar un terminal fiscal en el punto de venta, deberá asegurarse que el terminal fiscal cumpla con los siguientes requisitos:

(1) genere un número de participación en el sorteo a realizarse como parte del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, e imprima dicho número de participación, excepto según se dispone en el párrafo 5 de este artículo, y cualquier otra información adicional que determine el Secretario bajo carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, en cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta que se le entregue al comprador;

(2) capture, para toda transacción realizada en el punto de venta, independientemente de que sea o no una partida tributable, la siguiente información:

(i) el monto de la venta,

(ii) la fecha y hora de la transacción,

(iii) el monto del impuesto sobre la venta, segregado por impuesto estatal e impuesto municipal (sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 4020.05-1(c) de este Reglamento para fines de exponer en el recibo ambos impuestos conjuntamente o por separado),

(iv) el número de participación en IVU Loto (uno (1) por recibo), (salvo lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo),

(v) el nombre del comerciante,

(vi) el número de registro del comerciante por localidad,

(vii) el tipo o tipos de pago (efectivo, cheque, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, tarjeta de transferencia electrónica de beneficios o tarjeta de regalo), de estar disponible,

(viii) el número de identificación del terminal fiscal, y

(ix) aquella otra información que el Secretario disponga mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar;

(3) transmita al Departamento o a su agente autorizado por medio de un procesador

microjuris.com inteligencia jurídica

que haya sido certificado por el Secretario o su representante autorizado para el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, según requerido por el Artículo 4030.01(a)-4 de este Reglamento, al menos una vez al día no más tarde de la hora límite designada por el Secretario o su agente autorizado y utilizando la infraestructura de telecomunicaciones del comerciante o un terminal fiscal, la data capturada para todas las transacciones realizadas en el punto de venta durante ese día; y

(4) bajo ninguna circunstancia un comerciante deberá a través del terminal fiscal:

(i) retener información personal del comprador, tal como el número de tarjeta o la data contenida en la cinta magnética de la tarjeta del comprador a menos que sea con el fin de llevar a cabo políticas internas de los comerciantes, tales como procedimientos de pagos por tarjetas de crédito o débito, programas de satisfacción de clientes o programas similares, o

(ii) imprimir en la copia del comerciante del recibo, factura, boleto u otra evidencia de la venta, el número de participación en IVU Loto que le haya sido emitido al comprador.

Un comerciante no podrá utilizar lo requerido bajo el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, para retener o usar data forma contraria a las leyes o reglamentos aplicables.

No obstante lo anterior, para los comercios que previa a la fecha de este Reglamento tengan un terminal fiscal con una impresora de impacto, estarán exentos de la prohibición de imprimir un número de IVU Loto en la copia del comerciante siempre y cuando la copia del comerciante y la copia del consumidor se puedan distinguir por el color del papel, tinta u otro mecanismo.

(5) aquellas entidades sin fines de lucro, creadas y administradas exclusivamente para fines religiosos o educativos, que posean exención contributiva de contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o la Sección 1101.01 del Código, podrán solicitar que se les exima de la obligación de generar e imprimir el número de participación en el programa de fiscalización conocido como IVU Loto, en los recibos, facturas, boletos u otras evidencias de venta que entreguen a un comprador a consecuencia de las transacciones de ventas o servicios efectuados. No obstante lo anterior, la información descrita en el inciso (2) del párrafo (c) de este Artículo deberá ser capturada por el terminal fiscal, excepto por lo dispuesto en la cláusula (iv) del referido artículo.

(i) Todas las entidades sin fines de lucro, creadas o administradas exclusivamente

microjuris.com inteligencia jurídica

para fines religiosos o educativos, que soliciten esta exclusión deberán de tener su exención contributiva vigente, haber cumplido con su obligación de radicar todas sus planillas contributivas, no tener deudas contributivas bajo ningún concepto, y cumplir con cualquier otro requisito que el Secretario disponga mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar. La solicitud deberá efectuarse mediante la radicación del Modelo SC 2945 titulado "Solicitud para excluir el número de participación de IVU Loto en el recibo emitido por un terminal fiscal instalado en los puntos de venta de las entidades religiosas o educativas" ("Modelo SC 2945").

Ejemplo: La entidad sin fines de lucro "A", creada o administrada exclusivamente para fines religiosos o educativos, tiene ingresos comerciales no relacionados por concepto de una librería. "A" posee exención contributiva vigente de contribución sobre ingresos en el Departamento. Aunque "A" tiene la obligación de instalar y utilizar un terminal fiscal en su localidad comercial, "A" no desea generar ni imprimir el número de participación en el IVU Loto en los recibos que emite a un comprador sobre la venta de libros. Si "A" está al día con sus responsabilidades contributivas, "A" podrá, mediante la radicación del Modelo SC 2945, solicitar que se le exima de generar e imprimir el número de participación de IVU Loto en el recibo de venta que le entregue a un comprador. En este caso el Departamento, o sus representantes autorizados, modificarán, por excepción, la programación del terminal fiscal ha ser instalado para que, únicamente, no genere ni imprima un número de participación de IVU Loto.

(d) Todo comerciante que modifique el número de puntos de venta en su localidad, ya sea para añadir o eliminar puntos de ventas en una localidad, deberá informarlo a través de los mecanismos establecidos mediante cartas circulares, boletines informativos, determinaciones administrativas u otros pronunciamientos emitidos por el Secretario.

(e) "Terminal fiscal".- Para propósitos de las disposiciones del Código y de este Reglamento, el término "terminal fiscal", significa un aparato, dispositivo, máquina, portal electrónico, terminal bancario de procesamiento de transacciones electrónicas, aplicación u otro medio electrónico y sus sistemas colaterales de apoyo, utilizados para inspeccionar, capturar, procesar o registrar transacciones de bienes y servicios, independientemente de que sean partidas tributables o no, en la localidad comercial o lugar de negocios de un comerciante, a través de los puntos de venta de un comerciante, para ser enviada a un procesador certificado.

(f) "Puntos de venta".- Para propósitos de las disposiciones del Código y de este

microjuris.com inteligencia jurídica

Reglamento, el término "puntos de venta", significa el lugar o espacio en la localidad comercial o de negocios de un comerciante en el que éste realiza la transacción, gestión y procesamiento de cobro de bienes o servicios, independientemente de que sean partidas tributables o no. En una localidad comercial pueden existir uno o más puntos de venta.

Las disposiciones de este párrafo (f) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un negocio localizado en el Municipio de Ponce que tiene tres cajas registradoras en su localidad comercial. Cada una de estas cajas registradoras se considerará un "punto de venta."

Ejemplo 2: "A" es un negocio ambulante que se traslada alrededor de la Isla. El punto de venta del negocio ambulante será donde quiera que éste preste servicios o venda los bienes.

Artículo 4030.01(a)-3.- Mecanismo para la elección, instalación o adopción de un terminal fiscal para llevar a cabo inspecciones en los puntos de venta de un comerciante.- (a) El Secretario notificará a los comerciantes, a través de cartas circulares, boletines informativos u otros pronunciamientos, así como a través de edictos en los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, sobre la obligación de instalar o adoptar un terminal fiscal en los puntos de venta de una localidad comercial, o sobre la obligación de modificar la aplicación que se utilice en los puntos de venta de una localidad comercial, para cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (c) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento. Esta notificación podrá efectuarse además, mediante una comunicación escrita a los comerciantes que consten inscritos en el Registro de Comerciantes del Departamento a la fecha de vigencia de este Reglamento, la cual podrá ser enviada por correo, a la dirección postal indicada en su certificado de registro de comerciante vigente en el Departamento, o entregada personalmente en la localidad comercial.

Dicha comunicación contendrá la siguiente información:

(1) las alternativas u opciones que puede seleccionar el comerciante para cumplir con el requisito establecido por el párrafo (a) del Artículo 4030.01(a)-1 de este Reglamento, a saber:

(i) instalar un terminal fiscal a ser provisto por el Departamento;

(ii) seleccionar a un procesador certificado que le provea un terminal fiscal; y

(iii) obtener del Departamento la certificación como procesador certificado y modificar la aplicación que utiliza en su punto de venta para que constituya un terminal fiscal.

(2) el término de tiempo que tiene el comerciante para seleccionar la alternativa u opción deseada. Una vez un comerciante selecciona una opción deberá permanecer con esta

microjuris.com inteligencia jurídica

opción por un período no menor de un año. Si se solicita un cambio en cuanto a la opción, el Secretario puede autorizar el cambio, pero como regla general, el solicitante tiene que hacerse responsable por los costos asociados con dicho cambio.

(3) el término de tiempo, luego de seleccionada la alternativa, que tiene el comerciante para instalar, adoptar o implementar la alternativa seleccionada. No obstante lo anterior, el comerciante no será penalizado por cualquier tardanza en instalar, adoptar o implementar la alternativa seleccionada que no sea atribuible a dicho comerciante siempre y cuando haya seleccionado a un procesador certificado.

Cualquier comerciante que incumpla con la responsabilidad de instalar, permitir que se instale, modificar, utilizar, procesar o registrar transacciones o ventas mediante un terminal fiscal conforme se dispone en este artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(c) del Código. No obstante, no estarán sujetos a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(c) del Código aquellos comerciantes que hayan solicitado la instalación de un terminal fiscal a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4030.01(a)-3 de este Reglamento pero que, a la fecha programada de instalación o modificación y después de llevar a cabo las debidas diligencias para ello, no hayan podido finalizar dicha instalación o modificación por razones no atribuibles al comerciante. A solicitud del comerciante, el Secretario podrá extender la fecha antes indicada cuando entienda que es necesario de acuerdo a los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, el comerciante deberá dirigir una comunicación al Secretario solicitando la extensión, explicando las razones para la misma, y de estar disponible, proveyendo copia de cualquier otro documento que evidencie la necesidad de la extensión.

(b) Todo comerciante que se inscriba en el Registro de Comerciantes deberá, si cualifica, indicar que. solicita un terminal fiscal en el Modelo SC 2914, titulado “Solicitud de Certificado de Registro de Comerciante”, o el Modelo SC 2914B, titulado “Solicitud de enmiendas al Certificado de Registro de Comerciantes de una localidad comercial”, o sus sustitutos además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, según aplique. El Departamento notificará al momento de la inscripción en el Registro de Comerciantes sobre la obligación del comerciante de instalar o adoptar un terminal fiscal en todos sus puntos de venta, o de modificar la aplicación que utilice en sus puntos de venta para cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (b) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento.

(c) Todo comerciante que tenga la obligación de instalar un terminal fiscal en sus puntos de venta vendrá obligado a cooperar y coordinar con el Departamento o su representante

microjuris.com inteligencia jurídica

autorizado para que dicha entrega o instalación pueda ser llevada a cabo dentro del término establecido en la comunicación que le remita el Secretario en virtud del párrafo (a) de este artículo y en la forma descrita en este artículo.

(d) Todo comerciante que tenga la obligación de instalar un terminal fiscal en sus puntos de venta, deberá firmar el recibo de entrega, provisto por el Secretario, de los terminales fiscales instalados o entregados que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico. Una vez instalado, el comerciante deberá ejercer cuidado razonable del terminal fiscal. Además, todo comerciante deberá identificar a la localidad comercial como una autorizada bajo el programa de fiscalización IVU Loto. A estos efectos, conjuntamente con la entrega del terminal y el recibo de entrega de éste, se entregarán adhesivos o pegatinas, y un rótulo con los derechos de todo consumidor a presentar una querella ante el Departamento por incumplimiento con las disposiciones del programa de fiscalización IVU Loto. El adhesivo o pegatina de IVU Loto, así como el rótulo notificando los derechos del consumidor, deberá adherirse, en todo momento, en lugares donde sean visibles y accesibles al público general que visite la localidad comercial. Se entenderá por "lugares visibles y accesibles al público general" las cajas registradoras, las puertas de entrada al establecimiento, el mostrador de servicio al cliente, entre otros.

(e) El Secretario establecerá mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, el procedimiento para solicitar que se añada o elimine un terminal fiscal en un punto de venta, así como la reparación o reemplazo de un terminal fiscal que haya sido provisto por el Departamento y haya dejado de funcionar o que no esté funcionando adecuadamente. En el caso de que el terminal fiscal provisto por el Departamento haya dejado de funcionar o no funcione adecuadamente por causas no atribuibles al comerciante, el Departamento reemplazará o reparará dicho terminal fiscal sin costo alguno para el comerciante. En el caso de que el terminal fiscal provisto por el Departamento haya dejado de funcionar o no funcione adecuadamente por causas atribuibles al comerciante, el comerciante será responsable por el costo de la reparación o reemplazo del terminal fiscal, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal.

(f) En ningún caso el Departamento vendrá obligado a proveer materiales de reemplazo tales como papel de impresión, tinta o baterías una vez agotados aquellos que acompañaban al terminal fiscal al momento de su entrega o instalación.

microjuris.com inteligencia jurídica

(g) Todo comerciante, participante del programa de fiscalización IVU Loto, deberá notificar al Departamento cualquier cambio en la información originalmente provista respecto a su infraestructura de telecomunicaciones para fines de la alternativa de instalación de terminal fiscal, o modificación de aplicación existente, que haya seleccionado. Esta notificación deberá efectuarse al menos veinticuatro (24) horas antes del cambio, debido a que un cambio en la infraestructura de telecomunicaciones podría representar una solicitud de cambio en la alternativa u opción de terminal fiscal o aplicación existente. Por otro lado, todo comerciante es responsable del mantenimiento adecuado de su infraestructura de telecomunicaciones. Cualquier problema de comunicaciones que eviten que el terminal fiscal continúe transmitiendo, deberá notificarse dentro de veinticuatro (24) horas desde que se dejó de utilizar su terminal fiscal, con el fin de evitar exponerse a la imposición de penalidades.

Artículo 4030.01(a)-4.- Proceso de certificación de procesadores de transacciones en los puntos de venta.- (a) Regla general.- Todo procesador de transacciones en los puntos de venta de un comerciante que desee ser considerado un procesador certificado por el Departamento, vendrá obligado a someterse a un proceso de certificación por parte del Departamento o su agente autorizado, que le certifique como procesador certificado bajo el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto.

El Secretario establecerá mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, los requisitos y especificaciones que debe cumplir un procesador de transacciones en los puntos de venta de un comerciante para ser un procesador certificado bajo el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, incluyendo, pero sin limitarse a, los niveles de servicio y el procedimiento para eliminar la certificación.

(b) "Procesador certificado".- Significa un procesador que capture y transmita las transacciones realizadas en los puntos de venta de un comerciante, a través de un terminal fiscal, y que haya sido certificado por el Secretario luego de haber cumplido con los requisitos del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto.

Artículo 4030.01(b)-1

Artículo 4030.01(b)-1. - Responsabilidad por utilizar un Certificado de Exención para fines no exentos. Si una persona utiliza un Certificado de Exención del pago del IVU para la adquisición de partidas tributables y subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del IVU.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 6043.01(c)-1

Artículo 6043.01(c)-1 - Penalidad por no emitir recibo con la participación del IVU Loto.- Todo comerciante que estando obligado a utilizar un terminal fiscal, no entregue el recibo requerido por el Artículo 4020.05 de este Reglamento, conteniendo el número de participación del sorteo de IVU Loto y cualquier otra información requerida por el Secretario conforme a lo dispuesto en el párrafo (c) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento, estará sujeto a una multa administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.

Artículos 6043.06(c)-1, 6043.06(c)-2. 6043.06(c)-3 y 6043.06(c)-4

Artículo 6043.06(c)-1.- Penalidad por rehusar la instalación de un terminal fiscal- (a) Todo comerciante que rehúse que se le instale un terminal fiscal conforme a los requisitos que dispone el Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada día que no tenga instalado el terminal fiscal, a menos que haya rehusado la instalación por causa razonable. Un comerciante ha rehusado la instalación si no notifica la alternativa de instalación según se establece en el Artículo 4030.01(a)-3 de este Reglamento, o si de haber cumplido con notificar la alternativa deseada, no coopera o no permite la instalación solicitada dentro del término establecido.

(b) Se entenderá por causa razonable para rehusar la instalación de un terminal fiscal el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado que no se efectúe dicha instalación.

Artículo 6043.06(c)-2 - Penalidad por no utilizar un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante al que se le haya instalado un terminal fiscal conforme al Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida en la Sección 4030.01(a)(3) del Código, que no utilice el mismo para cada una de las ventas que realice en los puntos de venta desde la fecha en que fue instalado el terminal fiscal, aplicación o medio electrónico de fiscalización, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada transacción en la cual no utilice el mismo, a menos que la falta de uso de ese terminal fiscal se deba a causa razonable y no a descuido voluntario por parte del comerciante.

(b) Causa razonable.- Para fines de este artículo las siguientes causas razonables para no utilizar un terminal fiscal:

(1) el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado que no se utilice un terminal

microjuris.com inteligencia jurídica

fiscal;

(2) si el terminal fiscal se dañó y no hubo descuido por parte del comerciante;

(3) fallas en el servicio eléctrico o en el servicio de telecomunicaciones que impidan la operación del terminal fiscal;

(4) si no puede utilizarlo debido a causa o fuerza mayor que el comerciante no pudo prever; o

(5) si fue robado.

(c) Un comerciante se percatará del daño a un terminal fiscal cuando no pueda emitir recibos sobre todas las ventas efectuadas conforme dispone el párrafo (c) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento.

(d) El comerciante deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas desde que dejó de utilizar su terminal fiscal o que desde que se percató de su robo, informar al Departamento las razones para no utilizar su terminal fiscal. En el caso de que un terminal fuera robado deberá someter, conjuntamente con su informe ante el Departamento, una querella por apropiación ilegal ante la Policía de Puerto Rico.

Artículo 6043.06(c)-3.- Penalidad por desconectar o remover un terminal fiscal.-(a) Todo comerciante que desconecte o remueva un terminal fiscal instalado conforme al Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares diarios, a menos que tal desconexión o remoción se deba a causa razonable y no a descuido voluntario del comerciante.

(b) Se considerará como causa razonable para la desconexión o remoción de un terminal fiscal el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado tal desconexión o remoción, o que el comerciante haya suspendido la actividad comercial y esto haya sido notificado al Departamento dentro de las 24 horas desde que se inició dicha suspensión.

Artículo 6043.06(c)-4.- Penalidad por obstruir las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas a través de un terminal fiscal.- Todo comerciante que altere, destruya, modifique, manipule o intervenga con un terminal fiscal instalado conforme al Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, o que de

microjuris.com inteligencia jurídica

cualquier manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la autoridad establecida bajo por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares diarios.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1071.02(a)(5)-1

Artículo 1071.02(a)(5)-1.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por sociedades.- (a) Al determinar su responsabilidad contributiva, cada socio podrá reclamar su participación correspondiente a las donaciones hechas por la sociedad, sujeto a las limitaciones impuestas en la Sección 1033.10 del Código en caso de socios que sean corporaciones, la Sección 1033.15(a)(3) del Código en caso de socios que sean individuos y la Sección 1083.02 del Código en caso de socios que sean fideicomisos y en sus respectivos reglamentos.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Sociedad "A" es una sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico cuyos socios son un individuo, Juan del Pueblo, y la corporación, "XYZ". Juan del Pueblo tiene el 60 por ciento de interés en la sociedad y "XYZ" tienen 40 por ciento de interés en la misma. La "A" tiene un ingreso neto de operaciones de $100,000 durante el año terminado 20X0. Para dicho año contributivo, La "A" hizo donaciones a organizaciones mencionadas en la Sección 1033.10 del Código por la cantidad de $20,000. La "A" no tuvo ninguna otra diferencia entre libros y la planilla ni otras partidas que se presenten por separado, más allá de las donaciones. Para el año 20X0, la cantidad que se les debe reportar a los socios por concepto de donaciones es $12,000 ($20,000 x 60%) a Juan del Pueblo y $8,000 ($20,000 x 40%) a "XYZ".

Estos tendrán derecho a reclamar dichas deducciones de acuerdo a las limitaciones impuestas en las secciones correspondientes y sus respectivos reglamentos.

Ingreso neto	$100,000
Donaciones	20,000
Ingreso neto sin considerar las donaciones a reportarse a los socios	$120,000
Ingreso neto tributable a reportarse a Juan del Pueblo ($120,000 x 60%)	$72,000
Ingreso neto tributable a reportarse a "XYZ" ($120,000 x 40%)	$48,000
Donaciones a reportarse a Juan Del Pueblo	$12,000
Donaciones a reportarse a Corporación XYZ	$8,000
Total de donaciones a reportarse a los socios	$20,000

En este caso, a Juan del Pueblo recibirá $72,000 de ingreso tributable y $12,000 por concepto de donaciones. Estas donaciones, junto a cualquier otra donación hecha por Juan del

microjuris.com inteligencia jurídica

Pueblo durante el año contributivo 20X0, será deducible sujeto a las limitaciones impuestas en la Sección 1033.15(a)(3) del Código. Asumiendo que Juan del Pueblo no haya hecho otras donaciones y no tenga otros ingresos, de acuerdo a la Sección 1033.15(a)(3), Juan del Pueblo podrá deducir el total de $12,000 (la limitación seria $36,000, o el 50% de los $72,000 de ingreso bruto ajustado).

En cuanto a la "XYZ", ésta recibirá $48,000 de ingreso tributable y $8,000 por concepto de donaciones. Estas donaciones, junto a cualquier otra donación hecha por dicha corporación, será deducible sujeto a las limitaciones impuestas en la Sección 1033.10 del Código. Asumiendo que "XYZ" no haya hecho otras donaciones y no tenga otros ingresos, de acuerdo a la Sección 1033.10, ésta podrá deducir el total de $4,800 por concepto de donaciones (10% de los $48,000 de ingreso bruto ajustado). "XYZ" podrá arrastrar el exceso de $3,200 a los próximo 5 años contributivos, sujeto a la limitación del 10 por ciento en cada uno de dichos años."

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8174

Artículo 1040.06(a)-1

"Artículo 1040.06(a)-1.- Contratos a Largo Plazo.- Regla General.- El período en el cual se reconocerá el ingreso proveniente de contratos a largo plazo se determinará a base de los métodos descritos en el apartado (b) de la Sección 1040.06 del Código, siempre y cuando el método utilizado refleje claramente el ingreso neto derivado por el contribuyente con respecto al contrato a largo plazo, y

(a) el método utilizado sea el requerido para el reconocimiento de dicho ingreso a dicho contribuyente bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados, y el contribuyente reconozca dicho ingreso de dicha manera para propósitos de sus estados financieros; o

(b) el Secretario haya autorizado al contribuyente a utilizar un método distinto, con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, o

(c) el contribuyente sea un constructor (según dicho término se define en el Artículo 1040.06(b)(3)-1(a)(1)) que ha elegido utilizar el Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo según las disposiciones del Artículo 1040.06(b)(3)-2 de este Reglamento.

Artículos 1040.06(b)(3)-1 a 1040.06(b)(3)-4

Artículo 1040.06(b)(3)-1.- Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo.- (a) Definiciones.- Según se utilizan en este artículo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de este Reglamento y del Código:

(1) Constructor.- El término "constructor" se refiere a una persona que realiza edificaciones, instalaciones o construcciones bajo un contrato a largo plazo. Este término no incluye a personas dedicadas al desarrollo de terrenos o estructuras.

(2) Contrato a largo plazo.- El término "contrato a largo plazo" se refiere a contratos para la edificación, instalación o construcción de una obra o proyecto que cubran un período en exceso de 1 año desde la fecha de otorgamiento del contrato hasta la fecha en que el contrato quede terminado y la obra o proyecto sea aceptada. En el caso de subcontratos, cada subcontrato debe cumplir con los requisitos anteriores para ser considerado como contrato a largo plazo y cualificar bajo las disposiciones de éste artículo.

(3) Retenido.- El término "retenido" se refiere a la porción de la cantidad facturada por un constructor y retenida por el dueño del proyecto de construcción como garantía de la calidad y de la fecha de entrega del proyecto, en cumplimiento con las cláusulas y condiciones de un contrato a largo plazo y de los planos y especificaciones del proyecto de construcción.

microjuris.com inteligencia jurídica

(4) Liberación.- El término "liberación" se refiere al momento en que el constructor tiene derecho a recibir el retenido de acuerdo con el contrato a largo plazo. La liberación usualmente, pero no necesariamente, se da al momento de la aceptación de la obra o proyecto.

(5) Dueño del proyecto de construcción.- El término "dueño del proyecto de construcción" se refiere a la persona que realiza la retención del retenido de acuerdo a un contrato a largo plazo. Este término incluye a la persona que contrata con el constructor para realizar las edificaciones, instalaciones o construcciones bajo un contrato a largo plazo, intermediarios y otras personas autorizadas a retener el retenido y aceptar la obra o proyecto. En el caso de constructores que son subcontratados, el constructor original será considerado como el dueño del proyecto de construcción.

(6) Aceptación de la obra o proyecto.- El término "aceptación de la obra o proyecto" se refiere al momento en que concurren el cumplimiento del contrato y la entrega de la edificación, instalación, o construcción al dueño del proyecto de construcción.

(7) Método de porcentaje de terminación.- El término "método de porcentaje de terminación" tendrá el significado establecido en la Sección 1040.06(b)(1) del Código.

(8) Método de contrato terminado.- El término "método de contrato terminado" tendrá el significado establecido en la Sección 1040.06(b)(2) del Código.

(9) Método alterno.- El término "método alterno" significa el método dispuesto en el apartado (b) de este reglamento para reconocer el ingreso de contratos a largo plazo.

(10) Obra o proyecto.- Los términos "obra" y "proyecto", según se utilizan en los Artículos 1040.06(b)(3)-1 al 1040.06(b)(3)-5, se refieren a la obra o proyecto de construcción objeto del contrato a largo plazo, para el cual se han obtenido y están vigentes los permisos de construcción y el financiamiento para la construcción del mismo.

(b) Método alterno.- (1) El constructor que presente la elección descrita en el Artículo 1040.06(b)(3)-2 podrá reconocer el ingreso proveniente de contratos a largo plazo a base de un método de porcentaje de terminación modificado, esto es, ajustado por la cantidad del retenido que el dueño del proyecto de construcción realice sobre los pagos hechos bajo el contrato a largo plazo.

Ingreso neto realizado bajo el método de porcentaje de terminación +	Ingreso neto realizado y diferido en años contributivos anteriores -	Cantidad acumulada del retenido	= Ingreso neto reconocido bajo el contrato a largo plazo

(2) El ingreso neto determinado bajo el método de porcentaje de terminación con respecto a un contrato a largo plazo no incluirá la cantidad del retenido de dicho contrato, hasta

microjuris.com inteligencia jurídica

que el mismo sea liberado; cualquier ajuste o liberación del retenido deberá considerarse como ingreso bruto en el año contributivo en que se disminuya el retenido. El ingreso neto reconocido bajo el contrato a largo plazo utilizando el método alterno dispuesto por este inciso deberá calcularse anualmente por cada contrato a largo plazo utilizando la siguiente fórmula:

(3) El ingreso neto reconocido bajo el contrato a largo plazo, calculado según la fórmula en el inciso (2), nunca podrá ser menor de cero. Cuando el ingreso realizado bajo el método de porcentaje de terminación bajo el contrato a largo plazo, sumado al ingreso realizado y diferido en años anteriores, resulte menor que la cantidad acumulada del retenido bajo dicho contrato al cierre del año contributivo, el ingreso reconocido será cero.

(4) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El 1 de enero de 20X4, la entidad "ABC" suscribió un contrato a largo plazo con "Desarrolladora, Inc.", para la construcción de una estructura en un término de 4 años. Dicho contrato a largo plazo estipula que "Desarrolladora, Inc." le pagará "ABC", la cantidad de $2,500,000, por la construcción de la estructura y le retendrá el 10 por ciento como garantía hasta la entrega y aceptación de la estructura. Las cantidades serán retenidas por "Desarrolladora, Inc." para garantizar la fecha de entrega del proyecto y el cumplimiento con los planos de construcción. "ABC" estima el costo del proyecto en $2,125,000. Para el primer año de construcción, bajo el contrato a largo plazo, la entidad "ABC" le factura a "Desarrolladora, Inc." un total de $700,000 e incurre en costos que totalizan $425,000 en el año. A final del año contributivo, esto es, el año 20X4, el proyecto está 20 por ciento completado ($425,000 / $2,125,000). Bajo el método de por ciento de terminación, "ABC" reconocería ingreso bruto de $500,000 ($2,500,000 x 20 por ciento), costo por $425,000 e ingreso neto del contrato de $75,000 ($500,000 - $425,000). Si la entidad "ABC" elige oportunamente utilizar el método alterno para reconocer el ingreso de contratos a largo plazo descrito en este artículo, no tendría que incluir en ingreso neto la cantidad del retenido del año. En este ejemplo, el retenido es de $70,000 ($700,000 x 10%). Por lo tanto, el ingreso neto de "ABC" para el primer año del contrato a largo plazo utilizando el método alterno descrito en este artículo es de $5,000 ($75,000 + $0 - $70,000).

(ii) Ejemplo 2: El segundo año del contrato a largo plazo (año 20X5), la entidad "ABC" factura a "Desarrolladora, Inc." un total de $1,000,000 e incurre en costos que totalizan $531,250 en el año. A final del año contributivo 20X5, el proyecto está 45 por ciento completado (($531,250 + $425,000) / $2,125,000). Bajo el método de por ciento de terminación, entidad "ABC" reconocería ingreso bruto por $625,000 ($2,500,000 x 45%) - $500,000), costo por

microjuris.com inteligencia jurídica

$531,250 e ingreso neto de $93,750 ($625,000 - $531,250). El retenido del año es de $100,000 ($1,000,000 x 10 por ciento) y no se liberó porción alguna del retenido. Debido a que el retenido acumulado ($100,000 + $70,000 = $170,000) es mayor que el ingreso neto realizado bajo el método de porcentaje de terminación sumado al ingreso realizado y diferido en años anteriores ($93,750 + $70,000 = $163,750), el ingreso neto reconocido bajo el contrato a largo plazo es de $0.

(iii) Ejemplo 3: Para el tercer año del contrato a largo plazo, año 20X6, "ABC" factura a "Desarrolladora, Inc." un total de $700,000 e incurre en costos que totalizan $743,750 en el año. A final del año contributivo 20X6, el proyecto está 80 por ciento completado (($743,750 + $531,250 + $425,000) / $2,125,000). Bajo el método de por ciento de terminación, "ABC" reconocería ingreso bruto por $875,000 ($2,500,000 x 80%) - $625,000 - $500,000), costo por $743,750 e ingreso neto de $131,250 ($875,000 - $743,750). El retenido del año es de $70,000 ($700,000 x 10%) y no se liberó ninguna porción del retenido. El retenido acumulado es de $240,000 ($170,000 + $70,000). Por lo tanto, el ingreso neto tributable de "ABC" para el tercer año del contrato a largo plazo utilizando el método alterno descrito en este artículo es de $55,000 ($131,250 + $163,750 - $240,000).

(iv) Ejemplo 4: Para el cuarto año del contrato a largo plazo (año 20X7), "ABC" factura a "Desarrolladora, Inc." un total de $100,000 e incurre en costos que totalizan $425,000 en el año. En este año, "Desarrolladora, Inc." acepta la obra y libera el total del retenido a favor de "ABC". Bajo el método de porciento de terminación, "ABC" reconocería ingreso bruto por $500,000 ($2,500,000 - $500,000 - $625,000 - $875,000), costo por $425,000 e ingreso neto de $75,000 ($500,000 - $425,000). Toda vez que la totalidad del retenido fue liberado en el año, el ingreso neto reconocido de "ABC" para el cuarto año del contrato a largo plazo utilizando el método alterno descrito en este artículo será $315,000 ($75,000 + $240,000 - $0).

(v) El resultado de los 4 ejemplos anteriores se presenta en la tabla a continuación.

	20X4	**20X5**	**20X6**	**20X7**	**Total**
Por ciento completado	20%	45%	80%	100%	100%
Ingreso	$500,000	$625,000	$875,000	$500,000	$2,500,000

microjuris.com inteligencia jurídica

Costo	(425,000)	(531,250)	(743,750)	(425,000)	(2,125,000)
Ingreso Realizado	75,000	93,750	131,250	75,000	375,000
Ingreso acumulado	75,000	168,750	300,000	375,000	
Facturación	700,000	1,000,000	700,000	100,000	2,500,000
Ingreso neto realizado y no reconocido en años anteriores		70,000	163,750	240,000	
Retenido del año (10%)	70,000	100,000	70,000		
Retenido acumulado		170,000	240,000		
Retenido no reconocido como ingreso	(70,000)	(170,000)	(233,750)		
Ganancia Reconocida	$5,000	$	$55,000	$315,000	$375,000

(vi) Ejemplo 5: En el año 20X5, "ABC" suscribe un contrato a largo plazo similar al de los ejemplos 1, 2, 3 y 4 con "Desarrollador Ciudad, Inc." para una construcción que durará 3 años por un precio de $3,800,000. Según el contrato, "Desarrollador Ciudad, Inc." le pagará $1,800,000, $1,300,000 y $700,000 por cada año de contrato, respectivamente. "ABC" incurre en costos ascendentes a $760,000, $1,368,000 y $912,000 para cada año del contrato, respectivamente. La tabla a continuación muestra el ingreso a reconocer por ambos contratos a largo plazo utilizando el método alterno descrito en este artículo.

	20X4		
	Contrato 1	**Contrato 2**	**Total del año**
Ingreso	$500,000	$-	$500,000
Costo	(425,000)	=	(425,000)
Por ciento completado	20%	0%	0%
Ingreso Realizado	75,000		75,000
Facturación	700,000		700,000
Ingreso realizado y no reconocido en años anteriores			
Retenido del año	70,000		70,000
Retenido Acumulado	(70,000)		(70,000)
Ganancia Reconocida	$5,000		$5,000

microjuris.com inteligencia jurídica

	20X5		
	Contrato 1	Contrato 2	Total del año
Ingreso	$625,000	$950,000	$1,575,000
Costo	(531,250)	(760,000)	(1,291,250)
Por ciento completado	45%	25%	
Ingreso Realizado	93,750	190,000	283,750
Facturación	1,000,000	1,800,000	2,800,000
Ingreso realizado y no reconocido en años anteriores	70,000		70,000
Retenido del año	100,000	180,000	280,000
Retenido Acumulado	(170,000)	(180,000)	(350,000)
Ganancia Reconocida		$10,000	$10,000

	20X6		
	Contrato 1	Contrato 2	Total del año
Ingreso	$875,000	$1,710,000	$2,585,000
Costo	(743,750)	(1,368,000)	(2,111,750)
Por ciento completado	80%	70%	
Ingreso Realizado	131,250	342,000	473,250
Facturación	700,000	1,300,000	2,000,000
Ingreso realizado y no reconocido en años anteriores	163,750	180,000	343,750
Retenido del año	70,000	130,000	200,000
Retenido Acumulado	(240,000)	(310,000)	(550,000)
Ganancia Reconocida	$55,000	$212,000	$267,000

	20X7		
	Contrato 1	Contrato 2	Total del año
Ingreso	$500,000	$1,140,000	$1,640,000
Costo	(425,000)	(912,000)	(1,337 000)
Por ciento completado Ingreso Realizado	100% 75,000	100% 228,000	303,000
Facturación	100,000	700,000	800,000
Ingreso realizado y no reconocido en años anteriores	240,000	310,000	550,000
Retenido del año			
Retenido Acumulado Ganancia Reconocida	$315,000	$538,000	$853,000

	Total		
	Contrato 1	Contrato 2	Total del año
Ingreso	$2,500,000	$3,800,000	$6,300,000
Costo	(2,125,000)	(3,040,000)	(5,165,000)

microjuris.com inteligencia jurídica

Por ciento completado Ingreso	100%	100% 760,000	
Realizado	375,000		1,135,000
Facturación	2,500,000	3,800,000	6,300,000
Ingreso realizado y no reconocido en años anteriores	-	-	-
Retenido del año	-	-	-
Retenido Acumulado Ganancia	=	=	=
Reconocida	$375,000	$760,000	$1,135,000

Artículo 1040.06(b)(3)-2.- Elección para utilizar el Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo.- Todo contribuyente que sea Constructor y que al 30 de junio de 2013 utilice el método de contrato terminado para reconocer los ingresos bajo contratos a largo plazo tendrá la opción de acogerse al método alterno para reconocer los ingresos en contratos a largo plazo descrito en el Artículo 1040.06(b)(3)-1 de este Reglamento en sustitución a dicho método. La opción dispuesta en este Artículo se hará con la radicación de la planilla para el primer año contributivo comenzado después del 30 de junio de 2013 sin necesidad de la aprobación previa del Secretario. Una vez hecha la elección, la misma será efectiva para reconocer el ingreso de todos los contratos a largo plazo cuya construcción comience a partir del 1 de julio de 2013, según descrito en la Sección 1040.06(b)(g) del Código. La elección hecha bajo este artículo será revocable únicamente mediante autorización previa del Secretario, como un cambio en método de contabilidad, según se dispone en la Sección 1040.02(f) del Código.

Artículo 1040.06(b)(3)-3.- Contribuyentes bajo Métodos Distintos al Método de Contrato Terminado.- Los contribuyentes que sean constructores y que al 30 de junio de 2013 utilicen cualquier método distinto al método de contrato terminado para reconocer los ingresos bajo contratos a largo plazo podrán cambiar al método alterno dispuesto en el Artículo 1040.06(b)(3)-1 de este Reglamento únicamente mediante autorización previa del Secretario, como un cambio en método de contabilidad, según se dispone en la Sección 1040.02(f) del Código.

Artículo 1040.06(b)(3)-4.- Adopción del Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo para Proyectos Comenzados antes del 1 de julio de 2013.- Un contribuyente que sea constructor y que utilice el método de contrato terminado podrá adoptar el método alterno para reconocer los ingresos en contratos a largo plazo descrito en el Artículo 1040.06(b)(3)-1 de este Reglamento para proyectos comenzados después del 31 de diciembre de 2010 pero antes del 1 de julio de 2013. La opción dispuesta en este Artículo se hará con la

microjuris.com inteligencia jurídica

radicación de la planilla para el primer año contributivo para el cual el constructor esté ejerciendo la opción, sin la necesidad de la aprobación previa del Secretario. Una vez hecha la elección, la misma será efectiva para reconocer el ingreso de todos los contratos a largo plazo cuya construcción comience a partir del primer día del año contributivo para el cual el contribuyente ejerció la opción. La elección hecha bajo este Artículo será revocable únicamente mediante autorización previa del Secretario, como un cambio en método de contabilidad, según se dispone en la Sección 1040.02(f) del Código.

Artículo 1040.06(b)(3)-5.- Conservación de documentos y anejos a la planilla. (a) El contribuyente que mantenga vigente una elección descrita en los Artículos 1040.06(b)(3)-2 y 1040.06(b)(3)-4 de este Reglamento deberá llevar en sus récords el balance de los retenidos que no han sido reconocidos como ingreso y el balance del movimiento de los retenidos reconocidos como ingreso pero pendientes de cobro por cada contrato a largo plazo.

(b) El contribuyente que utilice en cualquier año contributivo el método alterno para reconocer los ingresos en contratos a largo plazo, según descrito en el Artículo 1040.06(b)(3)-1 de este Reglamento, debe incluir un anejo a la Planilla de Contribución Sobre Ingresos correspondiente a dicho año contributivo presentando el cómputo del ingreso realizado a ser diferido, el monto del ingreso diferido a ser reconocido, y el movimiento en el año de las cantidades retenidas pendientes de cobro y de los retenidos del año. Esta información puede ser presentada de manera resumida, aunque cada partida debe ser calculada por separado de acuerdo a los diferentes contratos a largo plazo vigentes en el año contributivo.”

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículos 1051.09-1 al 1051.09-11

"Artículo 1051.09-1.- Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico.- (a) Según se dispone en la Sección 1051.09 del Código, efectivo para años contributivos comenzados después del 30 de junio de 2011, todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código.

(b) Definiciones.- Para fines de la Sección 1051.09 del Código y este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Negocio elegible.- Los siguientes negocios serán elegibles para acogerse al beneficio del crédito por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico dispuesto en la Sección 1051.09 del Código:

(i) Toda persona natural o jurídica que esté dedicada en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén parcialmente elaborados; y

(ii) negocios dedicados a industria o negocios en Puerto Rico cuyo volumen de ventas anuales no exceda de $5,000,000. El Secretario podrá establecer cualquier otro límite de volumen de ventas anuales mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

(iii) El término negocio elegible no incluye a personas naturales o jurídicas que posean un decreto de exención contributiva emitido bajo las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de 2008, Ley Núm. 73-2008, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o posterior.

(2) Productos elegibles manufacturados en Puerto Rico.- Productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso bona fide de manufactura, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico. Los productos elegibles manufacturados en Puerto Rico tienen que cumplir con los parámetros establecidos en las cláusulas (i) a la (y).

(i) Más del 30 por ciento del valor del producto tiene que haber sido añadido en

microjuris.com inteligencia jurídica

Puerto Rico.

(ii) Las compras de productos manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas con el negocio elegible no serán consideradas como compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico.

(iii) La compra de energía o de agua no será elegible para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

(iv) No se considerarán productos elegibles aquellos manufacturados por cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el agregado con otros miembros del grupo controlado del que sea miembro, haya tenido un volumen de ventas netas, dentro o fuera de Puerto Rico, en exceso de $100,000,000 para el año natural 2010.

(A) El Secretario podrá establecer cualquier otro límite mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

(B) La limitación establecida en esta cláusula (iv) no será aplicable a productos de atún que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, independientemente del volumen de ventas que dicha planta pueda tener.

(v) Los productos que cualifiquen como productos del agro puertorriqueño bajo la Sección 1051.07 del Código, y aquellos con respecto a los cuales se haya reclamado crédito bajo la Sección 4050.10 del Código quedan excluidos de las disposiciones de la Sección 1051.09 del Código para fines del crédito allí concedido.

(3) Persona relacionada.- (i) Para propósitos de la Sección 1051.09 del Código y los Artículos 1051.09-1 al 1051.09-11 de este Reglamento, el término “persona relacionada” tendrá el mismo significado que en la Sección 1010.05 del Código, según modificado a tenor con la cláusula (ii).

(ii) No obstante las disposiciones de la cláusula (i), 2 o más corporaciones o sociedades no se considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de que accionistas o socios de dichas entidades sean miembros de una misma familia, a menos que un mismo miembro de dicha familia posea más del 50 por ciento del valor de las acciones de, o de los intereses en, cada corporación o sociedad. A tales fines, los miembros de una misma familia incluyen solamente a los hermanos y hermanas, sean o no de doble vínculo, y ascendientes o descendientes en línea recta.

(iii) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de las cláusulas (i) y

(A) Ejemplo 1: La compañía “X” tiene 50,000 acciones comunes, clase A,

microjuris.com inteligencia jurídica

valor par $1 emitidas y en circulación. Además, tiene emitidas y en circulación 50,000 acciones comunes, clase B, valor par $1. Finalmente, "X" emitió y tiene en circulación 10,000 acciones preferidas, valor par $10. Para que se considere alguna corporación, sociedad o individuo persona relacionada de "X", deberá poseer por lo menos el equivalente a $100,000 del valor par entre acciones comunes y preferidas.

(B) Ejemplo 2: La compañía "X" compró durante el año contributivo 2012 productos manufacturados en Puerto Rico cuyo valor agregado suma $1,200,000. De estas compras, $250,000 equivalen a productos manufacturados en Puerto Rico por la compañía "Y". "Y" posee el 50 por ciento del valor total de las acciones de la compañía "Z", que a su vez posee el 80 por ciento del valor total de las acciones de "X". Por lo tanto, a tenor con este párrafo, "Y" se considera una persona relacionada de "X" y ésta tendrá que excluir del cómputo del crédito por productos manufacturados en Puerto Rico los $250,000 comprados a "Y". Asumiendo que el promedio de compras para el período base sea cero (0), "X" podrá reclamar un crédito por $95,000 ($1,200,000 -$250,000 = $950,000 x 10%) contra su contribución sobre ingresos.

(iv) El Secretario dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tengan como uno de sus propósitos principales evitar la aplicación de los párrafos (b)(2)(ii) y (b)(2)(iv) de este artículo incluyendo, entre otros, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada o los requisitos de volumen de ventas netas del párrafo (b)(2)(iv).

(4) Valor añadido en Puerto Rico.- Es la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de manufactura al vender el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y de cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. El valor añadido incluye, entre otros:

(i) costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico tales como mano de obra y el costo de los gastos generales relacionados con la fábrica *("overhead")*; y

(ii) el costo de la materia prima manufacturada localmente.

(5) Período base.- significa los 3 de los 10 años contributivos anteriores al año contributivo en que se reclama el crédito durante los cuales se refleje un menor monto de las compras, esto es, excluyendo los 7 años en que las ventas fueran mayores.

(i) Negocio con menos de 10 años contributivos de operación.- En caso de que el

microjuris.com inteligencia jurídica

negocio elegible no lleve 10 años contributivos de operación (incluyendo para estos propósitos el período durante el que estuviere en operación cualquier negocio predecesor, si alguno), el cómputo se hará a base de las compras realizadas durante los años contributivos de operación que sean aplicables, tomándose como cero (0) el valor de las ventas para cada uno de los años contributivos entre el décimo año anterior al año en que se reclama el crédito y los años en que el negocio elegible estuvo en operación.

(ii) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La compañía "X" comenzó operaciones el 1 de julio de 1998 y usa el año natural como su año contributivo. Sus compras de productos manufacturados en Puerto Rico por los pasados años son como sigue:

Año	Compras
1998	0
1999	$50,000
2000	60,000
2001	75,000
2002	72,000
2003	75,000
2004	82,500
2005	90,000
2006	89,000
2007	90,000
2008	85,000
2009	92,000
2010	95,000
2011	150,000

El período base para propósitos de determinar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2011 es el comprendido por los años 2001, 2002 y 2003, esto es, los 3 de los 10 años anteriores (2001 a 2010) en que las ventas fueron menores. El promedio de compras para el período base es $74,000 ($75,000+$72,000+$75,0004222,000 + 3). Durante el año contributivo 2011, "X" hizo compras elegibles ascendentes a $150,000. El crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2011 será de $7,600 ($150,000 - 74,000 = $76,000 x 10%). Asumiendo que durante el año contributivo 2012 "X" realiza compras elegibles por valor de

microjuris.com inteligencia jurídica

$250,000, el promedio de sus compras durante el período base para este año contributivo equivaldría a $76,500 ($72,000 + $75,000 + $82,500 = $229,500 4- 3). El crédito sería de $17,350 ($250,000 - $76,500 = $173,500 x 10%).

(B) Ejemplo 2: La compañía "Z" comenzó operaciones el 1 de julio de 2009 y usa el año natural como su año contributivo. Sus compras de productos manufacturados en Puerto Rico por los pasados años son como sigue:

	Compras
2009	$100,000
2010	120,000
2011	150,000

El período para propósitos de determinar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2011 es el comprendido entre los años 2001 y 2010. Toda vez que "Z" no estuvo en operaciones durante todo ese período, se entenderá que las ventas para cada uno de los años 2001 a 2008 (ambos inclusive) es cero, por lo que el promedio de compras para el período base es cero. Durante el año contributivo 2011, "X" hizo compras elegibles ascendentes a $150,000. El crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2011 será de $15,000 ($150,000 - 0 = $150,000 x 10%).

Artículo 1051.09-2.- Determinación de productos elegibles para el crédito.- (a) Serán elegibles para el crédito dispuesto bajo la Sección 1051.09 del Código productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, según dicho término se define en el Artículo 1051.09-1(b)(2) de este Reglamento que sean comprados por un negocio elegible:

(1) para la reventa directa al consumidor en Puerto Rico; o

(2) para ser utilizados para consumo propio o como materia prima en cualquier proceso de manufactura.

(b) El término "consumidor" incluye toda persona natural o jurídica y el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y subdivisiones políticas.

Artículo 1051.09-3.- Cómputo y cantidad del crédito.- (a) El crédito por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico se computará:

(1) agregando, en primer lugar, la cantidad de todas las compras (y no a base de las compras de cada producto individual) de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo;

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) luego, se determina el promedio de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los 3 años de los 10 años contributivos anteriores durante los cuales tuvo las compras menores;

(3) se aplica el 10 por ciento al exceso de la cantidad que resulte en el párrafo (1) sobre el promedio que se determine en el párrafo (2).

(4) No se considerará que hubo un incremento en compras cuando el negocio elegible aumente las compras a un negocio de manufactura pero disminuya las compras a otros, si el valor agregado de todas las compras no excede el promedio del valor agregado de las compras durante el período base.

(5) La determinación del crédito se llevará a cabo a base del año contributivo del comprador.

(b) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será equivalente al 10 por ciento del total de las compras de los productos elegibles, sin la aplicación del período base, según determinado en el inciso (1) del anterior párrafo (a). En estos casos tampoco se tomará en consideración la limitación relacionada con el valor añadido en Puerto Rico señalada en el Artículo 1051.09-1(b)(2)(i) de este Reglamento.

(c) El crédito podrá reducir hasta un 25 por ciento de la obligación contributiva impuesta al negocio elegible bajo el Subtítulo A del Código para cualquier año contributivo, computada sin el beneficio de dicho crédito. En caso de que el negocio elegible esté sujeto a las disposiciones del capítulo 7 del Subtítulo A o tenga una elección vigente bajo la Sección 1114.12(a) u 1115.02(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

(1) Por ejemplo, la compañía "ABC" determinó que su obligación contributiva, antes de aplicar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico, asciende a $7,280. "ABC" puede reducir su obligación contributiva por $1,820 ($7,280 x 25%).

Artículo 1051.09-4.- Certificación e identificación del negocio de manufactura en Puerto Rico.- (a) Todo negocio de manufactura que desee que sus productos cualifiquen como productos manufacturados en Puerto Rico deberá solicitar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico una certificación de que cualifica como negocio de manufactura y cumplir con las disposiciones de este Reglamento. La Compañía de Fomento Industrial le asignará un número de identificación como negocio de manufactura en Puerto Rico. Será requisito indispensable para la concesión de este crédito que el negocio de manufactura provea este número a los negocios

microjuris.com inteligencia jurídica

elegibles que compren sus productos. Para aquellos negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva o industrial vigente, su número de identificación será igual al número del decreto y no será necesario que soliciten la certificación antes mencionada.

(b) El Secretario podrá solicitar a los negocios de manufactura la información necesaria para verificar las compras realizadas por los negocios elegibles o personas relacionadas.

Artículo 1051.09-5.- Determinación del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico.- (a) El valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el período base se determinará cada año contributivo en que se reclame el crédito. Dicho valor agregado será igual al precio de compra que resulte de transacciones ordinarias de negocios *("arms-length transactions")* reducido por cualesquiera descuentos concedidos por pronto pago de la factura, por volumen de artículos comprados, por devoluciones de artículos o cualesquiera otros descuentos concedidos por el vendedor en el curso ordinario de los negocios.

(1) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 1 de agosto de 2011, la compañía "X", dedicada al negocio de venta de muebles en Puerto Rico, le compra 200 unidades de muebles de oficina a la compañía "Z", una corporación dedicada a la manufactura de dichos muebles en Puerto Rico. El precio de cada unidad es de $50. Los términos de venta son 5 por ciento neto a 30 días. Si "X" paga su factura dentro de los 30 días y recibe un 5 por ciento de descuento en la compra, el valor de la misma para propósitos del cómputo del crédito será de $9,500 {(200 x $50 = $10,000) ($10,000 x 5% = $500) ($10,000 - $500 = $9,500)}.

(b) Valor agregado de las compras elevado a base anual.- En caso de que dentro del período base se incluya un año contributivo corto por cualquier razón, será necesario elevar a base anual el valor agregado de las compras de los productos manufacturados en Puerto Rico para calcular el promedio sobre el cual será aplicable el crédito. El año contributivo aplicable se determinará a base de 365 días. No será necesario elevar las compras de productos a base anual cuando se trate del primer año de operaciones de un negocio elegible.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía "ABC" tiene un año contributivo que termina el 30 de abril. Anteriormente, utilizaba el año natural como su año contributivo. Su período base para propósitos del cómputo del crédito para el año contributivo que termina el 30 de abril de 2015 se

microjuris.com inteligencia jurídica

compone de los siguientes años contributivos: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2010, 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2013, y 1 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014. En cada año contributivo efectuó compras de productos manufacturados en Puerto Rico por $150,000, $30,000 y $50,000, respectivamente.

Las compras por $30,000 del año contributivo corto deben ser elevadas a base anual antes de calcular el promedio, lo que equivale a $91,250 ($30,000 ÷ 120 x 365). El promedio en este ejemplo es de $97,083 ($150,000 + $91,250 + $50,000 = $291,250 ÷ 3).

Artículo 1051.09-6.- Documentación para la concesión y utilización del crédito.-(a) Información a someter con la planilla.- Para tener derecho a la concesión del crédito dispuesto en la Sección 1051.09 del Código y los Artículos 1051.09-1 a 1051.09-5 de este Reglamento, el negocio elegible deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos, en el formulario que para estos propósitos establezca el Secretario, la siguiente información:

(1) nombre y número de cuenta patronal de los negocios de manufactura a los cuales efectúo compras elegibles;

(2) número de identificación expedido por la Compañía de Fomento Industrial a los negocios de manufactura a los cuales efectúo compras elegibles;

(3) valor de las compras efectuadas a cada negocio de manufactura;

(4) cantidad del crédito que se está reclamando; y

(5) créditos de años anteriores no utilizados, desglosados por cada año en que se generaron los mismos.

Cuando la planilla se someta por medios electrónicos, esta información se proveerá en el formato tipo texto (.txt) que sea compatible con las aplicaciones comunes del mercado, o en aquel formato que, de tiempo en tiempo, disponga el Secretario.

(b) Como evidencia de que el producto cumple los requisitos de la Sección 1051.09(a)(2) y el Artículo 1051.09-1(b)(2) de este Reglamento, el negocio elegible deberá obtener del negocio de manufactura del cual efectuó compras elegibles un certificado, en el formulario que para estos propósitos establezca el Secretario, de que el producto cumple los requisitos de la Sección 1051.09(a)(2) y el Artículo 1051.09-1(b)(2) de este Reglamento. No será necesario que el negocio elegible incluya dicha certificación con la planilla de contribución sobre ingresos en la que reclame el crédito, pero deberá conservar dicha certificación para presentarla al Departamento de Hacienda de serle requerida.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1051.09-7.- Arrastre del crédito.- (a) Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos siguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad. El crédito no podrá reducir la contribución sobre ingresos del negocio elegible por más del 25 por ciento de su obligación computada sin el beneficio de dicho crédito. En caso de que el negocio elegible esté sujeto a las disposiciones del capítulo 7 del Subtítulo A o tenga una elección vigente bajo la Sección 1114.12(a) u 1115.02(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

(b) El negocio elegible deberá utilizar los créditos arrastrados en orden cronológico y deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos un anejo donde detalle la cantidad del crédito del año corriente, el arrastre de años anteriores por año, la cantidad reclamada contra la contribución sobre ingresos y el sobrante, si alguno. Los créditos acumulados y no reclamados podrán ser utilizados exclusivamente contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código y sujeto a la limitación del 25 por ciento anteriormente señalada.

(1) Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Para el año contributivo 2012, la compañía "ABC" determinó que el exceso del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico sobre el valor de las compras del período base equivale a $25,550, lo que cualifica para un crédito de $2,555 ($25,550 x 10%). Según el ejemplo del Artículo 1051.09-3(c), la obligación contributiva de "ABC" asciende a $7,280, por lo que sólo podría reducir la misma por $1,820. El exceso del crédito no utilizado en el año 2012, ascendente a $735 ($2,555 - $1,820), podrá ser utilizado en años contributivos subsiguientes hasta que se agote, sujeto al límite del 25 por ciento de la contribución en cada año.

Artículo 1051.09-8.- Reembolso del crédito.- (a) El crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico sólo podrá utilizarse para reducir la obligación contributiva impuesta bajo el Subtítulo A del Código. En caso de que para un año contributivo particular el negocio elegible deje de operar, se liquide o por cualquier otra razón se vea impedido de utilizar créditos generados y acumulados, ninguna cantidad de crédito que no haya sido reclamada anteriormente podrá ser utilizada.

(b) Bajo ninguna circunstancia se reembolsarán los créditos no utilizados.

Artículo 1051.09-9.- Transferencia y venta del crédito.- (a) Regla general.- El crédito atribuible a las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico se podrá transferir única y exclusivamente en el caso de que el negocio elegible sea parte en una reorganización exenta bajo las disposiciones de la Sección 1034.04(g)(1) del Código y el

microjuris.com inteligencia jurídica

cesionario también sea un negocio elegible.

(b) En caso de que un negocio elegible sea parte de una reorganización, según definida en la Sección 1034.04(g)(1) del Código, los créditos por compra de productos manufacturados en Puerto Rico acumulados y no utilizados en años anteriores serán o podrán ser transferidos al negocio elegible que resulte de la reorganización o al negocio elegible al que se le transfiera dicho crédito como parte de la transacción, según sea el caso.

(c) Cada negocio elegible que sea parte en una reorganización, según definida en la Sección 1034.04(g)(1) del Código, incluirá en su planilla de contribución sobre ingresos un desglose de la cantidad total del crédito y la distribución del mismo al negocio elegible cesionario. Los créditos no podrán ser transferidos de otra manera que la aquí dispuesta. Ninguna persona reconocerá ganancia o pérdida en la transferencia o el recibo del crédito. No se permitirá la venta de créditos bajo ninguna circunstancia.

(d) Contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.- Para fines de la Sección 1051.09 del Código y de este Reglamento, el crédito podrá reducir las contribuciones sobre ingresos impuestas anualmente bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna en el caso de individuos y la contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones y sociedades. No obstante, el crédito no podrá utilizarse para reducir las obligaciones contributivas del negocio elegible como agente retenedor bajo las distintas disposiciones aplicables del Código. Dicho crédito tampoco podrá utilizarse para reducir cualquier contribución adeudada o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo.

Artículo 1051.09-10.- Penalidades.-(a) Toda persona natural o jurídica que, con el propósito de acogerse a las disposiciones de la Sección 1051.09 del Código, someta a un negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible.

(b) A la persona que resulte responsable bajo el párrafo anterior se le impondrá, además, una penalidad equivalente al 100 por ciento del monto del crédito reclamado ilegalmente.”

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículos 1010.01(a)(2)-1 al 1010.01(a)(2)-4

"Artículo 1010.01(a)(2)-1.- Corporación.- (a) En general.- Una corporación es una entidad con existencia jurídica propia, separada de su(s) dueño(s), que no es catalogada como una sociedad, según se define dicho término en la Sección 1010.01(a)(4) del Código, o como un fideicomiso, según se define dicho término en el Artículo 1010.01(a)(2)-4 de este Reglamento, creada con el propósito de efectuar transacciones que generen ingresos o de para lograr determinados fines. Los elementos primordiales para clasificar una entidad como una corporación son:

(1) existencia perpetua - continúe existiendo independientemente de los cambios de sus miembros o de sus participantes,

(2) administración centralizada - sus operaciones de negocios sean dirigidas por una persona, un comité, una junta u otro organismo que actúe con capacidad representativa, y

(3) responsabilidad limitada - sus dueños tengan responsabilidad limitada por las deudas u obligaciones de la entidad.

El término "corporación" incluye también, en la medida en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Subcapítulo M del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código, las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores.

(b) Definición.- Para propósitos del Subtítulo A del Código, el término "corporación" significa:

(1) una entidad comercial o de negocios organizada bajo los capítulos I al XVIII de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, o bajo las leyes de los Estados Unidos, sus estados, territorios o subdivisiones políticas, si el estatuto describe o se refiere a la entidad como incorporada *("incorporated')*, corporación *("corporation')*, o se hacen uso de los términos *"body corporate", "body politic", "joint stock company"* o *"joint-stock association";*

(2) una asociación descrita en el Artículo 1010.01(a)(2)-2;

(3) una compañía de seguros según definida en el Artículo 1010.01(a)(2)-3;

(4) cualquier entidad que opere como un banco, si sus depósitos son asegurados bajo el *"Federal Deposit Insurance Act"*, según enmendada, 12 U.S.C. 1811 et seq, o estatuto similar;

(5) entidades organizadas en las siguientes jurisdicciones, bajo el nombre que se indica:

microjuris.com inteligencia jurídica

(i) Alemania - Aktiengesellschaft;

(ii) Samoa Americana - Corporation;

(iii) Arabia Saudita - Sharikat Al-Mossahamah;

(iv) Argentina - Sociedad Anónima;

(v) Australia - Public Limited Company;

(vi) Austria - Aktiengesellschaft; Australia - Public Limited Company;

(vii) Barbados - Limited Company;

(viii) Bélgica - Societe Anonyme;

(ix) Belize - Public Limited Company;

(x) Bolivia -Sociedad Anónima;

(xi) Brasil - Sociedade Anonima;

(xii) Bulgaria - Aktsionerno Druzhestvo;

(xiii) Canadá- Corporation y Company, excepto un Nova Scotia Unlimited Liability Company (o cualquier otra compañía, corporación o entidad cuyos dueños tengan responsabilidad ilimitada bajo la ley federal o provincial);

(xiv) República Checa - Akciova Spolecnost;

(xv) Chile - Sociedad Anónima;

(xvi) República Popular China - Gufen Youxian Gongsi;

(xvii) República China (Taiwan) - Ku-fen Yu-hsien Kung-szu;

(xviii) Chipre - Public Limited Company;

(xix) Colombia - Sociedad Anónima;

(xx) Costa Rica - Sociedad Anónima;

(xxi) Dinamarca - Aktieselskab;

(xxii) Ecuador - Sociedad Anónima o Compañía Anónima;

(xxiii) Egipto - Sharikat Al-Mossahamah;

(xxiv) El Salvador - Sociedad Anónima;

(xxv) España - Sociedad Anónima;

(xxvi) Estonia - Aktsiaselts;

(xxvii) Área Económica Europea/Unión Europea - Societas Europaea;

(xxviii) Filipinas - Stock Corporation;

(xxix) Finlandia - Julkinen Osakeyhtio/Publikt Aktiebolag;

(xxx) Francia - Societe Anonyme;

(xxxi) Grecia - Anonymos Etairia;

(xxxii) Guam - Corporation;

microjuris.com inteligencia jurídica

(xxxiii) Guatemala - Sociedad Anónima;

(xxxiv) Guyana - Public Limited Company;

(xxxv) Holanda (Netherlands) - Naamloze Vennootschap;

(xxxvi) Honduras - Sociedad Anónima;

(xxxvii) Hong Kong - Public Limited Company;

(xxxviii) Hungría - Reszvenytarsasag;

(xxxix) Islandia - Hlutafelag;

(xl) India - Public Limited Company;

(xli) Indonesia - Perseroan Terbuka;

(xlii) Irlanda - Public Limited Company;

(xliii) Israel - Public Limited Company;

(xliv) Italia - Societa per Azioni;

(xlv) Jamaica - Public Limited Company;

(xlvi) Japón - Kabushiki Kaisha;

(xlvii) Kazakstán - Ashyk Aktsionerlik Kogham;

(xlviii) República de Korea - Chusik Hoesa;

(xlix) Latvia - Akciju Sabiedriba;

(l) Liberia - Corporation;

(li) Liechtenstein - Aktiengesellschaft;

(lii) Lituania - Akcine Bendroves;

(liii) Luxemburgo - Societe Anonyme;

(Ivi) Malasia - Berhad, excepto un Sendirian Berhad;

(lvi) Malta - Public Limited Company;

(Ivi) Marruecos - Societe Anonyme;

(lvii) México - Sociedad Anónima;

(Iviii) Nicaragua - Compañía Anónima;

(lix) Nigeria - Public Limited Company;

(lx) Islas Marianas (Northern Mariana Islands) - Corporation;

(lxi) Noruega - Allment Aksjeselskap;

(lxii) Nueva Zelanda - Limited Company;

(lxiii) Paquistán - Public Limited Company;

(lxiv) Panamá - Sociedad Anónima;

(lxv) Paraguay - Sociedad Anónima;

microjuris.com inteligencia jurídica

(lxvi) Perú - Sociedad Anónima;

(lxvii) Polonia - Spolka Akcyjna;

(lxviii) Portugal - Sociedade Anonima;

(lxix) Reino Unido (Gran Bretaña) - Public Limited Company;

(lxx) Romania - Societe pe Actiuni;

(lxxi) Rusia - Otkrytoye Aktsionernoy Obshchestvo;

(lxxii) Singapur - Public Limited Company;

(lxxiii) República Eslovaca - Akciova Spolocnost;

(lxxiv) Eslovenia - Delniska Druzba;

(lxxv) Sudáfrica - Public Limited Company;

(lxxvi) Surinam - Naamloze Vennootschap;

(lxxvii) Suecia - Publika Aktiebolag;

(lxxviii) Suiza - Aktiengesellschaft;

(lxxix) Tailandia - Borisat Chamkad (Mahachon);

(lxxx) Trinidad y Tobago - Limited Company;

(lxxxi) Túnez - Societe Anonyme;

(lxxxii) Turquía - Anonim Sirket;

(Ixxxiii) Ucrania - Aktsionerne Tovaristvo Vidkritogo Tipu;

(lxxxiv) Uruguay - Sociedad Anónima;

(lxxxv) Venezuela - Sociedad Anónima o Compañía Anónima; y

(6) Cualquier sociedad que tenga en vigor una elección para ser tratada como corporación bajo el Subtítulo A del Código, conforme a lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(4)(A).

(7) Excepto según dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3) del Código, cualquier otra entidad que sea tratada como una corporación regular ("C *Corporation")* para propósitos del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado, (conocido por sus siglas en ingles como el *"IRC")* o ley análoga sucesora.

Artículo 1010.01(a)(2)-2.- Asociación.- (a) El término "asociación" incluye cualquier organización creada mediante acuerdo (sea o no por escrito), constitución de fideicomiso, estatuto o de cualquier otra forma, para la transacción de determinados asuntos o la realización de algún objetivo que:

(1) comparte por lo menos 2 de las 3 características primordiales de una corporación,

microjuris.com inteligencia jurídica

a saber:

(i) existencia perpetua - continuará existiendo aunque cambien sus miembros o participantes;

(ii) administración centralizada - los asuntos corporativos, serán manejados por un individuo, un comité, una junta o algún otro grupo que actúe en capacidad representativa, y

(iii) responsabilidad limitada de los dueños por las deudas u obligaciones de la organización; o

(2) tributa sobre sus ingresos, por elección o por disposición estatutaria, como una entidad contributiva separada de sus miembros para propósitos del IRC (o ley análoga sucesora) o ley análoga de un país extranjero.

(b) el término "asociación" no incluye un fideicomiso, una sucesión o sociedad, excepto lo dispuesto en el Artículo 1010.01(a)(2)-4).

(c) Cuando la operación de los negocios de una corporación continuare después de la expiración de su carta constitutiva o de la terminación de su existencia, la misma se convertirá en una asociación.

Artículo 1010.01(a)(2)-3.- Compañía de seguros.- (a) Las compañías de seguros incluyen las compañías de capital en acciones y compañías mutuas, así como las compañías de seguros para beneficio mutuo.

(1) Una asociación voluntaria de empleados no incorporada, formada constituida con el fin de aliviar a los miembros enfermos y ancianos y a los dependientes de los miembros fallecidos, es una compañía de seguro, fuere el fondo para dicho fin creado totalmente por las cuotas de los miembros o parcialmente por las aportaciones del patrono.

(2) Una corporación que simplemente separe un fondo para asegurar el pago de beneficios a sus empleados o los beneficiarios de éstos, tales como beneficios de enfermedad, incapacidad o muerte, no está obligada a rendir planilla separada por dicho fondo, pero el ingreso del mismo se incluirá en la planilla de la corporación.

(b) Aunque el nombre, los poderes de su carta constitutiva, y la sujeción a las leyes de seguros federales, estatales o locales son factores importantes para determinar el negocio que la corporación está autorizada a, e intenta llevar a cabo, la naturaleza del negocio efectivamente realizado en el año contributivo determina si es tributable o no como compañía de seguros bajo

microjuris.com inteligencia jurídica

el Código.

(1) Ejemplo: Durante el año 2014, la Corporación "M", incorporada bajo las leyes de seguros del Estado "R", operó el negocio de préstamo de dinero además de garantizar el pago del principal e intereses de préstamos hipotecarios. En su **ingreso** total para el año, una tercera parte se derivó de su negocio de seguro de garantía del pago del principal e intereses de préstamos hipotecarios y dos terceras partes de su negocio, ajeno al negocio de seguros, de prestar dinero. "M" no es constituye una compañía de seguros para el año 2014 dentro del significado según definido en del Código y este Reglamento.

Artículo 1010.01(a)(2)-4.- Fideicomiso distinguido de asociación.- (a) En general.- El término "fideicomiso", según se usa definido en el Código, se refiere a un fideicomiso corriente, a saber, el creado por testamento o por declaración de los síndicos o del fideicomitente, cuyos síndicos adquieren el título de la propiedad a los fines de protegerla o conservarla. Los beneficiarios de tal fideicomiso, generalmente, no hacen otra cosa que aceptar los beneficios del mismo y no son diseñadores o fundadores voluntarios de la organización del fideicomiso. Aunque los beneficiarios funden tal fideicomiso, el mismo, ordinariamente, se hace para conservar la propiedad del fideicomiso sin llevar a cabo actividad comercial alguna que no sea la estrictamente necesaria para la realización de ese objetivo.

(b) No constituye un fideicomiso corriente, descrito en el párrafo (a) del Artículo 1010.01(a)(2)-4, aquella estructura mediante la cual el título legal de la propiedad se traspasa a síndicos (o a un síndico) quienes, bajo una declaración o convenio de fideicomiso, poseen y manejan la propiedad con el propósito de obtener ingreso o ganancia para el lucro de los beneficiarios no constituye un fideicomiso corriente, descrito en el párrafo (a) del Artículo 1010.01(a)(2)-4.

(1) Esta organización se establece (expresamente o en otra forma) para proveer un mecanismo mediante el cual una actividad lucrativa pueda explotarse, utilizando un sustituto por una organización, tal como una asociación voluntaria o una compañía anónima o una corporación, obteniendo así las ventajas de esas formas de organización, sin sus desventajas.

(2) Al diferenciar un fideicomiso corriente de aquel establecido para la explotación de una industria o negocio, el fin no se considerará más limitado que el que formalmente se expresa en el documento bajo el cual las actividades del fideicomiso se conducen.

(3) Si un fideicomiso fuere una empresa u organización operada para fines de lucro,

microjuris.com inteligencia jurídica

con capital o propiedad del fideicomiso aportado por los beneficiarios, y si los síndicos o cualesquiera otras personas designadas fueren, en efecto, los administradores de la empresa o la estructura, sean o no los beneficiarios quienes los designen o controlen, se considerará que los beneficiarios están voluntariamente unidos o cooperando mutuamente en el fideicomiso como lo hacen los miembros de una asociación, y la empresa u organización se considerará clasificada, para propósitos del Código, como una asociación que tributa como una corporación.

(4) El hecho de que el capital o la propiedad del fideicomiso no sea aportado por los beneficiarios, no es de por sí razón suficiente para clasificar la organización como un fideicomiso ordinario y no como una asociación.

(e) La sola cuantía o monto del capital invertido en el fideicomiso no es de importancia. La distinción real estriba en la naturaleza de la actividad u objetivo para el cual se establece un fideicomiso ordinario estricto del tipo tradicional y la actividad u objetivo para el cual se forma una asociación o corporación con fines de lucro."

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1000.01-1.-

Artículo 1000.01-1.- Título.- Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", el cual interpretará en sus artículos los subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y secciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" ("Código"). Este reglamento estará dividido en Artículos y los mismos a su vez se subdividirán en párrafos (a), incisos (1), cláusulas (i), subcláusulas (A) y partidas (l)."

microjuris.com inteligencia jurídica

“Artículo 1083.02(a)-1

Artículo 1083.02(a)-1.- Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones en Sucesiones y Fideicomisos.- (a) Deducción ilimitada para fines caritativos.- (1) Regia General: En lugar de la deducción autorizada por la Sección 1033.15 del Código, una sucesión o fideicomiso podrá deducir de su ingreso bruto, sin limitación alguna, cualquier cantidad que, bajo los términos del testamento o de la escritura creando el fideicomiso, sea pagada o permanentemente separada durante el año para beneficio de las entidades mencionadas en la Sección 1033.15(a)(3) o que ha de ser usada exclusivamente para fines religiosos, para el establecimiento, adquisición, sostenimiento o explotación de un cementerio público no explotado con fines de lucro, o para los fines establecidos en la Sección 1101.01(a)(2)(A) del Código.

(2) Para que aplique la deducción ilimitada dispuesta en la sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este artículo, será menester que el testamento o la escritura de constitución de fideicomiso disponga específicamente la cantidad a ser pagada o permanentemente separada para los fines descritos en el inciso (1) de este párrafo, o la fórmula o método a utilizarse para determinar dicha cantidad.

(3) Cuando el testamento o la escritura creando el fideicomiso no disponga específicamente la cantidad a ser pagada o permanentemente separada para los fines descritos en el inciso (1) de este párrafo, o la fórmula o método a utilizarse para determinar dicha cantidad, o cuando el albacea o fiduciario efectúe donativos en exceso de la cantidad establecida en el testamento o la escritura creando el fideicomiso, la deducción de cualquier cantidad donada en exceso de la cantidad dispuesta en el testamento o escritura de constitución de fideicomiso se determinará a tenor con la Sección 1033.15(a)(3) del Código y el Artículo 1033.15(a)(3)-1 de este Reglamento.

(4) Ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La escritura creando el fideicomiso X dispone que, en o antes de 25 de diciembre de cada año, el fiduciario pagará, del ingreso del fideicomiso para ese año, un donativo por la suma de $20,000 a la entidad Y, una entidad caritativa descrita en la Sección 1101.01(a)(2)(A)(vi) del Código.

Toda vez que la escritura de constitución del fideicomiso dispone la cantidad específica a

microjuris.com inteligencia jurídica

ser donada cada año, será de aplicación la deducción ilimitada dispuesta en la Sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este párrafo, hasta el monto de $20,000.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que la escritura creando el fideicomiso dispone que el fiduciario pagará a la entidad Y, en lugar de una suma específica, 25% del ingreso del fideicomiso para ese año.

Toda vez que la escritura de constitución del fideicomiso dispone específicamente la fórmula para determinar la cantidad a ser donada cada año, será de aplicación la deducción ilimitada dispuesta en la Sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este párrafo, hasta el monto de 25% del ingreso del fideicomiso.

(iii) Ejemplo 3: Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que la escritura creando el fideicomiso dispone que el fiduciario pagará a la entidad Y, en lugar de una suma o por ciento específico, la totalidad de las ganancias de capital del fideicomiso para ese año.

Toda vez que la escritura de constitución del fideicomiso dispone específicamente la fórmula para determinar la cantidad a ser donada cada año, será de aplicación la deducción ilimitada dispuesta en la Sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este párrafo, hasta el monto de las ganancias de capital del fideicomiso para el año.

(D) Ejemplo 4: Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que el fiduciario, además de los $20,000 que dispone la escritura de fideicomiso, hace un donativo adicional de $10,000 a la entidad Y.

La deducción ilimitada dispuesta en la Sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este párrafo aplicará únicamente a los $20,000 donados a tenor con bs términos de la escritura de constitución del fideicomiso; los $10,000 adicionales estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(3) del Código y el Artículo 1033.15(a)(3)-1 de este Reglamento, por lo que la deducción no podrá exceder 50% del ingreso bruto ajustado del fideicomiso.

Así, si el ingreso bruto ajustado del fideicomiso X para el año es, de $35,000, el fideicomiso podrá reclamar una deducción por donativos de $30,000, determinada como sigue:

(A)	Ingreso Bruto Ajustado	$35,000
(B)	Limitación bajo la Sección 1033.15(a)(3) del Código (50% de IBA)	$17,500
(C)	Donativo sujeto a limitación	$10,000
(D)	Deducción admisible (menor de (B) o (C))	$10,000
(E)	Donativo no sujeto a limitación	$20,000

microjuris.com inteligencia jurídica

(F) Total deducción por donativos $30,000

(b) Excepción con relación a ingreso de industria o negocio.- No se admitirá deducción alguna bajo el párrafo (a) por concepto de donaciones o aportaciones caritativas que estén relacionadas con el "ingreso comercial no relacionado" del fideicomiso para dicho año. No obstante, el fideicomiso podrá deducir aquella porción de la donación que sea asignable al ingreso comercial no relacionado sujeto a lo dispuesto en el inciso (2) de este párrafo.

(1) Definición de Ingreso Comercial No Relacionado.- En el caso de un fideicomiso sujeto a contribución bajo la Sección 1083.01 del Código, el término "ingreso comercial no relacionado" significará el ingreso neto derivado de cualquier industria o negocio regularmente explotado por tal fideicomiso bajo la Sección 1102.02.

(2) Determinación de cantidades asignables a ingreso comercial no relacionado.- Para determinar la cantidad de la deducción bajo la Sección 1083.02(a) del Código que de otro modo hubiera sido admisible como deducción bajo dicha Sección que es asignable a "ingreso comercial no relacionado" de un fideicomiso y, por lo tanto, no deducible, se seguirán los siguientes pasos en el orden que se detalla a continuación:

(i) Determinar el ingreso neto del fideicomiso atribuible al ingreso comercial no relacionado de conformidad con las disposiciones de la Sección 1102.02 del Código, pero sin tomar en consideración las deducciones por donativos para fines caritativos admisibles bajo la Sección 1102.02(b)(11) del Código.

(ii) El importe de la deducción de otro modo admisible bajo la Sección 1083.02(a) del Código se prorrateará entre la cantidad determinada en el inciso (i) y cualquier otro ingreso del fideicomiso. Salvo que los hechos indiquen claramente el importe del ingreso comercial no relacionado que se distribuirá como donativo bajo la Sección 1083.02(a) del Código, el importe de dicho donativo asignable a la cantidad determinada en el inciso (i) anterior se computará a base de la proporción (pero no en exceso del 100%) que guarda la cantidad determinada bajo el inciso (i) anterior con el ingreso neto tributable del fideicomiso, determinado sin el crédito permitido bajo la Sección 1083.03 del Código, la donación por donativos admisible bajo la Sección 1083.02(a) del Código, ni la deducción por distribuciones a los beneficiarios admisible bajo la Sección 1083.02(b) del Código.

(3) Ejemplos.-

(i) Ejemplo 1: El fideicomiso A tiene ingresos de $100,000, de los cuales $60,000

microjuris.com inteligencia jurídica

(netos de la deducción de $1,000 provista en la Sección 1102.02(b)(1,2)) se tratarían como ingreso comercial no relacionado si el Fideicomiso A fuese una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) o (2). El ingreso del fideicomiso se debe distribuir en partes iguales entre D, un individuo, y Z, una entidad caritativa. Durante el año contributivo, el fiduciario le paga $50,000 a cada beneficiario. Bajo estos hechos, a continuación presentamos el cómputo de la cantidad no deducible de la donación:

Ingreso comercial no relacionado (ICN)	
(antes de la deducción por donaciones)	$60,000
Donación	$50,000
ICN/Total de Ingresos de fideicomiso ($60,000/$100,000)	60%
Porción de la donación asignable al ICN ($50,000 x 60%)	$30,000
Máximo deducible por donaciones relacionadas al ICN	
($60,000 x 50%)*	$30,000
Cantidad no deducible de la donación asignable al ICN	$0

*De acuerdo a la Sección 1102.02(b)(11) del Código, la deducción por donaciones está limitada al cincuenta por ciento (50%) del ICN.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, con la diferencia que el fiduciario tiene la potestad de decidir cuánto del ingreso neto del fideicomiso se le distribuye a cada beneficiario. A base de esto, para el año contributivo en cuestión, el fiduciario le pagó $90,000 a D y $10,000 a la entidad Z. La deducción admisible por concepto de donaciones, antes de cualquier cómputo, sería $10,000. A continuación, el cómputo para demostrar que en este caso no hay cantidad no deducible de la donación:

Ingreso comercial no relacionado (ICN)	
(antes de la deducción por donaciones)	$60,000
Donación total	$10,000
ICN/Total de Ingresos de fideicomiso ($60,000/$100,000)	60%
Porción de la donación asignable al ICN ($10,000 x 60%)	$ 6,000
Porción de la donación asignable a otros ingresos	$ 4,000
Máximo deducible por donaciones relacionadas a ICN ($60,000 x 50%)	$ 30,000

microjuris.com inteligencia jurídica

Cantidad no deducible de la donación	$30,000

(iii) Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo 1, con la diferencia que los términos del instrumento del fideicomiso requieren que el total del ingreso comercial no relacionado se le pague a la entidad Z y se le pague a D el ingreso devengado de otras fuentes. Así, el fiduciario le paga a Z la cantidad de $61,000 y a D los $39,000 restantes. A continuación el cómputo de la cantidad no deducible de la donación:

Ingreso comercial no relacionado (ICN)	
(antes de la deducción por donaciones)	$60,000
Donación	$61,000
Deducción bajo Sección 1102.02(b)(12)	$ 1,000
Porción de la donación asignable al ICN	$60,000
Máximo deducible por donaciones relacionadas al ICN ($60,000x50%)	$30,000
Cantidad no deducible de la donación	$30,000

(iv) Ejemplo 4: Los mismos hechos del Ejemplo 1, añadiendo que, de los $100,000 de ingresos netos del fideicomiso, $20,000 son ganancias de capital, $60,000 de ingreso comercial no relacionado ($61,000 menos deducción de $1,000 bajo la Sección 1102.02(b)(12)) y $19,000 de otros ingresos. En este caso, los términos del instrumento del fideicomiso disponen que las ganancias de capital se asignen al corpus del fideicomiso y se reparta el resto del ingreso del fideicomiso en partes iguales entre el individuo D y la entidad caritativa Z. El fideicomiso también dispone que ninguna parte del corpus podrá ser distribuida a D o ninguna otra persona que no sea la entidad caritativa Z. A la fecha de la muerte de D, el fiduciario deberá distribuir el corpus del fideicomiso a la entidad Z. Durante el año contributivo en cuestión, el fiduciario le paga $40,000 a cada beneficiario. A continuación, el cómputo de la cantidad no deducible de la donación:

Ingreso comercial no relacionado	
(ICN) (antes de la deducción por donaciones)	$60,000
Donación:	
Cantidad Pagada a Z	$40,000
Cantidad permanentemente separada para propósitos caritativos	$20,000

microjuris.com inteligencia jurídica

Total de la donación	$60,000
ICN/Total de Ingresos de fideicomiso ($60,000/$80,000*)	75 %
Porción de la donación asignable al ICN ($60,000 x 75%)	$45,000
Máximo deducible por donaciones relacionadas al ICN ($60,000 x 50%)	$30,000
Cantidad no deducible de la donación	$15,000
Cantidad deducible de la donación	$45,000

*El ingreso del fideicomiso, $100,000, se reduce por las ganancias de capital que se asignan al corpus.

(c) Limitación cuando el fideicomiso realiza transacciones prohibidas.- La cantidad de otro modo admisible como una deducción bajo el apartado (a) de la Sección 1083.02 y el párrafo (a) de este artículo estará limitada al cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio de la deducción) en los casos en que el fideicomiso haya realizado una transacción prohibida.

(1) *Definición de Transacción Prohibida:* El término "transacción prohibida" significa cualquier transacción descrita en la cláusula (i) de este inciso que un fideicomiso que posea ingreso o caudal que haya sido permanentemente separado o ha de ser usado exclusivamente para fines caritativos o para otros propósitos mencionados en el apartado (a) de este artículo realice con una persona descrita en la cláusula (ii) de este inciso.

(i) *Transacciones prohibidas.*- Cuando el fideicomiso:

(A) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin recibir garantía adecuada y un tipo razonable de interés, a una persona descrita en la cláusula (ii);

(B) pague de su ingreso o caudal cualquier remuneración, salario u otra compensación en exceso de una cantidad razonable a una persona descrita en la cláusula (ii) por servicios profesionales realmente prestados;

(C) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición, sobre base preferente, de una persona descrita en la cláusula (ii);

(D) use tal ingreso o caudal para hacer cualquier compra sustancial de valores o cualquier otra propiedad, por más de un precio adecuado en dinero o su equivalente, de una persona descrita en la cláusula (ii);

microjuris.com inteligencia jurídica

(E) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra propiedad que envuelva tal ingreso o caudal, por menos de un precio adecuado en dinero o su equivalente, a una persona descrita en la cláusula (ii) ; o

(F) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una desviación sustancial de su ingreso o caudal, a una persona descrita en la cláusula (ii).

(ii) Son personas descritas en esta cláusula:

(A) el creador del fideicomiso;

(B) cualquier persona que haya hecho una aportación sustancial al fideicomiso;

(C) un miembro de la familia de un individuo que sea el creador del fideicomiso o que ha hecho una aportación sustancial al fideicomiso. Se considerará miembro de la familia de un individuo para estos propósitos a sus hermanos y hermanas (fueren o no de doble vínculo), cónyuge, ascendientes y descendientes en línea recta; o

(D) una corporación controlada por tal creador o persona o por el propio fideicomiso, mediante la posesión, directa o indirectamente, de cincuenta por ciento (50%) o más del poder total combinado de votos de todas las acciones con derecho al voto o cincuenta por ciento (50%) o más del valor total de todas las clases de acciones de la corporación.

(3) *Años contributivos afectados.-* La limitación discutida en este párrafo aplicará, como regla general, solamente para el año contributivo subsiguiente al año durante el cual el fideicomiso sea notificado por el Secretario de que ha hecho una transacción prohibida. El Secretario deberá hacer esta notificación mediante correo certificado o registrado dirigido a la última dirección conocida del fiduciario. En los casos en que el fideicomiso haya participado en dicha transacción prohibida con el propósito de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos mencionados en el párrafo (a) y tal transacción haya envuelto una parte sustancial de tal caudal o ingreso, esta limitación será aplicable al año contributivo del fideicomiso en que se comenzó la transacción y todos los años subsiguientes.

(4) *Restauración de deducción ilimitada.-*

(i) Un fideicomiso al cual, por motivos de las disposiciones de la Sección 1083.02(e)(2) del Código, se le ha limitado la deducción de los donativos caritativos y otros donativos admitidos bajo la Sección 1083.02(a) del Código podrá rendir una reclamación para la

microjuris.com inteligencia jurídica

concesión de la deducción ilimitada. La reclamación se someterá al Secretario y consistirá de una declaración jurada hecha por el fiduciario (o los fiduciarios) bajo penalidades de perjurio, a los efectos de que dicho fiduciario no permitirá con conocimiento que el fideicomiso realice una transacción prohibida nuevamente, y en la que detallará los mecanismos y salvaguardas establecidos para prevenir transacciones prohibidas.

(ii) Si el Secretario considera adecuados los mecanismos y salvaguardas establecidos y está satisfecho que el fideicomiso no realizará con conocimiento otra transacción prohibida, así se lo notificará por escrito al fideicomiso. En este caso, el fideicomiso tendrá derecho a reclamar la deducción ilimitada bajo la Sección 1083.02(a) del Código con respecto a años contributivos siguientes al año en que rindió la reclamación.

(iii) No obstante lo anterior, a tenor con la Sección 1083.02(e)(2) del Código, el fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos y otras donaciones admisibles como deducción bajo la Sección 1083.02(a) del Código ha sido limitada bajo las disposiciones de dicha Sección deberá estar sujeto a dicha limitación por un año contributivo completo.

(5) *No admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones*.- Ninguna donación o manda que de otro modo fuera admisible como una deducción bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3) o 1083.02(a) del Código será admitida si fuere hecha a un fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos u otros donativos admisibles bajo la Sección 1083.02(a) del Código estuviera limitada, en el año contributivo del fideicomiso en el cual se hace la aportación, bajo las disposiciones de la Sección 1083.02(e) del Código por motivo del fideicomiso haber realizado una transacción prohibida. No obstante, dicha no admisibilidad será aplicable solamente con respecto a aportaciones hechas en años contributivos del fideicomiso después del año contributivo en que ocurrió la transacción prohibida que causó que la deducción por aportaciones caritativas y otras aportaciones admisibles este limitada, a menos que:

(i) el fideicomiso haya sido notificado en un año contributivo anterior (en o subsiguiente al año en que la transacción fuese comenzada) por el Secretario, de acuerdo a la Sección 1083.02(e) del Código, que ha realizado una transacción prohibida; o

(ii) el donante de la aportación o, si el donante es un individuo, cualquier miembro de su familia (incluyendo hermanos y hermanas (sean o no de doble vínculo), cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta) fue una parte en la transacción prohibida.

microjuris.com inteligencia jurídica

(6) Inciso no exclusivo: Las transacciones prohibidas enumeradas en el inciso (B) de la Sección 1083.02(e)(2) del Código son en adición a y no en limitación de las restricciones contenidas en las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3) y 1083.02(a) del Código. En vista de las disposiciones generales de dicha Sección, no se admitirá una deducción aunque el fideicomiso no haya realizado ninguna de las transacciones prohibidas a que se refiere la Sección 1083.02(e)(2)(B) del Código. Por lo tanto, si el donante o el fiduciario del fideicomiso lleva a cabo transacciones con el fideicomiso, la transacción será examinada detenidamente para asegurarse que la aportación fue en efecto hecha para el propósito exento establecido.

(7) *Ejemplo.*- El fideicomiso "X" es un fideicomiso irrevocable establecido por "F" en el año 20X1. Bajo los términos de este fideicomiso, el fiduciario debe pagar la mitad del ingreso del fideicomiso al esposo de "F" durante su vida. Queda a discreción de los fiduciarios acumular la restante mitad para beneficio de una entidad caritativa específica o distribuírselo a dicha entidad caritativa. A la muerte del esposo de "F", la totalidad del corpus será pagadero a la mencionada entidad caritativa. Durante el año contributivo 20X1, "F" reclama una deducción por donativos caritativos por el total del donativo en fideicomiso a favor de la entidad caritativa. Durante los años 20X2, 20X3, 20X4 y 20X5, "F" hace aportaciones adicionales al fideicomiso y reclama deducciones correspondientes a las mismas para dicho año bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(3) del Código. Durante los años 20X3, 20X4 y 20X5, "L", quien no es miembro de la familia de "F", hace aportaciones al fideicomiso para sus propósitos caritativos designados y reclama las deducciones correspondientes para dichos años. En el año 20X3, el fideicomiso comienza a realizar transacciones prohibidas en favor de "F" y una cantidad sustancial del corpus del fideicomiso es así desviado para el cierre del año 20X4. Para los años 20X3 en adelante, la deducción permitida al fideicomiso es limitada por motivo de las disposiciones de la Sección 1083(e)(2) del Código. De igual modo, no se les admitirá deducción alguna a "F" y a "L" por las aportaciones caritativas hechas al fideicomiso durante el año 20X5. A su vez, las deducciones reclamadas por "F" por las aportaciones hechas durante los años 20X3 y 20X4 tampoco serán admitidas debido a que "F" era una parte en la transacción prohibida.

(d) *Limitación de deducción por donativos caritativos en caso de fideicomiso que acumula ingreso.*-

(1) *En general*- Si el ingreso de un fideicomiso permanentemente separado para ser usado exclusivamente para fines caritativos y otros propósitos descritos en la Sección 1083.02(a)

microjuris.com inteligencia jurídica

del Código durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior, no es pagado realmente al cierre del año contributivo, la cantidad que de otro modo sería admisible bajo la Sección 1083.02(a) del Código como una deducción para el año contributivo estará limitada a la cantidad realmente pagada durante el año contributivo y no excederá del quince por ciento (15%) del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio de la Sección 1083.02(a)) bajo las siguientes circunstancias:

(i) si las acumulaciones de ingreso son irrazonable; o

(ii) si el ingreso acumulado para los propósitos caritativos y otro propósitos descritos en la Sección 1083.02(a) del Código es usado en un grado sustancial para fines que no sean los dispuestos en la Sección 1083.02(a) del Código; o

(iii) si el ingreso acumulado para los propósitos caritativos y otros propósitos descritos en la Sección 1083.02(a) del Código es invertido en tal forma que ponga en peligro los intereses religiosos, caritativos, científicos, etc. de los beneficiarios.

La determinación de si las circunstancias anteriores están presentes en algún caso dependerá de todos los hechos relevantes del mismo. Dichas circunstancias podrán resultar del uso de dos o más organizaciones, así como del uso de un solo fideicomiso. Las deducciones por los donativos caritativos y de otra naturaleza de otro modo admisibles bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3) y 1083.02(a) del Código por aportaciones a un fideicomiso no se rechazarán únicamente porque el fideicomiso esté sujeto a las disposiciones de la Sección 1083.02(e)(4) del Código.

(2) Acumulaciones irrazonables.- Las acumulaciones de ingresos para un propósito caritativo o cualquier otro propósito descrito en la Sección 1083.02(a) del Código son irrazonables cuando se acumula más ingreso del que se necesita, o cuando la duración de la acumulación es por un tiempo mayor que el necesario para llevar a cabo el propósito caritativo para el cual el ingreso es separado. Si la ganancia en la venta o permuta de propiedad mantenida para la producción de ingreso por concepto de inversiones, tales como dividendos, intereses y rentas, no es reinvertida dentro de un tiempo razonable en propiedad adquirida y mantenida de buena fe para la producción de ingreso de inversiones, las ganancias (excepto la ganancia en la venta o permuta de un activo donado en la medida que la ganancia represente el exceso del valor en el mercado del activo al momento de la adquisición por el fideicomiso sobre su base sustituta para el fideicomiso) se considerará ingreso para propósitos de este Artículo.

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) *Restauración de deducción ilimitada.-*

(i) Un fideicomiso al cual, por motivos de las disposiciones de la Sección 1083.02(e)(4) del Código, se le ha limitado la deducción de los donativos caritativos y otros donativos admitidos bajo la Sección 1083.02(a) del Código, puede someter una solicitud para la concesión de la deducción ilimitada. La solicitud debe acompañarse con información o evidencia que demuestre que las circunstancias que causaron la aplicación de la Sección 1082.02(e)(4) del Código ya no existen. La solicitud se someterá al Secretario y consistirá de una declaración jurada hecha por el fiduciario (o los fiduciarios) bajo penalidad de perjurio, a los efectos de que dicho fiduciario no permitirá con conocimiento que el fideicomiso viole nuevamente las disposiciones de dicha Sección y en la que detallará los mecanismos y salvaguardas establecidos para prevenir la acumulación irrazonable, uso indebido o inversión imprudente de los ingresos separados para fines descritos en la sección 1083.02(a) del Código.

(ii) Si el Secretario considera adecuados los mecanismos y salvaguardas establecidos y está satisfecho que las circunstancias que causaron la aplicación de la Sección 1082.02(e)(4) del Código ya no existen y que el fiduciario no permitirá con conocimiento que el fideicomiso viole nuevamente las disposiciones de dicha Sección, así se lo notificará por escrito al fideicomiso. En este caso, el fideicomiso tendrá derecho a reclamar la deducción ilimitada bajo la Sección 1083.02(a) del Código con respecto a años contributivos siguientes al año en que rindió la reclamación.

(iii) No obstante lo anterior, a tenor con la Sección 1083.02(e)(4) del Código, el fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos y otras donaciones admisibles como deducción bajo la Sección 1083.02(a) del Código ha sido limitada bajo las disposiciones de dicha Sección deberá estar sujeto a dicha limitación por un año contributivo completo.

(e) En el caso de fideicomisos cuyos ingresos sean para beneficio del Fideicomitente, según se describen en la Sección 1083.06 del Código *("Grantor Trusts"),* la cantidad pagada por el fideicomiso como aportación o donación será informada al Fideicomitente para que éste haga la deducción de acuerdo a la Sección del Código que le aplique.

(f) Este artículo no le aplica a aportaciones o donaciones hechas por corporaciones, sociedades, o individuos. Este artículo tampoco aplica a donaciones hechas por fideicomisos descritos en la Sección 1083.01(c). Para aportaciones o donaciones hechas por sociedades, ver Sección 1071.02; en el caso de corporaciones, ver Sección 1033.10; y para individuos, ver Sección 1033.15(a)(3)."

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8262

“Artículo 6060.20-1

Artículo 6060.20-1.- Cancelación de Gravámenes y Liberación de Propiedades.-(a) Cancelación de gravamen.- (1) Obligación satisfecha o inexigible.- El Secretario emitirá una certificación de cancelación de notificación de gravamen contributivo no más tarde de 60 días a partir de la fecha en que se determine que la totalidad de la obligación contributiva incluida en dicha notificación de gravamen contributivo ha sido satisfecha en su totalidad (según se define en el párrafo (a)(4) de este artículo), o que se ha tornado legalmente inexigible. En todos los casos, la obligación de pagar el impuesto continuará vigente hasta la satisfacción de la totalidad del impuesto o hasta que expire el período prescriptivo para el cobro, incluyendo cualquier prórroga acordada del período de cobro.

(2) Fianza aceptada.- El Secretario emitirá una certificación de cancelación de gravamen contributivo una vez se produzca y se acepte una fianza que esté condicionada al pago de la cantidad tasada (incluyendo los intereses, recargos, penalidades y adiciones a la contribución que sean aplicables), dentro del plazo acordado en la fianza, pero no más tarde de seis meses antes de que expire el término prescriptivo para el cobro, incluyendo cualquier prórroga que se haya acordado.

(3) Certificación de cancelación de un gravamen que se ha tornado legalmente inexigible.- El Secretario tendrá la autoridad para presentar una notificación de gravamen contributivo que incluya una certificación de cancelación con respecto a los gravámenes que se tornen legalmente inexigibles. Dicha cancelación será efectiva a partir de la fecha indicada en el documento de notificación de gravamen contributivo y de la certificación de cancelación.

(4) Satisfacción de la obligación contributiva.- Para propósitos del párrafo (a)(1) de este artículo, la satisfacción de la obligación contributiva ocurre cuando:

(i) el Secretario determine que la totalidad de la obligación contributiva incluida en una notificación de gravamen contributivo ha sido completamente satisfecha; o

(ii) el contribuyente someta al Secretario evidencia del pago en su totalidad (según se define en el párrafo (a)(5) de este artículo) con respecto a la obligación contributiva incluida en la notificación de gravamen contributivo. Véase el párrafo (a)(6) de este artículo cuando la notificación de gravamen contributivo incluye más de una obligación contributiva.

(5) Evidencia de pago en su totalidad.- Según se expresa en el párrafo (a)(4)(ii) de este artículo, el término “evidencia de pago en su totalidad” significa:

microjuris.com inteligencia jurídica

(i) el recibo de un colector de rentas internas que refleje el pago por el monto total de la obligación contributiva;

(ii) copia del cheque cancelado por la cantidad de la obligación contributiva para la cual se solicita la cancelación;

(iii) los recibos de pagos efectuados a través de tarjetas de crédito o de débito o por transferencia electrónica de fondos; o

(iv) cualquier otro tipo de evidencia aceptada por el Secretario.

(6) Notificación de un gravamen contributivo que incluye varias deudas.-

Cuando una notificación de gravamen contributivo incluya varias deudas contributivas, el Secretario emitirá la certificación de cancelación cuando todas las deudas contributivas, incluidas en la notificación de gravamen contributivo, se hayan satisfecho en su totalidad o sean legalmente inexigibles.

(7) Solicitudes de contribuyentes.- (a) Las solicitudes de certificación de cancelación con respecto a una notificación de gravamen contributivo deberán hacerse directamente al Negociado de Cobros del Departamento.

(b) Liberación del gravamen sobre propiedad específica.- (1) Propiedad cuyo valor representa el doble de la cantidad de la deuda.-

(i) El Secretario puede, a su discreción, emitir una certificación de liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta a un gravamen contributivo impuesto según establecido en el Código, si éste determina que el valor real en el mercado *(fair market value)* de aquella parte de la propiedad que permanecerá sujeta al gravamen contributivo es no menos del doble de la suma de:

(I) la cantidad de la deuda no satisfecha asegurada por el gravamen contributivo; más

(II) el monto de todos los demás gravámenes sobre la propiedad que tienen prioridad sobre el gravamen contributivo.

(ii) En general, el valor real en el mercado es la cantidad que alguien que está listo y dispuesto, pero no obligado, a comprar, le pagaría a alguien que está listo y dispuesto, pero no obligado, a vender la propiedad.

(iii) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

microjuris.com inteligencia jurídica

La obligación contributiva garantizada por el gravamen es de $1,000. El justo valor de mercado de la propiedad que, luego de de la liberación, continuaría sujeta a gravamen es de $10,000. La propiedad está gravada por una hipoteca de $5,000, incluyendo los intereses, así como deudas por contribuciones sobre la propiedad de los pasados 5 años por la cantidad de $100. Por lo tanto, la equidad del contribuyente en la propiedad, luego de considerar la hipoteca y las contribuciones sobre la propiedad, asciende a $4,900, esto es, casi 5 veces el monto tasado de las contribuciones garantizadas por el gravamen. No obstante, en este caso no procede la liberación bajo este inciso (1), ya que la suma de:

(I) la cantidad de la deuda no satisfecha asegurada por el gravamen contributivo ($1,000); más

(II) el monto de todos los demás gravámenes sobre la propiedad que tienen prioridad sobre el gravamen contributivo por $5,100.00 ($5,000 + $100), ascienden a la suma de $6,100, y el doble de dicha suma es $12,200.00. Toda vez que el justo valor de mercado de la propiedad es solamente $10,000, el justo valor de mercado no excede el doble de los gravámenes sobre la propiedad y no procede la liberación.

(2) Pago parcial; interés del Gobierno de Puerto Rico.- (i) Pago parcial.- El Secretario podrá, a su discreción, emitir una certificación de liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta a un gravamen contributivo impuesto bajo las disposiciones del Código si se le ha satisfecho al Secretario parte de la deuda asegurada por el gravamen en una cantidad que éste determine no es menor del valor del interés del Gobierno de Puerto Rico en la propiedad que será liberada. Al determinar la cantidad que se ha de pagar, el Secretario tomará en consideración todos los hechos y circunstancias del caso, incluyendo los gastos a los cuales se ha expuesto el Gobierno de Puerto Rico en el asunto. En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor que el valor del interés del Gobierno de Puerto Rico en la propiedad con respecto a la cual se emitirá la certificación de liberación.

(ii) Interés del Gobierno de Puerto Rico sin valor. El Secretario o su representante podrá, a su discreción, emitir una certificación de liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta al gravamen contributivo si determina que el interés del Gobierno de Puerto Rico en la propiedad que se va a liberar no tiene valor. En la determinación del valor del interés del Gobierno de Puerto Rico en la parte a ser liberada, el Secretario tomará en consideración el valor de dicha parte y los gravámenes existentes que tengan prioridad sobre el gravamen del Gobierno de Puerto Rico.

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) Liberación de propiedad por sustitución del producto de la venta.- El Secretario podrá, a su discreción, emitir una certificación de liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta a un gravamen contributivo impuesto a tenor con el Código si dicha parte de la propiedad es vendida y, mediante un acuerdo escrito con el Secretario, el producto de la venta es retenido como un fondo sujeto a los gravámenes y reclamaciones contributivas del Gobierno de Puerto Rico, en la misma manera y con la misma prioridad que tenían los gravámenes o reclamaciones contributivas con respecto a la propiedad liberada. Este párrafo no será aplicable a menos que la venta despoje al contribuyente de todo derecho, título o interés en la propiedad cuya liberación se procura. Cualquier gasto razonable y necesario incurrido con relación a la venta de la propiedad y la administración del producto de la venta será satisfecho por el solicitante o del producto de la venta, sin que se afecte el monto de los fondos que responden del gravamen o reclamación contributiva del Gobierno de Puerto Rico.

(4) Derecho a sustitución de valor.- (i) Emisión de una certificación de liberación a solicitud de un dueño de la propiedad que no sea el contribuyente.- Si un dueño de propiedad sujeta a un gravamen contributivo impuesto, según establecido en el Código, solicita una certificación de liberación a tenor con el párrafo (b)(5) de este artículo, el Secretario, a su discreción, emitirá una certificación de liberación de dicha propiedad luego de que el dueño deposite una cantidad igual al valor del interés de Gobierno de Puerto Rico en la propiedad, según lo determine el Secretario a tenor con el párrafo (b)(6) de este artículo, o provea una fianza aceptable por una cantidad similar. Este párrafo no es aplicable si la persona que procura la liberación es la misma cuya obligación insatisfecha dio origen al gravamen contributivo. Por lo tanto, si la propiedad es del contribuyente y de otra persona, la otra persona puede obtener una certificación de liberación de la propiedad, pero el contribuyente no podrá hacerlo.

(ii) Reembolso de depósito y liberación de la fianza.- El Secretario puede, a su discreción, determinar que la totalidad de la obligación contributiva no satisfecha incluida en la notificación de gravamen contributivo, puede ser satisfecha de otra fuente que no sea la propiedad que se procura liberar o que el valor del interés del Gobierno de Puerto Rico es menor que una determinación previa de dicho valor. También se podrá devolver todo o parte de la cantidad depositada (sin intereses) y se podrá liberar todo o parte de la fianza provista en la medida que se haga esta determinación.

(iii) Solicitud de reembolso.- Si un dueño de propiedad desea un reembolso administrativo de su depósito o la liberación de la fianza, el mismo deberá someter una solicitud

microjuris.com inteligencia jurídica

por escrito al Secretario. La solicitud deberá incluir la información requerida eh el formulario que para tales propósitos establezca el Secretario. La solicitud deberá presentarse dentro de los 120 días a partir de la fecha de la emisión de la certificación de liberación. Una solicitud de reembolso realizada a tenor con este párrafo no requiere ni tiene el efecto de extender el período para presentar una acción ante el tribunal según establecido en la sección 6025.01 del Código.

(iv) Uso del depósito por parte del Secretario si no se presenta una acción en el tribunal.- Si no se presenta acción alguna para el reembolso del depósito o la liberación de la fianza dentro del período especificado en la Sección 6025.01, el Secretario deberá, dentro de los 60 días a partir de la expiración de dicho período, aplicar la cantidad depositada o cobrar de dicha fianza en la medida que sea necesario para satisfacer la deuda incluida en la notificación de gravamen contributivo, y deberá reembolsar cualquier porción de la cantidad depositada que no se usó para satisfacer la obligación. Si el Secretario no ha completado la aplicación del depósito a la obligación no satisfecha antes de que termine el período de 60 días, el depósito se considerará que ha sido aplicado a la obligación no satisfecha en tal día número 60.

(5) Solicitud para una certificación de liberación.- Las solicitudes de certificación de liberación deberán hacerse directamente al Negociado de Cobros del Departamento.

(6) Valoración del interés del Gobierno de Puerto Rico.- Para propósitos de los párrafos (b)(2) y (b)(4) de este artículo, al determinar el valor del interés del Gobierno de Puerto Rico en la propiedad, o cualquier parte del mismo, con respecto al cual se emitirá la certificación de liberación, el Secretario deberá considerar el valor de la propiedad y la cantidad de todas las cargas y gravámenes sobre ésta que tengan prioridad sobre el gravamen contributivo. Al determinar el valor de la propiedad, el Secretario podrá, a su discreción, dar consideración al valor de la venta forzosa de la propiedad en casos adecuados.

(c) Subordinación del gravamen.- (1) Por el pago de la cantidad subordinada.- El Secretario puede, a su discreción, emitir una Certificación de Subordinación de un gravamen impuesto a tenor con el Código sobre cualquier parte de la propiedad sujeta al gravamen si se le paga al Secretario una cantidad igual a la cantidad del gravamen o el interés por el cual la certificación subordina el rango del gravamen del Gobierno de Puerto Rico. Para este propósito, el gravamen contributivo puede estar subordinado a otro gravamen o interés dólar por dólar. Por ejemplo, si se presenta una notificación de gravamen contributivo, y el contribuyente moroso obtiene un préstamo hipotecario sobre una parte de la propiedad sujeta al gravamen contributivo

microjuris.com inteligencia jurídica

y paga del producto del préstamo al Secretario, éste, luego de aprobar una solicitud de certificación de subordinación, emitirá una certificación de subordinación. Esta certificación tendrá el efecto de subordinar el gravamen contributivo en relación a la hipoteca por el monto de la cantidad satisfecha al Secretario con el producto del préstamo.

(2) Para facilitar el cobro de impuestos.- (i) En general.- El Secretario puede, a su discreción, emitir una certificación de subordinación de un gravamen impuesto a tenor con el Código sobre cualquier parte de la propiedad sujeta al gravamen si entiende que la subordinación del gravamen resultará en última instancia en un aumento de la cantidad a cobrar por el Gobierno de Puerto Rico y que facilitará el cobro de la deuda contributiva.

(ii) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo: "A", un agricultor, necesita dinero para recoger su cosecha. La finca de "A" está sujeta a un gravamen por contribuciones adeudadas. El banco "B" está dispuesto a prestarle el dinero que "A" necesita, pero sólo si el préstamo está garantizado por una hipoteca sobre la finca que tenga prelación al gravamen contributivo. Luego de examinar la situación, el Secretario entiende que el monto realizable de la propiedad aumentará y se facilitará el cobro de la deuda contributiva si "A" recoge y vende la cosecha. En este caso, el Secretario puede permitir la subordinación del gravamen al préstamo agrícola.

(3) El Secretario determina que el Gobierno de Puerto Rico estará adecuadamente asegurado después de dicha subordinación y se cumple todo lo siguiente:

(i) Para salvaguardar el interés social de nuestros ciudadanos, el Secretario aceptará bajo este inciso una solicitud de subordinación siempre que el objetivo de la solicitud sea reestructurar un préstamo para preservar el inmueble que constituye la vivienda principal del contribuyente, en aquellos casos en que el contribuyente no pueda cumplir con sus pagos hipotecarios, para evitar la ejecución del gravamen hipotecario.

(ii) Solicitud de una certificación de subordinación.- Cualquier persona que desee una certificación de subordinación deberá someter una solicitud por escrito al Secretario. La solicitud deberá incluir la información que el Secretario le requiera, incluyendo, pero sin limitarse, a lo siguiente:

(A) Completar la Forma SC-3413, "Solicitud de Certificado de Subordinación de Gravamen Hipotecario", o cualquier modelo que enmiende o sustituya éste.

microjuris.com inteligencia jurídica

(B) Suscribir un Consentimiento y Reconocimiento Escrito del Contribuyente, el cual contendrá lo siguiente:

(I) A la fecha que efectúa la presente transacción, el deudor reconoce que mantiene una deuda con el Departamento de Hacienda

(II) La agencia consiente a la subordinación de su gravamen solamente en relación al gravamen objeto de la reestructuración propuesta por el contribuyente con el Banco.

(III) El contribuyente reconoce que el negocio jurídico que lleva a cabo con el banco no afectará el derecho del Secretario de Hacienda para hacer efectivo el cobro de las contribuciones vencidas mediante embargo y venta en pública subasta de la propiedad del deudor, o el embargo de otros bienes del deudor, de conformidad con el derecho aplicable.

(IV) El contribuyente acepta y consiente que, en consideración al consentimiento prestado por el Departamento de Hacienda para que se efectúe la subordinación, el término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por razón de contribuciones *en* el Articulo 145 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad quedará suspendido y se extiende la vigencia del embargo inscrito por un período de seis (6) años a partir de que se tome razón en el Registro de la Propiedad de la transacción de reestructuración con el Banco.

(V) El consentimiento se hará formar parte del Certificado de Subordinación de Gravamen Hipotecario que en su día se emita.

(VI) Deberá completar la Forma SC-3325, “Estado Financiero de Individuo”, o cualquier modelo que enmiende o sustituya éste, y presentar evidencias.

(i) Certificado de Defunción o Certificado de Divorcio, si aplica.

(ii) Evidencia de reducción de ingresos o enfermedad terminal o prolongada.

(iii) Evidencia de Términos de Reestructuración.

(iv) Tasación Privada u opinión de valores de la propiedad principal objeto a subordinación.

(v) Estudio de Título o Certificación Registral.

(vi) Evidencia de residencia principal (Certificación de Valores Contributivos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales), si aplica. Si no cuenta con la Certificación del CRIM, deberá presentar evidencia de la solicitud ante dicha agencia.

microjuris.com inteligencia jurídica

(vii) Evidencia de que, al momento de efectuarse la transacción entre el deudor hipotecario y el Banco, no se grave ni comprometa mas allá de lo necesario para que alcance a cubrir la cantidad adeudada a ese momento en concepto de Hipoteca y los gastos necesarios legales tales como escrituras, estudios de titulo, tasaciones, comprobantes, sellos y gastos de cierre y otros similares. En aquellos casos en que no se tome razón de la transacción entre el deudor hipotecario y el Banco en el Registro de la Propiedad, el contribuyente y el Banco deberán notificar de la misma al Departamento de Hacienda.

(d) Gravamen no relacionado.- Si el Secretario determina que, debido a la confusión de nombres o por otra razón, cualquier persona (distinta a la persona contra quien la contribución fue tasada), es o puede perjudicarse por la apariencia de que una notificación de gravamen presentada se refiere a tal persona, el Secretario o su representante procederá a cancelar tal gravamen por error en procedimientos.

(e) Efecto de la certificación.- (1) Concluyente.- Excepto según dispuesto en los incisos (2) y (3) de este párrafo, si se emite una certificación bajo la sección 6060.20 y la certificación es sometida en una oficina que la notificación de gravamen está surtiendo efecto, tal la certificación tendrá el siguiente efecto-

(i) en el caso de una certificación de cancelación emitida a tenor con el párrafo (a) de este artículo, la certificación será concluyente de que el gravamen contributivo al cual se refiere la certificación se ha extinguido;

(ii) en el caso de una certificación de liberación emitida a tenor con el párrafo (b) de este Artículo, la certificación será concluyente de que la propiedad queda liberada del gravamen contributivo;

(iii) en el caso de una certificación de subordinación emitida a tenor con el párrafo (c)(3)(ii) de este Artículo, la certificación será concluyente de que el gravamen o interés modificado o reestructurado con el Banco es superior al gravamen contributivo por haberse extinguido o sustituido en su totalidad el gravamen prexistente con el Banco, y que el contribuyente entiende y acepta que la subordinación no afectará el derecho del Secretario a hacer efectivo el cobro de las contribuciones vencidas mediante embargo y venta en pública subasta de la propiedad del deudor, o el embargo de otros bienes del deudor, de conformidad con el derecho aplicable.

(A) A tales fines, el Certificado incluirá la siguiente cláusula:

"El deudor hipotecario fue advertido que, a la fecha que efectúa la transacción con el acreedor hipotecario, mantiene una deuda con el Departamento de Hacienda, agencia que consiente la subordinación de su gravamen solamente en relación al gravamen objeto de la reestructuración propuesta por el contribuyente con el banco. El deudor hipotecario reconocerá que el negocio jurídico que lleva a cabo con el banco no afectará el derecho del Secretario de Hacienda para hacer efectivo el cobro de las contribuciones vencidas mediante embargo y venta en pública subasta de la propiedad del deudor, o el embargo de otros bienes del deudor, de conformidad con el derecho aplicable. En consideración al consentimiento que preste el Departamento de Hacienda para que se efectúe la transacción, el término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por razón de contribuciones en el Articulo 145 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad quedará suspendido y se extenderá por un período de seis (6) años a partir de que se tome razón de la transacción en el Registro de la Propiedad."

(B) El consentimiento que preste el Departamento de Hacienda para que se efectúe la transacción, en relación al término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por razón de contribuciones en el Articulo 145 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad será efectivo y comenzará a decursar por el período de seis (6) años a partir de que se tome razón de la reestructuración del préstamo hipotecario en el Registro de la Propiedad; y

(iv) en el caso de una certificación de gravamen no relacionado emitida a tenor con el párrafo (d), la certificación será concluyente de que el gravamen del Gobierno no se relaciona a la propiedad de la persona referida en la certificación.

(2) Nulidad de las Certificaciones bajo ciertas condiciones.- No obstante cualquier otra disposición del Subtítulo F del Código de Rentas Internas, cualquier gravamen por contribuciones quedará vinculado a cualquier propiedad con respecto a la cual se ha emitido una certificación de liberación si la persona responsable del impuesto vuelve a adquirir la propiedad luego de que se haya emitido la certificación. Por lo tanto, si la propiedad sujeta a un gravamen contributivo es liberada del mismo y luego es readquirida por el contribuyente moroso cuando la obligación contributiva aún mantiene vigencia, el gravamen contributivo entonces se reinstalará y quedará vinculado a la propiedad readquirida y será exigible contra la misma así como de cualquier otra propiedad que pueda ser adquirida posteriormente por ese contribuyente.

(f) Presentación de Certificaciones y notificaciones.- Toda certificación o

microjuris.com inteligencia jurídica

notificación deberá ser presentada en el Registro de la Propiedad donde se ha presentado la notificación de gravamen.”

Añadido por el Reglamento 8295

“Artículos 1010.01(a)(3)-1 al 1010.01(a)(3)-3

Artículo 1010.011(a)(3)-1.- Compañía de responsabilidad limitada.- (a) En general.- Una compañía de responsabilidad limitada es una entidad con existencia jurídica propia creada con el propósito de efectuar transacciones que generen ingresos o de lograr determinados fines:

(1) la cual puede existir independientemente de los cambios de sus miembros,

(2) cuyos negocios son dirigidos por una o más personas, y

(3) que no es, por su naturaleza,

(i) una corporación, según se define dicho término en la Sección 1010.01(a)(2) del Código y en el Artículo 1010.01(8)(2)-1 de este Reglamento,

(ii) una sociedad, según se define dicho termino en la Sección 1010.01(a)(4) del Código y en el Artículo 1010.01(a)(4)-1 de este Reglamento, o

(iii) un fideicomiso, según se define dicho término en el Artículo 1010.01(a)(2)-4 de este Reglamento.

(b) Definición. Para propósitos del Subtítulo A del Código, el término “compañía de responsabilidad limitada” significa:

(1) Una entidad organizada bajo el Capítulo XIX de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 2009” o aquella entidad organizada bajo una ley análoga de cualquier estado de los Estados Unidos de América o bajo una ley análoga de un país extranjero.

(2) Cualquier entidad que el estatuto bajo el cual fue organizada describe o se refiere a ésta como un *“limited liability company'*, “LLC” o “CRL”.

(3) Excepto según dispuesto en las subcláusulas (A) y (B) de la Sección 1010.01(a)(3)(B) del Código, cualquier entidad, que no sea una corporación (según dicho término es definido en el Artículo 1010.01(a)(2)-1(b) de este Reglamento) , una sociedad (según dicho término es definido en el Artículo 1010.01(a)(4)-1 de este Reglamento) o un fideicomiso (según dicho término es definido en el Artículo 1010.01(a)(2)-4 de este Reglamento), que sea tratada como una “entidad elegible” *(“eligible entity”)* para propósitos de la Sección 301.7701-3 de los reglamentos del Tesoro de los Estados Unidos *(“Treasury Regulations § 301.7701-3”).*

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1010.01(a)(3)-2.- Tributación de las compañías de responsabilidad limitada.- (a) Regla General.- Para propósitos del Subtítulo A del Código las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones.

(b) Elección de tributar como sociedad.- Una compañía de responsabilidad limitada podrá elegir ser tratada como una sociedad para propósitos de la contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A del Código. De elegir ser tratada como una sociedad, la misma estará sujeta a las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código. Esta elección aplica aunque la compañía de responsabilidad limitada sea de un solo miembro.

(c) Excepción.- Según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3)(A) del Código, toda compañía de responsabilidad limitada que, por motivo de una elección o por disposición de ley o reglamento bajo el IRC o disposición análoga de país extranjero, sea tratada como una sociedad *("partnership")* o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a su único miembro *("disregarded entity")* para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero, será tratada como una sociedad para propósitos del Subtitulo A del Código y no podrá tributar como una corporación regular.

(d) Compañías de responsabilidad limitada cubiertas bajo un decreto de exención contributiva.- (1) La forma de tributación dispuesta en la Sección 1010.01(a)(3)(B) no será aplicable a aquella compañía de responsabilidad limitada que, a la fecha de efectividad del Código, esté cubierta bajo un decreto de exención emitido bajo cualquiera de las siguientes leyes:

(i) Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar;

(ii) Ley 78-1993, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico", según enmendada, o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar; o

(iii) Ley 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar.

(2) Para propósitos de este párrafo, se entenderá que una compañía de responsabilidad limitada está cubierta bajo un decreto de exención a la fecha de efectividad del Código si, a dicha fecha, la compañía de responsabilidad limitada había radicado una solicitud de exención bajo cualquiera de las leyes descritas en el inciso (1), aunque la exención sea aprobada por la agencia gubernamental pertinente con posterioridad al 1 ro de enero de 2011.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1010.01(a)(3)-3.- Compañías de responsabilidad limitada extranjeras.(a) Una compañía de responsabilidad limitada o entidad similar organizada bajo las leyes de los Estados Unidos, cualquier estado de los Estados Unidos o un país extranjero será tratada como una sociedad para propósitos de la contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A del Código, si es tratada o tiene en vigor una elección para tributar como sociedad *("partnership")* o como una entidad cuyos ingresos y gastos se atribuyen a su único miembro *("disregarded entity")* bajo el IRC, independientemente del país de organización de dicha entidad.

(b) Si la entidad no tiene elección en vigor bajo el IRC y no está sujeta a tributación bajo el IRC, entonces la determinación de si aplica la excepción establecida en la cláusula (A) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1010.01, será basada en el estatuto bajo el cual dicha entidad haya sido organizada, siempre que dicha entidad lleve a cabo operaciones en su país de incorporación.

(c) Si la entidad no lleva a cabo operaciones en su país de incorporación, entonces la determinación de si aplica la excepción establecida en la Sección 1010.01(A)(3) estará basada en la forma de tributación de la referida entidad en el país extranjero donde la entidad lleve a cabo la mayor parte de sus operaciones. Por tanto, si la entidad no lleva a cabo negocios en su país de incorporación, y en el país donde lleva a cabo la mayor parte de sus operaciones y negocios es tratada como una sociedad o *"disregarded entity"*, basado en las leyes contributivas del país donde lleva a cabo las operaciones del negocio, entonces para propósitos de la contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A del Código, será tratada como una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código, independientemente de cómo sea tratada en su país de incorporación.

(d) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este Artículo:

(1) Ejemplo 1.- ABC es una compañía organizada como un *"Cayman Islands Exempt Company"* bajo las leyes de Islas Caimán *y* lleva a cabo operaciones en varios países, incluyendo México, Estados Unidos de América y Puerto Rico. Para propósitos de Islas Caimán la entidad se considera una corporación. Sin embargo, para propósitos de la contribución sobre ingresos federal bajo el IRC, la entidad es tratada como un *"disregarded entity"* donde los ingresos y gastos fluyen a su único accionista, XYZ, Inc. En alguno de los otros países donde lleva a cabo negocios, ABC tributa como una corporación regular, pero en otros ABC ha optado por ser tratada como una entidad conducto y que sus ingresos y gastos fluyan a XYZ, Inc.

Para propósitos de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico, ABC será tratada como

microjuris.com inteligencia jurídica

una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtitulo A del Código, porque ABC es tratada como *"disregarded entity"* para propósitos de la contribución sobre ingresos federal.

(2) Ejemplo 2.- Asumamos los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que ABC no tiene operaciones en Estados Unidos de América y por tanto, no ha hecho elección de tipo de entidad bajo el IRC. Además, la mayor parte de sus operaciones se llevan a cabo en México, donde la entidad es considerada una sociedad. Para propósitos de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico, ABC será tratada como una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtitulo A del Código, porque ABC es considerada una sociedad en el país donde lleva a cabo la mayor parte de sus operaciones (México).

(3) Ejemplo 3.- Asumamos los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que ABC sólo lleva a cabo negocios en Puerto Rico. En este caso, ABC podrá elegir ser tratada como una corporación regular o como una sociedad para propósitos de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico y no le aplica la excepción dispuesta, en la Sección 1010.01(a)(3)(A).

(4) Ejemplo 4.- Considerando los hechos del Ejemplo 3, ABC optó por tributar en Puerto Rico como una corporación regular desde que comenzó operaciones en el año 2012. Comenzando con el año 2014, ABC expande sus operaciones y establece una oficina para hacer negocios en el Estado de la Florida, E.E.U.U. Para propósitos de la contribución sobre ingresos federal ABC es considerada un *"disregarded entity"* y no hizo elección para tributar como una corporación.

A tenor con la Sección 1010.01(a)(3)(A) del Código y los Artículos 1010.01 (a)(3)2(c) y 1010.01(a)(3)-3(a) de este Reglamento, como ahora ABC es tratada como un *"disregarded entity"* para propósitos de la contribución sobre ingresos federal, entonces para propósitos de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico, se entenderá que ABC ha hecho una elección para tributar en Puerto Rico como una sociedad bajo las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código. Dicha conversión a sociedad estará sujeta a las disposiciones del apartado (b) de la Sección 1076.01 del Código."

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículos 6071.01-1 a 6071.06-1

"Artículo 6071.01.-1 - Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones.- (a) En general.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro a menos que cumpla con las disposiciones establecidas en los Artículos 6071.01(c)-1 a 6071.02(a)-1 de este reglamento.

(b) Definiciones.- Para fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro (especialista)"-. Según dispuesto en la Sección 6071.01(b) del Código, un "especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro", denominado de ahora en adelante "especialista", es aquella persona natural o jurídica, residente o no residente de Puerto Rico, que, a cambio de honorarios u otra remuneración e independientemente que ésta sea en efectivo o en especie, prepara o revisa la totalidad o una parte sustancial de cualquier planilla, declaración o reclamación de reintegro de la contribución impuesta por el Código.

(i) En el caso de una persona jurídica o de un especialista que emplee o contrate una o más personas para preparar las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, también se considerarán especialistas en planillas los socios, accionistas y cualquier persona empleada que firme dichos documentos.

(ii) El término "especialista" no incluye aquella persona que:

(A) sea empleado del Departamento y prepare una planilla, declaración o reclamación de reintegro en el desempeño de sus deberes como empleado o funcionario del Departamento;

(B) prepare una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro de su patrono, incluyendo los de los oficiales o empleados de dicho patrono;

(C) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla,- declaración o reclamación de reintegro para cualquier otra persona;

(D) incluya en una planilla, declaración o reclamación de reintegro solamente información no relacionada con la determinación de la responsabilidad contributiva;

(E) que transcriba, haga entrada de datos o reproduzca una planilla, declaración o

microjuris.com inteligencia jurídica

reclamación de reintegro;

(F) fue empleado del Departamento, hasta luego de transcurrir 1 año de separación del servicio de este, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa o autorización a tales efectos; o

(G) fue asesor, consultor o contratista independiente del Departamento, hasta luego de transcurrir 1 año de la terminación del contrato, excepto en los casos en que el Secretario conceda una dispensa a tales efectos o que así se estipule en los contratos otorgados. Para estos fines, cuando la parte contratada sea una entidad, las disposiciones de este párrafo aplicarán al individuo designado en el contrato para rendir dichos servicios y no a otros empleados de dicha entidad.

(iii) No se considerará especialista en planillas, por ejemplo, una compañía que se dedica a preparar planillas informativas sobre el pago de intereses para una institución financiera, o una compañía que se dedica a preparar la nómina para otras empresas.

(2) "Número de Especialista" significa la numeración asignada a cada especialista para ser incluido en el registro oficial y que será utilizado en cada planilla, declaración o reclamación de reintegro donde se le requiera la firma.

(3) "Planillas o declaraciones" significa aquellos documentos e informes que se radican por un contribuyente o a nombre de éste, en los cuales se informa, establece o cuyo uso es necesario para determinar a responsabilidad contributiva, de acuerdo a las disposiciones del Código. También se consideran planillas aquellas planillas e informes requeridos por las disposiciones de las Secciones 1061.03, 1061.04, 1061.05, 1061.06, 1061.07, 1061.08, 1061.09, 1061.10, 1061.11, 1061.12, 1061.13 1061.14 y 4041.02

(4) "Reclamación de reintegro" significa la solicitud para que una contribución pagada en exceso se devuelva o acredite contra cualquier contribución impuesta por el Código.

(5) "Registro" significa el registro oficial de especialistas en planillas o declaraciones que mantiene el Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas (Negociado) a tenor con la Sección 6071.01(b) y el Artículo 6071.01(b) 1 de este reglamento.

Artículo 6071.01(b)-1.- Registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.- (a) Creación.- Por la presente se crea y se establece el registro oficial de especialistas.

(1) El registro se llevará y se conservará en la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva (División) del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas del Área de Rentas Internas del Departamento, e incluirá una relación de las

microjuris.com inteligencia jurídica

inscripciones de los especialistas.

(2) El registro oficial no estará disponible para inspección pública. No obstante, dicho Negociado tendrá disponible un listado de los especialistas inscritos el cual incluirá el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del especialista. Dicho listado estará disponible en la página de Internet del Departamento.

(3) La inscripción en el registro no constituye una licencia o certificación del Departamento respecto a las credenciales profesionales de los especialistas.

(b) Información.- El registro oficial deberá incluir la siguiente información:

(1) nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el mismo;

(2) nombre de la persona encargada de la práctica contributiva en el caso de corporaciones o sociedades;

(3) fecha de recibo de la solicitud de inscripción y fecha en que se otorga la inscripción;

(4) dirección física, dirección postal, correo electrónico (si alguno) y número de teléfono de la oficina del especialista; en el caso personas jurídicas, la información será aquella de la oficina principal o sucursal establecida en Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier otro país, del solicitante, agente o representante encargada de la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro;

(i) cualquier cambio de información referente a la dirección postal y física, número de teléfono o correo electrónico, deberá notificarse por escrito a la División dentro de los 30 días siguientes de haberse efectuado el mismo.

(5) número de cuenta del especialista, que a estos efectos será el número de seguro social. En el caso de corporaciones o sociedades se incluirá el número de cuenta patronal de la corporación o sociedad;

(6) número de cuenta (seguro social) del cónyuge, en el caso de un especialista casado que rinde planilla conjunta;

(7) horas-crédito de educación, copia de licencia vigente en el caso de un CPA o en el caso de un abogado, certificación del Tribunal Supremo indicando que está acreditado en el Registro de Abogados;

(8) fecha de retiro, suspensión o revocación;

(9) la firma del especialista;

microjuris.com inteligencia jurídica

(10) listado de las personas autorizadas a firmar planillas según requerido en el Artículo 6071.01(c)-1(g)(1);

(11) número de inscripción en el registro oficial (número de especialista), y

(12) cualquier otra información que el Secretario estime pertinente; el Secretario notificará a los especialistas mediante boletín, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general a los fines de solicitar dicha información adicional para el Registro de Especialistas, incluyendo información que se solicite en los formularios que emita el Secretario a tales efectos.

Artículo 6071.01(c)-1.- Requisitos para ejercer como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.- (a) Para ser elegible como especialista o continuar ejerciendo como tal, el solicitante deberá:

(1) obtener del Departamento la inscripción en el registro oficial.

(i) La solicitud de inscripción se hará completando en todas sus partes el Modelo SC 2887, denominado *Solicitud para Inscribirse como Especialista en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.* En dicho formulario el solicitante hará constar que posee la preparación y conocimiento del Código que lo califica para practicar en Puerto Rico como especialista e incluirá la evidencia allí requerida.

(A) Cuando el solicitante sea una persona no residente, deberá además incluir con la solicitud de inscripción, en lugar de los documentos requeridos en los incisos (4), (5), (6) y (7) de este párrafo, una certificación original bajo penalidad de perjurio indicando que:

(I) no es residente de Puerto Rico;

(II) no tiene la obligación de rendir planillas en Puerto Rico;

(III) no tiene deudas con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico;

(IV) no tiene deudas por concepto de pensión alimentaria bajo la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico (ASUME) e incluirá copia de la certificación de no deuda de ASUME; y

(V) no tiene la obligación de registrarse como comerciante en Puerto Rico.

(ii) La solicitud de inscripción en el registro se hará por escrito y bajo juramento. En el caso de sociedades o corporaciones, la solicitud la firmará y juramentará el socio u oficial de la corporación responsable de la práctica contributiva.

(iii) Toda persona natural o jurídica que solicite inscripción como especialista deberá incluir al momento de solicitar la inscripción el nombre, número de seguro social y firma de las personas empleadas o contratadas para preparar planillas, declaraciones o reclamaciones de

microjuris.com
inteligencia jurídica

reintegro que sean autorizadas a utilizar el número de inscripción. Para esto utilizará el Modelo SC 2887A denominado *Declaración Informativa Respecto a Personas Contratadas o Empleadas por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro Durante un Período de Planillas* (Declaración Informativa).

(2) Asistir al curso de capacitación sobre los deberes y responsabilidades del especialista (curso) ofrecido por el Departamento.

(i) Todo abogado o contador público autorizado que tenga vigente su licencia para practicar su profesión no tendrá que asistir al curso de capacitación.

(ii) Tampoco tendrá que asistir al curso de capacitación aquella persona no residente de Puerto Rico, en cuyo caso acompañará con su solicitud de inscripción una declaración firmada por éste o su representante autorizado certificando que tiene conocimiento sobre sus deberes y responsabilidades como especialista en planillas, según dispuestos en el Código, la cual deberá estar acompañada por evidencia que acredite tal conocimiento, como, por ejemplo, evidencia de que está inscrito como preparador de planillas ("registered tax return *prepare"*) con el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS"). o que ha aprobado el examen sobre deberes responsabilidades como especialista en planillas que le administre la División.

(iii) El Secretario o su representante autorizado, luego de evaluar las razones por las cuales una persona no haya podido asistir al curso antes mencionado determinará si procede su inscripción en el registro.

(3) Cumplir con la debida preparación académica que le cualifique en la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

(i) El solicitante deberá someter la evidencia correspondiente, tal como una transcripción de créditos u otro documento que certifique que completó un curso de un mínimo de 36 horas-crédito en contribuciones impuestas por el Código.

(ii) La preparación académica debe haber sido certificada 3 años antes a la fecha de la solicitud.

(iii) En el caso de un CPA, será necesario someter copia de la licencia vigente; en el caso de un abogado, someterá la certificación del Tribunal Supremo.

(4) Estar al día en la radicación de sus planillas de contribución sobre ingresos en el período dispuesto por el Código para rendir planillas o declaraciones, incluyendo cualquier prórroga concedida, así como en la radicación de todas aquellas requeridas como agente retenedor.

(i) El especialista deberá obtener una certificación de radicación de planilla y

microjuris.com inteligencia jurídica

presentar esta evidencia junto con la solicitud de inscripción.

(ii) En el caso de no haber rendido planillas en alguno de los últimos 5 años, deberá someter el Modelo SC 2781 (Certificación de Razones por las Cuales el Contribuyente No Está Obligado en Ley a Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos).

(5) Estar al día en el pago de cualquier contribución impuesta por el Código,

(i) incluyendo aquellas requeridas como agente retenedor. Este requisito se considerará cumplido si el plan de pago con respecto a cualquier deuda está al día.

(ii) Toda persona que solicite inscripción en el curso deberá someter una; certificación de deuda, y del plan de pago, si alguno, emitida por el Departamento.

(6) Estar al día en el pago de pensiones alimentarias en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), si aplica.

(i) Este requisito se considerará cumplido en el caso de cualquier deuda que se encuentre bajo un plan de pago que este al día, según certificado por ASUME.

(7) Someter evidencia de que está inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento.

(i) El solicitante deberá someter el Número de Registro de Comerciante emitido por el Departamento. Cuando el solicitante no haya recibido el Certificado de Registro de Comerciante, deberá incluir una copia del Modelo SC 2914: *Solicitud de Registro de Comerciante y Certificado de Exención*, debidamente sellada por el Departamento o en caso que el registro se haya hecho per *medios* electrónicos (internet o teléfono) deberá informar el número de confirmación de dicha transacción o copia de la hoja de confirmación.

(b) El incumplimiento con los requisitos establecidos en el párrafo (a) de este artículo conllevará la imposición de la sanción administrativa establecida en el Artículo 6071.03-1 (b)(5).

(c) Una vez se otorgue la inscripción y se asigne el número de especialista para ser incluido en el registro oficial, el mismo será válido mientras no se retire, suspenda o revoque.

(1) Cuando el número de especialista se retire, suspenda o revoque, deberá solicitarse su inscripción o renovación, según aplique, utilizando el formulario correspondiente.

(i) Todo especialista cuyo número no se renueve para un (1) ciclo de renovación (1 agosto al 31 de octubre) y sea excluido del registro oficial, podrá solicitar la renovación del mismo utilizando el Modelo SC 2887.1 y deberá cumplir con lo establecido en el párrafo (h) de este artículo.

microjuris.com inteligencia jurídica

(ii) Todo especialista cuyo número no se renueve durante (2)-o más ciclos de renovación (1 de agosto a 31 de octubre) deberá solicitar la inscripción nuevamente utilizando el Modelo SC 2887 y cumplir con lo establecido en el párrafo (a) de este artículo.

(2) Con excepción a lo dispuesto en el párrafo (h)(4) de este artículo, todo especialista cuyo número se retire, suspenda o revoque, estará sujeto a un cargo por servicios de $200 según dispuesto en la Sección 6071.01 (g)(3) del Código, al momento' de solicitar nuevamente estar incluido en el registro oficial, ya sea por renovación o nueva inscripción.

(d) Cuando el solicitante sea una sociedad o corporación, los incisos (4), (5) y (6) del párrafo (a) serán extensivos también a todos los socios o accionistas de la sociedad o corporación que estén a cargo de la practica contributiva, según informados en la Declaración Informativa.

(e) Aquellas personas naturales o jurídicas que estén empleadas o contratadas por un solicitante, sea éste un individuo, sociedad o corporación, al momento solicitar la inscripción y de ser informadas en la Declaración informativa, cumplirán con los requisitos establecidos en los incisos (2), (3), (4), (5) y (6) del párrafo (a); cuando la persona contratada sea por servicios profesionales, también cumplirá con el requisito establecido en el inciso (7) del párrafo (a) de este artículo.

(f) Prohibición de ejercer como especialista.- (1) Ningún empleado del Departamento podrá ejercer como especialista mientras sea un funcionario o empleado del mismo. Para la aplicación de medidas disciplinarias, refiérase al Reglamento de Normas de Conducta, Medidas y Sanciones Disciplinarias del Departamento de Hacienda.

(2) Excepto según lo disponga el Secretario, ninguna persona o entidad contratada por el Departamento en calidad de contratista independiente, o como asesor o consultor en servicios profesionales, podrá ejercer o continuar ejerciendo como especialista mientras mantenga y esté vigente dicha relación contractual con el Departamento. Para estos fines, cuando la parte contratada sea una entidad, las disposiciones de este párrafo aplicarán al individuo designado en el contrato para rendir dichos servicios y no a otros empleados de dicha entidad.

(3) Todo especialista que no renueve en el ciclo correspondiente- será excluido del registro oficial y no podrá ejercer como especialista hasta que solicite ser incluido nuevamente según descrito en los incisos (1) y (2) del párrafo (c) de este artículo.

(i) El Departamento le notificará de la exclusión del registro oficial mediante correo regular o correo electrónico a la última dirección conocida.

(g) Declaración informativa.- (1) Requisito de radicación.- (i) Toda persona natural

microjuris.com inteligencia jurídica

o jurídica que durante un año fiscal (según definido en la Sección 1010.01(a)(32), esto es, el período de 12 meses comenzado el 1 de julio de un año y terminado el 30 de junio del año siguiente) emplee, ocupe o contrate a una o más personas que tengan la responsabilidad de firmar las planillas, declaraciones o reclamaciones, someterá al Departamento, no más tarde del 31 de julio siguiente al cierre de dicho año fiscal, una declaración incluyendo la siguiente información respecto a cada una de dichas personas:

(A) nombre completo y firma;

(B) número de seguro social;

(C) número de seguro social del cónyuge, si aplica; y

(D) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(ii) también deberá someterse una Declaración Informativa al momento de la inscripción o renovación del número de registro de especialista incluyendo los documentos requeridos.

(2) Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.

(3) Al momento de solicitar o renovar la inscripción, todas las personas responsables de firmar las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro que hayan sido incluidas en la declaración deberán haber cumplido con los requisitos de educación, estar al día en la radicación de planillas, no tener deuda con el Departamento de Hacienda y no tener deuda con ASUME. Además, deberán estar inscritos en el registro de comerciantes, si aplica. .

(4) La declaración se hará bajo juramento en la Declaración Informativa, esto es, el Modelo SC 2887A denominado *Declaración Informativa Respecto a Personas Contratadas o Empleadas por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro Durante un Período de Planillas.*

(5) El incumplimiento con este párrafo (g) conllevará la imposición de la sanción administrativa según se dispone en el párrafo Artículo 6071.03-1(b)(4).

(h) Requisito de renovación del número de registro de especialista.- (1) En general.- Todo especialista deberá renovar su número de registro para poder continuar inscrito como especialista en el registro oficial.

(i) La solicitud de renovación se hará completando el Modelo SC 2887.1, denominado *Solicitud para Renovar la Inscripción como Especialista en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.* El no recibir el formulario o notificación para

dicha renovación no será razón válida para no cumplir con dicho requisito.

(ii) Los requisitos de elegibilidad para la renovación serán los mismos que para el otorgamiento inicial del número de registro de especialista.

(A) El especialista deberá, además, cumplir con los requisitos de educación continuada descritos en el inciso (5) de este párrafo.

(iii) El especialista continuará utilizando el número de registro que le fue asignado originalmente si el mismo es renovado en el ciclo de renovación correspondiente.

(A) Cuando el número de especialista no sea renovado, el mismo será excluido del registro oficial y se le notificará mediante correo regular o correo electrónico a la última dirección conocida.

(2) Ciclo de renovación.- La renovación se hará cada tres años, entre el 1 de agosto y el 31 de octubre. Esto se considerará como el ciclo de renovación. El próximo ciclo de renovación será en el año 2014, entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de dicho año. Todo especialista deberá solicitar la renovación, independientemente de la fecha inicial en la cual se le asignó el número de especialista.

(3) Los requisitos de renovación son extensivos a las personas informadas en la Declaración Informativa, según aplique. Los documentos requeridos para la renovación deberán incluirse con la solicitud de renovación del especialista por quien fue contratado o empleado y el Modelo SC 2887A mencionado anteriormente.

(4) Cargo por servicio.- (i) El especialista que no cumpla con el ciclo de renovación, excepto que haya solicitado la exclusión del registro oficial, estará sujeto a un cargo por servicios de $200 pagaderos mediante comprobante de Rentas Internas. Dicho cargo no estará sujeto a reconsideración.

(ii) Toda persona que solicite exclusión del registro oficial y, dentro de los 24 meses siguientes a dicha solicitud, solicite renovación del número de especialista, estará sujeta al cargo por servicios de $200 dispuesto en la cláusula (i).

(5) Requisitos de educación continuada.- (i) Horas-crédito requeridas.- (A) A los efectos de la renovación, el especialista deberá completar un mínimo de 36 horas-crédito de educación continuada calificada para cada ciclo de renovación, de las cuales 3 horas-crédito deberán ser en materias de ética, un mínimo de 18 horas-crédito sobre las contribuciones impuestas por el Código y un máximo de 15 horas-crédito en temas libres relacionados con contribuciones federales, contribuciones municipales, contabilidad, administración de empresas,

microjuris.com
inteligencia jurídica

sistemas computadorizados de información para empresas y otros temas afines. Cualquier exceso de horas-crédito al cierre del ciclo de renovación no serán consideradas para la próxima renovación.

(B) Esta disposición se ilustra con los siguientes ejemplos:

(I) Ejemplo 1: Un especialista completó 3 horas-crédito de ética profesional, 18 horas-crédito en la contribución sobre caudales relictos y donaciones y 15 horas-crédito en contribuciones municipales. En este caso se considerará que el especialista cumplió con el requisito de educación continuada.

(II) Ejemplo 2: Un especialista completó 3 horas-crédito de ética profesional y 33 horas-crédito en temas relacionados al impuesto sobre ventas y uso. En este caso se considerará que el especialista cumplió con el requisito de educación continuada.

(C) El requisito de educación continuada por ciclo de renovación también aplicará a aquellos especialistas que no realicen su renovación durante el ciclo correspondiente o cuyo número haya sido excluido del Registro y que posteriormente soliciten ser incluidos en el Registro nuevamente. En tales casos, el especialista tendrá que completar las horas-crédito que le hubiesen sido requeridas durante el período en que no estuvo incluido en el registro oficial.

(i) Si no renovó durante un (1) ciclo de renovación, se le requerirá la educación dispuesta en la cláusula (i) de este inciso y si no renovó durante dos (2) ciclos o más se le requerirá la educación dispuesta en el Artículo 6071.01(c)-I (a)(3)(i)

(II) Ejemplo 1: Durante el ciclo de renovación (Ciclo 1), “X” no renovó por lo que se le excluyó de dicho registro efectivo el 1 de noviembre. En septiembre del próximo ciclo de renovación (Ciclo 2), “X” solicita volverse a inscribir en el registro. “X” tendrá que completar el Modelo SC 2887.1 e incluir todos los documentos requeridos, entre los cuales se encuentra evidencia de haber cumplido con las 36 horas-crédito del Ciclo 1 que no renovó; y un comprobante de Rentas Internas de $200 para ser inscrito en el registro nuevamente. Además, si desea continuar inscrito en el registro deberá asegurarse de renovar su número antes de finalizar el ciclo de renovación corriente (Ciclo 2), por lo que deberá completar también las 36 horas-crédito aplicables a este nuevo ciclo de renovación (Ciclo 2).

(III) Ejemplo 2: El especialista “X” solicitó que se le excluyera del registro oficial en el 14 de julio de 2014, antes de comenzar el ciclo de renovación (Ciclo 1), por lo que se le excluyó efectivo el 14 de julio de 2014. En septiembre del próximo ciclo de renovación (Ciclo 2), esto es, en septiembre de 2017, “X” solicita volverse a inscribir como especialista. Como requisito para volverse a inscribir, “X” tendrá que haber cumplido con el requisito de 36 horas-

microjuris.com inteligencia jurídica

crédito aplicable al ciclo de renovación anterior (Ciclo 1). Además, deberá completar 36 horas-crédito adicionales si desea renovar su inscripción en el período de renovación (Ciclo 2).

(ii) Como alternativas para cumplir con el requisito de educación continuada, el especialista podrá participar en programas formales de estudio o programas de estudios por cuenta propia. Además, podrá participar como instructor o publicar artículos técnicos, libros o tesis.

(iii) Para que un curso califique como educación continuada, el mismo deberá:

(A) ser un programa diseñado para aumentar o mantener el nivel de conocimiento profesional relacionado a la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro dispuestas en el Código y, con respecto a las 15 horas-crédito de tema libre, relacionado con contribuciones federales, contribuciones municipales, contabilidad, administración de empresas, sistemas computadorizados de información para empresas y otros temas afines; y

(B) estar auspiciado por un patrocinador calificado.

(iv) Actividades calificadas.- (A) Programas formales.- Los programas formales de estudios cualifican siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(I) requieran asistencia a clase;

(II) el programa sea conducido por un instructor, líder de discusión o conferenciante cualificado, es decir, una persona cuya formación, adiestramiento, educación o experiencia lo capacite para la enseñanza o para dirigir una discusión en el tema a tratar en el programa en cuestión;

(III) requieran el uso de un texto o material didáctico; y

(IV) se otorga un certificado de asistencia que indique las horas-crédito completadas en el curso.

(B) Programas por correspondencia y programas de estudio por cuenta propia (incluyendo programas grabados).- Los programas de educación continuada incluirán programas por correspondencia o programas de estudio por cuenta propia que complete el especialista y que estén presentados por patrocinadores calificados. Las horas-crédito asignadas a estos programas serán medidas en forma comparable a un seminario o curso con créditos de una institución educativa acreditada. Dichos programas califican para educación continuada si el patrocinador:

(ii) Como alternativas para cumplir con el requisito de educación continuada, el especialista podrá participar en programas formales de estudio o programas de estudios por cuenta propia. Además, podrá participar como instructor o publicar artículos técnicos, libros o tesis.

microjuris.com inteligencia jurídica

(iii) Para que un curso califique como educación continuada, el mismo deberá:

(C) Participación como instructor, líder de discusión o conferenciante.- (I) Se otorgará una hora-crédito de educación continuada por cada hora contacto que se haya completado como instructor, líder de discusión o conferenciante en un programa de educación que cumpla con los requisitos de educación continuada, de conformidad con este Reglamento.

(II) Además, se otorgarán 2 horas-crédito de educación por el tiempo utilizado para la preparación de cada hora contacto como instructor, líder de discusión o conferenciante en un programa calificado. Será responsabilidad de la persona que reclama las horas-crédito mantener los documentos que comprueben el tiempo de preparación.

(III) El máximo de horas-crédito a otorgarse por el tiempo de preparación no deberá exceder del 50 por ciento del requisito de educación continuada por ciclo de renovación (18 horas-crédito).

(IV) El total de horas-crédito a otorgarse no excederá de 3 horas-crédito en asuntos de ética, 18 horas-crédito en las contribuciones impuestas por el Código y 15 horas-crédito en temas libres.

(V) En el caso de profesores de instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, el máximo del crédito a otorgarse por el tiempo de enseñanza será el 100 por ciento del requisito de educación continuada, por ciclo de renovación.

(VI) Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" ofrece una conferencia de 20 horas-crédito sobre contribuciones impuestas por el Código. En este caso, "A" acumuló por esta conferencia un total 60 horas, computadas según se ilustra en la siguiente tabla:

(1)	(2)	(3)
	Preparación	
Duración de la conferencia (en horas)	(2 horas-crédito x duración de la conferencia)	Total de horas-crédito
20	40	60
Horas contacto		20
Horas preparación	36 hrs-cr x 50	18
Total horas-crédito otorgadas		38

El máximo de horas-crédito que se otorgarán a "A" será de 38 horas-crédito del Código, que se desglosan: 20 horas-crédito de horas contacto y 18 horas-crédito de preparación (aunque tenía 40 horas, lo máximo permitido es el 50 por ciento del requisito de educación continuada, que es 36 horas). "A" tendrá que tomar un seminario de ética de 3 horas-crédito. Las 22 horas-

microjuris.com inteligencia jurídica

crédito en exceso (60 horas-crédito menos 38 horas-crédito), no se acumulan para el próximo ciclo de renovación.

Si en lugar de ser sobre contribuciones impuestas por el Código la conferencia hubiese sido en alguna electiva, por ejemplo: finanzas, contribuciones federales, etc., entonces el máximo de horas-crédito que se hubiera otorgado sería- 15 horas-crédito en temas libres y las 45 horas-crédito en exceso no se acumularían para el próximo ciclo de renovación.

Ejemplo 2: Un profesor ofrece en una institución de educación superior acreditada un curso de contribuciones impuestas por el Código de 3 horas, 2 veces a la semana por un semestre (para determinar las horas crédito acumuladas por semestre refiérase al Artículo 6071.01(c)-1(h)(7)(iv). En este caso, el profesor acumuló un total de 45 horas-crédito (15 horas-crédito X 3 horas). El máximo de horas-crédito que se otorgarán será de 33 horas-crédito del Código, por lo que tendrá que tomar un seminario de ética de 3 horas-crédito. Las 12 horas-crédito en exceso (45 horas crédito menos 33 horas-crédito) no se acumulan para el próximo ciclo. Si el curso hubiera sido en algún tema libre como: finanzas, contribuciones federales, etc., entonces, el máximo de horas-crédito que se otorgaría sería 15 horas-crédito en temas libres y las 30 horas-crédito en exceso (45 horas-crédito menos 15 horas-crédito) no se acumularían.

(D) Crédito por publicaciones, artículos técnicos, libros y tesis.- (I) Se otorgarán horas- crédito de educación continuada por publicaciones relacionadas con las contribuciones impuestas por el Código o contribuciones federales o municipales y asuntos relacionados, incluyendo temas de administración, contabilidad financiera y sistemas computadorizados de información para empresas y otros temas relacionados. Las publicaciones deberán tratar sobre temas actuales y estar diseñadas para aumentar o mantener el conocimiento profesional del especialista.

(II) Se otorgará una hora-crédito por cada hora invertida en la preparación del material. Será responsabilidad de la persona que reclama el crédito mantener los documentos que comprueben el tiempo utilizado en dicha preparación. El Secretario o su representante autorizado, luego de revisar los documentos e información sometida, determinará las horas-crédito a concederse.

(III) El máximo de horas-crédito otorgado por publicaciones no podrá exceder del 50 por ciento del requisito de educación continuada por ciclo de renovación (18 horas-crédito).

(6) Patrocinadores.- (i) Patrocinadores son aquellas entidades organizaciones responsables de presentar los programas de educación continuada.

(ii) Para calificar como patrocinador, la institución auspiciadora del programa deberá

microjuris.com inteligencia jurídica

cumplir con cualesquiera de los siguientes requisitos:

(A) ser una institución docente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico;

(B) estar reconocida, a los efectos de educación continuada, por los organismos que otorgan licencias profesionales en Puerto Rico en los campos de contabilidad y derecho;

(C) estar reconocida por el Departamento como una organización o sociedad profesional cuyos programas ofrecen oportunidades de educación continuada en las materias consideradas en este Reglamento; o

(D) cualquier otra persona o entidad que no califique bajo el inciso (6)(ii)(A), (B) o (C) deberá someter al Departamento el currículo del programa que se propone ofrecer para obtener la aprobación del mismo como un programa calificado.

(iii) Toda persona o entidad que desee ser considerada como patrocinador deberá solicitarlo completando el formulario que para estos fines disponga el Secretario y proveer la información que el Secretario o su representante considere necesaria. Este requisito no se impondrá en el caso de instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, ni a patrocinadores o programas aprobados por la Junta de Contabilidad o la Junta de Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo de Puerto Rico, limitado, en este último caso, a programas relacionados con leyes y procedimientos administrativos en el campo contributivo; contabilidad para abogados; derecho administrativo, comercial, corporativo o de familia; procedimiento criminal; destrezas de litigio; ética y otros temas afines que propendan a la capacitación del especialista en su función como tal.

(iv) Un patrocinador deberá asegurar que el programa cumpla con los siguientes requisitos:

(A) los programas deberán estar preparados por individuos calificados en los temas en cuestión;

(B) el tema del programa debe ser de actualidad;

(C) los instructores, líderes de discusión y conferenciantes deberán estar calificados con respecto al contenido del programa;

(D) los programas deberán incluir formularios para evaluar el contenido técnico y la presentación;

(E) deberán otorgarse certificados de asistencia a aquellos que hayan completado el

microjuris.com inteligencia jurídica

programa según se establece en el Artículo 6071.01(c)-I (h)(5)(iv)(A)(IV),

(F) el patrocinador deberá emitir y mantener, por un período de 3 años a partir de la realización del primer y subsiguientes ciclos de renovación, documentos que comprueben que el programa fue completado y la asistencia de cada participante. Esto aplica también a conferencias, convenciones y demás actividades calificadas.

(v) Los patrocinadores deberán notificar a los participantes que han sido debidamente cualificados por el Secretario.

(vi) Los acuerdos de los patrocinadores y la cualificación de las sociedades u organizaciones aprobadas por el Departamento estarán vigentes hasta tanto el Secretario los cancele. Los nombres de los

(7) Concepto de horas-crédito.- (i) Todos los programas de educación continuada se medirán a base de horas-crédito. El programa más corto aceptable será de una hora-crédito.(ii) Una hora-crédito consiste de 50 minutos de participación continua en un programa. Se otorgará hora-crédito exclusivamente por una hora-crédito completa, es decir, 50 minutos o sus múltiplos. Por ejemplo, un programa que tenga una duración de más de 50 minutos pero menos de 100 minutos se contará como una hora-crédito.

(iii) Los segmentos individuales en las conferencias, convenciones y eventos similares se considerarán como un solo programa. Por ejemplo, 2 segmentos de duración de 90 minutos (180 minutos) en una conferencia continua, contarán como 3 horas-crédito.

(iv) Se concederán 15 horas-crédito de educación continuada por cada hora crédito semestral en cursos a nivel de grado asociado, bachillerato, maestría o doctorado; en el caso de cursos trimestrales o bimensuales, se concederán 10 horas crédito por crédito universitario.

(v) Cada hora-crédito semestral de los cursos ofrecidos por instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico equivaldrá a 15 horas-crédito en cursos semestrales; otros cursos serán considerados según la definición en tiempo que certifique la institución que los ofrece.

(8) Requisitos de mantener récords.- (i) Todo especialista que solicite la renovación de su número de registro deberá mantener por un período de 3 años, a partir del 1 de agosto del ciclo de renovación correspondiente, la información requerida a los fines de determinar las horas-crédito de educación continuada. Dicha información deberá incluir:

(A) el nombre del patrocinador del programa calificado;

microjuris.com inteligencia jurídica

(B) el título del programa y la descripción de su contenido, incluyendo el temario, libro de texto y otros pormenores;

(C) la fecha de asistencia al curso y la hora en que se llevó a cabo (duración);

(D) lugar en que se llevó a cabo o se ofreció el curso;

(E) las horas-crédito que se solicitan;

(F) los nombres de los instructores, líderes de discusión o conferenciantes; y (G) el certificado de asistencia o declaración de las horas de asistencia obtenidas y suscritas por el patrocinador.

(ii) Para recibir crédito de educación continuada por servicios o participación en calidad de instructor, líder de discusión o conferenciante, se deberá mantener por un período de 3 años, a partir del 1 de agosto del ciclo de renovación correspondiente, además, la información que se establece en el inciso (8)(i)(A) al (E).

(iii) Al solicitar crédito de educación continuada por publicaciones, se deberá mantener, por un período de 3 años a partir del 1 de agosto del ciclo de renovación correspondiente, la siguiente información:

(A) el nombre del editor;

(B) el título de la publicación;

(C) una copia de la publicación; y

(D) la fecha de la publicación.

(9) Dispensas.- (i) El Secretario o su representante podrán eximir al especialista del cumplimiento de los requisitos de educación continuada, por un período en particular, a base de las siguientes razones:

(A) problemas de salud que incapaciten temporeramente al especialista e impidan el cumplimiento de los requisitos de educación continuada;

(B) cumplimiento del deber de servicio militar extendido;

(C) estar ausente de Puerto Rico por un período prolongado siempre que el individuo no ejerza como especialista durante este período;

(D) cualquier otra razón que el Secretario o su representante consideren razonable a base de los méritos particulares de cada caso.

(ii) La solicitud de dispensa deberá estar acompañada por documentos que evidencien las causas o razones que se exponen. El especialista deberá suministrar cualquier documento o explicación adicional que el Secretario o su representante consideren necesario.

(iii) La fecha límite para someter la solicitud de dispensa será el 31 de julio antes del

microjuris.com inteligencia jurídica

ciclo de renovación para el cual se solicita la dispensa. La misma deberá someterse a la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas.

(A) Excepto según lo disponga el Secretario, no se concederán dispensas por más de un (1) ciclo de renovación.

(iv) De no ser aprobada la solicitud de dispensa, el Secretario o su representante se lo notificarán al especialista por escrito en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la solicitud.

(v) El especialista estará obligado a solicitar la renovación de su, número de registro aún cuando se le exima del cumplimiento del requisito de educación continuada.

(10) Incumplimiento.- (i) El incumplimiento de los requisitos de este párrafo (h) lo determinará el Secretario o su representante.

(I) El Secretario o su representante notificará a todo especialista que incumpla con los requisitos de elegibilidad para la renovación por el a su última dirección postal o electrónica conocida.

(II) Dicha notificación, que se hará por correo certificado o correo electrónico; especificará la razón del incumplimiento; y concederá al especialista una oportunidad para suministrar por escrito, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de la notificación, la información que le sea requerida. Esta información será considerada por el Secretario o su representante **al determinar** elegibilidad de renovación.

(ii) **El Secretario o su representante podrán requerir de cualquier solicitante que suministre información, incluyendo copias de documentos relativos al proceso de renovación que, de conformidad con estas disposiciones, está obligado a mantener el solicitante. El Secretario o su representante podrán denegar la reclamación de créditos por educación continuada si el especialista incumple con el requisito anterior.**

(iii) Un especialista que no haya sometido a tiempo la solicitud para la renovación, que no haya dado respuesta a tiempo a las notificaciones sobre incumplimiento de los requisitos de renovación, o que no haya satisfecho los requisitos de elegibilidad para renovación será inactivado del registro oficial de especialistas.

(iv) **Un individuo no podrá indicar que es especialista durante el período en que está inactivo, o durante cualquier otro tiempo en el cual no está autorizado para ejercer como tal.**

(v) Un especialista que esté inactivo, transcurrido el período de renovación, podrá satisfacer los requisitos de elegibilidad transcurrido el período de renovación y deberá cumplir

microjuris.com inteligencia jurídica

con todos los requisitos para ejercer según se dispone en el Artículo 6071.01(c)-1(a) y (h). En este caso, dicho especialista estará sujeto a un cargo por servicios de $200 pagaderos mediante comprobante de Rentas Internas. Dicho cargo no estará sujeto a reconsideración.

(11) Verificación.- De conformidad con estas disposiciones El Secretario o su representante podrán revisar los registros de educación profesional continuada de un especialista o patrocinador, en la manera que considere apropiada, a los fines de determinar el cumplimiento con los requisitos y criterios para la renovación, de conformidad con estas disposiciones.

(i) Preparación o revisión de la totalidad o de una parte sustancial de una planilla, declaración o reclamación de reintegro.- (1) Se considerará que una persona es un especialista cuando dicha persona o personas, actuando por común acuerdo, preparen o revisen la totalidad de una planilla, declaración o reclamación de reintegro o una parte sustancial de éstas. Para determinar que un anejo, partida, o cualquier otra parte o encasillado de una planilla, declaración o reclamación de reintegro constituye una parte sustancial de éstas, se comparará la extensión y complejidad de tal parte, partida o anejo y la responsabilidad contributiva o la cantidad a reintegrar correspondiente a la parte, partida o anejo, con la extensión, complejidad y responsabilidad contributiva o reintegro determinado en la planilla, declaración o reclamación de reintegro, considerada en su totalidad.

(2) Para propósitos del inciso (1):

(i) un anejo, partida o cualquier otra parte o encasillado de la planilla se considerará que constituye una parte sustancial de la planilla, declaración o reclamación de reintegro si el mismo refleja cantidades del ingreso bruto, deducciones, o cantidades a base de las cuales se determinan los créditos, que representen más de:

(A) 20 por ciento del ingreso bruto, o del ingreso bruto ajustado en el caso de individuos, según dicho ingreso se refleja en la planilla, declaración o reclamación de reintegro; o

(B) $2,000.

(ii) Si un especialista prepara más de un anejo, partida o encasillado, éstos se agregarán a los fines de aplicar la cláusula (i). Por ejemplo, si una persona prepara para un contribuyente individual el anejo de ingresos por concepto de dividendos, que asciende a la cantidad de $1,500, y también prepara el anejo de gastos médicos que resulta en una deducción' de $1,500 por tal concepto, para fines del Código y de este Artículo, esa persona no se

microjuris.com inteligencia jurídica

considerará un especialista, si el ingreso bruto ajustado del contribuyente según se refleja en la planilla, excede la cantidad de $15,000. Esta norma no aplicará si la persona ha preparado o revisado la planilla, declaración o reclamación de reintegro en su totalidad.

(3) Un especialista que prepare una planilla, declaración o reclamación por el hecho de que una partida o partidas de la planilla, declaración o reclamación que preparó puedan afectar una partida informada en otra planilla, declaración o reclamación a menos que la partida o partidas de la planilla,

(i) Por ejemplo, un solo especialista prepara la planilla de contribución sobre ingresos de una sociedad especial. Si la partida o partidas en la planilla de tal sociedad especial que deban incluirse en la planilla del socio constituyen una parte sustancial de la planilla de tal socio, entonces el especialista que preparó la planilla de la sociedad especial también se considerará como el especialista que ha preparado la planilla del socio, pero sólo en cuanto a dichas partidas.

Artículo 6071.02-1.- Deberes de los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.- (a) En general.- Los especialistas, sin que se entienda como una limitación, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;

(2) cumplir con las leyes, la moral y el orden público;

(3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código.

(b) Deberes específicos.- Los especialistas, además, tendrán el deber y la responsabilidad de:

(1) Suministrar al contribuyente copia final y completa de la planilla, declaración o reclamación de reintegro al momento de suministrar el original de dichos documentos para la firma y radicación.

(i) El especialista podrá requerir del contribuyente un recibo u otra evidencia acreditativa de que se ha cumplido con este requisito.

(ii) El incumplimiento de esta disposición conllevará la imposición de la sanción administrativa que se dispone en el Artículo 6071.03-1(b)(1) .

(2) Retener y conservar una copia en papel o electrónica de cada planilla, declaración o reclamación de reintegro que prepare o en su lugar, mantener un récord para cada planilla,

microjuris.com inteligencia jurídica

declaración o reclamación mediante un listado que contendrá el nombre, clase de planilla y año, así como el número de cuenta de cada contribuyente a quien se le ha preparado la misma y el nombre y número de cuenta del especialista que la firmó.

(i) Los documentos antes descritos estarán disponibles para inspección por el Secretario y los funcionarios en quienes éste delegue.

(ii) El incumplimiento con las disposiciones de este párrafo conllevará la, imposición de la sanción administrativa que dispone el Artículo 6071.03-1 (b)(3).

(iii) Las copias de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro o el récord sobre los contribuyentes a quienes se les hayan preparado tales documentos, se mantendrán y conservarán por un término de 4 años contados a partir del cierre del período de radicación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro durante el cual dichos documentos le fueron suministrados al contribuyente para su firma. No obstante, en el caso de una planilla, declaración o reclamación cuyo período de radicación, incluyendo prórrogas, vence en el período siguiente a aquél en que la planilla, declaración o reclamación fue suministrada al contribuyente para su firma, el término de 4 años se contará a partir de la fecha en que la planilla, declaración o reclamación efectivamente se radicó.

(iv) La suspensión o revocación de la inscripción del especialista en e registro o la exclusión de tal inscripción no lo releva de cumplir con esta obligación.

(v) Si la persona obligada a mantener y conservar los documentos a los que se refiere este párrafo es una corporación o sociedad que se disuelve antes de que venza el término de 4 años, todas las personas que por ley sean responsables de la liquidación de tal sociedad o corporación, estarán obligadas a retener y conservar dichos documentos hasta que transcurra dicho periodo de 4 años.

(A) Si la ley aplicable no especifica quién es la persona responsable de la liquidación de los negocios de la sociedad o corporación, los directores o socios gestores estarán obligados a cumplir con los requisitos de mantener y conservar los documentos antes mencionados.

(B) A los fines de la sanción administrativa dispuesta en el Artículo 6071.03-1 (b)(3), las personas aquí señaladas se considerarán especialistas y serán responsables solidariamente por cada incumplimiento a lo allí dispuesto.

(vi) Cuando 2 o más especialistas hayan preparado una misma planilla, declaración o reclamación de reintegro, la determinación - de cuál de ellos deberá cumplir con los deberes y responsabilidades establecidos en los incisos (1) y (2) que anteceden, se hará tomando en

microjuris.com inteligencia jurídica

consideración lo dispuesto en el Artículo 6071.01(a)-1 y en el inciso (4) de este párrafo (b).

(A) No obstante, cuando un especialista emplea u ocupa a una o más personas mediante acuerdo de trabajo, para que preparen para terceras personas cualquier planilla, declaración o reclamación de reintegro mediante paga o remuneración, la persona que emplea será responsable de cumplir con los deberes establecidos en los referidos incisos (1) y (2).

(B) Asimismo, en el caso de una corporación o sociedad dedicada a la práctica de preparar planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro mediante paga, la corporación o sociedad se considerará como el especialista que tiene la obligación de cumplir con estos deberes.

(3) Someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas o declaraciones, utilizando el Modelo SC 2887-A, (Declaración Informativa Respecto a Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro de Personas Empleadas o Contratadas Durante un Período de Planillas).

(4) Incluir en la planilla, declaración o reclamación de reintegro, su firma, número de identificación patronal, si aplica, y número de registro de inscripción con el propósito de facilitar su identificación, la de su patrono, o ambos, según sea el caso.

(i) El especialista deberá firmar de su puño y letra la planilla, declaración o reclamación de reintegro antes de suministrarlos al contribuyente para que éste los firme.

(A) Aquellos especialistas que utilicen medios electrónicos para completar las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro para transferirlas electrónicamente podrán firmar las mismas digitalmente utilizando el mecanismo que para tales efectos tenga disponible (ejemplo: equipo conocido en ingles como *"signature pad").* El especialista será responsable del control en la utilización de su firma digital.

(B) El especialista no podrá sustituir su firma con sus iniciales o con un facsímil de su firma o sello de goma.

(C) Si el especialista no estuviere disponible para firmar, otro especialista podrá firmar la planilla, declaración o reclamación de reintegro, sólo si el otro especialista revisa la información obtenida del contribuyente por el especialista original y el procedimiento utilizado por éste en la preparación de la totalidad de la planilla, declaración o reclamación.

(D) Un especialista que por razón de una incapacidad permanente o temporera no pueda firmar, hará que se incluya en el espacio provisto para su firma la frase "Inhábil para firmar" y su nombre completo en manuscrito o a máquina, antes de suministrar el documento al contribuyente para su firma.

microjuris.com inteligencia jurídica

(ii) Si más de un especialista interviene en la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro, el especialista individual con responsabilidad primaria por la corrección sustantiva de la planilla, declaración o reclamación, tomada en su totalidad, será la persona que deberá firmar. Esta responsabilidad primaria se refiere a la corrección de la información esencial contenida en la planilla, declaración o reclamación y no a la corrección de ésta en términos matemáticos.

(iii) Toda planilla, declaración o reclamación de reintegro preparada por un especialista deberá incluir su número de registro de inscripción y el especialista deberá firmar la misma según se dispone en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso.

(A) Una corporación o sociedad dedicada a la práctica de preparar planillas o un especialista que emplea a otras personas para preparar planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, deberá incluir el número de registro de inscripción y el número de cuenta de la corporación, de la sociedad o del especialista que emplea a otras personas.

(iv) Cuando el especialista radique electrónicamente una planilla, declaración o reclamación de reintegro de su cliente, deberá tener la autorización escrita del contribuyente y su cónyuge, si aplica. Para este propósito, deberá utilizar el Modelo SC 2778, (Poder y Declaración de Representación para la Firma Digital por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro), o cualquier otro modelo autorizado posteriormente por el Departamento, en el cual el contribuyente autoriza y designa al Especialista como su representante para firmar y rendir electrónicamente el formulario indicado en dicho Modelo. Para que el Modelo SC 2778 sea válido, el Especialista deberá obtener copia de una identificación con foto y firma del contribuyente y su cónyuge, si aplica. Las identificaciones calificadas por el Departamento para autorización de firma digital son: Licencia de Conducir, Pasaporte expedido por los Estados Unidos o cualquier autoridad extranjera, Tarjeta Electoral, Tarjeta de Identificación de Veterano y Tarjeta de Estudiante o de Empleado del Sector Publico.

(5) Mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada en relación a la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines.

(i) El especialista estará exento del deber que antecede cuando a divulgación de la información se hace bajo las siguientes circunstancias:

(A) cuando así lo autoriza o requiere el Código o cualquier otra ley, o sus reglamentos;

microjuris.com inteligencia jurídica

(B) cuando así lo requiera una orden emitida por un tribunal competente;

(C) cuando se requiera para la preparación de otras planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro del contribuyente.

(ii) En caso de especialistas que ejercen una profesión que está reglamentada por una ley cuyas disposiciones están en conflicto con cualesquiera de las excepciones que anteceden, dicho especialista no estará obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro. No obstante, el contribuyente podrá autorizar expresamente la divulgación de cualquier información incluida en su planilla, declaración o reclamación, mediante documento escrito en el cual especifique claramente la información que puede ser divulgada y a quién puede divulgarse.

(6) Solicitar, mediante carta dirigida al Secretario, su exclusión del registro oficial de especialistas cuando decida cesar en el ejercicio de sus funciones.

(7) Notificar por escrito cualquier cambio en la información suministrada en la solicitud de inscripción o renovación de la inscripción en el Registro Oficial, dentro de los 30 días siguientes después de haberse efectuado el mismo.

Artículo 6071.03-1.- Sanciones administrativas por violación o incumplimiento de las disposiciones del Capítulo 5 del Subtítulo F del Código.- (a) Insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas en la forma que más adelante se establece, cuando se determine la existencia de alguna insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente a quien le haya preparado una planilla, declaración o reclamación de reintegro y tal insuficiencia se deba a negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista.

(1) El especialista además, estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas cuando incurra en las omisiones o actuaciones que se especifican en el párrafo (b) de este artículo.

(2) Para fines de las disposiciones de la Sección 6071.03 del Código, el término "insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente" significa cualquier subestimación de la cantidad neta que deba pagar el contribuyente, respecto a cualquier contribución impuesta por el Código o cualquier reclamación en exceso de la cantidad neta que debe acreditarse o reembolsarse con respecto a dicha contribución.

(3) Penalidad por negligencia o incumplimiento voluntario.-

microjuris.com inteligencia jurídica

(i) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de $250 por cada planilla, declaración o reclamación, pero la penalidad total no excederá; de $25,000 en un año calendario.

(ii) Si la planilla, declaración o reclamación de reintegro ha sido preparada por más de un especialista y se determina una insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente debido a negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o sus reglamentos por dichos especialistas, cada uno de éstos separadamente estará sujeto a la imposición de multa por la cantidad de $250. No obstante, en el caso de un especialista que emplea a una o más personas que sean especialistas, o en el caso de una corporación o sociedad que se dedica a la práctica de preparar planillas, dicho especialista, corporación o sociedad, según sea el caso, no estará sujeto a la imposición separada de la penalidad de $250, a menos que éstos o uno o más de los oficiales principales o socios hayan participado también en la negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o sus reglamentos.

(iii) Se considerará que un especialista ha sido negligente o ha incurrido en incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o el reglamento, si el especialista no ejerce la debida diligencia en su esfuerzo por aplicar dichas disposiciones a la información que se le brinda para determinar razonablemente la responsabilidad contributiva del contribuyente.

(iv) Para determinar si la penalidad por negligencia deberá aplicarse, se considerará la naturaleza del error que causa la insuficiencia y la frecuencia de los errores. También se considerará la magnitud de dichos errores, esto es, si los mismos son obvios, visibles, claros o evidentes y numerosos.

(4) Penalidad por reducción intencional de la responsabilidad contributiva.

(i) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de $1,000 por cada planilla, declaración o reclamación, pero la penalidad total no excederá; de $25,000 en un año calendario.

(ii) Si la planilla, declaración o reclamación de reintegro ha sido preparada por más de un especialista y se determina una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente atribuible a un acto intencional de dichos especialistas, cada uno de éstos, separadamente, estará sujeto a la imposición de la multa por la cantidad de $1,000. No obstante, en el caso de un

microjuris.com inteligencia jurídica

especialista que emplea a una o más personas que sean especialistas, o en el caso de una corporación o sociedad que se dedica a la práctica de preparar planillas, dicho especialista, corporación o sociedad, según sea el caso, no estará sujeto a la imposición separada de la penalidad de $1,000, a menos que éstos, o uno o más de los funcionarios principales o socios hayan participado también en el acto intencional para establecer una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

(iii) Se considerará que un especialista ha incurrido en un acto intencional para establecer una insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente, si el especialista pasa por alto la información que le suministra el contribuyente u otras personas, para reducir la responsabilidad contributiva sin razón o base legal.

(iv) En general, al preparar una planilla, declaración o reclamación de reintegro, un especialista puede de buena fe, depender de la información que le suministre el contribuyente. Para evitar la imposición de la penalidad a que se refiere este inciso no se requiere que el especialista examine o revise documentos u otra evidencia para verificar independientemente la información suministrada por el contribuyente. No obstante, el especialista no puede ignorar las implicaciones de la información suministrada y deberá inquirir razonablemente, si la información aparenta que es incorrecta o que está incompleta. Sin embargo, ciertas disposiciones del Código requieren la existencia de determinados hechos y circunstancias, tales como, la conservación de documentos específicos para poder reclamar una deducción. El especialista deberá investigar adecuadamente con el contribuyente para determinar que existen los hechos y circunstancias que requiere el Código o sus Reglamentos y que son incidentales al reclamo de deducciones específicas en la planilla.

(v) En algunos casos un especialista podrá estar sujeto a la imposición de las sanciones dispuestas tanto en el inciso (1) como en el inciso (2) de este párrafo. Una penalidad atribuible a un acto intencional del especialista puede estar basada en el incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus Reglamentos.- Así por ejemplo, un especialista que incluye como dependiente a la madre de un contribuyente con el conocimiento de que dicho contribuyente no tiene derecho a reclamar esta exención, habrá incumplido voluntariamente con la reglamentación dentro del contexto del inciso (1) de este párrafo y habrá reducido la responsabilidad contributiva mediante un acto intencional, dentro del contexto de las disposiciones del inciso (2) de este párrafo. En estos casos la penalidad impuesta bajo el inciso (2) se reducirá por la cantidad de la penalidad pagada bajo el inciso (1).

microjuris.com inteligencia jurídica

(vi) En cualquier procedimiento relacionado con la imposición de sanciones al especialista por insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, el peso de la prueba recaerá en el Secretario.

(b) Otras sanciones administrativas.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones que se expresan a continuación, cuando incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

(1) Por dejar de suministrar copia de la planilla, declaración o reclamación de reintegro al contribuyente según se dispone en el Artículo 6071.02-1(b)(1), $50 por cada omisión, hasta un máximo de $25,000 por cada año calendario, a menos que demuestre que tal omisión se debe a justa causa.

(2) Por dejar de firmar la planilla, declaración o reclamación de reintegro, según se dispone en el Artículo 6071.02-1(b)(4), $100 por cada omisión, hasta un máximo de $25,000 por cada año calendario, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(3) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración o reclamación de reintegro o el récord de contribuyentes, según se dispone en el Artículo 6071.02-1(b)(2), $50 por cada omisión hasta un máximo de $25,000 por cada período de planillas, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(4) Por dejar de rendir la Declaración Informativa (Modelo SC 2887A), según se dispone en el Artículo 6071.01 (c)-1(g), $50 por cada declaración dejada de rendir y $50 por cada partida de información dejada de incluir en la declaración, hasta un máximo de $25,000 en ambos casos por cada período de planillas, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(5) Por ejercer como especialista sin estar inscrito en el registro oficial de especialistas, según se establece en el Artículo 6071.01(c)-1(a)(1), $250 por cada planilla preparada, hasta un máximo de $10,000 por cada período de planillas, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(c) Normas relacionadas con la aplicación de sanciones administrativas.- A los fines de las sanciones administrativas dispuestas en el párrafo (b) de este artículo, se aplicarán las siguientes normas:

(1) Por justa causa se entenderá aquella causa que surge a pesar de que el especialista haya ejercido cuidado y prudencia razonable. Cuando el especialista alegue justa causa, el Secretario requerirá una declaración por escrito en la cual el especialista fundamentará su alegación.

(2) Las sanciones dispuestas en el párrafo (b) no se impondrán a una persona que es

microjuris.com inteligencia jurídica

considerado un especialista únicamente por razón de lo establecido en el Artículo 6071.01(c)-1(h)(3), a los efectos de que una partida o partidas de la planilla que ha preparado sean incluibles en otra planilla y constituyen una parte sustancial de esta última.

Artículo 6071.04-1.- Disposiciones generales relativas a la imposición de sanciones administrativas.- (a) Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.- (1) Cuando de la revisión o investigación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro que realiza el Departamento surja que un especialista ha incurrido en una omisión o actuación sujeta a las sanciones administrativas dispuestas en el Artículo 6071.03-1, el Secretario, antes de fijar la sanción correspondiente, remitirá al especialista un informe con sus hallazgos y una notificación por correo certificado en la cual expresará la penalidad que se propone imponer.

(i) El especialista tendrá 60 días a partir de la fecha del depósito en el correo de tal notificación para solicitar una audiencia al Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas. En dicha audiencia se evaluará la evidencia y alegatos presentados, para luego tomar una determinación en el caso. En la determinación se le informará al especialista que, de no estar de acuerdo con ésta, tiene derecho a solicitar una vista administrativa antes de que dichas penalidades sean tasadas, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del depósito en el correo de tal notificación.

(ii) La solicitud de vista se hará al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de conformidad a las disposiciones del Reglamento 3991, aprobado el 10 de agosto de 1989, denominado "Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que Deban ser Objeto de Adjudicación Formal".

(iii) La solicitud de vista se radicará en la Secretaría Auxiliar de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda, Edificio Intendente Ramírez, San Juan, Puerto Rico.

(iv) Si el especialista solicita la vista en el período de tiempo dispuesto en la cláusula (i), el Secretario no podrá imponer las sanciones hasta tanto el Juez Administrativo emita una decisión final adversa al especialista.

(2) Si luego de la vista se emitiera una decisión adversa al especialista, el Juez Administrativo notificará por correo certificado su decisión final sosteniendo las sanciones administrativas correspondientes.

(i) Asimismo notificará al especialista que a partir de la fecha del depósito en el

microjuris.com inteligencia jurídica

correo de dicha notificación, tendrá 30 días para pagar la cantidad total de las sanciones impuestas y le informará además de su derecho a presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

(ii) La moción de reconsideración es de carácter jurisdiccional para solicitar la revisión judicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

(3) Si el especialista no solicitare la vista administrativa dentro del término de 30 días a partir de la notificación, la determinación será final y firme, el Secretario a su vez procederá con la tasación y cobro de la misma. El Secretario notificara por correo certificado su decisión final imponiendo las sanciones administrativas correspondientes. Asimismo notificara que a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el especialista tendrá 30 días para pagar la cantidad total de las sanciones impuestas.

(b) Suspensión de la validez de la inscripción en el registro.- (1) En general.

(i) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción de un especialista en el registro oficial por un período no mayor de 3 meses cuando el especialista incurra en una de las actuaciones u omisiones dispuestas en el Artículo 6071.03-1. Podrá asimismo decretar la revocación de la inscripción cuando incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1.

(ii) El Secretario procederá con la revocación o suspensión de la inscripción aquí dispuesta cuando:

(A) mediante una determinación administrativa final o mediante una determinación judicial final y firme se demuestra que el especialista ha incurrido en la conducta sancionada por el Artículo 6071.03-1; y

(B) a juicio del Secretario conviene a la justa administración del Código suspender o revocar la inscripción del especialista.

(2) El Secretario procederá a notificar al especialista por correo certificado de su intención de suspender o revocar la inscripción en el registro oficial.

(i) La notificación expresará los hechos que dan base a la propuesta acción, el tiempo por el cual se extenderá la suspensión o revocación y el derecho del especialista a solicitar vista administrativa.

(ii) La solicitud de vista administrativa se hará de conformidad a lo establecido en el párrafo (a)(1) de este artículo.

(c) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción administrativa

microjuris.com inteligencia jurídica

que se le haya impuesto por violación a las disposiciones de la Sección 6071.03 y el Artículo 6071.03-1 en el término que ocurra primero de:

(ii) la denegación de su reclamación de devolución; o

(2) si han transcurrido seis meses desde la fecha en que el especialista radicó una reclamación de devolución de las sanciones administrativas pagadas sin que se haya producido una determinación final.

(d) Pago parcial.- (i) Si el especialista paga un 15 por ciento de la sanción que le fuere impuesta por violación a la Sección 6071.03(a) y el Artículo 6071.03-1 y radica una reclamación de devolución de la cantidad pagada, no podrá instarse o continuarse acción de embargo ni procedimiento judicial alguno para el cobro del remanente de la sanción hasta que concluya el procedimiento de revisión judicial que inicie el especialista.

(ii) Si el especialista no inicia la acción judicial dentro de los períodos prescriptivos establecidos en el párrafo (c) que antecede, quedará sin efecto la protección contra embargos y acciones de cobro establecida en la cláusula (i) por el remanente de la sanción que le hubiere sido impuesta, y el Secretario podrá proceder con el cobro de la misma.

(e) Período de prescripción.- (1) El total de cualquier sanción que se imponga de conformidad a las disposiciones del Artículo 6071.03-1 deberá ser tasado dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla, declaración o reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período.

(2) Cuando la tasación de las penalidades se haya hecho dentro del término establecido para ello, éstas podrán ser cobradas mediante el procedimiento administrativo aplicable o mediante procedimiento judicial, dentro del período de 7 años contados a partir de la fecha de la tasación o determinación. El período de prescripción de 7 años para el cobro de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial.

(3) La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1(a)(2), cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, no estará sujeta a período prescriptivo alguno.

(4) La reclamación de devolución de las cantidades pagadas por concepto de imposición de sanciones deberá ser radicada dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se efectuó el pago. Este período prescriptivo no será de aplicación cuando mediante una

microjuris.com inteligencia jurídica

determinación administrativa final o mediante una decisión judicial final y firme se concluya que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

(d) Normas generales para la imposición de sanciones administrativas.- (1) Las sanciones administrativas por violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1 podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o penalidades que se impongan a tenor con otras disposiciones del Código.

(2) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán de aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que se impongan por violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1.

(3) Las acciones que se insten contra los especialistas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1(a) serán distintas y separadas de las acciones que se insten contra los respectivos contribuyentes.

(i) No obstante, si mediante una decisión judicial final y firme se concluye que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, se exonerará al especialista de cualquier violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1 (a) que se le haya imputado y se devolverá de inmediato cualquier penalidad que hubiere pagado.

(ii) Cualquier reintegro de cantidades pagadas por concepto de sanciones administrativas podrá ser acreditado contra cualquier deuda contributiva que tenga el especialista y solamente se le reintegrará el balance, si alguno.

Artículo 6071.05-1.- Disposiciones relativas a imposición de sanciones de carácter penal.- (a) Imposición de sanciones penales. (1) Un especialista que intencionalmente someta al Secretario cualquier planilla, listado, declaración, cuenta, estado u otro documento a sabiendas de que es falso o fraudulento, y que está relacionado con la determinación de la obligación contributiva del contribuyente, incurrirá en delito grave de tercer grado, según establecido en la Sección 6030.16. Dicho especialista será sancionado con pena de multa no menor de $2,000 ni mayor de $20,000 o reclusión por un término no menor de 3 años y un día, ni mayor de 8_ años.

(2) Un especialista que divulgue o utilice, en violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.02-1(a)(8) o el Código, la información que reciba en el ejercicio de sus funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con la preparación de planillas o declaraciones que divulgue o de a conocer cualquier información que haya sido suministrada para, o en relación con, la preparación de cualquier planilla, o declaración, formulario de reclamación de reintegro, o utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario

microjuris.com inteligencia jurídica

de reclamación de reintegro, será culpable de un delito menos grave y estará sujeto a una multa de hasta $5,000 o encarcelamiento por un máximo de 90 días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(i) Excepciones.- El inciso (2) no aplicará si la información es divulgada:

(A) de acuerdo a las estipulaciones del Código;

(B) de acuerdo a una orden de un tribunal; o

(C) con el propósito de preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro o declaración de estimada de la persona a quien pertenece la información.

(b) Cualquier persona que ejerza como especialista sin estar registrado activamente como tal será culpable de delito menos grave y estará sujeto a una multa de una multa de hasta $5,000 o encarcelamiento por un máximo de 90 días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 6071.06-1.- Solicitud de interdicto para prohibir ciertos actos.- (a) A del Secretario, se podrá iniciar un proceso de interdicto contra cualquier persona que ejerza como especialista en violación de las disposiciones de este reglamento. Dicho proceso se hará a nombre del Gobierno de Puerto Rico según las leyes que rijan los procesos de interdicto.

(b) El proceso de interdicto, de conformidad con este Reglamento, no libera al especialista sujeto a tal acción, de la imposición de sanciones administrativas o penales.”

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículos 1062.01-1 a 1062.01 (q)-1

"**Artículo 1062.01-1.-** Introducción.- (a) La Sección 1062.01 del Código establece la retención en el origen de la contribución sobre ingresos en caso de salarios pagados después del 31 de diciembre de 2010.

(b) Los reglamentos dispuestos en virtud de la Sección 1062.01 del Código se refieren a la operación y al efecto de las disposiciones relacionadas con la retención y cobro en el origen de la contribución y no tienen aplicación alguna a la determinación de asuntos relacionados a la incidencia o cómputo de la contribución sobre ingresos impuesta por el Código.

(1) El hecho de que el ingreso de ciertas clases específicas de individuos o el ingreso derivado de ciertas fuentes específicas se excluya de la definición de salarios para los fines de la retención de la contribución en el origen, no es determinante en cuanto a si dichos individuos están o no obligados a rendir planillas de contribución sobre ingresos.

(c) En cuanto a los individuos a quienes se les requiere rendir planillas de contribución sobre ingresos, véase la Sección 1061.01 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1062.01-2.- Salarios pagados después del 31 de diciembre de 2010.- (a) Los reglamentos correspondientes a la Sección 1062.01 del Código aplican a todos los salarios (según se definen en la Sección 1062.01(a)(1) del Código) pagados después del 31 de diciembre de 2010, sin considerar la fecha en que dichos salarios fueron devengados. Por consiguiente, si a un empleado se le pagaren salarios el 1 de enero de 2011, por servicios prestados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, o en cualquier año anterior, la retención en el origen de la contribución sobre dichos salarios estará sujeta a esta reglamentación.

(b) Los salarios se considerarán implícitamente pagados, dentro del significado de esta reglamentación, cuando se acreditan a la cuenta de, o se separan para el beneficio de un empleado de manera que éste pueda retirarlos o cobrarlos en cualquier momento, aunque entonces no entre en posesión de los mismos.

(1) Para considerarse como pagos en dicho caso, los salarios:

(i) deberán ser acreditados a, o separados para el beneficio del empleado sin limitación o restricción sustancial alguna en cuanto a la fecha y modo de pago o condición a cuya base se efectúa el pago;

microjuris.com inteligencia jurídica

(ii) deberán estar a disposición del empleado de modo que pueda cobrarlos en cualquier momento; y

(iii) el pago deberá quedar sujeto al dominio y disposición del empleado.

Artículo 1062.01 (a)(1)-1.- Salarios.- (a) En general.- (1) El término "salarios" significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, a menos que esté específicamente excluida por disposición de la Sección 1062.01 (a)(1) del Código o la Sección 1062.01 (g) del Código. Véase los Artículos 1062.01 (a)(1)-2 al 1062.01(a)(1)(I)-1 y el Artículo 1062.01(g)-1.

(2) El nombre que se dé a la remuneración por servicios es irrelevante.

(i) Para propósitos de la Sección 1062.01 y los Artículos 1062.01-1 a 1062.01(q)-1, si los mismos fueren pagados como remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, se considerarán como salarios: sueldos, honorarios, bonificaciones, propinas, comisiones sobre ventas o sobre primas de seguros, pensiones y paga por retiro (sujeto a lo dispuesto en los Artículos 1062.01(a)(1)-1(b) y 1062.01(a)(1)(I)-1).

(3) La base sobre la cual se pague la remuneración es irrelevante para determinar si la remuneración se considera salario.

(i) La remuneración puede pagarse a base de labor por pieza, o a base de por ciento de beneficios o ganancias; y puede pagarse por hora, por día, por semana, por mes o por año.

(4) Generalmente el medio que se use para pagar la remuneración es también irrelevante.

(i) La remuneración puede pagarse en efectivo o en otros bienes que no sean en efectivo, como por ejemplo: acciones, bonos, o cualquier clase de propiedad.

(ii) Si los servicios fueren pagados por un medio que no sea efectivo, se considera como salario sujeto a retención el justo valor en el mercado del bien recibido como pago.

(iii) Si los servicios son prestados a base de un precio estipulado, en ausencia de prueba en contrario, dicho precio se considerará como el justo valor en el mercado de la remuneración recibida.

(iv) Si una corporación traspasa a sus empleados sus propias acciones como remuneración por servicios prestados por el empleado, el monto de dicha remuneración será el justo valor en el mercado de las acciones a la fecha del traspaso.

(A) Si al momento del traspaso las acciones están restringidas sustancialmente, o si existe un riesgo sustancial de revocación de manera que no pueda atribuírsele un justo valor en el mercado, se entenderá que el empleado recibe salarios por una cantidad igual al justo valor en el

microjuris.com inteligencia jurídica

mercado de las acciones al momento en que terminen las restricciones, no importa que ocurra en un año natural distinto al año natural en que el empleado prestó los servicios.

(5) Si una persona recibe como remuneración por servicios prestados además del sueldo, alojamiento o comidas, dicha persona deberá añadir a la remuneración pagada de otra forma, el valor para dicha persona del alojamiento y las comidas, al determinar el monto del salario sujeto a retención.

(i) El valor de las comidas suministradas a un empleado por su patrono no será parte del salario sujeto a retención del empleado, si éstas se suministran para conveniencia del patrono.

(ii) El alojamiento ofrecido al empleado por su patrono no será parte del salario sujeto a retención si:

(A) el alojamiento se ofrece en facilidades provistas por el patrono;

(B) se le requiere al empleado aceptar el alojamiento como condición de empleo; y

(C) el alojamiento se ofrece para conveniencia del patrono.

(iii) La determinación de si las comidas o el alojamiento se suministran o se ofrecen a un empleado para conveniencia del patrono se hará a base de todos los factores y circunstancias.

(iv) Se considerará que las comidas y el alojamiento son salarios sujetos a retención si el empleado tiene la opción de escoger entre éstos o un pago en efectivo, excepto en el caso de que las comidas y alojamiento incurridos por el empleado sean reembolsados por el patrono bajo un plan de reembolso de gastos constatables (véase Articulo 1062.01 (a)(1)-1 (c)).

(6) Las facilidades o privilegios (tales como diversiones, servicios médicos o los llamados descuentos de “cortesía” sobre compras), suministrados u ofrecidos por un patrono a sus empleados, generalmente no se consideran como salarios sujetos a retención, si dichas facilidades o privilegios son de un valor relativamente pequeño, y son ofrecidos o suministrados por el patrono como medio de promover la salud, la buena voluntad, el bienestar o la eficiencia de sus empleados.

(7) Cuando se pagaren salarios en propiedad que no sea efectivo, el patrono hará los arreglos necesarios para asegurarse que el monto de la contribución que se debe retener esté disponible para el pago al Secretario.

(8) Las propinas o gratificaciones en efectivo cuyo total exceda de $20 durante un mes natural, pagadas directamente a un empleado por un cliente del patrono, constituirán salarios sujetos a retención.

microjuris.com inteligencia jurídica

(i) Las propinas o gratificaciones cargadas a tarjetas de crédito o a la cuenta de un cliente, o que se reciban como parte de un acuerdo de compartir un fondo común, se considerarán para estos propósitos pagadas en efectivo.

(ii) El empleado deberá informar al patrono las propinas o gratificaciones recibidas en efectivo, o en otra forma, en exceso de $20 durante cualquier mes natural no más tarde del décimo día del mes siguiente. El Secretario preparará los formularios necesarios para rendir este informe.

(9) Cualquier remuneración por servicios, a menos que estuviere específicamente excluida por el estatuto, constituye salarios aun cuando a la fecha en que la misma fuere pagada, no exista una relación de patrono y empleado entre la persona a quien le fuesen prestados los servicios y el individuo que los haya prestado.

(i) Ejemplo: "A" está empleado con "8" durante el mes de enero de 2012 y tiene derecho a recibir una remuneración de $1,200 por los servicios prestados a "8", el patrono, durante el mes de enero. "A" termina el empleo con "8" al cierre de operaciones, el 31 de enero de 2012. El 15 de febrero de 2012 (cuando "A" no es ya empleado de "8"). "8" le paga a "A" la remuneración de $1,200 que fue devengada por los servicios prestados en enero. Los $1,200 constituyen salarios para propósitos de la Sección 1062.01.

(b) Pensiones, paga por retiro y compensación en forma de opciones para adquirir acciones del patrono.- (1) En general, las pensiones y la paga por retiro son salarios sujetos a retención.

(1) No obstante, no se requiere retención de las cantidades pagadas a un empleado al acogerse al retiro si éstas son tributables como anualidades bajo las disposiciones de la Sección 1 031.02(a)(1)(A) del Código, hasta tanto el empleado haya recobrado la totalidad de las cantidades aportadas por él al fondo de pensiones o retiro.

(i) Una vez recobrada totalmente su aportación al fondo de pensiones o retiro, la contribución debe ser retenida sobre los pagos adicionales en exceso de dichas cantidades aportadas.

(ii) Las llamadas pensiones concedidas por aquella persona a quien no se ha prestado servicio son meros donativos o gratificaciones y no constituyen salarios.

(2) No se requiere retención bajo la Sección 1 062.01 del Código de las aportaciones de los patronos a, o con respecto a distribuciones bajo, planes de pensiones, bonificación en acciones, participación en ganancias o anualidades, si las aportaciones del patrono a dicho plan son de tal naturaleza que una deducción por tal concepto es admisible bajo la Sección 1033.09

microjuris.com inteligencia jurídica

del Código, o si dichas aportaciones se hacen a cualquier otro plan de retiro cualificado bajo la Sección 1081.01 del Código.

(i) Véase, sin embargo, la Sección 1081.01 (b)(3) del Código que requiere una retención sobre distribuciones bajo planes cualificados como consecuencia de la separación de servicio.

(A) Las distribuciones totales de planes de pensiones sujetas a la retención dispuesta en la Sección 1081.03(b)(3)(A) del Código deben ser informadas en el Formulario 480.7C (Declaración Informativa - Planes de Retiro y Anualidades).

(3) No se considerarán salarios sujetos a retención las aportaciones patronales a un plan no cualificado bajo la Sección 1081.01(a) del Código o a cualquier otro plan que difiera el recibo de compensación bajo el cual las aportaciones del patrono no sean deducibles bajo la Sección 1033.09 del Código, hasta tanto:

(i) el empleado adquiera un interés beneficioso irrevocable *("irrevocable beneficial interesf")* en dichas aportaciones de acuerdo a las Secciones 1040.03 y 1081.01(c) del Código; o

(ii) las mismas sean pagadas o distribuidas al empleado, real o implícitamente a tenor con el Artículo 1062.01-2(b).

(4) Opciones para adquirir acciones corporativas o participaciones en sociedades.-

(i) En el caso de opciones para adquirir acciones corporativas o participaciones en sociedades no cubiertas por la Sección 1040.08 del Código, se considerará salario la parte que corresponde al incremento en valor de las acciones o participaciones desde el momento en que se otorgue la opción hasta el momento de su ejercicio, siempre y cuando su transferencia no esté sustancialmente restringida.

(ii) También se considerará salario cualquier parte que el patrono otorgue en calidad de descuento al precio de la opción en relación al justo valor en el mercado de la misma. En tal caso, se entenderá que el empleado recibe salarios al ejercer la opción por un monto igual al exceso del justo valor en el mercado de la acción al momento en que ejerza la opción y el precio que pague por la acción.

(c) Gastos de viaje y otros.- Las cantidades pagadas a un empleado, bien como anticipos o reembolsos, por gastos de viajes u otros gastos ordinarios y necesarios incurridos por éstos en la prestación de sus servicios en la industria o negocio del patrono bajo un plan de reembolso de gastos descrito en el Artículo 1 031.02(a)(33)-3, no son salarios y no están sujetas a retención. Los gastos de viaje y otros gastos reembolsados deberán identificarse mediante pago

microjuris.com inteligencia jurídica

por separado, o indicarse específicamente por separado las cantidades respectivas, cuando los salarios y los gastos estuvieren combinados en un solo pago.

(d) Concesiones por vacaciones.- Las cantidades llamadas "concesiones por vacaciones" pagadas a un empleado constituyen salarios. Por tanto, el sueldo de un empleado en uso de licencia pagado a pesar de su ausencia del trabajo, se considera salario.

(e) Deducciones hechas por el patrono al salario del empleado.- (1) El monto de cualquier contribución que el Código requiera deducir de los salarios de un empleado por el patrono se considera parte de los salarios del empleado a pagársele en la fecha en que se hace la deducción.

(2) Otras cantidades deducidas de los salarios de un empleado por el patrono se consideran parte de los salarios del empleado y como salario ha de ser pagado al empleado a la fecha en que se hace la deducción. Es irrelevante que el Código, o cualquier Ley del Congreso de los Estados Unidos, o de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requiera o permita dichas deducciones y el pago de dichas cantidades a los Estados Unidos, al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquier subdivisión política de los mismos.

(f) Pago por un patrono de la contribución o de las aportaciones del empleado.- El término "salarios" incluye la cantidad pagada por un patrono a nombre de un empleado (sin deducción de la remuneración u otros reembolsos del empleado) por cualquier pago exigido a un empleado por cualquier ley de compensación por desempleo, o por cualquier contribución impuesta al empleado por cualquier autoridad impositiva, incluyendo las contribuciones impuestas por la Sección 3101 del Código de Rentas Internas Federal, conocida como "Ley de Aportaciones al Seguro Social Federal".

(g) Remuneración por servicios prestados en Puerto Rico como empleado de individuos no residentes o entidades extranjeras.- El término "salarios" incluye la remuneración por servicios prestados por un residente de Puerto Rico como empleado de un individuo no residente, sociedad extranjera, o corporación extranjera, estuviere o no dicho individuo o entidad extranjera dedicado a industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Cualquier persona que pagare salarios a nombre de cualquier individuo no residente, sociedad extranjera, o corporación extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, está sujeta a todas las disposiciones del Código y de los reglamentos aplicables a patronos. Véase Artículo 1062.01 (a)(4)-1.

microjuris.com inteligencia jurídica

(h) Por acuerdo entre el Secretario y el Secretario del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, los salarios de empleados de agencias federales residentes en Puerto Rico están sujetos a retención a partir del 1 de enero de 1998.

(1) Todas las agencias federales deben notificar al Secretario la agencia que está a cargo de preparar su nómina sometiendo el Formulario *"Application for Enrollment* as *Federal Employer (Puerto Rico)"*. Dicho formulario puede obtenerse en la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas.

Artículo 1062.01(a)(1)-2.- Exclusiones de salarios.- (a) La remuneración por servicios prestados por un empleado a su patrono no constituye salarios para los fines de la retención si la misma está específicamente excluida como salarios bajo cualesquiera de los incisos bajo la Sección 1062.01 (a)(1) del Código. La remuneración así excluida no constituye salarios para los fines de la retención, aunque la misma se pague por servicios prestados en Puerto Rico.

(b) La exclusión de salarios se refiere a la remuneración por servicios prestados por un empleado y no al empleado como individuo; esto es, la excepción es aplicable únicamente a la retención sobre la remuneración excluida, y no a la retención sobre otro tipo de remuneración o a la determinación de la responsabilidad contributiva del individuo.

(1) Ejemplo: "A" es un individuo que está empleado por "B" durante parte del tiempo para prestarle servicios domésticos en su hogar (véase el Artículo 1 062.01 (a)(1)(B)-1). "A" está también empleado por "C" durante parte del tiempo para prestarle servicios como dependiente en su tienda por departamentos. Aunque no se requiere retención alguna con relación a la remuneración de "A" por servicios prestados en el empleo de "B" (esta remuneración está excluida del término salarios), la exclusión no comprende la remuneración recibida por los servicios prestados por "A" a "C" y requiere la retención de los salarios pagados por dichos servicios.

(c) Para las disposiciones relacionadas a las circunstancias bajo las cuales la remuneración excluida, no obstante, se considera como salarios, y para las relacionadas a las circunstancias bajo las cuales la remuneración no excluida, no obstante, se considera que no constituye salarios, véase el Artículo 1062.01 (g)-1.

Artículo 1062.01(a)(1)(A)-1.- Remuneración por trabajo agrícola.- (a) En general.- (1) El término "salarios" incluye la remuneración por servicios prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de supervisión, de oficina y empleados que desempeñan puestos permanentes, aunque el patrono estuviere dedicado a alguna actividad agrícola u hortícola.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) El término “puesto permanente” según se utiliza en este Artículo, significa cualquier puesto que no es temporero, y que es continuo, o que se espera que sea continuo aun cuando por varias razones, tales como muerte, separación del empleo, etc., distintos individuos puedan ocupar dicho puesto durante cualquier año.

(3) El término “salarios” no incluye la remuneración por servicios que constituyen trabajo agrícola según se define en la Sección 1062.01 (a)(8) del Código.

(ii) El término “trabajo agrícola” así definido incluye servicios de la naturaleza descrita en los párrafos (b), (c), (d), (e) y (f) de este Artículo.

(iii) En términos generales, sin embargo, el término “trabajo agrícola” no incluye servicios prestados en relación con la silvicultura, explotación de bosques maderables o labor de paisajista.

(4) El término “finca” según se usa en este Artículo incluye fincas de ganado, de lecherías, de crianza de aves, de frutas y de hortalizas, de crianza de caballos de pura sangre, de crianza de caballos de paso fino, de acuacultura, plantaciones, ranchos, criaderos, fincas de pastos, vergeles y los invernaderos y otras estructuras similares usadas primordialmente para el cultivo de productos agrícolas u hortícolas o la producción comercial de flores y plantas ornamentales.

(i) Los invernaderos y otras estructuras semejantes usadas primordialmente para otros propósitos (por ejemplo, para fines de exhibición, almacenaje y elaboración de arreglos florales tales como ramos de flores y coronas fúnebres), no se consideran “fincas”.

(b) Servicios descritos en la Sección 1062.01(a)(8)(A) del Código.- (1) La remuneración pagada a un empleado de cualquier persona por servicios prestados en una finca en cualesquiera de las siguientes actividades es excluida del término “salarios”, por constituir trabajo agrícola, y no está sujeta a retención:

(i) el cultivo de la tierra;

(ii) la acuacultura

(iii) la crianza, esquila, alimentación, cuido, adiestramiento o manejo de ganado, abejas, aves de corral, caballos de pura sangre y caballos de paso fino o vida agreste;

(iv) el cultivo o cosecha de cualquier otro producto agrícola u hortícola o la producción comercial de flores y plantas ornamentales; o

(v) cualquier otro negocio agrícola especificado en la Ley Núm. 225-1995 conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de 1995”, según enmendada y cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) La remuneración pagada por servicios relacionados con el cultivo o cosecha de setas o con la incubación de aves de corral se excluye solamente si dichos servicios se prestan en una finca.

(i) Por consiguiente, los servicios prestados en el manejo de una incubadora, si no se opera como parte de una finca avícola o de otra finca, no constituyen trabajo agrícola.

(c) Servicios descritos en la Sección 1062.01 (a)(8)(8) del Código.- (1) La remuneración pagada por los siguientes servicios prestados por un empleado del dueño o poseedor u otro operador de una o más fincas se excluye como remuneración por trabajo agrícola, y no está sujeta a retención, siempre que la mayor parte de dichos servicios se presten en una finca:

(i) los servicios prestados en relación con la explotación, administración, conservación, mejoramiento o mantenimiento de cualquiera de tales fincas o de sus aperos o equipo, excepto aquel personal a que se refieren en el inciso (1) del párrafo (a) de este artículo; o

(ii) los servicios prestados en el salvamento de bosques maderables, o desbrozo de terrenos y limpieza de despojos dejados por un huracán.

(2) Los servicios descritos en el inciso (1)(i) de este párrafo pueden incluir, por ejemplo, servicios prestados por carpinteros, pintores, mecánicos, ingenieros de regadío, y otros trabajadores diestros o semidiestros, que contribuyen en cualquier forma a la explotación de la finca o fincas, operadas por la persona que les emplea, a distinción de cualquier otra actividad a que dicha persona se dedicare.

(i) Como los servicios descritos en este párrafo deberán prestarse en el empleo del dueño o arrendatario u otro explotador de la finca, la exclusión no se extiende a la remuneración pagada por servicios prestados por empleados de una empresa dedicada a la pintura comercial, por ejemplo, aquella que se contrata con un agricultor para la renovación de sus propiedades agrícolas.

(d) Servicios descritos en la Sección 1062.01 (a)(8)(C) del Código.- La remuneración pagada a un empleado por servicios prestados a cualquier persona en relación con cualesquiera de las siguientes operaciones, se excluye como remuneración por trabajo agrícola y no está sujeta a retención, independientemente del sitio donde dichos servicios se presten:

(1) el desmotado del algodón;

(2) la explotación o mantenimiento de zanjas, canales, depósitos de agua o acueductos los cuales no estén poseídos ni operados con fines de lucro, sino usados exclusivamente para el suministro o almacenamiento de agua para fines de labranza;

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) la producción o cosecha de goma cruda (oleorresina) obtenida de un árbol siempre que dicha elaboración se realice por el productor original de dicha goma cruda; o

(4) la maricultura o la pesca comercial.

(e) Servicios descritos en la Sección 1062.01(a)(8)(D) del Código.- (1) La remuneración pagada por servicios prestados por un empleado en el manejo, siembra, secamiento, empaque, envase, elaboración, refrigeración, clasificación, depósito, o en la entrega para almacenaje, o para el mercadeo, o a un porteador para la transportación al mercado de cualquier producto agrícola u hortícola se excluye como remuneración por trabajo agrícola y no está sujeta a retención si:

(i) dichos servicios se prestan por el empleado al servicio del explotador de una finca o al servicio de un grupo de explotadores de fincas (que no constituyan una organización cooperativa);

(ii) dichos servicios se realizan con el producto sin manufacturar; y

(iii) (A) dicho explotador produce más de la mitad del producto en relación con el cual dichos servicios se prestan durante el período de paga; o

(B) dicho grupo de explotadores produce todo el producto y dichos servicios se prestan durante el período de paga.

(2) El término "explotador de una finca" según se usa en este párrafo significa el propietario, arrendatario u otra persona que tenga una finca y se dedique a la explotación de la misma.

(3) Los servicios descritos en este párrafo no constituyen trabajo agrícola si se prestan a una organización cooperativa.

(i) El término "organización" incluye corporaciones, compañías por acciones y asociaciones tratadas como corporaciones bajo el Código.

(ii) Para los fines de este párrafo, cualquier grupo no incorporado de explotadores será considerado como una organización cooperativa, si el número de explotadores comprendidos en él es mayor de 20 en cualquier fecha del trimestre en que los servicios se presten.

(4) Los servicios de elaboración que cambian la forma cruda o natural del producto no constituyen trabajo agrícola.

(i) Por ejemplo, la extracción de jugos de frutas o servicios prestados en el corte y secamiento de frutas o vegetales son operaciones de elaboración que no cambian la naturaleza de

microjuris.com inteligencia jurídica

las frutas o vegetales, y, por tanto, constituyen trabajo agrícola, si se cumplen las otras condiciones requeridas.

(ii) Los servicios prestados con relación a un producto después que su naturaleza ha sido transformada de su forma cruda o natural por una operación de elaboración no constituyen trabajo agrícola.

(5) El término "producto" se refiere a un producto agrícola u hortícola en particular.

(i) Por ejemplo, todas las especies de limones serán consideradas como un solo producto, en cambio, limones y naranjas serán considerados como dos productos separados. Los servicios relacionados con cada uno de dichos productos deberán considerarse por separado para determinar si la condición mencionada en el inciso (1)(iii) de este párrafo se ha cumplido.

(ii) La parte del producto obtenido por un explotador o grupo de explotadores mediante los servicios descritos en este párrafo y prestados por un empleado en particular, será determinada sobre la base del período de pago en el cual se prestaron dichos servicios por tal empleado.

(6) Los servicios descritos en este párrafo no incluyen los servicios prestados en relación con el enlatado o refrigeración comercial, o en relación con cualquier producto después de su entrega a un mercado terminal para su distribución para el consumo.

(i) Además, los servicios descritos en este párrafo deberán prestarse en el manejo, siembra, secamiento, empaque, envase, elaboración, refrigeración, clasificación, depósito, o entrega para almacenaje o para el mercado o a un porteador para transportación al mercado del producto.

(f) Servicios descritos en la Sección 1062.01 (a)(8)(E) del Código.- (1) La remuneración pagada por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono (véase el Artículo 1 062.01(a)(1)(C)-1) o por servicio doméstico en la residencia privada del patrono (véase el Artículo 1062.01(a)(1)(8)-1) se excluye como remuneración por trabajo agrícola y no está sujeta a retención, si dichos servicios se prestan en una finca explotada con fines lucrativos.

(2) En términos generales, una finca no se explota para fines lucrativos si la misma se utiliza por el patrono primordialmente con fines residenciales, o se utiliza para recreo del patrono o de su familia, como, por ejemplo, para el agasajo de huéspedes

Artículo 1062.01(a)(1)(8)-1.- Remuneración por servicio doméstico.- (a) La remuneración pagada por servicios domésticos prestados por un empleado en o en los alrededores de la residencia privada de la persona por quien está empleado, o realizados en o en los alrededores de los salones de un club, o casa de un club colegial local o capítulo local de una

microjuris.com inteligencia jurídica

fraternidad o una sororidad colegial por los cuales es empleado, se excluye del término "salarios".

(b) Una residencia privada es la morada fija de un individuo o familia.

(c) Un club colegial local o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial no incluye el club o capitulo de graduados.

(d) Si el hogar es utilizado primordialmente para el fin de proveer hospedaje o alojamiento al público como actividad comercial, deja de ser residencia privada y la remuneración pagada por servicios allí prestados no se excluye.

(1) Asimismo, si los salones del club u hogar de un club colegial o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial se usan primordialmente para proveer hospedaje o alojamiento al público, o para alquiler para eventos privados, como actividad comercial, la remuneración pagada por servicios allí prestados no está comprendida dentro de la exclusión.

(e) En términos generales, los servicios de naturaleza doméstica en o en los alrededores de una residencia privada o los salones del club o casa de un club colegial local o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, incluye servicios prestados por cocineros, criados, mayordomos, lavanderos, jardineros, mandaderos, mozos y, en el caso de residencias privadas, choferes de los automóviles de uso particular de la familia.

(f) La remuneración pagada por servicios de naturaleza doméstica no está comprendida dentro de la exclusión si los servicios se prestan en, o en los alrededores, de casas que alquilen habitaciones, en casas de hospedaje, en clubes (excepto clubes colegiales locales), hoteles, hospitales, instituciones de caridad u otras oficinas o establecimientos comerciales.

(g) La remuneración pagada por servicios secretariales o relacionados con la industria o negocio del patrono, aunque se realicen en el hogar del patrono, no está comprendida dentro de la exclusión.

Artículo 1062.01(a)(1)(C)-1.- Remuneración por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono.- (a) En general.- (1) La remuneración pagada por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono, prestados en cualquier trimestre natural por un empleado para un patrono, se excluye del término "salarios" a menos que:

(i) la remuneración pagada en dinero por estos servicios prestados por el empleado para el patrono en el trimestre natural sea mayor de $875; y

(ii) dicho empleado estuviere regularmente empleado en el trimestre natural por dicho patrono para prestar dicho servicio.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) A menos que se cumplan las condiciones expresadas en el inciso (1) de este párrafo, la remuneración en dinero por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono se excluye de los salarios.

(b) El término "servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono" incluye servicios que no mejoran ni benefician la industria o negocio del patrono.

(1) La remuneración pagada por servicios prestados para una corporación o sociedad no está comprendida dentro de la exclusión.

(c) La condición relacionada con la remuneración en dinero de más de $875 se basa en la remuneración devengada durante un trimestre natural y no en la remuneración pagada en un trimestre natural.

(1) Sin embargo, a fin de determinar si esta condición se cumple, también se requiere que la remuneración se pague, aunque es irrelevante cuándo se efectúe el pago.

(2) Para determinar si se han pagado más de $875 por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono, sólo se considerará la remuneración pagada en dinero por tales servicios.

(3) El término "remuneración en dinero" incluye pago mediante efectivo, cheques, depósito directo a una cuenta bancaria del empleado o cualquier otro medio de cambio monetario. La remuneración pagada en cualquier otro medio, tal como alojamiento, alimento, artículos o productos, no se considerará al determinar si se cumple la condición de la remuneración en dinero.

(d) Para los fines de esta exclusión, un individuo se considera regularmente empleado por un patrono durante un trimestre natural, solamente si:

(1) dicho individuo presta servicios para dicho patrono fuera del curso de la industria o negocio del patrono durante alguna parte del día, en por lo menos 24 días (fueren o no consecutivos) de dicho trimestre natural; o

(2) dicho individuo ha sido empleado regularmente (según se determina bajo el inciso (1) de este párrafo) por dicho patrono en la prestación del servicio fuera del curso de la industria o negocio del patrono durante el trimestre natural precedente.

(e) Para determinar si un empleado ha prestado servicio fuera del curso de la industria o negocio del patrono, en por lo menos 24 días durante un trimestre natural, se contará como un día:

(1) cualquier día o parte del mismo en el cual el empleado efectivamente ha prestado dicho servicio; y

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) cualquier día o parte del mismo en que el empleado no ha prestado servicio de la naturaleza establecida, pero con respecto al cual se le pague, o le sea pagadera, remuneración en efectivo por dicho servicio; por ejemplo, durante el día en el que el empleado esté enfermo o de vacaciones.

(3) Un empleado que en un día particular que se presenta al trabajo y por orden del patrono se mantiene en disposición de realizar servicio fuera del curso de la industria o negocio del patrono se considerará como dedicado a la prestación efectiva de dicho servicio en ese día.

(3) Para los fines de esta exclusión, un día es un período de 24 horas que comienza a la media noche y termina a la media noche siguiente.

(f) Para las disposiciones relacionadas con el servicio fuera del curso de la industria o negocio del patrono y al servicio doméstico prestado en una finca explotada con fines de lucro, véase el Artículo 1062.01(a)(1)(A)-1. Para las disposiciones relacionadas con servicios domésticos en una residencia privada, club colegial local o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, véase el Artículo 1062.01 (a)(1)(8)-1.

Artículo 1062.01(a)(1)(D)-1.- La remuneración por servicios para un gobierno extranjero u organización internacional.- (a) Servicios para gobierno extranjero.- La remuneración pagada por servicios prestados como empleado de un gobierno extranjero por un residente de Puerto Rico no constituye salarios, y por lo tanto, no está sujeta a retención.

(1) Esta exclusión incluye no solamente la remuneración pagada por servicios prestados por embajadores, ministros y otros funcionarios diplomáticos y empleados, sino también la remuneración pagada por servicios prestados como funcionario o empleado consular de un gobierno extranjero o como representante que no sea diplomático de dicho gobierno.

(b) Servicios prestados a organizaciones internacionales.- La remuneración pagada por servicios prestados por un residente de Puerto Rico como empleado de una organización internacional se excluye del término “salarios”.

(1) El término “empleado” también incluye un funcionario.

(2) El término “organización internacional” significa una organización internacional pública con derecho a disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades como una organización internacional bajo la Ley de Inmunidades de Organizaciones Internacionales (Ley Pública 291, 79mo Congreso).

Artículo 1062.01(a)(1)(E)-1.- La remuneración por servicios de individuos no residentes.- (a) La remuneración por servicios prestados por un individuo no residente de Puerto Rico, no constituye salarios sujetos a retención bajo la Sección 1062.01 del Código.

microjuris.com inteligencia jurídica

(b) Para la retención de la contribución sobre salarios pagados por servicios prestados en Puerto Rico en el caso de individuos no residentes en general, véase la Sección 1062.08 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(c) Para la definición del término "individuo no residente de Puerto Rico" véanse las disposiciones reglamentarias de los párrafos (21) Y (30) de la Sección 1010.01 (a) del Código.

Artículo 1062.01(a)(1)(F)-1.- La remuneración por servicios prestados por un ministro de una iglesia o por un miembro de una orden religiosa.- (a) No está sujeta a retención bajo la Sección 1062.01 del Código la remuneración pagada por servicios prestados por un ministro de una iglesia, debidamente ordenado, comisionado o autorizado para el ejercicio de su ministerio o por un miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de los deberes requeridos por dicha orden.

(b) Los deberes de ministros incluyen el ministerio de funciones sacerdotales y la realización del culto religioso y el control, función, promoción y mantenimiento de organizaciones religiosas (incluyendo juntas, sociedades y otras agencias que integren dicha organización) bajo la autoridad de un cuerpo religioso que constituya una iglesia o una denominación sectaria.

Artículo 1062.01(a)(1)(G)-1.- Pagos por concepto de indemnización en caso de despidos.- Los pagos por concepto de indemnización descritos en el Artículo 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado, no constituyen salarios sujetos a retención.

Artículo 1062.01(a)(1)(H)-1.- Pagos por servicios prestados fuera de Puerto Rico por un individuo residente de Puerto Rico.- La compensación por servicios prestados fuera de Puerto Rico por un individuo residente de Puerto Rico no está sujeta a la retención en el origen sobre salarios si, a la fecha del pago, se requiere del patrono por una ley de los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, retener la contribución en el origen sobre toda o cualquier parte de la misma.

Artículo 1062.01(a)(1)(1)-1.- Pagos por concepto de retiro o pensiones sujetos a retención bajo otras disposiciones del Código y cantidades excluibles del ingreso bruto.- (a) La remuneración por concepto de pagos por retiro y pensiones sujeta a retención bajo cualquier disposición del Código que no sea la Sección 1062.01 no constituye salarios sujetos a retención.

(b) Tampoco constituye salarios sujetos a retención la cantidad recibida por concepto de anualidades o pensiones que sea exenta de contribuciones bajo las disposiciones de la Sección 1 031.02(a)(13) del Código.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1062.01(a)(2)-1.- Período de nómina.- (a) El término "período de nómina" significa el período de servicio por el cual se hace ordinariamente un pago de salarios a un empleado por su patrono.

(1) Es irrelevante que los salarios no siempre se paguen a intervalos regulares.

(i) Por ejemplo, si un patrono ordinariamente paga a determinado empleado por semana natural al final de la semana, pero por alguna razón el empleado, en determinada semana, recibe un pago a mediados de semana por la parte de la semana ya transcurrida y el remanente al final de la semana, el período de nómina continúa siendo la semana natural.

(ii) Si en vez de eso, el patrono envía al empleado a un viaje que se prolonga por 3 semanas y recibe al final del viaje un solo pago por los servicios prestados durante las 3 semanas, el período de nómina continúa siendo la semana natural y el pago por salarios será considerado como si se hiciere en 3 pagos separados de salarios semanales.

(b) Para los fines de la Sección 1062.01 del Código, un empleado puede tener un solo período de nómina con respecto a los salarios pagados por cualquier patrono.

(1) Por lo tanto, si a un empleado se le pagare salario regular por un período de nómina semanal y además se le pagaren salarios suplementarios (por ejemplo, bonificaciones) determinados con respecto a un período diferente, el período de nómina es el período de nómina semanal.

(2) A los fines de computar la contribución sobre el pago de salarios suplementarios, véanse los Artículos 1062.01 (d)-1 Y 1062.01 (h)-1.

(c) El término "período de nómina misceláneo" significa un período de nómina que no es ni diario, ni semanal, ni de 2 semanas, ni quincenal, ni mensual, ni trimestral, ni semestral, ni anual.

Artículo 1062.01(a)(3)-1.- Empleado.- (a) El término "empleado" incluye a todo individuo que preste servicios siempre que la relación entre éste y la persona a quien presta tales servicios sea la considerada legalmente como entre patrono y empleado.

(1) El término específicamente incluye funcionarios y empleados, electos o nombrados, del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier subdivisión política del mismo, o de cualquier agencia o instrumentalidad de una o más de dichas subdivisiones.

(b) Generalmente, la relación de patrono y empleado existe cuando la persona para quien se presten servicios tiene el derecho de controlar y dirigir al individuo que presta los servicios, no sólo en cuanto a los logros que se esperan del trabajo, sino en cuanto a los detalles y medios empleados para realizarlo.

microjuris.com inteligencia jurídica

(1) Un empleado depende de la voluntad y control de un patrono no solamente en cuanto a lo que debe hacer, sino a cómo debe hacerse. A este respecto, no es necesario que el patrono personalmente dirija y controle la forma en que se presten los servicios; que tenga el derecho de hacerlo es suficiente.

(2) El derecho de destitución es también factor importante, indicativo de que la persona que lo posee es un patrono.

(3) Otros factores que caracterizan una relación de patrono-empleado, pero que no es necesario que estén presentes en cada caso, son:

(i) adiestramiento especial requerido por el patrono para realizar el servicio;

(ii) integración de los servicios prestados con las operaciones del negocio;

(iii) relación continúa entre la persona que rinde el servicio y la persona para quien se rinde;

(iv) establecimiento de horas fijas de trabajo;

(v) suministro de herramientas y habilitación de un lugar para trabajar al individuo que presta los servicios;

(vi) la persona que rinde el servicio dedica la mayor parte de su tiempo al negocio de la persona a quien se le presta el servicio;

(vii) el servicio se lleva a cabo en las facilidades de la persona para quien se rinden los servicios;

(viii) los servicios se deben realizar en la secuencia y orden que determina la persona que recibe dichos servicios; y

(ix) los servicios se pagan por hora, mensual o semanalmente.

(4) En términos generales, si un individuo depende del controlo dirección de otro sólo en cuanto a los logros del trabajo y no en cuanto a los medios y métodos para alcanzar dichos resultados, no es un empleado.

(c) Si hay duda en cuanto a si existe relación de patrono y empleado, un examen previo de las circunstancias peculiares y hechos de cada caso determinará la relación.

(d) Si existe la relación de patrono y empleado, es irrelevante designar o describir la relación entre las partes como algo que no sea una relación de patrono y empleado. Por lo tanto, si existe tal relación, no importa que al empleado se le designe socio, ca-empresario, agente o contratista independiente.

(e) La medida, método o designación de la compensación es también irrelevante, si la relación de patrono y empleado existe como cuestión de hecho.

microjuris.com inteligencia jurídica

(f) No se establece distinción alguna entre las clases o categorías de empleados.

(1) Superintendentes, administradores, y cualesquiera otros empleados superiores pueden ser empleados.

(2) Un oficial de una corporación es un empleado de ésta, pero un director, como tal, no lo es.

(i) Sin embargo, si un director presta servicios a la corporación que no son los que requiere la asistencia a y la participación en reuniones de la junta de directores, puede o no considerarse empleado de la corporación.

(ii) La consideración de los hechos de cada caso particular determinará si los servicios prestados son o no los pertinentes a un empleado de la corporación.

Artículo 1062.01(a)(4)-1.- Patrono.- (a) El término "patrono" significa cualquier persona para quien un individuo presta o ha prestado cualquier servicio de cualquier naturaleza, como empleado de dicha persona.

(b) No es necesario que los servicios continúen prestándose a la fecha en que éstos se paguen para que exista la condición de patrono. Por consiguiente, para los fines de la retención, la persona a la cual un individuo ha prestado servicios en el pasado, y que aún recibe de ella salario por dichos servicios, es un "patrono".

(c) Si la persona para quien se prestan o se han prestado los servicios no tuviere el control legal del pago de los salarios por dichos servicios, el término "patrono" significa (excepto para los fines de la definición de "salarios") la persona que tenga dicho control.

(1) Por ejemplo, en caso de salarios, como ciertos tipos de pensiones o de paga por retiro, que sean pagados por un fideicomiso o por el administrador del plan de pensiones y la persona para quien se prestan los servicios no tuviere el control legal sobre el pago de dichos salarios, el fideicomiso es el "patrono". El hecho de que la persona para quien se prestaron los servicios no sea considerado como el "patrono" bajo el Artículo 1062.01 (a)(4)-1, esto no releva a dicha persona de la obligación de cumplir con el requisito de retención en el origen sobre pagos por pensión o retiro, en caso de que el fideicomiso o el administrador de dicho plan no haga la retención correspondiente.

(d) El término "patrono" también se aplica (excepto para los fines de la definición de "salarios") a cualquier persona que pague salarios en representación de un individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera que no se dedique a industria o negocio en Puerto Rico.

microjuris.com inteligencia jurídica

(e) Es propósito básico centralizar en el patrono la responsabilidad de retener, declarar y pagar la contribución y suministrar las declaraciones exigidas por la Sección 1062.01 (n) del Código. Las definiciones especiales del término "patrono" contenidas en los párrafos (c) y (d) de este Artículo se hacen para encarar situaciones extraordinarias que pudieran surgir. No se intenta que se consideren como desviación del propósito básico.

(f) Un patrono puede ser un individuo, una corporación, una sociedad, un fideicomiso, una sucesión, una compañía por acciones, una asociación, o un sindicato, grupo, consorcio, empresa común o cualquier organización, grupo, o entidad no incorporados. El fideicomiso o sucesión, y no el fiduciario o el albacea que actúa en representación de, o a nombre del fideicomiso o sucesión, es, generalmente, el patrono

(g) El término "patrono" comprende no sólo individuos u organizaciones dedicadas a industria o negocio, sino también aquellas organizaciones exentas de la contribución sobre ingresos, tales como las organizaciones religiosas y caritativas, las instituciones educativas, los clubes, las organizaciones y sociedades cívicas, así como el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas.

Artículo 1062.01(a)(5)-1.- Estado personal para fines de la retención.- (a) En general.- Los términos "persona soltera" o "contribuyente individual", "persona casada", y "dependiente" tienen el significado señalado a dichos términos para los fines de la exención personal y de la exención por dependientes en la Sección 1033.18 del Código y sus disposiciones reglamentarias, pero la determinación de la cantidad que corresponde a la exención para la retención depende en cada caso del suministro de un certificado de exención para la retención que exprese que el empleado está en el estado descrito y tiene derecho a la exención de la retención con respecto a dependientes. Véase el Artículo 1062.01 (c)-1.

(b) Persona soltera.- Para fines de la determinación de la exención para la retención apropiada, el término "persona soltera" significa una persona que es un contribuyente individual según definido en la Sección 101 0.03(a)(1) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1062.01(a)(6)-1. - Persona casada.- (a) Definición.- Para todos los fines relacionados con la determinación de la exención para la retención apropiada, el término "persona casada" significa una persona casada que vive con su cónyuge, según definido en la Sección 101 0.03(a)(2) y sus disposiciones reglamentarias.

(b) A falta de residencia continua conjunta, que el empleado se considere persona casada que vive con su cónyuge dependerá de la naturaleza de la separación.

microjuris.com inteligencia jurídica

(1) Si se mantiene un hogar común, la ausencia accidental y temporera del cónyuge que se ausente para visitar, o que estuviere ausente en negocios, no les priva del estado de personas casadas que viven juntas.

(2) Tampoco la ausencia inevitable de la esposa o del esposo por reclusión en un hospital o asilo afecta su estado de personas casadas que viven juntas para los fines de la exención para la retención.

(3) Asimismo, se consideran personas casadas que viven juntas para los fines de la exención para la retención el esposo y la esposa, no importa la ausencia temporera de cualquiera de ellos, mientras sirva como miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos.

(4) No obstante, si un cónyuge voluntaria y continuamente establece su hogar en un sitio y el otro cónyuge en otro sitio no se les considerará como viviendo juntos, no importa cuáles sean sus relaciones personales, y no podrán reclamar el beneficio de la exención para la retención concedido a las personas casadas.

(5) Un extranjero residente cuyo cónyuge reside fuera de Puerto Rico no tiene estado de persona casada que vive con su cónyuge y no tiene derecho a reclamar el beneficio de la exención para la retención concedido a una persona casada.

(c) Persona casada que reclama la totalidad de la exención personal para la retención.- El término "persona casada que reclama la totalidad de la exención personal para la retención" significa una persona casada que tiene un certificado de exención en vigor estableciendo que, para propósitos de la retención, la persona reclama la totalidad de la exención personal y su cónyuge no reclama exención personal alguna.

(d) Persona casada que reclama la mitad de la exención personal para la retención.- El término "persona casada que reclama la mitad de la exención personal para la retención" significa una persona casada que tiene un certificado de exención en vigor estableciendo que, para propósitos de la retención, la persona reclama la mitad de la exención personal y su cónyuge está reclamando la otra mitad de la exención.

(e) Persona casada que no reclama exención personal alguna.- El término "persona casada que no reclama exención personal alguna" significa una persona casada que tiene un certificado de exención en vigor en el que no reclama exención personal alguna para propósitos de la retención.

(f) Otros términos relacionados con el estado personal.- Para el uso de los términos "persona casada que reclama la totalidad de la exención personal para la retención", "persona

microjuris.com inteligencia jurídica

casada que reclama la mitad de la exención personal para la retención" y "persona casada que no reclama exención personal alguna para la retención", véase el Artículo 1062.01 (f)-2.

Artículo 1062.01(a)(7)-1. - Dependiente.- (a) En general.- "Dependiente", según dicho termino se define en la Sección 1033.18(c)(1), de un empleado es la persona (ni el esposo ni la esposa) que recibe de dicho empleado más de la mitad de su sustento para el año natural en que comienza el año contributivo del empleado y cuyo ingreso bruto para el año natural en que comience el año contributivo del empleado sea menor de $2,500, (excepto en el caso en que el dependiente sea un estudiante hijo del empleado, en cuyo caso el ingreso bruto del dependiente no puede exceder de $7,500), siempre que dicha persona:

(1) sea menor de 21 años de edad al cierre del año natural en que comience el año contributivo del empleado, o

(2) sea una persona que tenga 65 años o más de edad, o

(3) haya cumplido 21 años de edad o más y sea ciego o incapaz de proporcionarse su propio sustento a causa de incapacidad mental o física, o

(4) curse estudios universitarios y al cierre del año natural en que comience el año contributivo del empleado no haya cumplido 26 años de edad, siempre que haya cursado por lo menos un semestre escolar de estudios como estudiante regular en una institución universitaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente, hasta que obtenga su grado universitario, o

(5) sea el padre o la madre del empleado.

(b) No es necesario que la persona que se considera dependiente sea pariente o resida con el empleado.

(c) Proveer más de la mitad del sustento de un dependiente significa proveer más de la mitad de la cantidad requerida para este fin.

(1) La dependencia deberá ser dependencia financiera efectiva y no simplemente dependencia legal sin que conlleve o implique sustento. Por tanto, un padre o madre cuyos hijos reciben la mitad o más de su sustento de un fondo en fideicomiso o de cualquier otra fuente para ello separada no tiene derecho a reclamar dichos hijos como dependientes para los fines de la exención para la retención.

(2) En el caso de cónyuges divorciados o separados mediante algún documento de separación, los pagos por concepto de pensión alimentaria o sostenimiento separado efectuados al cónyuge receptor, los cuales deberán ser incluidos por éste en su ingreso bruto de acuerdo con la Sección 1032.02 ó 1083.09 del Código y que sean utilizados para el sustento de dependientes,

microjuris.com inteligencia jurídica

se consideran pagos realizados por el cónyuge receptor para el sustento de tales dependientes y no pagos del cónyuge pagador para sostener persona alguna. Un pago a un cónyuge o excónyuge que sea incluible bajo la Sección 1032.02 ó 1083.09 del Código en el ingreso bruto del cónyuge o ex-cónyuge, no se considerará pago para el sustento de dependiente alguno.

Artículo 1062.01(b)-1.- Obligación de retener.- (a) La Sección 1062.01 del Código requiere que el patrono deduzca y retenga una contribución determinada a base de la aplicación de un por ciento progresivo sobre el monto de los salarios en exceso de la exención para la retención admisible bajo las disposiciones de la Sección 1062.01(c)(1) del Código (de aquí en adelante designado como el "método de porcentaje") .

(b) Para las tablas aplicables bajo el método de porcentaje véase el Artículo 1062.01 (b)-2.

(c) Para la exención para la retención véase el Artículo 1062.01 (c)-1.

(d) Para el pago implícito de salarios, véase el Artículo 1062.01-2.

(e) Para métodos alternativos de retención bajo la Sección 1062.01 (d) del Código, véase el Artículo 1062.01 (d)-1.

(f) Para las disposiciones sobre retención adicional bajo la Sección 1062.01(e) del Código, véase el Artículo 1062.01(e)-1.

Artículo 1062.01(b)-2.- Tablas aplicables bajo el método de porcentaje.- (a) Todo patrono que haga pagos de salarios deducirá y retendrá sobre el monto de los salarios pagados a cualquier empleado una contribución determinada de conformidad con las tablas que se proveen en el Apéndice correspondiente del Manual para Patronos sobre la Retención en el Origen de la Contribución sobre Ingresos en el Caso de Salarios (en adelante denominado "Manual para Patronos").

(1) Este manual está disponible en la página de internet de Departamento de Hacienda y en la División de Formas y Publicaciones del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas. Dicho manual contiene tablas que varían cada año. Para determinar la retención aplicable en cada año deberá referirse al Manual para Patronos del año contributivo para el cual se están haciendo los pagos.

(2) Para los fines de aplicar estas tablas, el término "monto de los salarios" significa la cantidad por la cual los salarios exceden la exención para la retención admisible bajo el apartado (c)(1) de la Sección 1062.01 del Código.

(b) El uso del método de porcentaje se ilustra con el siguiente ejemplo. Las cantidades utilizadas en este ejemplo y en los ejemplos de los Artículos 1062.01(c)-1 y

microjuris.com inteligencia jurídica

1062.01(d)-1 están basadas en las tablas de retención contenidas en el Manual para Patronos aplicables a salarios pagados después del 31 de diciembre de 2011 y antes del 1 de enero de 2013.

(1) Ejemplo 1: Una persona casada que rinde planilla conjunta, reclama la totalidad de la exención personal para la retención, tiene 2 dependientes, y su período de nómina es semanal. A dicha persona se le pagan salarios de $350 semanales. De acuerdo con el método de porcentaje, los pasos a seguir por el patrono para determinar el monto de la contribución que debe deducir y retener de dicho salario son los siguientes:

Paso 1: El patrono determina, según la tabla de exención para la retención dispuesta en el Artículo 1062.01 (c)-1 (Apéndice 1 del Manual para Patronos), que un empleado casado que rinde planilla conjunta, que tiene un período de nómina semanal, que no tiene deducciones personales bajo la Sección 1033.15 del Código, que tiene derecho a la deducción especial bajo la Sección 1033.16 del Código (Apéndice 2 del Manual para Patronos) y que reclama la totalidad de la exención personal para la retención tiene derecho a una exención personal de $135, a una concesión adicional de $48 por cada uno de sus dos dependientes, o sea $96, y a una concesión por la deducción especial bajo la Sección 1033.16 de $152. En este caso resulta en una exención total de $383, cantidad que excede los salarios semanales, por lo que no procede deducción alguna.

(2) Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el ejemplo 1, excepto que el salario asciende a $500 semanales.

Paso 1: En este caso, el patrono determina que el empleado tiene derecho a una exención personal de $135, a una concesión adicional de $48 por cada uno de sus dos dependientes, o sea $96, y. a una concesión por la deducción especial bajo la Sección 1033.16 de $104.50. En este caso resulta en una exención total de $335.50.

Paso 2: El patrono resta la exención de $335.50 del salario semanal de $500 y obtiene $164.50 como la cantidad sujeta a retención.

Paso 3: El patrono calcula utilizando la tabla correspondiente que la contribución a retener es $2.72 (($164.50 x 7%) - $8.80).

Artículo 1062.01(c)-1.- Aplicación de la exención para la retención.- (a) En general.- De acuerdo con el método de porcentaje, la exención para la retención es admisible a menos que los salarios hayan de ser considerados como los de una persona que no reclama exención personal para la retención y que no tiene dependientes. Véase el Artículo 1062.01 (f)-2.

microjuris.com inteligencia jurídica

(1) El monto de la exención para la retención deberá determinarse de acuerdo con la tabla contenida en el Apéndice 1 del Manual para Patronos y, de aplicar la deducción especial bajo la Sección 1033.16 del Código, el Apéndice 2 del Manual para Patronos.

(2) Si cierto empleado tiene un período de nómina establecido, el monto de la exención para la retención con respecto a salarios pagados se determina con referencia a dicho período de nómina del empleado e independientemente del tiempo que el empleado efectivamente dedicare a la ejecución de esos servicios durante dicho período.

(3) La concesión por la deducción especial bajo la Sección 1033.16 del Código se determinará a base del salario anual estimado del empleado.

(b) Concesión para la retención basada en deducciones.- Además del monto de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la Sección 1033.18 del Código, al determinar la exención para la retención el Código admite concesiones basadas en deducciones.

(1) El número de concesiones por deducciones se determinará dividiendo la suma de las deducciones que el empleado estime podrá reclamar bajo la Sección 1033.15 del Código entre $500.

(2) Las disposiciones anteriores pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El empleado “X”, persona soltera sin dependientes, tiene un período de nómina quincenal y reclama, además de la exención personal y la deducción especial bajo la Sección 1033.16 del Código, una deducción por aportación a una cuenta de retiro individual de $5,000. Sus salarios se fijan al tipo de $15 por hora, por lo que su salario estimado, elevado a base anual, sería $31,200. En determinado período de nómina “X” trabaja solamente 30 horas y devenga $450. El monto de la exención para la retención admisible con respecto a dichos salarios es $482 ($146 de exención personal, más $126 de concesión por la deducción especial bajo la Sección 1033.16, más $210 de concesiones por deducciones (($5,000 + 500) x $21), cantidad que excede los salarios pagados, por lo que no procede deducción alguna.

(ii) Ejemplo 2: El empleado “V”, persona soltera sin dependientes, tiene un período de nómina semanal y reclama, además de la exención personal, una deducción por aportación a una cuenta de retiro individual de $5,000. Sus salarios se fijan al tipo de $175 diarios. En determinada semana “Y” trabajó solamente 2 días y renunció. El monto de la exención para la retención admisible con respecto a los salarios pagados a dicho empleado, en dicho período de nómina semanal es $162 ($67 de exención personal más $95 de concesiones por deducciones (($5,000 + 500) x $9.50)).

microjuris.com inteligencia jurídica

(b) Cuando el período no es un período de nómina.- Si se pagaren salarios por un período que no fuere un período de nómina, la exención para la retención \admisible en relación a cada pago de dichos salarios será la exención concedida por un período de nómina misceláneo que contenga un número de días (incluyendo domingos y días feriados), igual al número de días contenidos en el período en relación con el cual se pagan dichos salarios.

(1) Ejemplo: Una persona casada sin dependientes que rinde planilla conjunta y que reclama, además de la exención personal, la deducción especial bajo la Sección 1033.16 del Código, es empleada por un contratista para prestar servicios relacionados con un proyecto de edificación. Los salarios se fijan al tipo de $100 diarios para pagarse a la terminación del proyecto. El proyecto se termina en 12 días consecutivos; al final de este período al empleado se le pagan salarios por $1,200 que representan los salarios de los 12 días de servicios prestados durante el período. La exención para la retención admisible por el período de 12 días es $600 (12 días multiplicado por la suma de $28 de exención personal más $22 de concesión por la deducción especial bajo la Sección 1033.16 (un salario de $100 diarios, proyectado anualmente a base de 5 días por semana, por 52 semanas, representa un salario anual de $26,000)).

(c) Salarios pagados sin consideración a período alguno.- En el caso de salarios pagados sin consideración a período alguno, como, por ejemplo, comisiones pagadas a un vendedor al efectuarse una venta, la exención para la retención se mide por el número de días transcurridos (incluyendo domingos y días feriados) desde la fecha del último pago de salarios a dicho empleado por dicho patrono durante el año natural o la fecha del comienzo del servicio de dicho empleado a dicho patrono durante el año natural o el 1 de enero de dicho año natural, cualquiera de estas fechas que sea posterior.

(1) Ejemplo: El 2 de abril de 2012, “A”, persona soltera sin dependientes que no reclama deducciones bajo la Sección 1033.15 del Código, es empleada por la Compañía de Bienes Inmuebles “X” para vender propiedad inmueble a base de comisión, que se pagará solamente al efectuarse las ventas. El 21 de mayo de 2012, “A” recibe una comisión de $2,700. El 15 de junio de 2012, “A” recibe una comisión de $3,000. A base de la remuneración de “A” para el periodo entre abril 2 y mayo 21, su compensación anualizada sería $19,710 (($2,700 + 50) x 365); a base de su remuneración para el periodo entre abril 2 y junio 15, su compensación anualizada sería $27,740 (($5,700 + 75) x 365). Por lo tanto, el monto de la exención para la retención admisible con respecto a la comisión pagada el 21 de mayo es $2,300 (($14 + $32) x 50); y la exención para la retención admisible con respecto a la comisión pagada el15 de junio es $800 (($14 + $18) x 25).

microjuris.com inteligencia jurídica

(d) Período o tiempo transcurrido menor de una semana.- (1) Es regla general que si los salarios se pagan por un período de nómina u otro período menor de una semana, la exención para la retención admisible será la exención admisible para un período de nómina diario o un período de nómina misceláneo que contenga el mismo número de días (incluyendo domingos y días feriados) que el período de nómina u otro período por el cual dichos salarios se pagan.

(i) La misma regla es aplicable al caso de salarios pagados sin consideración a determinado período de nómina u otro período, en que el tiempo transcurrido, según sea determinado de acuerdo con las reglas descritas en el párrafo (c) de este Artículo, fuere menor de una semana.

(ii) Ejemplo 1: "A", persona soltera sin dependientes que no reclama deducciones bajo la Sección 1033.15 del Código, tiene un período de nómina diario y se le paga un salario de $50 por día. La exención para la retención admisible contra el pago del salario diario es $46 ($14 + $32).

(iii) Ejemplo 2: Una persona casada que reclama la mitad de la exención personal para la retención, tiene un dependiente y que no reclama deducciones bajo la Sección 1033.15 del Código, es empleada durante 4 días por los que se le paga $250.

La exención para la retención admisible es $184 (($14 + $32) x 4).

(2) En determinadas condiciones, sin embargo, si el período de nómina, otro período, o el tiempo transcurrido desde que se pagó el salario sin consideración a ningún período, fuere menor de una semana, el patrono podrá, a su opción, deducir y retener la contribución computada sobre el exceso de la totalidad de los salarios pagados al empleado durante la semana natural sobre la exención para la retención admisible por un período de nómina semanal.

(i) Tal opción por el patrono se limita al caso de un empleado que trabaje por salarios (según se define en la Sección 1062.01 (a) del Código) solamente para dicho patrono durante la semana natural.

(ii) Cualquier patrono que opte por computar la contribución sobre el exceso de los salarios pagados durante la semana natural sobre la exención semanal deberá obtener una declaración escrita del empleado, expresando que trabaja por salarios (según se define en la Sección 1062.01(a) del Código) solamente para dicho patrono y que si él en el futuro consigue algún empleo adicional por salarios lo notificará a dicho patrono dentro de los 10 días siguientes al comienzo de dicho empleo adicional.

(A) El empleado deberá firmar dicha declaración y ésta contendrá o estará autenticada mediante declaración escrita expresando que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio.

microjuris.com inteligencia jurídica

(B) No hay formulario o forma específica para dicha declaración, pero cualquier formulario o forma que se use deberá incluir el contenido que arriba se especifica.

(3) Según se utiliza en este Artículo, el término "semana natural" significa un período de 7 días consecutivos que comienza en domingo y termina en sábado.

(e) Redondeando el pago de salarios.- Para determinar el monto de la contribución que deberá deducirse y retenerse bajo el método de porcentaje, a opción del patrono, el monto de los salarios podrá computarse al dólar más cercano. Por tanto, si el salario semanal es $85.37, el patrono podrá, para determinar el monto de la contribución que ha de deducir y retener, determinar la contribución a base de un pago de salarios redondeado a $85.

Artículo 1062.01(d)-1.- Retención alternativa.- (a) En general.- Si se pagaren salarios por un período que no fuere un período de nómina, o sin consideración a periodo alguno, el patrono podrá optar por usar, en relación con dichos pagos, el método dispuesto en el párrafo (b) de este artículo en sustitución del método de porcentaje.

(1) La contribución computada a base de dicho método alterno será en sustitución de la contribución que se requiere deducir y retener bajo la Sección 1062.01 (b) del Código.

(2) El patrono podrá optar por el uso del método alterno con respecto a pagos a un grupo de empleados y el método de porcentaje con respecto a otro grupo de empleados.

(3) El método alterno dispuesto en el párrafo (b) solo está disponible con respecto a pagos de salarios por un período que no fuere un período de nómina, o sin consideración a periodo alguno; cuando el pago de salarios fuere por un periodo regular de nómina, el patrono deberá usar el método de porcentaje con respecto al mismo.

(b) Método alterno.- (1) Si al empleado se le pagan salarios por periodos regulares de nómina (o se le han pagado durante el mismo año natural en el cual se pagarán los salarios por un período que no fuere un período de nómina, o sin consideración a periodo alguno), y se ha retenido contribución de los mismos, el monto de la contribución que se requiere retener sobre salarios por un período que no fuere un período de nómina, o sin consideración a periodo alguno, se determinará multiplicando el monto de tales salarios por el por ciento de retención utilizado para determinar la contribución a retener del último pago de salarios por un periodo regular de nómina.

(i) Ejemplo: "Z", es persona casada que tiene 2 dependientes, rinde planilla conjunta y reclama la totalidad de la exención personal, y 2 concesiones por deducciones. Está empleada a base de un sueldo de $24,000 por año pagado quincenalmente el decimoquinto día y el día último de cada mes, más una bonificación y comisión determinada al final de cada período de 3

microjuris.com inteligencia jurídica

meses. La bonificación y la comisión para el período de 3 meses que termina el 31 de marzo de 2012, ascienden a $1,500, Y fueron pagadas el 13 de abril de 2012. Según la tabla de exención para la retención dispuesta en el Artículo 1062.01(c)-1, "B" tiene derecho a una exención personal de $292, a una concesión por dependientes de $208 ($104 x 2), a una concesión por deducciones de $42 ($21 x 2), y a una concesión por la deducción especial bajo la Sección 1033.16 del Código de $147 (a base de un salario anual estimado de $30,000). Esto resulta en una exención total de $689; en el caso de los pagos quincenales de salarios, los salarios en exceso de la exención son $311 ($1,000 - $689). Según el Apéndice 3 del Manual para Patronos, la retención sobre ese exceso sería $2.77 (($311 x 7%) - $19.00). Bajo el método alterno establecido en este Artículo, la retención sobre el pago de la bonificación de $1,500 sería $105 ($1,500 x 7%, esto es, el por ciento de retención usado para determinar la retención sobre los salarios pagados para períodos regulares de nómina).

(2) En la alternativa, el patrono tendrá la opción de determinar el monto de la contribución que se requiere retener sobre salarios pagados por un período que no fuere un período de nómina, o sin consideración a periodo alguno, multiplicando el monto de tales salarios por los porcientos que establezca el Secretario en el Apéndice correspondiente del Manual para Patronos.

Artículo 1062.01(e)-1.- Retención adicional.- (a) Además de la contribución que se requiere deducir y retener de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1062.01 del Código, el patrono y el empleado podrán convenir que se retenga una cantidad adicional de los salarios sujetos a retención. (1) El convenio a tales efectos será por escrito, en la forma que el patrono establezca y será efectivo para el período que acuerden mutuamente.

(2) Sin embargo, a menos que el convenio provea para una terminación más temprana, el patrono o el empleado podrán dar por terminado el acuerdo de retención adicional sometiendo una notificación escrita al otro para que la terminación sea efectiva con el próximo pago de salarios.

(b) La cantidad deducida y retenida a tono con el acuerdo entre el patrono y el empleado será considerada como la contribución que se requiere deducir y retener bajo la Sección 1062.01 del Código. Todas las disposiciones del Código y sus disposiciones reglamentarias aplicables a la contribución que se requiere deducir y retener bajo la Sección 1062.01 del Código serán aplicables respecto a la cantidad deducida y retenida según el acuerdo entre el patrono y el empleado.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1062.01(f)-1.- Derecho a reclamar exención para la retención.- (a)Todo empleado que reciba salarios tendrá derecho a que se exima de la retención una parte de sus salarios, cuya cuantía dependerá de su estado personal, del número de sus dependientes y de las concesiones por deducciones; y si casado, de si su cónyuge reclama o no parte de la exención y de si rinde planilla conjunta o separada.

(b) El derecho a la exención está establecido en la Sección 1062.01(c)(1) del Código. Para que un empleado pueda acreditar su derecho a recibir el beneficio de dicha exención, éste deberá suministrar a su patrono un certificado de exención para la retención, según se dispone en la Sección 1062.01 (f) del Código. Véase el Artículo
1062.01 (f)-2.

(c) En ningún caso un empleado con uno o más patronos reclamará una exención para la retención distinta a aquella a la que tendría derecho en cualquier fecha del año natural.

(1) Un contribuyente individual tiene derecho a la exención para la retención de contribuyente individual.

(2) Una persona casada tiene derecho a la exención para la retención de una persona casada que reclama la totalidad de la exención personal, a menos que su cónyuge estuviere empleado y reclamare la totalidad o la mitad de la exención personal para la retención para sí. En consecuencia, cada cónyuge puede reclamar la mitad de la exención personal para la retención, pero si un cónyuge no reclama su mitad, el otro cónyuge puede reclamar la totalidad.

(3) A los fines de determinar la exención para la retención (basada en el estado personal) a la cual un empleado tenga derecho por sí mismo, por su cónyuge y por sus dependientes en cualquier fecha, el estado del empleado como contribuyente individual o persona casada, y si casada, reclamando la totalidad o la mitad de la exención personal, así como el número de dependientes, será determinado a dicha fecha.

(i) Si dentro del año contributivo del empleado su cónyuge o alguno de sus dependientes falleciere, su estado como persona casada, termina a la fecha de la muerte de su cónyuge. No obstante, su derecho a la exención con respecto al dependiente fallecido, continuará sin interrupción hasta la terminación de su año contributivo.

(A) Ejemplo: un empleado casado con 2 dependientes rinde a base de año natural y tiene en vigor un certificado de exención en el cual reclama la totalidad de la exención personal de una persona casada y la exención por 2 dependientes. El 5 de febrero de 2012 mueren su esposa y uno de los dependientes. El empleado en este caso, no podrá continuar reclamando la exención como persona casada para el año contributivo. No obstante, el empleado tiene derecho

microjuris.com inteligencia jurídica

a la totalidad de la exención por los dos dependientes hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en que termina su año contributivo. El empleado, está obligado a suministrar un nuevo certificado de exención dentro de 10 días a partir de la fecha de muerte de su cónyuge y del dependiente.

(ii) Un empleado tiene derecho en cualquier fecha a la exención para la retención por cada individuo que pueda razonablemente esperarse sea su dependiente para el año contributivo que comience en el año natural en que dicha fecha ocurre.

(A) Para los fines de la exención por un individuo que pueda razonablemente esperarse ser un dependiente, aplicarán las siguientes reglas:

(I) La determinación de que un individuo pueda o no razonablemente esperarse que sea un dependiente se basará en los hechos que existan a la fecha en la cual se reclama la exención. El individuo con respecto al cual se concede una exención deberá existir para dicha fecha en particular.

(II) La determinación de que un individuo pueda o no razonablemente esperarse que sea un dependiente se hará para un año contributivo del empleado con respecto al cual las cantidades deducidas y retenidas bajo la Sección 1062.01 del Código en el año natural en que la fecha en particular ocurra, sean concedidas como crédito.

a. En general, las cantidades deducidas y retenidas bajo la Sección 1062.01 del Código durante cualquier año natural serán admitidas como crédito contra la contribución impuesta por el Código para el año contributivo que comience en, o con dicho año natural, según dispuesto en la Sección 1053.04 del Código.

b. Ejemplo: para que un empleado pueda reclamar exención para la retención para el año 2012 con respecto a un individuo en particular (que no sea el cónyuge) deberá existir expectativa razonable de que a él se le admitirá una exención por dependientes con respecto a dicho individuo (bajo la Sección 1033.18(b) del Código) en su planilla para el año contributivo 2012.

(iii) Para que el empleado tenga derecho, en cualquier fecha del año natural, a la exención para la retención por un individuo como dependiente, deberá esperarse razonablemente, en dicha fecha, que dicho individuo:

(A) recibirá menos de $2,500 de ingreso bruto en dicho año natural, o si el individuo es un hijo del empleado que es un estudiante regular, recibirá menos de $7,500 de ingreso bruto en dicho año natural;

(B) recibirá más de la mitad del sustento del empleado durante dicho año natural; y

microjuris.com inteligencia jurídica

(C) será, o menor de 21 años de edad o incapaz de proveerse su sustento debido a incapacidad mental o física, o estará cursando estudios universitarios y no habrá cumplido 26 años de edad, según se especifica en la Sección 1 033.18(c)(1)(8) del Código.

(iv) Si un empleado asume la obligación de proveer el sustento de un individuo antes del 1 de julio de cualquier año natural y es su intención continuar proveyendo el sustento a dicho individuo durante el resto de dicho año, se considerará razonable que dicho empleado reclame, a los fines de la exención para la retención, que espera proveer más de la mitad del sustento del referido individuo durante dicho año natural.

(v) Un empleado no tiene derecho a reclamar exención para la retención por un individuo que espera razonablemente sea dependiente del empleado, si dicho individuo es ciudadano de un país extranjero, a menos que, en cualquier fecha durante el año natural, dicho individuo cualifique como residente de Puerto Rico.

Artículo 1062.01(f)-2.- Certificados de exención para la retención.- (a) En general.- Para los fines de determinar la exención para la retención, todo empleado que reciba salarios suministrará a su patrono un "Certificado de Exención para la Retención" (Formulario 499 R-4) bajo su firma, relacionado a su estado personal.

(1) El patrono está obligado a requerir de cada empleado un certificado de exención, pero si el empleado deja de cumplir con este requerimiento, dicho empleado será considerado, para fines de la retención, como una persona que no reclama exención para la retención y que no tiene dependientes.

(2) Los Formularios 499 R-4 serán suministrados a los patronos que los soliciten a la División de Formas y Publicaciones del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas. El Formulario 499 R-4 también está disponible en la página de internet de Departamento de Hacienda.

(3) El empleado suministrará al patrono un certificado de exención no más tarde de la fecha del comienzo del empleo con el patrono.

(b) Cambio en la exención.- La Sección 1062.01(f) del Código dispone el suministro de nuevos certificados de exención para la retención cuando ocurre cualquier cambio que afecte la exención a la cual un empleado tiene derecho.

(1) Si en cualquier fecha durante el año natural la exención para la retención a la cual el empleado tiene derecho fuere diferente a la exención reclamada por el empleado en el certificado de exención en vigor, el empleado deberá, dentro de 10 días después de ocurrir el cambio, suministrar al patrono un nuevo certificado de exención basado en el estado que el

microjuris.com inteligencia jurídica

empleado entonces reclame, que no deberá en ningún caso exceder de la cantidad a la cual tenga derecho en dicha fecha.

(2) La exención reclamada en un certificado de exención previamente suministrado podrá exceder de la cantidad a la cual el empleado tiene derecho por razón de las siguientes causas:

(i) el cónyuge del empleado, por quien el empleado hubiere reclamado la totalidad de la exención, se separa o se divorcia del empleado, o reclama su propia mitad de exención en un certificado;

(ii) el sustento de un individuo por quien el empleado hubiere estado reclamando la exención para la retención se asume por alguna otra persona, de modo que no pueda continuarse esperando razonablemente que el empleado suministrará más de la mitad del sustento de dicho individuo durante el año natural en particular; o

(iii) el empleado determina que un individuo reclamado como dependiente en un certificado de exención recibirá más de $2,500 ó $7,500, según sea el caso, de ingreso bruto propio durante el año natural corriente.

(c) Fecha de efectividad del certificado de exención para la retención.-

(1) Si por razón de algún cambio de estado que no sea por la muerte del cónyuge o de un dependiente, el empleado suministra un nuevo certificado al patrono, el mismo será efectivo, a opción del patrono, con respecto a cualquier pago de salarios efectuado en o después de la fecha en que el certificado se suministre. En ningún caso, sin embargo, empezará a ser efectivo después del primer pago de salarios hecho en o después del siguiente 1 de julio o de enero que ocurra no menos de 30 días después que el certificado sea suministrado al patrono.

(2) Si por razón de la muerte de un dependiente, un empleado suministra a su patrono un nuevo certificado de exención, el mismo entrará en vigor con respecto al primer pago de salarios que se haga en el año natural siguiente a aquél en que ocurrió la muerte. En todos los demás casos, incluyendo en el caso de la muerte del cónyuge, el certificado será efectivo desde el comienzo del primer período de nómina que termine en o después de la fecha en que el mismo fue suministrado al patrono o con respecto al primer pago de salarios hecho sin consideración a período de nómina alguno en o después de dicha fecha.

(3) No obstante lo dispuesto en los incisos (1) Y (2), si la razón para radicar el nuevo certificado es una que ha de surtir efecto a partir del año natural siguiente, dicho certificado no se tomará en consideración con respecto a pago alguno que se efectúe
en el año natural en que se rinda.

microjuris.com inteligencia jurídica

(i) Ejemplo: El 15 de agosto del 2012, la empleada "C", quien rinde a base de año natural y a esa fecha tiene en vigor un certificado de exención en el cual reclama la totalidad de la exención personal de una persona casada y ningún dependiente, confirma que tiene 6 semanas de embarazo, por lo que se espera que su bebé nazca a principios de abril de 2013. Al día siguiente, "C" somete a su patrono un Certificado de Exención para la Retención (Formulario 499 R-4), en el que indica que, para el año natural 2013, reclamará la totalidad de la exención personal de una persona casada y un dependiente. El patrono no tomará en consideración el Certificado de Exención para la Retención sometido por "C" con respecto a ningún pago hecho durante el año natural 2012, ya que el mismo es efectivo para el próximo año.

(d) Empleado que tenga dos o más patronos.- Un empleado que suministrare certificados de exención a dos o más patronos, no reclamará en dichos certificados una exención para la retención mayor que aquélla a que tendría derecho en cualquier fecha dentro del año natural.

(1) El patrono no está obligado a determinar si el empleado ha reclamado correctamente la exención para la retención.

(2) No obstante, si el patrono tuviere razón suficiente para creer que el empleado ha reclamado una cantidad excesiva de exención, deberá notificar al efecto al Secretario.

(e) Un certificado de exención continuará vigente con respecto al empleado hasta que entre en vigor otro certificado.

(f) Suministro de copias de ciertos certificados de exención.- (1) Regla general.- Todo patrono que reciba de cualquier empleado un certificado de exención en el cual el número de dependientes reclamados exceda de 8, deberá someter al Secretario, según se dispone en el inciso (2), una copia de dicho certificado, así como una copia de cualquier declaración escrita recibida del empleado para sustentar la información contenida en el certificado.

(2) Reglas para someter las copias.- (i) En general.- Las copias que se requieren ser sometidas al Secretario bajo el inciso (1) deberán enviarse junto con la Planilla Trimestral de Patronos correspondiente al trimestre en que el empleado le haya suministrado el certificado al patrono.

(ii) Opción.- A elección del patrono, las copias que se requieren ser sometidas bajo el inciso (1) pueden ser enviadas al Secretario antes de que termine el trimestre correspondiente.

(A) Las copias deberán acompañarse con una declaración que contenga el nombre del patrono, la dirección, el número de cuenta o de identificación patronal y el número de copias enviadas.

microjuris.com inteligencia jurídica

(B) No obstante, en ningún caso se someterán las copias más tarde de la fecha establecida para rendir la planilla correspondiente al trimestre en que el patrono haya recibido tales certificados.

(g) Conservación de certificados.- El patrono deberá conservar en sus archivos el original de los Certificados de Exención para la Retención suministrados por sus empleados, y sustituirlos en la medida en que éstos sean enmendados.

(1) A fin de facilitar el proceso y uso de la información contenida en los formularios originales, el patrono podrá mantener dicha información en forma de microfichas o sistema de imagen electrónica.

(h) Penalidades.- La Sección 6041.08(b) del Código establece penalidades criminales aplicables a los individuos a quienes se les requiere, bajo la Sección 1062.01 (f) del Código, suministrar a sus patronos información relacionada a su estado personal para fines de la retención de la contribución. Véase la Sección 6041.08(b) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1062.01(g)-1.- Salarios incluidos y excluidos.- (a) Si una parte de la remuneración pagada por un patrono a su empleado por servicios prestados durante un período de nómina de no más de 31 días consecutivos constituye salarios, y el remanente no lo constituye, toda la remuneración pagada al empleado por servicios prestados durante dicho período deberá tratarse en forma idéntica para los fines de la retención; esto es, o la totalidad es incluida como salarios o la totalidad es excluida.

(1) El tiempo durante el cual el empleado preste servicios cuya remuneración bajo la Sección 1062.01 (a) del Código constituye salarios, y el tiempo durante el cual presta servicios cuya remuneración bajo dicha Sección no constituye salarios, determinan si toda la remuneración por servicios prestados durante el período de nómina deberá considerarse como incluida o excluida.

(2) Si la mitad o más del tiempo del empleado al servicio de una persona particular durante un período de nómina de no más de 31 días consecutivos se utiliza en prestar servicios cuya remuneración constituye salarios, entonces toda la remuneración pagada al empleado por servicios prestados durante este período de nómina se considerará como salarios.

(3) Si menos de la mitad del tiempo del empleado al servicio de alguna persona particular durante un período de nómina de no más de 31 días consecutivos se utiliza en prestar servicios cuya remuneración constituye salarios, entonces ninguna parte de la remuneración pagada al empleado por servicios prestados durante ese período de nómina se considerará como salarios.

microjuris.com inteligencia jurídica

(4) Las disposiciones anteriores se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” es empleado por “B”, quien explota una finca y una tienda. La remuneración pagada a “A” por servicios en la finca se excluye como remuneración por trabajo agrícola, y la remuneración por servicios prestados en la tienda constituye salarios. El empleado “A” es pagado sobre base mensual. Durante determinado mes, “A” trabaja 120 horas en la finca y 80 horas en la tienda. Ninguna parte de la remuneración pagada a “A” por servicios prestados durante el mes se considera salarios, puesto que la remuneración pagada por menos de la mitad de los servicios prestados durante el mes constituye salarios.

Durante otro mes “A” trabaja 75 horas en la finca y 120 horas en la tienda. Toda la remuneración pagada a “A” por servicios prestados durante el mes se considera salarios, ya que la remuneración pagada por la mitad o más de los servicios prestados durante el mes constituye salarios.

(ii) Ejemplo 2: “C” es empleada como empleada doméstica, por “D”, un médico, cuyo hogar y oficina están situados en el mismo edificio. La remuneración pagada a “C” por servicios en el hogar se excluye como remuneración por servicios domésticos, y la remuneración pagada por servicios en la oficina constituye salarios. A “C” se le paga sobre base semanal. Durante determinada semana “C” trabaja 20 horas en el hogar y 20 horas en la oficina. Toda la remuneración pagada a “C” por servicios prestados durante la semana se considera salarios, ya que la remuneración pagada por la mitad o más de los servicios prestados durante la semana constituye salarios. Durante otra semana “C” trabaja 22 horas en el hogar y 15 horas en la oficina. Ninguna parte de la remuneración pagada a “C” por servicios prestados durante esa semana se considera salarios, ya que la remuneración pagada por menos de la mitad de los servicios prestados durante la semana constituye salarios.

(b) Las reglas expuestas en el párrafo (a) de este Artículo no aplican a:

(1) remuneración alguna pagada por servicios prestados por un empleado a su patrono, si los períodos por los cuales se paga remuneración por el patrono varían hasta el punto en que no existe período alguno que constituya período de nómina dentro del significado de la Sección 1062.01 (a)(2) del Código; o (2) remuneración alguna pagada por servicios prestados por un empleado para su patrono, si el período de nómina por el cual se paga remuneración excede de 31 días consecutivos.

(c) En cualquiera de las situaciones descritas en los incisos (1) y (2) del párrafo (b) se requiere la retención de aquella parte de dicha remuneración que constituya salarios.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1062.01(h)-1.- Pagos de salarios suplementarios.- (a) En general.- (1) La remuneración de un empleado puede consistir de salarios pagados por un período de nómina y de salarios suplementarios, tales como bonificaciones, comisiones, paga por tiempo extra y compensación similar, pagados por el mismo período o por un período diferente, o sin consideración a período particular alguno. Cuando se pagan salarios suplementarios, el procedimiento para determinar la retención dependerá de:

(i) si el pago de éstos coincide o no con el pago ordinario de salarios; y

(ii) del número de períodos de nómina ordinarios comprendidos en el período por el cual se pagan los salarios suplementarios.

(2) Cuando los salarios suplementarios son pagados separadamente de, o por periodos de nómina que no coinciden con, el pago ordinario de salarios, al determinar la retención en el origen de la contribución sobre ingresos en el caso de dichos salarios suplementarios, no se considerará la concesión por la deducción especial provista bajo la Sección 1033.16 del Código.

(b) Salarios suplementarios pagados por un periodo de nómina ordinario.- Si el periodo por el cual se pagan los salarios suplementarios es un periodo de nómina ordinario, los salarios suplementarios se sumarán a los salarios pagados por el período de nómina, o, si no se pagan concurrentemente, serán sumados a los salarios pagados por el período de nómina inmediatamente precedente dentro del mismo año natural o el período de nómina corriente, y el monto de la contribución que se debe retener será determinado como si el agregado de los salarios suplementarios y los salarios regulares constituyen un sólo pago de salarios para el período de nómina regular.

(1) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A”, persona soltera que no tiene dependientes y reclama 2 concesiones por deducciones, es empleado como vendedor a base de un sueldo mensual de $2,000 más comisiones sobre ventas efectuadas durante el mes. Durante enero de 2012, “A” devengó $2,200 en comisiones, que junto con el sueldo de $2,000, se le pagó en 10 de febrero de 2012. Según la tabla de exención para la retención dispuesta en el Manual para Patronos emitido a tenor con Artículo 1062.01(c)-1, “A” tiene derecho a una exención personal de $292 y a una concesión por deducciones de $83 ($41.5 x 2) (toda vez que el salario bruto anualizado excede de $38,000, “A” no tiene derecho a concesión por la deducción especial bajo la Sección 1033.16 del Código). Esto resulta en una exención total de $375, por lo que el monto de la contribución que se debe retener es $405.55 «($4,200 - $375) x 25%) - $550.70).

microjuris.com inteligencia jurídica

(ii) Ejemplo 2: “C”, contribuyente individual que tiene 2 dependientes con custodia compartida y reclama 2 concesiones por deducciones, es empleado a base de un salario semanal de $350 pagado el sábado de cada semana. El miércoles de determinada semana a “C” se le pagaron $100, que representaban paga por tiempo extra de la semana anterior. Según la tabla de exención para la retención dispuesta en el Manual para Patronos emitido a tenor con Artículo 1062.01 (c)-1, “C” tiene derecho a una exención personal de $67, a una concesión por dependientes de $48 ($24 x 2), a una concesión por deducciones de $19 ($9.50 x 2), y a una concesión por la deducción especial bajo la Sección 1033.16 del Código de $152. Esto resulta en una exención total de $286, para salarios en exceso de la exención de $64 ($350 - $286). Según el Apéndice 3 del Manual para Patronos, en este caso no procedería retención del pago semanal de $350. Cuando se suman los salarios semanales con el pago por trabajo en tiempo extra, resulta en salarios en exceso de la exención de $164 ($455 - $286). Según el Apéndice 3 del Manual para Patronos, la retención sobre ese exceso sería $2.68 «$164 x 7%) - $8.80). Como no se retuvo cantidad alguna del pago de salarios semanales, el monto de la contribución a ser retenida del pago por trabajo en tiempo extra es $2.68.

(2) Si los salarios suplementarios se pagan y se retiene la contribución de los salarios regulares del empleado, el patrono podrá determinar la contribución que retendrá de salarios suplementarios usando el tipo aplicable bajo la Sección 1062.01(b) del Código sin concesión alguna de exención y sin referencia a pago regular alguno de salarios.

(c) Salarios suplementarios pagados por más de un período de nómina ordinario.-

(1) Método regular.- (i) Si se pagan salarios suplementarios a un empleado durante un año natural por un período que comprenda dos o más períodos de nómina consecutivos y sus salarios fuesen también pagados durante dicho año natural, los salarios suplementarios se sumarán a los salarios pagados por el período de nómina, o, si no se pagan concurrentemente, serán sumados a los salarios pagados por el período de nómina inmediatamente precedente dentro del mismo año natural o el período de nómina corriente, y el monto de la contribución que se debe retener será determinado como si el agregado de los salarios suplementarios y los salarios regulares constituyen un sólo pago de salarios para el período de nómina regular.

(A) Ejemplo: “B”, es persona casada que tiene 2 dependientes, rinde planilla conjunta y reclama la totalidad de la exención personal, y 2 concesiones por deducciones. Está empleada a base de un sueldo de $24,000 por año pagado quincenalmente el decimoquinto día y el día último de cada mes, más una bonificación y comisión determinada al final de cada período de 3 meses. La bonificación y la comisión para el período de 3 meses que termina el 31 de marzo de

microjuris.com inteligencia jurídica

2012, ascienden a $1,500, y fueron pagadas el 13 de abril de 2012. Según la tabla de exención para la retención dispuesta en el Manual para Patronos emitido a tenor con Artículo 1062.01(c)-1, “B” tiene derecho a una exención personal de $292, a una concesión por dependientes de $208 ($104 x 2), a una concesión por deducciones de $42 ($21 x 2), y a una concesión por la deducción especial bajo la Sección 1 033.16 del Código de $252 (a base de un salario base anual de $24,000). Esto resulta en una exención total de $794; en el caso de los pagos quincenales de salarios, los salarios en exceso de la exención son $206 ($1,000 - $794). Según el Apéndice 3 del Manual para Patronos, la retención sobre ese exceso sería O. En el caso del pago de la suma de la bonificación de $1,500 y el pago por salarios ordinarios quincenal precedente de $1,000 (ó $2,500 en total), el exceso sería $706, y la retención sobre ese exceso sería $152.74 (($1,706 x 14%) - $86.10). Como no se retuvo contribución sobre el pago del salario quincenal de $1,000, el monto que se debe retener el13 de abril de 2012 es $152.74.

(ii) Regla especial cuando la suma de exención excede los salarios pagados.-

(A) Si se pagan salarios suplementarios a un empleado durante un año natural por un período que comprenda dos o más períodos de nómina consecutivos y sus salarios fuesen también pagados durante dicho año natural, y la suma de los salarios pagados por dichos períodos de nómina fuere menor que la suma de las cantidades determinadas bajo la tabla dispuesta en la Sección 1062.01 (c)(1) del Código como las exenciones aplicables a dichos períodos de nómina, el monto de la contribución que se requiere retener sobre salarios suplementarios será computada como sigue:

(I) determine el salario promedio para cada uno de dichos períodos de nómina dividiendo la suma de los salarios suplementarios y de los salarios pagados por dichos períodos de nómina entre el número de dichos períodos de nómina.

(II) determine la contribución para cada período de nómina como si el monto del salario promedio constituyere los salarios pagados para dicho período de nómina.

(III) reste de la suma de las contribuciones computadas sobre la base del salario promedio por período de nómina la suma de las contribuciones previamente retenidas por dichos períodos de nómina y el remanente, si alguno hubiere, constituirá el monto de la contribución que se debe retener de los salarios suplementarios.

(B) Las reglas establecidas en esta cláusula serán, a opción del patrono, aplicables en sustitución de las reglas establecidas en la cláusula (i) de este inciso, excepto que esta cláusula no será aplicable a caso alguno respecto al cual el período de nómina del empleado fuere menor de una semana.

microjuris.com inteligencia jurídica

(C) Ejemplo: Un empleado tiene un período de nómina semanal que termina el sábado de cada semana, cuyos salarios se pagan el lunes de la siguiente semana. En el día 10 de cada mes se le paga una bonificación basada en la producción durante los períodos de nómina por los cuales se pagaron salarios el mes anterior. El empleado es pagado a base de un salario semanal de $300 en cada uno de los 5 lunes que tiene enero de 2012. El 10 de febrero de 2012 al empleado se le paga una bonificación de $900 basada en la producción durante los 5 períodos de nómina cubiertos por salarios pagados en enero. En la fecha del pago de la bonificación el empleado, que es casado y tiene un hijo, tiene un certificado de exención vigente en el que reclama la totalidad de la exención de una persona casada que tiene un dependiente. El monto de la contribución que se debe retener de la bonificación pagada el 10 de febrero de 2012, se computa como sigue:

Salario promedio Salarios pagados en enero de 2012 par 5 periodos de nómina (5 x $300)	$1,500.00
Bonificación pagada el 10 de febrero de 1996	900.00
Total de salarios y bonificación	$2,400.00
Salario promedio por período de nómina ($2,400 ÷ 5)	$480.00
Cómputo de la contribución a base de método de porcentaje:	
Salario promedio	$480.00
Menos exención personal	135.00
Exención por dependientes ($48 x 1)	48.00
Total de salario	$297.00
Contribución sobre salario promedio por una semana (($297 x 7%) - $8.80)	$11.99
Contribución sobre salario promedio por 5 semanas ($11.99 x 5)	$59.95
Menos contribución previamente retenida sobre pagos de salario semanal de $300	-0-
Contribución que debe retenerse sobre salarios suplementarios	$59.95

(2) Método alterno.- El patrono podrá, como alternativa, utilizar el método establecido en el Artículo 1062.01 (d)-1 para determinar la retención sobre salarios suplementarios que comprendan dos o más períodos de nómina.

microjuris.com inteligencia jurídica

(c) Concesiones por vacaciones.- Las cantidades conocidas como "concesiones por vacaciones" estarán sujetas a retención como si fueren pagos por salarios regulares hechos por el período cubierto por las vacaciones. Si las concesiones por vacaciones fueren pagadas en adición al pago de salarios regulares por dicho período, las reglas aplicables con respecto a los pagos de salarios suplementarios serán aplicables a dichas concesiones por vacaciones.

(d) Pagos suplementarios cuyas cantidades y frecuencia fluctúan considerablemente.- (1) En el caso de salarios suplementarios cuya frecuencia de pago fluctúe considerablemente, el patrono podrá computar la contribución que debe deducir y retener sobre los salarios suplementarios utilizando el siguiente procedimiento:

(i) elevar los salarios totales del empleado en cada período de nómina a una base anual. Para ello, se multiplicará el salario ordinario en un período de nómina regular por el número de períodos de nómina que hay en un año. A este producto se le sumarán los pagos suplementarios recibidos durante el período de nómina de que se trate.

(ii) Computar la contribución que se retendrá sobre los salarios totales del empleado, elevados a base anual, mediante las tablas de retención aplicables cuando el período de nómina es anual.

(iii) Determinar qué parte de la contribución computada en la cláusula (ii) corresponde a los períodos de nómina transcurridos hasta el período de nómina de que se trate. Para hacerlo, se aplicará a dicha contribución la proporción que guarde el total de los salarios realmente recibidos, incluyendo pagos suplementarios, durante los períodos de nómina transcurridos con los salarios totales del empleado elevado a base anual según el inciso (1);

(iv) Restar el total de la retención efectuada anteriormente de la contribución correspondiente a los períodos de nómina transcurridos. El resultado será la retención que efectuará sobre el pago bajo consideración.

(2) Cualquier patrono que adopte el método establecido en el párrafo (1) deberá utilizarlo durante todo el año natural de que se trate.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) se ilustran mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "D" es una persona casada que rinde planilla conjunta. Tiene un dependiente y reclama la totalidad de la exención personal para la retención. Es vendedor en una empresa privada a base de un sueldo mensual de $1,500 más comisiones sobre las ventas. Estas se le pagan junto al salario ordinario del mes en que las devengue. Debido a la naturaleza del equipo que vende, en algunos meses no efectúa venta alguna. Por lo tanto, no recibe comisiones en esos meses. Por el contrario, en algunos meses, efectúa ventas considerables por las cuales recibe

microjuris.com inteligencia jurídica

comisiones cuantiosas. En marzo, junio y noviembre del año natural se le pagaron comisiones ascendentes a $10,000, $16,000 y $8,000. El total de la contribución que se le retendrá se computa como sigue:

Periodo Salario Total Salarios Exención Concesión Total de Contribución Proporción de Ordinario Acumulado Totales para la por la los que se de

Período de Nomina Numero	Salario Ordinario Anual	Total Acumulado de Comisiones Recibidas	Salarios Totales Elevados a Base Anual (Col. 1 + Col. 2	Exención para la Retención a Base de Periodo de Nomina Anual	Concesión por la deducción especial bajo la Sección 1033.16 del Código	Total de los Salarios (Col. 3 - suma de Col. 4 y Col. 5	Contribución que se Retendrá sobre el Total de los Salarios de la Col. 6	Proporción de Salarios Recibidos a Salarios Elevados a Base Anual
1	$18,000	-	$18,000	$9,500	$8,000	$500	$0	8%
2	18,000	-	18,000	9,500	8,000	500	$0	17%
3	18,000	$10,000	28,000	9,500	4,500	14,000	$525	52%
4	18,000	10,000	28,000	9,500	4,500	14,000	$525	57%
5	18,000	10,000	28,000	9,500	4,500	14,000	$525	63%
6	18,000	26,000	44,000	9,500	-	34,500	$2,765	80%
7	18,000	26,000	44,000	9,500	-	34,500	$2,765	83%
8	18,000	26,000	44,000	9,500	-	34,500	$2,765	86%
9	18,000	26,000	44,000	9,500	-	34,500	$2,765	90%
10	18,000	26,000	44,000	9,500	-	34,500	$2,765	93%
11	18,000	34,000	52,000	9,500	-	42,500	$4,017	97%
12	18,000	34,000	52,000	9,500	-	42,500	$4,017	100%

(4) Método alterno.- El patrono podrá, como alternativa, utilizar el método establecido en el Artículo 1062.01 (d)-1 para determinar la retención sobre salarios suplementarios descritos en este párrafo.

(e) Retención sobre el pago del bono navideño.- (1) Bono no excede de $600.- Cuando el bono navideño no exceda de $600, el patrono no retendrá contribución del bono pagado.

(2) Bono excede de $600, pero no excede de $1,500.- Cuando el bono navideño exceda de $600 pero no exceda de $1,500, el patrono deberá retener una contribución de 7 por ciento sobre el total del bono.

(3) Bono excede de $1,500.- Si el bono excede de $1,500, el patrono podrá usar uno de 3 métodos que se presentan a continuación, para determinar la retención aplicable al bono.

microjuris.com inteligencia jurídica

(i) Bajo el primer método, el patrono determinará el total de la compensación regular pagada al empleado hasta la fecha más cercana a la fecha de pago del bono y sumará la cantidad del bono a la cantidad de dicha compensación. Luego determinará la contribución que procedería retener sobre la cantidad agregada de la compensación regular y el bono, como si el período de nómina aplicable fuera un período anual. De la cantidad de contribución así determinada, restará la contribución retenida sobre la compensación regular. El remanente será la contribución que debe retener sobre el bono.

(ii) Bajo el segundo método, el patrono determinará el por ciento de retención efectivo para cada empleado. Este por ciento se obtendrá dividiendo la contribución retenida o que es necesaria retener para el período de nómina más cercano a la fecha de pago del bono entre el total del sueldo del empleado en dicho período. La contribución que se debe retener será la cantidad que resulte de la multiplicación del por ciento efectivo por la cantidad del bono.

(iii) El tercer método es aquel establecido en el Artículo 1062.01 (d)-1.

Artículo 1062.01 (h)-2.- Salarios pagados por período de nómina mayor de un año.- Si se pagan salarios a un empleado por un período de nómina mayor de un año, a los fines de determinar el monto de la contribución que se requiere deducir y retener con respecto a dichos salarios-

(1) bajo el método de porcentaje, el monto de la contribución será determinado como si dicho período de nómina constituyere un período de nómina anual, o (2) el patrono podrá utilizar el método alternativo establecido en el Artículo 1062.01 (d)-1.

Artículo 1062.01(h)-3.- Salarios pagados por cuenta de 2 o más patronos.- (a) Si se hace un pago de salarios a un empleado por un patrono mediante agente, fiduciario, u otra persona que tenga además el control, recibo, custodia, o disposición de, o pague los salarios pagaderos por otro patrono a dicho empleado, sean los salarios pagados separadamente por cuenta de cada patrono o pagados en una suma global por cuenta de todos dichos patronos, el monto de la contribución que se requiere retener sobre cada pago de salarios hecho mediante dicho agente, fiduciario, o persona será determinada sobre la suma total de dicho pago o pagos de salarios en la misma forma que si dicho total hubiere sido pagado por un patrono.

(1) Por consiguiente, la contribución será determinada sobre la cantidad total del pago de salarios.

(2) En tales casos, cada patrono estará obligado a declarar y pagar una parte proporcional de la contribución así determinada, determinándose dicha parte en la proporción que la cantidad aportada por el patrono en particular guarde con la totalidad de dichos salarios.

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) Por ejemplo, 3 compañías mantienen una agencia central de administración que realiza el trabajo administrativo de las distintas compañías. La organización de la agencia central consiste de un grupo de secretarias, contadores, operadores de equipo electrónico de registrar datos, etc., que son empleados comunes de las 3 compañías. Los gastos de la agencia central, incluyendo los salarios pagados a los mencionados empleados, son asumidos por las distintas compañías en determinadas proporciones convenidas: las compañías "X" y "Y" pagan cada una 40 por ciento y la compañía "z" paga 20 por ciento. El monto de la contribución que se requiere retener por salarios pagados a las personas empleadas en la agencia central deberá ser determinado de acuerdo con las disposiciones de este Artículo. En tal caso, cada una de las compañías "X" y "Y" está obligada como patrono a declarar y pagar el 40 por ciento de la contribución que se requiere retener, y la compañía "z" está obligada a declarar y pagar el 20 por ciento de la contribución.

(b) Un fiduciario, agente, u otra persona que actúe a nombre de 2 o más patronos podrá ser autorizado a retener la contribución bajo la Sección 1062.01 del Código con respecto a los salarios de los empleados de dicho patronos. Dicho fiduciario, agente, u otra persona podrá también estar autorizado para hacer y rendir la planilla de la contribución retenida en el origen sobre dichos salarios y suministrar a los empleados las declaraciones requeridas bajo la Sección 1062.01(n) del Código.

(1) La solicitud de permiso para realizar dichas operaciones deberá dirigirse al Secretario.

(2) Si el Secretario concede dicho permiso, todas las disposiciones del Código (incluyendo las penalidades) y sus disposiciones reglamentarias aplicables al patrono serán aplicables a dicho fiduciario, agente, u otra persona.

(3) No obstante, el patrono a nombre de quien dicho fiduciario, agente, u otra persona actúe continuará sujeto a todas las disposiciones del Código (incluyendo las penalidades) y sus disposiciones reglamentarias aplicables a los patronos.

(c) Para la exención para la retención en el caso de un empleado que tenga dos o más patronos, véase el Artículo 1062.01 (f)-2.

Artículo 1062.01(i)-1.- Retención a base de salarios promedios.- El Secretario puede autorizar a los patronos para retener la contribución bajo la Sección 1062.01 del Código a base del salario estimado promedio del empleado, con los ajustes necesarios, para cualquier trimestre. Antes de usar este método, el patrono deberá recibir la autorización del Secretario. Las

microjuris.com inteligencia jurídica

solicitudes para usar este método deberán acompañarse de la prueba que establezca la necesidad de usar este método.

Artículo 1062.01(j)-1.- Planilla y pago de la contribución sobre ingresos retenida sobre salarios.- (a) Excepto según dispuesto en el Artículo 1062.01 (j)-2, toda persona que esté obligada, bajo las disposiciones de la Sección 1062.01 del Código, a deducir y retener la contribución sobre salarios, rendirá una planilla no más tarde del último día del mes siguiente al cierre de cada uno de los trimestres terminados el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, se hubieren o no se hubieren pagado salarios en los mismos y se hubieren o no se hubieren retenido contribuciones.

(1) La planilla se acompañará con aquella parte de la contribución que no haya sido pagada o depositada según se establece en las Secciones 6041.05 y 6080.05 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(2) El formulario a utilizarse a estos efectos será la "Planilla Trimestral Patronal de Contribución sobre Ingresos Retenida" (Formulario 499 R-1B), Y deberá rendirse en el Negociado de Procesamiento de Planillas, Edificio Intendente Alejandro Ramírez, 10 Paseo Covadonga, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2618, o mediante transferencia electrónica conforme a las guías que publique el Departamento a esos efectos.

(b) La planilla deberá firmarse por el patrono u otra persona obligada a retener y pagar la contribución y contendrá o estará autenticada mediante declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio.

(1) Si la persona obligada a retener y pagar la contribución bajo la Sección 1062.01 del Código fuere una corporación o sociedad, la planilla se rendirá a nombre de la corporación o sociedad y será firmada y autenticada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal de la corporación y en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

(2) En cuanto a cualquier contribución que se requiere ser retenida bajo la Sección 1062.01 del Código por un fiduciario, la planilla se hará a nombre del individuo, sucesión, o fideicomiso en representación de quien dicho fiduciario actúe, y será firmada y autenticada por dicho fiduciario, agente o albacea.

(i) En caso de dos fiduciarios mancomunados, la planilla será firmada y autenticada por uno de dichos fiduciarios.

(c) Si el patrono es el Gobierno de Puerto Rico, o cualquier subdivisión política del mismo, o cualquier agencia o instrumentalidad de los mismos, la planilla de la contribución

microjuris.com inteligencia jurídica

podrá rendirse por el funcionario o empleado que tenga el control del pago de los salarios o por algún funcionario o empleado debidamente designado para tal fin.

(d) Una planilla en el Formulario 499 R-1B no se rendirá por más de un trimestre natural del año, ni podrá una parte de un trimestre natural incluirse con parte de otro trimestre natural en una sola planilla aunque el período total no exceda de 3 meses.

(e) Toda persona obligada a retener y pagar cualquier contribución bajo la Sección 1062.01 del Código mantendrá registros en los que se indiquen los nombres y direcciones de las personas empleadas durante el año a quienes se les han hecho pagos sujetos a retención, los períodos de empleo y las cantidades y fechas de pago a dichas personas.

(1) Estos registros deberán estar siempre disponibles para inspección por los funcionarios del Negociado de Auditoría Fiscal.

(2) El patrono podrá mantener estos registros en forma de microficha o sistema de imagen electrónica.

Artículo 1062.01(j)-2.- Planillas finales.- (a) La última planilla trimestral en el Formulario 499 R-1B para cualquier patrono obligado a retener y pagar cualquier contribución bajo la Sección 1062.01 del Código que durante el año natural se retire de los negocios o en otra manera deje de pagar salarios, será designada “planilla final” por dicho patrono o la persona que rinda la planilla.

(1) La planilla final se rendirá en el Negociado de Procesamiento de Planillas no más tarde del trigésimo día después de la fecha en que se efectúe el pago final de salarios por servicios prestados para dicho patrono, y deberá expresar claramente el período cubierto por la planilla y la fecha del último pago de salarios.

(2) Se incluirá como parte de cada planilla final una declaración en la que se indique:

(i) dónde están depositados los registros exigidos por el Artículo 1062.010)-1,

(ii) el nombre de la persona que tiene bajo custodia dichos registros, y

(iii) (A) si el negocio se ha vendido o en otra forma traspasado a otra persona, el nombre y la dirección de dicha persona y la fecha en que se efectuó la venta u otro traspaso, o

(B) si no ha ocurrido venta o traspaso alguno o si el patrono no conoce el nombre de la persona a quien se vendió o traspasó el negocio, así deberá indicarse en la declaración.

(b) El patrono que sólo temporeramente ha dejado de pagar salarios, incluso el patrono dedicado a actividades estacionales, continuará rindiendo planillas, pero anotará en la carátula de cada planilla en que no se exija declarar contribución, una declaración que exprese la fecha del último pago de salarios y la fecha cuando él espera reanudar el pago de salarios.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1062.01(j)-3.- Uso de los formularios establecidos.- Copias de los formularios de planillas o instrucciones para la radicación electrónica serán, hasta donde sea posible, suministradas regularmente a los patronos sin solicitud al efecto. Sin embargo, el patrono no estará relevado de su obligación de rendir planilla, por el hecho de que no se le hayan suministrado los formularios correspondientes. Los patronos a quienes no se les hayan suministrado los formularios apropiados o las instrucciones para radicación electrónica, deberán solicitarlos con tiempo suficiente para preparar sus planillas, autenticarlas y rendirlas con el Negociado de Procesamiento de Planillas no más tarde de la fecha de vencimiento.

Artículo 1062.01(j)-4.- Penalidades.- (a) Las Secciones 6030.16(c) y 6030.10(c) del Código disponen las penalidades para el caso de cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración, u otro documento, que contuviere o estuviere autenticado mediante una declaración escrita, al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, y que dicha persona no cree que sea fiel y exacta en cuanto a todo hecho pertinente. Dicha persona será culpable de delito grave de tercer grado, y, de ser convicta, estará sujeta al pago de una multa no mayor de $20,000 ó a ser recluida en prisión durante un término de entre 3 años un día y 8 años. El Tribunal a su discreción podrá imponer ambas penas.

(b) Véanse también las Secciones 6030.11, 6030.12, 6041.01, 6041.05, 6041.08, 6041.11, 6080.01, 6080.02 y 6080.05 del Código.

Artículo 1062.01 (j)-5.- Ajustes trimestrales.- (a) En general.- Si por cualquier trimestre del año natural se retuviera una cantidad mayor o menor de la correcta o se pagare a la institución bancaria correspondiente una cantidad mayor o menor de la correcta, el ajuste correspondiente, sin intereses, puede hacerse en cualquier trimestre siguiente del mismo año natural.

(1) Sin embargo, bajo las disposiciones de este Artículo ningún ajuste se hará con respecto a un pago insuficiente por cualquier trimestre, después de haberse recibido del Secretario una notificación o requerimiento de dicho pago, basado en una tasación, pero la cantidad se pagará de acuerdo con dicha notificación y requerimiento; no se hará ajuste alguno bajo las disposiciones de este Artículo respecto a un pago en exceso por cualquier trimestre después que se haya radicado una reclamación de reintegro por el mismo.

(2) Toda planilla en la que se informe un ajuste por un trimestre anterior deberá incluir, como parte de la misma, una declaración explicativa del ajuste, indicando la planilla trimestral en que se cometió el error.

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) Si en una planilla se informa un ajuste de un cobro en exceso de contribución que el patrono ha devuelto al empleado, tal declaración deberá incluir el hecho de que tal contribución fue devuelta al empleado.

(b) Contribución retenida en una cantidad menor que la correcta.- (1) Si no se deduce contribución alguna, o si se dedujo una cantidad menor que la correcta sobre un pago de salarios, y el error se descubre antes de preparar la planilla en el Formulario 499 R-1 B para el trimestre en que se pagó el salario, el patrono deberá, no obstante, informar y pagar con esa planilla la cantidad correcta que se requería retener.

(i) Si el error no se descubre hasta después de preparar la planilla en el Formulario 499 R-1 B correspondiente al trimestre en que se hizo el pago de salario, el cobro insuficiente puede ser corregido mediante un ajuste en la planilla de cualquier trimestre siguiente del mismo año natural, sujeto, sin embargo, a las limitaciones anotadas en el párrafo (a) de este Artículo.

(ii) La cantidad correspondiente a un ajuste hecho por un cobro insuficiente de acuerdo con este párrafo se pagará sin intereses, en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y autorizadas como tales por el Secretario, en la fecha establecida para el pago de la contribución para el trimestre en que se hizo el ajuste.

(iii) Si se hace un ajuste de acuerdo con este párrafo, pero la cantidad del mismo no se paga a su vencimiento, devengará intereses desde la fecha de vencimiento. Véanse las Secciones 6041.01 y 6041.05 del Código.

(2) Si de cualquier pago de salarios no se retiene contribución alguna, o se retiene una cantidad menor a la correcta, el patrono puede corregir el error deduciendo de cualquier remuneración del empleado que tenga bajo su control, y después de descubrir el error, la cantidad que haya retenido de menos.

(i) Tal deducción puede hacerse aunque la remuneración, por cualquier razón, no constituyese salario.

(ii) La obligación de un empleado para con su patrono con respecto a un cobro insuficiente de contribución sobre salarios, y que luego no se corrija a través de una deducción hecha según aquí se dispone, es un asunto a ser resuelto entre el patrono y el empleado.

(iii) En relación con este particular, véase la Sección 1062.01 (m) del Código, que releva al patrono de responsabilidad por el pago de la contribución, si la contribución impuesta por el Código contra la cual dicha contribución debe ser acreditada es pagada por el empleado u otra persona que venga obligada a ello.

microjuris.com inteligencia jurídica

(c) Contribución retenida por una cantidad mayor de la correcta.- (1) Si en cualquier trimestre se deduce de cualquier pago de salario una cantidad mayor de la correcta, el cobro en exceso se le puede devolver al empleado en cualquier trimestre del mismo año natural.

(i) Si la cantidad cobrada en exceso se devuelve, el patrono deberá obtener, y hacer formar parte de sus récords, un recibo por escrito del empleado que refleje la fecha y la cantidad reembolsada.

(2) Si un cobro en exceso en un trimestre se le devuelve al empleado, y éste extiende un recibo por el mismo antes de la fecha en que se rinda la planilla en el Formulario 499 R-1 B para tal trimestre, la cantidad del cobro en exceso no se incluirá en la planilla para dicho trimestre.

(3) Sujeto a las limitaciones dispuestas en el párrafo (a), si un cobro en exceso hecho en cualquier trimestre se devuelve al empleado y éste ha expedido un recibo por el mismo después de la fecha en que se rindió la planilla en el Formulario 499 R-1 B correspondiente a dicho trimestre y se pagó la contribución en la institución bancaria correspondiente, el cobro en exceso puede corregirse haciendo un ajuste en la planilla correspondiente a cualquier trimestre siguiente del mismo año natural.

(4) Todo cobro en exceso no reembolsado al empleado, y por el cual no se haya expedido un recibo según se dispone en este párrafo, deberá informarse en el Formulario 499 R-1 B correspondiente al trimestre en que se hizo la retención en exceso y pagarse en la institución bancaria correspondiente.

(5) Para información sobre la manera de corregir errores de retención que no pueden ajustarse en una planilla de un trimestre siguiente del mismo año natural, los patronos deberán consultar al Negociado de Procesamiento de Planillas.

Artículo 1062.01(1)-1.- Responsabilidad por la contribución.- (a) El patrono está obligado a cobrar la contribución deduciendo y reteniendo el monto de la misma de los salarios del empleado al pagarlos, efectiva o implícitamente.

(1) En relación a cuándo los salarios son implícitamente pagados, véase el Artículo 1062.01-2(b).

(2) Un patrono estará obligado a deducir y retener la contribución a pesar de que los salarios se paguen en bienes o servicios que no sean dinero (por ejemplo, salarios pagados en acciones o bonos; véase el Artículo 1062.01(a)(1)-1) y pagar la contribución al Secretario en efectivo.

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) Si los salarios se pagan en propiedad que no sea dinero, el patrono hará los arreglos necesarios para asegurarse que el monto de la contribución que se requiere retener esté disponible para depositarse en la institución bancaria correspondiente.

(b) La cantidad de cualquier contribución retenida y cobrada por el patrono constituye un fondo especial en fideicomiso para el Gobierno de Puerto Rico. Véase la Sección 6080.01 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(1) El patrono u otra persona obligada a deducir y retener la contribución bajo la Sección 1062.01 del Código no responderá a persona otra alguna por el monto de dicha contribución retenida y pagada al Secretario.

(c) Entre otras, las Secciones 6030.12 y 6080.02 del Código imponen severas penalidades por voluntariamente dejar de pagar, recaudar o dar cuenta de y entregar en pago, la contribución impuesta por la Sección 1062.01 del Código, o por intentar voluntariamente en alguna forma evadir o derrotar la contribución. La imposición de estas penalidades aplica a cualquier persona, incluyendo al patrono o a cualquier individuo, sociedad, corporación o cualquier oficial, funcionario, agente o empleado de un patrono corporativo o un socio, agente o empleado de una sociedad, o un miembro o empleado de cualquier otro patrono, que como tal patrono, individuo, oficial, agente, funcionario, empleado o socio, esté obligado a realizar el acto con el cual ocurra la violación. Dicho término incluye también a cualquier oficial, agente o empleado de un departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 1062.01(m)-1.- Contribución pagada por el receptor.- (a) Toda persona obligada a deducir y retener la contribución bajo la Sección 1062.01 del Código, de los salarios de un empleado, es responsable del pago de dicha contribución sea o no ésta cobrada al empleado. Si el patrono dedujere una contribución menor que la requerida, o si dejare de deducir cualquier parte de la contribución, es responsable por el monto correcto de la contribución.

(b) No obstante, si el patrono, en violación a las disposiciones de la Sección 1062.01 del Código, dejare de deducir y retener la contribución, y subsiguientemente la contribución sobre ingresos contra la cual la contribución retenida bajo la Sección 1062.01 del Código se acredita, fuere pagada, la contribución que debió haber sido deducida y retenida no será cobrada al patrono.

(c) Dicho pago, sin embargo, no releva al patrono de su responsabilidad por las penalidades o adiciones a la contribución por dejar de deducir y retener, dentro del término establecido por el Código y sus disposiciones reglamentarias.

microjuris.com inteligencia jurídica

(d) El patrono no será relevado de su responsabilidad del pago de la contribución que se requiera retener, a menos que demuestre que la contribución contra la cual la contribución retenida bajo la Sección 1062.01 del Código pueda acreditarse, ha sido pagada.

Artículo 1062.01(n)-1.- Declaraciones.- (a) Estado de reconciliación anual. Todo patrono obligado a deducir y retener la contribución sobre los salarios de sus empleados y a depositar la misma mensualmente, deberá someter, además de cualesquiera otros documentos, planillas o formularios, un "Estado de Reconciliación de Contribución sobre Ingresos Retenida" (Formulario 499 R-3), no más tarde del 31 de enero del año siguiente.

(1) El original de este formulario deberá rendirse en el Negociado de Procesamiento de Planillas o por transferencia electrónica conforme a las guías que establezca el Departamento a esos efectos.

(2) Junto con el mismo deberán someterse las copias "A" de los Comprobantes de Retención (Formulario 499 R-2/W-2PR) Y una lista de los totales de contribución retenida mensualmente.

(3) El Estado de Reconciliación deberá rendirse a nombre del patrono y deberá ser firmado por éste o por la persona en quien se haya delegado el control del pago de los salarios.

(4) En el caso de un patrono que haga un pago final de salarios a los empleados antes del cierre del año natural, este formulario debe rendirse no más tarde del trigésimo día siguiente a la fecha en que se haga el pago final de salarios por servicios prestados a dicho patrono.

(b) Comprobantes de retención para empleados.- (1) Todo patrono u otra persona que pague salarios está obligado a suministrar a cada empleado las Copias "S" y "C" del Formulario 499 R-2/W-2PR indicando la siguiente información:

(i) el nombre, dirección y número de cuenta del patrono;

(ii) el nombre, dirección y número de seguro social del empleado;

(iii) los salarios, propinas, comisiones y concesiones pagados;

(iv) el monto de la contribución deducida y retenida, si alguna, durante el año natural, aunque no haya que deducir y retener contribución alguna de los salarios de dicho empleado;

(v) la cantidad de los gastos reembolsados al empleado bajo un plan de reembolso de gastos descrito en el Artículo 1031.02(a)(33)-3;

(vi) la cantidad de pagos por ciertos beneficios marginales a favor del empleado (según lo dispuesto en la Sección 1 031.02(a)(2)), tales como: primas seguro de vida, accidente o incapacidad y pagos para el cuido de dependientes, siempre y cuando dichos beneficios formen parte de un plan flexible de beneficios establecidos de acuerdo con la Sección 1 032.06;

microjuris.com inteligencia jurídica

(vii) la cantidad pagada por el patrono por el costo de cubierta de plan de salud a beneficio del empleado, sujeto a las excepciones dispuestas por el Servicio de Rentas Internas Federal, conocido por sus siglas en inglés como “IRS”;

(viii) los donativos hechos por el empleado y retenidos por el patrono como parte del pago de nomina;

(ix) las aportaciones en efectivo o diferidas a planes de retiro cualificados bajo la Sección 1081.01(d) del Código; y

(x) cualquier otra información que requiera el Departamento en los formularios que publique a tales efectos.

(2) El comprobante de retención será suministrado al empleado no más tarde del día 31 de enero del siguiente año natural, o si su empleo terminare antes del cierre de dicho año natural, en la fecha en que se efectúe el último pago de salario.

(c) Planillas informativas.- No se requerirá la preparación de planillas informativas en relación con salarios de los que se haya retenido la contribución siempre que la Copia “A” de los “Comprobantes de Retención” fuere sometida al Secretario con el “Estado de Reconciliación” no más tarde del 31 de enero del año siguiente a aquél en que se pagaron los salarios y se efectuó la retención. Cualesquiera otros pagos hechos a los empleados que no estén sujetos a retención bajo la Sección 1062.01 o bajo cualquier otra disposición del Código deberán ser informados en el Formulario 480.6A, 480.68 o 480.60 según aplique.

(d) Prórroga Automática para suministrar declaraciones.- (1) Es importante que el patrono someta al Secretario y al empleado las declaraciones requeridas por este Artículo no más tarde de la fecha de vencimiento de cada una de dichas declaraciones. No obstante, el Secretario puede conceder una prórroga, que no exceda de 30 días, dentro de los cuales las mismas deben suministrarse.

(2) El patrono deberá hacer una solicitud al Secretario a estos efectos no más tarde de la fecha límite para suministrar las mismas, indicando las razones que motivan la solicitud. Dicha solicitud deberá estar firmada por el patrono o su representante debidamente autorizado, y deberá indicar el número de cuenta patronal y la declaración objeto de la prórroga.

(3) La prorroga se considerará aprobada si el patrono radica la misma nomás tarde de la fecha de vencimiento de cada una de dichas declaraciones. El Negociado de Procesamiento de Planillas notificará al patrono si la prórroga ha sido concedida o denegada.

microjuris.com inteligencia jurídica

(4) Cuando el patrono no suministre las declaraciones dentro del período de prórroga concedido, dichas declaraciones estarán sujetas a las penalidades por demora que impone el Código.

Artículo 1062.01(o)-1.- No deducibilidad de la contribución y el crédito por la contribución retenida.- (a) La contribución deducida y retenida en el origen sobre salarios no será admitida como deducción ni al patrono, ni al receptor del ingreso al computar el ingreso neto a los fines de cualquier contribución sobre ingresos impuesta por una ley de la Asamblea Legislativa.

(1) El monto total de los salarios de los cuales la contribución fuere retenida será incluido en el ingreso bruto de la planilla requerida del receptor de ingresos sin deducciones por dicha contribución.

(2) La contribución retenida en el origen, sin embargo, es admisible como crédito contra la contribución impuesta por el Código al receptor del ingreso.

(b) Crédito por la contribución retenida.- (1) La Sección 1053.04(a) del Código dispone que la cantidad deducida y retenida como contribución bajo la Sección 1062.01 del Código durante un año natural será admitida como crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Código para el año contributivo del receptor del ingreso que comience en dicho año natural. Si dicho receptor tuviere más de un año contributivo que comience en dicho año natural, el crédito será admitido contra la contribución para el último año contributivo que así comience.

(2) Si la contribución se ha efectivamente retenido en el origen, se le acreditará o reintegrará al receptor del ingreso, aunque dicha contribución no se haya pagado al Gobierno de Puerto Rico por el patrono.

(i) Excepción.- A tenor con la Sección 1053.04(c) del Código, cuando las cantidades retenidas por el patrono, como contribución sobre los salarios, no hayan sido pagadas al Secretario, no se concederá crédito a:

(A) Los directores del patrono que hayan estado en funciones cuando no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

(B) Cualquier accionista que posea más del 50 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto en la corporación que es el patrono; o

(C) un socio en la sociedad o empresa común que es el patrono.

(ii) Para los fines del crédito, el receptor del ingreso es la persona sujeta a la contribución impuesta por el Código sobre los salarios de los cuales se retuvo la contribución.

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) El empleado de cuyos salarios se haya deducido y retenido contribución durante cualquier año natural, reclamará el crédito por la contribución retenida en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo que comience en dicho año natural y acompañará dicha planilla con el Formulario 499 R-2/W-2PR que se le haya suministrado en relación con los salarios pagados durante dicho año natural.

(i) Si el monto de la contribución retenida excede la contribución sobre ingresos impuesta por el Código contra la cual la contribución así retenida puede ser acreditada, el monto de dicho excedente será considerado como un pago en exceso.

Véase el Artículo 1062.01 (p)-1.

Artículo 1062.01(p)-1.- Reintegros o créditos.- (a) Cuando haya un pago en exceso de la contribución bajo la Sección 1062.01 del Código, se reintegrará o acreditará al patrono solamente hasta el límite en que el monto del pago en exceso no hubiere sido deducido y retenido bajo dicha Sección por el patrono.

(1) Para ajustes por el patrono a la "Planilla Trimestral Patronal de Contribución sobre Ingresos Retenida" (Formulario 499 R-1 B) véase el Artículo 1062.010)-5.

(b) Cuando el monto de la contribución retenida bajo la Sección 1062.01 del Código exceda la contribución sobre ingresos impuesta por el Código, el reintegro o crédito de dicho pago en exceso se hará al empleado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6021.02 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1062.01(q)-1.- Penalidades.- Para las penalidades aplicables en el caso de cualquier persona que suministre información fraudulenta o que deje de suministrar las declaraciones e información requeridas bajo el apartado (f) o bajo el apartado (n) de la Sección 1062.01 del Código, véase la Sección 6041.08 del Código."

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículos 1033.15(a)(7)-1 a 1033.15(a)(7)-6

"Artículo 1033.15(a)(7)-1.- Ahorros de retiro.- Sujeto a las limitaciones de los Artículos 1033.15(a)(7)-2 y 1033.15(a)(7)-3, se permitirá una deducción del ingreso bruto por concepto de aportaciones en efectivo a cuentas de retiro descritas en la Sección 1081.02 del Código. La deducción se le permitirá solamente a la persona a nombre de la cual se mantiene la cuenta de retiro individual. La deducción se permitirá solamente en casos donde la aportación se haga en efectivo, cheque o giro, o mediante transferencia electrónica. No se aceptarán aportaciones en otro tipo de bienes o propiedades.

Artículo 1033.15(a)(7)-2.- Cantidad máxima permitida como deducción.- (a) Individuos solteros o casados rindiendo planillas separadas.

(1) Límite de la aportación.- La cantidad máxima a concederse como deducción a un contribuyente individual o casado que rinde planillas separadas no podrá exceder lo que sea menor de:

(i) el monto del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según se define en la Sección 1031.03 del Código, obtenido por concepto de salarios o del ejercicio de una profesión u ocupación para el año contributivo en cuestión, o

(ii) $5,000.

(2) La deducción será evidenciada con copia del informe dispuesto en el Artículo 1081.02(f)-1(b) de este Reglamento o la certificación que dispone el Artículo 1081.02(f)-1 (c) de este Reglamento.

(3) Ejemplo: En 2012, el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios del contribuyente "Z" fue de $10,000 y no tiene más ingresos. "Z" podrá deducir en su planilla para 2012 hasta un máximo de $5,000 de la aportación que haga en ese año a su cuenta de retiro individual. Si "Z" hubiese tenido un ingreso bruto ajustado por concepto de salarios de $1,800, la cantidad máxima que podría deducir sería $1,800, asumiendo que aportó la totalidad de su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios a su cuenta de retiro individual.

(b) Individuos casados que rinden planilla conjunta.- En el caso de individuos casados que rinden planilla conjunta, cada uno puede establecer, por separado, su propia cuenta de retiro individual, o uno de los cónyuges puede establecer una cuenta a su nombre y otra a nombre del otro cónyuge independientemente de que solo uno de ellos devengue ingresos por

microjuris.com inteligencia jurídica

concepto de salarios o compensación por servicios prestados, o del nivel de ingresos devengado por cada uno de ellos.

(1) La deducción máxima que podrá reclamarse en la planilla por este concepto será lo que sea menor de:

(i) el monto del ingreso bruto ajustado ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones según sea el caso; o

(ii) $10,000.

(2) No obstante, la deducción por aportaciones a cada una de dichas cuentas no podrá exceder la cantidad máxima descrita en el inciso (1) del párrafo (a) de este artículo.

(3) Ejemplo: "E" y "R" son cónyuges que vivían juntos al finalizar el año 2012 y rindieron planilla conjunta. Cada uno hizo aportaciones a su cuenta de retiro individual. Las siguientes alternativas contemplan distintas posibilidades de ingreso bruto ajustado conjunto para el 2012 y distintas cantidades que pudieron ser aportadas a cada cuenta. A base de estas variantes, se establece la cantidad máxima deducible por concepto de estas aportaciones que "E" y "R" podrían reclamar en la planilla de dicho año. No obstante, para determinar el efecto contributivo de hacer una aportación en exceso del máximo permitido, véase los Artículos 1081.02(d)-2 y 1081.02(e)-1(c).

(i) ingreso bruto ajustado es mayor o igual a $10,000

Ingreso Bruto Ajustado de $57,000		
Aportaciones Individuales	"E"	"R"
	$5,000	$5,000
Cantidad Deducible Individualmente:	$5,000	$5,000
Máximo Deducible en Planilla Conjunta:		$10,000

(ii) Ingreso Bruto Ajustado es menor de 10,000

Ingreso Bruto Ajustado $7,000			
Aportaciones Individuales			
Alternativas	A	B	C
"E"	$2,000	0	$1,500
"R"	$500	$2,000	$1,500
Cantidad Deducible Individualmente:			
Alternativas	A	B	C
"E"	$2,000	0	$1,500
"R"	$500	$,2000	$1.500

microjuris.com inteligencia jurídica

Máximo Deducible en Planilla Conjunta:	$2,500	$2,000	$3,000

(c) Las aportaciones deducibles podrán hacerse hasta el último día que se tenga por el Código para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir la misma.

(d) Cantidades aportadas por patronos o asociaciones para sufragar gastos en cuentas de retiro individual.- Las cantidades aportadas por un patrono o asociación de empleados, conforme al Artículo 1033.15(a)(7)-4, para sufragar los gastos o cargos de la cuenta de retiro individual, no se tomarán en consideración al determinar las limitaciones a las aportaciones descritas en este Artículo. Estas aportaciones hechas por el patrono o asociación estarán excluidas del ingreso bruto- del empleado o miembro de la asociación.

Artículo 1033.15(a)(7)-3.- Edad máxima para hacer aportaciones deducibles a la cuenta de retiro individual.- (a) No se concederá deducción alguna bajo la Sección 1033.15(a)(7) del Código para el año contributivo en que el contribuyente haya alcanzado la edad de 75 años y años subsiguientes.

(b) Ejemplo: "X" rinde su planilla de contribuciones sobre ingresos a base del año natural. El 22 de octubre de 2012, "X" cumple 75 años. "X" no podrá reclamar deducción alguna por concepto de aportaciones a una cuenta de retiro individual para el año contributivo 2012, pues durante dicho año "X" ha alcanzado la edad de 75 años. "X" tampoco podría reclamar una deducción para cualquier año contributivo posterior al año contributivo 2012.

Artículo 1033.15(a)(7)-4.- Patronos y asociaciones de empleados.- (a) En el caso de un patrono o de una asociación de empleados que haya creado un fideicomiso para administrar cuentas de retiro individual para el beneficio y uso exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios, el cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, dicho patrono o asociación podrá reclamar como deducción en su planilla de contribución sobre ingresos:

(1) Las aportaciones que haga al fideicomiso para en el año contributivo en que las pague o las acumule, así como:

(2) los gastos iniciales o anuales resultantes de auspiciar, establecer o administrar el fideicomiso de cuentas de retiro individual para beneficio de sus empleados o socios.

(b) Esta deducción será en lugar de la deducción a que se refiere la Sección 1033.01(a)(1) del Código, pero estará sujeta en todos los demás aspectos a las limitaciones de la Sección 1033.09 del Código.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1033.15(a)(7)-5.- Contratos de anualidad o dotales.- En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en el Artículo 1081.02(b)-1, no se permitirá reclamar como deducción bajo este artículo aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

Artículo 1033.15(a)(7)-6.- Definiciones.- Para los efectos de la Sección 1033.15(a)(7) del Código y este Reglamento:

(a) El término "salario" significa sueldo, jornal, estipendio, paga, remuneración semanal, mensualidad, propina, emolumento, comisiones, bonos o cualquier otra compensación por concepto de servicios personales prestados;

(b) el término "ganancia atribuible a profesiones" significa los honorarios por concepto de servicios profesionales prestados; y

(c) el término "ganancia atribuible a ocupación" significa los beneficios derivados de oficios realizados por una persona, o beneficios de negocios propios en los cuales los servicios prestados por el contribuyente son un factor esencial en la obtención de los ingresos y los beneficios derivados de operaciones donde el contribuyente recibe una parte de los producidos por él.

Artículos 1081.02(a)(1)-1 a 1081.03(d)-2

Artículo 1081.02(a)(1)-1.- Cuenta de retiro individual.- (a) Por "cuenta de retiro individual", se entenderá un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios o la participación de un individuo para su beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso o fideicomiso común creado u organizado conforme se dispone más adelante en este Reglamento.

(b) Una cuenta de retiro individual puede ser establecida y mantenida por un individuo o un patrono para beneficio de sus empleados, o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para beneficio exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios conforme al Artículo 1081.02(c)-1.

(c) Para el establecimiento de una cuenta de retiro individual se constituirá un fideicomiso bajo las leyes de Puerto Rico mediante escritura pública en la cual se hará constar el nombre del individuo a favor de quien se constituyó el fideicomiso, o que el o los beneficiarios o participantes serán aquel o aquellos individuos que, mediante contratación o solicitud al efecto, se acojan a las disposiciones del Código y de la escritura de fideicomiso.

(1) El fideicomiso podrá ser constituido por una institución de las mencionadas en el Artículo 1081.02(a)(2)-1.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) No se requerirá una escritura de fideicomiso individual para cada individuo que aporte a una cuenta de retiro individual.

(3) La compra, participación o adquisición de un interés en los activos del fideicomiso por cada individuo podrá realizarse mediante contrato entre la institución fiduciaria y el individuo.

(d) El fideicomiso deberá cumplir, además, con las disposiciones de los Artículos 1081.02(a)(1)-2 al 1081.02(a)(7)-1 siguientes y con los requisitos establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras en la reglamentación que promulgue a esos efectos.

Artículo 1081.02(a)(1)-2.- Aportaciones.- (a) El fideicomiso mediante el cual se cree una cuenta de retiro individual deberá disponer que toda aportación a dicho fideicomiso en beneficio de cualquier individuo deberá hacerse en efectivo, cheque o giro, o mediante transferencia electrónica, y no deberá exceder de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(7) del Código por año contributivo.

(b) Las aportaciones podrán hacerse en pagos parciales o en un pago global.

Artículo 1081.02(a)(2)-1.- Fiduciario.- (a) El fideicomiso será administrado por un fiduciario que deberá ser un banco, asociación de ahorros y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito, o cooperativas de seguros de vida (en adelante fiduciario) que hubiere demostrado a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de la Sección 1081.02 del Código y de este Reglamento, y que además cumplan con los requisitos establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras en la reglamentación que promulgue a esos efectos.

(b) Los fiduciarios que hubiesen sido autorizados por el Departamento para administrar cuentas de retiro individual bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, continuarán estando autorizados para administrar cuentas de retiro individual, pero deberán someter a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras aquella información que el Comisionado les solicite.

Artículo 1081.02(a)(3)-1.- Requisitos de inversión.- (a) Los fiduciarios de los fondos generados por cuentas de retiro individual deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes requisitos de inversión:

microjuris.com inteligencia jurídica

(1) el 34 por ciento o más de las aportaciones recibidas por el fideicomiso estará invertido en:

(i) obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(ii) préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico;

(iii) préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1031.02(a)(3)(M), (N) y (O) del Código; o

(iv) cualquier otro activo que apruebe el Comisionado de Instituciones Financieras.

(2) no más del 66 por ciento de las aportaciones recibidas por el fideicomiso podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico a tenor con la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

(i) A estos propósitos, constituirán "activos generales en Puerto Rico" acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;

(3) hasta el 33 por ciento de las aportaciones recibidas por el fideicomiso podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos para inversión por agencias calificadoras *("investment grade")* a tenor con la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión establecidos en el párrafo (a) de este artículo:

(1) si depositan las aportaciones a las cuentas de retiro individual en una institución autorizada por el Código a recibir depósitos, y que a su vez dichas instituciones inviertan dichos fondos según lo requiere este artículo; o

(2) si invierten las aportaciones a las cuentas de retiro individual en acciones de una compañía inscrita de inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, y la compañía:

(i) designa la inversión como una con respecto a la cual se deberán cumplir los requisitos de inversión establecidos en el párrafo (a) de este artículo; y

(ii) cumple con los requisitos que establezca la reglamentación del Comisionado de

microjuris.com inteligencia jurídica

Instituciones Financieras.

(c) El cumplimiento por los fiduciarios con los requisitos de inversión dispuestos en este artículo se determinará de la manera que se establezca en la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras y los fiduciarios deberán cumplir con todos los requisitos y disposiciones de dicha reglamentación.

(d) El ingreso derivado de los activos descritos en el párrafo (a) de este artículo deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos en el inciso correspondiente al activo que generó dicho ingreso. Así, el ingreso derivado de inversiones en activos generales en Puerto Rico deberá reinvertirse en activos generales en Puerto Rico, y aquél derivado de inversiones en activos en los Estados Unidos deberá reinvertirse en activos en los Estados Unidos.

Artículo 1081.02(a)(4)-1.- Irrevocabilidad e intransferibilidad.- El interés de un individuo en el balance de su cuenta será irrevocable e intransferible excepto mediante los mecanismos establecidos por el Código y este Reglamento.

Artículo 1081.02(a)(5)-1.- Fideicomiso común o fondo de inversiones común.- (a) Conforme la Sección 1081.02(a) del Código, los bienes del fideicomiso se mantendrán en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común cuando ello resulte necesario para lograr una diversificación satisfactoria en las inversiones, en cuyo caso será necesario llevar una contabilidad separada para cada beneficiario participante.

(b) Definiciones.- (1) Fideicomiso común.- Para propósitos de este Reglamento, se entenderá por "fideicomiso común" o "fondo de inversiones común" un fideicomiso constituido por una institución de las mencionadas en el Artículo 1081.02(a)(2)-1 para el beneficio de todos aquellos individuos o sus beneficiarios que, mediante contrato o solicitud, se acojan a las disposiciones de la escritura constitutiva del fideicomiso.

(i) Los activos de un fideicomiso común o fondo de inversiones común y los activos de una cuenta de retiro individual que sea un fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios (fideicomiso particular) podrán mantenerse en un fondo consolidado o en fondos individuales.

(2) Fondo consolidado.- Para propósitos de este Reglamento, se entenderá por "fondo consolidado" aquél en el cual los activos de un fideicomiso común y fideicomiso particular se mantienen e invierten por el fiduciario en forma consolidada. El interés de cada participante en los activos del fondo consolidado será en proporción a su aportación al mismo, de lo cual llevará contabilidad separada el fiduciario.

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) Fondo individual.- Para propósitos de este Reglamento, se entenderá por "fondo individual" aquél en el cual las aportaciones de cada participante al fideicomiso común o fideicomiso particular se mantienen separadas de las aportaciones de otros participantes y son invertidas por el fiduciario en forma individual. Cada participante será el dueño exclusivo de los activos de su fondo individual, del cual llevará contabilidad separada del fiduciario.

(4) Contabilidad separada.- Para propósitos de este artículo, "contabilidad separada" significa lo dispuesto en el Artículo 1081.02 (c)-1 (d)(1).

Artículo 1081.02(a)(6)-1.- Distribución del balance de la cuenta de retiro individual.- (a) El instrumento del fideicomiso debe estipular que el balance total perteneciente al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta de retiro individual que no sea una cuenta de retiro individual no deducible, debe distribuírsele de acuerdo a los párrafos (b) y (c) de este artículo.

(b) A menos que las especificaciones del párrafo (c) de este artículo sean aplicables, dicho balance debe habérsele distribuido al individuo no más tarde del cierre del año contributivo en que cumpla 75 años.

(c) En lugar de distribuirle a un individuo la totalidad del balance como lo estipula el párrafo (b) de este artículo, dicho balance puede distribuirse, a opción del individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta de retiro individual, comenzando no más tarde del año contributivo descrito en dicho párrafo (b).

(1) En tal caso, el fideicomiso debe estipular expresamente que el balance de la cuenta de retiro individual se le distribuirá al individuo o a sus beneficiarios de un modo que satisfaga los requisitos del párrafo (e) de este artículo durante cualquiera de los siguientes períodos (o combinación de los mismos):

(i) la vida del individuo;

(ii) la vida del individuo y su cónyuge;

(iii) un período determinado no mayor que la expectativa de vida del individuo; o

(iv) un período determinado no mayor que la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge.

(d) La expectativa de vida del individuo o la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge no puede ser mayor que el período computado mediante el uso de las tablas de factores de rendimiento que contiene el Artículo 1.72-9 del Reglamento del Código de Rentas Internas Federal, según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo, o cuando se trate de pagos bajo un contrato expedido por una compañía de seguros, el período computado usando las

microjuris.com inteligencia jurídica

tablas de mortalidad de dicha compañía.

(e) Distribución mínima.- (1) Si el balance total de la cuenta de un individuo ha de distribuirse durante uno de los períodos descritos en el párrafo (c) de este artículo comenzando en el año en que la persona cumple 75 años, la cantidad a ser distribuida cada año no deberá ser menos que lo menor entre:

(i) el balance del interés total del individuo; o

(ii) una cantidad igual al cociente obtenido al dividir el balance del interés total del individuo en el fideicomiso al comienzo del período de distribución (incluyendo cantidades que no estén en la cuenta de retiro individual al comienzo de dicho año por haber sido retiradas para hacer una reinversión en otra cuenta de retiro individual), entre la expectativa de vida del individuo (o la expectativa de vida conjunta del individuo y de su cónyuge, la que sea aplicable), determinada en cualquiera de los dos casos a la fecha en que el individuo cumpla 75 años, según el párrafo (d) de este artículo, reducida por uno por cada año contributivo comenzando con el año siguiente a aquél en que el individuo cumple 75 años.

(2) Una anualidad o contrato total otorgado por una compañía de seguros que provea para pagos por una cantidad constante durante uno de los períodos descritos en el párrafo (c) de este artículo comenzando no más tarde del cierre del año contributivo en que el individuo cumpla 75 años, cumple con los requisitos de este párrafo.

(3) No es necesario hacer distribución alguna en ningún año, y se puede hacer una distribución menor si, comenzando con el año en que el individuo cumple 75 años, la suma de las cantidades que se hayan distribuido al finalizar cualquier año son por lo menos iguales a la suma de las cantidades mínimas que este párrafo requiere que se hayan distribuido al finalizar dicho año.

(f) Si el balance total de un individuo es distribuido en la forma de un contrato de anualidad, entonces los requisitos de la Sección 1081.02(a)(6) del Código quedarán satisfechos si tal distribución comienza antes del cierre del año contributivo descrito en el párrafo (b) de este artículo y si el balance del individuo fuere distribuido dentro de uno de los períodos descritos en el párrafo (c) cumpliendo los requisitos del párrafo (e) de este artículo.

(g) Para determinar si se ha cumplido con el párrafo (e) de este artículo, es necesario reunir todas las cuentas de retiro individual mantenidas con un mismo fiduciario en beneficio de un individuo (excepto aquellas bajo las cuales éste es beneficiario, según se describe en la Sección 1081.02(a)(7) del Código): al cierre del año contributivo en el que cumple 75 años. De esta forma, la distribución total que dicho individuo recibe en cualquier año contributivo tiene

microjuris.com inteligencia jurídica

que ser al menos igual a la cantidad que hubiese tenido que recibir si todas las cuentas hubiesen sido un solo plan al cierre del año contributivo en el que cumplió 75 años.

(h) Cualquier cantidad distribuida o distribuible bajo el párrafo (b) o (c) de este Artículo que no sea reclamada por el individuo dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la distribución será retirada de la cuenta de retiro individual y depositada en una cuenta de ahorro para beneficio de dicho individuo. La cantidad así transferida se entenderá, para todos los efectos de Código, distribuida al individuo en la fecha de la distribución.

Artículo 1081.02(a)(7)-1.- Distribución por muerte.- (a) En general.- (1) El instrumento del fideicomiso debe estipular que si el individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso muere antes de que se le haya distribuido su balance total en el fideicomiso, o si de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1081.02(a)(6)-1 se ha iniciado la distribución al cónyuge sobreviviente y dicho cónyuge muere antes de que su balance total se le haya distribuido, el balance total (o la parte sobrante de dicho balance, si es que ya había comenzado la distribución) debe ser distribuido dentro de los 5 años siguientes a la muerte del individuo (o la muerte del cónyuge sobreviviente).

(2) El inciso (1) de este párrafo no tendrá efecto si las distribuciones durante un término determinado comenzaron antes de la muerte del individuo para cuyo beneficio se mantenía el fideicomiso y el término determinado es por un período permitido bajo las cláusulas (iii) y (iv) del inciso (1) del párrafo (c) del Artículo 1081.02(a)(6)-1.

(b) Cada uno de dichos beneficiarios (o cada beneficiario del cónyuge sobreviviente) puede optar por tratar el balance total del fideicomiso (o la parte sobrante de dicho balance si su distribución se había iniciado) como si fuera una cuenta sujeta a los requisitos de distribución de la Sección 1081.02(a)(6) del Código y del Artículo 1081.02(a)(6)-1, en lugar de aquéllos de la Sección 1081.02(a)(7) del Código y este artículo.

(1) Se considerará que dicho beneficiario ha hecho tal elección, si éste trata la cuenta de acuerdo con los requisitos de la Sección 1081.02(a)(6) del Código y del Artículo 1081.02(a)(6)-1.

(2) Se considerará que dicho beneficiario ha hecho tal elección cuando cualesquiera cantidades que haya en la cuenta no hayan sido distribuidas dentro del período de tiempo aplicable, según dispuesto en la Sección 1081.02(a)(7) del Código y este Artículo.

(c) Definición de beneficiarios.- Para propósitos de este Artículo, la palabra “beneficiario” a favor de quienes se establece una cuenta de retiro individual incluye (si el contexto no indica otra cosa) la sucesión del individuo, dependientes del individuo y cualquier

microjuris.com inteligencia jurídica

persona designada por éste para participar de los beneficios de la cuenta después de su muerte, siempre que no se perjudique o menoscabe la legítima correspondiente a los herederos forzosos.

Artículo 1081.02(b)-1.- Anualidades.- (a) Cuenta de retiro individual.- El término "cuenta de retiro individual" también significará una "anualidad de retiro individual".

(b) Anualidad de retiro individual.- (1) Una anualidad de retiro individual significa un contrato de anualidad, o un contrato dota) emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (c) de este Artículo.

(2) Un certificado de participación en un contrato grupa) emitido por una compañía o cooperativa de seguros de vida será considerado como una anualidad de retiro individual si el contrato:

(i) satisface los requisitos establecidos en el párrafo (c) de este artículo;

(ii) expone los requisitos en los incisos (1) al (5) de dicho párrafo;

(iii) dispone para una contabilidad separada del beneficio que le corresponde a cada dueño participante; y

(iv) es para el beneficio exclusivo de cada dueño participante y sus beneficiarios.

(3) Para propósitos de las disposiciones de este reglamento pertinentes a las compañías y cooperativas de seguros de vida, un dueño-participante en un contrato grupal descrito en este artículo será considerado como el dueño de una anualidad de retiro individual.

(4) Un contrato será considerado como una anualidad de retiro individual aunque disponga para la renuncia de la prima por razón de incapacidad.

(5) Una anualidad de retiro que satisfaga los requisitos del párrafo (c) no tiene que ser adquirida bajo un fideicomiso.

(6) El término "anualidad de retiro individual" no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del Artículo 1081.02(e)-1(b) o para cualquier año contributivo subsiguiente.

(7) Para propósitos de este artículo, sólo será considerado como un contrato dotal aquél que venza con posterioridad al año contributivo en el cual el individuo, a cuyo nombre dicho contrato es adquirido, cumpla 60 años y no más tarde del año contributivo en el cual dicho

microjuris.com inteligencia jurídica

individuo cumpla 75 años; y sólo aquél que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondientes a tal contrato no exceden de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(7) del Código por año contributivo a beneficio de cualquier contribuyente.

(c) Requisitos.- (1) Transferibilidad.- El contrato de anualidad no puede ser transferible por el dueño.

Un contrato de anualidad sería transferible si el dueño pudiese transferir alguna parte de su interés en el mismo a otra persona que no sea la compañía o cooperativa que la emitió. Así pues, dicho contrato es transferible si el dueño lo puede vender, ceder, descontar, o usarlo como colateral para obtener un préstamo, o como garantía del cumplimiento de una obligación para con un tercero.

(ii) Un contrato no se considera transferible meramente porque contenga una disposición permitiendo que una persona designe un beneficiario para recibir los beneficios en caso de su muerte; una disposición permitiendo al individuo elegir una anualidad mancomunada y de último sobreviviente; u otra disposición similar.

(2) Prima anual.- Las primas anuales no serán fijas.

La prima anual que puede ser aportada a nombre de un individuo para una anualidad no puede exceder de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(7) del Código por año contributivo.

(ii) Cualquier reembolso de prima tiene que ser utilizado antes del cierre del año natural siguiente al año del reembolso, para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(3) Distribución.- El interés total del dueño le será distribuido de la misma forma y durante el mismo período establecido en el Artículo 1081.02(a)(6)-1.

(4) Distribución en caso de muerte.- Si el dueño muere antes de que le sea distribuida la totalidad de su balance, o si la distribución ha comenzado a favor del cónyuge sobreviviente, y éste falleciera antes de que la totalidad de los beneficios del contrato le hubiesen sido distribuidos, el interés remanente será distribuido de la misma forma, durante el mismo período, y a los mismos beneficiarios descritos en el Artículo 1081.02(a)(7)-1.

microjuris.com inteligencia jurídica

(5) Confiscación.- El interés del dueño de la anualidad no podrá ser confiscado *("non-forfeitable")* total ni parcialmente.

(6) Inversión.- La compañía o cooperativa de seguros de vida que emita una anualidad de retiro individual cumplirá con los requisitos de inversión establecidos en el Artículo 1081.02(a)(3)-1 y en los reglamentos pertinentes aprobados por el Comisionado de Seguros al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico.

(7) Descualificación.- Si durante un año contributivo el dueño de una anualidad toma dinero a préstamo bajo el contrato de anualidad o mediante el uso de dicho contrato (incluyendo, pero no limitado a, usarlo como colateral en garantía de un préstamo), ésta dejará de ser una anualidad de retiro individual a partir del primer día de dicho año contributivo. Si el contrato de anualidad es descalificado como resultado de lo anterior, una cantidad igual al justo valor en el mercado de dicho contrato al primer día del año contributivo del dueño en que ocurrió la descalificación será considerada distribuida al dueño el primer día de dicho año' contributivo."

Artículo 1081.02(c)-1.- Cuentas establecidas por patronos y ciertas asociaciones de empleados.- (a) En general.- Un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico por un patrono para beneficio exclusivo de sus empleados o los beneficiarios de éstos, o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para beneficio exclusivo de sus miembros o los beneficiarios de éstos, se trata como si fuera una cuenta de retiro individual si la escritura mediante la cual se crea el fideicomiso cumple con los requisitos de los párrafos (b) y (c) de este Artículo.

(1) Se considerará que un fideicomiso como el descrito en la oración anterior es para el beneficio exclusivo de empleados o miembros, aunque mantenga una cuenta para ex empleados o miembros y empleados que estén en licencia temporera.

(b) Requisitos generales.- El fideicomiso tiene que satisfacer los requisitos de la Sección 1081.02(a) del Código y de los Artículos 1081.02(a)(1)-1 al 1081.01(a)(7)-1.

(c) Requisito especial.- Tiene que llevarse una contabilidad separada que refleje el balance en la cuenta de cada empleado o miembro.

(d) Definiciones.- (1) Contabilidad separada.- Para los fines del Artículo 1081.02(a)(5)-1 y el párrafo (c) de este artículo, la frase "contabilidad separada" significa que deben mantenerse récords separados con respecto al balance de cada individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso.

(2) Asociación de empleados.- Para los fines de este artículo y de la Sección 1081.02(c) del Código, el término "asociación de empleados" significa cualquier organización

microjuris.com inteligencia jurídica

compuesta por dos o más empleados, incluyendo pero sin limitarse a, una asociación de empleados como las descritas en los párrafos (2)(B) y (4) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código.

(i) La asociación puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa. Sin embargo, tiene que existir algún nexo entre los empleados (o sea, empleados del mismo patrono, empleados de la misma industria, etc.) para que cualifique como asociación de empleados, como se describe en este inciso.

Artículo 1081.02(d)-1.- Distribución de activos de cuentas de retiro individual.(a) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual que no sea una cuenta de retiro individual no deducible.- Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que no sea una cuenta de retiro individual no deducible, será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución.

(1) La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la parte del ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos.

(2) En casos en que se realice una distribución parcial, la base, si alguna, será prorrateada. El requisito de prorrateo de base es obligatorio en todas las distribuciones parciales, por lo que ninguna de dichas distribuciones puede adjudicarse en su totalidad a la base en la cuenta.

(3) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El 10 de junio de 2012 “A” establece una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02 del Código. Al 30 de junio de 2022, fecha en que “A” habrá cumplido 65 años, el total de los depósitos en la cuenta sumaría $20,000. A esta fecha, el valor en el mercado de la participación de “A” en el fideicomiso era de $50,000. El incremento en el valor de la cuenta provenía de las siguientes partidas asignadas por el fiduciario a la cuenta de “A”. $12,000 de intereses sobre ahorros y $18,000 de intereses sobre hipotecas residenciales convencionales no exentas. El 30 de junio de 2022, “A” retira los $50,000 de la cuenta. “A” tiene que incluir los $50,000 en su planilla de contribución sobre ingresos como ingreso ordinario, pues su cuenta tiene una base igual a cero (sus aportaciones a la misma eran deducibles al momento de hacerlas).

(ii) Ejemplo 2: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 1, excepto que, de los ingresos asignados por el fideicomiso a la cuenta de “A”, $12,000 provienen de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección

microjuris.com inteligencia jurídica

1031.02(a)(3) del Código, en lugar de los ingresos obtenidos sobre ahorros en el ejemplo anterior. En este caso, la base sería $12,000 (cero aumentado por los intereses exentos bajo la Sección 1031.02(a)(3) del Código y recibidos por "A"). Por lo tanto, "A" incluirá $38,000 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2022.

(iii) Ejemplo 3: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 2, excepto que la cantidad retirada por "A" es de sólo $10,000. En este caso, la base de $12,000 que tiene "A" en su cuenta será prorrateada entre la cantidad retirada y la cantidad mantenida en la cuenta. Dicho prorrateo se hará a base del importe de la cantidad retirada y el valor total de la cuenta antes del retiro. Basado en los hechos de este caso, la parte de la base en la cuenta atribuible a la distribución es de $2,400 ($12,000 x ($10,000 + $50,000)). Por lo tanto, de la distribución de $10,000 "A" incluirá la cantidad de $7,600 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2022.

(b) Distribuciones de una cuenta de retiro individual provenientes de intereses descritos en la Sección 1023.04 del Código.- En aquellos casos en que los fondos aportados a una cuenta de retiro individual hayan sido invertidos por el fiduciario en cuentas que devenguen intereses de los descritos en la Sección 1023.04 del Código, aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de dicha cuenta de retiro individual que consista de intereses descritos en dicha Sección, estará sujeta a las disposiciones de la misma para el año contributivo en que el dueño o beneficiario de la cuenta reciba dichos intereses en distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual.

(1) Con respecto a la parte de cualquier distribución que corresponda a los referidos intereses, el poseedor de la cuenta de retiro individual podrá optar por tributar los mismos a la tasa contributiva de 17 por ciento establecida en la Sección 1023.04 del Código, autorizando al fiduciario a deducir y retener dicha contribución sobre el total de los intereses distribuidos, o sobre el total de los mismos en exceso de los primeros $500 acumulados en cada trimestre, según sea el caso.

(c) En aquellos casos en donde el valor o el balance de una cuenta de retiro individual consista de aportaciones a la cuenta y de distintas clases de ingreso asignadas a la misma (tales como intereses descritos en la Sección 1023.04 del Código, intereses exentos de tributación, ganancias de capital u otros ingresos), cualquier distribución parcial que se haga de la cuenta se considerará que proviene de las aportaciones y los ingresos asignados a la cuenta en la misma proporción que guarda el balance de cada una de dichas partidas con el balance total de las mismas.

microjuris.com inteligencia jurídica

(d) Distribuciones de una cuenta de retiro individual provenientes de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico.- (1) En general.- El dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que reciba una distribución total o parcial de dicha cuenta que no constituya una distribución de intereses descritos en la Sección 1023.04 del - Código ni una distribución de su aportación a la cuenta de retiro individual, y que consista de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, podrá optar por pagar sobre tal cantidad, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución de diecisiete (17) por ciento, autorizando al fiduciario a deducir y retener dicha contribución de la cantidad distribuida.

(2) Para propósitos de la Sección 1081.02(d)(1)(C) del Código y este inciso, el término "ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico" significa cualquier ingreso descrito en la Sección 1035.01 del Código.

(e) Distribuciones de una cuenta de retiro individual efectuadas a dueños o beneficiarios que sean participantes de los sistemas de retiro gubernamentales.- N obstante lo dispuesto en los párrafos (b) y (d) de este párrafo, el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que esté disfrutando de los beneficios de retiro concedidos por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Retiro de la Judicatura o el Sistema de Retiro para Maestros, y reciba una distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual que no constituya una distribución de su aportación a la misma, podrá optar por pagar una contribución igual al 10 por ciento sobre la cantidad distribuida, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código. Para estos fines, el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual deberá autorizar al fiduciario de la cuenta a deducir y retener dicha contribución de 10 por ciento de la cantidad distribuida conforme se dispone en la Sección 1081.02(d)(1)(E) del Código.

Artículo 1081.02(d)-2.- Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.- (a) Las disposiciones contenidas en el Artículo 1081.02(d)-1 de este Reglamento no aplicarán a los reembolsos de aportaciones hechas durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el importe en que dichas aportaciones excedan la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(7) del Código si:

(1) al reembolso se recibe no más tarde del día dispuesto por el Código (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo;

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) no se permite deducción alguna bajo la Sección 1033.15(a)(7) del Código respecto a tales aportaciones en exceso; y

(3) tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso a la fecha de la distribución según determinada bajo el párrafo (b) de este párrafo.

(i) Cualquier ingreso neto descrito en este Artículo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación. Cualquier reembolso efectuado durante el año contributivo que corresponda a intereses de los descritos en la Sección 1023.04 del Código será tributado conforme a las disposiciones de dicha Sección 1023.04 del Código.

(b) La cantidad del ingreso neto atribuible a una aportación en exceso será aquella cantidad que representa la misma proporción del ingreso neto devengado por la cuenta durante el período de cómputo que la aportación en exceso representa del valor de la cuenta en el primer día del año durante el cual se hizo la aportación en exceso y la aportación total hecha durante dicho año contributivo.

(1) Para estos propósitos, el término "período de cómputo", significa el período que comienza el primer día del año contributivo en que se hace la aportación en exceso y que termina en la fecha en que se hace la distribución de la cuenta de retiro individual.

(2) Para propósitos de este inciso, el ingreso neto devengado por una cuenta durante el período de cómputo es el justo valor en el mercado del balance de la cuenta inmediatamente después de la distribución, aumentado por la cantidad total de las distribuciones hechas de la cuenta durante el período de cómputo, y reducido (pero no menos de cero) por la suma de:

(i) el valor del balance de la cuenta al primer día del año contributivo durante el cual se hizo la aportación en exceso; y

(ii) las aportaciones hechas a la cuenta durante el período de cómputo.

(3) El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este párrafo:

Ejemplo: El 1 de enero de 2012 "A", que tiene 50 años y rinde planilla a base del año natural, aporta $2,500 a una cuenta de retiro individual establecida para su beneficio. Su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios para dicho año fue de $2,000. Para el año 2012 "A" tiene derecho a deducir $2,000 bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(7) del Código. "A" aportó a su cuenta el exceso de $500 para el año 2012. El 15 de abril de 2012 a "A" se le reembolsan $521 de su cuenta de retiro individual. El ingreso neto generado por la cuenta a dicha fecha fue de $105. Para esa fecha el balance de la cuenta es $2,084 ($2,605 - $521). No se había hecho ninguna otra clase de distribución a esa fecha. El ingreso neto atribuible a la aportación

microjuris.com inteligencia jurídica

excesiva era de $21 ($105 ($500 + $2,500). “A” tiene que incluir $21 de los $521 que le fueron distribuidos en su ingreso bruto para el año 2012. Por lo tanto, el ingreso bruto ajustado de “A” para el año 2012 será $21, su ingreso bruto ($2,000 + $21) reducido por la deducción de $2,000 que se le permite hacer bajo la Sección 1033.15(a)(7) del Código (lo menor de su aportación de $2,500, o su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones).

Artículo 1081.02(d)-3.- Traspaso de cuenta de retiro individual por razón de divorcio.- El traspaso de la totalidad o una parte del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual a su anterior cónyuge bajo un decreto de divorcio válido bajo un documento otorgado debido a tal divorcio no se considerará como un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier otra disposición del Subtítulo A del Código, y tal interés, al momento del traspaso, se considerará como una cuenta de retiro individual de tal ex cónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente, para fines del Subtítulo A del Código, se considerará tal cuenta como mantenida para el beneficio de dicho ex cónyuge.

Artículo 1081.02(d)-4.- Aportaciones por transferencia (“rollover”).- (a) Las disposiciones contenidas en el Artículo 1081.02(d)-1 no se aplicarán a las siguientes cantidades:

(1) aquellas cantidades (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) pagadas o distribuidas de una cuenta de retiro individual, ya sea la totalidad de dicha cuenta o parte de ella, al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta si la cantidad total pagada o distribuida se aporta a una cuenta de retiro individual no más tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución; o (2) aquellas cantidades transferidas directamente por un fiduciario de una cuenta de retiro individual al fiduciario de otra cuenta de retiro individual por instrucciones del individuo para cuyo beneficio se estableció la cuenta de la cual se hace la transferencia.

(b) En aquellos casos en que el fiduciario efectúe el pago o distribución directamente al individuo para quien se ha establecido la cuenta, y éste tenga menos de 60 años de edad, a fin de que dicho pago o distribución no esté sujeto a la penalidad por retiro prematuro impuesta por la Sección 1081.02(g) del Código, el desembolso deberá efectuarse a nombre de la institución financiera a la cual el individuo se propone transferir la cantidad pagada o distribuida.

(c) Las disposiciones del inciso (1) del párrafo (a) anterior no se aplicarán a aquellas cantidades recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante los 12 meses anteriores al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro Individual que no era incluible en su ingreso bruto

microjuris.com inteligencia jurídica

como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula (a)(1).

(d) Las disposiciones del párrafo (a) aplicarán solamente en el caso de cuentas de retiro individual que cumplan con las disposiciones de los Artículos 1081.02(a)(1)-1 ó 1081.02(b)-1.

(1) Por lo tanto, las mismas no aplicarán a cuentas de retiro individual cuyo fideicomiso no haya sido creado u organizado en Puerto Rico.

(2) Así pues, cualquier distribución de una cuenta de retiro individual establecida fuera de Puerto Rico no cualifica para ser transferida bajo las disposiciones del párrafo (a) a una cuenta de retiro individual establecida en Puerto Rico.

(3) Del mismo modo, tampoco cualifica como una transferencia el traspaso de una cuenta de retiro individual establecida en Puerto Rico a una establecida fuera de Puerto Rico.

(e) Para aportaciones por transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible, véase el Artículo 1081.03(d)(4)-1.

(f) No se permitirán aportaciones por transferencia de una cuenta de retiro individual no deducible a una cuenta de retiro individual.

Artículo 1081.02(d)-5.- Distribución de contratos de anualidades.- (a) Las disposiciones contenidas en el Artículo 1081.02(d)-1 no se aplicarán a un contrato de anualidad que sea distribuido de una cuenta de retiro individual y que satisfaga los requisitos de las cláusulas (i), (iii), y (iv) del inciso (2) del párrafo (b) del Artículo 1081.02(b)-1.

(b) Las cantidades distribuidas bajo dichos contratos de anualidad le serán tributadas a quien las recibe según la Sección 1031.01(b)(11) del Código.

(c) Para propósitos de aplicar dicha sección del Código a una distribución proveniente de los mencionados contratos, se entenderá que la inversión en dicho contrato es cero, aumentada dicha cantidad por la parte del ingreso de la cuenta de retiro individual de la cual se hace la distribución que fuese exenta de contribución sobre ingresos.

Artículo 1081.02(d)-6. Distribución para adquisición y construcción de residencia.- (a) En general.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 1081.02(d)-1 no se aplicarán a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una propiedad que sea utilizada como la primera residencia principal del contribuyente, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) el contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro individual que la cantidad que se distribuya se usará para adquirir o construir su primera residencia principal y

microjuris.com inteligencia jurídica

que, antes de la fecha de la distribución, éste no había sido dueño de una propiedad que hubiere utilizado como su residencia principal;

(2) el contribuyente tendrá la obligación de utilizar la cantidad total recibida para comprar o construir su primera residencia principal no más tarde de 15 días después de haber recibido la distribución;

(3) el contribuyente deberá someter al fiduciario de la cuenta el contrato de opción de compra de la propiedad, o en caso que vaya a construir, el contrato de construcción donde se especifiquen los costos y la etapa en que se encuentra dicha construcción; y

(4) en caso de que la cantidad distribuida vaya a utilizarse para la compra de la primera residencia, en la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de compra que ha sido pagado con los fondos provenientes de la cuenta de retiro individual, así como el número de dicha cuenta.

(b) La cantidad distribuida conforme a este artículo no se considerará como una distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba, sino que su tributación se difiere hasta el año de la venta u otra disposición de la residencia así adquirida o construida.

(1) La cantidad distribuida cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido, se reconocerá como ingreso ordinario en el año de la venta u otra disposición de la residencia, independientemente de que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida, y de las disposiciones de las Secciones 1031.02(a)(16) y 1034.04(m) del Código, relacionadas con la exención de la ganancia realizada por ciertos individuos en la venta o permuta de su residencia principal y con el no reconocimiento de ganancia en la venta o permuta de la residencia principal, respectivamente.

(c) Para fines de este artículo, el término “primera residencia principal” significa la primera propiedad localizada en Puerto Rico poseída por el contribuyente que sea utilizada por él mismo como su residencia principal. La determinación de si una propiedad se utiliza o no por el contribuyente como su residencia principal para estos propósitos se hará a tenor con la reglas establecidas bajo la Sección 1034.04(m) del Código.

(d) Ejemplo: El 15 de junio de 2013, “X” solicita una distribución de su cuenta IRA para adquirir su primera residencia principal. A esa fecha, el balance de su cuenta asciende a $17,000, compuesto de $10,000 de aportaciones y $7,000 de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1031.02(a)(3)(A) del Código. “X” cumple todos los requisitos de la Sección 1081.02(d)(6) del Código y este artículo,

microjuris.com inteligencia jurídica

por lo que la distribución no se tratará como una distribución tributable. El 30 de noviembre de 2019, "X" vende su residencia para comprar otra residencia principal de mayor valor, también localizada en Puerto Rico.

No obstante la Sección 1034.04(m) del Código, "X" tendrá que incluir en ingreso bruto, y tributar a los tipos ordinarios, la suma de $10,000, esto es, el monto de la distribución que recibió de su IRA para adquirir la residencia ($17,000), menos su base en dicha cuenta (los $7,000 de intereses exentos)."

Artículo 1081.02(e)-1 .- Tratamiento contributivo de las cuentas de retiro individual.- (a) Regla general.- Cualquier cuenta de retiro individual estará exenta del pago de contribuciones bajo el Código, a menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de retiro individual de acuerdo con los párrafos (b) o (c) de este artículo. No obstante, cualquier cuenta estará sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01 del Código.

(b) Transacciones prohibidas.- (1) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro- individual, éste o su beneficiario incurre con respecto a tal cuenta en cualquier "transacción prohibida", según se define en la Sección 1083.02(e)(2)(B) del Código, la misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo.

(2) En cualquier caso en que una cuenta de retiro individual deje de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo por lo que se dispone en el inciso (1) anterior, la Sección 1081.02(d)(1) del Código aplicará como si se hubiese hecho una distribución en dicho primer día por una cantidad equivalente al justo valor en el mercado (en dicho primer día) de todos los activos en la cuenta (en dicho primer día) y, para dichos propósitos:

(i) se considerará al individuo para cuyo beneficio se estableció cualquier cuenta como el propietario de la misma; y

(ii) la cuenta separada de cualquier individuo dentro de una cuenta de retiro individual como una cuenta de retiro individual por separado.

(3) El inciso (2) se aplicará aun cuando una parte del justo valor en el mercado de la cuenta de retiro individual a partir del primer día del año contributivo sea atribuible a aportaciones en exceso que podrán ser devueltas sin penalidad, de acuerdo con la Sección 1081.02(d)(2) del Código.

(4) Si el fideicomiso con el cual un individuo incurre en cualquier transacción prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (1) de este párrafo, es uno establecido por un

microjuris.com inteligencia jurídica

patrono o una asociación de empleados bajo la Sección 1081.02(c) del Código, solamente la cuenta separada del empleado o miembro que incurre en tal transacción prohibida quedará sujeta a descalificación.

(c) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste aporta una cantidad a dicha cuenta en exceso de la cantidad permitida por la Sección 1081.02(a) del Código y dicho exceso no le es reembolsado dentro del término y en la forma que dispone el Artículo 1081.02(d)-2, el balance de dicha cuenta al primer día de dicho año contributivo se considerará como si se hubiere distribuido a tal individuo dicho primer día de tal año.

(d) Uso de cuenta de retiro individual como colateral.- Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual éste utiliza, directa o indirectamente, la totalidad o una parte de la cuenta como colateral o garantía para un préstamo, la parte de dicha cuenta así utilizada se considerará como si se hubiera distribuido a tal individuo.

(e) Retiro de aportación y cierre de cuenta.- Si en algún momento durante los primeros 7 días laborables después de abierta una cuenta de, retiro individual, la persona que abrió la cuenta determina que no desea continuar con la misma, ésta podrá retirar cualquier aportación hecha a dicha cuenta y cerrarla sin que se apliquen las disposiciones de las Secciones 1081.02 y 1033.15(a)(7) del Código.

(1) Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente con respecto a la cantidad admisible como una deducción conforme a la Sección 1033.15(a)(7) del Código y no sobre cantidades aportadas mediante transferencia *(“rollover”).”*

Artículo 1081.02(f)-1.- Informes.- (a) Informes trimestrales.- (1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual preparará informes trimestrales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) de este párrafo.

(2) Cada informe trimestral deberá contener la siguiente información respecto a las transacciones ocurridas durante el trimestre cubierto por dicho informe:

(i) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;

(ii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de servicios de vida, según sea el caso;

(iii) el tipo de cuenta de que se trata. Esto es, si es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible;

microjuris.com inteligencia jurídica

(iv) el balance total de la cuenta al principio del trimestre;

(v) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos de tributación bajo la Sección 1031.02(a) del Código, incluida en el balance total de la cuenta al principio del trimestre;

(vi) a cantidad de cada aportación hecha a la cuenta y la fecha de dicha aportación;

(vii) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;

(viii) la cantidad de cada distribución hecha de la cuenta y la fecha de la distribución;

(ix) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;

(x) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1031.02(a) del Código;

(xi) la cantidad de intereses y la tasa de interés efectiva devengada por cada inversión atribuible a la cuenta;

(xii) el balance total de la cuenta al final de trimestre;

(xiii) el importe de las penalidades retenidas; y

(xiv) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) Cada informe trimestral se enviará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) no más tarde del 10 de mayo de cada año para el trimestre que termina el 31 de marzo, no más tarde de:

(i) el 10 de agosto de cada año para el trimestre que termina el 30 de junio,

(ii) el 10 de noviembre de cada año para el trimestre que termina el 30 de septiembre, y

(iii) el 10 de febrero de cada año para el trimestre que termina el 31 de diciembre.

(b) Informes anuales.- (1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual preparará informes anuales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) y se rendirán en la forma y en la fecha que se especifica en el inciso (3) de este párrafo.

(2) El informe anual deberá contener la siguiente información para transacciones ocurridas durante el año natural cubierto por dicho informe:

(i) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta

(ii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(iii) el tipo de cuenta de que se trata, esto es, si es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible;

(iv) el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

(v) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos bajo la Sección 1031.02(a) del Código incluidos en el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

(vi) en el caso de un contrato dota¡, la cantidad de la prima pagada atribuible al costo de un seguro de vida;

(vii) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;

(viii) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;

(ix) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1031.02(a) del Código;

(x) la cantidad total de intereses devengados durante el año y la tasa de interés efectiva para dicho año;

(xi) el balance total de la cuenta al final del año;

(xii) las aportaciones hechas durante el año correspondiente al año contributivo anterior;

(xiii) los reembolsos de aportaciones en exceso;

(xiv) el importe de las penalidades retenidas; y

(xv) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) El informe anual se entregará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) no más tarde del 28 de febrero de cada año. Copia del mismo se someterá al Departamento no más tarde de la misma fecha.

(4) El fiduciario de una cuenta de retiro individual o la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dota) o una anualidad de retiro individual utilizará el Formulario 480.7 (Declaración Informativa - Cuenta de Retiro Individual) para informar aportaciones, distribuciones y otras transacciones o eventos relacionados a dicha cuenta de retiro individual efectuados durante el año contributivo. El Departamento no aceptará ninguna certificación o formulario sustituto.

(c) Evidencia de aportación.- (1) En aquellos casos en que el Formulario 480.7 sea utilizado para informar aportaciones y otras transacciones o eventos relacionados a la cuenta de retiro individual, el fiduciario deberá suministrar el mismo al dueño de la cuenta, y enviar copia de éste al Secretario, no más tarde del 30 de agosto siguiente al año correspondiente.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) Todo fiduciario tendrá la obligación de entregar al contribuyente que haga aportaciones a una cuenta de retiro individual, al momento de hacer dichas aportaciones, una carta u otro documento certificando, entre otros, lo siguiente:

(i) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;

(ii) nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(iii) la cantidad y fecha de cada aportación;

(iv) año contributivo para el cual se hizo la aportación; y

(v) el tipo de cuenta de que se trata, esto es, si es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible.

(d) Pérdida de elegibilidad.- (1) Cualquier fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida que, luego de ser notificada por el Secretario de algún incumplimiento con los requisitos de ese Artículo volviere a incumplir, perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar' como tal con respecto a cualquier cuenta de retiro individual.

(2) El Secretario notificará al Comisionado de Instituciones Financieras del incumplimiento, a fin de que éste proceda a revocarle o suspenderle la licencia siguiendo el procedimiento establecido en la' reglamentación que promulgue a estos efectos.

(3) La pérdida de elegibilidad de un fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida no ocasionará penalidad para' ningún participante.

(i) Sin embargo, el Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual administradas por el fiduciario o entidad descalificada a cualquier otro fiduciario o entidad autorizada seleccionada por el participante.

(ii) Esta transferencia en que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario o entidad descalificada para aceptar cuentas de retiro individual a otra autorizada, sin mediar distribución alguna al individuo' para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no estará sujeta a contribución o;a la penalidad de 10 por ciento dispuesta en la Sección 1081.02(g) del Código.

(e) Declaraciones obligatorias al beneficiario de una cuenta de retiro individual.- Además de los requisitos de rendir los informes que se especifican en este artículo, toda entidad que ofrezca cuentas de retiro individual deberá cumplir con los requisitos de divulgación

microjuris.com inteligencia jurídica

dispuestos en la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

Artículo 1081.02(g)-1.- Distribución antes de los 60 años de edad.- (a) Regla general.- Cualquier cantidad distribuida (o que se entienda como distribuida según dispone el Código y este Reglamento) de una cuenta de retiro individual al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta antes de que dicho individuo cumpla 60 años, estará sujeta a una penalidad igual al 10 por ciento de la cantidad distribuida y que sea incluible como ingreso en dicho año.

(b) Para fines de la imposición de esta penalidad, la "cantidad incluible como ingreso" incluirá, además:

(1) cualquier distribución de cantidades sobre las cuales el contribuyente eligió pagar por adelantado la contribución especial de 10 por ciento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1169A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado; y

(2) cualquier distribución de cantidades aportadas a una cuenta de retiro individual no deducible:

(i) mediante transferencia cualificada que no sea una transferencia de una cuenta de retiro individual no deducible a otra cuenta de retiro individual no deducible, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1081.03(e) del Código; y

(ii) que fueron incluidas como ingreso al momento de la transferencia bajo la Sección 1081.02(d) del Código.

(c) En los casos de distribuciones sujetas a la penalidad impuesta de conformidad con el párrafo (a) de este artículo, el fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida retendrá el diez (10) por ciento de la cantidad distribuida y remitirá dicha cantidad al Secretario conforme lo dispuesto en la Sección 1062.01 del Código. El fiduciario y las otras entidades serán responsables por el pago de dicha penalidad, según se dispone en la Sección 1062.01 del Código.

Artículo 1081.02(g)-2.- Excepciones a penalidad por distribuciones antes de los 60 años.- (a) Las disposiciones del Artículo 1081.02(g)-1 anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

(1) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, a un contribuyente que advino incapacitado.

(i) Un individuo será considerado incapacitado si estuviera impedido de emplearse en cualquier actividad lucrativa significativa por un impedimento médicamente determinable, ya sea físico o mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o pueda resultar en la muerte, conforme a certificación médica emitida a esos efectos por el Fondo, del Seguro del

microjuris.com inteligencia jurídica

Estado, la Administración Federal de Veteranos, el Seguro Social Federal o el cuerpo rector de cualquier sistema de retiro establecido por ley, la cual deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta de retiro individual al momento de solicitar el retiro de los fondos.

(2) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por la pérdida de empleo conforme a certificación emitida a estos efectos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(i) La certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conjuntamente con la evidencia de la cesantía o cualquier documento de naturaleza similar, deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta al solicitar el retiro de los fondos.

(3) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus dependientes directos.

(i) A tales efectos, deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta una certificación de la institución universitaria pertinente en la que conste que el dependiente directo es un estudiante en dicha institución o que fue aceptado para cursar estudios en la misma.

(ii) La declaración deberá contener un detalle de los gastos de estudio por concepto de derechos de matrícula y enseñanza que deberán ser sufragados por el contribuyente. Además, deberá someter una certificación en la que conste el importe de los gastos que deberá incurrir por concepto de hospedaje, si aplica, libros de texto y cualquier equipo o materiales que le sean requeridos al estudiante para completar los cursos correspondientes.

(4) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, a un contribuyente que utilice los fondos retirados para la adquisición o construcción de su primera residencia principal.

(i) Para acogerse a esta excepción, el contribuyente deberá presentar al fiduciario o encargado de administrar la cuenta, la información y documentos especificados en el Artículo 1081.02(d)-6.

(5) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al

microjuris.com inteligencia jurídica

Código y este Reglamento, a un contribuyente que utilice los fondos retirados para la reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita.

(i) A fin de acogerse a esta excepción, el contribuyente deberá someter al fiduciario o entidad autorizada los siguientes documentos:

(A) certificación del Cuerpo de Bomberos o de la Defensa Civil que indique la causa fortuita que ocasionó el daño a la propiedad; y

(B) certificación de la agencia federal o del Gobierno de Puerto Rico designada para atender las reclamaciones por los daños sufridos a consecuencia de la causa fortuita, en la que conste el importe de las pérdidas incurridas por el contribuyente;

(6) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y a este Reglamento, a un contribuyente que retire los fondos para evitar la inminente ejecución o la incursión en mora de la hipoteca sobre su residencia principal, incluyendo para realizar refinanciamientos, debido a la pérdida de empleo o reducción sustancial verificable de ingresos.

(i) A fin de acogerse a esta excepción, el contribuyente deberá someter al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta, al solicitar el retiro de los fondos, los siguientes documentos:

(A) evidencia de cesantía o reducción sustancial de ingreso:

(I) en el caso de cesantía, la certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conjuntamente con la evidencia de la cesantía o cualquier documento de naturaleza similar; o

(II) en el caso de reducción sustancial de ingresos, una declaración jurada en la que el contribuyente haga constar la razón o razones para dicha reducción y el monto de los ingresos antes y después del o de los sucesos que ocasionaron dicha reducción, cuya declaración jurada deberá estar acompañada por documentación que sustente las aseveraciones allí expuestas;

(B) documentación del acreedor hipotecario en la que conste

(I) el balance adeudado en la hipoteca,

(II) el monto del pago mensual, y

microjuris.com inteligencia jurídica

(III) el balance en mora, si alguno; y

(C) En caso de refinanciamiento, documentación del acreedor hipotecario u otra persona que otorgará el refinanciamiento que detalle los términos y condiciones del mismo.

(ii) En los casos descritos en este inciso (6):

(A) la persona podrá retirar hasta la mitad de los fondos depositados en cada institución financiera o hasta un total de veinte mil (20,000) dólares, lo que sea mayor, y

(B) el pago se hará directamente a nombre del acreedor hipotecario o de la persona que otorgará el refinanciamiento, cual fuere aplicable.

(7) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y a este Reglamento, a un contribuyente que retire fondos hasta la cantidad máxima de $1,200 para la adquisición o compra de una computadora para el uso de un dependiente hasta el segundo grado de consanguinidad que esté cursando estudios hasta el nivel universitario;

(8) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y a este Reglamento, a un contribuyente que retire los fondos - para el tratamiento de enfermedades severas, crónicas, degenerativas y terminales de algún miembro familiar, hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

(i) Para propósitos de este inciso, una enfermedad severa, crónica, degenerativa y terminal es una cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida o la incapacidad física permanente del paciente.

(ii) A fin de acogerse a esta excepción, el contribuyente deberá someter al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta, al solicitar el retiro de los fondos, los siguientes documentos:

(A) una certificación médica que establezca la naturaleza severa, crónica, degenerativa o terminal del paciente, y

(B) una declaración jurada del contribuyente en la que haga constar su relación de parentesco con el paciente y certifique que usará los fondos para el tratamiento médico de dicho paciente; o

(9) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a una transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible que cumple con los requisitos de la Sección 1081.03(d)(4) del Código y el Artículo 1081.03(d)-2(c) de este Reglamento.

(b) En aquellos casos en que un contribuyente que advenga incapacitado o que esté

microjuris.com inteligencia jurídica

desempleado, haya establecido una cuenta de retiro individual a nombre de su cónyuge que no trabaja, para fines de solicitar el retiro de los fondos de dicha cuenta' bajo las disposiciones de los incisos (1) ó (2), deberá someter al fiduciario o a la entidad autorizada una declaración jurada del cónyuge en la que éste consiente a que el contribuyente efectúe el retiro de los fondos de su cuenta.

(c) Para acogerse a cualquiera de las excepciones del párrafo (a), el contribuyente deberá presentar al fiduciario o entidad autorizada una declaración jurada ante notario público conjuntamente con la evidencia o certificación requerida para cada una de dichas excepciones.

(1) El fiduciario o entidad autorizada no tendrá obligación alguna de verificar la veracidad del contenido de dicha declaración.

(2) No obstante, en aquellos casos en que lo considere necesario para determinar si procede relevar al contribuyente de la penalidad por retiro prematuro, el fiduciario o entidad autorizada podrá someter a la consideración del Secretario los hechos pertinentes a un contribuyente particular a fin de que éste emita el relevo correspondiente o la denegatoria de relevo, según sea el caso.

(3) En el caso que el Secretario determine subsiguientemente que el contribuyente no era elegible para acogerse a las excepciones de dicho párrafo (a), se le impondrá al contribuyente la penalidad dispuesta en la Sección 1081.02(g)(1) del Código de la forma y manera establecida en la Sección 6010.02 del Código.

Artículo 1081.03(a)-1.- Cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Por "cuenta de retiro individual no deducible" se entenderá una cuenta de retiro individual descrita en el Artículo 1081.02(a)(1)-1:

(1) que cumpla con las disposiciones de los Artículos 1081.02(a)(1)-1 al 1081.02(a)(7)-1, 1081.02(b)-1 y 1081.07(c)-1;

(2) que cumpla con los requisitos de la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras; y

(3) que haya sido designada al momento de su establecimiento como una cuenta de retiro individual no deducible conforme al Artículo 1081.03(b)-1.

(b) Excepto según dispuesto expresamente en la Sección 1081.03 del Código y los Artículos 1081.03(a)-1 a 1081.03(d)-1, 1081.02(a)(1)-1 a 1081.02(a)(7)-1, 1081.02(b)-1, 1081.02(c)-1, 1081.02(d)-2 a 1081.02(d)-6, 1081.02(e)-1, 1081.01(f)-1 y 1081.02(g)-1 aplicarán a las cuentas de retiro individual no deducibles.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1081.03(b)-1.- Designación de cuenta como cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Cuando la cuenta de retiro individual no deducible se establezca mediante fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios (fideicomiso particular), la escritura de fideicomiso dispondrá claramente que la misma constituye una cuenta de retiro individual no deducible, y dicha escritura constituirá la designación requerida por la Sección 1081.03(b) del Código y el Artículo 1081.03(a)-I (a)(3).

(b) Cuando la cuenta de retiro individual no deducible consista de una participación en un fideicomiso común, según definido en el Artículo 1081.02(a)(5)1(b)(1), y el fideicomiso sólo disponga para cuentas de retiro individual no deducibles, el establecimiento de la cuenta mediante contrato o solicitud de acogerse a las disposiciones de la escritura constitutiva de dicho fideicomiso constituirá la designación requerida por la Sección 1081.03(b) del Código y el Artículo 1081.03(a)-1(a)(3).

(c) Cuando la cuenta de retiro individual no deducible consista de una participación en un fideicomiso común, según definido en el Artículo 1081.02(a)(5)-1(b)(1), y el fideicomiso disponga tanto para cuentas de retiro individual no deducibles como para cuentas de retiro individual, el contrato o solicitud mediante la cual el dueño de la cuenta se acogerá a las disposiciones de la escritura constitutiva de dicho fideicomiso dispondrá claramente qué tipo de cuenta se está estableciendo, esto es, sí la misma es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible, y dicho contrato o solicitud constituirá la designación requerida por la Sección 1081.03(b) del Código y el Artículo 1081.03(a)-1(a)(3).

(i) En este caso, los récords del fiduciario claramente las cuentas en el fideicomiso según su tipo, como cuentas de retiro individual y cuentas de retiro individual no deducibles.

(2) También, la escritura de fideicomiso deberá disponer tanto los requisitos comunes a ambas cuentas como los que sólo son de aplicación a un tipo específico de cuenta.

(3) Ejemplo: “A”, una entidad bancaria debidamente autorizada por el Comisionado de Instituciones Financieras, establece un fideicomiso para ofrecer tanto cuentas de retiro individual como cuentas de retiro individual no deducibles. La escritura constitutiva del fideicomiso debe estipular claramente que los balances de las cuentas de retiro individual deberán distribuirse a tenor con el Artículo 1081.02(a)(6)-1, y que no se aceptarán aportaciones a una cuenta de retiro individual para ningún año contributivo que cierre después de que el contribuyente haya alcanzado la edad de 75 años, pero que dichos requisitos no serán aplicables a cuentas de retiro individual no deducibles.

Artículo 1081.03(c)-1.- Aportaciones a una cuenta de retiro individual no deducible.- (a)

microjuris.com inteligencia jurídica

Aportaciones no serán deducibles.- No se permite deducción alguna por aportaciones a una cuenta de retiro individual no deducible.

(b) Aportación máxima permisible.- El total agregado de aportaciones a cuentas de retiro individual no deducibles para un año contributivo hechas para beneficio de un individuo no podrá exceder lo que resulte de la diferencia entre la cantidad máxima de aportaciones permisibles bajo la Sección 1033.15(a)(7) del Código para dicho individuo en el año contributivo (sin tomar en consideración la limitación a aportaciones en la Sección 1033.15(a)(7))(D) del Código) y la cantidad total de aportaciones a cuentas de retiro individual hechas para dicho año para beneficio del individuo.

(1) Ejemplo: "C" y "D" son cónyuges que viven juntos al final del año 2012 y que rinden planilla conjunta. Durante el año 2012, "D" devengó ingreso por concepto de trabajo por cuenta propia de $2,000, y su esposa "C" devengó ingresos por concepto de salarios de $50,000, para un ingreso bruto ajustado combinado de $52,000. El 20 de diciembre de 2012, "C" y "D" aportaron $2,500 a una cuenta de retiro individual a nombre de "D", y otros $5,000 a una cuenta de retiro individual a nombre de "C". Para el año 2012, "C" y "D" podrían aportar hasta $2,500' a una cuenta de retiro individual no deducible para beneficio de "D", esto es, la diferencia entre la aportación máxima permisible para el año 2012, que es $5,000, y las cantidades aportadas para el año 2012 a cuentas de retiro individual para beneficio de "D" (los $2,500 aportados el 20 de diciembre de 2012). "C y "D" no podrían hacer ninguna aportación a una cuenta de retiro individual no deducible a nombre de "C" para el año 2012, ya que aportaron el máximo permisible bajo la Sección 1081.02(a)(7) para dicho año a una cuenta de retiro individual a nombre de "C".

(c) La limitación dispuesta en la Sección 1081.02(a)(7)(D) del Código no aplica a aportaciones a cuentas de retiro individual no deducibles, por lo que se permitirán aportaciones a dichas cuentas aún después de que el beneficiario haya alcanzado la edad de 75 años.

(d) Aportaciones por transferencia.- Las aportaciones por transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible se regirán por el Artículo 1081.03(d)-2. La limitación establecida en el Artículo 1081.03(c)-1(b) no aplicará en el caso de una aportación por transferencia cualificada, según se define dicho término en el Artículo 1081.03(d)-2(b).

Artículo 1081.03(d)-1.- Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Distribuciones cualificadas.- Las distribuciones cualificadas de una cuenta de retiro individual no deducible no se incluirán en el ingreso bruto y estarán exentas de

microjuris.com inteligencia jurídica

tributación.

(b) Distribución cualificada.- (1) Para propósitos de la Sección 1081.03(d)(1) y el párrafo (a) de este Artículo, constituye una distribución cualificada cualquier pago o distribución con respecto a una cuenta de retiro individual no deducible si dicho pago o distribución:

(i) es hecha en o después de que el beneficiario de la cuenta cumpla 60 años;

(ii) es hecha a un beneficiario (o a la sucesión del dueño de la cuenta) en o después de la muerte del dueño de la cuenta; o

(iii) constituye una distribución para un propósito especial, según definido en la Sección 1081.03(d)(6) del Código, esto es, una distribución para los propósitos establecidos en la Sección 1081.02(g)(2) del Código y el Artículo 1081.02(g)-2.

(2) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “W” es dueña de una cuenta de retiro individual no deducible. Al 11 de febrero de 2015, fecha en que “W” cumple 60 años, el balance de su cuenta asciende a $68,000. Al día siguiente, 12 de febrero de 2015, “W” solicita al fiduciario de su cuenta que le distribuya la totalidad de dicho balance. “W” no tiene que incluir ninguna parte de la distribución de $68,000 en su planilla de contribución sobre ingresos, por tratarse de una distribución cualificada de una cuenta de retiro individual no deducible.

(ii) Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “W” elije recibir la distribución en 48 pagos mensuales, comenzando el 15 de febrero de 2015 y hasta el 15 de febrero de 2018. El 30 de octubre de 2015, luego de haber recibido 9 pagos, ascendentes a $12,750 en total, 'W' muere, dejando como único heredero a su hijo, “X”. Ninguna parte de los $12,750 recibidos por “W” se incluirá en la planilla de contribución sobre ingresos de 'W” para el año 2015, por tratarse de distribuciones cualificadas de una cuenta de retiro individual no deducible. Las distribuciones que reciba “X” como heredero de la cuenta de retiro individual no deducible de su madre también estarán exentas de contribuciones como distribuciones cualificadas.

(3) Devolución de aportaciones en exceso.- Las disposiciones contenido contenidas en el párrafo (a) de este artículo no aplicarán a los reembolsos de aportaciones hecha durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual no deducible, y dicho reembolso o devolución no constituirá una distribución cualificada.

(i) El reembolso o devolución de aportaciones en exceso a cuentas de retiro individual no deducibles se regirá por el Artículo 1081.02(d)-2, si dicha devolución de

aportación en exceso se efectúa no más tarde de la fecha límite para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos del beneficiario de la cuenta para el año contributivo concernido, o por el Artículo 1081.02(e)-1(c), si dicho reembolso se efectúa pasada dicha fecha límite o no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1081.02(d)-2.

(c) Distribuciones no cualificadas.- Cualquier distribución de una cuenta de retiro individual no deducible que no constituya una distribución cualificada según la Sección 1081.03(d)(2) del Código y el párrafo (b), se regirá por y tributará según la Sección 1081.02(d) del Código y el Artículo 1081.02(d)-1(a) y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Sección 1081.02(g) del Código, en la misma forma que una distribución de una cuenta de retiro individual.

(1) A fines de determinar la cantidad que estará sujeta a tributación, la base de cualquier persona en la cuenta de retiro individual no deducible será igual a la suma de:

(i) las aportaciones no deducibles hechas a la cuenta;

(ii) las aportaciones por transferencia cualificadas hechas a la cuenta; y

(iii) el ingreso devengado por la cuenta que sea exento de contribución sobre ingresos.

(2) Ejemplo: "Z" es dueño de una cuenta de retiro individual no deducible. El 19 de mayo de 2016, "Z" solicita al fiduciario que le distribuya la totalidad de la cuenta, con el propósito de adquirir un yate. A esa fecha "Z" tiene 47 años. A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "Z" en el fideicomiso asciende a_ $110,000, de los cuales $72,500 representan aportaciones. El incremento en el valor de la cuenta proviene de las siguientes partidas asignadas por el fiduciario a dicha cuenta: $15,000 de intereses de obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, $10,000 de intereses sobre ahorros y $12,500 de intereses sobre hipotecas convencionales no exentas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico. Toda vez que la distribución no constituye una distribución cualificada, "Z" tributará sobre la distribución de $110,000 como sigue:

Distribución		$110,000
Base en la cuenta:		
Aportaciones no deducibles	$72,500	
Ingreso exento	15,000	
Total de base		(87,500)
Cantidad tributable		$22,500
Penalidad ($22,500 x 10%)		$2,250

microjuris.com inteligencia jurídica

De los $22,500 tributables, "Z" puede elegir tributar los $10,000 provenientes de intereses de cuentas de ahorro a una tasa de 17 por ciento bajo la Sección 1023.04 del Código. También puede elegir tributar los restantes $12,500 a una tasa de 17 por ciento, como ingreso de fuentes en Puerto Rico bajo la Sección 1087.02(d)(1)(C) del Código y el Artículo 1081.02(d)-1(d). De hacerse la elección, en ambos casos el fiduciario de la cuenta deberá deducir y retener el 17 por ciento de dichas cantidades y remitir la contribución retenida al Secretario. En este caso, el fiduciario retendría la suma de $6,075 de la distribución a "Z", esto es, $3,825, correspondientes a 17 por ciento de los $22,500 tributables, mas $2,250 por la penalidad de 10 por ciento que impone la Sección 1081.02(g) del Código.

Artículo 1081.03(d)-2. Aportaciones por transferencia y conversiones.- (a) Regla general. No se podrá realizar una aportación por transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible a menos que dicha transferencia constituya una aportación por transferencia cualificada bajo la Sección 1081.03(e) del Código y el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Aportación por transferencia cualificada.- Para propósitos de las Secciones 1081.02(d)(4) y 1081.03 del Código y los Artículos 1081.02(d)-4 y 1081.03(c)-1(d), el término "aportación por transferencia cualificada" significa una aportación por transferencia descrita en el inciso (1), (2) ó (3) de este párrafo.

(1) Transferencias entre cuentas de retiro individual no deducibles.- (i) Cantidades transferidas directamente por un fiduciario de una cuenta de retiro individual no deducible al fiduciario de otra cuenta de retiro individual no deducible, por instrucciones del individuo para cuyo beneficio se estableció la cuenta de la cual se hace la transferencia; o

(ii) cantidades (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) pagadas o distribuidas de una cuenta de retiro individual no deducible, ya sea la totalidad de dicha cuenta o parte de ella, al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta si la cantidad total pagada o distribuida se aporta a una cuenta de retiro individual no deducible no más tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución.

(A) En aquellos casos en que el individuo para quien se ha establecido_ la cuenta y a quien se le ha efectuado el pago tenga menos de 60 años de edad, a fin de que dicho pago o distribución no esté sujeta a la penalidad por retiro prematuro impuesta por la Sección 1081.02(g) del Código, el desembolso deberá efectuarse a nombre de la institución financiera a la cual el individuo se propone transferir la cantidad pagada o distribuida.

(B) Las disposiciones de esta cláusula (ii) no aplicarán a cantidades recibidas por un

microjuris.com inteligencia jurídica

individuo de una cuenta de retiro individual no deducible si en cualquier momento durante los 12 meses anteriores al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual no deducible que no era incluible en su ingreso bruto como consecuencia de' la aplicación de esta cláusula (ii).

(2) Transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible.- Cantidades descritas en la Sección 1081.02(d)(4) del Código con respecto a las cuales se haya pagado la contribución establecida en la Sección 1081.03(d)(4)(A) del Código y el párrafo (c) de este Artículo.

(3) Transferencia de distribución de un fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible.- Cantidades descritas en las Secciones 1081.01(b)(2) y 1081.03(d)(5) del Código transferidas a una cuenta de retiro individual no deducible, con respecto a las cuales se haya pagado la contribución establecida en la Sección 1081.03(d)(5) del Código y el párrafo (d) de este Artículo.

(c) Tributación de aportaciones por transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible.- (1) En el caso de una aportación por transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible:

(i) no se impondrá la penalidad de 10 por ciento dispuesta por la Sección 1081.02(g) del Código; y

(ii) no obstante la Sección 1081.02(d)(4) del Código, el dueño o beneficiario de la cuenta incluirá en su ingreso bruto para el año de la transferencia la diferencia entre el monto total de la distribución y la base en la cuenta atribuible a dicha distribución, cuya base incluirá, en la medida que sea aplicable, cualquier ajuste por concepto de prepago a tenor con la Sección 1169A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(2) La contribución sobre la cantidad incluible en ingreso se determinará a base de la Sección 1081.02(d)(1) del Código y el Artículo 1081.02(d)-1.

(3) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” es dueña de una cuenta de retiro individual en el Banco “B” cuyo balance al 30 de octubre de 2002 ascendía a $45,000, compuesto de $25,000 en aportaciones, $8,000 en intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (correspondiente a la Sección 1031.02(a)(3) del Código), y $12,000 de intereses sobre ahorros. El 30 de octubre de 2002, “A” pagó por adelantado, a una tasa de 10 por

microjuris.com inteligencia jurídica

ciento, las contribuciones sobre los $37,000 que a esa fecha hubieran sido tributables en distribución, beneficiándose de la Sección 1169A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. El 30 de mayo de 2014, "A" solicita a "B" que transfiera el balance de la misma a una cuenta de retiro individual no deducible en el Banco "W". A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "A" en el fideicomiso asciende a $53,000, siendo el incremento de $5,000 sobre el balance al 30 de octubre de 2002 atribuible a $2,200 en intereses exentos de contribución y $2,800 en intereses sobre ahorros. La contribución sobre esta transferencia será de $986, determinada como sigue:

Distribución		$53,000
Base en la cuenta: Intereses exentos ($8,000 + $2,200)	$10,200	
Cantidad con respecto a la cual se prepagó la contribución	37,000	
Cantidad de base		(47,200)
Cantidad tributable		$5,800
Contribución ($5,800 x 17%)		$986

(ii) Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "A" no se acogió a los beneficios de la Sección 1169A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado y no pagó ninguna parte de la contribución sobre su cuenta de retiro individual. En este caso, la contribución en la transferencia será:

Distribución		$53,000
Base en la cuenta Intereses exentos ($8,000 + $2,200)	$10,200	
Cantidad de base		(10,200)
Cantidad tributable		$38,800
Tributable a 17 por ciento ($14,800 x 17%)	$2,516	
Tributable a tasas ordinarias ($25,000 x 33%)	8,250	
Total de la contribución		$10,766

(d) Tributación de aportaciones por transferencia de un fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible.- (1) En el caso de un fideicomiso de empleados exento bajo la Sección 1081.01 del Código, cualquier distribución total pagada o puesta a disposición de un participante en dicho fideicomiso, dentro de un solo año contributivo, por motivo de la separación de empleo del participante, podrá ser aportado a una cuenta de retiro individual no deducible, en cuyo caso cualquier exceso de la cantidad recibida o puesta a disposición del

microjuris.com inteligencia jurídica

contribuyente sobre las cantidades aportadas por éste al fideicomiso de empleados será considerado una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de contributiva de

(i) 10%, si se cumplen las condiciones en los incisos (A) y (B) de la Sección 1081.01(b)(1); o

(ii) 20%, en todos los demás casos.

(2) El fiduciario del fideicomiso de empleados vendrá obligado a retener las contribuciones correspondientes de cualquier distribución del fideicomiso.

(3) El hecho de que la distribución total descrita en el inciso (1) se efectúe en dos o más pagos dentro del mismo año contributivo no impedirá que uno o más de dichos pagos se puedan aportar a una cuenta de retiro individual no deducible sujeto al tratamiento contributivo descrito en el inciso (1), siempre y cuando el pago recibido por concepto de la distribución del fideicomiso de empleados se aporte a una cuenta de retiro individual no deducible dentro de los 60 días siguientes a la fecha del pago, y se pague la contribución correspondiente.

(e) Conversiones.- Cuando el fiduciario con el que un contribuyente mantenga una o más cuentas de retiro individual ofrezca tanto cuentas de retiro individual como cuentas de retiro individual no deducibles, el contribuyente podrá, de permitirlo los documentos constitutivos del o los fideicomisos bajo los cuales se establecen las cuentas de retiro individual con dicho fiduciario, optar por convertir cualquier cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible.

(1) Dicha conversión se tratará, para todos los efectos del Código y este reglamento, como una transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible, y tributará según la Sección 1081.03(d)(4) del Código y el párrafo (c) de este Artículo.”

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículos 1101.01-1 a 1102.07-1

"Artículo 1101.01-1.- Organizaciones exentas de tributación bajo este Subtítulo.-(a) En general.- Excepto según dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 10 del Subtítulo A del Código y los Artículos 1102.01-1 al 1102.07-1, estarán exentas de las contribuciones sobre ingresos impuestas por los Subcapítulos B y C del Capítulo 2 del Subtítulo A del Código las organizaciones descritas en la Sección 1101.01(a) del Código y los Artículos 1101.01(a)(1)-1 a 1101 (a)(9)-1 de este Reglamento.

(b) La determinación sobre si cualquier parte de las utilidades netas de la organización redunda en beneficio de algún accionista o individuo particular se hará según el inciso (2) del párrafo (e) de este Artículo.

(c) Definición de accionista o individuo particular.- Para propósitos de la Sección 1101.01 del Código y los Artículos 1101.01(a)(1)-1 al 1101(a)(9)-1, el término "accionista o individuo particular" se refiere a personas que tienen interés personal y privado en las actividades de la organización. Véanse los ejemplos en la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (e) de este artículo.

(d) Para poder estar exenta bajo los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código, la organización deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(1) estar organizada y operada exclusivamente para uno o más de los fines indicados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código; y su ingreso no puede redundar ni en su totalidad ni en parte para beneficio de accionistas o individuos particulares.

(2) Requisitos de organización.

(i) Una entidad está organizada para uno o más de sus fines exentos sólo si su certificado de incorporación o de organización:

(A) limita los propósitos de dicha organización a uno o más de los fines exentos; y

(B) expresamente limita los poderes de la organización para dedicarse, en otra forma que no sea insustancial, a actividades que de por sí no están dirigidas al logro de uno o más de sus fines exentos. Por ejemplo, una organización cuyos artículos de incorporación le autorizan a

microjuris.com inteligencia jurídica

dedicarse a la manufactura o a la operación de tiendas al detal no cumple la prueba organizacional, aunque dichos artículos dispongan que la organización es creada para los fines indicados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código.

(ii) Al determinar si se cumple con la prueba organizacional, los fines de la organización no pueden ser más amplios, aunque sí más específicos, que los fines establecidos en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código.

(A) El hecho de que la organización haya sido operada exclusivamente para promover uno o más fines exentos no es suficiente para cumplir con la prueba organizacional.

(B) Asimismo, dicha organización no cumplirá con la prueba organizacional si fundamenta su solicitud exclusivamente en aseveraciones u otra evidencia de la intención de sus miembros de operar la organización únicamente para uno o más fines exentos.

(iii) A los fines de este Artículo, el término "artículos de incorporación" o "artículos" incluyen la escritura u otro documento de fideicomiso, certificado de incorporación, artículos de asociación o cualquier otro documento mediante el cual se crea la organización.

(iv) Actividades políticas o legislativas.- Una entidad no está organizada exclusivamente para uno o más de los fines indicados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código si su certificado de incorporación o de organización expresamente le autoriza a:

(A) dedicar una parte no insustancial de sus actividades a promover o influenciar legislación mediante propaganda o de cualquier otro modo; o

(B) participar o intervenir, directa o indirectamente, en cualquier campaña política a favor o en contra de cualquier candidato a puesto electivo.

(v) Para que una organización se considere organizada exclusivamente para uno o más fines exentos, sus activos tienen que utilizarse para uno o más fines exentos.

(A) Los activos de una organización se considerarán utilizados para un fin exento si, por ejemplo, al disolverse la organización, tales activos, por mandato expreso de los artículos de incorporación o por disposición de ley, deben ser distribuidos para uno o más fines exentos, o al Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, al Gobierno de los Estados Unidos o de uno de sus estados o gobiernos locales, o serán distribuidos por un tribunal a otra organización para ser usados de tal manera, que según el mejor juicio del tribunal, se cumpla con los propósitos generales para los cuales fue creada la organización disuelta.

microjuris.com inteligencia jurídica

(B) Una organización no cumplirá con la prueba organizacional si los artículos de incorporación o si la ley de la jurisdicción donde fue creada la organización provee que en caso de disolución los activos sean distribuidos a sus miembros, accionistas o a los familiares de cualesquiera de éstos.

(e) Requisitos operacionales.- (1) Solamente se considerará que una organización es "operada exclusivamente" para uno o más fines exentos si se dedica primordialmente a actividades encaminadas al logro de uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código. Si más de una parte insustancial de las actividades de la organización está dirigida a fines no exentos, se considerará que la organización no persigue sus fines exentos.

(2) Una organización es operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código cuando sirve al interés público y no a intereses privados.

(i) Será necesario que una organización organizada y operada exclusivamente para fines exentos establezca que no está organizada u operada para el beneficio de intereses privados, tales como individuos particulares, el organizador o sus familiares, directores de la organización o personas controladas directa o indirectamente por dichos intereses privados.

(ii) Los siguientes ejemplos ilustran los requisitos de este inciso:

(A) Ejemplo 1.- "O" es una organización educativa establecida con el propósito de estudiar la historia de e inmigración a una región geográfica de Puerto Rico. Las actividades de "O" incluyen el auspicio de charlas y una publicación periódica. El enfoque principal de los estudios históricos de "O" es la genealogía de una familia, trazando su descendencia hasta el presente. "O" solo solicita activamente la membresía de individuos que sean miembros de esa familia, y sus investigaciones van orientadas a publicar la historia de dicha familia para documentar su abolengo. Un objetivo primordial de la investigación de "0" es identificar y localizar los descendientes de la familia para que se conozcan entre sí.

Las actividades educativas de "O" sirven principalmente los intereses privados de una familia particular, y no el interés público. Por lo tanto, "0" es operada para beneficio de intereses privados, en contravención del inciso (2) de este párrafo, por lo que no califica para exención, ya que no es una organización operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01 (a)(2) del

microjuris.com inteligencia jurídica

Código.

(B) Ejemplo 2.- "P" es un museo cuya actividad principal es exhibir obras creadas por un grupo de artistas jóvenes, desconocidos pero de gran promesa. "P" promueve las artes mediante, entre otros, giras organizadas. "P" es regido por una junta de directores cuyos miembros no tienen relación alguna con los artistas cuyas obras exhibe "P". Las obras en exhibición están a la venta, a los precios establecidos por los artistas. Cada uno de dichos artistas ha suscrito un acuerdo de consignación con "P", bajo el cual, cuando se vende un obra, el museo remite al artista 90 por ciento del precio de venta, reteniendo el restante 10 por ciento para solventar los costos de operar el museo.

En esta situación, los artistas se benefician directamente de la exhibición y venta de su arte. En consecuencia, la actividad principal de "P" sirve los intereses privados de dichos artistas. Toda vez que "P" remite a los artistas 90 por ciento de los ingresos devengados de su única actividad, el beneficio a estos es sustancial; más aún, los beneficios que "P" provee a los artistas es más que incidental a sus otros propósitos y actividades. Por lo tanto, "P" es operada para beneficio de intereses privados, en contravención del inciso (2) de este párrafo, por lo que no califica para exención, ya que no es una organización operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código.

(C) Ejemplo 3.- "Q" es una organización educativa cuyo propósito es entrenar a individuos en un programa desarrollado por "A", el presidente de "Q". El programa es de interés para los sectores académicos y profesionales, y representantes de tales sectores sirven en un panel asesor de "Q". "K", una corporación con fines de lucro poseída por "A", es la dueña de todos los derechos al programa. Antes de que se estableciera "Q", "K" llevaba a cabo los entrenamientos sobre el programa. "K" otorgó a "Q", a cambio del pago de regalías, una licencia que autoriza a esta última a llevar a cabo seminarios y charlas sobre el programa, y a utilizar el nombre del programa en tales adiestramientos. Bajo el acuerdo, "K" provee a "Q" los entrenadores y materiales para los adiestramientos sobre el programa. "Q" puede desarrollar y reclamar derechos de autor sobre nuevos materiales de entrenamiento, pero dichos materiales deberán ser asignados a "K" libre de cargos una vez expire el acuerdo de licencia. "K" establece el costo de la matrícula para los seminarios y charlas sobre el programa que "Q" lleva a cabo. "Q" ha acordado no involucrarse en ninguna actividad similar al programa o su implantación por dos años luego de expirado el acuerdo de licencia.

microjuris.com inteligencia jurídica

La única actividad de “Q” llevar a cabo seminarios y charlas sobre el programa. Esta situación ocasiona que “Q” sea operada para beneficio de “A” y “K”, en violación de la restricción de beneficios a intereses privados establecida en el inciso (2) de este párrafo, independientemente de si el monto de las regalías pagadas por “Q” a “K” es razonable. Por lo tanto, “Q” no califica para exención, ya que no es una organización operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código.

(D) Ejemplo 4.- `R” es una organización educativa sin fines de lucro descrita en la Sección 1101.01(a)(2)(D). Desde su establecimiento, “R” ha utilizado a su fundador, “C”, como Principal Oficial Ejecutivo *(“Chief Executive Officer”). A* partir del quinto año de las operaciones de “R”, y hasta el presente, “C” causó que “R” desviara una parte sustancial de los fondos de “R” para pagar gastos personales de “C”, sin que tales pagos se informaran como compensación adicional de “C”. Estos desvíos redujeron significativamente los fondos disponibles para llevar a cabo los programas educativos de “R”. La junta de directores de “R” nunca autorizó que “C” desviara los fondos de “R” para pagar sus gastos personales. Aunque algunos miembros de la junta conocían que los fondos de “R” se estaban usando para gastos personales de “C”, la junta no cesanteó a “C”, ni tomó acción alguna para solicitar reembolso por parte de “C” o para impedir que “C” continuara desviando los fondos de “R” para sus gastos personales. “C” reclamó que los pagos de sus gastos personales por parte de “R” representaban préstamos de “R” a “C”. No obstante, no existe documentación contemporánea de dicho préstamo, y C nunca efectuó pagos de principal o intereses a “R”.

Aunque “R” se ha dedicado en forma regular a actividades que promueven uno o más fines exentos, el monto y ámbito de las transacciones en beneficio de “C” a partir del año 5, son, en el agregado, significativos en comparación con el monto y ámbito de las actividades de “R” para adelantar sus fines exentos. Más aún, las transacciones en beneficio de “C” fueron múltiples y continuas, sin que “R” hiciera ningún tipo de intento de corregir la situación o de establecer salvaguardas para prevenir futuros desvíos. Por lo tanto, el desvío de los fondos de “R” para pagar gastos personales de “C” viola la restricción de beneficios a intereses privados establecida en el inciso (2) de este párrafo.

Artículo 1101.01(a)(1)-1.- Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias.- (a) En general.- Están descritas en la Sección 1101.01(a)(1) del Código iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como organizaciones religiosas o apostólicas, incluyendo

microjuris.com inteligencia jurídica

corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, si éstas cumplen los siguientes requisitos:

(1) ser organizadas y operadas exclusivamente para fines religiosos; y

(2) que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular, dentro del significado de los párrafos (1) y (2) del párrafo (d) del Artículo 1101.01-1.

(b) Para propósitos de la Sección 1101.01(a)(1) del Código, el término "iglesias y organizaciones religiosas o apostólicas" comprende iglesias, sinagogas, mezquitas y otras congregaciones de naturaleza similar que promuevan creencias religiosas y administren servicios y ritos religiosos.

Artículo 1101.01(a)(2)-1.- Organizaciones que brindan servicio a la comunidad - (a) En general.- (1) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para:

(i) fines caritativos;

(ii) fines científicos;

(iii) fines literarios;

(iv) fines educativos;

(v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas mayores de edad o discapacitados;

(vi) la prevención de maltrato o abuso de animales;

(vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio; o

(viii) museos.

(2) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro y que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a los fines enumerados en el inciso (1).

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148 del 10 de mayo de 1948 cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes, incluyendo cinematografía.

(4) Organizaciones educativas sin fines de lucro que mantengan, en el curso ordinario de sus operaciones, una facultad, un currículo establecido y una matrícula de alumnos o estudiantes que asisten regularmente a un local donde participan de actividades educativas.

(b) Definiciones.- El término "fines caritativos", comprende las corporaciones organizadas y operadas exclusivamente para fines caritativos comprenden, en general, organizaciones creadas para la promoción del bienestar social. El hecho de que una organización establecida para ayudar a personas indigentes reciba contribuciones voluntarias, en forma de servicios gratuitos o por una remuneración nominal, de personas a quienes se ha de ayudar, no la privará necesariamente de la exención.

(2) Fines Educativos.- El término "fines educativos", comprende una 'organización educativa, dentro del significado del Código, es aquella constituida primordialmente para el mejoramiento o desarrollo de las capacidades del individuo, pero en circunstancias especiales puede incluir una asociación cuyo único fin sea la instrucción del público, o una asociación cuyo fin principal sea dictar conferencias acerca de temas útiles al individuo y beneficiosos a la comunidad, aunque una asociación de cualquiera de estas clases tenga actividades incidentales de diversión.

(i) Una organización podrá ser educativa a pesar de que promueva una idea o punto de vista particular, siempre y cuando presente una exposición completa y justa de los hechos, idea o punto de vista que permita a un individuo o al público en general formar una opinión o juicio propio e independiente.

(ii) Por otra parte, una organización no será educativa si su función es la mera presentación de ideas sin fundamento o si se dedica a diseminar propaganda política a favor o en contra de cualquier partido u organización política, o candidato que aspire a un cargo público.

(iii) Los siguientes ejemplos ilustran organizaciones que sí cumplen con los requisitos de este artículo, y por tanto, pueden considerarse como organizaciones educativas:

(A) una escuela primaria o secundaria, universidad o escuela vocacional o profesional que tiene regularmente un currículo programado, una facultad y un cuerpo estudiantil

microjuris.com inteligencia jurídica

matriculado que asiste con regularidad al lugar donde se conducen las actividades educativas;

(B) una organización cuyas actividades consisten en presentar grupos, foros, paneles, lecturas y otros programas, en los cuales se discuten temas de interés público;

(C) archivos históricos, bibliotecas, orquestas sinfónicas y otras organizaciones similares; y

(D) una organización dedicada a la investigación y publicación de sus investigaciones, en las cuales se discuten temas de interés público.

(iv) Centros de cuidado de niños o envejecientes.- El término "centros de cuidado de niños o envejecientes", significa una organización dedicada al cuidado de niños o envejecientes se considerará organizada y operada exclusivamente para uno o más fines exentos en los siguientes casos:

(A) un centro de cuidado se considerará caritativo si concurren pos siguientes requisitos:

(I) la admisión de por lo menos el 80 por ciento de los niños o envejecientes al centro se determina de acuerdo con las necesidades económicas de los padres o custodios o, en el caso de envejecientes, su propia condición económica, así como necesidades de los niños o envejecientes. Ambas necesidades deben medirse a base de criterios y factores objetivos que consten por escrito en los reglamentos de la organización. Entre los factores relacionados a las necesidades económicas de los padres, custodios o envejecientes se tomará en consideración si los servicios de cuidado permiten a los padres o custodios estar empleados;

(II) la compensación, si alguna, pagada por los servicios de cuidado no es mayor que la compensación por servicios similares prevaleciente en la industria de cuidado de niños o envejecientes. Uno de los elementos a considerar en este particular será que el promedio de la compensación pagada, si alguna, por los servicios de cuidado (incluyendo tanto aquellos niños o envejecientes por los cuales se pague tarifa completa como aquellos por los que se pague tarifa reducida o no se pague nada) sea comparable con la tarifa por cuido de niños o envejecientes pagada por el Departamento de la Familia;

(III) del ingreso neto de cada año (ingreso bruto anual que exceda los gastos de operación del centro de cuidado) se hace una reserva anual mayor o igual a lo menor del 10 por ciento del ingreso neto o el 1 por ciento del ingreso bruto, para sufragar el costo del cuidado de los niños o envejecientes admitidos al centro cuyos padres o custodios, o, en el caso de envejecientes, ellos mismos, por sus necesidades económicas, no pudieren pagar parte o la

microjuris.com inteligencia jurídica

totalidad de la tarifa del cuidado; y

(IV) el centro posee una licencia vigente del Departamento de la Familia.

(B) Un centro de cuidado se considerará que promueve la educación a los fines del término caritativo si concurren los requisitos antes mencionados y, además:

(I) posee y mantiene vigente una licencia del Departamento de Educación de Puerto Rico;

(II) posee y lleva a cabo un programa educativo que promueva el desarrollo integral de los niños o envejecientes;

(III) el centro presta los servicios mediante un grupo de personas preparadas, cualificadas y con licencia, si la misma es requerida por el Gobierno, para llevar a cabo los servicios educativos.

(C) Educativo.- Un centro se considerará educativo si cumple con los siguientes requisitos:

(I) estar organizado y operado exclusivamente para fines educativos;

(II) poseer y mantener vigente una licencia del Departamento de Educación; y

(III) un centro educativo no se considerará que incumple con el requisito de estar organizado y operado exclusivamente para fines educativos si ofrece servicios de cuidado que son parte integral e inseparable de las actividades educativas.

(v) Compañías de teatro y entidades similares.- El término "Compañías de teatro y entidades similares", significa una compañía de teatro o entidad similar se considerará organizada y operada exclusivamente para fines educativos si sus presentaciones:

(A) consisten de:

(I) obras teatrales de valor literario; u

(ii) otras presentaciones orientadas al mejoramiento o desarrollo de las capacidades del individuo; y

(B) se llevan a cabo en:

(I) una escuela primaria o secundaria, universidad o escuela vocacional, para beneficio de los estudiantes de dicho plantel;

microjuris.com inteligencia jurídica

(II) un centro de cuidado de niños o envejecientes, para beneficio de éstos; o (I11) cualquier otro lugar, siempre y cuando no menos del ochenta (80) porciento de los asistentes a la presentación sean acreditados como estudiantes.

(3) Para fines de este Reglamento, el término "fines exentos" significa cualquier fin o propósito especificado en la Sección 1101.01 (a)(2) del Código.

(c) Ligas cívicas y asociaciones locales de empleados.- (1) En general.- Las ligas cívicas con derecho a exención bajo la Sección 1101.01(a)(2)(B) del Código incluyen aquellas que no están organizadas u operadas con fines de lucro y son operadas exclusivamente para promover el bienestar social de la comunidad en general. Bajo esta clasificación se incluyen aquellas organizaciones dedicadas a promover el bienestar de la comunidad no comprendidas dentro de la Sección 1101 .01 (a)(2)(A) del Código.

(i) La promoción del bienestar de la comunidad en general no incluye la participación directa o indirecta en campañas políticas a favor o en contra de cualquier partido u organización política, o candidato que aspire a un cargo público.

(ii) Una organización cuya actividad principal es la operación de un club social para el beneficio, placer o recreo de sus miembros, o que lleva a cabo negocios con el público en general, pero no opera exclusivamente para promover el bienestar general de la comunidad, no está exenta de contribución sobre ingresos.

(iii) Ciertas asociaciones locales de empleados están también expresamente exentas bajo la Sección 1101 .01 (a)(2)(B) del Código.

(d)(1) No obstante lo establecido en los párrafos (a) al (c) de este artículo, no estará exenta de contribución sobre ingresos bajo la Sección 1101.01 ninguna organización descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código y este artículo cuyas actividades estén orientadas a cabildeo *("lobbying"), o* a intervenir en o hacer propaganda o proselitismo a favor o en contra de partido político o candidato a puesto electivo alguno.

(2) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este párrafo:

(i) Ejemplo 1.- "M" es una corporación sin fines de lucro organizada con el propósito de prevenir el abuso contra los animales. A tales efectos, ofrece charlas sobre cuido y manejo de mascotas y cursos de obediencia para perros. Además opera un refugio que recoge animales realengos, los esteriliza, rehabilita y provee para su adopción.

microjuris.com inteligencia jurídica

Se presenta en la Legislatura un proyecto de ley para disminuir las penas por maltrato o abuso de animales; la junta de directores de "M" aprueba una resolución oponiéndose al mismo, y autoriza al director ejecutivo de "M" a cabildear en contra de dicho proyecto, compareciendo a las vistas públicas y visitando las oficinas de los legisladores para exponer sus planteamientos. Para el año natural concernido, tales actividades consumen 30 por ciento del tiempo del director ejecutivo, pero solo 1 por ciento del tiempo que todos los empleados y voluntarios de la organización dedican a gestiones de "M" durante el año.

En esta situación, las actividades de cabildeo del director ejecutivo de "M" no resultarán en pérdida de la exención de "M", ya que las actividades de "M" están orientadas a la prevención del abuso o maltrato de animales y las actividades de cabildeo del director ejecutivo son relacionadas a dicha misión. Además, los recursos invertidos por "M" en actividades de cabildeo son insubstanciales cuando se comparan con los recursos invertidos en las actividades que dan lugar a la exención.

(ii) Ejemplo 2.- Los artículos de incorporación de "N" disponen que fue organizada con el propósito de prevenir el maltrato de personas de mayor edad. "N" no opera asilos u otras facilidades; sus actividades consisten principalmente de la publicación de una revista mensual de orientación.

Los empleados y voluntarios de "N" dedican la mayor parte de su tiempo a cabildear en pro de medidas para dar mayores beneficios a las personas mayores. Por su parte, los artículos en la revista mensual consisten mayormente en informes sobre las actividades de cabildeo llevadas a cabo y solicitudes para que contribuyan con y voten por los legisladores que apoyan las medidas promovidas por "N".

En esta situación, las actividades de cabildeo y propaganda o proselitismo de "N" resultarán en pérdida de la exención, ya que las actividades de "N" están orientadas principalmente a dichas actividades y no a la prevención del abuso o maltrato de personas de mayor edad, considerando los recursos invertidos por "N" en dichas actividades en comparación con los recursos invertidos en las actividades que dan lugar a la exención.

Artículo 1101.01(a)(3)-1.- Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros.- (a) Sociedades, órdenes o asociaciones fraternales y benéficas.- Una sociedad benéfica fraternal estará exenta de contribución únicamente si es operada bajo el "sistema de logia", o para el beneficio exclusivo de los miembros de una sociedad así operada.

(1) “Operar bajo el sistema de logia” significa que la entidad lleva a cabo sus actividades bajo una forma de organización que comprende sucursales locales, creadas y autorizadas por una organización matriz y mayormente independientes, llamadas logias, capítulos, u otro nombre similar.

(2) Para que esté exenta, es además necesario que la sociedad tenga un sistema establecido para el pago a sus socios o miembros, o a sus dependientes, de beneficios por seguros de vida, por enfermedad, por accidente u otros beneficios.

(b) Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(1) La exención concedida por la Sección 1101.01 (a)(3)(B) del Código aplica a clubes organizados y operados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos similares sin fines de lucro si ninguna parte de sus ingresos netos redunda en beneficio de algún director o individuo particular.

(2) Esta exención se reconoce a los clubes sociales y recreativos sostenidos únicamente por tarifas, cuotas e imposiciones a su matrícula.

(3) Si un club se dedica a la venta de propiedad, mueble o inmueble, con fines de lucro, dicho club no está organizado y operado exclusivamente para propósitos sociales, de placer o recreo.

(4) Un club social deberá tener un edificio, estructura, local o establecimiento fijo donde los miembros se reúnan para interactuar los unos con los otros y celebren allí sus actividades sociales, recreativas o de placer. Lo anterior no impedirá que el club social celebre actividades fuera del establecimiento fijo.

(5) No se considerará que un club social ha incumplido con el requisito de estar organizado y operado exclusivamente para fines exentos y estar sostenido únicamente por tarifas o cuotas e imposiciones si sus ingresos de fuentes que no sean sus tarifas o cuotas y aportaciones o donativos gubernamentales, si alguno, no exceden el 5 por ciento de sus ingresos brutos, durante el año contributivo.

(i) A los fines del párrafo anterior el término “ingresos brutos” significa los ingresos generados de:

(A) actividades normales y usuales del club, incluyendo tarifas, cuotas de membresía o admisión e imposiciones a sus matrículas;

(B) ingreso de inversiones, tales como dividendos, intereses, cánones de arrendamiento y otros similares; y

(C) ganancias de capital normales y recurrentes de dichas inversiones.

(ii) El término "ingresos brutos" no incluye cuotas de iniciación y aportaciones de capital, ni las ganancias inusitadas de la venta de las propiedades o activos como la casa club y equipo utilizado para llevar a cabo los fines exentos. Al determinar el ingreso bruto no se considerarán los gastos y desembolsos para generar dicho ingreso bruto.

(c) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces y juntas de comercio.- (1) Una liga comercial es una asociación de personas con un interés comercial común, cuyo propósito es estimular dicho interés común y no dedicarse a un negocio regular de una clase que ordinariamente se efectúe con fines de lucro. Es una organización de la misma categoría general que una cámara de comercio, junta de comercio o una junta de corredores de bienes raíces denominada en la Sección 1101.01(a)(3)(C) del Código como junta de propietarios de bienes raíces. Por lo tanto, sus actividades deberán encaminarse al mejoramiento de las condiciones comerciales de una o más líneas de negocio y no a la prestación de servicios particulares a personas individuales. A estos fines una o más líneas de negocio significa la totalidad de una industria en particular, o todos los componentes de una industria en un área geográfica. Una asociación dedicada a suplir información a inversionistas potenciales, para permitirles realizar inversiones juiciosas, no es una liga comercial. Una bolsa de acciones tampoco es una liga comercial, ni una cámara de comercio, ni una junta de comercio dentro del significado del Código, por lo que no está exenta de contribución sobre ingresos.

(d) Asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines recreativos.

Artículo 1101.01(a)(4)-1.- Reservado.

Artículo 1101.01(a)(5)-1.- Asociaciones de Propietarios.- (a) En general.- Para cualificar para la exención concedida por la Sección 1101.01(a)(5) del Código, una organización debe ser:

(1) una asociación para la administración de:

(i) condominios (asociación de condóminos);

(ii) propiedad residencial (asociación de residentes); o

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) una asociación de titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales.

Artículo 1101.01(a)(5)-2.- Asociaciones para la administración de propiedad residencial y condominios.-. (a) Como regla general, la membresía en una asociación de condóminos o en una asociación de residentes está limitada a los desarrolladores y a los dueños de las unidades, residencias o lotes.

(1) La membresía en cualquiera de dichas asociaciones es normalmente requerida como una condición a su titularidad.

(2) No obstante, si la membresía en una organización se compone de otras asociaciones de condóminos o de residentes, los dueños de unidades, residencias o lotes que sean miembros de tales otras asociaciones de condóminos o de residentes serán tratados como miembros de la organización para propósitos de los Reglamentos bajo la Sección 1101.01(a)(5) del Código.

(b) Condominio.- El término "condominio" significa el interés en un bien inmueble que consista del interés pro indiviso en una parte de una parcela de terreno (que puede ser a título de arrendamiento o de usufructo), junto con un interés en un espacio en un edificio localizado en dicha propiedad.

(1) Un interés en un inmueble no es un condominio a menos que la titularidad de los elementos comunes del inmueble recaiga en los dueños de las unidades.

(2) Un condominio deberá, además, cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Propiedad Horizontal" o cualquier ley que la sustituya.

(c) Asociación de residentes.- Las asociaciones para la administración de propiedad residencial generalmente están compuestas de dueños de unidades residenciales de una sola familia localizadas en una subdivisión, desarrollo o -área similar. Sin embargo, también pueden incluir como miembros a dueños de unidades multifamiliares localizadas en dichas áreas.

Estas asociaciones se organizan normalmente para administrar y velar por el cumplimiento de acuerdos relacionados con la arquitectura y apariencia del bien inmueble desarrollado, así como para llevar a cabo ciertas funciones de mantenimiento, cuidado y protección de las áreas comunes, vigilancia y otras actividades similares para beneficio de la comunidad.

(d) Arrendatarios.- Los arrendatarios no se consideran miembros para propósitos de

cumplir con el criterio de fuentes de ingreso bajo la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código y el Artículo 1101.01(a)(5)-6. Sin embargo, el hecho de que a los arrendatarios de miembros de una asociación se les permita ser miembros de la asociación no descalifica de por sí a la asociación bajo la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código, siempre que la asociación cumpla con los requisitos de dicha Sección y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1101.01(a)(5)-3.- Organización y propósito.- La asociación de propietarios deberá estar organizada y operada para la adquisición, construcción, administración, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad.

(a) Organizada y operada.- (1) Organizada.- Para ser tratada como una asociación de condóminos o una asociación de residentes, la asociación debe estar organizada y operada primordialmente con el propósito de llevar a cabo uno o más de los propósitos exentos de una asociación de condóminos o de residentes.

(i) Para propósitos de la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código y este Reglamento, los propósitos exentos de una asociación de condóminos o de residentes son la adquisición, construcción, administración, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad.

(ii) Al determinar si una asociación está organizada y operada primordialmente para llevar a cabo uno o más propósitos exentos, se considerarán todos los hechos y circunstancias de cada caso en particular.

(A) Cuando una organización dispone en su certificado de incorporación que su única función es llevar a cabo uno o más propósitos exentos, en ausencia de otros hechos relevantes, se considerará que dicha asociación cumple con el requisito de organización.

(B) El término “certificado de incorporación” significa el certificado de organización de la corporación, el instrumento del fideicomiso, los artículos de asociación o cualquier otro documento constitutivo de la misma.

(2) Operada.- Una organización será considerada como que opera para llevar a cabo uno o más de los propósitos exentos de una asociación de condóminos si la misma cumple con los criterios de ingresos, gastos y ganancias contenidos en los Artículos 1101.01(a)(5)-6 y 1101.01(a)(5)-7.

(b) Los términos serán interpretados de acuerdo con su significado y uso común.- Según se utilizan en la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código y este

microjuris.com inteligencia jurídica

Reglamento, los términos “adquisición”, “construcción”, “administración”, “mantenimiento”, “cuidado de la propiedad”, “control de vigilancia” y “actividades similares para beneficio de la comunidad”, serán interpretados de acuerdo con su significado y uso común.

(1) Por ejemplo, el mantenimiento de la propiedad incluye la pintura y reparación de dicha propiedad, así como la jardinería y servicios de conserjería relacionados con su conservación.

(2) De igual forma, el término “construcción” de propiedad incluye pactos u otras reglas para la preservación de la arquitectura y apariencia general del área. Este término también incluye los reglamentos relacionados con la localización, color y materiales permisibles para ser usados en todas las estructuras. (Para la definición de propiedad, véase el Artículo 1101.01(a)(5)-4).

Artículo 1101.01(a)(5)-4.- Propiedad.- (a) En general.- El término “propiedad” incluye tanto la propiedad poseída por la organización como los bienes comunes poseídos por los miembros de la organización. También incluye propiedad poseída por el gobierno y utilizada para el beneficio de los residentes de las unidades.

(b) Propiedad poseída por la organización.- El término “propiedad poseída por la organización” incluye los bienes muebles e inmuebles poseídos por la organización y los bienes comunes poseídos por los miembros de la organización.

(1) Dicha propiedad debe estar disponible para el beneficio común de los miembros de la organización y debe ser del tipo que aumente el disfrute por los dueños de sus residencias privadas.

(2) Si dos o más facilidades o elementos de la propiedad de igual naturaleza son poseídas por la organización, y si el uso de cualquier facilidad particular o elemento está restringido a menos de la totalidad de los miembros de la asociación, dichas facilidades o elementos serán de todos modos considerados como propiedad de la organización si todos los miembros son tratados equitativamente y tienen derechos similares con respecto a facilidades o elementos compatibles, como por ejemplo, los elementos comunes de carácter limitado en un condominio tales como pasillos, escaleras y ascensores especiales, servicios sanitarios comunes a los apartamentos de un mismo piso y otros análogos.

(3) Entre las propiedades que se consideran comúnmente como propiedades de la organización se encuentran las piscinas y canchas de tenis.

(4) Por el contrario, facilidades o áreas segregadas para uso de no miembros, o que de

microjuris.com inteligencia jurídica

hecho sean utilizadas primordialmente por personas o grupos que no son miembros de la asociación, no se consideran como propiedad de la organización para propósitos de la Sección 1011.01(a)(5)(A) del Código.

(c) Propiedad poseída por el gobierno.- El término "propiedad de la asociación" también incluye aquellas áreas y facilidades que tradicionalmente se reconocen y aceptan como de la responsabilidad directa del gobierno en el ejercicio de sus poderes y deberes para regular la salud, seguridad y bienestar de la comunidad

(1) Dichas áreas y facilidades incluyen generalmente las carreteras, parques, aceras, alumbrado y estaciones de bomberos.

(2) La propiedad descrita en este párrafo será considerada propiedad de la organización independientemente de que sea poseída por la propia organización, por sus miembros en común o por una agencia o instrumentalidad gubernamental y utilizada para el beneficio de los residentes de las unidades, incluyendo los miembros de la organización.

(d) Propiedad poseída en forma privativa.- El término "propiedad de la asociación" puede también incluir aquella propiedad poseída de forma privativa por miembros de la organización.

(1) Para ser incluida como "propiedad de la asociación", la condición de la propiedad poseída de forma privativa por miembros de la organización debe afectar la apariencia general o estructura de las unidades residenciales que componen dicha organización.

(2) Dicha propiedad puede incluir las paredes exteriores y los techos de residencias privadas, así como la grama y arbustos en terreno privado la apariencia de los cuales puede afectar directamente la apariencia de la organización en general.

(3) Propiedad poseída en forma privativa no será considerada propiedad de la asociación a menos que -

(i) exista un acuerdo o requisito similar relacionado con la apariencia exterior o mantenimiento que aplique en forma uniforme a toda dicha propiedad (o a una clasificación razonable de dicha propiedad);

(ii) exista un cargo o cuota mandatoria (por lo menos una vez al año) a todos los miembros para el mantenimiento de dicha propiedad; y

(iii) la membresía en la organización sea una condición a la titularidad de dicha propiedad.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1101.01(a)(5)-5.- Uso para fines residenciales.- (a) En general.- Para que una organización sea considerada una asociación para la administración de propiedad residencial y condominios (y por lo tanto ser considerada como una asociación de condóminos o asociación de residentes), sustancialmente todas sus unidades, lotes o edificios deben ser utilizados para fines residenciales.

(1) Para propósitos de aplicar los párrafos (b) o (c) de este artículo, una organización que tiene atributos tanto de una asociación de condóminos como de una asociación de residentes, se considerará dentro de la categoría a la cual se asemeje más, a la luz de todos los hechos y circunstancias. Dicha determinación se hará a base de las condiciones existentes al último día del año contributivo de la organización.

(b) Asociación de condóminos.- Todas las unidades de una asociación de condóminos serán consideradas como que son utilizadas sustancialmente para fines residenciales si por lo menos 85 por ciento del total de la superficie en pies cuadrados de todas las unidades dentro del proyecto se utilizan para fines residenciales

(1) Si una unidad terminada nunca ha sido ocupada, ésta se considerará como utilizada para propósitos residenciales si, a base de todos los hechos y circunstancias, la misma parece haber sido construida para fines residenciales.

(2) De igual manera, una unidad que no está ocupada al momento, pero lo estuvo en el pasado, será considerada como utilizada para fines residenciales si, a la luz de todos los hechos y circunstancias, la misma parece haber sido construida para fines residenciales, y el último individuo que la ocupó la utilizó como una residencia.

(3) Aquellas unidades utilizadas para propósitos auxiliares al uso residencial (tales como áreas de lavandería, piscinas, canchas de tenis, cuartos de almacenaje y áreas utilizadas por el personal de mantenimiento) se consideran utilizadas para fines residenciales.

(c) Asociaciones de residentes.- Los lotes o edificios de una asociación de residentes (incluyendo lotes no desarrollados) serán considerados como utilizados únicamente por individuos para fines residenciales siempre que por lo menos 85 por ciento de los lotes estén zonificados para fines residenciales.

(1) Los lotes que hayan sido zonificados para uso como áreas de estacionamiento, piscinas, canchas de tenis, escuelas, estaciones de bomberos, bibliotecas, iglesias y otros propósitos similares, que sean auxiliares al fin residencial, serán tratados como zonificados para fines residenciales.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) Sin embargo, áreas para centros comerciales (y sus áreas auxiliares de estacionamiento) no se consideran lotes zonificados para fines residenciales.

(d) Excepción.- No obstante cualquier otra disposición de este Artículo, una unidad, o edificio, no será considerada como utilizada para fines residenciales si durante más de la mitad de los días comprendidos en el año contributivo de la asociación, dicha unidad, o edificio, es ocupado por una persona o una serie de personas, que no sea el propietario o miembros de su familia, cada una de las cuales ocupa dicha unidad, o edificio, por menos de 30 días.

Artículo 1101.01(a)(5)-6.- Criterio de fuentes de ingresos.- (a) En general.- Una organización no podrá cualificar como una asociación de condóminos o como una asociación de residentes, a menos que el 60 por ciento o más de su ingreso bruto para el año contributivo consista de ingreso exento bajo este Artículo, según se define en el párrafo (b). La determinación de si una organización cumple con los requisitos de este Artículo se hará al cierre del año contributivo de la organización.

(b) Ingreso exento bajo este artículo.- Para propósitos de la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código, ingreso exento consiste únicamente de cuotas de miembros, cargos o derramas de los dueños de unidades residenciales (asociaciones de condóminos) o residencias o lotes residenciales (asociaciones de residentes).

(1) No es necesario que los ingresos sean identificados como cuotas de miembros, cargos o derramas. Lo que importa es que dicho ingreso se derive de los dueños de unidades residenciales o lotes residenciales en su capacidad de dueños-miembros y no en otra capacidad, tal como clientes de servicios.

(2) Como regla general, para que unas cuotas de miembros, cargos o derramas con relación a unidades o lotes residenciales constituyan ingreso exento bajo este Artículo, la unidad debe ser utilizada (o la unidad o lote se espera que sea utilizada) para fines residenciales. Sin embargo, cuotas, cargos o derramas pagadas a una organización por un desarrollador con respecto a unidades o lotes no terminados, o terminados y sin vender, constituirán ingreso exento bajo este Artículo aunque el desarrollador no utilice las unidades o lotes.

(3) Si la derrama es más de la naturaleza de un cargo por la prestación de servicios en el curso de una industria o negocio, que un cargo por la actividad común llevada a cabo por el grupo colectivo de dueños con el propósito de mejorar o mantener el valor de sus residencias, la derrama no se considerará ingreso exento de la organización bajo este Artículo.

microjuris.com inteligencia jurídica

(4) Las cuotas, cargos o derramas no serán consideradas ingreso exento bajo este Artículo, a menos que la responsabilidad de cada miembro por el pago de las mismas surja exclusivamente de su membresía en la asociación.

(5) Cuotas, cargos o derramas basadas en el uso del miembro de cierta facilidad o facilidades no se consideran ingreso exento bajo este Artículo.

(6) Para propósitos de la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código, las cuotas, cargos o derramas basadas en el valor o tamaño de la propiedad serán consideradas como provenientes exclusivamente de la membresía en la organización.

(7) Independientemente del método de contabilidad, los cargos excesivos durante el año que sean devueltos o aplicados a cargos de un año posterior, no serán considerados como ingreso bruto y, por tanto, no serán considerados ingreso exento para dicho año. Sin embargo, si dichos cargos en exceso son aplicados a cargos o cuotas de un año posterior, éstos serán considerados ingreso exento para dicho año posterior.

(8) Una derrama en un año contributivo, tal como una derrama para una mejora capital, que no sea considerada como ingreso bruto, no formará parte del cómputo para determinar si una organización cumple con el criterio de ingreso para el año contributivo.

(c) Ejemplos de ingreso exento bajo este Artículo.- Las derramas o cargos serán consideradas como de la naturaleza de una cuota para una actividad común, y no como para la prestación de servicios y, por lo tanto, serán generalmente consideradas como ingreso exento bajo este Artículo si los mismos se hacen con los siguientes fines:

(1) el pago del principal e intereses sobre deudas incurridas en la adquisición de propiedades de la asociación;

(2) el pago de contribuciones sobre la propiedad de la asociación;

(3) el mantenimiento de la propiedad de la asociación; y

(4) el recogido de basura.

(d) Ejemplos de entradas que no constituyen ingreso exento.- Ingreso exento bajo este Artículo no incluye:

(1) cantidades que no sean incluibles en el ingreso bruto de la organización por razón de otras disposiciones del Código que no sea la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código (por ejemplo, intereses exentos);

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) cantidades recibidas de personas que no sean miembros de la asociación;

(3) cantidades recibidas de miembros por el uso especial de facilidades de la organización, el uso de las cuales no está disponible a todos los miembros que han pagado las cuotas, cargos o derramas que vienen obligados a pagar todos los miembros;

(4) intereses ganados sobre cantidades segregadas en fondos especiales;

(5) cantidades recibidas por trabajo realizado en propiedades poseídas individualmente, las cuales no son propiedad de la asociación; o

(6) cantidades recibidas de miembros a cambio de su transportación a o desde un área comercial, lugar de empleo, etc.

(e) Regla especial.- (1) No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) y (d)(3) de este Artículo, cantidades recibidas de miembros o arrendatarios de unidades residenciales poseídas por dueños (no obstante lo dispuesto en el Artículo 1101.01(a)(5)-2(d)) por el uso de facilidades de la asociación serán consideradas como ingreso exento bajo este Artículo si:

(i) las cantidades pagadas por los miembros son pagadas una sola vez durante el periodo de 12 meses; y

(ii) el privilegio obtenido por el pago de dichas cantidades se extiende por un periodo completo de 12 meses o aquella parte de dicho período en que la facilidad era de uso común.

(2) Así, las cantidades recibidas como resultado del pago por los miembros de un cargo anual por el uso de canchas de tenis o de una piscina serán consideradas como ingreso exento. Sin embargo, las cantidades recibidas por el uso de un edificio por una noche, un fin de semana, o una semana, etc., no serán consideradas como ingreso exento.

Artículo 1101.01(a)(5)-7.- Criterio de gastos.- (a) En general.- Una organización no podrá cualificar como una asociación de condóminos o como una asociación de residentes, a menos que el 90 por ciento o más de sus gastos para dicho año contributivo consista de desembolsos cualificados, según se define en los párrafos (b) y (c) de este Artículo.

(1) La determinación de si una organización cumple con los requisitos de este Artículo se hará al cierre del año contributivo de la organización.

(2) Inversiones o transferencias de fondos mantenidas con el propósito de cubrir costos futuros no se considerarán como desembolsos. Por ejemplo, una transferencia a una cuenta de reserva para reemplazar el techo no se considerará como un desembolso bajo este Artículo, aunque el techo sea propiedad de la asociación, sino hasta el año contributivo en que se

microjuris.com inteligencia jurídica

lleve a cabo el reemplazo.

(3) Tampoco se considerarán como desembolsos bajo este Artículo, las derramas en exceso que sean devueltas a los miembros o aplicadas contra la derrama del miembro para un año posterior.

(b) Desembolsos cualificados.- Desembolsos cualificados son aquellos desembolsos que hace una organización para la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la propiedad de la asociación.

(1) Éstos incluyen tanto los desembolsos para las operaciones corrientes como los capitalizables con relación a propiedad de la asociación.

(2) Desembolsos cualificados incluye desembolsos relacionados con la propiedad de la asociación aunque dicha propiedad produzca ingreso que no es exento bajo el Artículo 1101.01(a)(5)-6. Así, por ejemplo, desembolsos relacionados con una piscina constituirían desembolsos cualificados aunque los cargos a invitados de miembros que usen la piscina no sean ingreso exento.

(3) Cuando una asociación incurra en desembolsos tanto con relación a una propiedad de la asociación como en otra propiedad, se hará un prorrateo entre ambos usos en una base razonable. Solamente aquella parte de los desembolsos atribuibles a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de propiedad de la asociación constituirá desembolsos cualificados.

(c) Ejemplos de desembolsos cualificados.- Los desembolsos cualificados pueden incluir (pero no están limitados a) desembolsos para los siguientes propósitos:

(1) salarios de administradores y personal de oficina;

(2) pavimentación de calles;

(3) letreros en las calles;

(4) personal de seguridad;

(5) honorarios legales;

(6) construcción o mantenimiento de facilidades tales como:

(i) canchas de baloncesto o de tenis,

(ii) piscinas

microjuris.com inteligencia jurídica

(iii) gimnasios, y

(iv) salones de recreo;

(7) reemplazo de edificios, facilidades o equipos comunales, tales como aire acondicionado, ascensores, portones y verjas;

(8) primas de seguro sobre propiedad de la asociación;

(9) honorarios de contadores;

(10) mejoras a propiedad privada hasta el límite en que constituya propiedad de la asociación; y

(11) contribución sobre la propiedad mueble o inmueble de la asociación.

Artículo 1101.01(a)(5)-8.- Criterio de ganancias.- (a) Una organización no podrá cualificar como una asociación de condóminos o como una asociación de residentes, a menos que ninguna parte de sus ganancias redunde en beneficio de ningún individuo o miembro particular.

(b) En la medida en que los miembros reciban un beneficio general del mantenimiento de y mejoras a la propiedad de la asociación, dicho beneficio no se considerará, en términos generales, que redunda en beneficio de ningún individuo o miembro particular.

(c) Si la organización reembolsa cuotas, cargos o derramas en exceso, tales reembolsos no se considerará que redundan en beneficio de ningún individuo o miembro particular.

Artículo 1101.01(a)(6)-1.- Organizaciones que proveen viviendas para alquiler (Reservado)

Artículo 1101.01(a)(7)-1.- Cooperativas (Reservado)

Artículo 1101.01(a)(8)-1.- Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.- (a) En general.- Las organizaciones de trabajo, agrícolas o de horticultura que tienen derecho a exención de contribución sobre ingresos son aquellas que:

(1) no tienen ingreso neto alguno que redunde en beneficio de miembro alguno;

(2) son de carácter educativo o instructivo; y

(3) tienen como objetivo el mejoramiento de las condiciones de aquéllos dedicados a

dichas actividades, el mejoramiento de la calidad de sus productos y el desarrollo de un mayor grado de eficiencia en sus respectivas ocupaciones.

(b) Organizaciones tales como ferias comunales y asociaciones similares de naturaleza cuasi pública cuyo objetivo es estimular el desarrollo de mejores productos agrícolas y hortícolas por medio de un sistema de premios y cuyos ingresos provenientes de entrada de taquilla, cuotas de participantes y donativos se usan exclusivamente para cubrir los gastos necesarios de mantenimiento y operación, están exentas.

(b) No obstante, asociaciones cuyo propósito es la celebración de actividades, tales como competencias periódicas de carreras, cuyos ingresos pueden redundar en beneficio de sus directores o de individuos particulares, no están exentas. Tampoco están exentas de contribución las organizaciones dedicadas al cultivo de productos agrícolas u hortícolas con fines de lucro.

Artículo 1101.01(a)(8)-2.- Compañías de cementerios.- (a) Excepto según se dispone en el Código, una compañía de cementerios puede tener derecho a exención:

(1) si es poseída por y explotada exclusivamente para el beneficio de los dueños de los predios y estos poseen dichos predios para fines bona fide de sepultura y no para fines de reventa, o

(2) no es operada con fines de lucro.

(b) Cualquier corporación de cementerio autorizada únicamente para fines de sepultura y cuyo certificado de incorporación no le permite dedicarse a ningún negocio que no sea necesariamente incidental a ese fin, estará exenta de contribución sobre ingresos siempre que ninguna parte de sus ganancias netas redunde en beneficio de cualquier director o individuo particular.

Artículo 1101.01(a)(8)-3.- Otras organizaciones.-. (a) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la Asamblea Legislativa, si dichas corporaciones son instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Sujeto a los requisitos impuestos por ley, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo una ley particular, hasta el límite establecido en dichas leyes.

Artículo 1101.01(a)(8)-4.- Fideicomiso de inversiones en bienes raíces.-Reservado

Artículo 1101.01(a)(9)-1.- Organizaciones exentas bajo el Código de Rentas Internas de

1994.- (a) Una corporación exenta bajo la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código no puede dedicarse a ningún negocio que no sea el de retener título de propiedad y cobrar el ingreso de la misma, no puede tener ingreso comercial no relacionado, según se define dicho término en la Sección 1102.02 del Código, ni ingreso comercial no relacionado por virtud de la Sección 1102.04 del Código. Tampoco puede acumular ingreso y retener su exención, sino que tiene que entregar el total de su ingreso, menos los gastos, a una organización que esté, de por sí, exenta de contribución bajo la Sección 1101.01 del Código.

(b) Las organizaciones o entidades organizadas sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2011 y que hayan sido declaradas exentas de tributación por el Secretario, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan con las siguientes condiciones:

(1) La entidad exenta deberá utilizar sus ingresos para gastos de entrenadores, dirigentes, operaciones administrativas, clínicas deportivas para niños y jóvenes, programas de equipos menores, tales como, entre otros juegos de exhibición y torneos de niños y jóvenes, programas sociales relacionados al deporte del baloncesto; y otras actividades relacionadas al desarrollo del deporte que promuevan un beneficio a la sociedad en general, así como para actividades con fines recreativos.

(2) Toda operación dedicada al manejo de actividades tributables, tales como el pago a jugadores profesionales o semi-profesionales, ingresos de taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte, deberá mantenerse dentro de una entidad tributable separada.

(3) Los donativos recibidos por parte del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios se contabilizarán por separados de otros fondos generados por la entidad exenta. Las entidades u organizaciones exentas bajo las disposiciones de este párrafo podrán recibir donativos gubernamentales que hayan sido separados, asignados o estén pendientes de desembolso, aun cuando la exención a la entidad u organización haya sido otorgada posterior a la designación, identificación o asignación de los donativos gubernamentales.

(4) La entidad exenta proveerá anualmente al Departamento estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.

microjuris.com inteligencia jurídica

(5) El ingreso neto de la entidad exenta no puede redundar, ni en todo ni en parte, para beneficio de accionistas o individuos particulares.

Artículo 1101.01(b)-1.- Entidades con fines de lucro.- (a) Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo apartado alguno de la Sección 1101.01 por el hecho de que todos sus beneficios sean pagaderos a una o más organizaciones exentas de tributación bajo dicha sección. Para fines del apartado (b) de la Sección 1101.01, el término "industria o negocio" no incluirá el arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble).

(b) Una organización creada y operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) y (9), los incisos (B) y (C) del párrafo (6) y los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, ni los Artículos 1101.01(a)-1 al 1101.01(a)-9, aunque tenga ciertos fines religiosos, su propiedad se posea en común con una industria o negocios sin fines de lucro, y sus ganancias no redunden en beneficio de miembros individuales de la organización.

(c) Una organización (incluyendo una corporación) declarada exenta bajo la Sección 1101.01(a) del Código no pierde su condición de organización exenta por el hecho de recibir ingresos tales como rentas, dividendos e intereses de inversiones, siempre que dicho ingreso se dedique exclusivamente a uno o más de los fines especificados en dicha Sección.

(d) Organizaciones que llevan a cabo actividades de industria o negocios .- Una organización puede cumplir con los requisitos de los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) y (9), los incisos (B) y (C) del párrafo (6) y los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, y los Artículos 1101.01(a)-1 al 1101.01(a)-9, a pesar de operar una industria o negocio, si la operación de dicha industria o negocio está dirigida a lograr los fines exentos de la organización, y si la misma no está organizada ni operada con el propósito principal de llevar a cabo una industria o negocio no relacionado, según dicho término se define en el Código. En la determinación de la existencia o ausencia de tal propósito principal se tomarán en consideración todas las circunstancias, incluyendo el tamaño y alcance de dicha industria o negocio y el tamaño y alcance de las actividades llevadas a cabo en la consecución de uno o más de sus fines exentos.

Artículo 1101.01(c)-1.- Efecto de la Exención.- No obstante lo dispuesto en el

microjuris.com inteligencia jurídica

Subcapítulo B del Capítulo 10, una organización descrita en los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) y (9), los incisos (B) y (C) del párrafo (6) y los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, y los Artículos 1101.01(a)-1 al 1101.01(a)-9, que no sea una descrita en el apartado (b) de la Sección 1101.01 o el Artículo 1101.01(b)-1), será considerada una organización exenta de contribución sobre ingresos para fines de cualquier ley que haga referencia a organizaciones exentas de contribución sobre ingresos.

Artículo 1101.01(d)-1.- Fecha de Efectividad de la Exención; Requisito de Junta de Directores: Revocación.- (a) Fecha de efectividad de la exención.- (1) Las organizaciones que sean declaradas exentas de tributación al amparo de los párrafos (2), (3), (4)(A), (4)(B), (4)(C), (5), (6), (8)(A), (8)(B) y (9) del apartado (a) de la Sección 1101.01 comenzarán a disfrutar del beneficio de exención contributiva a partir de lo más tarde de:

(i) el primer día del año contributivo de la organización en el cual está presente ante el Secretario la solicitud de exención contributiva, o

(ii) la fecha en que la organización quedó constituida legalmente o de su registro en el Departamento de Estado, si es posterior al primer día del año contributivo en que presentó la solicitud de exención contributiva.

(2) Excepción: Exención retroactiva para entidades sin fines de lucro existentes el 1 de enero del 2011 pero que a dicha fecha no hayan obtenido una determinación aprobando la exención contributiva bajo la Sección 1101 de la ley 12094.

(i) Como condición para obtener la exención retroactiva, la entidad sin fines de lucro deberá someter la solicitud no más tarde del 30 de junio de 2012.

(ii) Dicha solicitud deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Sección 1101.01 del Código y en el Artículo 1101.01-2 y la entidad deberá estar al día con sus responsabilidades contributivas.

(b) Requisito de junta de directores.- Las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser regidas por una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros, de los cuales menos del 50 por ciento podrán ser miembros del núcleo familiar de la persona que establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de, la organización o que ocupe el cargo de presidente de la junta de directores.

(1) Para estos propósitos, el término "núcleo familiar" incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de doble vinculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o

microjuris.com inteligencia jurídica

hija (natural o por adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguineidad o afinidad), primos hasta el quinto grado (por consanguineidad o afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo de, o sea o haya sido reclamado como dependiente de, la persona que organiza o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de su junta de directores.

(c) Revocación de la exención.- (1) En general.- El Secretario podrá revocar cualquier determinación de exención contributiva otorgada previamente cuando determine que la organización:

(i) no cumple con los propósitos que dieron base a la concesión de exención, o

(ii) no ha cumplido con cualesquiera de los requisitos establecidos en el Código o este Reglamento para dicha exención, incluyendo aquellos establecidos en el Artículo 1101.01(d)-1(b), o

(iii) ha violado cualquier disposición de este Código o ley aplicable, excepto cuando se demuestre, a satisfacción del Secretario, que tal violación se debe a causa razonable y no a descuido voluntario o negligencia crasa.

(2) El proceso de revocación de determinación de exención contributiva se regirá por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 1101.01(d)-2.- Determinación de exención; planillas anuales.- (a) Solicitud de exención.- (1) Una organización no está exenta de contribución sobre ingresos por el mero hecho de no estar organizada y operada con fines pecuniarios. Para establecer su derecho a exención, es indispensable que toda organización que reclame exención solicite al Secretario una determinación de exención. Esta solicitud deberá ser sometida en forma de una solicitud de determinación administrativa utilizando el Modelo SC2645, Solicitud de Exención Contributiva bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico. Además, tiene que incluir la siguiente información:

(i) documentos de organización;

(A) corporaciones:

(I) certificado de Incorporación, incluyendo enmiendas, si aplica;

(II) certificado de Registro y Certificado de Radicación de Informes Anuales

microjuris.com inteligencia jurídica

("Good Standing") emitidos por el Departamento de Estado de Puerto Rico; no será necesario incluir el Certificado de Radicación de Informes Anuales si la *corporación* tiene menos de dos (2) años de incorporada, y

(III) copia de los estatutos corporativos;

(B) entidades no registradas bajo la Ley General de Corporaciones:

(I) fideicomisos.- escritura de fideicomiso;

(II) asociación;

1. artículos de asociación;

2. documento legal mediante el cual se creó la organización; y

3. reglamento interno;

(ii) copia del certificado de Comerciante expedido por el Departamento de Hacienda o en su lugar, número de registro de comerciante obtenido a través de la página web del Departamento de Hacienda;

(iii) los últimos 4 estados financieros, que revelen: el activo, el pasivo, los ingresos y los desembolsos de la organización. Aquellas organizaciones que hayan operado durante un período menor de 4 años deberán presentar los estados financieros de los años en que hayan operado y los estados financieros proyectados para el remanente del período de 4 años.

(2) La solicitud deberá contener o estar certificada por una declaración escrita al efecto de que se hace bajo apercibimiento de perjurio.

(3) Cualquier organización que ha sido declarada exenta por determinación administrativa bajo la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994 o bajo las disposiciones de la Sección 101 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo cualquier disposición similar de leyes anteriores, continuará disfrutando de la exención contributiva concedida mientras no existan cambios en la forma de organización, fines o métodos de operar la organización y ésta cumpla con los requisitos de la Sección 1101.01 del Código.

(i) La entidad deberá someter, no más tarde del 31 de diciembre de 2012, una declaración jurada suscrita y firmada por el presidente de la junta de directores o por el principal

microjuris.com inteligencia jurídica

ejecutivo de la organización, certificando el cumplimiento con dichos requisitos, con la cual incluirá un listado con los nombres completos (incluyendo ambos apellidos), dirección, título, y últimos cuatro dígitos del número de seguro social de cada uno de los miembros de la junta.

(4) En el caso de una organización que no lleve a cabo operaciones en Puerto Rico y que haya sido declarada exenta por determinación administrativa emitida por el Comisionado de Rentas Internas Federal bajo disposiciones del Código de Rentas Internas Federal cuyo lenguaje sea sustancialmente similar al lenguaje de la Sección 1101.01 del Código someterá, en lugar de los documentos mencionados en el inciso (1), una copia auténtica de la referida determinación administrativa.

(i) La copia de la determinación administrativa del Comisionado de Rentas Internas Federal deberá acompañarse por una declaración escrita en la cual se haga constar por un oficial de la organización, bajo penalidades de perjurio, que dicha determinación administrativa no ha sido revocada o enmendada y que está en todo vigor, o una certificación del Comisionado de Rentas Internas Federal a tales efectos.

(ii) No obstante lo dispuesto en este inciso, el Secretario podrá requerir cualquier otra información o documento que a su juicio sea necesario para considerar la solicitud de exención.

(iii) Si la organización va a llevar a cabo operaciones en Puerto Rico, deberá presentar ante el Secretario la solicitud mencionada en el inciso (1) de este párrafo, y el carácter exento de dicha organización se determinará a base de las disposiciones del Código, independientemente de que en el ámbito federal la misma esté cualificada como una organización exenta.

(5) La solicitud requerida en el inciso (1) de este párrafo deberá acompañarse con el pago del cargo correspondiente por solicitud de opiniones impuesto por la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, pagadero mediante cheque o giro postal a nombre del Secretario.

(6) Prueba adicional de ciertas clases de organizaciones.- Las organizaciones que se indican a continuación deberán someter con su solicitud, y como parte de la misma, la siguiente información:

(i) en el caso de compañías tenedoras *(“holding companies”)* que reclamen exención bajo la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código, si la organización para la cual se retiene el título de propiedades no ha sido específicamente notificada por escrito por el Secretario que se

microjuris.com inteligencia jurídica

le considera exenta bajo la Sección 1101.01 del Código, la compañía tenedora deberá cumplir con lo dispuesto en este Artículo para que se le reconozca a la compañía para la cual se retiene el título su cualificación como organización exenta bajo las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código.

(ii) Además de la información específicamente exigida por este Artículo, el Secretario puede requerir cualquier información adicional que se considere necesaria para determinar correctamente si determinada organización está exenta, bajo la Sección 1101.01 del Código, y cuando se considere aconsejable en bien de una administración eficiente de las leyes de contribuciones sobre ingresos, el Secretario puede, en casos de determinado tipo de organizaciones, establecer la forma en que la prueba de exención será suministrada.

(7) Una organización que reclame estar específicamente exonerada de la obligación de rendir planillas anuales bajo la Sección 1061.05(b) del Código, o cualquier otra disposición de ley, deberá someter, con, y como parte de su solicitud, una declaración con todos los datos y base legal en que basa su reclamación.

(8) El Secretario, al recibir la solicitud y los otros documentos que acrediten la calificación para exención de una organización que reclama exención de contribución bajo la Sección 1101.01 del Código, emitirá su opinión en cuanto a si la organización está exenta.

(9) Toda organización que haya sido declarada exenta tendrá la obligación de informar a la División de Exención Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas, por escrito, cualquier cambio a la información suministrada en apoyo de su solicitud de exención, no más tarde de 30 días a partir del cierre del año contributivo en que ocurra cualquiera de dichos cambios, así como los cambios en los artículos de incorporación y en el reglamento interno, documentos de fideicomiso o artículos de asociación.

(10) Una organización que haya sido declarada exenta bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o bajo cualquier ley anterior, no necesita obtener una nueva declaración de exención por el mero hecho de haberse aprobado el Código, a menos que haya sido afectada por cambios sustanciales en las disposiciones de ley introducidas por dicho código o por este Reglamento.

(b) Requisito de rendir planilla anual.- (1) En general.- Toda organización exenta de contribución bajo la Sección 1101.01 del Código, independientemente de la cantidad o fuente de su ingreso o entradas y sin considerar si está autorizada por, afiliada o asociada con cualquier organización central, matriz o de cualquier otra clase, excepto organizaciones específicamente exentas de rendir planillas por la Sección 1061.05 del Código u otra disposición

microjuris.com
inteligencia jurídica

de ley (véase el inciso (7) de párrafo (a) de este Artículo), deberá rendir anualmente ante el Secretario una planilla informativa, indicando específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y cualquier otra información que pueda establecer el Secretario en la forma y las instrucciones que aparecen en ésta o que se emitan con la misma.

(2) La planilla informativa deberá prepararse sobre la base del período anual de contabilidad establecido por la organización. Cuando la organización no tenga período de contabilidad establecido, la planilla deberá prepararse sobre la base del año natural.

(3) Fecha para rendir planilla anual.- La planilla informativa anual deberá rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del período para el cual se requiere la radicación de dicha planilla.

(4) Organizaciones que no están obligadas a rendir planilla anual.- No se requiere la radicación de planilla informativa anual a ninguna organización que haya establecido su derecho a exención de contribución bajo la Sección 1101.01 del Código,

(i) está organizada y operada exclusivamente con fines religiosos, según establecido en la Sección 1010.01(a)(1) del Código y el Artículo 1101.01(a)(1)-1;

(ii) dicha organización es una corporación poseída totalmente por el gobierno de Puerto Rico o por cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o por una subsidiaria poseída totalmente por tal corporación; o

(iii) un fideicomiso exento de contribución, según dispuesto en el Subcapítulo A del Capítulo 8 del Código, en cuyo caso vendrá obligado a rendir aquellas planillas y declaraciones informativas allí establecidas.

(c) Constancias del Negociado.- La División de Exención Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas mantendrá un inventario de todas las organizaciones consideradas exentas de contribución sobre ingresos con el propósito de poder de tiempo en tiempo investigar su estado y asegurarse de si están o no (1) cumpliendo las condiciones en que se basa su exención, y (2) rindiendo anualmente sus planillas en el Formulario correspondiente, si estuvieren obligadas a rendir tales planillas.

(d) Constancias, informes y otras planillas de organizaciones exentas.- (1)

Una organización a la que se le haya reconocido exención de contribuciones bajo la Sección 1101.01 del Código y haya asimismo establecido que no tiene la obligación de rendir la planilla informativa, deberá notificar inmediatamente al Secretario, por escrito, de cualesquiera

microjuris.com inteligencia jurídica

cambios en su carácter, operaciones o fines para los cuales fue originalmente creada.

(2) Toda organización a la que se le haya reconocido exención de contribuciones bajo la Sección 1101.01 del Código, tenga o no la obligación de rendir una planilla informativa anual, deberá someter anualmente a la División de Exención Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas, un estado de ingresos y gastos, así como cualquier información adicional que le sea requerida por el Secretario, con el fin de capacitarlo para investigar más a fondo su estado de organización exenta y de administrar las disposiciones de la Sección 1061.05 del Código y de este Artículo.

(3) Una organización a la que se le haya reconocido exención de contribuciones bajo la Sección 1101.01 del Código, incluyendo una organización relevada, bajo la Sección 1061.05 del Código u otra disposición de ley y este Artículo, de la obligación de rendir planillas de ingreso o planillas informativas anuales, no queda, sin embargo, relevada de la obligación de rendir otras planillas informativas. Véanse las Secciones 1063.01 y 1063.05 del Código.

Artículo 1102.01(a)-1.- Imposición de la contribución sobre ingreso comercial no relacionado de organizaciones para fines caritativos y para otros fines.- (a) Organizaciones con fines caritativos y con otros fines, tributables a tipos corporativos.-

(1) En general.- La Sección 1102.01(a) del Código impone una contribución anual a ciertas organizaciones que están exentas del pago de contribuciones sobre ingresos bajo la Sección 1101.01 del Código.

(2) La contribución se impondrá sobre el ingreso neto comercial no relacionado con los propósitos caritativos, educativos u otros fines que le conceden a dichas organizaciones el derecho a disfrutar de exención contributiva bajo la Sección 1101.01 del Código.

La contribución se compone de la contribución normal según la Sección 1022.01 del Código y una contribución adicional (computada a los tipos y forma establecidas en la Sección 1022.02 del Código), o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y forma establecidas en la Sección 1022.03 del Código) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de las deducciones dispuestas en la Sección 1022.02(d) ó 1033.19 del Código.

(3) Para propósitos de este Artículo, los términos “ingreso neto sujeto a contribución normal”, “ingreso neto sujeto a contribución adicional” o ingreso neto alternativo

microjuris.com inteligencia jurídica

mínimo" según se usa en las Secciones 1022.01, 1022.02 ó 1022.03 del Código, deberá leerse como "ingreso neto comercial no relacionado".

(b) Organizaciones sujetas a contribución.- Excepto en el caso de un fideicomiso descrito en la Sección 1102.01(b) del Código, las contribuciones sobre ingresos no relacionados impuestas por la Sección 1102.01(a)(1) del Código y reglamentadas en este Artículo 1102.01(a)-1, serán de aplicación en el caso de cualquier organización que esté exenta de tributación por razón de:

(1) el apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código (excepto los párrafos (1), (3) y (7) de dicha sección);

(2) el apartado (a) de la Sección 1081.01 del Código (fideicomisos de empleados); o

(3) el apartado (e) de la Sección 1081.02 del Código (cuenta de retiro individual).

Artículo 1102.01(b)-1 Contribución sobre fideicomisos con fines caritativos y con otros fines.- (a) En general.- Todo fideicomiso que esté exento de contribuciones por razón de los párrafos (a)(2)(A) y (a)(4)(D) de la Sección 1101.01 del Código y de la Sección 1081.01(a) ó 1081.02(a) del Código estará sujeto a la contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado con los propósitos caritativos, educativos u otros fines que le dan derecho a disfrutar de la exención contributiva.

(b) La contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado se computará a tenor con la Sección 1021.01 del Código.

(c) Al hacer tal cómputo para fines de la Sección 1102.01 del Código, el término "ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 del Código", según se usa en la Sección 1021.01 del Código, deberá leerse como "ingreso neto comercial no relacionado".

Artículo 1102.02-1.- Ingreso neto comercial no relacionado.- (a) - Definición.- El término "ingreso neto comercial no relacionado" significa el ingreso bruto que devengue una organización exenta y que provenga de cualquier industria o negocio no relacionado con el negocio regularmente explotado por la organización exenta, menos las deducciones permitidas por el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código que estén directamente relacionadas con la explotación de la industria o negocio no relacionado.

(1) Tanto el cómputo del ingreso bruto como el de las deducciones están

microjuris.com inteligencia jurídica

sujetos a las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en la Sección 1102.02(b) del Código.

(2) Los gastos atribuibles al ingreso bruto comercial no relacionado, como lo son depreciación y otros gastos, podrán deducirse únicamente:

(i) si de por si son deducibles a tenor con el Subtítulo A del Código y

(ii) si están directamente relacionados con la industria o negocio no relacionado.

(3) Organizaciones extranjeras.- (i) En el caso de una organización extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, exenta de contribuciones, que tenga ingresos no relacionados, el ingreso neto comercial no relacionado será:

(A) el ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y

(B) el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, según determinados bajo la Sección 1035.01 y 1035.04 del Código y las Secciones 1091.02, 1091.03(a), 1092.01(c) y 1092.03(a) del Código.

(ii) Excepto lo dispuesto en el párrafo (d)(2) de este artículo, para estar "realmente relacionado con" la explotación de un negocio no relacionado, para propósitos de la Sección 1102.02 del Código, una partida de gastos debe estar próxima y primariamente relacionada con la explotación de ese negocia

(b) En el caso de una organización que deriva su ingreso bruto de la explotación de 2 o más actividades de negocios no relacionadas, el ingreso neto no relacionado será el ingreso bruto agregado de dichas actividades no relacionadas menos la suma de las deducciones admisibles con respecto todas las actividades de negocios no relacionadas.

Artículo 1102.02-2 - Gastos atribuibles únicamente a negocio no relacionado.- (a) Los gastos, depreciación y otras partidas similares atribuibles únicamente a la explotación de un negocio no relacionado están próxima y primariamente relacionados con dicho negocio, por lo tanto cualifican como deducciones, si cumplen con los requisitos establecidos en el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código.

(b) Así pues, por ejemplo, los salarios del personal empleado en la explotación del negocio no relacionado están directamente relacionados con la explotación del negocio no relacionado, y son deducibles en el cálculo del ingreso neto del negocio no relacionado, si de otra manera califican como deducciones bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3

microjuris.com inteligencia jurídica

del Código.

(c) Igualmente, el gasto de depreciación de un edificio utilizado en su totalidad para la explotación de un negocio no relacionado sería una deducción atribuible al negocio no relacionado en la medida que dicha deducción fuera admisible bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código.

Artículo 1102.02-3.- Uso dual de estructuras, equipo o personal.- (a) En el caso en que estructuras, equipo o personal de la organización exenta sean utilizados para llevar a cabo funciones exentas y para explotar un negocio no relacionado, los gastos, la depreciación y partidas similares atribuibles a dichas estructuras, equipo o personal (como por ejemplo, los gastos generales ("overhead")) deberán ser distribuidos proporcionalmente de forma razonable entre ambos usos.

(b) La parte de dicha partida asignada al negocio no relacionado está próxima y primariamente relacionada con dicho negocio, y será admitida como deducción al computar el ingreso neto no relacionado, de la misma manera y en la medida que sea admisible bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código.

(c) Ejemplos.-

(1) Ejemplo 1: "X" es una organización exenta bajo la Sección 1101.01(a)(2)(A) del Código que le paga a su presidente un salario de $50,000 anuales. "X" recibe ingresos de la explotación de un negocio no relacionado. Su presidente dedica 10 por ciento de su tiempo a dicho negocio no relacionado. Para propósitos de computar el ingreso neto no relacionado de "X", ésta podrá deducir $5,000 ($50,000 x 10%) por concepto de los salarios del presidente.

(2) Ejemplo 2: La misma organización exenta mencionada en el ejemplo 1 alquila una oficina que se usa tanto para las operaciones exentas como para la explotación de un negocio comercial no relacionado. Se puede identificar que el 30 por ciento del espacio de oficina se utiliza para operar el negocio comercial no relacionado y el 70 por ciento restante para las operaciones exentas. La organización "X" paga $36,000 anuales por concepto de renta de estas oficinas. Para propósitos de computar el ingreso neto no relacionado de "X", ésta podrá deducir $10,800 ($36,000 X 30%) por concepto de rentas.

(3) Ejemplo 3: La misma organización de los ejemplos 1 y 2 tiene gastos generales por la cantidad de $160,000. La organización "X" no tiene forma de identificar qué porcentaje de dichos gastos generales es relacionado a la explotación de su ingreso comercial no

microjuris.com inteligencia jurídica

relacionado y que porcentaje de dichos gastos es relacionado a su operación exenta. Los ingresos brutos del negocio no relacionado son 25 por ciento del total de ingresos de la organización "X". Debido a que la organización "X" no tiene forma de identificar el porcentaje a ser atribuido a cada una de las operaciones, la organización "X" podrá, para propósitos de computar su ingreso neto no relacionado, deducir $40,000 ($160,000 x 25%) por concepto de gastos generales.

Artículo 1102.02-4.- Explotación de actividades exentas.- (a) En general.- En ciertos casos, entidades que llevan a cabo una función exenta derivan ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. Un ejemplo es el caso de la venta de anuncios en una publicación de la organización exenta que contiene material editorial relacionado con la realización de su propósito exento.

(1) Excepto lo especificado en el párrafo (b), en dichos casos, los gastos, la depreciación y otras partidas similares atribuibles a la realización de las actividades exentas de la organización no son deducibles al computar el ingreso neto comercial no relacionado.

(2) En tanto y en cuanto tales partidas sean incidentales a una función de las que la organización debe realizar en su condición de organización exenta, las mismas no tienen una relación primaria ni próxima con la industria o negocio no relacionado. Por lo tanto, dichas partidas de gastos no cumplen con la prueba de "realmente relacionados" con dicha industria o negocio no relacionado.

(b) Deducciones admisibles.- (1) En general.- Si la industria o negocio no relacionado es del tipo llevado a cabo para fines de lucro por organizaciones tributables, y si la actividad exenta realizada por la organización es del tipo de actividades normalmente realizadas por organizaciones tributables en el curso ordinario de su negocio, entonces los gastos, la depreciación y otras partidas similares que son atribuibles a la actividad exenta califican como "realmente relacionadas" con la explotación de la industria o negocio no relacionado si:

(i) el total de dichas partidas excede el ingreso (si alguno) derivado de, o atribuible a, actividades exentas; y

(ii) la asignación de dicho exceso a la industria o negocio no relacionado no resulta en una pérdida de dicha industria o negocio no relacionado.

(2) Bajo esta regla, los gastos, la depreciación y partidas similares pagadas o incurridas en la explotación de la función exenta de la organización deben primeramente ser asignadas a la función exenta hasta el límite del ingreso derivado o atribuible a la explotación de

microjuris.com inteligencia jurídica

dicha función exenta.

(3) Además, dichas partidas no podrán ser en modo alguna asignada a la industria o negocio no relacionado que realiza dicha actividad exenta si la deducción resulta en un arrastre de pérdida con respecto a dicha industria o negocio.

(4) Del mismo modo, dichas partidas no pueden ser tomadas en consideración en el cómputo del ingreso neto no relacionado del negocio atribuible a cualquier actividad no relacionada con la realización de la actividad exenta.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: "Z" es una liga comercial con una amplia membresía. "Z" tiene un acuerdo con una agencia de publicidad mediante el cual envía regularmente folletos y otros materiales publicitarios a sus miembros. "Z" cobra a la agencia una cantidad acordada por cada envío. La distribución del material publicitario no contribuye de manera significativa a realizar los fines para los cuales se le concedió la exención a "Z". Por consiguiente, los pagos efectuados a "Z" por la agencia de publicidad constituyen ingreso comercial no relacionado.

Al computar el ingreso neto comercial no relacionado de "Z", los gastos atribuibles únicamente a la explotación de dicho negocio o asignables a tal negocio bajo las reglas del párrafo (b)(2) de este artículo serán deducibles bajo el Subcapítulo C del Capitulo 3 del Código. Las deducciones incluyen el costo de manejo y franqueo, el salario de los empleados utilizados a tiempo completo en la actividad comercial no relacionada y una parte asignable del salario del personal utilizado para llevar a cabo tanto las actividades exentas como para explotar la actividad comercial no relacionada, a base de las horas dedicadas a cada una de las actividades. Sin embargo, los gastos incurridos o pagados para aumentar la membresía de "Z" y para llevar a cabo sus actividades exentas no son deducibles. Estos gastos son necesarios para el mantenimiento del activo intangible explotado en la actividad comercial no relacionada (la membresía de "Z"), pero son incurridos principalmente en relación con el propósito fundamental como organización exenta. Por consiguiente, esos gastos no tienen una relación primaria y próxima con la explotación de la actividad comercial no relacionada y no califican como realmente relacionados con dicha actividad.

Artículo 1102.02-5 - Exclusiones.- (a) En general.- En el cómputo del ingreso neto comercial no relacionado sujeto a contribución sobre ingresos bajo la Sección 1102.01 del Código, se excluirán las siguientes partidas:

microjuris.com inteligencia jurídica

(1) Dividendos, intereses, beneficios de sociedades y anualidades; y todas las deducciones directamente relacionadas con el ingreso por dichos conceptos.

(2) Todas las regalías, incluyendo aquéllas que sean medidas por la producción o por el ingreso bruto o neto de la propiedad; y todas las deducciones directamente relacionadas con el ingreso por dichos conceptos.

(3) Todas las rentas de propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble); y todas las deducciones relacionadas con dicho ingreso.

(i) No obstante, en el caso especial de un arrendamiento comercial, según se define en la Sección 1102.04 del Código, se incluirá como una partida del ingreso bruto derivado de una industria o negocio no relacionado la cantidad determinada bajo la Sección 1102.04(a)(1) del Código; y será admitida como una deducción la cantidad determinada bajo la Sección 11 02.04(a)(2) del Código.

(4) Todas las ganancias o pérdidas en la venta, permuta, u otra disposición de propiedad que no sea:

(i) existencias en el negocio u otra propiedad de tal naturaleza que sea propiamente incluible en el inventario si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o

(ii) propiedad poseída primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de la industria o negocio.

(5) Todo el ingreso (y las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso) derivado de trabajos de investigación para:

(i) los Estados Unidos, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o cualquier estado o subdivisión política de los mismos, y

(ii) el Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

(6) Todo el ingreso (y las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso) derivado de trabajo de investigación realizado por un colegio, universidad u hospital para cualquier persona.

(7) Todo el ingreso (y las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso) derivado de trabajo de investigación realizado para cualquier persona, por una organización administrada primordialmente con el propósito de realizar trabajos de investigación fundamental (a diferencia de investigación aplicada) cuyos resultados estén libremente disponibles al público

microjuris.com inteligencia jurídica

en general.

(b) Para propósitos del Artículo 1102.03-2(e) el término "investigación" no incluye actividades incidentales a una operación comercial o industrial como, por ejemplo, las pruebas e inspecciones ordinarias de materiales o productos, o el diseño o construcción de equipos, edificios, etc. El término "investigación fundamental" no incluye investigación llevada a cabo con el propósito primario de una solicitud comercial o industrial.

Artículo 1102.02-6.- Deducciones admisibles.- En el cómputo del ingreso neto comercial no relacionado sujeto a contribución sobre ingresos bajo la Sección 1102.01 del Código, se admitirán como deducciones las siguientes partidas:

(a) la deducción por pérdida neta en operaciones que concede la Sección 1033.14 del Código, excepto que-

(1) la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, el monto de la pérdida neta en operaciones a arrastrase a cualquier año contributivo y la deducción por pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo se determinarán bajo la Sección 1033.14 del Código sin tomar en cuenta cantidad alguna de ingreso o deducción que sea excluida del cómputo del ingreso neto comercial no relacionado bajo el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código (por ejemplo, una pérdida atribuible a una industria o negocio no relacionado no será disminuida por dividendos recibidos por la organización exenta);

(2) se permitirá arrastrar una pérdida neta en operaciones solamente desde el año contributivo en que la organización esté sujeta a lo dispuesto en la Sección 1102.01 del Código; y

(3) en la determinación del número de años a los cuales se puede arrastrar una pérdida neta en operaciones se considerarán los años contributivos en que la organización no esté sujeta a las disposiciones de la Sección 1102.01 del Código o de alguna ley anterior.

(i) Por ejemplo, si una organización está sujeta a las disposiciones de la Sección 1102.01 del Código durante el año contributivo 2014 y tuvo una pérdida neta en operaciones para ese año, el último año contributivo al que podrá arrastrar la pérdida sería el 2021, independientemente de que la organización no esté sujeta a las disposiciones de la Sección 1102.01 del Código en cualquiera de los años contributivos intermedios.

(b) En general.- (1) Los donativos y las aportaciones hechas por organizaciones sujetas a la Sección 1102.01(a) del Código para fines caritativos y otros fines serán admitidas

microjuris.com inteligencia jurídica

como deducción, bajo la Sección 1033.10 del Código, independientemente de si la aportación o donativo está relacionada con la explotación de una industria o negocio.

(i) La deducción no deberá exceder del 10 por ciento del ingreso neto comercial no relacionado.

(ii) El cómputo del 10 por ciento deberá estar basado en el ingreso neto comercial no relacionado sin tomar en cuenta la aportación o donativo a que se refiere este párrafo.

(2) Las deducciones por donativos y aportaciones hechas por fideicomisos descritos en la Sección 1102.01(b) del Código para fines caritativos y otros fines serán admitidas, bajo la Sección 1033.15(a)(3) del Código, independientemente de si la aportación o donativo está relacionada con la explotación de una industria o negocio.

(i) La deducción no excederá del 50 por ciento del ingreso neto comercial no relacionado.

(ii) El cómputo del 50 por ciento estará basado en el ingreso neto comercial no relacionado sin tomar en cuenta la aportación o donativo a que se refiere este párrafo.

(3) Para que la aportación hecha por un fideicomiso o por otra organización exenta sea admitida como deducción deberá ser pagada a otra organización.

(i) Por ejemplo, a una universidad exenta de contribuciones que opera un negocio no relacionado le será permitida una deducción, que no exceda del 10 por ciento de su ingreso neto comercial no relacionado, por donativos y aportaciones hechas a otras universidades exentas bajo la Sección 1101.01 del Código para trabajo educativo. Sin embargo, no se le permitirá deducción alguna con respecto a cantidades utilizadas en la administración de su propio programa educativo.

(c) Una deducción específica de $1,000.- Al computar el ingreso neto comercial no relacionado se concede una deducción específica del ingreso bruto de $1,000. Sin embargo, esta deducción específica no se admitirá al computar la pérdida neta en operaciones bajo las Secciones 1033.14 y 1102.01(b)(6) del Código.

Artículo 1102.03-1.- Industria o negocio no relacionado.- (a) En general.- La Sección 1102.03 del Código define el término “industria o negocio no relacionado”, en el caso de una organización sujeta a las contribuciones impuestas en la Sección 1102.01 del Código, como cualquier industria o negocio que no esté sustancialmente relacionado (aparte de las necesidades

microjuris.com inteligencia jurídica

de tal organización de generar ingresos o fondos o el uso que hace de los beneficios derivados de su actividad exenta) con el desempeño o cumplimiento por la organización de su propósito caritativo, educativo u otro propósito o función en que se fundamenta su exención bajo la Sección 1101.01 del Código.

(1) La Sección 1102.03 del Código excluye de esta definición de industria o negocio no relacionado a:

(i) una industria o negocio en el cual sustancialmente toda la labor en la explotación de tal industria o negocio se realiza sin compensación; o

(ii) en el caso de una organización descrita en la Sección 1101.01(2)(A) del Código, una industria o negocio que sea explotado, primordialmente para la conveniencia de sus miembros, estudiantes, pacientes, oficiales o empleados; o

(iii) una industria o negocio que consista de la venta de mercadería, sustancialmente toda la cual haya sido recibida por la organización como donativos o aportaciones.

(2) Un ejemplo de la excepción bajo la cláusula (i) del inciso (1) sería un orfelinato que opera una tienda al detal y le vende al público en general, en el que sustancialmente todo el trabajo necesario para operar el negocio lo hacen voluntarios sin compensación alguna.

(3) Un ejemplo de la excepción bajo la cláusula (ii) del inciso (1) podría ser la operación de una lavandería por una universidad exenta con el propósito de lavar la ropa de cama de los dormitorios y la ropa de los estudiantes.

(4) La excepción bajo la cláusula (iii) del inciso (1) aplicaría a las tiendas operadas por organizaciones exentas que recogen ropa, libros, y muebles usados, etc., para venderlos al público en general y recaudar ingresos para la organización exenta.

(4) Fuera de las excepciones descritas en el inciso (1), el ingreso bruto de una organización exenta sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1102.01 del Código debe ser incluido en el cómputo del ingreso comercial no relacionado si:

(i) el ingreso proviene de una industria o negocio;

(ii) dicha industria o negocio se lleva a cabo regularmente por la organización; y

(iii) la explotación de dicha industria o negocio no está sustancialmente relacionada con las funciones exentas de la organización.

microjuris.com inteligencia jurídica

(b) Industria o negocio.- La contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado tiene el fin de eliminar una fuente de competencia injusta, tributando el ingreso del negocio no relacionado de organizaciones exentas de la misma manera que se tributa a las organizaciones no exentas que explotan la misma industria o negocio.

(1) En general, a cualquier actividad de una organización exenta realizada para producir ingresos, que tenga las características requeridas para ser considerada una industria o negocio bajo la Sección 1033.01 del Código, y que a su vez no esté sustancialmente relacionada con las funciones exentas de la organización, le aplicará la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado. De no ser así se estaría propiciando la competencia injusta en contra de entidades que no disfrutan de exención contributiva.

(2) Por el contrario, cuando una actividad llevada a cabo por una organización exenta no tiene las características de una industria o negocio de acuerdo a la Sección 1033.01 del Código, como lo es el caso de organizaciones exentas que envían o regalan artículos o productos de bajo costo al solicitar aportaciones caritativas, no le aplica la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado pues la organización no estaría compitiendo con organizaciones no exentas.

Artículo 1102.03-2.- Reglas aplicables a la imposición contributiva sobre el ingreso comercial no relacionado.- (a) Las contribuciones impuestas por la Sección 1102.01 del Código son aquellas contribuciones dispuestas en el Subtítulo A del Código, por lo que todo lo provisto por ley o reglamento aplicable a las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código será aplicable a las entidades a las cuales les aplique las contribuciones impuestas en la Sección 1102.01. Por tanto:

(1) aplicará el requisito de radicar estados financieros auditados de acuerdo a la Sección 1061.15 del Código.

(i) Para estos propósitos, el término “volumen de negocios” según se usa en la Sección 1061.15 del Código, deberá leerse como “ingreso comercial no relacionado”.

(2) Toda organización sujeta a la contribución impuesta en la Sección 1102.01(a) del Código estará sujeta a los mismos intereses, recargos y penalidades según le aplique a la contribución sobre ingresos de otras corporaciones.

(3) Toda organización sujeta a la contribución impuesta en la Sección 1102.01(b) del Código estará sujeta a los mismos intereses, recargos y penalidades según le aplique a los fiduciarios en el caso de contribución sobre ingresos de otros w^ fideicomisos.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1102.03-3 - Industria o negocio explotada regularmente por la organización.- (a) En general.- Para determinar si una industria o negocio es "explotada regularmente" por una organización exenta, según la Sección 1102.02 del Código, deben analizarse la frecuencia y continuidad de dichas actividades y la manera en que se realizan.

(1) Este requisito debe aplicarse tomando en consideración que el propósito de la contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado es equiparar contributivamente las actividades de negocios de una organización exenta con las actividades comerciales de organizaciones no exentas.

(2) Así, las actividades comerciales no relacionadas de una organización exenta se entenderán explotadas regularmente si las mismas son frecuentes y continuas, y si se realizan de manera similar o comparable a actividades comerciales realizadas por organizaciones no exentas.

(b) Aplicación en ciertos casos.- (1) Actividades llevadas a cabo regularmente.- (i) Si cierta actividad comercial es llevada a cabo regularmente por una organización no exenta durante todo un año, el hecho que una organización exenta la lleve a cabo durante algunas semanas del año no significa que la actividad es regularmente explotada por la organización exenta.

(ii) Si cierta actividad comercial es llevada a cabo regularmente por una organización no exenta durante toda una temporada del año, el hecho de que una organización exenta la lleve a cabo durante una parte significativa de la temporada significa que la actividad es explotada regularmente por la organización exenta.

(iii) Ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La operación de un kiosco para vender jugos y refrescos por un hospital exento por un período de 2 semanas durante las fiestas patronales del pueblo no es una industria o negocio explotado regularmente.

(B) Ejemplo 2: La operación de un kiosco para vender jugos y refrescos por un hospital exento un día a la semana durante todo el año, sí sería explotar un negocio regularmente.

(2) Actividades intermitentes.- (i) Las actividades comerciales de organizaciones exentas llevadas a cabo intermitentemente no serán consideradas como una industria o negocio explotado regularmente por la organización si las mismas son realizadas sin los esfuerzos promocionales y competitivos típicos de actividades comerciales.

(ii) Por otro lado, ciertas actividades comerciales ocurren de forma tan infrecuente que, independientemente de su recurrencia o de la manera en que se realizan, no se consideran

microjuris.com inteligencia jurídica

como explotadas regularmente. Por ejemplo, las actividades para recaudar fondos que generan ingresos, pero de poca duración, no se consideran como explotadas regularmente si ocurren ocasional y esporádicamente; tales actividades no serán consideradas como explotadas regularmente meramente porque se llevan a cabo anualmente.

(i) Ejemplo: los ingresos derivados de un baile anual o actividad similar para recaudar fondos para fines caritativos no serán considerados ingresos de una industria o negocio explotada regularmente.

Artículo 1102.03-4 - Sustancialmente relacionado.- (a) En general.- El ingreso bruto se deriva de una industria o negocio no relacionado, según la Sección 1102.03(a) del Código, si no está sustancialmente relacionado (aparte de las necesidades de producir ingresos o fondos) con el propósito o función que constituye la base para la exención de la organización.

(b) Tipo de relación requerida.- Cualquier industria o negocio se considerará relacionada con los propósitos exentos de la organización únicamente cuando la explotación de dicho negocio tenga una relación causal con la realización de los propósitos exentos de la organización (aparte de recaudar fondos o ingresos).

(1) Para propósitos de la Sección 1102.03 del Código, el negocio estará sustancialmente relacionado sólo si la relación causal es una sustancial. Por lo tanto, para que la explotación de una industria o negocio que genera ingresos esté sustancialmente relacionada a los propósitos que dieron base a la exención de la organización, la producción o distribución de bienes o la prestación de los servicios que generan ingresos debe contribuir significativamente al cumplimiento de los propósitos exentos de la organización.

(2) Si la producción o distribución de bienes o la prestación de servicios no contribuye significativamente al cumplimiento de los propósitos exentos de la organización, el ingreso derivado de la producción, venta de bienes o la prestación de servicios no se deriva de la explotación de una industria o negocio relacionada a los propósitos exentos.

(c) La determinación de si el ingreso bruto contribuye significativamente al cumplimiento de cualquier propósito por el cual se concedió exención a la organización depende de los hechos y circunstancias de cada caso. En el caso de ingresos realizados por organizaciones exentas, provenientes de actividades parcialmente relacionadas con la ejecución de sus funciones exentas, pero ejecutadas en una escala mayor que la razonablemente necesaria para realizar sus funciones exentas, los ingresos atribuibles a la parte de las actividades en exceso de lo necesario para realizar sus funciones exentas constituyen ingreso bruto no relacionado Magnitud y

microjuris.com inteligencia jurídica

extensión de las actividades.- (1) Al determinar si las actividades contribuyen significativamente al cumplimiento de un propósito exento, la magnitud y extensión de la actividad deben ser examinadas en relación con la naturaleza y extensión de las funciones exentas que persiguen servir. Por consiguiente, si una organización exenta deriva ingresos de actividades que están en parte relacionadas con las funciones exentas de la organización, pero que son llevadas a cabo en una escala mayor a lo razonablemente necesario para llevar a cabo sus funciones exentas, el ingreso bruto atribuible a la parte de las actividades en exceso de lo necesario para realizar las funciones exentas constituye ingreso bruto de la explotación de una industria o negocio comercial no relacionado. Dicho ingreso no se deriva de la producción o distribución de bienes o la prestación de servicios que contribuyen significativamente al cumplimiento de cualquier propósito exento de la organización.

(d) Aplicación de principios.- (1) Ingresos generados de la realización de funciones exentas.- El ingreso bruto que proviene de recaudos obtenidos mediante la ejecución de funciones exentas no constituye ingreso bruto no relacionado. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este principio:

(i) Ejemplo 1: Los ingresos provenientes de recaudos de taquilla de la organización exenta “M”, que opera una escuela de artes donde se enseña teatro, canto y baile a niños, y que presenta un espectáculo escenificado por sus estudiantes, no son ingresos no relacionados. Esto es así porque la participación de los niños en el espectáculo ante una audiencia es una parte esencial de su adiestramiento; y como el ingreso realizado proviene de actividades que contribuyen considerablemente al cumplimiento de las funciones exentas de “M”, el ingreso no constituye ingreso no relacionado.

(ii) Ejemplo 2: “N” es una unión exenta que tiene como uno de los propósitos que dan base a su exención, el desarrollar y ayudar a mejorar los talentos, destrezas y cualificaciones técnicas de sus miembros. Para ello, la unión ofrece cursos de adiestramiento y provee manuales técnicos y materiales a sus miembros. Los miembros pagan a la unión por estos servicios. Este ingreso no constituye ingreso de una industria o negocio no relacionado porque las actividades descritas contribuyen considerablemente al propósito de la unión.

(2) Disposición o venta de productos de funciones exentas.- Generalmente, el ingreso bruto generado de la venta de productos resultantes de la ejecución de funciones exentas no constituye ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado si el producto es vendido sustancialmente en el mismo estado en que se encontraba al completarse la función

microjuris.com inteligencia jurídica

exenta.

(i) Por lo tanto, en el caso de una organización exenta, como por ejemplo lo sería una organización que conduce un programa de rehabilitación para personas impedidas, el ingreso de la venta de artículos confeccionados por dichas personas como parte de su programa de rehabilitación no constituiría ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. En este caso el ingreso provendría de la venta de productos cuya producción contribuyó significativamente al cumplimiento por tal organización de su propósito o función que constituye la base de su exención, específicamente en este caso, la rehabilitación de personas impedidas.

(ii) Sin embargo, si el producto resultante de una función exenta es vendido en un estado más elaborado o avanzado que en el que se encontraba al completarse la función exenta, el ingreso generado de la venta provendría de una industria o negocio no relacionado.

(iii) Por ejemplo, en el caso de una lechería experimental exenta por razones científicas y de desarrollo, el ingreso generado por la venta de leche y la crema producidas en el curso normal de las operaciones de la organización no constituirá ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. Empero, si la organización usa la leche y crema que produce para fabricar otros comestibles relacionados, por ejemplo, mantecado, el ingreso bruto que genere la venta de dichos productos provendría de una industria o negocio no relacionado, a menos que dichas actividades fabriles en efecto contribuyan considerablemente al cumplimiento de las funciones exentas de la organización.

(3) Uso dual de activos y facilidades.- En ocasiones, un activo o estructura necesaria para cumplir con una función exenta se utiliza en un proyecto comercial. En estos casos, el mero uso de una estructura o activo en funciones exentas no hace que el ingreso generado por el proyecto comercial sea ingreso relacionado con las funciones exentas. La determinación debe hacerse a base de si las actividades generadoras del ingreso en cuestión contribuyen significativamente al cumplimiento de los propósitos que dieron lugar a la exención.

(i) Ejemplo: El museo “X”, que es una organización exenta de contribuciones, opera un teatro especialmente diseñado y equipado para presentar películas educativas relacionadas con sus objetivos programáticos de educar al público en general en las artes y las ciencias. El teatro es una atracción importante del museo y se mantiene en continua operación mientras el museo está abierto al público. Si la organización fuese a operar el teatro como un teatro ordinario para entretenimiento general, durante las horas en que el museo está cerrado al público, el ingreso bruto generado por dicha operación provendría de una industria o

microjuris.com inteligencia jurídica

negocio no relacionado.

(4) Explotación de funciones exentas.- En ciertos casos, algunas actividades llevadas a cabo por ciertas organizaciones en el desempeño de sus funciones exentas pueden generar plusvalía u otros intangibles susceptibles de ser explotados en proyectos comerciales. Si una organización opta por explotar la plusvalía u otro intangible en actividades comerciales, el mero hecho de que el ingreso resultante dependa en parte de la función exenta de la organización no lo convierte en ingreso bruto de una industria o negocio relacionado. En estos casos, a menos que la actividad comercial de por sí contribuya significativamente al cumplimiento de un propósito exento, el ingreso producido será ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado.

(i) Ejemplo 1: "U" es una organización científica exenta que disfruta de una excelente reputación en el campo de la investigación en biología. "U" regularmente explota tal reputación al vender endosos de varios productos de equipo de laboratorio directamente a los manufactureros. El endosar equipos de laboratorio no contribuye significativamente al cumplimiento de los propósitos para los que le fue concedida la exención. Por lo tanto, el ingreso derivado de la venta de los endosos constituye un ingreso de una industria o negocio no relacionado.

(ii) Ejemplo 2: "V" es una Universidad exenta que cuenta con una facultad y un cuerpo estudiantil regular. Durante el año escolar, "V" auspicia compañías de teatro profesional y orquestas sinfónicas que presentan obras teatrales y eventos musicales para los estudiantes y miembros de la facultad. El público general también está invitado a dichas actividades. "V" mercadea estas obras teatrales y eventos musicales y supervisa la preventa de entradas en varios lugares, incluyendo en algunas facilidades de la Universidad como pueden ser la cafetería, el teatro, y la librería, entre otras. "V" devenga ingresos por las obras teatrales y los eventos musicales. A pesar que la presentación de las obras teatrales y los eventos musicales utiliza intangibles generados por las funciones exentas de "V", la presentación de dichas obras y eventos musicales contribuyen de una manera importante a la función cultural y educacional de la universidad. En consecuencia, el ingreso devengado por "V" relacionado a las presentaciones teatrales y los eventos musicales no constituye ingresos de una actividad comercial no relacionada.

Artículo 1102.03-5 - Regla especial para fideicomisos.- Se considerará una "industria o negocio no relacionado" cualquier industria o negocio regularmente explotado por:

(a) un fideicomiso que compute su ingreso neto comercial no relacionado bajo la

microjuris.com inteligencia jurídica

Sección 1102.02 del Código para fines de la Sección 1083.02(e)(1); o

(b) un fideicomiso exento de tributación descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D), 1081.01 (a) o 1081.02(a) del Código.

Artículo 1102.04(a)-1.- Rentas de arrendamientos comerciales.- (a) En general.-

(1) Rentas de arrendamientos comerciales incluibles como ingreso bruto.- La Sección 1102.04(a)(1) del Código le impone una contribución a ciertas organizaciones exentas por su ingreso derivado de arrendamientos comerciales no relacionados con las funciones exentas de la organización. Dicho ingreso es tributable en la misma proporción en que la propiedad en cuestión esté financiada por deuda.

(i) El ingreso bruto de rentas de un arrendamiento comercial sujeto a tributación es igual al ingreso bruto de las rentas multiplicado por una fracción cuyo numerador será el balance de la deuda al cierre del año contributivo y cuyo denominador será la base ajustada de la propiedad al cierre de dicho año contributivo. Dicha fracción no excederá de uno.

(2) Determinación de la base ajustada.- La determinación de la base ajustada de la propiedad no se afectará por el hecho que la organización estuvo exenta de contribuciones durante años contributivos anteriores.

(i) Para años contributivos en que la organización esté sujeta a la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado, el hecho de que sólo una parte de la deducción por depreciación sea tomada en consideración bajo el Artículo 1102.04(a)-2 no afectará la cantidad del ajuste por depreciación.

(ii) Los ajustes a la base deben calcularse desde el momento en que se adquirió la propiedad.

(b) Ejemplo: Este ejemplo presume que la organización exenta declara sus ingresos bajo la Sección 1102.01 del Código sobre la base del año natural, y que el arrendamiento comercial no está relacionado con los propósitos para los cuales se le concedió la exención. La organización exenta tomó dinero a préstamo y adquirió una propiedad en 2015 por $600,000. La organización arrendó el edificio por un período de 20 años. Para el 2017, la base ajustada del edificio era de $500,000 y quedaba un balance adeudado de $200,000 del préstamo hecho para adquirirlo. Ya que el balance de la deuda era igual a dos quintas partes (2/5) de la base ajustada del edificio al cierre del 2017, dos quintas partes (2/5) del ingreso bruto por concepto de rentas provenientes del edificio durante 2017 deberán incluirse como una partida de ingreso bruto al

microjuris.com inteligencia jurídica

computar el ingreso neto comercial no relacionado. Si al cierre del año contributivo siguiente, el balance de la deuda es de $100,000 y la base ajustada del edificio es de $400,000, una cuarta parte (1/4) del ingreso de rentas para dicho año contributivo deberá incluirse en el ingreso bruto al computarse el ingreso neto comercial no relacionado.

Artículo 1102.04(a)-2.- Deducciones admisibles contra el ingreso bruto de arrendamiento comercial.- (a) El mismo porcentaje que se usa para calcular el ingreso bruto de rentas de un arrendamiento comercial se usará para calcular las deducciones contra dicho ingreso bruto al computar el ingreso neto comercial no relacionado.

(1) Dicho porcentaje es aplicable únicamente a la suma de las siguientes deducciones admisibles bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código:

(i) contribuciones y otros gastos incurridos o pagados durante el año contributivo sobre o con respecto a la propiedad inmueble sujeta al arrendamiento comercial;

(ii) intereses incurridos o pagados durante el año contributivo sobre la deuda del arrendamiento comercial; y

(ii) una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro (incluyendo una concesión razonable por obsolescencia) de la propiedad inmueble sujeta a tal arrendamiento.

(2) Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta al arrendamiento comercial deberán tomarse en consideración únicamente aquellas cantidades mencionadas en el inciso (1) que sean propiamente asignables al local o predio cubierto por tal arrendamiento a base de pies cuadrados.

(b) Las deducciones admisibles bajo la Sección 1102.04(a)(3) del Código y bajo el párrafo (a) de este artículo con relación a arrendamientos comerciales no están limitadas por las cantidades incluidas como ingreso bruto con respecto a la renta de dichos arrendamientos comerciales, sino que cualquier exceso de las mencionadas deducciones sobre dicho ingreso bruto será aplicable contra otras partidas de ingreso bruto al computarse el ingreso neto comercial no relacionado bajo la Sección 1102.01 (a) del Código.

Artículo 1102.04(b)-1.- Definición de arrendamiento comercial.- (a) En general.- El término “arrendamiento comercial” significa un arrendamiento por un término mayor de 5 años de propiedad inmueble por una organización sujeta a la Sección 1102.01 del Código si al cierre del año contributivo del arrendador existe una deuda de arrendamiento comercial (según se define en la Sección 1102.04(c) del Código y en el Artículo 1102.04(c)-1 de este Reglamento)

microjuris.com inteligencia jurídica

con respecto a tal propiedad.

(1) Para fines de este artículo, los términos "propiedad inmueble" y "predio o local" incluyen propiedad mueble de la organización exenta arrendada por ésta a un arrendatario de su propiedad inmueble si dicha propiedad mueble ha sido arrendada bajo, o en relación con, el arrendamiento de la propiedad inmueble.

(b) Reglas especiales.- (1) Al computar el término de un arrendamiento comercial que contiene una opción de renovación o prórroga, el término de tal arrendamiento será considerado como que incluye cualquier período por el cual se puede ejercer tal opción.

(i) Por ejemplo, un arrendamiento a 3 años con opción a ser renovado por 3 años adicionales se considerará como un arrendamiento comercial con término de 6 años.

(ii) Otro ejemplo sería el caso de un arrendamiento con término de un año con opción a ser renovado por un año adicional, donde las partes al final de cada año renuevan el contrato. En este caso, durante el año quinto (pero no durante los primeros 4 años), el arrendamiento será por un término mayor de 5 años ya que el mismo es de 5 años y existe una opción para extenderlo a 6 años.

(iii) Al determinarse el término del arrendamiento, una opción para renovarlo siempre se tomará en consideración independientemente de que el ejercicio de la misma dependa de condiciones o contingencias.

(2) Si se adquiere propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento, el término del arrendamiento se considerará comenzado en la fecha de adquisición.

(i) Por ejemplo, si una organización exenta adquiere, total o parcialmente con fondos tomados a préstamo, una propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento por 10 años al cual le quedan 3 años para su vencimiento, y dicho arrendamiento no contiene una opción de renovación o prórroga, entonces el arrendamiento será considerado como uno a 3 años, y, por lo tanto, no cumple con la definición de arrendamiento comercial bajo la Sección 1102.04(b) del Código y el párrafo (a) de este artículo. Sin embargo, si el arrendamiento contiene una opción de renovación o prórroga de por lo menos 3 años, será un arrendamiento comercial.

(3) Bajo las disposiciones de la Sección 1102.04(b)(2)(B) del Código, un arrendamiento será considerado como uno de un término mayor de 5 años si la propiedad ha sido ocupada por el mismo arrendatario por un período total mayor de 5 años desde la fecha de adquisición de la propiedad por la organización bajo uno o más arrendamientos, renovaciones, prórrogas, o continuaciones de los mismos.

microjuris.com inteligencia jurídica

(i) Se considerará que el mismo arrendatario ha ocupado la propiedad por más de 5 años si los ocupantes de la propiedad durante dicho período están tan relacionados entre sí que las pérdidas respecto a ventas o permutas de propiedad entre ellos no serían admitidas bajo la Sección 1033.17(b) del Código.

(ii) Dicho período será considerado como comenzado no antes del día en que la propiedad fue adquirida por la organización exenta o fideicomiso.

(iii) Las disposiciones de la Sección 1102.04(a) del Código aplican únicamente en el sexto año y años sucesivos de ocupación de la propiedad por el mismo arrendatario. Véase, sin embargo, al párrafo (c)(3) de este artículo.

(c) Excepciones.- (1) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento comercial si dicho arrendamiento se constituye primordialmente para fines que están sustancialmente relacionados (aparte de las necesidades de tal organización de ingreso o fondos, o el uso que la organización hace de las rentas obtenidas) con el desempeño o cumplimiento por tal organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituya la base para su exención.

(i) Por ejemplo, si un hospital exento le arrienda un edificio que es propiedad del hospital a un grupo de médicos para usarse como clínica, la rentas generadas bajo dicho arrendamiento no serán incluidas en el cómputo de ingreso neto comercial no relacionado siempre y cuando la operación de la clínica esté sustancialmente relacionada con la ejecución de las funciones exentas del hospital.

(2) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento comercial si el arrendamiento es con respecto a un local en un edificio destinado primordialmente para la ocupación, y es ocupado, por la organización exenta.

(3) Si un arrendamiento por más de 5 años a un arrendatario es por solamente una parte de la propiedad inmueble, y un área en la propiedad inmueble es alquilada durante el año contributivo bajo un arrendamiento por no más de 5 años a cualquier otro arrendatario de la organización, los arrendamientos de la propiedad inmueble por más de 5 años serán considerados como arrendamientos comerciales durante el año contributivo solamente si-

(i) las rentas derivadas de la propiedad inmueble durante el año contributivo bajo arrendamientos por más de 5 años representan 50 por ciento o más de las rentas totales derivadas durante el año contributivo de la propiedad inmueble; o el área del predio o local ocupado bajo arrendamientos por más de 5 años representa, en cualquier momento durante el año contributivo, 50 por ciento o más del área total de la propiedad inmueble alquilada en tal momento; o

microjuris.com inteligencia jurídica

(ii) la renta derivada de la propiedad inmueble durante el año contributivo de cualquier arrendatario bajo un arrendamiento por más de 5 años, o de un grupo de arrendatarios (bajo tales arrendamientos) que sean miembros de un grupo controlado (según se define en la Sección 1010.05 del Código), representen más del 10 por ciento de las rentas totales derivadas durante el año contributivo de tal propiedad; o el área del predio o local ocupado por cualquier arrendatario, o por cualquier grupo de arrendatarios, representa en cualquier momento durante el año contributivo, más del 10 por ciento del área total de la propiedad inmueble arrendada en dicho momento.

(4) Al determinar si el 50 por ciento o más de las rentas totales proviene de arrendamientos de más de 5 años, o para determinar si el 50 por ciento o más del área total está ocupado bajo arrendamientos de más de 5 años-

(i) una ocupación que es considerada como un arrendamiento de más de 5 años únicamente por razón de las disposiciones del párrafo (b)(3) de este artículo no será tratada como dicho arrendamiento para propósitos de la cláusula (i) del inciso (3); y

(ii) una ocupación que es considerada como un arrendamiento de más de 5 años únicamente por razón de las disposiciones del párrafo (b)(3) de este artículo será tratada como dicho arrendamiento para propósitos de la cláusula (ii) del inciso (3); y

(iii) si durante la última mitad del término del primer arrendamiento se otorga un nuevo arrendamiento para comenzar al expirar el vigente, la parte no expirada del primer arrendamiento no será añadida al segundo arrendamiento para propósitos de determinar si el segundo arrendamiento es un arrendamiento de más de 5 años para propósitos de la cláusula (i) del inciso (3).

Artículo 1102.04(c)-1.- Deuda del arrendamiento comercial.- (a) Definición.- El término "deuda del arrendamiento comercial" significa, con respecto a cualquier propiedad inmueble arrendada por un término de más de 5 años, el total no pagado de-

(1) la deuda incurrida por la organización exenta arrendadora para la adquisición o mejoramiento de tal propiedad;

(2) la deuda incurrida por la organización exenta arrendadora, antes de la adquisición o mejoramiento de tal propiedad, si la deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento; y

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) la deuda incurrida por la organización exenta arrendadora, después de la adquisición o mejoramiento de la propiedad, si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento y era razonablemente previsible al momento de tal adquisición o mejoramiento que habría de incurrirse en la deuda.

(b) Ejemplos.- Las reglas de la Sección 1102.04(c) del Código con respecto a arrendamientos comerciales también aplican a casos donde la propiedad arrendada no está sujeta a una deuda. Por ejemplo, aplican en casos tales como los siguientes:

(1) Ejemplo 1: Una universidad asigna o pignora ciertos valores a un banco que le otorga un préstamo. El producto del préstamo es utilizado para comprar, directamente o a través de una corporación subsidiaria, un edificio que, a su vez, está sujeto a un arrendamiento al que le quedan más de 5 años para su vencimiento. Este caso es un ejemplo de una deuda de arrendamiento comercial incurrida antes de la adquisición de la propiedad y la cual no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición.

(2) Ejemplo 2: Si el edificio en el Ejemplo 1 de este párrafo, es posteriormente hipotecado para levantar fondos para liberar los valores pignorados, el arrendamiento continuará siendo un arrendamiento comercial.

(3) Ejemplo 3: Una organización científica hipoteca el edificio donde ubica su laboratorio para reemplazar el capital de trabajo utilizado en la remodelación de otro de sus edificios o de un edificio de alguna de sus subsidiarias. El otro edificio no tiene deudas y está sujeto a un arrendamiento al que aún le quedan más de 5 años para su vencimiento. La cantidad de la deuda asegurada por la hipoteca constituirá deuda de un arrendamiento comercial, en la medida en que la deuda, aunque incurrida después del mejoramiento de tal propiedad, no se hubiere incurrido de no haber sido por tal mejoramiento y aunque era razonablemente previsible que habría de incurrirse en la deuda cuando, para poder realizar las mejoras, la organización redujo su capital de trabajo por debajo del requerido para continuar sus operaciones corrientes.

(c) Propiedad adquirida sujeta a hipoteca u otro gravamen similar.- Cuando se adquiera propiedad inmueble sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, haya sido adquirida la propiedad por donación, legado, compra o permuta, el monto de la deuda asegurado por la hipoteca o gravamen será considerado como una deuda de arrendamiento comercial (a menos que el párrafo (d)(1) de este artículo sea aplicable) aunque el arrendador no asuma o acuerde pagar la deuda.

(1) Por ejemplo, una universidad paga $100,000 por una propiedad inmueble

microjuris.com inteligencia jurídica

valorada en $300,000 y sujeta a una hipoteca de $200,000. Para propósitos de la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado, el resultado sería el mismo que si se hubieran utilizado $200,000 de deuda para comprar la propiedad.

(d) Cierta propiedad adquirida por donación, manda o legado.- (1) Cuando la organización exenta haya adquirido propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de 1962, sujeta a una hipoteca o gravamen similar, el monto de dicha hipoteca o gravamen similar no será considerado como una deuda del arrendador (la organización exenta) incurrida al adquirir dicha propiedad.

(2) Cuando la organización exenta haya adquirido propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de 1962, sujeta a un arrendamiento que requiera mejoras a tal propiedad al ocurrir ciertas eventualidades, la deuda incurrida en el mejoramiento de tal propiedad de acuerdo con los términos de tal arrendamiento no será considerada como una deuda para fines de la Sección 1102.04(c) del Código.

(e) Ciertas corporaciones descritas en la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código.- En el caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código, la totalidad de cuyas acciones fueron adquiridas antes del 1 de enero de 1962 por una organización descrita en los apartados (a)(8)(A), (a)(2)(A) o (a)(3)(c) de la Sección 1101.01 del Código (y más de una tercera parte (1/3) de tales acciones fueron adquiridas por tal organización por donación, manda o legado), cualquier deuda incurrida por tal corporación antes del 1 de enero de 1962 o cualquier deuda incurrida por tal corporación en o después de tal fecha en el mejoramiento de propiedad inmueble, de acuerdo con los términos de un arrendamiento constituido antes de tal fecha, no será considerada como una deuda del arrendamiento comercial para fines de la Sección 1102.04(c) del Código con respecto a tal corporación o tal organización.

(f) Ciertos fideicomisos descritos en las Secciones 1101.01(a)(4)(D) ó 1081.01(a) del Código.- En el caso de un fideicomiso descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01 (a) del Código, o en el caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código, la totalidad de cuyas acciones fueron adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1962 por un fideicomiso descrito en las Secciones 1101.01 o 1081.01(a) del Código, cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación antes del 1 de enero de 1962 en relación con propiedad inmueble arrendada antes de dicha fecha, o cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación en o después de tal fecha, necesaria para llevar a cabo los términos de tal arrendamiento, no será considerada como una deuda con respecto a tal

microjuris.com inteligencia jurídica

fideicomiso o tal corporación para fines de este Artículo.

(g) Arrendamiento comercial de una parte de la propiedad.- Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta a un arrendamiento comercial, una parte proporcional de la deuda incurrida por el arrendador, con relación a la totalidad de la propiedad inmueble, se asignará al arrendamiento comercial a base de pies cuadrados.

(h) Regla especial aplicable a fideicomisos descritos en las Secciones 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) del Código.- Si un fideicomiso de empleados descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) del Código presta dinero a otro fideicomiso de empleados del mismo patrono para propósitos de adquirir o mejorar propiedad inmueble, dicho préstamo no será tratado como una deuda del fideicomiso excepto cuando el fideicomiso acreedor:

(1) incurra en cualquier deuda a fin de conceder tal préstamo;

(2) incurra en deudas antes de hacer tal préstamo que no se hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo; o

(3) incurra en deudas después de conceder tal préstamo que no se hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo, lo cual era razonablemente previsible al momento de conceder tal préstamo.

(i) Corporaciones subsidiarias.- Las disposiciones de la Sección 1102.04 del Código son aplicables aunque se utilice una corporación subsidiaria del tipo descrito en la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código para realizar un arrendamiento comercial.

(1) Por ejemplo, asumamos que una organización matriz obtiene un préstamo para comprar bienes inmuebles y crea una corporación subsidiaria bajo la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código para que sea la que posea la propiedad. Dicha corporación subsidiaria arrienda la propiedad por un período mayor de 5 años, cobra las rentas y le paga a la organización matriz (que es la responsable por la deuda) los ingresos menos los gastos generados por el arrendamiento. Según estos hechos, el arrendamiento hecho por la subsidiaria es un arrendamiento comercial con respecto a dicha subsidiaria, y el ingreso bruto proveniente del arrendamiento está sujeto al pago de contribuciones, independientemente de que la subsidiaria asuma la deuda o que la propiedad esté sujeta a la deuda.

Artículo 1102.05-1.- Contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.- (a) El monto de cualquier contribución sobre ingresos, beneficios

de guerra y beneficios excesivos impuesto por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero será admitido como un crédito contra la contribución de una organización sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01 del Código, hasta el límite dispuesto por la Sección 1051.01 del Código.

(1) En el caso de la contribución impuesta por la Sección 1102.01 del Código, el término "ingreso neto sujeto a contribución normal" y el término "ingreso neto" según se usan en la Sección 1051.01 del Código, deberán leerse como "ingreso neto comercial no relacionado".

(b) En caso que la entidad disponga reclamar las contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros como una deducción admisible bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3, no podrá reclamar el crédito disponible bajo la Sección 1102.05 del Código.

Artículo 1102.06(a)-1.- Exención negada a organizaciones dedicadas a transacciones prohibidas.- (a) Una organización que esté sujeta a las disposiciones de la Sección 1102.06 del Código no estará exenta de contribuciones bajo la Sección 1101.01 ó 1081.01(a) del Código, o perderá su condición de exención, si se ha dedicado a una transacción prohibida descrita en la Sección 1102.06(c) del Código después del 1 de enero de 1962.

(b) La denegatoria de exención por razón de transacciones prohibidas será efectiva solamente para años contributivos siguientes al año contributivo durante el cual la organización reciba la notificación del Secretario de que se ha dedicado a una transacción prohibida.

(c) No obstante, si la organización ha participado en la transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o el ingreso de la organización de sus fines exentos, y la transacción conlleva una parte sustancial del caudal o del ingreso de tal organización, la denegatoria de exención se retrotraerá al año de la transacción prohibida y años siguientes.

Artículo 1102.06(b)-1.- Organizaciones a las cuales aplica la Sección ` 1102.06 del Código.- (a) La Sección 1102.06 del Código será de aplicación a cualquier organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) y 1081.01(a) del Código, excepto:

(1) una organización educativa que normalmente mantenga una facultad y curso de estudios regulares y que normalmente tenga un cuerpo de alumnos o estudiantes

microjuris.com inteligencia jurídica

regularmente registrado que asista al sitio donde sus actividades educativas son regularmente llevadas a cabo; una organización que normalmente reciba una parte sustancial de su sustento (excluyendo ingresos recibidos en la ejecución o desempeño por tal organización de su fin caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituye la base para su exención bajo las Secciones 1101.01 y 1081.01(a) del Código) de los Estados Unidos, de cualquier Estado de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de aportaciones directas o indirectas del público en general;

(2) una organización cuyos fines o funciones principales son proveer atención médica u hospitalización, instrucción médica, investigación médica o investigación agrícola; y

(3) una organización de trabajos agrícolas o de horticultura exenta

Artículo 1102.06(c)-1.- Transacciones prohibidas.- (a) En general.- El término "transacción prohibida" significa cualquier transacción descrita en la Sección 1102.06(c) del Código llevada a cabo por una organización descrita en la Sección 1102.06(a) del Código.

(1) Al determinar si una transacción es una transacción prohibida deberán considerarse los hechos y circunstancias de cada caso. El propósito de la Sección 1102.06(a) del Código es denegar la exención a aquellas organizaciones que realizan transacciones para el beneficio personal de:

(i) el creador de la organización (si es un fideicomiso);

(ii) cualquier persona que haya realizado una aportación sustancial a la organización;

(iii) algún miembro de la familia de un individuo (según se define en la Sección 1033.17 (b)(2)(D)) del Código) que sea el creador de tal fideicomiso o que haya hecho una aportación sustancial a tal organización; o

(iv) una corporación controlada por tal creador o persona, o por la propia organización, mediante la posesión, directa o indirecta, de 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o 50 por ciento o más del valor de todas las clases de acciones de la corporación.

(b) Préstamos como transacción prohibida bajo la Sección 11 02.06(c)(1) del Código.- La Sección 1102.06(c)(1) del Código considera una transacción prohibida un préstamo que haga una organización sin recibir a cambio garantía adecuada y sin cobrar una tasa razonable de interés.

(1) El término "garantía adecuada" significa dar algo adicional a, y en

microjuris.com inteligencia jurídica

garantía de, una promesa de pago, que se pueda vender, ejecutar o de otro modo disponer en caso de falta de pago.

(i) La garantía en cuestión debe ser de un valor que razonablemente garantice que la concesión del préstamo no conllevará pérdida del principal o del interés para la organización.

(ii) Las hipotecas y gravámenes sobre la propiedad, endosos o garantías individuales de personas con capacidad financiera para asumir la deuda, o acciones y garantías corporativas que no provengan del prestatario, se consideran como "garantía adecuada".

(iii) Las acciones de capital de la empresa prestataria no constituyen garantía adecuada.

(iv) Una promesa de pago, o cualquier evidencia de deuda del prestatario, sea o no emitida directamente a la organización exenta, no constituye de por sí una garantía adecuada.

(v) Si una organización sujeta a la Sección 1102.06(c) del Código compra bonos sin colateral ("debentures") emitidos por personas especificadas en la Sección 1102.06(c) del Código, dicha compra será considerada para propósitos de la Sección 1102.06(c)(1) del Código como un préstamo sin garantía adecuada otorgado por la organización compradora al emisor, con efectividad el día de la compra de los bonos.

(vi) También será considerado como un préstamo sin garantía adecuada bajo la Sección 1102.06(c) del Código una compra de bonos sin colateral por la organización de una persona independiente del emisor, a través de una casa de corretaje o empresa autorizada.

(2) Será considerada como una transacción prohibida bajo la Sección 1102.06(c) del Código el que una organización otorgue un préstamo, aunque con garantía adecuada, a una tasa de interés menor que el cobrado por las instituciones financieras de la comunidad bajo las mismas condiciones y duración.

(i) Tampoco se permite otorgar un préstamo a cambio de una promesa de pago en la que el prestatario se compromete a pagar el principal más un porcentaje de sus ingresos futuros aunque la tasa de interés ofrecida sea mayor que la tasa de interés prevaleciente en el mercado.

Artículo 1102.06(d)-1.- Estado futuro de las organizaciones a las cuales se le niega exención.- (a) Una organización a la que se le deniegue exención bajo las Secciones 1101.01(a), 1101.01(b)(3), 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) ó 1081.01 del Código, por razón de la Sección

microjuris.com inteligencia jurídica

1102.06(a) del Código, podrá someter una solicitud de exención en cualquier año contributivo siguiente al año contributivo de la denegación de la exención.

(1) La solicitud será dirigida al Secretario y si éste se satisface de que la organización no incurrirá otra vez en una transacción prohibida a sabiendas y de que ésta satisfizo los requisitos bajo las Secciones 1101.01(a), 1101.01(b)(3), 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) o 1081.01(a) del Código, le notificará de ello a la organización por escrito. En este caso, la organización estará exenta con respecto a los años contributivos siguientes al año en que sometió la solicitud.

(2) La Sección 1102.06 del Código contempla que una organización a la que se le niega la exención por razones de dicha Sección esté sujeta a tributación por un año contributivo completo cuando menos.

(3) Para propósitos de este Artículo, el término "año contributivo" significa el año natural o el año fiscal establecido por la organización; o, en el caso que la organización no haya establecido un año fiscal, significará el año natural.

Artículo 1102.06(e)-1.- No admisibilidad de deducciones por aportaciones caritativas y otras aportaciones cuando no exista exención.- La Sección 1102.06(e) del Código prohíbe la deducción de las aportaciones de otro modo admisibles bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3) o 1083.02(a) del Código cuando las aportaciones sean hechas a una organización que, para el año natural en cuestión, no esté exenta bajo la Sección 1101.01 del Código por razón de la Sección 1102.06 del Código.

Artículo 1102.06(h)-1.- Regla especial relacionada con préstamos por fideicomisos descritos en las Secciones 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) del Código a ciertas personas.- (a) En general.- (1) La Sección 1102.06(h) del Código dispone que, para propósitos de la Sección 1102.06(c)(1) del Código (relacionada con préstamos hechos sin garantía adecuada y a tasas no razonables de interés), la adquisición de bonos, obligaciones sin colateral, notas, certificados o cualquier otra evidencia de deuda no será tratada como un préstamo otorgado sin garantía adecuada si se cumple con determinados requisitos. Véase el Artículo 11 02.06(h)-2.

(2) La Sección 1102.06(h) del Código no modifica la obligación de cumplir con el requisito establecido en la Sección 1102.06(c)(1) del Código en cuanto a la tasa razonable de interés. Por lo tanto, aunque la compra de un certificado de deuda que cumpla con todos los requisitos de la Sección 1102.06(h) del Código no sea considerada como un préstamo sin

garantía adecuada, la compra de dicha obligación constituirá una transacción prohibida si la obligación tiene una tasa de interés inadecuada.

(3) Las disposiciones de la Sección 1102.06(h) del Código no limitan el efecto de las Secciones 1101.01(a), 1101.01(b)(3), 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) ó 1081.01 del Código en lo referente al uso indebido de los ingresos o del caudal de fideicomisos de empleados. Además, las disposiciones de la Sección 1102.06(h) del Código no limitan el efecto de ninguna de las disposiciones de la Sección 1102.06 del Código, con excepción de la Sección 1102.06(c)(1) del Código.

(i) Por ejemplo, aunque un préstamo hecho por un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1102.06(a) del Código cumpla con todos los requisitos de la Sección 1102.06(h) del Código, y por ello no sea tratado como un préstamo sin garantía adecuada, dicho fideicomiso de empleados perderá su condición de "exento" si el préstamo en cuestión no es otorgado para el beneficio exclusivo de los empleados y sus beneficiarios.

(ii) De igual forma, un préstamo se considerará como una transacción prohibida, según la Sección 1102.06(c)(6) del Código, si resulta en una desviación sustancial de los ingresos del fideicomiso hacia una persona descrita en la Sección 1102.06(c) del Código, aunque satisfaga los requisitos de la Sección 1102.06(h) del Código.

(b) Definiciones.- Para propósitos de la Sección 1102.06(h) del Código.-

(1) El término "obligación" significa un bono, una obligación sin colateral, un pagaré, un certificado o cualquier otra evidencia de deuda.

(2) El término "emisor" u "otorgante" incluye a cualquier persona descrita en la Sección 1102.06(c) del Código que emita u otorgue una obligación.

(3) El término "persona independiente del emisor" significa una persona que no esté relacionada con el emisor por línea sanguínea, matrimonio, o por razón de algún interés sustancial de negocios. Las personas que no serán consideradas como independientes del emisor, incluyen pero no se limitan, a:

(i) el cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos o hermanas (de vínculo doble o sencillo) de un individuo emisor de una obligación;

(ii) una corporación controlada directa o indirectamente por un individuo que sea emisor o, directa o indirectamente, por su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos o hermanas (de vínculo doble o sencillo) de un individuo emisor de una obligación;

microjuris.com inteligencia jurídica

(iii) una corporación que directamente o indirectamente controla, o es controlada, por un emisor corporativo;

(iv) un accionista mayoritario de una corporación que emite la obligación, o que controla al emisor;

(v) un oficial, director u otro empleado del emisor, de una corporación controlada por el emisor, o de una corporación que controla al emisor;

(vi) un fiduciario de un fideicomiso creado por el emisor, por una corporación que controle al emisor, o por una corporación controlada por el emisor; o

(vii) una corporación controlada por una persona que controla a su vez a un emisor corporativo.

(4) Para propósitos del inciso (3) de este párrafo, el término "control" significa, con respecto a una corporación, la titularidad directa o indirecta del 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto o del 50 por ciento o más del valor total de todas las demás clases de acciones de la corporación.

(i) Si la cantidad agregada de acciones poseídas por una persona y por su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos o hermanas (de vínculo doble o sencillo) de un individuo es 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto, o 50 por ciento o más del valor total de todas las demás clases de acciones, entonces cada una de estas personas se considerará accionista mayoritario de la corporación.

(ii) Para estos propósitos, una sociedad será tratada como si fuera una corporación y los intereses en la sociedad como si fueran acciones de una corporación.

(5) El término "emisión" significa todas las obligaciones de un emisor que son ofrecidas para la venta bajo sustancialmente los mismos términos.

(i) Las obligaciones se consideran ofrecidas para la venta bajo sustancialmente los mismos términos si dichas obligaciones fueron intercambiadas en el mercado al mismo precio, tiempo y bajo las mismas circunstancias.

(ii) Por otra parte, si los términos en los que las obligaciones son ofrecidas para la venta difieren de tal manera que esto causaría que dichas obligaciones sean intercambiadas en el mercado a precios distintos, entonces esas obligaciones no son parte de la misma emisión.

microjuris.com inteligencia jurídica

(A) A continuación se mencionan algunos ejemplos de términos de obligaciones que de deferir causarían que las obligaciones se intercambien en el mercado a precios diferentes:

(I) por ciento de interés;

(II) fecha de vencimiento;

(III) colateral; y

(IV) disposiciones de conversión.

(iii) El hecho de que las obligaciones sean ofrecidas a la venta en fechas distintas no impedirá que tales obligaciones formen parte de la misma emisión si todas ellas vencen en la misma fecha y si los términos bajo las cuales son ofrecidas son iguales excepto por la fecha de vencimiento, toda vez que dichas obligaciones serían, al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, intercambiadas en el mercado al mismo precio.

(iv) Las obligaciones no se considerarán parte de la misma emisión meramente porque son parte de la misma autorización o porque éstas sean registradas como parte de la misma emisión ante la Comisión de Valores.

(6) Para propósitos del inciso (3) de este párrafo, un hijo legalmente adoptado por una persona será considerado como hijo de dicha persona.

Artículo 11 02.06(h)-2.- Requisitos.- (a) En general.- Los requisitos que deberán cumplirse bajo la Sección 1102.06(h) del Código para que una obligación no sea tratada como un préstamo sin garantía adecuada para propósitos de dicha Sección se describen en los párrafos (b), (c) y (d) de este artículo.

(1) Para propósitos de este artículo, el término "fideicomiso de empleados" significa cualquiera de las formas organizacionales descritas en la Sección 1102.06(a)(1) del Código.

(b) Métodos de adquisición.- (1) En general.- El fideicomiso de empleados debe adquirir la obligación en el mercado mediante compra a un suscriptor de valores o mediante compra a un emisor, de la manera descrita en los incisos (2), (3), ó (4) de teste párrafo.

(2) En el mercado.- (i) Se puede adquirir una obligación en el mercado mediante compra a través de un centro nacional de intercambio de valores registrado en la Comisión de Valores *("Securities and Exchange Commission"), o* mediante una transacción

realizada fuera de la bolsa del mercado (“*over the counter”).* A los fines de la oración anterior, valores comprados a través de un centro de intercambio de valores que no es un centro nacional de valores registrado ante la Comisión de Valores será considerado como un valor comprado fuera de la bolsa de valores.

(ii) Precio prevaleciente.- (A) Una obligación registrada en un centro nacional de valores registrado ante la Comisión de Valores debe ser adquirida a través de dicho centro nacional de valores o mediante transacción fuera de la bolsa del mercado *(“over the counter”),* a un precio no mayor del precio prevaleciente de dicha obligación en el mencionado centro al momento en que el fideicomiso realiza la compra.

(B) Para propósitos de la Sección 1102.06(h) del Código, el precio prevaleciente de la obligación al momento de la compra significa el precio que refleje con certeza el valor de la obligación en el mercado. En el caso de una obligación comprada a través de un centro nacional de valores que está registrado en la Comisión de Valores, el precio pagado por la obligación será considerado como el precio prevaleciente de la obligación.

(C) En el caso de una obligación comprada en una transacción fuera de la bolsa del mercado, el precio prevaleciente puede ser el precio al cual se efectuó la última venta de la obligación en tal centro nacional no registrado, inmediatamente antes de que el fideicomiso de empleados comprara la obligación en el mismo día, o puede ser el promedio entre el precio más alto y el más bajo al cual las ventas se efectuaran en el mismo día o el día que inmediatamente antecede, o el último día en que se efectuaron las ventas de dichas obligaciones, o puede determinarse mediante cualquier otro método que refleje con certeza el valor en el mercado de la obligación.

(iii) Precio de oferta.- (A) Si la obligación no está incluida o publicada *(“listed”)* en un centro nacional de valores registrado en la Comisión de Valores, la obligación debe ser comprada en una transacción fuera de la bolsa de valores a un precio no mayor que el precio de oferta de tal obligación según establecido por las cotizaciones de licitadores o postores comunes y los precios cotizados o establecidos *(“quoted”)* acordados por personas independientes del emisor.

(B) A los fines de la Sección 1102.06(h) del Código, el precio de oferta al momento de la compra significa el precio que refleja con precisión el valor en el mercado de la obligación.

(i) El precio de oferta puede ser el precio al cual se efectuó la última venta

de la obligación a una persona independiente del emisor inmediatamente antes de que el fideicomiso de empleados comprara la obligación en el mismo día, o puede ser el promedio entre el precio más alto y el más bajo al cual se efectuaron las ventas a personas independientes del emisor en el mismo día, o en el último día durante el cual se efectuaron ventas de las obligaciones, o puede ser el precio determinado por cualquier otro método que refleje con certeza el valor en el mercado.

(ii) El precio de venta de una obligación debe ser válido para la cantidad de obligaciones que el fideicomiso compra.

(iii) Por ejemplo, si un empleado de un fideicomiso descrito en la Sección 1102.01(a)(1) del Código, compra 1,000 bonos del patrono al precio de oferta establecido por los precios corrientes para un lote de 10 de esos bonos, dicho precio de oferta no es válido para 1,000 bonos, y la compra no cumple con los requisitos de este inciso. Para que la compra de una obligación cumpla con este inciso debe haber suficientes precios corrientes establecidos *("quoted")* por personas independientes del emisor para establecer con certeza el valor al presente de la obligación. Así, si no hay precios corrientes establecidos *("quoted')* por personas independientes del emisor, una transacción fuera de la bolsa del mercado no cumple con los requisitos de este inciso aunque la obligación sea comprada en una transacción entre personas no relacionadas cada una actuando en su propio interés ("arms's *length")* de una persona independiente del emisor.

(iv) A los fines de este artículo, una transacción fuera de la bolsa del mercado es aquella que no se realiza en un centro nacional de valores registrado ante la Comisión de Valores. Una transacción fuera de la bolsa del mercado puede realizarse a través de un traficante o un centro de valores que no es un centro de valores nacional registrado ante la Comisión de Valores, o puede realizarse directamente del vendedor al comprador.

(3) A través de un suscriptor de valores.- Una obligación puede ser adquirida de un suscriptor de valores si es comprada a un precio no mayor que el precio ofrecido públicamente según notificado mediante prospecto o carta circular dirigida y archivada en la Comisión de Valores, o al precio al cual una parte sustancial de la emisión, incluyendo la obligación en cuestión, es adquirida por personas independientes del emisor, cual de los dos sea el menor.

(i) A los fines de este inciso, una parte de la emisión se considerará

microjuris.com inteligencia jurídica

sustancial si las compras de dicha parte por personas independientes del emisor son suficientes para establecer el justo valor en el mercado de las obligaciones incluidas en tal emisión.

(ii) Al determinar si las compras son suficientes para establecer el justo valor en el mercado, se considerarán todos los hechos y circunstancias relacionadas, incluyendo el número de compradores independientes, la cantidad agregada de obligaciones compradas por tales compradores independientes y el número de transacciones.

(iii) En el caso de una emisión de gran cuantía de obligaciones, las compras de un por ciento reducido de las obligaciones en circulación podrían considerarse compras de una parte sustancial de la emisión, mientras que en el caso de una emisión pequeña se requerirá comúnmente que se efectúen compras en un por ciento mayor de las obligaciones en circulación de la emisión.

(iv) Este inciso contempla la compra de obligaciones por personas independientes del emisor contemporáneamente con la compra por empleados del fideicomiso. Si una parte sustancial de las obligaciones ha sido comprada a distintos precios, el precio de tal parte puede determinarse a base del promedio de dichos precios, y si varias partes sustanciales han sido vendidas a personas independientes del emisor, el precio de cualquiera de las partes sustanciales se puede utilizar para los fines de este inciso.

(4) Mediante compra del emisor.- Una obligación puede ser adquirida directamente del emisor a un precio no mayor que el precio pagado corrientemente por una parte sustancial de la emisión por personas independientes del emisor.

(i) Este requisito contempla que la compra de una parte sustancial de la emisión por personas independientes del emisor sea contemporánea con la compra realizada por el fideicomiso de empleados.

(ii) La determinación de si la parte es sustancial se hará de conformidad con las reglas del inciso (3) de este párrafo.

(c) Limitaciones a la posesión de obligaciones.- (1) Inmediatamente luego de la adquisición de la obligación por el fideicomiso de empleados:

(i) no más del 25 por ciento del total agregado de las obligaciones emitidas en tal emisión y en circulación inmediatamente después de la adquisición podrá ser poseído por el fideicomiso; y

(i) por lo menos el 50 por ciento del total agregado a que se refiere la oración anterior debe ser poseído por personas independientes del emisor.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2)

(i) Para propósitos del inciso (1) de este párrafo, una obligación no será considerada en circulación o pendiente de pago si está en posesión del emisor. Por ejemplo, si una obligación es emitida y luego adquirida por el propio emisor de la obligación, sin cancelarla ni retirarla, dicha obligación no se considera en circulación ni pendiente de pago.

(ii) Para propósitos del inciso (1) de este párrafo, el importe de las obligaciones poseídas por el fideicomiso y por personas independientes del emisor deberá ser computado a base del valor nominal de las obligaciones.

(d) Limitaciones a la cantidad invertida en las obligaciones.- (1) Inmediatamente después de la adquisición de la obligación, no más del 25 por ciento de los activos del fideicomiso de empleados puede estar invertido en obligaciones de todas las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código.

(i) A los fines de determinar la cantidad de los activos del fideicomiso que están invertidos en obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código, inmediatamente después de la adquisición de la obligación, las mismas deberán valorizarse de la siguiente manera:

(A) aquellas obligaciones incluidas en la adquisición con respecto a la cual se aplica la prueba del 25 por ciento de este inciso se valorizarán de acuerdo a su base ajustada determinada bajo la Sección 1034.02 del Código; y

(B) todas las demás obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código que eran parte de los activos del fideicomiso inmediatamente antes de la adquisición de las obligaciones descritas en la subcláusula (A) se valorizarán a su justo valor en el mercado en el día en que fueron adquiridas las obligaciones descritas en la subcláusula (A).

(C) A los fines de determinar la cantidad total de los activos del fideicomiso (incluyendo las obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código) se usará el valor en el mercado de dichos activos en el día en que las obligaciones fueron adquiridas.

(D) Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarsemediante el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: El 1 de febrero de 2014, un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1081.01(a) del Código, exento de contribución, compra bonos emitidos por el patrono por la cantidad de $1,000. Al momento de esta compra, el justo valor en el mercado de

microjuris.com inteligencia jurídica

los bonos es de $1,200. Inmediatamente después de la compra de los bonos, los activos del fideicomiso consisten de lo siguiente:

	Costo	Justo Valor en el Mercado al 1 de febrero de 2014
Activos que no son las obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(i)	$5,000	$7,800
Obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c) adquiridas antes del 1 de febrero de 2014	$500	$1,000
Bonos del patrono comprados el 1 de febrero de 2014	$1,000	$1,200

Inmediatamente después de la adquisición de los bonos por el fideicomiso, el por ciento de los activos que están invertidos en todas las obligaciones de todas las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código se computa de la siguiente manera:

Obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c) adquiridas antes del 1 de febrero de 2014 (valoradas a su justo valor en el mercado)	$1,000	
Bonos del patrono comprados el 1 de febrero de 2014 (valorados al costo)	1,000	
Cantidad total de los activos del fideicomiso invertida en obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c)		$2,000
Activos del fideicomiso que no son las obligaciones de personas escritas en la Sección 1102.06(c) (valorados al	7,800	

justo valor en el mercado al 1 de febrero de 2014)		
Obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) adquiridas antes deli de febrero de 2014	1,000	
Bonos del patrono comprados el 1 de febrero de 2014 (valorados a su justo valor en el mercado 1 de febrero de 2014)	1,200	
Total de activos del fideicomiso al 1 de febrero de 2014		10,000
Por ciento de los activos del fideicomiso invertidos en todas las obligaciones de todas las personas descritas en la Sección 1102.06(c) inmediatamente después de la compra de los bonos el 1 de febrero de 2014 ($2,000 ÷ $10,000)		20%

(2) A los fines de determinar bajo el inciso (1) de este párrafo la cantidad invertida en obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código, deben incluirse las cantidades invertidas por cualquiera de dichas personas, independientemente de que la obligación esté garantizada e independientemente de que la obligación cumpla con las condiciones de la Sección 1102.06(h) o (i) del Código.

microjuris.com inteligencia jurídica

(i) Las obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código que no sean el emisor también están incluidas en la limitación del 25 por ciento. Por ejemplo, si el 19 de febrero de 2014 un fideicomiso de empleados exento descrito en la Sección 1081.01 del Código compra bonos emitidos por el patrono en una transacción llevada a cabo en la Bolsa de Valores de Nueva York, y si inmediatamente después de la compra el 10 por ciento de los activos del fideicomiso están invertidos en dichos bonos y el 20 por ciento de sus activos están invertidos en un préstamo hecho el 12 de enero de 2014 con garantía adecuada, a una subsidiaria totalmente poseída por el patrono, entonces la compra de los bonos no cualificará bajo la Sección 1102.06(h) del Código, toda vez que el 30 por ciento de los activos del fideicomiso está invertido en obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código.

(e) Cambio en los términos de una obligación.- Un cambio en los términos de una obligación se considerará como la adquisición de una nueva obligación. Si dicha nueva obligación no está adecuadamente garantizada, se debe cumplir con los requisitos de la Sección 1102.06(h) del Código al momento en que cambian los términos de la obligación para que dicha Sección aplique al nuevo préstamo.

Artículo 1102.06(i)-1.- Préstamos con respecto a los cuales los patronos están impedidos de pignorar activos.- (a) En general.- (1) La Sección 1102.06(i) del Código dispone que la Sección 1102.06(c)(1) del Código no aplicará a un préstamo hecho al patrono de un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1081.01(a) del Código si dicho préstamo tiene una tasa razonable de interés y se cumplen ciertas condiciones. La Sección 1102.06(i) del Código también aplica a las renovaciones de préstamos a patronos y, en el caso de préstamos pagaderos a la presentación *("demand loans")*, a la continuación de los mismos.

(2) Las disposiciones de la Sección 1102.06(i) del Código no limitan los efectos de la Sección 1081.01(a) del Código relacionado con el uso indebido o desviación del ingreso o caudal del fideicomiso de empleados, o el efecto de cualquiera de las disposiciones de la Sección 1102.06 del Código, con la excepción de la Sección 1102.06(c)(1) del Código.

(i) Por lo tanto, aunque un préstamo hecho por un fideicomiso de empleados, según descrito en la Sección 1102.06(a) del Código, cumpla con todos los requisitos de la Sección 1102.06(i) del Código, y por ello no sea considerado como un préstamo hecho sin garantía adecuada, un fideicomiso de empleados que otorgue tal préstamo perderá su exención si dicho préstamo no es usado para el beneficio exclusivo de los empleados o sus beneficiarios.

(ii) De igual manera, un préstamo que cumpla con los requisitos de la Sección

microjuris.com inteligencia jurídica

1102.06(i) del Código se entenderá como una transacción prohibida, según la Sección 1102.06(c)(6) del Código, si resultase en una desviación sustancial del ingreso o caudal del fideicomiso hacia una de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código.

(b) Condiciones.- (1) La Sección 1102.06(i) del Código aplica a un préstamo únicamente si, con respecto a la renovación del préstamo, se cumplen las condiciones descritas en los siguientes incisos (2), (3), y (4). Para propósitos de este párrafo, la mera continuación de un préstamo pagadero a la presentación no se considera una renovación de dicho préstamo.

(2) El patrono debe estar impedido (al momento de hacerse la renovación) por cualquier ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos, o los reglamentos bajo tal ley, de pignorar, directa o indirectamente, como garantía del préstamo, una clase (o clases) en particular de sus activos cuyo valor (en tal momento) represente más de la mitad del valor de todos sus activos.

(3) La concesión o renovación del préstamo, según sea el caso, debe estar aprobada por escrito como una inversión que sea consistente con los fines exentos del fideicomiso por un síndico que sea independiente del patrono, y dicha aprobación por escrito no debe haber sido rehusada anteriormente por ningún otro fiduciario.

(i) Para propósitos de este párrafo, un fiduciario es independiente de un patrono si está completamente libre de la influencia o control del patrono. Por ejemplo, si el patrono es una sociedad, ninguno de los socios de la sociedad, ni ningún familiar de cualquier socio, será considerado como independiente del patrono. De igual manera, un empleado del patrono nunca será considerado como independiente del patrono.

(ii) Para propósitos de este inciso, el término “fiduciario” significa, con respecto a cualquier fideicomiso compuesto por dos fiduciarios independientes del patrono, ambos fiduciarios; y con respecto a cualquier fideicomiso para el cual haya más de 2 fiduciarios independientes del patrono, una mayoría de los fiduciarios independientes del patrono.

(4) Inmediatamente después de la concesión o renovación del préstamo, según sea el caso, el total agregado prestado por el fideicomiso al patrono, sin el recibo de una garantía adecuada, no debe exceder del 25 por ciento del valor de todos los activos del fideicomiso.

(i) Para fines de este inciso, la determinación de si cualquier cantidad prestada por el fideicomiso al patrono fue prestada sin el recibo de una garantía adecuada se hará sin considerar

microjuris.com inteligencia jurídica

el apartado (h) de la Sección 1102.06 del Código. Así, si un fideicomiso de empleados hace un préstamo el 1 de enero de 2014 a un patrono sin una garantía adecuada (pero ese préstamo no es considerado realizado sin una garantía adecuada bajo la Sección 1102.06(c) del Código), y si inmediatamente después de hacer ese préstamo el 10 por ciento del valor de todos sus activos están invertidos en dicho préstamo, entonces el fideicomiso sólo puede en ese día invertir no más de un 15 por ciento adicional de sus activos en un préstamo que sería considerado realizado sin una garantía adecuada a no ser por las disposiciones de la Sección 1102.06(i) del Código.

(ii) Además, al determinar el valor de todos los activos del fideicomiso, se debe utilizar el justo valor en el mercado de los activos al día de la concesión o renovación del préstamo.

(c) Tasa razonable de interés.- La Sección 1102.06(i) del Código únicamente aplica si, además de cumplir con los requisitos descritos en el párrafo (b) de este Artículo, el préstamo tiene una tasa de interés razonable al momento de concederse o renovarse, o en el caso de los préstamos pagaderos a la presentación, durante el período de su existencia.

(d) Cambios en los términos del préstamo.- Un cambio en los términos del préstamo (incluyendo una reducción de las garantías del préstamo) se considerará como un nuevo préstamo. Si dicho nuevo préstamo no está adecuadamente garantizado, los requisitos de la Sección 1102.06(i) del Código deberán cumplirse al momento del cambio de los términos del préstamo para que la Sección 1102.06(i) del Código sea de aplicación al nuevo préstamo.

Artículo 1102.07-1.- Negación de exención.- (a) Las restricciones enumeradas en la Sección 1102.07 del Código son adicionales a, y no limitativas de, las restricciones contenidas en la Sección 1101.01(a) del Código.

(i) Aunque una organización no hubiere violado los términos de la Sección 1102.07 del Código, podría no cualificar para exención contributiva en vista de las disposiciones generales de la Sección 1101.01(a) del Código.

(ii) Si un fideicomiso u otro fiduciario de la organización (sea o no creador de dicha organización) realiza una transacción con la organización, dicha transacción será examinada cuidadosamente, a base de los principios fiduciarios, para evaluar si la organización está de hecho siendo operada para sus propósitos exentos.

(b) Razonabilidad de cantidades acumuladas.- (1) Ninguna organización descrita en la Sección 1101.01(a) del Código, excepto aquellas descritas en las Sección 1102.06(b) del Código, estará exenta bajo la Sección 1101.01 del Código si las cantidades

microjuris.com inteligencia jurídica

acumuladas del ingreso durante el año contributivo o cualquier año anterior, y no utilizadas para los propósitos exentos al cierre del año contributivo, son irrazonables.

(i) Las cantidades acumuladas del ingreso advienen irrazonables cuando se acumula más ingreso que el necesario, o cuando el término de acumulación es mayor que el necesario, para llevar a cabo los propósitos que dieron base a la exención de la organización.

(ii) Además, la organización no estará exenta bajo la Sección 1101.01 del Código si las cantidades acumuladas del ingreso son utilizadas sustancialmente para propósitos o funciones ajenas a las que constituyen la base para la exención; o si tales cantidades son invertidas de manera que se ponga en peligro la consecución de los propósitos o funciones que constituyen la base para la exención de la organización.

(2) Las disposiciones para la denegación de exención por acumulación irrazonable del ingreso no serán de aplicación al ingreso atribuible a la propiedad de un finado que haya fallecido antes del 1 de enero de 1962, el cual sea transferido bajo su testamento a un fideicomiso creado por tal testamento.

(i) En el caso de un fideicomiso creado por el testamento de un finado que haya fallecido en o después del 1 de enero de 1962, si se requiere que el ingreso sea acumulado bajo los términos válidos del testamento que creó el fideicomiso, la Sección 1102.07(1) del Código se aplicará solamente al ingreso acumulado durante un año contributivo del fideicomiso que comience más de 21 años después de la fecha de muerte de la última vida designada en el instrumento de fideicomiso.

(c) Para propósitos de la Sección 1102.07 del Código, el término “ingreso” significa ganancias, beneficios e ingresos determinados bajo los principios aplicables al determinar las ganancias o beneficios de una corporación. Las cantidades acumuladas del ingreso durante un año contributivo en particular, o cualquier año anterior, serán determinadas según los principios aplicables para determinar las ganancias acumuladas o beneficios de una corporación. Al determinarse la razonabilidad de la acumulación de ingreso, no se tomarán en consideración:

(1) la acumulación de la ganancia en la venta o permuta de un activo donado, en la medida que dicha ganancia represente un exceso del justo valor en el mercado del activo, cuando fue adquirido por la organización, sobre la base sustituta en manos de la organización; y

(2) la acumulación de la ganancia en la venta o permuta de propiedad poseída para la producción de ingreso pasivo, tal como dividendos, intereses, y rentas, cuando los beneficios de dicha venta o permuta son reinvertidos, dentro de un tiempo razonable,

microjuris.com inteligencia jurídica

en propiedad adquirida y poseída de buena fe para la producción de ingreso pasivo.

(d) Las condiciones especificadas en la Sección 1102.07(a)(1),(2) y (3) del Código pueden resultar del uso de una sola organización o de un grupo compuesto de dos o más organizaciones.

(e) Una organización que ha perdido su condición exenta por razón de las disposiciones de la Sección 1102.07 del Código puede, a fin de restablecer su exención, someter una solicitud a tales efectos al Secretario, en el formulario que éste designe o mediante carta al efecto.

(1) La solicitud de exención deberá contener o estar acompañada de:

(i) información o evidencia que demuestre, a satisfacción del Secretario, que las circunstancias que causaron la denegación de la exención bajo la Sección 1102.07 del Código ya no existen, y

(ii) una declaración escrita, bajo penalidades de perjurio, por un oficial principal de la organización autorizado a hacer tal declaración, a los efectos de que la organización, conscientemente, no volverá a violar las disposiciones de la Sección 1102.07 del Código.

(2) El Secretario le notificará por escrito la determinación a la organización, y de la misma ser favorable, la organización estará exenta con respecto a los años contributivos siguientes al año en que sometió la solicitud.

(3) Las disposiciones de la Sección 1102.07 del Código contemplan que una organización a la cual ha sido denegada su exención- bajo la Sección 1102.07 del Código esté sujeta a tributación durante por lo menos un año contributivo completo. Para propósitos de dicha sección, el término “año contributivo” significa el año fiscal o natural establecido por la organización; y, si la organización no tiene un período anual establecido, el año contributivo será el año natural.”

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8323

Artículos 1092.02(a)-1 a 1092.02(f)-I

Artículo 1092.02(a)-1.- Contribución sobre monto equivalente a dividendo.- (a) La Sección 1092.02(a) del Código impone, en adición a las contribuciones impuestas por las Secciones 1022.01 del Código (contribución normal a corporaciones y sociedades), 1022.02 (contribución adicional a corporaciones y sociedades), 1022.03 (contribución alternativa mínima) y 1023.03(a) (contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a largo plazo) del Código una contribución para cada año contributivo a toda corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, igual al 10 por ciento del monto equivalente a dividendo. Véase la Sección 1092.02(f) del Código y el Artículo 1092.02(f)-1.

(1) Esta contribución será igualmente aplicable en el caso de aquellas entidades extranjeras dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico, o consideradas como tales, que bajo las disposiciones del Código tributen, por elección o disposición de ley, como corporaciones.

(2) Por lo tanto, cualquier referencia en este reglamento a una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico para fines de la contribución sobre el monto equivalente a un dividendo incluirá a las entidades extranjeras descritas en el inciso (1).

(b) En términos generales, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo se impone sobre una base que podría describirse como el equivalente de la base sobre la cual se impone la contribución en el caso de una distribución de dividendos hecha por una subsidiaria dedicada a industria o negocio en Puerto Rico totalmente poseída por una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Es por esto que el monto equivalente a dividendo se computa haciendo referencia al concepto “utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico”. Véase el Artículo 1092.02(d)-1 para la definición de este término.

(2) Así, de igual forma que el monto de las utilidades y beneficios realmente relacionados invertidos en las operaciones de una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico no está normalmente disponible para ser distribuido como dividendo y, por ende, no está sujeto a tributación, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo tampoco se impone a las utilidades y beneficios realmente relacionados que sean reinvertidos en

microjuris.com inteligencia jurídica

las operaciones de Puerto Rico por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, quedando diferida la imposición hasta que éstas sean distribuidas. El mecanismo mediante el cual se reconoce el diferimiento es reduciendo la cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados por un monto igual a los activos invertidos en la operación de Puerto Rico. Véase el Artículo 1092.02(c)-1.

(3) Por el contrario, en la medida en que el monto de dichos activos sea disminuido posteriormente, la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados es aumentada y la misma estaría disponible para distribución al igual que lo estaría en el caso de una corporación, imponiéndose en ese momento la contribución sobre el monto equivalente a dividendo, como si realmente se hubiese hecho una distribución de dividendos por una subsidiaria totalmente poseída a su corporación matriz. Véase el Artículo 1092.02(b)-1.

(c) La determinación del monto invertido o reinvertido en la operación de Puerto Rico de una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, a los fines de verificar si hubo un aumento o una reducción en los activos, se hará conforme se establece en el Artículo 1092.02(c)-1.

Artículo 1092.02(b)-1.- Monto equivalente a dividendo.- (a) La Sección 1092.02(b) del Código, define el término “monto equivalente a dividendo “ como las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo de una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico ajustados de la siguiente manera-

(1) reducidos, pero no a menos de cero, por aquella cantidad en que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera, al cierre del año contributivo, exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera, al cierre del año contributivo anterior, para así reflejar el aumento, si alguno, en el patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo; y

(2) aumentadas por aquella cantidad en que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al cierre del año contributivo anterior, exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al cierre del año contributivo, para así reflejar la reducción, incluso hasta a menos de cero, si alguna, en el patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo. Véase la Sección 1092.02(c)(1) del Código.

(3) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo: Al cierre del año contributivo 2012, “D”, una entidad extranjera, tenía $2,000 de patrimonio neto de Puerto Rico *y* $200 de utilidades *y* beneficios realmente relacionados con la explotación de una

industria o negocio en Puerto Rico al cierre del 2013. “D” adquirió $300 de activos adicionales durante el 2013 y su patrimonio neto de Puerto Rico al cierre del 2013 asciende a $2,300. Al computar el monto equivalente a dividendo de “D” para el año 2013, las utilidades y beneficios de $200 se reducen por el aumento de $300 en el patrimonio neto de Puerto Rico entre el cierre del año 2012 y el cierre del año 2013. Sin embargo, según dispuesto en la Sección 1092.02(b)(1) del Código, la reducción en las utilidades y beneficios no puede exceder de los $200 de dichas utilidades y beneficios al cierre del año 2013. Por lo que “D” no tiene un monto equivalente a dividendo para el 2013.

(b) La contribución sobre el monto equivalente a dividendo no es aplicable a utilidades y beneficios realmente relacionados acumulados durante años contributivos comenzados antes del 1 enero de 1987, ni a una distribución de capital con respecto a las aportaciones efectuadas por la oficina principal.

(1) A tales fines cualquier aumento acumulativo en la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados descritos en el inciso (2) del párrafo (a) para reflejar una reducción en el patrimonio neto de Puerto Rico para el año contributivo no podrá exceder la reducción acumulativa hecha a la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados para reflejar un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico descrito en el inciso (1) del párrafo (a) de este artículo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986.

(2) Por otro lado, un ajuste reduciendo las utilidades y beneficios realmente relacionados para reflejar un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico nunca excederá las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo.

(3) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Al cierre del año 2013 “X”, sucursal de una entidad extranjera, tiene $200 de utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. “X” adquirió $80 adicionales en activos en Puerto Rico y no tuvo cambios en sus pasivos en Puerto Rico. Al cierre del año contributivo anterior, “X” tenía $900 de patrimonio neto de Puerto Rico, por lo que su patrimonio neto de Puerto Rico aumentó por $80 a $980. El monto equivalente a dividendo de “X” es de $120, sus utilidades y beneficios al cierre del 2013 ($200) menos el aumento en el patrimonio neto en Puerto Rico durante el año ($80).

Ejemplo 2. Asumimos los mismos hechos del ejemplo anterior. En el año 2014, “X” tuvo $200 en utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de su industria o

microjuris.com inteligencia jurídica

negocio en Puerto Rico, vendió $140 de sus activos en Puerto Rico y sus pasivos disminuyeron en $20. El patrimonio neto de "X" al cierre del año 2014 disminuyó en $120, a $860 ($980 - $140 + $20). El monto de "X" equivalente a un dividendo asciende a $280, sus utilidades y beneficios del 2014 de $200 más $80. La disminución de $120 en el patrimonio neto de Puerto Rico está limitada a $80, el aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico durante el año.

Ejemplo 3. En el 2015, "X" tuvo $200 en utilidades y beneficios realmente relacionados. Vendió $60 de sus activos en Puerto Rico y sus pasivos en Puerto Rico aumentaron en $20. El patrimonio neto de Puerto Rico de "X" al cierre del 2015 ha disminuido en $80, a $780. El monto equivalente a dividendo de "X" asciende a $200. La disminución de $80 en su patrimonio neto de Puerto Rico no aumenta el monto equivalente a dividendo pues el aumento de $80 en el patrimonio neto de Puerto Rico en el 2013 ya se había considerado en el 2014.

(c) A los fines de determinar el monto equivalente a dividendo será necesario que se mantenga una cuenta de libros denominada "cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados" y otra denominada "cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico".

(1) La cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados se cerrará anualmente y el balance se sumará a la cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico en la medida en que las utilidades y beneficios corrientes sean reinvertidas en las operaciones de Puerto Rico de la corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(2) Un déficit en las utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados reducirá en una cantidad igual la cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico, pero tal reducción no resultará en la imposición de la contribución sobre el monto equivalente al dividendo a menos que se haga una repatriación de activos.

(3) Por consiguiente, una repatriación de activos netos generalmente tendrá el efecto de limitar el aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico que reduciría, a su vez, las utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados. En dicha medida, todo o parte de dichas utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados estarán sujetos a la contribución sobre el monto equivalente a dividendo.

(4) Más aún, dependiendo del monto de los activos que sean repatriados, las utilidades y beneficios realmente relacionados acumulados durante años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 y que no hubieren estado sujetos a la contribución sobre el monto equivalente a dividendo por haber sido reinvertidos en las operaciones de Puerto Rico de la corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto

microjuris.com inteligencia jurídica

Rico, quedarían sujetas a la contribución sobre el monto equivalente al dividendo en el año de repatriación.

Artículo 1092.02(c)-1.- Patrimonio neto de Puerto Rico.- (a) Definición.- De acuerdo con la Sección 1092.02(c) del Código, el término "patrimonio neto de Puerto Rico" significa los activos en Puerto Rico reducidos, incluso a menos de cero, por los pasivos de Puerto Rico.

(b) El término "activos en Puerto Rico" se define como el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de las propiedades de la corporación extranjera que se consideran realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Para fines de este párrafo, la base ajustada de cualquier propiedad será la base ajustada utilizada para propósitos de determinar el monto de las utilidades y beneficios de la corporación.

(c) El término "pasivos de Puerto Rico" se define como los pasivos de la corporación extranjera que se consideren como realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Al determinar si una partida constituye un pasivo para fines de este artículo, se aplicarán los principios relacionados con el cómputo de utilidades o beneficios y no aquellos principios aplicables para propósitos de informes financieros.

(d) A los fines de determinar, para los propósitos de este artículo, qué activos y qué pasivos se consideran realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se utilizará el procedimiento dispuesto en el párrafo (e) de este artículo, aplicando las siguientes reglas:

(1) Clasificación de partidas.- La clasificación de una partida como un activo o como un pasivo será hecha de forma consistente de año en año y de acuerdo con los principios relacionados al cómputo de utilidades o beneficios.

(2) Valoración de activos.- Todos los activos serán valorados o tasados a base del valor en los libros o del valor en el mercado, a la elección del contribuyente. El mismo método deberá ser utilizado bajo los incisos (2)(iii)(A) y (2)(iii)(B) del párrafo (e).

(3) Promedio del valor total.- Un promedio del valor total de activos, o un promedio total del monto de los pasivos, se determina tomando en consideración el promedio de los totales computados a los intervalos más frecuentes y regulares (diariamente, semanalmente, mensualmente o trimestralmente) para los cuales la información relacionada con activos o pasivos se encuentre razonablemente a disposición del contribuyente.

microjuris.com inteligencia jurídica

(4) Préstamos entre sucursales u oficinas de una misma entidad.- Si el contribuyente elige determinar los activos y pasivos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a base del método dispuesto en el párrafo (e)(6), no se tomarán en cuenta aquellos activos, pasivos y gastos de interés que resulten como consecuencia de préstamos o transacciones de crédito de cualquier tipo o clase entre oficinas o sucursales de una misma entidad.

(5) Ajustes para reflejar la substancia de una transacción.- Si la substancia de una transacción no refleja la forma dada a la misma, el Secretario podrá hacer los ajustes que sean necesarios para reflejar la transacción de acuerdo con su substancia.

(e) Procedimiento para establecer activos y pasivos.- El contribuyente determinará aquellos activos y pasivos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a base del método de cuentas separadas descrito en el inciso (5) de este párrafo, o a base del método de atribución descrito en el inciso (6) de este párrafo, a su elección. Esta elección, una vez hecha, será irrevocable, a menos que el Secretario autorice el cambio.

(1) Para propósitos de este párrafo y sujeto a la limitación impuesta por el inciso (4) del párrafo (d) de este artículo con respecto a contribuyentes que hayan elegido el método descrito en el inciso (6) de este párrafo, constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico aquellos activos de la corporación o sociedad extranjera que generen, que han generado, o que deberían, o razonablemente podrían haber generado ingresos, ganancias o pérdidas realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de las Secciones 1035.01, 1035.02 y 1035.05 del Código, estén o no tales activos localizados en Puerto Rico.

(2) Ejemplos de activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico son el efectivo necesario para cumplir con los requisitos operacionales del negocio, así como el efectivo invertido en Puerto Rico y, bajo ciertas circunstancias, las inversiones hechas fuera de Puerto Rico; las cuentas a cobrar de la venta de bienes y servicios, inventario, propiedad mueble e inmueble utilizada en el negocio, así como cualesquiera otros activos necesarios para las operaciones del negocio.

(3) Activos generados por el pago por adelantado de gastos relacionados con la industria o negocio local de la corporación o sociedad extranjera, tales como pagos por pólizas de seguro, constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que tal prepago no obedezca a una razón

microjuris.com inteligencia jurídica

comercial y se efectúe con el propósito de evadir el pago de la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código.

(4) También constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio activos que resulten de transacciones que generen ingresos, ganancias o pérdidas realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, aunque tal activo, por sí mismo, no genere ingresos, ganancias o pérdidas de tal tipo. Ejemplo de este último caso serían cuentas por cobrar por concepto de ventas de propiedad o prestación de servicios a extranjeros no residentes o a corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuando el ingreso, ganancia o pérdida resultante de la venta o prestación de servicios constituye, con respecto a la corporación o sociedad extranjera que hace la venta o rinde el servicio, ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo las Secciones 1035.01, 1035.02 y 1035.05 del Código. Tales cuentas por cobrar constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, incluso en aquellos casos en que cualquier interés recibido o acumulado por la corporación extranjera por concepto del pago tardío por parte del deudor extranjero no constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio bajo las Secciones 1035.01, 1035.02 y 1035.05 del Código.

(5) Método de cuentas separadas.- (i) En general.- Este método consiste en tratar a las operaciones en Puerto Rico de la corporación extranjera como si se tratase de una corporación separada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que fuese una subsidiaria totalmente poseída por una corporación extranjera. Así, se tomarán en consideración activos o pasivos que resulten como consecuencia de préstamos o transacciones de crédito de cualquier tipo o clase entre oficinas o sucursales de una misma entidad, siempre y cuando tales activos o pasivos se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(ii) Determinación de activos.- El contribuyente incluirá solamente aquellos activos que cumplan con los requisitos expuestos en este párrafo, valorados según dispuesto en el inciso (2) del párrafo (d) de este artículo, independientemente de que tales activos estén o no registrados en los libros de la oficina o sucursal local.

(iii) Determinación de pasivos.- (A) Los siguientes constituirán pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico:

(I) pasivos que surjan en el curso ordinario de las operaciones en Puerto Rico de la

microjuris.com inteligencia jurídica

corporación o sociedad extranjera, tales como gastos acumulados y cuentas por pagar relacionados con la compra de inventario, materiales o equipo utilizados en, o la prestación de servicios para beneficio de la industria o negocio local (sean éstas pagaderas a terceros, corporaciones o sociedades afiliadas, u otras oficinas de la misma entidad); y

(II) pasivos que sean propiamente atribuibles a activos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico como, por ejemplo, pagarés hipotecarios para la adquisición de propiedad inmueble, u obligaciones bajo contratos de ventas a plazos para la adquisición de maquinaria o equipo, cuando tal propiedad sea utilizada en la industria o negocio local de la corporación extranjera.

(B) Para que un pasivo se considere realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico no será necesario que esté registrado en los libros de la oficina o sucursal local.

(C) Además, la corporación extranjera deberá incluir entre los pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico cualquier obligación, deuda o partida de pasivo con respecto a otras oficinas o sucursales de la misma entidad, si tal obligación, deuda o partida de pasivo es del tipo descrito en la cláusula (iii) de este inciso.

(iv) Pasivos y activos de oficina principal.- Los activos y pasivos realmente relacionados con la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico de la sucursal u oficina local podrán incluir la parte proporcional de activos y pasivos de la oficina principal que no sean directamente atribuibles a ninguna sucursal o negocio de la corporación extranjera.

(A) Tal atribución se determinará a base del método utilizado en el prorrateo y asignación de deducciones bajo la Sección 1092.03 del Código.

(B) No obstante lo anterior, una corporación que elija no reclamar en su planilla de contribución sobre ingresos el monto proporcional de los intereses pagados o incurridos por la oficina principal, no estará obligada a tomar en consideración en el cómputo del patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo los activos y pasivos relacionados con dicho gasto de interés.

(C) Esta elección se efectuará al rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo.

(D) El patrimonio neto al comienzo del año contributivo deberá ser ajustado para reflejar el efecto en los pasivos y activos realmente relacionados por motivo de efectuar una

microjuris.com inteligencia jurídica

elección bajo esta cláusula diferente a la radicada para el año inmediatamente anterior.

(6) Método de atribución.- (i) En general.- Este método consiste en tratar las operaciones locales de la corporación o sociedad extranjera como parte integral de sus operaciones mundiales, particularmente en cuanto a la determinación de pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, que será a base de atribuir a las operaciones locales una proporción de los pasivos mundiales.

(ii) Determinación de activos.- El monto de los activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se determinará según dispone el inciso (1)(ii) de este párrafo (e), pero se excluirá cualquier activo que resulte a consecuencia de préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o sucursales de una misma entidad, a tenor con el párrafo (d)(4).

(iii) Determinación de pasivos.- (A) El monto de los pasivos de una corporación extranjera realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo se determinará siguiendo el siguiente procedimiento:

(I) se determinará, para el año contributivo, el promedio del valor total de todos los activos de la corporación extranjera que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con el inciso (2)(ii);

(II) se determinará la proporción del promedio total del monto de los pasivos mundiales de la corporación extranjera (incluyendo la operación de Puerto Rico) para el año con el promedio total del valor de activos mundiales (incluyendo los activos de la operación de Puerto Rico); y

(III) se multiplicará el valor de los activos según determinado en la cláusula (iii)(A)(I) por la proporción determinada en la cláusula (iii)(A)(II).

(B) A los efectos de hacer estos cómputos, el monto total de los pasivos y activos será determinado bajo un método consistente y este cómputo deberá ser presentado en moneda de curso legal.

(f) En el caso de aquellas corporaciones que determinaron el gasto de interés realmente relacionado a la operación en Puerto Rico mediante el prorrateo y asignación de deducciones, según señalado en la Sección 1092.03 del Código, los pasivos realmente relacionados para propósitos de este Artículo serán aquellos determinados bajo dicho método.

(g) Cualquier aumento en los activos de la oficina o sucursal de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera como resultado de las aportaciones de activos efectuados

microjuris.com inteligencia jurídica

por la oficina principal de dicha corporación durante los 2 meses anteriores al cierre del año contributivo y que resulten en un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico no será considerado para fines de determinar la contribución sobre el monto equivalente a dividendo hasta el límite en que dicho patrimonio neto sea reducido durante los 2 primeros meses del año contributivo siguiente en una cantidad equivalente al monto aportado en los 2 últimos meses del año contributivo anterior. La determinación del monto de dicha reducción se hará sin considerar el efecto en el patrimonio neto de cualesquiera pérdidas incurridas por la sucursal durante dichos 2 primeros meses del año contributivo.

Artículo 1092.02(d)-1.- Utilidades y beneficios realmente relacionados.- (a) La Sección 1092.02(d) del Código define el término "utilidades y beneficios realmente relacionados" como las utilidades y beneficios de una corporación extranjera, que sean atribuibles al ingreso que está realmente relacionado, o tratado como realmente relacionado, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Para estos fines las operaciones de una oficina local o sucursal de una corporación extranjera se tratarán como las de una subsidiaria de una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(2) En tal sentido, las utilidades y beneficios realmente relacionados se determinarán con referencia a las partidas de ingresos y gastos de una subsidiaria totalmente poseída operando en Puerto Rico, ajustadas conforme a las reglas y criterios establecidos en la Sección 1034.09 del Código y en el reglamento relacionado a la misma. Por consiguiente, el punto de partida en la determinación del monto de las utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico será el determinar el ingreso y los gastos que se consideran realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Véanse las Secciones 1035.05 y 1092.03 del Código para la determinación del ingreso y las partidas de gastos consideradas realmente relacionadas, o tratadas como realmente relacionadas, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, y la Sección 1034.09 del Código para el cómputo de las utilidades y beneficios.

(3) En la determinación de las utilidades y beneficios realmente relacionados se incluirá el ingreso exento de tributación bajo las disposiciones del Código, excepto el ingreso atribuible a intereses exentos de contribución bajo las disposiciones de la Sección 1031.02(a)(3)(A) y (B) del Código.

(4) Cualesquiera distribuciones de dividendos hechas de ingreso realmente

microjuris.com inteligencia jurídica

relacionado o tratado como realmente relacionado efectuadas durante el año contributivo no disminuirán las utilidades y beneficios realmente relacionados. Véase la Sección 1092.02(d) del Código.

(5) Sin embargo, las utilidades y beneficios realmente relacionados se reducirán por la contribución sobre ingresos pagada bajo las disposiciones del Subtítulo A del Código con respecto al año contributivo particular, excepto la contribución atribuible al monto equivalente a dividendo impuesta por la Sección 1092.02 del Código.

(b) La razón por la cual el término "monto equivalente a dividendo" se define con referencia al término utilidades y beneficios realmente relacionados es porque la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código es el equivalente a la contribución impuesta en la distribución de un dividendo en el contexto de una corporación.

(1) Así, la regla de la Sección 1034.09 del Código a los efectos de que una distribución se considera un dividendo en la medida de las utilidades y beneficios acumulados o corrientes de la corporación, aun cuando la corporación tenga un déficit acumulado en sus utilidades y beneficios, es de aplicación en el caso de una corporación extranjera operando en Puerto Rico a través de una sucursal u oficina local.

(2) El déficit acumulado incluirá el déficit acumulado durante todos los años contributivos terminados antes del año contributivo en que surge el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios.

(c) Con el propósito de no imponer una triple tributación a ingresos derivados de fuentes de Puerto Rico, el término "utilidades y beneficios realmente relacionados" excluirá los dividendos que se consideren de fuentes de Puerto Rico bajo la Sección 1035.01 del Código recibidos por una corporación extranjera sujeta a contribución bajo

Artículo 1092.02(e)-1.- Coordinación de tributación y retención.- (a) La contribución sobre el monto equivalente a dividendo impuesta por la Sección 1092.02 del Código, cuando sea aplicable, sustituye la contribución y la retención en el origen dispuesta en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01(a) del Código sobre cualquier dividendo pagado de las utilidades y beneficios con respecto a las cuales se pagó la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código.

(b) El contribuyente es la corporación extranjera operando en Puerto Rico a través de una oficina local o sucursal. Por consiguiente, no es un mero agente retenedor. A tales fines, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios se

microjuris.com inteligencia jurídica

pagará conjuntamente y en la fecha de vencimiento establecida para el pago de la contribución impuesta por las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03 del Código, independientemente de que al contribuyente se le haya concedido una prórroga para rendir la planilla bajo las disposiciones de la Sección 1061.16 del Código.

(c) La contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código no estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1061.23 del Código, relacionada con el pago de la contribución estimada por corporaciones.

(d) Por otro lado, si para el año contributivo la contribuyente hubiere efectuado un pago en exceso por concepto de contribución estimada, dicho pago en exceso podrá acreditarse contra la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código.

Artículo 1092.02(f)-1.- Limitación.- (a) Conforme a la limitación expresada en la Sección 1092.02(f) del Código, las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código no son de aplicación para cualquier año contributivo en que la corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico haya derivado por lo menos el 80 por ciento de su ingreso bruto durante el período de 3 años contributivos terminado con el cierre de dicho año (o por aquella parte de dicho período que sea aplicable) por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(1) Lo anterior será aplicable en el caso de una corporación extranjera que tenga participación en una entidad que se trate como una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código.

(2) En estos casos la corporación extranjera se considera que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(3) En aquellos casos en que una corporación se haya convertido en una compañía de responsabilidad limitada que es tratada como una entidad conducto para fines de la contribución sobre ingresos federal *(“disregarded enti”)* en la cual los ingresos y gastos se atribuyen al dueño (por lo que no puede elegir ser tratada como una corporación) y dicho dueño es una corporación extranjera, a los fines de determinar el monto equivalente a dividendo de la sucursal para el año contributivo en que ocurre la conversión, los activos y pasivos transferidos en la conversión se tratarán por la sucursal convertida dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como activos y pasivos en Puerto Rico dentro del significado de dicho término en la Sección 1092.02(c)(2) del Código, al cierre del año contributivo anterior al año contributivo en que ocurre la conversión.

microjuris.com inteligencia jurídica

(4) Las utilidades y beneficios transferidos en la conversión se tratarán como utilidades y beneficios de la sucursal, realmente relacionados dentro del significado de la Sección 1092.02(d) del Código, al cierre del año contributivo anterior al año en que ocurre la conversión.

(5) La entidad extranjera que es accionista se tratará como si poseyera su participación distribuible en los activos y pasivos en Puerto Rico de la sucursal al cierre de cada año contributivo.

(b)(1) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código no aplicarán a:

(i) el ingreso de desarrollo industrial bajo las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;

(ii) el ingreso de energía verde bajo la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar;

(iii) el ingreso de desarrollo turístico exento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada;

(iv) el ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales organizadas bajo la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional; y

(v) al ingreso derivado por un asegurador internacional, según definido en al Artículo 61.040(4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

(2) Dichas disposiciones tampoco aplican a las sociedades que estén sujetas a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código como entidades conducto, las sociedades especiales ni a las corporaciones de individuos.”

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículos 1081.01(b)-1 a 1081.01(b)-5

Artículo 1081.01(b)-1- Reglas generales.- (a) Evento tributable.- (1) Cuando un patrono hace aportaciones para beneficio de un participante en un plan de retiro a un fideicomiso de empleados o contrato de anualidad, que forma parte del plan de retiro (en conjunto un "fideicomiso") para un año contributivo del patrono que termina en o con un año contributivo del fideicomiso al final del cual el fideicomiso está exento de tributación según la Sección 1081.01(a) del Código ("fideicomiso exento"), el participante no tiene que incluir dichas aportaciones en su ingreso bruto hasta el año o años en los cuales dichas aportaciones le sean distribuidas, aun si el participante ya tiene derechos irrevocables a recibir las aportaciones.

(2) Si un patrono hace aportaciones para beneficio de un participante a un fideicomiso para un año contributivo del patrono que termina en o con un año contributivo del fideicomiso al final del cual el fideicomiso no es un fideicomiso exento, el participante tiene que incluir dichas aportaciones en su ingreso bruto en el año o años en los cuales dichas aportaciones le sean distribuidas o el participante adquiera derechos irrevocables *("vested rights")* a recibir las aportaciones, lo que ocurra primero.

(3) Si el fideicomiso no es un fideicomiso exento al final de su año contributivo durante el cual el patrono hace las aportaciones, pero si es un fideicomiso exento posteriormente, el participante no tiene que incluir en su ingreso bruto aquellas aportaciones sobre las cuales no tiene derechos irrevocables a la fecha de efectividad de la exención del fideicomiso hasta el año o años en los cuales dichas aportaciones le sean distribuidas. El participante podrá, además, reducir la parte tributable de la distribución por aquella parte de la misma que se demuestre, a satisfacción del Secretario, propiamente atribuible a aportaciones al fideicomiso que el participante previamente incluyó en su ingreso bruto para su año contributivo en que obtuvo derechos irrevocables a las mismas.

(4) Si el fideicomiso es un fideicomiso exento al final de su año contributivo durante el cual el patrono hace las aportaciones, pero posteriormente pierde su exención, el participante tiene que incluir en su ingreso bruto aquellas aportaciones sobre las cuales tiene derechos irrevocables a la fecha de efectividad de la perdida de exención del fideicomiso, aunque las mismas no le hayan sido distribuidas.

(b) Tributación de distribuciones a beneficiarios.- Si los pagos de beneficios bajo un

microjuris.com inteligencia jurídica

fideicomiso exento continúan después de la muerte del participante a su beneficiario, el beneficiario tiene que incluir tales pagos en su ingreso bruto hasta donde el participante hubiese tenido que incluir dichos pagos en su ingreso bruto de haber vivido para recibir los mismos. Conforme dispone la Sección 1032.02 del Código:

(1) Si los beneficios bajo un fideicomiso exento le son pagados al cónyuge o ex-cónyuge del participante por concepto de pagos de pensión por divorcio o separación, los pagos se consideran ingreso bruto del cónyuge o ex-cónyuge que recibe los mismos.

(2) Si los beneficios bajo un fideicomiso exento le son pagados al cónyuge, ex-cónyuge o un dependiente del participante por concepto de pagos para el sostenimiento de hijos menores del participante, los pagos se consideran ingreso bruto del participante.

(3) Si los beneficios bajo un fideicomiso exento le son pagados al cónyuge o ex-cónyuge del participante por concepto de división de bienes matrimoniales, los pagos se consideran ingreso bruto del cónyuge o ex-cónyuge que recibe los mismos.

(4) A menos que la orden de relaciones domésticas cualificada (conocida por sus siglas en inglés como un "QDRO") requiriendo el pago al cónyuge o ex-cónyuge del participante expresamente designe tal pago como uno para el sostenimiento de hijos que recibe el mismo.

(c) Cantidad no tributable de distribuciones.- (1) El carácter tributable o exento de las distribuciones de fideicomisos exentos a los participantes del plan de retiro del cual el fideicomiso exento forma parte se determinará exclusivamente por la base, si alguna, que el participante tenga en sus beneficios bajo el plan de retiro.

(i) La parte de la distribución atribuible a la base del participante es exenta de tributación y el resto de la distribución es tributable.

(ii) Una vez el participante haya recuperado toda su base, las distribuciones que reciba de sus beneficios bajo el plan de retiro son enteramente tributables.

(iii) El carácter tributable o exento del ingreso de inversión generado por el fideicomiso no se transfiere a la distribución de beneficios a los participantes.

(iv) Ejemplo.- Si un fideicomiso exento invierte sus activos en bonos del Gobierno de Puerto Rico, la parte de la distribución a los participantes en el plan de retiro atribuible al ingreso de intereses que generen esos bonos no se considera ingreso exento para los participantes.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) Base del participante.- (i) La base del participante se refiere a la parte de la distribución de sus beneficios bajo el plan de retiro atribuible a:

(A) las aportaciones luego de contribuciones *("after-tax contributions")* que el participante hizo al fideicomiso exento;

(B) las aportaciones que el patrono hizo al fideicomiso exento para beneficio del participante y que previamente fueron incluidas como parte de la compensación tributable del participante; y

(C) la parte de los beneficios bajo el plan de retiro sobre las cuales el participante previamente pagó contribuciones sobre ingresos bajo la Sección 1165(b)(9) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

(ii) El ingreso de inversión que posteriormente pueda generar el fideicomiso exento en los fondos correspondientes a la base del participante y las contribuciones que el fideicomiso exento pueda pagar sobre su ingreso comercial no relacionado no son parte de la base.

(3) A tenor con la Sección 1081.01(b)(1), la base del participante será asignada según las reglas de recobro del costo o primas pagadas por la anualidad de la Sección 1031.01(b)(11)(A) del Código. Además, si el documento del fideicomiso exento o el plan de retiro, o el QDRO requiriendo la distribución a un beneficiario alterno, establece el orden de distribución de las diversas fuentes de los beneficios del participante, la base del participante es asignada según los términos del documento.

(i) Ejemplo 1: El participante se retira a los 65 años de edad y comienza a recibir una pensión vitalicia de $2,000 mensuales. El participante pagó $10,000 del costo de la pensión mediante aportaciones tributables. Durante el primer año de su retiro el participante recibe $24,000 en pagos de pensión. El participante puede recobrar la totalidad de los $10,000 del costo de la pensión durante el primer año según las reglas de recobro del costo o primas pagadas por la anualidad de la Sección 1031.01(b)(11)(A) del Código.

(ii) Ejemplo 2: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000, de los cuales $6,000 son atribuibles a aportaciones luego de contribuciones. Mientras continua en servicio, el participante recibe un retiro de su cuenta de aportaciones luego de contribuciones *("after-tax in-service withdrawal")* de $5,000, de los cuales $4,500 corresponden a aportaciones y $500 a ingresos de inversión. La base del participante es asignada al retiro

microjuris.com inteligencia jurídica

siguiendo el mismo orden provisto por el plan, por lo cual $4,500 están exentos de tributación y $500 son ingreso tributable.

(iii) Ejemplo 3: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000, de los cuales $6,000 son atribuibles a aportaciones luego de contribuciones. Luego de su divorcio, el administrador del plan de retiro recibe un QDRO requiriendo que $10,000, incluyendo los $6,000 de base, le sean transferidos al ex-cónyuge del participante por concepto de separación de bienes matrimoniales. Si esa orden no está en conflicto con los términos del fideicomiso o plan de retiro, es permisible asignarle la totalidad de la base a la cuenta del ex-cónyuge.

(d) Distribuciones en propiedad, anualidades y seguros de vida.- (1) Distribuciones en propiedad.- (i) Regla general.- Si la distribución de beneficios de un fideicomiso exento se hace de otro modo que no sea en efectivo, la cantidad que debe incluirse como ingreso o cantidad recibida es el justo valor en el mercado de la propiedad distribuida al momento de la distribución. Para estos efectos, el término "justo valor en el mercado", significa el precio al cual un vendedor interesado le vendería la propiedad a un comprador interesado, donde ninguno de los dos está obligado a participar en la compraventa y ambos tienen conocimiento razonable de los hechos relevantes a la compraventa.

(ii) Acciones del patrono.- Según lo dispuesto en la Sección 1081.01(b)(2)(B) del Código, si una distribución total incluye acciones del patrono que mantiene o participa en el plan de retiro del cual el fideicomiso exento forma parte, según definido en la Sección 1081.01(g)(2) del Código, aquella parte de la distribución que consiste de tales acciones se excluirá del monto tributable de la distribución y, para fines de determinar la ganancia o pérdida en una subsiguiente venta o disposición de las acciones, la base de las mismas será cero, aumentada por el costo de adquisición de la acciones atribuible a aportaciones del participante luego del pago de contribuciones, si alguno.

(iii) Propiedad transferida por menos del justo valor en el mercado.- (A) Si un fideicomiso exento le vende, cede o de otra forma transfiere la titularidad de propiedad del fideicomiso a un participante por menos del justo valor en el mercado de la propiedad al momento de la transacción, la transacción se considera una distribución de beneficios por el exceso del justo valor en el mercado de la propiedad sobre la cantidad que el participante pagó por la misma, si alguna.

(B) Igualmente, si un fideicomiso exento le arrienda o cede el uso de

microjuris.com inteligencia jurídica

propiedad del fideicomiso a un participante por una cantidad menor que el canon de arrendamiento que el fideicomiso exento recibiría de una tercera persona por concepto de un arrendamiento o sesión similar, la transacción se considera una distribución de beneficios por el exceso de la cantidad que el fideicomiso recibiría de tal tercera persona sobre la cantidad que el participante pagó por el uso de la propiedad, si alguna.

(C) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de esta cláusula.-

(I) Ejemplo 1: El fideicomiso exento es el dueño de un edificio de oficinas de alquiler y le alquila una de las oficinas a una tercera persona por un pago de $1,000 mensuales y otra oficina similar a uno de los participantes en el plan de retiro por un pago de $100 mensuales. El alquiler al participante se considera una distribución implícita de ingreso de retiro al participante de $900 mensuales.

(II) Ejemplo 2: El fideicomiso exento es dueño de cierto equipo de oficina. El participante usa el equipo en su negocio sin pagarle renta alguna al fideicomiso exento. El uso del equipo se considera una distribución implícita de ingreso de retiro al participante por la cantidad que el fideicomiso exento recibiría de una tercera persona por concepto de un alquiler similar del equipo.

(iv) Las disposiciones de este inciso (1) son separadas e independientes de las reglas sobre transacciones prohibidas de la Sección 1102.06 del Código. Por consiguiente, una compraventa, alquiler u otra transacción entre un fideicomiso exento y un participante puede resultar en ingreso implícito para el participante aun si la transacción no constituye una transacción prohibida para efectos de la Sección 1102.06. Dependiendo de los hechos particulares, la misma transacción puede resultar tanto en ingreso implícito para el participante como en la pérdida de exención del fideicomiso por ser una transacción prohibida.

(2) Anualidades y seguros de vida.- (i) Distribución del contrato.- Si un fideicomiso exento compra un contrato de anualidad y se lo distribuye al participante, y el contrato contiene un valor de liquidación en efectivo que puede estar a disposición del participante mediante la liquidación total o parcial del contrato, dicho valor de liquidación no se considera como ingreso del participante hasta que le sea distribuido mediante la liquidación total o parcial del contrato.

(A) Las distribuciones que el participante reciba bajo el contrato de anualidad

microjuris.com inteligencia jurídica

tanto antes como después de la distribución del contrato por el fideicomiso al participante están sujetas a las reglas de tributación de la Sección 1081.01(b) del Código.

(B) Si, por el contrario, el contrato distribuido por el fideicomiso exento al participante es una póliza de seguro de vida o un contrato de anualidad o de ingreso de retiro que provee protección de seguro de vida (beneficios de defunción pagaderos al fallecimiento del participante a sus beneficiarios), el participante tiene que incluir en su ingreso bruto el justo valor en el mercado del contrato al momento de la distribución, y dicho ingreso está sujeto a las reglas de tributación de la Sección 1081.01(b) del Código.

(C) Tanto el valor en efectivo del contrato ("cash value") como el valor de cualesquiera otros derechos bajo el contrato (incluyendo cualquier acuerdo suplementario al mismo sea o no garantizado) son tomados en consideración al determinar el justo valor en el mercado del contrato.

(D) El fiduciario del fideicomiso o el administrador del plan de retiro pueden aplicar las reglas dispuestas por el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos ("IRS" por sus siglas en inglés) para determinar el justo valor en el mercado del contrato (véase, por ejemplo, Rev. Proc. 2005-25, 2005-1 CB 962).

(ii) Excepción.- No obstante lo dispuesto en la clausula (i) anterior, la distribución de un contrato que provee protección de seguro de vida no resultará en tributación por su justo valor en el mercado al momento de su distribución si:

(A) dentro de un término de 60 días luego de la fecha de distribución el participante permanentemente convierte el contrato a una anualidad que no provee beneficios de seguro de vida que serían excluibles del ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b)(1) del Código (en cuyo caso aplican las reglas de tributación de contratos de anualidad), o

(B) el participante transfiere el contrato a otro fideicomiso exento mediante una transferencia exenta bajo la Sección 1081.01(b)(2)(A) del Código.

(iii) Protección de seguro de vida.- Si un fideicomiso exento adquiere una póliza de seguro de vida, contrato de anualidad o seguro de ingresos por retiro que provee beneficios de seguro de vida que serían excluibles del ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b)(1) del Código (en conjunto una "póliza"), la parte de las primas correspondiente al costo de la protección de seguro de vida provisto bajo la póliza que es pagada con dinero atribuible a aportaciones del patrono, incluyendo aportaciones antes de contribuciones del participante, o ganancias de

microjuris.com inteligencia jurídica

inversión en esas aportaciones, se considera ingreso bruto para el participante para el año o años en los cuales las aportaciones o ganancias de inversión sean dedicadas al pago de tales primas, pero la parte de las primas correspondiente a incrementos al valor en efectivo de la póliza *("cash value") o, si* no tuviese valor en efectivo, la reserva, no se considera ingreso bruto para el participante hasta el año o años en los cuales el valor en efectivo o reserva sea distribuido o la póliza le sea distribuida al participante.

(A) Si la cantidad a ser pagada a los beneficiarios al fallecimiento del participante es, en cualquier momento durante el año contributivo del participante, mayor que el valor en efectivo o reserva de la póliza al final del año, la diferencia entra esas dos cantidades se considera la protección de seguro de vida provisto bajo la póliza.

(B) El ingreso bruto del participante atribuible al costo de la protección de seguro de vida está sujeto a las reglas de tributación de la Sección 1081.01(b) del Código, pero no a las reglas de retención en el origen de la Sección 1081.01(b)(3) del Código.

(C) El costo de la protección de seguro de vida provisto bajo la póliza será igual a la menor de:

(I) la tarifa de prima publicada por cada $1,000 de protección de seguro de vida que cobra el asegurador de la póliza para una póliza similar con un término de un año,

(II) la prima uniforme por cada $1,000 de protección de seguro de vida de una póliza de seguro de vida con un término de un año provista en las tablas establecidas por el Secretario para fines de la Sección 1033.09 del Código, o

(III) la prima uniforme por cada $1,000 de protección de seguro de vida de una póliza de seguro de vida con un término de un año provista en las tablas establecidas por el IRS para fines de la Sección 72(m)(3) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (véase, por ejemplo, Notice 2002-8, 2002-1 CB 398).

(D) Ejemplo: Un fideicomiso exento compra una póliza de seguro de vida para un participante de 35 años de edad que provee un beneficio de anualidad de $1,000 mensuales pagadero al participante a partir de su retiro a la edad de 65, y un beneficio de seguro de vida mínimo de $100,000 pagadero al beneficiario del participante. La prima anual de la póliza es $1,000. El seguro de vida pagadero al beneficiario si el participante fallece durante el primer año de vigencia de la póliza es $100,000, y el valor en efectivo de la póliza al final del primer año es $0. Por lo tanto, la protección de seguro de vida provista bajo la póliza para ese

primer año es $100,000 ($100,000 - $0). Suponiendo que la tarifa de prima de protección de seguro de vida para un asegurado de 35 años de edad es $3.21 por cada $1,000 de protección, el costo de la protección de seguro de vida bajo la póliza para ese primer año es $321 ($3.21 x 100), y esta es la cantidad que se tiene que reportar para ese año como ingreso bruto del participante. El balance de $679 ($1,000 - $321) de la prima anual se considera un aumento al valor en efectivo de la póliza y no es corrientemente tributable para el participante. Si al final del segundo año, cuando el participante tiene 36 años de edad, la póliza tiene un valor en efectivo de $2,000, la protección de seguro de vida provista para ese segundo año es $98,000 ($100,000 - $2,000). Suponiendo que la tarifa de prima de la protección de seguro de vida para un asegurado de 36 años de edad es $3.41 por cada $1,000 de protección, el costo de la protección de seguro de vida para el segundo año es $334.18 ($3.41 x 98) y los restantes $665.82 se consideran aumento al valor en efectivo de la póliza.

(iv) Las reglas de tributación de este inciso (2) no aplican si (A) las primas de la póliza son pagadas con aportaciones luego de contribuciones del participante, o (B) el fideicomiso exento es el beneficiario del seguro de vida, a menos que, según los términos del acuerdo de fideicomiso, el documento del plan de retiro o un contrato separado, el fideicomiso exento tiene que a su vez distribuir los beneficios de seguro de vida a un beneficiario designado por el participante.

(v) Pago de beneficio de seguro de vida.- (A) Si el participante estuvo sujeto a tributación por el costo de la protección de seguro de vida, según la cláusula (iii) anterior, la parte de los beneficios de seguro de vida pagada a los beneficiarios (directamente o a través del fideicomiso exento) atribuible a la protección de seguro de vida provisto bajo la póliza se considera un pago de seguro de vida excluido del ingreso bruto de los beneficiarios bajo la Sección 1031.01(b)(1)(A) del Código, pero la parte atribuible al valor en efectivo o reserva de la póliza se considera un pago de ingreso de retiro de un fideicomiso exento sujeto a las reglas de tributación de la Sección 1081.01(b) del Código.

(B) Si el participante no estuvo sujeto a tributación por el costo de la protección de seguro de vida, según la cláusula (iii) anterior, y las primas de la póliza no fueron pagadas con aportaciones luego de contribuciones del participante, la totalidad de los beneficios de seguro de vida se considera un pago de ingreso de retiro de un fideicomiso exento sujeto a las reglas de tributación de la Sección 1081.01(b) del Código.

(C) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de esta cláusula (v):

microjuris.com inteligencia jurídica

(I) Ejemplo 1: Los hechos son similares a los del Ejemplo del cláusula (iii), anterior. El participante fallece al final del segundo año y su beneficiario recibe un pago de $100,000. Del pago de $100,000, $98,000 son considerados un pago de seguro de vida exento de tributación según la Sección 1031.01(b)(1)(A) del Código, y los restantes $2,000 son considerados una distribución total de ingreso de retiro sujeto a las reglas de tributación de la Sección 1081.01(b) del Código, incluyendo la retención en el origen de la Sección 1081.01(b)(3)(A).

(II) Ejemplo 2: Los hechos son similares a los del Ejemplo 1, anterior, pero el administrador del fideicomiso exento nunca reportó en el Formulario 480.7C el costo de la protección de seguro de vida del participante. La totalidad del pago de $100,000 al beneficiario se considera una distribución total de ingreso de retiro sujeto a las reglas de tributación de la Sección 1081.01(b) del Código, incluyendo la retención en el origen de la Sección 1081.01(b)(3)(A).

Artículo 1081.01(b)-2 - Tributación de distribuciones totales.- Definición.- (1) Para efectos de la Sección 1081.01(b) del Código, el término “distribución total” significa la distribución o pago de la totalidad de los beneficios bajo un fideicomiso exento con respecto a un participante en el plan de retiro del cual el fideicomiso exento forma parte (o en el caso de la muerte del participante, con respecto a su beneficiario, o, en el caso de un QDRO, con respecto a su beneficiario alterno), ya sea al participante, su beneficiario o beneficiario alterno, dentro de un solo año contributivo del receptor de la distribución luego o como resultado de la separación de servicio del participante con el patrono que mantiene o participa en el plan, incluyendo todas las corporaciones, sociedades y otras personas a ser agregadas con el patrono según la Sección 1081.01(a)(14) del Código, la terminación del plan de retiro o en cumplimiento de los términos del QDRO.

(2) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos.

(i) Ejemplo 1: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. Luego de su fallecimiento, $10,000 le son transferidos a la cuenta de beneficiario A y los restantes $20,000 le son transferidos a la cuenta de beneficiario B. Si beneficiario A recibe sus $10,000 en un solo pago, ese pago es una distribución total, independientemente de cómo y cuándo beneficiario B reciba sus $20,000. Y si beneficiario A recibe sus $10,000 mediante pagos periódicos, eso no impide que posteriormente beneficiario B pueda recibir sus $20,000 mediante una distribución total.

(ii) Ejemplo 2: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de

microjuris.com inteligencia jurídica

$30,000. El administrador del plan recibe un QDRO requiriendo se le transfieran $10,000 al ex-cónyuge del participante por concepto de separación de bienes matrimoniales. Si el ex-cónyuge recibe sus $10,000 en un solo pago ese pago es una distribución total, independiente de cómo y cuando el participante reciba el resto de su cuenta, aun si ese pago se completa mientras el participante continúa en servicio con el patrono que mantiene el plan. Del mismo modo, el pago de $10,000 al ex-cónyuge no impide que posteriormente el participante pueda recibir el resto de su cuenta mediante una distribución total.

(b) Forma y manera de hacer la distribución total.- (1) La distribución total puede completarse mediante varios pagos, siempre y cuando todos los pagos sean completados durante el mismo año contributivo del receptor de la distribución, y no es necesario que se complete durante el mismo año contributivo durante el cual el participante se separó de servicio con el patrono. Además, los retiros, pagos o distribuciones implícitas que el participante pueda haber recibido previo a su separación de servicio no son tomados en consideración al determinar si un pago luego de su separación de servicio es una distribución total.

(2) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos.

(i) Ejemplo 1: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. Luego de su separación de servicio el participante comienza a recibir su cuenta en treinta pagos mensuales de $1,000. Al cabo de veinte meses, cuando ya se han distribuido $20,000, el participante decide recibir los restantes $10,000 mediante un solo pago. Debido a que los $30,000 no fueron distribuidos durante un solo año contributivo del participante, el pago final de $10,000 no es una distribución total, si no un pago parcial sujeto a las reglas del Artículo 1081.01 (b)-4 de los Reglamentos.

(ii) Ejemplo 2: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. Mientras continuaba en servicio el participante recibió un retiro por razón de una emergencia financiera de $5,000. Al año siguiente el participante se separa de servicio y recibe los restantes $25,000 en un solo pago. El pago de $25,000 se considera una distribución total. Debido a que el retiro de $5,000 fue completado previo a la separación de servicio del participante, no es tomado en consideración al determinar si el pago de $25,000 es una distribución total. El mismo resultado aplica si previo a su separación de servicio el participante recibe una distribución implícita *("deemed distribution") por* falta de pago de un préstamo del plan.

(c) Distribuciones implícitas *("deemed distributions").*- (1) Las distribuciones implícitas por concepto de la falta de pago de préstamos a participantes de planes de retiro

microjuris.com inteligencia jurídica

ocurridas como resultado de o luego de las separación de servicio del participante son tomadas en consideración al determinar si la totalidad de los beneficios bajo el fideicomiso exento han sido pagadas durante el mismo año contributivo del receptor de la distribución. Como regla general, los préstamos a participantes se consideran una distribución implícita efectivo a la fecha de vencimiento, según establecido en las tablas de amortización del préstamo y los términos del plan, del primer pago periódico del préstamo que el participante no paga a tiempo. Por ejemplo, si como resultado de su separación de servicio el 15 de noviembre de 2012 el participante deja de pagar el préstamo, y el próximo pago vencía el 30 de noviembre de 2012, el balance pendiente de pago se considera una distribución implícita el 30 de noviembre de 2012.

(2) Sin embargo, si el documento del fideicomiso, plan de retiro o programa de préstamos a participantes provee un periodo de corrección para el repago del préstamo *("cure period")*, el préstamo se considera una distribución implícita efectivo el último día del periodo de corrección. Por ejemplo, si como resultado de su separación de servicio el 15 de noviembre de 2012 el participante deja de pagar el préstamo, y el próximo pago vencía el 30 de noviembre de 2012, pero el documento del plan de retiro provee un periodo de corrección que vence el 28 de febrero de 2013, el balance pendiente de pago se considera una distribución implícita el 28 de febrero de 2013.

(3) No obstante lo anterior, si la totalidad del balance de la cuenta del participante es distribuida previo a la terminación del periodo de corrección, el préstamo se considera una distribución implícita efectivo el día de la distribución. Por ejemplo, si como resultado de su separación de servicio el 15 de noviembre de 2012 el participante deja de pagar el préstamo, el próximo pago vencía el 30 de noviembre de 2012, y el documento del plan de retiro provee un periodo de corrección que vence el 28 de febrero de 2013, pero el participante recibe la totalidad del balance de su cuenta el 15 de diciembre de 2012, el balance pendiente de pago se considera una distribución implícita el 15 de diciembre de 2012.

(4) Para que un participante que tiene una distribución implícita como resultado de la falta de pago de un préstamo del plan pueda recibir sus beneficios bajo el plan de retiro mediante una distribución total, es necesario que el remanente de su cuenta le sea distribuido en el mismo año contributivo en que ocurrió la distribución implícita. De lo contrario, tanto la distribución implícita como la distribución o distribuciones previas o anteriores del remanente de su cuenta se consideran pagos periódicos sujetos a las reglas del Artículo 1081.01(b)-4 de los Reglamentos.

microjuris.com inteligencia jurídica

(5) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos.

(i) Ejemplo 1: Al momento de su separación de servicio, el participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000 que incluye un préstamo pendiente de pago de $5,000. El participante no paga el préstamo dentro del término de repago provisto bajo el plan, y el administrador del plan trata el préstamo como una distribución tributable de $5,000. Si el participante recibe los restantes $25,000 en su cuenta durante el mismo año contributivo en el cual el préstamo se trató como una distribución tributable, se considera que durante ese año el participante recibió una distribución total de $30,000 ($5,000 por concepto de la distribución implícita del préstamo y $25,000 por concepto del pago actual).

(ii) Ejemplo 2: Los hechos son similares a los del Ejemplo 1, anterior, pero el participante no recibe los restantes $25,000 durante el mismo año contributivo durante el cual el administrador del plan trató el préstamo como una distribución tributable. Debido a que los $5,000 del préstamo fueron una distribución tributable en un año y los restantes $25,000 fueron distribuidos en otro año, ninguno de los pagos es una distribución total, sino pagos parciales.

(d) Efecto de la participación en varios planes de retiro.- Si un participante participa en más de un plan de retiro, los respectivos fideicomisos exentos no son agregados para fines de determinar si un pago particular es una distribución total. El participante puede recibir una distribución total de sus beneficios bajo un plan y recibir sus beneficios bajo otro plan mediante otra forma de pago.

(e) Tipo de Contribución.- (1) Regla general.- Una distribución total, en la medida que exceda la base del participante en la misma, es considerada una ganancia de capital a largo plazo para efectos de la Sección 1034.01(a)(10) del Código, y está sujeta a una tasa contributiva fija de 20 por ciento. No obstante lo anterior, conforme a la Sección 1023.09 del Código, al rendir su planilla de contribución sobre ingresos el participante puede tratar la parte tributable de una distribución total como ingreso ordinario sujeto a los tipos contributivos provistos en la Sección 1021.01 del Código.

(i) Ejemplo: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000, de los cuales $5,000 corresponden a aportaciones luego de contribuciones. Además, durante 2006 el participante pagó por adelantado contribuciones sobre $15,000 del balance de su cuenta. Si luego de su separación de servicio el participante recibe los $30,000 mediante un solo pago, la parte tributable de la distribución total será de solo $10,000 ($30,000 - $5,000 - $15,000), y los restantes $20,000 se consideran recobro de la base del participante. Como regla general, esos

microjuris.com inteligencia jurídica

$10,000 están sujetos a una tasa contributiva fija de 20 por ciento, por lo que el participante pagará $2,000 en contribuciones sobre ingresos por la distribución total. Sin embargo, el participante puede optar como incluir el pago de $10,000 como parte de su ingreso ordinario para el año de la distribución y pagar contribuciones sobre ingresos por la distribución total según su tasa efectiva para ese año contributivo.

(2) Reglas especiales.- (A) Si un fideicomiso exento:

(I) está organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o tiene un fiduciario residente en Puerto Rico que funge como agente pagador de las distribuciones de beneficios a aquellos participantes y beneficiarios que son residentes de Puerto Rico según la Sección 1010.01(a)(30) del Código; y

(II) cumple con los requisitos de inversión en propiedad localizada en Puerto Rico descritos en la Sección 1081.01(b)(1)(B) del Código, una distribución total bajo ese fideicomiso exento, en la medida que exceda la base del participante en la misma, es considerada una ganancia de capital a largo plazo para efectos de la Sección 1034.01(a)(4) del Código, y está sujeta a una tasa contributiva fija de 10 por ciento.

(B) No obstante lo anterior, conforme a la Sección 1023.09 del Código, al rendir su planilla de contribución sobre ingresos el participante puede tratar la parte tributable de una distribución total como ingreso ordinario sujeto a los tipos contributivos provistos en la Sección 1021.01 del Código.

(ii) Si una distribución total incluye acciones del patrono que mantiene o participa en el plan de retiro, según definido en la Sección 1081.01(g)(2) del Código, aquella parte de la distribución que consiste de tales acciones es excluida del monto tributable de la distribución total y, para fines de determinar la ganancia o pérdida en una subsiguiente venta o disposición de las acciones, la base de las mismas será cero, aumentada por el costo de adquisición de la acciones atribuible a aportaciones del participante luego del pago de contribuciones, si alguno.

(f) Transferencias exentas.- (1) En general.- (i) Las disposiciones del párrafo (e), anterior, no aplicarán a aquella parte o a la totalidad de una distribución total que el participante o beneficiario, incluyendo un beneficiario alterno bajo un QDRO, transfiera a una cuenta o anualidad de retiro individual exenta bajo la Sección 1081.02 del Código (una “IRA”) o a un fideicomiso exento bajo la Sección 1081.01 del Código mediante una transferencia exenta

(“rollover”) según este párrafo (f).

(ii) El participante o beneficiario también puede transferir la totalidad de una distribución total, pero no solamente una parte de la misma, a una cuenta de retiro individual no deducible bajo la Sección 1081.03 del Código, pero en tal caso la distribución total estará sujeta a las reglas de tributación del párrafo (e), anterior, y las reglas de retención en el origen del Artículo 1081.01(b)-5 de los Reglamentos.

(iii) Ejemplo: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. Luego de su separación de servicio el participante puede recibir una distribución total de los $30,000, recibir una distribución total de $20,000 y transferir $10,000 a una IRA u otro fideicomiso exento, o transferir los $30,000 a una IRA u otro fideicomiso exento. La parte de la distribución total que el participante reciba estará sujeta a las reglas de tributación del párrafo (e), anterior, y las reglas de retención en el origen del Artículo 1081.01(b)-5 de los Reglamentos.

(iv) Un fideicomiso exento o el plan de retiro del cual el fideicomiso forma parte puede imponer reglas o restricciones razonables en las transferencias exentas que recibe o completa, tales como fechas y procedimientos para solicitar la transferencia, requisitos de cantidad mínima y prohibición en el recibo de transferencias en propiedad o cantidades atribuibles a la base del participante en la distribución total.

(A) Para que un fideicomiso exento pueda aceptar una transferencia exenta de cantidades atribuibles a la base del participante en la distribución total, el fideicomiso exento o el plan de retiro tiene que incluir reglas o procedimientos administrativos para mantener una contabilidad separada de esas cantidades, de forma que mantengan su carácter no tributable al momento de su distribución.

(B) No obstante la regla general del Artículo 1081.01(b)-1(c) de este Reglamento, a menos que el documento del fideicomiso exento o plan de retiro que envía la transferencia exenta disponga lo contrario, se considera que las transferencias exentas consisten primero de la parte tributable de la distribución total y luego de la parte no tributable o base de la distribución total.

(v) Ejemplo: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000, de los cuales $5,000 son atribuibles a aportaciones luego de contribuciones. Luego de su separación de servicio, el participante recibe una distribución global de $15,000 y transfiere los restantes $15,000 a una IRA mediante una transferencia exenta directa. A menos que el fideicomiso exento o plan de retiro disponga lo contrario, los $5,000 atribuibles a aportaciones

microjuris.com inteligencia jurídica

luego de contribuciones forman parte de la distribución global que el participante recibe y no de la transferencia exenta a la IRA.

(vi) Para que una transferencia se considere exenta bajo la Sección 1081.01(ó)(2)(A) del Código, el fiduciario del fideicomiso exento o el administrador del plan de retiro que recibe la transferencia tiene que obtener evidencia que, al momento de la transferencia, el fideicomiso que envía la transferencia está exento bajo la Sección 1081.01(a) del Código.

(A) Esta evidencia puede incluir, entre otras, una copia de la determinación administrativa del Secretario aprobando la exención del fideicomiso, una certificación sobre la exención del fideicomiso por parte del fiduciario del fideicomiso o el administrador del plan de retiro que envía la transferencia, y la confirmación sobre la exención del fideicomiso mediante un correo electrónico o una conversación telefónica con los representantes del Secretario.

(B) El fiduciario del fideicomiso exento o el administrador del plan de retiro que recibe la transferencia pueden confiar en la validez o corrección de la evidencia obtenida y no viene obligado a verificar que en la realidad el fideicomiso que envía la transferencia esté exento al momento de la transferencia.

(C) El fiduciario del fideicomiso exento o el administrador del plan de retiro que recibe la transferencia pueden, además, solicitar aquellos otros documentos o información que entiendan pertinentes al recibo y procesamiento de la transferencia, tales como un desglose de la parte de la cantidad transferida, si alguna, que corresponde a la base del participante.

(vii) Declaración informativa e informe al participante.- Para permitirle al participante o beneficiario informar la transferencia exenta en su planilla de contribución sobre ingresos, tanto el fiduciario o administrador del fideicomiso exento que envía la transferencia como el fiduciario o administrador del fideicomiso exento que recibe la transferencia tienen que completar *y* enviar al participante o beneficiario *y* al Secretario una copia del Formulario 480.7C, Declaración Informativa - Planes de Retiro y Anualidades, reportando el envío o recibo de la transferencia exenta, respectivamente.

(A) Si la transferencia exenta se envía a una IRA, el fiduciario o administrador de la IRA tiene que completar y enviar al participante o beneficiario y al Secretario una copia del Formulario 480.7, Declaración Informativa - Cuenta de Retiro Individual, reportando el recibo la transferencia exenta.

(B) Si el fiduciario o administrador no envía al participante o beneficiario y al

microjuris.com inteligencia jurídica

Secretario copia de la correspondiente declaración informativa, éste estará sujeto a las penalidades dispuestas en las Secciones 6041.04 y 6041.011(b) del Código.

(viii) Tributación de distribuciones subsiguientes de cantidades transferidas a una IRA.- Si se completa una transferencia exenta de un fideicomiso exento a un IRA, las distribuciones que posteriormente se hagan bajo la IRA del dinero transferido estarán sujetas a las reglas de tributación de distribuciones de IRAs y no a las reglas de tributación de la Sección 1081.01(b) del Código.

(2) Formas de transferencias exentas.- Hay solo dos formas de completar una transferencia exenta; mediante una transferencia exenta directa *("direct rollover")* o mediante una transferencia exenta indirecta *("indirect rollover")*

(i) Transferencia exenta directa *("direct rollover").*- (A) En una transferencia exenta directa, el participante o beneficiario instruye al fiduciario del fideicomiso exento, al administrador del plan de retiro y/o a sus respectivos agentes, según aplicable, a que transfiera la parte correspondiente de la distribución total directamente al fiduciario o administrador de la IRA o fideicomiso exento que recibe la transferencia.

(B) La transferencia exenta directa se puede llevar a cabo mediante una transferencia electrónica de fondos, el envío de un cheque o cualquier otro procedimiento bancario similar.

(C) El cheque de la transferencia se le puede entregar al participante o beneficiario, siempre y cuando el cheque solo sea negociable por el fiduciario de la IRA o fideicomiso exento que recibe la transferencia. Por ejemplo, se le puede entregar al participante un cheque pagadero a nombre de la institución financiera que mantiene una IRA como fiduciario de la IRA del participante.

(D) Las cantidades transferidas mediante una transferencia exenta directa no están sujetas a las reglas de tributación del párrafo (e), anterior, y la retención en el origen del Artículo 1081.01(b)-5 de los Reglamentos.

(E) Ejemplo: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000 que incluye un préstamo pendiente de pago de $5,000. Luego de su separación de servicio el participante no paga el préstamo dentro del término de repago provisto bajo el plan, pero instruye al administrador del plan a que, dentro del mismo año calendario, transfiera los restantes $25,000 a una IRA mediante una transferencia exenta directa.

Los $5,000 del préstamo son tratados como una distribución tributable, pero no así los al

momento de separación de servicio en las distribuciones totales, véase los Ejemplos Número 5 y 6 del párrafo (a), anterior.

(ii) Transferencia exenta indirecta *("indirect rollover").*- (A) En una trasferencia exenta indirecta, el participante o beneficiario recibe una distribución total, la cual está sujeta a las reglas de retención en el origen del Articulo 1081.01(b)-5 de este Reglamento y, dentro de un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de la distribución, el participante o beneficiario deposita todo o una parte de la distribución total con el fiduciario de una IRA o fideicomiso exento que acepta la transferencia.

(B) La parte de la distribución total que el participante no deposita en la IRA u otro fideicomiso exento está sujeta a las reglas de tributación del párrafo (e), anterior.

(I) Ejemplo 1: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000, y luego de su separación de servicio recibe una distribución total. Conforme a la Sección 1081.01(b)(3)(Á) del Código, el administrador del plan retiene y envía al Secretario el 20 por ciento del balance de la cuenta ($6,000) y distribuye al participante los restantes $24,000. Dentro de 60 días de la fecha de distribución el participante deposita $24,000 en una IRA. Ese depósito es una transferencia exenta indirecta y difiere la tributación de los $24,000, pero no así de los $6,000 enviados al Secretario.

En su planilla de contribución sobre ingresos, el participante podrá reclamar como reintegro o crédito el exceso de la retención de $6,000 en el monto inicial de la distribución total, sobre la contribución sobre ingresos a ser pagada por los $6,000 no transferidos a la IRA.

(II) Ejemplo 2: Los hechos son similares a los del Ejemplo 1, anterior, pero el participante deposita en la IRA los $24,000 que recibió del fideicomiso exento más otros $6,000 de sus fondos personales. Debido a que la cantidad depositada es similar al monto de la distribución total, el participante puede reclamar como reintegro o crédito la totalidad de los $6,000 retenidos al momento de la distribución.

(D) Transferencias indirectas de distribuciones totales hechas en varios pagos.- Si una distribución total es completada mediante más de un pago, el período de 60 días para completar una transferencia exenta indirecta aplica separadamente para cada pago.

(I) Ejemplo.- Al momento de su separación de servicio el participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. El 1 de marzo el participante recibe un pago de $20,000 y el 1 de junio del mismo año recibe los restantes $10,000. Para diferir la tributación de los

microjuris.com inteligencia jurídica

primeros $20,000, el participante tiene que completar la transferencia exenta indirecta de todo o parte de esos $20,000 en o antes del 29 de abril, y para diferir la tributación de los restantes $10,000, el participante tiene que completar la transferencia exenta indirecta de todo o parte de esos $10,000 en o antes del 30 de julio.

(g) Exención Anual.- Las distribuciones totales no son elegibles para la exclusión del ingreso bruto de la Sección 1031.02(a)(13) del Código.

Artículo 1081.01(b)-3 - Tributación de anualidades y pagos periódicos.- (a) Definición. (1) Término "pagos periódicos".- Para efectos de la Sección 1081.01(b) del Código, el término "pagos periódicos" *("installments")* significa la distribución o pago de la totalidad de los beneficios bajo un fideicomiso exento con respecto a un participante en el plan de retiro del cual el fideicomiso exento forma parte (o en el caso de la muerte del participante, con respecto a su beneficiario, o, en el caso de un QDRO, con respecto a su beneficiario alterno), ya sea al participante, su beneficiario o beneficiario alterno, siempre y cuando:

(i) los pagos comiencen luego o como resultado de la separación de servicio del participante con el patrono que mantiene o participa en el plan, incluyendo todas la personas a ser agregadas con el patrono según la Sección 1081.01(a)(14) del Código, la terminación del plan de retiro o en cumplimiento de los términos del QDRO;

(ii) los pagos son substancialmente similares y hechos en intervalos regulares, ya sea anualmente, semi-anualmente, trimestralmente, mensualmente o semanalmente u otro intervalo predeterminado bajo los términos del plan, a través de un periodo igual o mayor de dos años a partir de la fecha del primer pago; y

(iii) salvo por la excepciones provistas en el inciso (4) de este párrafo (a), la frecuencia y cantidad de los pagos está predeterminada y no se puede cambiar luego de completado el primer pago.

(2) Término "anualidad".- El término "anualidad" *("life annuity")* es similar a pagos periódicos, excepto que los pagos periódicos son pagados por un periodo fijo de tiempo de al menos dos años, mientras que la anualidad es pagada por el resto de la vida o expectativa de vida del participante y/o su beneficiario.

(3) Para fines de este párrafo (a), pagos mínimos requeridos bajo la Sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición sucesora siempre son considerados anualidades o pagos periódicos, según aplicable.

microjuris.com inteligencia jurídica

(4) No obstante lo dispuesto en la clausula (iii) del inciso (1) de este párrafo, se puede cambiar la frecuencia y cantidad de las anualidades y pagos periódicos si tales cambios son resultado de variaciones en el ingreso de inversión generado por el fideicomiso exento, ajustes por cambios en el costo de vida *("cost-of-living allowances"),* coordinación de los beneficios bajo el plan de retiro con los beneficios de seguro social, u otros criterios de variación predeterminados según los términos del plan de retiro o la fórmula de pago del beneficio, siempre que los mismos no estén sujetos a la discreción o control de la persona que recibe los pagos luego de comenzados los mismos.

(i) Ejemplo 1: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. Luego de su separación de servicio el participante instruye al administrador del plan de retiro que le distribuya $10,000 anuales por los próximos tres años, con el último pago ajustado por ingreso o perdidas de inversión. Todos los pagos son considerados pagos periódicos.

(ii) Ejemplo 2: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. Luego de su separación de servicio el participante recibe $10,000 en el año 1, pero el participante no le provee al administrador del plan ninguna instrucción respecto a la distribución de los restantes $20,000. Llegado el año 2, el participante instruye al administrador del plan a que le distribuya los restantes $20,000, en dos pagos anuales de $10,000. Debido a que la frecuencia y cantidad del pago de los restantes $20,000 no estaba predeterminada al momento del pago de los primeros $10,000, sino que continuaban sujetas a la discreción del participante, ninguno de los pagos se considera un pago periódico. Por el contrario, todos los pagos se consideran pagos parciales sujetos a las disposiciones del Articulo 1081.01(b)-4 de los Reglamentos.

(iii) Ejemplo 3: El participante tiene una cuenta en el plan de $30,000. Luego de su separación de servicio el participante instruye al administrador del plan de retiro que le distribuya los $30,000 en treinta pagos mensuales de $1,000. Los términos del plan de retiro proveen para la liquidación automática *("automatic cash-out")* cuando el balance pendiente de pago de un participante inactivo en el plan sea igual o menor de $5,000. El participante recibe veinticinco pagos mensuales de $1,000 y un pago final de $5,000. Debido a que el cambio en la cantidad y frecuencia de los pagos es resultado de criterios de variación predeterminados bajo los términos del plan, todos los pagos son considerados pagos periódicos.

(iv) Ejemplo 4: Luego de su separación de servicio el participante recibe una pensión vitalicia de $1,000 mensuales. La formula de la pensión provee que luego del fallecimiento del

microjuris.com inteligencia jurídica

participante su cónyuge sobreviviente ha de recibir una pensión de vitalicia de $500 mensuales. Debido a que el cambio en la cantidad de la pensión es resultado de criterios de variación predeterminados bajo la fórmula de pago, todos los pagos son considerados anualidades.

(v) Ejemplo 5: Entre sus varias formas de pago, el plan de retiro provee la alternativa de recibir el 40 por ciento del balance de la cuenta en el primer año y 20 por ciento de la cuenta en cada uno de los próximos tres años. Aun cuando los pagos no serían substancialmente similares, debido a que el cambio en la cantidad de los mismos es resultado de los criterios de variación predeterminados según la fórmula de pago del beneficio, los pagos son considerados pagos periódicos.

(vi) Ejemplo 6: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. Luego de su separación de servicio el participante instruye al administrador del plan que le distribuya su cuenta en cinco pagos anuales de $6,000. Al cabo del segundo año, el participante le solicita al administrador del plan que le distribuya los restantes $18,000 mediante un solo pago. Si el administrador del plan completa tal pago, el último pago de $18,000 es considerado un pago parcial sujeto a las disposiciones del Artículo 1081.01(b)-4, y no una distribución total sujeta a las disposiciones del Artículo 1081.01(b)-2. Sin embargo, los dos pagos iniciales de $6,000 siguen siendo considerados pagos periódicos sujetos a las disposiciones de este Artículo 1081.01 (b)-3.

(vii) Ejemplo 7: Al momento de su separación de servicio el participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000 que incluye un préstamo pendiente de pago de $5,000. El participante no paga el préstamo dentro del término de repago provisto bajo el plan y el administrador del plan trata el préstamo como una distribución tributable de $5,000. El participante instruye al administrador del plan que le distribuya los restantes $25,000 en veinticinco pagos mensuales de $1,000. Para determinar si los pagos son substancialmente similares, no se toma en consideración que los primeros $5,000 fueron retenidos por el administrador para el pago del préstamo. Por tanto, como el participante solicitó recibir el monto restante de la distribución en plazos iguales de $1,000 mensuales, todos los pagos son considerados pagos periódicos sujetos a las disposiciones de este Artículo 1081.01(b)-3.

(b) Tipo de contribución.- (1) Tanto las anualidades como los pagos periódicos están sujetos a la exención del ingreso bruto de la Sección 1031.02(a)(13) del Código. Por consiguiente, los primeros $11,000 o $15,000, según aplicable, que el participante o beneficiario

microjuris.com inteligencia jurídica

recibe anualmente están exentos de tributación según las reglas de la Sección 1031.02(a)(13) del Código.

(2) Si el participante tiene base en la anualidad o los pagos periódicos, podrá recuperar la base según las reglas del Artículo 1081.01(b)-1 (c) de los Reglamentos.

(3) El exceso de la cantidad pagada o puesta a disposición del participante o beneficiario durante un año contributivo sobre la exclusión anual y el recobro de la base para dicho año contributivo se considera ingreso ordinario y está sujeto a los tipos contributivos provistos en la Sección 1021.01 del Código.

(4) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este párrafo.

(i) Ejemplo 1: Luego de su separación de servicio a los 65 años de edad, el participante recibe una pensión vitalicia de $1,500 mensuales. El participante pagó $10,000 del costo de la pensión mediante aportaciones luego de contribuciones. Durante el primer año de la anualidad el participante recibió pagos totales de $18,000.

Los primeros $15,000 están exentos de tributación. De los restantes $3,000, $2,700 son atribuibles al recobro de base y $300 son ingreso bruto.

(ii) Ejemplo 2: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000 y no aportó ninguna parte del costo de cuenta. Luego de su separación de servicio a los 65 años de edad el participante recibe sus beneficios en tres pagos anuales de $10,000, con el último pago ajustado por ganancias o perdidas de inversión. Debido a que cada uno de los pagos anuales es menor que la exclusión anual de $15,000 (asumiendo que el último pago no excede de esa cantidad), todos los pagos están exentos de tributación.

(c) Transferencias exentas. Las anualidades y pagos periódicos no son elegibles a las reglas de transferencias exentas de la Sección 1081.01(b)(2)(A) del Código.

Artículo 1081.01(b)-4- Tributación de otros pagos- (a) Aplicación.- Las reglas de este Artículo1081.01(b)-4 son de aplicación a toda distribución o pago de beneficios de un fideicomiso exento a un participante o beneficiario que no sea una distribución total, anualidad o pagos periódicos, tales como pagos parciales luego de la separación de servicio del participante *("partial payments"),* retiros o pagos previos a la separación de servicio del participante *("in-service withdrawals"),* distribuciones para la corrección de pruebas de discrimen aplicables al plan de retiro *("corrective distributions"),* y distribuciones implícitas por préstamos al

participante no pagados *(“defaulted loans”),* protección de seguro de vida, ventas de propiedad del fideicomiso a descuento, o alquiler o uso de propiedad del fideicomiso a descuento.

(1) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este párrafo:

(i) Ejemplo 1: A la fecha de su separación de servicio el participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. El participante instruye al administrador del plan de retiro que le distribuya $10,000 durante el año 1. En el año 3 el participante solicita la distribución de los restantes $20,000. Ambas distribuciones son pagos parciales sujeto a las disposiciones de este Artículo 1081.01 (b)-4.

(ii) Ejemplo 2: A la fecha de su separación de servicio el participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000, de los cuales $5,000 son atribuibles a un préstamo del plan. El participante no repaga el préstamo dentro del término provisto bajo el plan y recibe los restantes $25,000 cuatro años después de su separación de servicio. Tanto la distribución implícita de $5,000 resultado de la falta de repago del préstamo como la subsiguiente distribución de los restantes $25,000 se consideran pagos parciales sujetos a las disposiciones de este Artículo 1081.01(b)-4.

(iii) Ejemplo 3: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000. Mientras está en servicio el participante recibe un retiro por razón de emergencia económica extrema *(“hardship withdrawal”)* de $5,000. Luego de su separación de servicio el participante recibe los restantes $25,000 en un solo pago. El retiro de $5,000 está sujeto a las disposiciones de este Artículo 1081.01(b)-4, pero el pago de $25,000 es una distribución total sujeta las disposiciones del Artículo 1081.01(b)-2. El hecho que el participante haya recibido una distribución antes de su separación de servicio no define o cambia el carácter de las distribuciones que el participante reciba después de su separación de servicio, o viceversa, aun si ambos pagos ocurren en un mismo año contributivo.

(b) Tipo de contribución. Los pagos descritos en el párrafo (a), anterior, en la medida que excedan la base del participante en los mismos, se consideran ingreso ordinario y están sujetos a los tipos contributivos provistos en la Sección 1021.01 del Código.

(1) Ejemplo: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000, los cuales son totalmente atribuible a aportaciones del patrono, aportaciones antes de contribuciones del empleado y ganancias de inversión en las mismas. Mientras está en servicio, el participante recibe un retiro por razón de emergencia económica extrema de $5,000. Los $5,000 se incluyen como parte del ingreso bruto del participante.

microjuris.com inteligencia jurídica

(c) Transferencias exentas y exención anual.- Los pagos sujetos a las disposiciones de este Artículo 1081.01(b)-4 no son elegibles para las reglas de transferencias exentas de la Sección 1081.01(b)(2)(A) del Código ni la exención del ingreso bruto de la Sección 1031.02(a)(13) del Código.

Artículo 1081.01(b)-5- Retención en el origen y declaración de distribuciones.-(a) Regla general.- Si un fideicomiso exento hace una distribución o pago de beneficios bajo el plan de retiro a un participante o beneficiario que es residente de Puerto Rico según la Sección 1010.01(a)(30) del Código, independientemente que la distribución o pago sea o no considerado ingreso de fuentes de Puerto Rico para efectos de la Sección 1035.01 del Código, o un participante o beneficiario que no es residente de Puerto Rico según la Sección 1010.01(a)(30) del Código, pero solo si la distribución o pago es considerado ingreso de fuentes de Puerto Rico para efectos de la Sección 1035.01 del Código, el fiduciario, administrador o agente pagador del fideicomiso exento (en conjunto el "pagador") deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

(1) llevar a cabo las retenciones en el origen dispuestas en la Sección 1081.01(b)(3) del Código;

(2) depositar la cantidad retenida al Secretario según la Sección 1081.01(b)(4) del Código; y

(3) declarar la distribución o pago y la cantidad retenida, si alguna, al participante o beneficiario y al Secretario según la Sección 1081.01 (b)(6) del Código.

(b) Penalidad por dejar de retener y depositar la contribución.- (1) Si el pagador incumple con su obligación de retener y depositar la contribución sobre ingresos descrita en el párrafo (a) anterior, dicha cantidad que debió ser retenida y depositada le será cobrada al pagador, a menos que el pagador demuestre a satisfacción del Secretario que el participante o beneficiario previamente pagó dichas contribuciones correspondientes al Secretario.

(2) Además, el pagador será responsable por los intereses y recargos provistos en la Sección 6030.01 del Código y las penalidades provistas en la Sección 1081.01(b)(8) del Código.

(3) Si el pagador incumple con su obligación de declarar la distribución o pago y la cantidad retenida al participante o beneficiario, estará sujeto a las penalidades provistas en la Sección 6041.04 del Código, y si incumple con su obligación de declarar esas cantidades al Secretario estará sujeto a las penalidades provistas en la Sección 6041.11(b)(1) del Código.

microjuris.com inteligencia jurídica

(c) Responsabilidad del patrono.- Si el pagador incumple con cualquiera de las antedichas obligaciones, el patrono que mantiene o auspicia el plan de retiro del cual el fideicomiso sea parte será solidariamente responsable por tal incumplimiento.

(d) Retención en distribuciones totales.- (1) En general.- La parte tributable de una distribución total estará sujeta a una retención en el origen de 20 por ciento.

(2) Retención de 10 por ciento.- Si el plan o la cuenta del participante, según aplicable, cumple con los requisitos de inversión en propiedad localizada en Puerto Rico de la Sección 1081.01(b)(1)(B) del Código, la tasa de retención será 10 por ciento, siempre y cuando se cumplan los requisitos de certificación provistos en la Sección 1081.01(b)(3)(A) del Código.

(3) Cantidad tributable de la distribución total.- La parte tributable de una distribución total significa la totalidad de la cantidad distribuida o puesta a la disposición del participante o beneficiario, menos la parte de la misma atribuible a la base según el Artículo 1081.01(b)-1(c) de este reglamento o acciones del patrono según la Sección 1081.01(b)(2)(B) del Código. La parte de una distribución total transferida a una IRA o fideicomiso exento mediante una transferencia exenta directa no se considera distribuida al participante o beneficiario, y, por lo tanto, tal parte no está sujeta a la retención provista en este párrafo (d).

(4) Préstamos pendientes de pago al momento de la distribución.- (i) Si una distribución total incluye un préstamo pendiente de pago, la retención correspondiente aplicará a la totalidad de la distribución total, incluyendo el balance tributable del préstamo. En ese caso, el pagador deberá deducir de los otros activos líquidos distribuidos al participante la parte de la retención correspondiente el préstamo, sujeto a que los activos sean suficientes para cubrir tal retención.

(ii) Ejemplo: Al momento de su separación de servicio el participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000 que incluye un préstamo pendiente de pago de $5,000. El participante no paga el préstamo dentro del término de repago provisto bajo el plan, y el administrador del plan trata el préstamo como una distribución tributable de $5,000. Ese mismo año el participante solicita recibir los restantes $25,000 mediante un solo pago. El pagador deberá retener 20 por ciento de $30,000 ($6,000) de los $25,000, para un pago neto de $19,000.

(e) Retención en anualidades y pagos periódicos. La parte tributable de una anualidad o pagos periódicos, en la medida que exceda las cantidades no sujetas a retención provistas en la Sección 1081.01(b)(3)(B) del Código, estará sujeta a una retención en el origen de 10 por ciento. La parte tributable de una anualidad o pago periódico significa la totalidad de la

microjuris.com inteligencia jurídica

cantidad distribuida o puesta a la disposición del participante o beneficiario, menos la parte de la misma atribuible a la base según el Articulo 1081.01(b)-1(c) de este reglamento.

(1) Ejemplo 1: El participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $90,000 y no aportó ninguna parte del costo de cuenta. Luego de su separación de servicio a los 65 años de edad, el participante recibe sus beneficios en forma de pagos periódicos de $2,000 mensuales. Durante el año 2012 el individuo recibió $24,000 por concepto de pensión. Toda vez que la Sección 1081.01(b)(3)(B) del Código dispone que la retención aplica a cantidades en exceso de $25,000 en el caso de pensionados con 60 años o más, en este caso el administrador no deber retener cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre ingresos por dichos pagos.

(2) Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos de Ejemplo 1 excepto que los pagos mensuales por concepto de pensión ascienden a $2,500 y la cantidad total recibida durante el año 2012 fue $30,000. En este caso el administrador deberá retener el 10 por ciento sobre las cantidades pagadas en exceso de los $25,000 que dispone la Sección 1081.01(b)(3)(B) del Código como cantidad total de pensión no sujeta a retención. Por tanto, el total a retener por concepto de contribuciones sobre ingresos será $500 (10% del exceso de $5,000 recibidos sobre la cantidad no sujeta a retención).

(f) Retención en otros pagos. La parte tributable de un pago descrito en el Artículo 1081.01(b)-4 de este Reglamento está sujeta a una retención en el origen de 10 por ciento. La parte tributable de tal significa la totalidad de la cantidad distribuida o puesta a la disposición del participante o beneficiario, menos la parte de la misma atribuible a la base según el Articulo 1081.01(b)-1(c) de los Reglamentos. A estos pagos no les aplican las cantidades no sujetas a retención provistas en la Sección 1081.01(b)(3)(B) del Código.

(i) (A) Si un préstamo pendiente de pago se trata como una distribución tributable, la retención del 10 por ciento atribuible al préstamo se deducirá de los otros activos líquidos, si algunos, distribuidos al participante durante el mismo año contributivo en que el préstamo es tributable, sujeto a que los activos sean suficientes años contributivos posteriores.

(B) Ejemplo: Al momento de su separación de servicio el participante tiene una cuenta en el plan de retiro de $30,000 que incluye un préstamo pendiente de pago de $5,000. El participante no paga el préstamo dentro del término de repago provisto bajo el plan, y el administrador del plan trata el préstamo como una distribución tributable de $5,000. El participante no recibe los restantes $25,000 durante el mismo año durante el cual el

microjuris.com inteligencia jurídica

administrador del plan trató el préstamo como una distribución tributable. Durante ese año el pagador no tiene que llevar a cabo ninguna retención por concepto del préstamo. Si el año siguiente el participante recibe los restantes $25,000, el pagador solo tiene que retener 10 por ciento de los $25,000 distribuidos ese año, sin incluir los $5,000 atribuibles al préstamo el año anterior.

(g) Retención a Individuos no Residentes.- Las distribuciones o pagos de beneficios bajo fideicomisos exentos a participantes o beneficiarios que no sean residentes de Puerto Rico según la Sección 1010.01(a)(30) del Código están sujetas a las disposiciones de este Artículo 1081.01(b)-5, y no a las disposiciones de retención en el origen de la Sección 1062.08 del Código.”

Artículos 1034.09(a)-1 a 1034.09(o)-1

"Artículo 1034.09(a)-1.- Dividendos.- (a) En general.- (1) Para fines del Código el término "dividendo", incluye cualquier distribución efectuada en el curso ordinario del negocio, aunque sea extraordinaria en cuantía, efectuada por una corporación doméstica o extranjera a sus accionistas procedente de-

(i) utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de **1913**; o

(ii) utilidades o beneficios del año contributivo computados sin tomar en consideración el monto de utilidades o beneficios (ya de dicho año, ya acumulados desde el 28 de febrero de **1913**) en el momento en que se hiciere la distribución.

(2) Las utilidades o beneficios del año contributivo serán computadas a la fecha del cierre de dicho año, sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo.

(3) Para los fines de determinar si una distribución constituye dividendo, no es necesario precisar el total de las utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de **1913**, si las utilidades y beneficios del año contributivo fueren igual a o en exceso del total de las distribuciones hechas dentro de dicho año.

(b) En el caso de una distribución de propiedad que no sea dinero, el importe que constituye dividendo estará limitado al total de las utilidades y beneficios disponibles, incluyendo cualquier ganancia resultante de la aplicación de la Sección 1034.04(p) del Código.

(1) Para determinar el importe del dividendo, la base ajustada de la propiedad en manos de la corporación no tiene relevancia alguna.

(2) Véase la Sección 1034.09(j) del Código y el Artículo 1034.09(j)-1 para determinar la valoración de una distribución en propiedad que no sea dinero.

(3) La aplicación de las reglas de este párrafo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: Los individuos "C" y "D" poseen las acciones de la corporación "A" en partes iguales. La corporación "A", cuyas utilidades y beneficios acumulados son de $6,000, distribuye propiedad a sus accionistas con una base ajustada en manos de "A" de

microjuris.com inteligencia jurídica

$12,000 y con un justo valor en el mercado de $16,000. Cada accionista recibe propiedad con un valor en el mercado de $8,000 y con una base ajustada de $6,000.

(ii) Bajo la Sección 1034.04(p)(2) del Código, la corporación realiza y reconoce una ganancia de $4,000 ($16,000 - $12,000). Asumiendo que "A" no tiene otras utilidades o beneficios para el año contributivo y que tiene la obligación de pagar una contribución de $400 sobre la ganancia, sus utilidades y beneficios disponibles aumentan a $9,600 ($6,000 + ($4,000 - $400)). La cantidad tributable como dividendo a cada accionista bajo la Sección 1034.09(a) del Código es $4,800 ($9,600 ÷2). El exceso del valor recibido en la distribución, que asciende a $3,200 ($8,000 - $4,800), estará sujeto al trato contributivo establecido en la Sección 1034.09(d) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(c) El término "dividendo" no incluye distribuciones bajo la Sección 1034.09(c) del Código, relacionada con distribuciones en liquidación, o la Sección 1034.09(f) del Código, relacionada con dividendos en acciones, o determinadas distribuciones de compañías de seguros. En todos los otros casos, el término incluye cualquier distribución a accionistas hasta el límite en que la misma se hiciere procedente de utilidades o beneficios acumulados o corrientes.

(d) Una distribución tributable hecha por una corporación a sus accionistas se incluirá en el ingreso bruto de los participantes cuando el dinero en efectivo o cualquier otra propiedad se pone incondicionalmente a su disposición.

(e) La aplicación de la Sección 1034.09(a) del Código se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: Al comienzo del año natural 2012, la corporación "M" tenía un déficit en operaciones de $200 y las utilidades o beneficios para el año eran de $100. Empezando el 16 de marzo de 2012, la corporación hizo distribuciones trimestrales de $25 durante el año contributivo a sus accionistas. Cada distribución es un dividendo tributable en su totalidad, no importa cual fuere el total de las utilidades o beneficios disponible en cualquiera de las fechas de distribución, ya que el total de distribuciones hechas durante el año ($100) no excedió del total de utilidades o beneficios del año ($100).

(f) Si una corporación transfiere propiedad a un accionista por menos de su justo valor en el mercado en una venta o permuta, dicho accionista se considerará que ha recibido una distribución sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.09 del Código.

(1) En este caso la cantidad considerada como una distribución será la diferencia entre la cantidad pagada por la propiedad y el justo valor en el mercado de la misma.

Artículo 1034.09(a)-2.- Utilidades o beneficios.- (a) Para determinar el monto de utilidades o beneficios (del año contributivo, acumulados desde el 28 de febrero de **1913**, o acumulados antes del 1 de marzo de **1913**) deberá darse la debida consideración a los hechos, y aunque las entradas de contabilidad aumenten o disminuyan el sobrante, las mismas no son concluyentes.

(1) El monto de las utilidades o beneficios en cualquier caso dependerá del método de contabilidad utilizado para computar el ingreso neto.

(i) Por ejemplo, una corporación que lleva sus libros y que rinde sus planillas de contribuciones sobre ingresos bajo las Secciones 1040.02, 1040.03 y 1040.04 del Código a base del método de recibido y pagado no podrá usar la base de acumulación para determinar utilidades y beneficios; una corporación que determine su ingreso a base del método de ventas a plazos, según se dispone en la Sección 1040.05 del Código deberá, con respecto a las operaciones hechas a plazos, determinar las utilidades y beneficios sobre dicha base; y una compañía de seguros sujeta a tributación bajo la Sección 1111.07 del Código excluirá de las utilidades y beneficios aquella parte de cualquier prima no devengada bajo las disposiciones de la Sección 1111.07(c)(5) del Código y que es segregada en la reserva de primas no ganadas.

(b) Entre las partidas que se consideran en el cómputo de las utilidades o beneficios corporativos para un período determinado están: todo ingreso exento por estatuto, ingreso no tributable por disposición de la Constitución de los Estados Unidos de América, así como todas las partidas incluibles en el ingreso bruto bajo la Sección 1031.01 (a) del Código, o las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores.

(1) Las ganancias y pérdidas dentro del alcance de la Sección 1034.04 del Código o de las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores se consideran dentro de las utilidades y beneficios en el momento y hasta el límite en que dichas ganancias y pérdidas son reconocidas bajo esa sección (véase el Artículo 1034.09(k)-1 de este Reglamento).

(2) Los intereses sobre bonos gubernamentales y otras obligaciones, aunque no fueren tributables al recibirlos una corporación, son tributables en la misma medida en que lo son otros dividendos, cuando se distribuyen a accionistas en forma de dividendos.

(c)(1) En el caso de una corporación, en que el agotamiento o depreciación fuere un factor para la determinación del ingreso, las únicas deducciones por concepto de agotamiento y depreciación que han de considerarse en el cómputo de las utilidades y beneficios totales son las

microjuris.com inteligencia jurídica

basadas en costo u otra base sin tener en cuenta el valor al 1 de marzo de **1913**.

(i) Para computar las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de **1913**, las únicas deducciones por concepto de agotamiento o depreciación que se han de considerar son las basadas en:

(A) costo u otra base, si el activo agotable o depreciable se hubiere adquirido después del 28 de febrero de **1913**; o

(B) costo ajustado o el valor al 1 de marzo de **1913**, el que fuere mayor, si se hubiere adquirido antes del 1 de marzo de **1913**.

(ii) Del mismo modo, cuando la base de la propiedad en poder de una corporación es una base sustituta, esta base, y no el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la adquisición por la corporación, es la base para determinar el agotamiento y depreciación para los fines de determinar las utilidades y beneficios de la corporación.

(iii) La deducción por depreciación mencionada en este párrafo se refiere solamente a la depreciación corriente dispuesta en la Sección 1033.07(k) del Código, y el cómputo de utilidades y beneficios se hará sin considerar cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la Sección 1040.11 del Código o depreciación acelerada bajo la Sección 1040.12 del Código. (Véase la Sección 1034.09(m) del Código).

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: Una propiedad petrolífera adquirida por "A" durante el 2014 a un costo de $28 millones fue transferida a la corporación "Y" en diciembre de 2015, a cambio de la totalidad de su capital en acciones. El justo valor en el mercado de las acciones y de la propiedad a la fecha del traspaso era de $247 millones. "Y", después de operar durante 4 años, hizo una distribución en efectivo a "A" de $165 millones. Para determinar el límite hasta el cual las utilidades y beneficios de "Y" disponibles para distribuciones de dividendos se ha aumentado como resultado de la producción y venta de petróleo, el agotamiento que se considere, deberá computarse sobre la base de $28 millones establecida en la permuta no tributable en 2015 sin consideración al justo valor en el mercado de la propiedad o de las acciones emitidas en permuta por la misma.

(d) Una pérdida sufrida para un año contributivo anterior no afecta las utilidades o beneficios del año contributivo pues ya en el año anterior se redujo el ingreso por dicha pérdida. Sin embargo, para determinar las utilidades y beneficios acumulados, el exceso de la pérdida sufrida en un año posterior reduce el sobrante hasta el límite de dicho exceso. Y, si el sobrante

microjuris.com inteligencia jurídica

acumulado fuere suficiente para absorber dicho exceso, las distribuciones a los accionistas después del año de la pérdida se hacen o proceden de las utilidades o beneficios acumulados desde el año de la pérdida hasta el límite de dichas utilidades.

(e) La aplicación del párrafo (d) se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: Al cierre del año 2012, la corporación "WXY" tenía un sobrante acumulado en años anteriores ascendente a $20,000. Durante dicho año 2012 incurrió en una pérdida neta en operaciones de $175,000, la cual puede arrastrar a los 10 años contributivos siguientes según dispuesto en la Sección 1033.14(b)(1)(B) del Código. Para el año 2013 tiene un ingreso tributable de $150,000 sin considerar la pérdida neta en operaciones del 2012. Todo dicho ingreso tributable consiste de ingreso ordinario. Durante el año 2013 paga a sus accionistas $120,000, cuya distribución constituye dividendos para los accionistas por no exceder las utilidades o beneficios generados en el año contributivo ($150,000). La parte de la pérdida neta en operaciones a arrastrarse al año 2014 y siguientes es $25,000 (el exceso de la cantidad de la pérdida neta en operaciones de $175,000 sobre el ingreso tributable de $150,000 del 2013) computado sin considerar la pérdida neta en operaciones de 2012.

En el año 2014 "WXY" obtuvo un ingreso tributable de $300,000 con el cual se absorbe el balance de la pérdida neta en operaciones incurrida en el 2012.

Las utilidades y beneficios acumulados de "WXY" al cierre del año 2014 se reflejan en la siguiente tabla:

Año	Ingreso (Pérdida)	Pago de Dividendos	(Pérdida) a arrastrar al año siguiente	Sobrante al cierre del año
2011				$20,000
2012	($175,000)	0	($155,000)	0
2013	$150,00	$120,000	($5,000)	$30,000
2014	$300,000	0	0	$325,000

Artículo 1034.09(a)-3.- Efecto de determinadas permutas y distribuciones exentas en las utilidades o beneficios.- (a) Si, bajo la ley aplicable al año en que se hizo cualquier traspaso o permuta de propiedad después del 28 de febrero de 1913, (incluyendo traspasos relacionados con una reorganización o una liquidación total bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código y traspasos de propiedad entre compañías durante un período de afiliación), no se reconoció ganancia o pérdida (o se reconoció solamente hasta el límite de la propiedad recibida que no fuere propiedad de la que dicha ley permite que se reciba sin el reconocimiento de ganancias), entonces el reajuste adecuado y la distribución de las utilidades o beneficios del cedente se harán como si

microjuris.com inteligencia jurídica

fuesen entre el cedente y las corporaciones cesionarias.

(1) Las transacciones a las cuales aplica esta regla incluyen las siguientes:

(i) transacciones cubiertas por la Sección 1034.04(b)(5) del Código;

(ii) transferencias relacionadas con una reorganización corporativa bajo la Sección 1034.04(g) del Código; y

(iii) transferencias incidentales a una liquidación bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código.

(2) No obstante, si se transfiere propiedad por una corporación a otra en una transacción cubierta por la Sección 1034.04(b)(5) del Código, o como una aportación de capital, y la transferencia no es seguida o antecedida por una reorganización, una redención de acciones tratada como una permuta, o una liquidación parcial o total, ordinariamente no se hará asignación de utilidades y beneficios de la cedente a la cesionaria.

(b) Si ocurriere una transacción como la descrita en el párrafo (a) de este artículo, se incluirá en las utilidades y beneficios acumulados de la corporación cesionaria a la fecha en que dicha transacción ocurriere, la parte proporcional de cualesquiera utilidades y beneficios de la corporación cedente, acumulada a dicha fecha y debidamente atribuible al cesionario; y se incluirá en las utilidades y beneficios corrientes de la cesionaria para el año contributivo de la cesionaria en el que dicha transacción ocurriere, la parte proporcional de las utilidades y beneficios de la cedente acumulados después del comienzo del año contributivo y debidamente atribuible a la cesionaria. Véase el Articulo 1034.04(t)-3(b) del reglamento para el efecto de las reorganizaciones divisivas sobre las utilidades y beneficios acumulados.

(1) En el caso de una reorganización descrita en la Sección 1034.04(g)(1)(A), (B), (C), (D) o (F) del Código, sujeta a lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de este artículo, las utilidades y beneficios de la corporación cedente se considerarán recibidas o incurridas por la corporación adquirente a la fecha en que ocurre la transferencia o distribución.

(2) No obstante lo anterior, bajo ninguna circunstancia se permite que en una reorganización a la cual le apliquen las disposiciones de la Sección 1034.04(i) del Código, las pérdidas acumuladas y generadas por una corporación extranjera que sobrevive en la transacción y la cual anteriormente no estaba dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, se apliquen contra el ingreso generado por la actividad en Puerto Rico, reduciendo así el sobrante de dicha

microjuris.com inteligencia jurídica

actividad en la Isla. A tales efectos, véanse los Artículos 1034.04(t)-1 y 1034.04(t)-3(c) del Reglamento.

(3) El monto así incluido en las utilidades y beneficios correspondientes a la cesionaria no excederá de la parte proporcional de las utilidades y beneficios de la cedente acumulados a la fecha en la que dicha transacción ocurriere.

(c) En el caso de una reorganización descrita en la Sección 1034.04(g)(1)(D) del Código en la cual no se transfieran todas o sustancialmente todas las propiedades de la corporación cedente, la parte proporcional de las utilidades y beneficios considerada como transferida a la corporación cesionaria generalmente estará basada en los valores en el mercado del negocio transferido y del negocio retenido por la cedente.

(1) El término "sustancialmente todas las propiedades" significa la transferencia de activos que representen at menos el 95 por ciento del justo valor en el mercado de los activos netos y al menos el 75 por ciento del justo valor en el mercado de los activos brutos poseídos por la corporación cedente inmediatamente antes de la transferencia.

(2) Sin embargo, en circunstancias apropiadas la distribución se hará en proporción a la base ajustada neta de los activos cedidos y de los activos retenidos, o bajo cualquier otro método razonable a tono con los hechos particulares del caso.

(3) Para estos fines, el término "base ajustada neta" significa la base ajustada de los activos menos el monto de las obligaciones asumidas o el monto de las obligaciones a que están sujetos los activos.

(4) En el caso de que la corporación cesionaria sea una corporación extranjera, deberá demostrarse a satisfacción del Secretario mediante documentación pertinente al efecto, que el método utilizado para efectuar la asignación de utilidades y beneficios de la corporación cedente no tiene como propósito el evitar el pago de las contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto Rico y que no se están reduciendo dichas utilidades y beneficios por pérdidas acumuladas por la cesionaria al momento de la transacción sobre sus negocios llevados a cabo fuera de Puerto Rico, toda vez que no representan pérdidas operacionales generadas bajo las reglas del Código.

(5) El siguiente ejemplo ilustra una circunstancia, entre otras, en que es apropiado utilizar la base neta de los activos cedidos o retenidos u otro método:

(i) Ejemplo: La corporación "X" opera en Puerto Rico una división de manufactura de aspirinas (A) y otra de manufactura de marcapasos ("B"). "X" transfiere su división de manufactura de aspirinas a la corporación "Z", organizada bajo las leyes del país

microjuris.com inteligencia jurídica

"M". "Z" continuará manufacturando marcapasos en Puerto Rico, pero podrá manufacturar marcapasos en el país "M" o en cualquier otro país, o podría generar ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico.

El total de utilidades y beneficios acumulados por "X" a la fecha de la cesión es de $100. El justo valor en el mercado de los activos de la división "A" es de $400 y de la división "B" es de $600. La base ajustada neta de los activos de la división "A" es de $130 y los de la división "B" es de $70.

De acuerdo con estos hechos y las disposiciones de este párrafo, las utilidades y beneficios acumulados que pasan a la corporación "Z" como parte de la reorganización son $35 (($70 = $200) x $100).

Si se utilizara el método de justo valor en el mercado las ganancias y beneficios acumulados que pasarían a "Z" serían $60 (($600 = $1,000) x $100). Si el ingreso de "Z" de fuentes dentro de Puerto Rico de acuerdo con la Sección 1035.01 del Código, es menor al 20 por ciento del total de sus ingresos en cada uno de los años del período de 3 años señalados en dicha Sección, una distribución de dividendos no se consideraría de fuentes dentro de Puerto Rico bajo la Sección 1035.01 del Código. Por lo tanto, una distribución de dividendos procedente de los $60 de utilidades y beneficios acumulados recibidos de la corporación "X" no estaría sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código si la recibe un individuo, sucesión o fideicomiso no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera.

Si se hace el mismo análisis del párrafo anterior pero utilizando la base ajustada neta de los activos transferidos, únicamente $35 de una distribución de dividendos provenientes de las utilidades y beneficios acumulados de "X" no estarían sujetos a contribución sobre ingresos bajo el Código si los reciben un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera. Por lo tanto, es apropiado y obligatorio utilizar la base ajustada de los activos de "X" para determinar las utilidades y beneficios acumulados de "X" que pasan a "Z" como parte de la reorganización, en vez de utilizar el justo valor en el mercado de dichos activos.

(6) Si la corporación cedente tiene utilidades y beneficios atribuibles a ingresos de fomento industrial derivados bajo 2 o más de las leyes de incentivos industriales, incentivos contributivos, o incentivos económicos de Puerto Rico, entonces se considerarán transferidas a la corporación cesionaria como parte de la transacción, en la misma proporción requerida por este artículo, parte de dichas utilidades y beneficios.

microjuris.com inteligencia jurídica

(d) La regla general dispuesta en la Sección 1034.09(b) del Código, que toda distribución se haga o proceda de las utilidades y beneficios hasta el límite de los mismos y de las utilidades y beneficios más recientemente acumulados no es aplicable a:

(1) La distribución, de acuerdo con el plan de reorganización, por o a nombre de una corporación que sea parte en la reorganización a sus accionistas, de acciones o valores en dicha corporación o en otra corporación que fuere parte de una reorganización en cualquier año contributivo (que comience antes del 1 de enero de 1954, o en o después de dicha fecha) a cambio de sus acciones o valores (véase la Sección 1034.04(b)(3) del Código) si no se reconoció por ley ganancia alguna a los participantes derivada del recibo de dichas acciones o valores bajo el Código o cualquier ley de contribución sobre ingresos anterior.

(2) La distribución en cualquier año contributivo (que comience después del 30 de junio de 1995) de acciones o valores, o cualquier otra propiedad o dinero, a una corporación en liquidación total de otra corporación, bajo las circunstancias descritas en la Sección 1034.04(b)(6) del Código.

(3) Un dividendo en acciones que no estuviere sujeto a tributación en poder del recipiente, bien porque el mismo no constituye ingreso para él dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América, o bien porque estuviere exento bajo la Sección 1034.09(f) del Código o bajo una disposición correspondiente de una ley de contribuciones sobre ingresos anterior.

(4) La distribución, en un año contributivo del recipiente que comience después del 30 de junio de 1995, hecha por o a nombre de una corporación insolvente, en relación con una reorganización hecha bajo la Sección 1034.04(b)(8) del Código de acciones o valores en una corporación organizada o utilizada para efectuar el plan de reorganización, si, bajo la Sección 1034.04(1) del Código, no se reconociere por ley ganancia alguna al recipiente derivada del recibo de dichas acciones o valores.

(5) La distribución descrita en los incisos (1), (2), (3) ó (4) de este párrafo no disminuye las utilidades o beneficios de corporación alguna.

(i) En estos casos, las utilidades o beneficios se mantienen intactos y disponibles para distribuirse como dividendos por la corporación que hace la distribución, o por cualquier otra corporación a la cual las utilidades o beneficios fueren transferidos al efectuarse la reorganización o cualquier otra permuta.

(ii) No obstante, en el caso de cantidades distribuidas en liquidación (que no sea

microjuris.com inteligencia jurídica

liquidación o reorganización exenta, descrita en el inciso (1), (2), (3) ó (4) de este párrafo), las utilidades o beneficios de la corporación que hiciere la distribución se disminuirán por la parte de dicha distribución debidamente imputable o asignable a dichas utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, después de haber deducido del monto de dicha distribución la parte de la misma imputable a la cuenta de capital.

(e) Para los fines de este artículo, el término, "reorganización" y "parte en la reorganización" tendrá, para cualquier año contributivo que comience antes del 1 de julio de 1995, los significados asignados a dichos términos en la Sección 6(h) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, y en el caso de años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2011, los significados asignados a dichos términos en la Sección 1112 (g) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

Artículo 1034.09(b)-1.- Origen de distribuciones.- (a) En general.- (1) Para los fines de la contribución sobre ingresos toda distribución hecha por una corporación se hace de las utilidades o beneficios hasta el límite de los mismos y de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados.

(2) Para determinar el origen de una distribución, deben considerarse:

(i) las utilidades o beneficios del año contributivo;

(ii) las utilidades o beneficios acumulados desde 28 de febrero de 1913, solamente en caso en que, y hasta el límite en que las distribuciones hechas durante el año contributivo no se consideren que proceden de las utilidades o beneficios de ese año;

(iii) las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913, solamente después que la totalidad de las utilidades o beneficios del año contributivo y la totalidad de las utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, se hubiesen distribuido; y

(iv) las fuentes que no sean utilidades o beneficios, solamente después que las utilidades o beneficios se hubieren distribuido.

(b) Si las utilidades o beneficios del año contributivo (computados al cierre del año sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año y sin consideración al monto de utilidades o beneficios a la fecha de la distribución) fueren suficientes en cuantía para cubrir todas las distribuciones hechas durante el año, entonces cada distribución es un dividendo tributable. Véase el Artículo 1034.09(a)-1.

(1) Si las distribuciones hechas durante el año contributivo excedieren las

microjuris.com inteligencia jurídica

utilidades o beneficios de dicho año, entonces aquella proporción de cada distribución que la totalidad de las utilidades o beneficios del año guarde con la totalidad de las distribuciones hechas durante el año se considerará que procede de las utilidades o beneficios de ese año.

(2) La parte de cualesquiera de dichas distribuciones que no fuere considerada como procedente de las utilidades o beneficios del año contributivo, será considerada como un dividendo tributable hasta el límite de las utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, y disponibles en la fecha de la distribución.

(3) En cualquier caso en el que fuere necesario determinar el monto de las utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, y las utilidades o beneficios efectivos a la fecha de una distribución dentro de cualquier año contributivo no pudieren demostrarse, las utilidades y beneficios para el año (o período de contabilidad, si fuere menor de un año) en el cual la distribución se hiciere, serán prorrateados a la fecha de la distribución sin contar la fecha en la cual la distribución se hiciere.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Al comienzo del año natural 2013, la corporación "M" tenía $12,000 en utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913. Sus utilidades y beneficios para 2013 fueron de $30,000. Durante el año la corporación hizo distribuciones trimestrales de $15,000 cada una. De cada una de las cuatro distribuciones hechas, $7,500 (aquella parte de los $15,000 que $30,000, la totalidad de utilidades y beneficios del año contributivo, guarde con $60,000, la totalidad de las distribuciones hechas durante el año) se pagaron procedentes de las utilidades y beneficios del año contributivo; y de la primera y segunda distribuciones, $7,500 y $4,500, respectivamente, se pagaron procedentes de las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, y antes del año contributivo, como sigue:

Distribuciones durante 2013		Parte Procedente de Utilidades o Beneficios del Año Contributivo	Parte Procedente de Utilidades Acumuladas desde el 28 de febrero de 1913, y antes del Año Contributivo	Monto Tributable de Cada Distribución
Fecha	Cantidad			
10 de marzo	$15,000	$7,500	$7,500	$15,000
10 de junio	$15,000	$7,500	$4,500	12,000
10 de septiembre	$15,000	$7,500	$0	7,500
10 de diciembre	$15,000	$7,500	$0	7,500

microjuris.com inteligencia jurídica

Total tributable como dividendos	$42,000

(d) Cualquier distribución hecha por una corporación procedente de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913, o procedente del aumento en el valor de la propiedad devengado antes del 1 de marzo de 1913 (fuere o no logrado por venta o cualquier otra disposición, y, si logrado, fuere antes, en, o después del 1ro de marzo de 1913), no es un dividendo dentro del significado del Código.

Artículo 1034.09(b)-2.- Reglas especiales para las distribuciones de ingreso de fomento industrial.- (a) La distribución de ingreso de fomento industrial se considerará efectuada conforme a lo establecido en el apartado (d) de la Sección 3 de la Ley Número 73-2008, o bajo la disposición aplicable de cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

(1) Sin embargo, salvo designación específica en contrario por el negocio exento (según se define dicho término en la Ley 73-2008 o ley análoga anterior o subsiguiente), para fines del Subtitulo A del Código, las distribuciones de ingreso de fomento industrial se consideraran efectuadas, en primer lugar, según el orden dispuesto en la Sección 1092.01(a)(2)(E) del Código.

(i) Por tanto, se considerará hecha de las utilidades o beneficios total o parcialmente exentos de contribución por dichas leyes, cualquier distribución de dividendos o beneficios que hiciere una corporación o sociedad que es o ha sido un negocio exento, desde la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento, siempre que en la fecha de la distribución, ésta no exceda del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, a menos que la corporación o sociedad al momento de la declaración elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de utilidades y beneficios no exentos de contribución.

(ii) El total del dividendo o beneficio exento será aquél que sea designado como tal por la corporación o sociedad en una notificación por escrito enviada a sus accionistas o socios y al Secretario por medio de una declaración informativa anual, según lo dispone la Sección 1063.05 del Código.

(2) En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones de su primer negocio exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de dichas utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este párrafo.

microjuris.com inteligencia jurídica

(b) Para fines de este artículo, salvo designación específica en contrario por el negocio exento (según se define dicho término en la Ley 73-2008 o ley análoga anterior o subsiguiente), las distribuciones del ingreso de fomento industrial se considerarán efectuadas en primera instancia de acuerdo al siguiente orden:

(1) el principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sujeto a los requisitos establecidos en las Secciones 1033.19(a)(1)(B) y 1092.01(a)(2)(E) del Código.

(2) los intereses derivados sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

(3) los intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977.

(4) los intereses sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

(5) el ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976, o ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976 según pueda ser designado por la corporación pagadora del dividendo en una notificación escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen rendida al Secretario.

(c) Las anteriores disposiciones se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: “M”, una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, al finalizar el año contributivo 2015 tiene un sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial de $70,100,000. Dicho sobrante se desglosa de la siguiente manera:

Inversión en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico adquiridas el 1 de junio de 1977	$10,000,000
Inversión en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de	

microjuris.com inteligencia jurídica

Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas el 31 de	5,000,000
Intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico	600,000
Intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico	300,000
Intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico adquiridos el 1 de julio de 1977	200,000
Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976	50,000,000
Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de	4,000,000
Total	$70,100,000

En el año 2016, "M" declara y paga un dividendo de ingreso de fomento industrial por la cantidad de $18,100,000. El orden a establecerse para efectos de la determinación de la fuente de dicho dividendo es el siguiente:

Ingreso de fomento industrial procedente de:	
Intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, adquiridas el 1 de junio de 1977	$600,000
	$300 000
Intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas el 31 de mayo de 1977	200,000
Intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, adquiridos el 1 de julio de 1977	$17,000,000
Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura, acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976	

Esta distribución no se ha considerado efectuada, en primera instancia, del principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

Artículo 1034.09(c)-1.- Distribuciones en liquidación.- (a) Cantidades distribuidas en liquidación total de una corporación serán consideradas como pago total a cambio de las acciones, y las cantidades distribuidas en liquidación parcial de una corporación serán consideradas como pago total o parcial a cambio de las acciones así canceladas o redimidas.

(1) La ganancia o pérdida del accionista en una distribución en liquidación se determinará, según se establece en la Sección 1034.03 del Código y en el Artículo 1034.03-1, comparando el total de la distribución con el costo u otra base de las acciones establecido en la Sección 1034.02 del Código; pero la ganancia o pérdida será reconocida solamente hasta el monto establecido en la Sección 1034.04 del Código, y estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.01 del Código.

microjuris.com inteligencia jurídica

(b) El término “cantidades distribuidas en liquidación parcial” significa una distribución hecha por una corporación en la cancelación o redención total de parte de sus acciones, o una de una serie de distribuciones en la cancelación o redención total de la totalidad o de parte de sus acciones, incidental, en ambos casos, a una contracción de la corporación.

(1) Se considera que existe una contracción del negocio, la cual podría cualificar como una liquidación parcial, cuando se cumplen los siguientes requisitos:

(i) la distribución no es esencialmente equivalente a un dividendo ni utilizada como pretexto para distribuir sobrante a los tipos aplicables a ganancias de capital;

(ii) la distribución es atribuible al cese por parte de la corporación de dedicarse a, o consiste de activos de, una industria o negocio que la corporación ha estado llevando a cabo durante el período de 5 años inmediatamente anteriores a la distribución;

(iii) la industria o negocio que cesa no fue adquirida por la corporación dentro del referido período de 5 años en una transacción en la que se reconoció ganancia o pérdida en todo o en parte;

(iv) inmediatamente después de la distribución, la corporación se dedica activamente a una industria o negocio que también efectuaba anteriormente durante el período de 5 años terminado en la fecha de la distribución y la corporación no lo adquirió dentro de dicho período en una transacción en la cual reconoció ganancia o pérdida en todo o en parte;

(v) cuando la corporación distribuye a sus accionistas los activos del negocio descontinuado, no puede distribuirles otros activos en sustitución de los del negocio contraído;

(vi) si la corporación va a distribuir a sus accionistas el producto de la venta de los activos de la parte del negocio que se ha descontinuado, tiene que distribuir exactamente el producto total de dicha venta;

(vii) el producto de la venta de dichos activos tiene que distribuirse a los accionistas dentro de un período corto de tiempo, o segregarse en una cuenta separada de los fondos de la corporación de forma que no se utilicen, o aparente que se han utilizado, para otros fines de la corporación, lo cual podría considerarse como la expansión del negocio en vez de su contracción;

(viii) después de la contracción del negocio y la distribución, los accionistas no poseen un interés continuado en el mismo negocio, sino en uno sustancialmente reducido.

(2) El siguiente ejemplo ilustra la contracción de un negocio:

Ejemplo: La corporación “XYZ” se dedica a la venta de vehículos de motor de la marca

W y tiene una división para la venta de las piezas para dichos vehículos. Debido a la merma en las ventas de piezas, decide cerrar dicha división. Siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriormente señalados, la distribución que la corporación efectúe a sus accionistas como resultado de la contracción del negocio, las cantidades o activos que reciban los accionistas no se considerarán como un dividendo tributable, sino una ganancia de capital, pudiendo el contribuyente tributar la misma a la tasa preferencial aplicable.

(3) Una cancelación o redención total de una parte de las acciones corporativas podrá efectuarse, por ejemplo, mediante el retiro definitivo de la totalidad de las acciones de una clase o serie en particular, o recogiendo la totalidad de las viejas acciones de una clase o serie en particular y emitiendo nuevas acciones para reemplazar una parte de las mismas, o mediante el retiro definitivo de cualquier parte de las acciones, fueren o no prorrateadas entre los accionistas.

(4) No obstante, véase el Artículo 1034.09(g)-1 de este reglamento en cuanto a distribuciones en redención o cancelación de acciones equivalentes a una distribución de dividendos.

(c) En caso de cantidades distribuidas en liquidación parcial, la parte de dicha distribución propiamente asignable a la cuenta de capital no será considerada una distribución de utilidades o beneficios dentro del significado de la Sección 1034.09(b) del Código para los fines de determinar la tributación de distribuciones subsiguientes hechas por la corporación. Véase el Artículo 1034.09(a)-3 y la Sección 1034.09(c) del Código. El cargo a utilidades y beneficios en una liquidación parcial está limitado a la parte proporcional de las utilidades y beneficios acumulados atribuibles a las acciones canceladas o redimidas.

(d) Para los fines de la Sección 1034.09(c) del Código, una liquidación podrá ser final antes de la disolución total de la corporación en liquidación, pero ninguna liquidación es total hasta que la corporación en liquidación y el administrador judicial o los síndicos liquidadores estuvieren definitivamente desposeídos de toda propiedad (tanto tangible como intangible).

(f) Las disposiciones de este artículo se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: “A”, un individuo que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de año natural, posee 20 acciones de la corporación “P”, una corporación

microjuris.com inteligencia jurídica

doméstica; 10 de dichas acciones fueron adquiridas en 2001 a un costo de $1,500, y las 10 acciones restantes en diciembre de 2011 a un costo de $2,900. “A” recibe en abril de 2012 una distribución de $250 por cada acción en liquidación final, o $2,500 por las 10 acciones adquiridas en 2001, y $2,500 por las acciones adquiridas en diciembre de 2011. La ganancia de $1,000 en las acciones adquiridas en 2001 es una ganancia neta de capital a largo plazo que deberá tratarse según se establece en la Sección 1034.01 del Código. La pérdida de $400 en las acciones adquiridas en 2011 es una pérdida de capital a corto plazo que deberá tratarse según se dispone en la Sección 1034.01 del Código.

(2) Ejemplo 2: “A”, un individuo que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de año natural, poseía 20 acciones preferidas participantes de la corporación “Z”; 10 de dichas acciones fueron adquiridas en 2003 por $1,700 y las otras 10 fueron adquiridas en enero de 2013 por $1,120. En mayo de 2013 la corporación, en una operación que cualificaba como una liquidación parcial, redimió la emisión completa de acciones preferidas pagando a los tenedores de las mismas $152 por acción. “A” recibió $1,520 por las 10 acciones adquiridas en 2003, y $1,520 por las 10 acciones adquiridas en enero de 2013. La pérdida de $180 en las acciones adquiridas en 2003 es una pérdida de capital a largo plazo que deberá tratarse según se dispone en la Sección 1034.01 del Código. La ganancia de $400 en acciones adquiridas en enero de 2013 es una ganancia de capital a corto plazo que deberá tratarse según se dispone en la Sección 1034.01 del Código.

Artículo 1034.09(d)-1.- Distribuciones que no se consideran dividendo.- (a) Bajo la Sección 1034.09(d) del Código, cualquier distribución (incluyendo una distribución procedente de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913) que no sea:

(1) un dividendo (véase los Artículos 1034.09(a)-1 y 1034.09(b)-1);

(2) una distribución que proceda del aumento en valor de la propiedad devengado antes deli de marzo de 1913;

(3) una distribución en liquidación parcial o total (véase el Artículo 1034.09(c)-1); o tratada como un dividendo (véase el Artículo 1034.09(f)-1), será aplicada contra y reducirá la base ajustada de las acciones dispuesta en la Sección 1034.02(b) del Código y será tributable al receptor si, y hasta el límite en que, dicha distribución excediere dicha base.

(i) Las disposiciones de este párrafo son aplicables a aquellas distribuciones recibidas por una corporación de otra corporación.

(ii) Una distribución procedente del aumento en valor de la propiedad devengado

microjuris.com inteligencia jurídica

antes del 1 de marzo de 1913, será aplicada contra y reducirá la base ajustada de las acciones dispuesta en la Sección 1034.02(b) del Código, pero el hecho de que dicha distribución sea en exceso de dicha base no convierte dicho exceso en tributable.

(b) La aplicación del párrafo (a) de este artículo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: En 2012 la corporación "M" compró determinadas acciones en la corporación "O" por $10,000. Durante ese año la corporación "M" recibió una distribución de la corporación "O" de $2,000 pagados de las utilidades o beneficios de la corporación "O" acumulados antes deli de marzo de 1913. Esta distribución deberá aplicarse por la corporación "M" contra la base de sus acciones en la corporación "O", reduciendo dicha base a $8,000. Los $2,000 no constituyen parte de las utilidades y beneficios de la corporación "M". Si la corporación "M" subsiguientemente vende las acciones de la corporación "O" por $9,000, logra una ganancia de $1,000, que constituye una parte de sus utilidades o beneficios para el año en que las acciones se vendan. Si la distribución hubiere sido de $14,000, la ganancia de $4,000 sería tributable para la corporación "M" y constituiría parte de las utilidades o beneficios de esa corporación para el año en que hizo la distribución.

Artículo 1034.09(d)-2.- Distribuciones de reservas para agotamiento o depreciación.- (a) Una reserva creada del ingreso bruto de una corporación y mantenida para los fines de enjugar cualquier pérdida de activos de capital debido al agotamiento o depreciación no es parte del sobrante del que proceden los dividendos ordinarios que puedan pagarse.

(1) Una distribución hecha de una reserva para agotamiento o depreciación basada en el costo u otra base de la propiedad no será considerada como que se ha pagado de las utilidades o beneficios, pero el total de la misma será aplicado contra y reducirá el costo u otra base de las acciones sobre las cuales éste se declare.

(2) Si dicha distribución fuere en exceso de la base, el exceso será tributado como una ganancia derivada de la venta u otra disposición de propiedad según se dispone en el Artículo 1034.03-1.

(b) Una distribución que se haga procedente de aquella parte de una reserva para agotamiento basada en una evaluación al 1 de marzo de 1913, que fuere en exceso de la reserva para agotamiento basada en el costo, no se considerará como que ha sido pagada de las utilidades o beneficios, pero el total de la distribución será aplicado contra y reducirá el costo u otra base de las acciones sobre las cuales el mismo se declare. Véanse los Artículos 1034.03-1 y

microjuris.com inteligencia jurídica

1034.09(d)-1. Ninguna distribución, no obstante, puede hacerse de dicha reserva hasta que la totalidad de las utilidades o beneficios de la corporación hubiere sido primero distribuida.

Artículo 1034.09(e)-1.- Reservado.

Artículo 1034.09(f)-1.- Dividendos en acciones.- (a) Una distribución hecha por una corporación a sus accionistas en acciones de su capital o en derechos de suscripción a sus acciones será tratada como un dividendo hasta el límite en que la misma constituya ingreso para los accionistas dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América.

(b) Una distribución hecha por una corporación a sus accionistas en acciones de su capital o en derechos de suscripción a sus acciones que no fuere de otro modo considerada como dividendo no será así tratada simplemente porque dicha distribución procediere de acciones en tesorería o consistiere de derechos para adquirir acciones en tesorería.

Artículo 1034.09(f)-2.- Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.-(a) Si el accionista tuviere derecho a una elección u opción en cuanto a si una distribución deberá pagarse en dinero o en cualquier otra propiedad o en acciones o derechos para adquirir acciones de una clase que, si fuere distribuida sin opción, no constituiría ingreso dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América, entonces, la distribución completa es un dividendo tributable independientemente de que -

(1) la distribución se hace efectivamente total o parcialmente en acciones o en derechos de suscripción que, de ser distribuidos sin opción, no constituirían un dividendo tributable;

(2) la opción sea ejercida o ejercible antes o después de la declaración de la distribución; o

(3) la declaración del dividendo provea que el pago se hará en una forma a menos que el accionista específicamente requiriere el pago en otra forma.

(b) Según se usa en este artículo, el término “cualquier otra propiedad” incluye acciones de una corporación o derechos para adquirir sus acciones, de una clase que, de ser distribuida sin opción, constituiría ingreso dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Véase el Artículo 1034.09(f)-1.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1034.09(g)-1.- Distribución en redención o cancelación de acciones, tributable como un dividendo.- (a) Si una corporación cancela o redime sus acciones (trátese o no de acciones que fueron distribuidas como dividendo en acciones) en tal fecha y en tal forma que haga la distribución y cancelación o redención, en todo o en parte, equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable, la cantidad así distribuida en redención o cancelación de las acciones, hasta el límite que represente una distribución de utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, será tratada como un dividendo tributable.

(b) La determinación de si una distribución relacionada a una cancelación o redención de acciones es equivalente en su esencia a la distribución de un dividendo tributable, depende de las circunstancias de cada caso.

(1) Una cancelación o redención por una corporación de parte de sus acciones prorrata o proporcional entre la totalidad de los accionistas se considerará, generalmente, como que constituye una distribución equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo hasta el límite de las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913. Para el tratamiento de las distribuciones que se efectúan como resultado de la contracción de un negocio, véase el Artículo 1034.09(c)-1(b).

(i) Se entenderá que una distribución no es prorrata o proporcional entre la totalidad de los accionistas si:

(A) luego de la redención, el accionista posee, directa o indirectamente, menos de 50 por ciento del poder de voto combinado de todas las clases de acciones de la corporación;

(B) luego de la redención, la proporción de las acciones con derecho al voto de la corporación que posee, directa o indirectamente, el accionista representa menos del 80 por ciento de las acciones con derecho al voto de la corporación que éste poseía, directa o indirectamente, antes de la redención; y

(C) la redención no forma parte de un plan cuyo propósito o efecto sea una serie de redenciones que, en el agregado, no resulten en una reducción de más del 20 por ciento en la proporción de las acciones con derecho al voto de la corporación poseídas, directa o indirectamente, por el accionista antes y después de dichas redenciones.

(ii) A fin de determinar las acciones poseídas, directa o indirectamente, por el accionista para propósitos de la cláusula (i) de este inciso, aplicarán las disposiciones del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1033.17 del Código.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) Por el contrario, una cancelación o redención por una corporación de la totalidad de las acciones de determinado accionista, de manera que cesa el interés propietario del accionista en la corporación, no tiene el efecto de una distribución de un dividendo tributable.

(3) Una distribución bona fide en cancelación o redención de la totalidad de las acciones de una corporación, o una de una serie de distribuciones bona fide en cancelación o redención de la totalidad de las acciones de una corporación, no es equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable.

(4) Si una distribución se realiza de acuerdo con una resolución corporativa que exprese que la distribución se hace en liquidación de la corporación, y la corporación se liquida totalmente y se disuelve dentro de un año después de la distribución no se considerará equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable; en todos los otros casos los hechos y circunstancias serán informados al Secretario para que determine si la distribución, o cualquier parte de la misma, es equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable.

(c) La determinación de si una distribución relacionada a una cancelación o redención de acciones es equivalente en su esencia a la distribución de un dividendo tributable se hará caso a caso con relación a cada accionista.

(d) Los principios expuestos en este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: La Corporación "M" tiene 400 acciones comunes emitidas y en circulación, las cuales son poseídas por "A", "B", "C" y "D" en partes iguales (100 acciones o 25 por ciento cada uno). No se atribuye posesión implícita de acciones de "M" "A", "B", "C" o "D" bajo el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1033.17 del Código. "M" redime 100 acciones en total: 55 acciones de "A", 25 acciones de "B" y 20 acciones de "C". A tenor con el párrafo (b)(1)(i) de este artículo, se considerará que la redención no es prorrata o proporcional con respecto a un accionista si, luego de la redención, dicho accionista posee, directa o indirectamente, menos de 20 por ciento (80% x 20%) de las 300 acciones de "M" emitidas y en circulación después de la redención. Luego de la redención, "A" posee 45 acciones (100 - 55), o 15 por ciento; "B" posee 75 acciones (100 - 25), o 25 por ciento; y "C" posee 80 acciones (100 - 20), o 26 $^{2}/_{3}$ por ciento. Por lo tanto, se entiende que la redención no es prorrata o proporcional con respecto a "A", pero si con respecto a "B" o "C".

Artículo 1034.09(h)-1.- Reservado

Artículo 1034.09(i)-1.- Reservado

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 1034.09(j)-1.- Dividendos pagados en propiedad.- (a) Si la totalidad o cualquier parte de un dividendo se pagare a un accionista en cualquier forma que no sea dinero, la propiedad recibida, que no sea dinero, será incluida en el ingreso bruto en su justo valor en el mercado, pero en una cantidad que no exceda el monto de las utilidades y beneficios acumulados de la corporación.

(b) El valor en exceso de tales utilidades y beneficios estará sujeto a las disposiciones de la Sección 1034.09(d) del Código.

(c) El valor en el mercado de la propiedad se reducirá por el monto de cualquier deuda u obligación de la corporación asumida por el accionista con motivo de la distribución.

(1) El justo valor en el mercado de la propiedad se determina a la fecha en que se paga el dividendo (la fecha de distribución), independientemente de que esa fecha sea o no la misma en que el dividendo es incluible en el ingreso bruto.

Por ejemplo, si una corporación distribuye un dividendo tributable en propiedad el 31 de diciembre de 2012 pero es recibido o está incondicionalmente a disposición del accionista el 2 de enero de 2013, la cantidad a ser incluida en el ingreso bruto del accionista será el justo valor en el mercado de la propiedad al 31 de diciembre de 2012, independientemente de que dicha cantidad se incluya en el ingreso bruto el 2 de enero de 2013.

(d) Los dividendos en vales *("script dividends")* están sujetos a tributación para el año en el cual los vales se emitieron.

Artículo 1034.09(k)-1.- Efecto de ganancia o pérdida realizada después del 28 de febrero de 1913 sobre utilidades y beneficios.- (a) (1) Para determinar el efecto de la ganancia o pérdida realizada por una corporación en la venta o cualquier otra disposición (después del 28 de febrero de 1913) de propiedad, sobre las utilidades y beneficios, la Sección 1034.09(1) del Código dispone determinadas reglas para -

(i) el cómputo de la totalidad de las utilidades y beneficios de la corporación, de más frecuente aplicación al determinar el capital invertido; y

(ii) el cómputo de las utilidades y beneficios de la corporación para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913, de más frecuente aplicación al determinar las fuentes de las distribuciones de dividendos.

(2) Estas reglas son aplicables siempre que bajo cualquier disposición del Código fuere necesario computar la totalidad de las utilidades y beneficios de la corporación o las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913.

(i) Por ejemplo, como las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 o las utilidades *y* beneficios del año contributivo, son utilidades *y* beneficios para un período que comienza después del 28 de febrero de 1913, la determinación de cualquiera de ellos deberá estar de acuerdo con las reglas aquí establecidas para el cálculo de utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913.

(ii) Bajo la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo, dicha ganancia o pérdida se determina usando la base ajustada (bajo la ley aplicable al año en el cual la venta u otra disposición se efectuare) para determinar ganancia, pero sin considerar el valor al 1 de marzo de 1913.

(iii) Bajo la cláusula (ii) del inciso (1) de este párrafo, se usa dicha base ajustada para determinar ganancia, dándole efectividad al valor al 1 de marzo de 1913, siempre que el mismo sea aplicable.

(iv) En ambos casos las reglas son las mismas que las que gobiernan la depreciación y agotamiento para computar utilidades y beneficios. Véase el Artículo 1034.09(a)-2.

(3) Bajo ambas cláusulas del inciso (1) de este párrafo, la base ajustada está sujeta a las limitaciones de la Sección 1034.09(k) del Código que requiere el uso de ajustes apropiados para determinar utilidades y beneficios.

(i) Los ajustes apropiados pueden diferir bajo las cláusulas (A) y (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código dependiendo de la base a la cual se hagan los reajustes.

(ii) Si la aplicación de la cláusula (B) del párrafo (1) de la Sección 1034.09(k) del Código resulta en una pérdida y si la aplicación de la cláusula (A) de dicho párrafo a la misma operación arroja un resultado distinto, entonces la pérdida bajo la cláusula (B) del párrafo (1) de la Sección 1034.09(k) del Código estará sujeta a los reajustes a la misma requeridos por la Sección 1034.09(1)(2) del Código. Véase el Artículo 1034.09(l)-1.

microjuris.com inteligencia jurídica

(b)(1) La ganancia o pérdida así determinada aumenta o disminuye las utilidades y beneficios hasta, pero no más allá, del límite hasta el cual dicha ganancia o pérdida fuera reconocida al computar el ingreso neto bajo la ley aplicable al año en el cual dicha venta o disposición se hiciere.

(i) Según se usa en este párrafo, el término "reconocida" se refiere a aquella clase de ganancia o pérdida que es reconocida para fines de la contribución sobre ingresos por el estatuto aplicable al año en el cual la ganancia o pérdida se realiza.

(ii) Una pérdida (que no sea debida a una venta simulada con respecto a la cual se denegare una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1034.07 del Código o bajo las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores) podrá reconocerse, aunque no admitirse como deducción (por razón, por ejemplo, de la operación de la Sección 1033.17(b) del Código y de la Sección 1034.01 del Código y de las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores), pero el mero hecho de que la misma no fuere concedida no impide la disminución en utilidades y beneficios por el monto de dicha pérdida denegada.

(iii) No obstante, las pérdidas debidas a ventas simuladas denegadas bajo la Sección 1034.07 del Código y las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores, se consideran pérdidas no reconocidas y no reducen las utilidades o beneficios.

(iv) La ganancia o pérdida "reconocida" para los fines de computar utilidades y beneficios se determina mediante la aplicación de las disposiciones sobre reconocimiento de la ganancia o pérdida realizada computada bajo las disposiciones de la Sección 1034.09(k) del Código, a diferencia de la ganancia o pérdida realizada que se usa para computar el ingreso neto.

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo se ilustra mediante los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El 1 de enero de 2012, la corporación "X" poseía acciones de la corporación "Y" que adquirió en diciembre de 2011, en una permuta en la cual no se reconoció ganancia o pérdida alguna. La base ajustada para "X" de la propiedad permutada por ella por las acciones de "Y" era $30,000. El justo valor en el mercado de las acciones en "Y" al ser recibidas por "X" era $930,000. El 9 de abril de 2012 "X" hizo una distribución en efectivo de $900,000 y, excepto por el posible efecto de la permuta en 2011, no tuvo utilidades o

microjuris.com inteligencia jurídica

beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, y no tuvo utilidades o beneficios para el año contributivo. Los $900,000, que representan el exceso del justo valor en el mercado de las acciones de "Y" sobre la base ajustada de la propiedad permutada por las mismas, no fueron reconocidos como ganancia para "X" bajo las disposiciones de la Sección 1034.04 del Código. En consecuencia, las utilidades y beneficios de "X" no se aumentan en $900,000, la ganancia realizada pero no reconocida en la permuta, y la distribución no constituyó un dividendo tributable. La base en poder de "Y" de la propiedad adquirida de "X" es $30,000. Si dicha propiedad fuere después vendida por "Y", la ganancia o pérdida se computaría sobre la base de $30,000 y las utilidades o beneficios se aumentarían o disminuirían correspondientemente.

Ejemplo 2: El 2 de enero de 1910 la corporación "M" adquirió propiedad no depreciable a un costo de $1,000. El 1 de marzo de 1913 el justo valor en el mercado de dicha propiedad en poder de "M" era $2,200. El 31 de diciembre de 2011 "M" traspasa dicha propiedad a la corporación "N" a cambio de $1,900 en efectivo y la totalidad de las acciones de "N" que tienen un justo valor en el mercado de $1,100.

Para los fines de computar la totalidad de las utilidades y beneficios de "M", la ganancia en dicha transacción fue $2,000 (la suma de $1,900 en efectivo y las acciones valoradas en $1,100 menos $1,000, la base ajustada para computar ganancia, determinada sin consideración al valor al 1 de marzo de 1913), $1,900 de los cuales se reconocieron bajo la Sección 1034.04(c) del Código ya que ésta fue la cantidad de dinero recibida, a pesar de que para los fines de computar el ingreso neto la ganancia era de solamente $800 (la suma de $1,900 en efectivo y acciones valoradas en $1,100, menos $2,200, la base ajustada para computar la ganancia determinada dándole efectividad al valor al 1 de marzo de 1913). Dichas utilidades y beneficios fueron, por lo tanto, aumentadas por $1,900. No obstante, al computar las utilidades y beneficios de "M" para cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913, la ganancia derivada de la transacción, como la ganancia tributable, es solamente $800, la totalidad de la cual se reconoció bajo la Sección 1034.04(c) del Código, siendo el dinero recibido en exceso de dicha cantidad. Dichas utilidades y beneficios serán, por lo tanto, aumentados pero solamente en $800 como resultado de la transacción. Para el aumento en aquella parte de las utilidades y beneficios que consistan en un aumento en el valor de la propiedad devengado antes, pero realizado en o después, del 1 de marzo de 1913, véase el Artículo 1034.09(1)-1.

(c) El párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código dispone para casos en los cuales los ajustes dispuestos en la Sección 1034.02 del Código, a la base indicada en las

microjuris.com inteligencia jurídica

cláusulas (A) y (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código, difieren de los ajustes a dicha base adecuados para determinar utilidades o beneficios. Los ajustes establecidos por la segunda oración del párrafo (2) de la Sección 1034.09(k) reflejan el tratamiento dispuesto por el Artículo 1034.09(a)-2(c)(1) relacionado a los casos en que las deducciones por agotamiento y depreciación al computar el ingreso neto difieren de las deducciones adecuadas para los fines de computar utilidades y beneficios.

(d) Para el ajuste y prorrateo de las utilidades y beneficios del cedente, así como entre el cedente y el cesionario, en casos en que el traspaso de propiedad por una corporación a otra corporación resultare en el no reconocimiento total o parcial de ganancia o pérdida, véase el Artículo 1034.09(a)-3.

Artículo 1034.09(k)-2.- Efecto del recibo de distribuciones exentas que requieren ajuste o prorrateo de la base de las acciones, sobre utilidades y beneficios.- (a) (1) Para determinar el efecto sobre las utilidades y beneficios cuando una corporación recibe (después del 28 de febrero de 1913) de una segunda corporación, una distribución que (bajo la ley aplicable al año en el cual la distribución se hiciere) no era un dividendo tributable a los accionistas de la segunda corporación, la Sección 1034.09(k) del Código dispone determinadas reglas. La misma establece que el monto de dicha distribución no aumentará las utilidades y beneficios de la primera corporación o corporación receptora en los siguientes casos:

(i) no se hará aumento en cuanto a la parte de dicha distribución que (bajo la ley aplicable al año en el cual se hace la distribución) es directamente aplicada para reducir la base de las acciones con respecto a las cuales se hizo la distribución; y

(ii) no se hará tal aumento si (bajo la ley aplicable al año en el cual se hace la distribución) la distribución causa que la base de las acciones con respecto a las cuales se hizo la distribución sea prorrateada entre dichas acciones y la propiedad recibida.

(2) Cuando, por tanto, la ley (aplicable al año en el cual se hizo la distribución, como, por ejemplo, una distribución en el año 1934 procedente de utilidades y beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913) requiere que el monto de dicha distribución sea aplicado en contra y reduzca la base de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución, no habrá aumento en las utilidades y beneficios por razón del recibo de dicha distribución.

(3) Del mismo modo, cuando una corporación recibe una distribución

microjuris.com inteligencia jurídica

procedente de otra corporación en forma de un dividendo en acciones y la ley aplicable al año en el cual se hizo dicha distribución requiere el prorrateo de la base de las viejas acciones entre las viejas acciones y las acciones recibidas como dividendo, entonces, no habrá aumento en las utilidades y beneficios por razón del recibo de dicho dividendo en acciones, aun cuando dicho dividendo en acciones, constituya ingreso dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América.

(b) Los principios expuestos en el párrafo (a) de este artículo se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La corporación "X" en 1954 distribuyó a la corporación "Y", uno de sus accionistas, $10,000 que procedían de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913 y que no excedían la base ajustada de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución. Este monto de $10,000 fue, por lo tanto, una distribución exenta, y bajo las disposiciones de la Sección 1034.09(b) del Código, deberá aplicarse en contra y reducir la base ajustada de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución. Las utilidades y beneficios de "Y" no se aumentaron por razón del recibo de esta distribución.

(2) Ejemplo 2: La corporación "Z" en 1954 tenía en circulación acciones comunes y preferidas de las cuales la corporación "Y" poseía 100 acciones comunes y ninguna preferida. Las acciones tenían una base de costo para "Y" de $100 por acción, o un costo total de $10,000. En diciembre de ese año "Y" recibió un dividendo de 100 acciones preferidas de "Z". Dicha distribución era un dividendo en acciones el cual, bajo la Sección 115(f) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, no era tributable y no estaba, en consecuencia, incluido en el ingreso bruto de "Y". El costo original de $10,000 es prorrateado a las 200 acciones de "Z", ninguna de las cuales ha sido vendida ni en ninguna otra forma enajenada por "Y". Véase la Sección 1034.02(a)(14) del Código y los Artículos 1034.02(a)(14)-1 y 1034.02(a)(12)-1. Las utilidades y beneficios de "Y" no se aumentan por razón del recibo de dicho dividendo en acciones.

Artículo 1034.09(l)-1.- Ajustes a las utilidades y beneficios que reflejen el aumento en valor devengado antes del 1 de marzo de 1913.- (a) La Sección 1034.09(1) del Código dispone determinadas reglas para determinar la parte de las utilidades y beneficios representados por el aumento en valor de propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913, para que se pueda establecer el origen de las distribuciones de

microjuris.com inteligencia jurídica

dividendos.

(b)(1) La Sección 1034.09(1)(1) del Código expone la regla general con respecto al cómputo del aumento que se hará en aquella parte de las utilidades y beneficios que consistan en aumento del valor de propiedad acumulado antes, pero realizado en o después deli de marzo de 1913.

(2) El efecto de la Sección 1034.09(1)(1) del Código puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación "X" adquirió propiedad no depreciable antes del 1 de marzo de 1913 a un costo de $10,000. Su justo valor en el mercado el 1 de marzo de 1913 era $12,000, y se vende en 1954 por $15,000. El aumento en utilidades y beneficios basado en el valor del 1 de marzo de 1913 que representa utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913 es $3,000. Si la base fuere determinada sin consideración al valor del 1 de marzo de 1913 habría un aumento en utilidades y beneficios de $5,000. La diferencia de $2,000 ($5,000 - $3,000) representa el aumento que se hará en aquella parte de las utilidades y beneficios de "X" que consista del aumento en valor de la propiedad, acumulado antes, pero realizado en o después deli de marzo de 1913.

(ii) Ejemplo 2: La corporación "Y" adquirió propiedad depreciable en 1908 a un costo de $100,000. Asumiendo que no hubo adiciones o mejoras y que la depreciación sufrida antes deli de marzo de 1913 fue de $10,000, el costo ajustado a esa fecha era $90,000. Su justo valor en el mercado el 1 de marzo de 1913 era $94,000 y el 29 de febrero de 1954 la propiedad fue vendida por $25,000. Para los fines de determinar ganancia en la venta, la base de la propiedad era el justo valor en el mercado de $94,000 el 1 de marzo de 1913, ajustado por la depreciación para el período subsiguiente al 28 de febrero de 1913, computada sobre dicho justo valor en el mercado. Si la deducción por depreciación concedida después del 28 de febrero de 1913, y propiamente admisible para cada uno de dichos años a la fecha de la venta en 1954 era de $81,467, la base ajustada para determinar ganancia en 1954 ($94,000 - $81,467) era $12,533 y la ganancia era $12,467 ($25,000 - $12,533). El aumento en utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, por razón de la venta, basado en el valor al 1 de marzo de 1913, ajustado por la depreciación, era $12,467. Si la depreciación desde el 28 de febrero de 1913 hubiere sido basada en el costo ajustado de $90,000 ($100,000 - $10,000) en lugar del valor al 1 de marzo de 1913, $94,000, la depreciación sufrida desde esa fecha hasta la fecha de la venta

microjuris.com inteligencia jurídica

hubiera sido $78,000 en vez de $81,467. La ganancia efectiva en la venta, basada en el costo de $100,000, ajustado a $12,000, por la depreciación sobre dicho costo, ($100,000 reducido por la suma de $10,000 y $78,000), hubiese sido $13,000 ($25,000 - $12,000). Si la base ajustada de la propiedad fuere determinada sin consideración al valor del 1 de marzo de 1913, habría un aumento en las utilidades y beneficios de $13,000. La diferencia de $533 ($13,000 - $12,467) representa el aumento que se hará en aquella parte de las utilidades y beneficios de la corporación "Y" que consistan del aumento en valor de propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913.

(c)(1) La Sección 1034.09(1)(2) del Código es una excepción a la regla general expuesta en la Sección 1034.09(1)(1) del Código y también opera como una restricción a la aplicación de la Sección 1034.09(k) del Código. La misma dispone que, si la aplicación de la Sección 1034.09(k) del Código a una venta o cualquier otra disposición después del 28 de febrero de 1913 resultare en una pérdida que hubiere de aplicarse en la disminución de las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913, entonces, a pesar de la Sección 1034.09(k) del Código y en sustitución de la regla establecida en la Sección 1034.09(1)(1) del Código, el monto de dicha pérdida que así deberá aplicarse, será reducido por la cantidad, si alguna, por la cual la base ajustada de la propiedad usada para determinar la pérdida exceda la base ajustada computada sin consideración al justo valor en el mercado de la propiedad al 1 de marzo de 1913. Si la cantidad así aplicada en la reducción de la pérdida excediere dicha pérdida, el exceso sobre dicha pérdida aumentará aquella parte de las utilidades y beneficios que consistan del aumento en valor de la propiedad acumulado antes, pero realizado en o después, deli de marzo de 1913.

(2) La aplicación de la Sección 1034.09(1)(2) del Código se ilustra mediante los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación "Y" adquirió propiedad no depreciable antes del 1 de marzo de 1913 a un costo de $8,000. Su justo valor en el mercado el 1 de marzo de 1913 era $13,000 y se vendió en 1954 por $10,000. Bajo el párrafo (2) de la primera oración de la Sección 1034.09(1) del Código, la base ajustada sería $13,000 y habría una pérdida de $3,000. La aplicación de la cláusula (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código resultaría en una pérdida en la venta en 1954 que debe aplicarse en disminución de las utilidades y beneficios para dicho año. La Sección 1034.09(1)(2) del Código, no obstante, es aplicable, y la pérdida de $3,000 se reduce en la cantidad por la cual la base ajustada de $13,000

microjuris.com inteligencia jurídica

excede al costo de $8,000 (la base ajustada computada sin consideración al valor al 1 de marzo de 1913), a saber, $5,000. El monto de la pérdida es, por consiguiente, reducido de $3,000 a cero y no hubo disminución de las utilidades y beneficios de "Y" para el año 1954 como resultado de la venta. El monto aplicado en la reducción de la disminución, a saber, $5,000, excedió de $3,000. Por consiguiente, como resultado de la venta el excedente de $2,000 aumenta aquella parte de las utilidades y beneficios de "Y" que consistan de aumento en el valor de la propiedad acumulado antes, pero realizado en o después, del 1 de marzo de 1913.

(ii) Ejemplo 2: La corporación "Z" adquirió propiedad no depreciable antes del 1 de marzo de 1913 a un costo de $10,000. Su justo valor en el mercado al 1 de marzo de 1913 era $12,000 y se vendió en 1954 por $8,000. Bajo la cláusula (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código, la base ajustada sería $12,000 y habría una pérdida de $4,000. La aplicación de la cláusula (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código resultaría en una pérdida en la venta en 1954 aplicable en disminución de las utilidades y beneficios para ese año. La Sección 1034.09(1)(2) del Código, no obstante, es de aplicación y la pérdida de $4,000 se reduce por la cantidad por la cual la base ajustada de $12,000 excede al costo de $10,000 (la base ajustada computada sin consideración al valor al 1 de marzo de 1913), a saber, $2,000. El monto de la pérdida, por consiguiente, es reducido de $4,000 a $2,000 *y* la disminución en las utilidades *y* beneficios de *"Z"* para el año 1954, como resultado de la venta, ue de $2,000 en vez de $4,000. El monto aplicado en la reducción de la disminución, o sea, $2,000 no excede de $4,000. En consecuencia, como resultado de la venta no hay aumento en aquella parte de las utilidades y beneficios de "Z" consistentes del aumento en el valor de la propiedad acumulado antes, pero realizado en o después deli de marzo de 1913.

Artículo 1034.09(m)-1.- Reservada.

Artículo 1034.09(n)-1.- Efecto de distribuciones de dinero y otra propiedad sobre utilidades y beneficios.- (a) Reducción.- Como regla general, la distribución de dinero u otra propiedad por una corporación a sus accionistas, que no sea en liquidación de la corporación, reducirá sus utilidades y beneficios por la suma del dinero y la base ajustada de la otra propiedad distribuida.

(1) No obstante, si la corporación tiene que reconocer ganancia en la distribución bajo la Sección 1034.04(p)(2) del Código, la reducción de las utilidades y beneficios será por el valor neto de la otra propiedad en lugar de la base ajustada.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) Para estos propósitos, el valor neto de la otra propiedad será su justo valor en el mercado al momento de la distribución, reducido por el monto de cualquier deuda de la corporación asumida por el accionista en la distribución.

(b) Aumento.- Cuando la distribución de la propiedad que no sea dinero dé lugar al reconocimiento de ganancia bajo la Sección 1034.04(p)(2) del Código, debido al aumento en valor de la propiedad, las utilidades y beneficios de la corporación aumentarán por el monto de la ganancia reconocida bajo dicha Sección.

(c) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de la Sección 1034.09(n) del Código y de este Artículo:

(1) Ejemplo 1: La corporación "A", que tiene utilidades y beneficios acumulados de $30,000, distribuye como dividendo a "X", su único accionista, una parcela de terreno con una base ajustada en manos de "A" de $40,000, pero cuyo valor en el mercado al momento de la distribución es de $100,000. "A" realiza una ganancia de $60,000 bajo la Sección 1034.04(p) del Código. De acuerdo con la Sección 1034.09(n)(2) del Código, "A" aumentará sus utilidades y beneficios por la cantidad de $60,000; y los reducirá por la cantidad de $90,000, es decir, por la cantidad menor entre el valor en el mercado de la propiedad ($100,000) y el monto de las utilidades y beneficios de $90,000 ($30,000 + $60,000) disponible como resultado de la distribución.

(2) Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 1, excepto que la propiedad distribuida estaba sujeta a una hipoteca de $20,000 que fue asumida por "X". En este caso, "A" también aumentará sus utilidades y beneficios por el monto de la ganancia de $60,000 realizada en la distribución; pero sólo los reducirá por $80,000 que es el valor neto de la propiedad ($100,000 - $20,000) tributable como dividendo a "X".

Artículo 1034.09(o)-1.- Redenciones a través de Corporaciones Afiliadas.- (a) (1) Para fines de los apartados (c), (e) y (g) de la Sección 1034.09 del Código, relacionadas con distribuciones en liquidación, distribuciones en redención de acciones para pagar la contribución sobre caudales relictos y redención en acciones, respectivamente, si una corporación, a cambio de propiedad, adquiere acciones de otra corporación (en adelante, la corporación emisora) de una o más personas y la persona o personas de quien o quienes adquirió las acciones estaban en control (según dicho término se define en la Sección 1034.04(h)(2) del Código) de ambas corporaciones antes de la adquisición, entonces tal propiedad se tratará como recibida en redención de las acciones de la corporación que adquirió las acciones (la corporación

adquirente).

(i) Las acciones recibidas por la corporación adquirente se tratarán como una aportación al capital de dicha corporación. La base de dichas acciones se determinará a tenor con la Sección 1034.02(a)(8) del Código.

(ii) La base del accionista cedente en las acciones de la corporación adquirente aumentará por el monto de la base de las acciones transferidas.

(iii) La cantidad recibida por cada accionista cedente será tratada como una distribución de propiedad a la que aplica la Sección 1034.09(g) del Código y el Artículo 1034.09(g)-1 de este Reglamento.

(iv) Excepto en lo que respecta a las reglas de posesión implícita bajo el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1033.17 del Código, al aplicar las disposiciones del Artículo 1034.09(g)-1 de este Reglamento, toda referencia a la posesión de acciones por el accionista cedente será con respecto a su posesión de acciones en la corporación emisora, y no a su posesión de acciones en la corporación adquirente.

(v) Al aplicar las disposiciones del Artículo 1034.09(g)-1(b)(1)(i)(C), se incluirán adquisiciones por cualquiera de las corporaciones de acciones de la otra, así como redenciones por ambas corporaciones.

(vi) Si la transferencia de acciones de la corporación emisora por el accionista se trata, a tenor con el Artículo 1034.09(g)-1 de este reglamento, como una redención que no es esencialmente equivalente a un dividendo, la propiedad recibida por el accionista cedente se tratará como recibida en pago a cambio de acciones de la corporación adquirente; la base de dichas acciones será igual a la cantidad por la cual aumentó la base del accionista en las acciones de la corporación adquirente según el inciso (ii) de este párrafo. Así, dicha cantidad se aplicará para reducir la base del accionista cedente en las acciones en la corporación adquirente. Por lo tanto, la base del accionista cedente en cada acción de la corporación adquirente después de la transacción será la misma que su base en dichas acciones antes de la transacción. El período de posesión de las acciones que se tratan como redimidas será aquél de las acciones transferidas.

(2) Cuando dos o más personas, en conjunto, estén el control de dos corporaciones, la Sección 1034.09(o) será de aplicación a ventas por dichas personas de acciones de cualquiera de dichas corporaciones a la otra (sean estas ventas simultáneas o no) si las ventas por cada una de dichas personas están relacionadas entre sí. La determinación sobre si las ventas

microjuris.com inteligencia jurídica

están relacionadas entre sí dependerá de todos los hechos y circunstancias de las ventas. Para estos propósitos, no se tomará en consideración el que las ventas puedan ocurrir a través de un período de uno o más años (como en el caso de una serie de ventas por parte de personas que, en el agregado, controlan cada una de dichas corporaciones inmediatamente antes de la primera de dichas ventas e inmediatamente después de la última de dichas ventas), si los otros hechos y circunstancias indican que las ventas están relacionadas entre sí.

(3) Las disposiciones de la Sección 1034.09(o)(1) del Código se ilustra con los siguientes ejemplos.

(i) Ejemplo 1: Tanto la corporación "X" como la corporación "Y" tiene 200 acciones comunes emitidas y en circulación. El individuo "A" posee la mitad de dichas acciones; el individuo "B", que no está relacionado con "A", posee la otra mitad. El 31 de agosto de 2012, "A" le vende a "Y" 30 acciones de "X" por $50,000. La base de "A" en dichas acciones es $10,000. Después de la venta, se considera que "A" posee acciones de "X" como sigue:

(i) 70 acciones directamente; y

(ii) 15 acciones indirectamente, ya que en virtud de su posesión de 50 por ciento de las acciones de "Y", posee 50 por ciento de las 30 acciones de "X" poseídas directamente por "Y". Toda vez que el por ciento de acciones de "X" poseídas por "A" luego de la venta (85 de 200, o 42.5%) no es menor de 80 por ciento del por ciento que éste poseía antes de la venta (100 de 200, o 50%, que multiplicado por 80% es igual al 40%), la transferencia de acciones no cumple con el requisito en el Artículo 1034.09(g)- 1(b)(1)(i)(B) para que el mismo no se trate como prorrata o proporcional. Por lo tanto, los $50,000 recibidos por "A" constituyen un dividendo hasta el monto de las utilidades y beneficios de "Y". La base de "Y" en las acciones de "X" será $10,000, y la base de "A" en las acciones de "Y" aumentará por dicha cantidad.

(ii) Ejemplo 2: Tanto la corporación "X" como la corporación "Y" tienen 100 acciones comunes emitidas y en circulación. El individuo "A" posee la mitad de dichas acciones; el individuo "B" posee la otra mitad de las acciones de "X", y el individuo "C" posee la otra mitad de las acciones de "Y". "A", "B" y "C" no están relacionados entre sí. "A" le vende a "Y" 30 acciones de "X" por $50,000. La base de "A" en dichas acciones es $10,000. Después de la venta, se considera que "A" posee 35 acciones de "X" (20 acciones directamente, y 15 acciones indirectamente, ya que en virtud de su posesión de 50 por ciento de las acciones de "Y", posee 50 por ciento de las 30 acciones de "X" poseídas directamente por "Y'). Toda vez que antes de la venta 'A" poseía 50 por ciento de las acciones de "X" y luego de la venta solo posee 35 por

ciento, que es menos de 80 por ciento del por ciento que éste poseía antes de la venta (50% multiplicado por 80% es igual al 40%), la transferencia de acciones cumple los requisitos del Artículo 1034.09(g)-1 (b)(1)(i) para que el mismo no se trate como prorrata o proporcional. Por lo tanto, los $50,000 recibidos por A se tratarán como recibidos a cambio de las acciones de X, y reconocerá una ganancia de $40,000 ($50,000 menos su base de $10,000). Si las acciones de "X" eran un activo de capital en manos de "A", dicha ganancia será ganancia de capital a corto o largo plazo, dependiendo del período durante el cual "A" poseyó dichas acciones. La base de "Y" en las acciones de "X" será $10,000, esto es, la base del cedente mas el monto de la ganancia reconocida por el cedente ($40,000) en la transferencia La base de "A" en las acciones de "Y" no se afectan por la transacción.

(iii) Ejemplo 3: Tanto la corporación "R" como la corporación "T" tiene 100 acciones comunes emitidas y en circulación. El individuo "D", su esposa, "E", su hijo, "H" y su nieto, "N", poseen cada uno de ellos 25 por ciento de las acciones de cada corporación. "D" le vende sus 25 acciones de la corporación "X" a la corporación "Y". Por disposición de la Sección 1033.17(b)(2) del Código, "D" se reputa dueño de las acciones poseídas por su cónyuge, "E" y por sus descendientes en línea recta (su hijo "H" y su nieto "N"). Por consiguiente, tanto antes como después de la venta, "D" posee, directa o indirectamente, 100 por ciento de las acciones de "X" y de "Y". Por lo tanto, la cantidad recibida a cambio de las acciones de "X" se tratará como un dividendo, hasta el monto de las utilidades y beneficios de "Y".

(b) Para fines de los apartados (c) y (e) de la Sección 1034.09 del Código, si una corporación adquiere de un accionista de otra corporación acciones de dicha otra corporación a cambio de propiedad, y la corporación cuyas acciones son adquiridas (en adelante, la corporación matriz) está en control (según dicho término se define en la Sección 1034.04(h)(2) del Código) de la corporación adquirente, entonces dicha propiedad se tratará como una distribución en redención de las acciones de la corporación cuyas acciones fueron adquiridas.

(1) La determinación de si el monto recibido por el accionista cedente constituye un dividendo o un pago a cambio de acciones se hará aplicando la Sección 1034.09(g) del Código y el Artículo 1034.09(g)-1 de este reglamento con respecto a las acciones de la corporación matriz.

(2) Si la distribución constituye un dividendo, la totalidad del precio de venta de las acciones se tratará como dividendo, hasta el monto de las utilidades y beneficios de la corporación matriz, determinados como si la corporación adquirente hubiese distribuido a la

microjuris.com inteligencia jurídica

corporación matriz la propiedad transferida por la corporación adquirente a cambio de las acciones de la corporación matriz. En tal caso, la base del accionista cedente en las acciones remanentes de la corporación matriz se determinará incluyendo el monto de su base en las acciones de dicha corporación matriz vendidas a la corporación adquirente.

(3) Las disposiciones de la Sección 1034.09(o)(2) del Código se ilustran con los siguientes ejemplos.

(i) Ejemplo 1: La Corporación "M" tiene 100 acciones emitidas y en circulación, poseídas como sigue: el individuo "B", 75 acciones; su hija, "C", 20 acciones, y su hijo, "D", 5 acciones. "M" es dueña de 100 por ciento de las acciones de "N". "B" le vende sus 75 acciones de "M" a la corporación "N". A tenor con el Artículo 1034.09(g)-1(b)(2) de este reglamento, toda vez que la transacción resulta en la terminación de todo el interés propietario de "B" en la corporación "M", la totalidad del pago recibido se tratará como a cambio de sus acciones.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que "B" sólo le vende a "N" 65 acciones de "M", en lugar de la totalidad de las acciones. Por disposición de la Sección 1033.17(b)(2) del Código, "B" se considera dueño de las acciones poseídas por sus descendientes en línea recta (sus hijos "C" y "D"). Por consiguiente, tanto antes como después de la venta, "B" posee, directa o indirectamente, 100 por ciento de las acciones de "M", por lo que la cantidad recibida a cambio de las acciones de "M" se tratará como un dividendo, hasta el monto de las utilidades y beneficios de "M"."

microjuris.com inteligencia jurídica

3316 **Añadido por el Reglamento 8326**

3318 **Retirado por el Departamento de Hacienda el 1 de febrero de 2013**

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8327

Artículos 1010.04-1 a 1010.04-4

"Artículo 1010.04-1.- Grupo Controlado de Corporaciones.- (a) Grupo controlado de corporaciones.- (1) En general.- El término "grupo controlado de corporaciones" significa cualquier grupo de corporaciones que sea un grupo controlado de matriz-subsidiaria, según se define en el párrafo (b) de este artículo, un grupo controlado hermano-hermana, según se define en el párrafo (c) de este artículo o un grupo combinado, según se define en el párrafo (d) de este artículo.

(2) Para la determinación del poder de voto de acciones corporativas, véase el párrafo (e) de este Artículo.

(3) Para la exclusión de ciertas acciones en la aplicación de las definiciones contenidas en este párrafo, véase la Sección 1010.04(c) del Código y el Artículo 1010.04-2. En la determinación de si una corporación es incluida en un grupo controlado de corporaciones no se tomará en consideración la Sección 1010.04(b) del Código y el párrafo (f) de este artículo relativas a miembros componentes de un grupo controlado de corporaciones.

(4) Para las reglas para definir lo que constituye un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones incluyendo las reglas definiendo lo que constituirían miembros excluidos y miembros adicionales, véase la Sección 1010.04(b) y el párrafo (f) de artículo.

(b) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- (1) El término "grupo controlado de matriz-subsidiaria" significa una o más cadenas de corporaciones relacionadas entre sí, a través de la posesión de acciones, con una corporación matriz común, si-

(i) las acciones con por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de voto, de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, excepto la corporación matriz común, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(1) de la Sección 1010.04 del Código) por una o más de las otras corporaciones; y

(ii) la corporación matriz común posee (dentro del significado del apartado (d)(1) de la Sección 1010.04 del Código) acciones con por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de por lo menos una de las otras

corporaciones, excluyendo, al computar dicho poder de voto o valor, acciones poseídas directamente por tales otras corporaciones.

(2) La definición de un grupo controlado de matriz-subsidiaria puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación "P" posee acciones que tienen el 80 por ciento del poder total combinado de voto, de todas las clases de acciones con derecho al voto, de la corporación "S". "P" es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz subsidiaria compuesto por las corporaciones "P" y "S".

(ii) Ejemplo 2: Asuma los mismos hechos del Ejemplo 1. Asuma, además, que "S" a su vez posee el 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de "T". "P" es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz-subsidiaria compuesto por las corporaciones miembros "P", "S" y "T". El resultado sería el mismo si "P", en lugar de "S", poseyera las acciones de "T".

(iii) Ejemplo 3: La corporación "P" posee el 80 por ciento de la única clase de acciones emitidas por "S". "S", a su vez, posee el 40 por ciento de la única clase de acciones emitidas por la corporación "O". "P" también posee 80 por ciento de la única clase de acciones emitidas por la corporación "N" que, a su vez, posee el 40 por ciento de las acciones de "O". "P" es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz subsidiaria compuesto por las corporaciones "P", "S", "N" y "O".

(iv) Ejemplo 4: La corporación "P" posee el 75 por ciento de la única clase de acciones emitidas por las corporaciones "Y" y "Z". "Y" posee el remanente de las acciones de "Z"; y "Z" posee el restante de las acciones de "Y".

En vista de que las acciones poseídas por las otras corporaciones ("Y" y "Z") se excluyen (o sea no se trata dicha posesión como existente) para propósitos de determinar si la matriz "P" posee al menos el 80 por ciento del derecho al voto o el 80 por ciento del valor total de por lo menos una de las otras corporaciones, "P" es tratada como la dueña del 100 por ciento de las acciones de "X" y "Y" de acuerdo con la Sección 1010.04(a)(1)(B) del Código y el inciso (2)(i)(B) de este artículo. O sea, la posesión recíproca de acciones entre "Y" y "Z" no se toma en consideración por cuya razón se considera que "P" posee el 100 por ciento de las acciones de "Y" y "Z"

Por otra parte, de acuerdo con la Sección 1010.04(a)(1)(A) del Código y el inciso (2)(i)(A) de este artículo, más del 80 por ciento de las acciones de cada una de las otras corporaciones excepto la matriz (las acciones de "Y" y "Z") son poseídas por una o más de la

microjuris.com inteligencia jurídica

otras corporaciones. “P” y “Y” juntas poseen el 100 por ciento de las acciones de “Z”, mientras que “P” y “Z” poseen juntas el 100 por ciento de las acciones de “Y”. Por tanto, “P” es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz subsidiaria compuesto por las corporaciones `P”, “Y” y “Z”.

(c) Grupo controlado hermano-hermana.- (1) El término “grupo controlado de hermano-hermana” significa dos o más corporaciones, si las mismas cinco personas (individuos, fideicomisos o sucesiones) o menos poseen (dentro del significado del apartado (d)(2)(A) de la Sección 1010.04 del Código) acciones con por lo menos el 50 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos el 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, tomando en consideración la posesión de acciones de dichas personas solamente cuando dicha posesión sea idéntica en cada una de dichas corporaciones. O sea, para propósitos de determinar si las mismas cinco personas o menos poseen por lo menos el 50 por ciento del poder total combinado de todas las acciones con derecho al voto o por lo menos el 50 por ciento del valor de todas las acciones de cada una de las corporaciones, el poder o posesión mínima de cada persona en cada corporación es el que se considerará para determinar si esas cinco personas o menos poseen por lo menos el 50 por ciento del poder total combinado de todas las acciones con derecho al voto o por lo menos el 50 por ciento del valor de todas las acciones de cada una de las corporaciones.

(2) Los principios de este inciso pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” posee el 50 por ciento de las acciones de la corporación “P” y 55 por ciento de las acciones de la corporación “Q”. “P” y “Q” son miembros componentes del grupo controlado hermano-hermana “P-Q”.

(ii) Ejemplo 2: Asuma los hechos del Ejemplo 1. Asuma, además, que “A” posee el 20 por ciento de las acciones de la corporación “S” y que un fideicomiso del cual él es beneficiario y fideicomitente posee un 50 por ciento de la corporación “S”. “P”, “Q” y “S” son miembros componentes del grupo controlado hermano-hermana “P-Q-S” ya que las acciones que posee el fideicomiso para beneficio de “A” se consideran como directamente poseídas por “A”, de acuerdo con la Sección 1010.04(d) del Código. Es decir, A es tratado como si poseyera el 70 por ciento de las acciones de “S”.

(iii) Ejemplo 3: Las acciones de las corporaciones “P”, “W”, “X”, “Y” y “Z” son

microjuris.com inteligencia jurídica

poseídas por los siguientes individuos no relacionados entres si:

	P(%)	W(%)	X(%)	Y(%)	Z(%)
A	55	51	55	55	55
B	45	49			
C			45		
D				45	
E					45
Total	100	100	100	100	100

Las Corporaciones “P”, “W”, “X”, “Y” y “Z” son miembros componentes del grupo controlado hermano-hermana “P-W-X-Y-Z” ya que al menos una persona (“A”) tiene una participación idéntica de 51 por ciento en cada una de las cinco corporaciones.

(iv) Ejemplo 4: Las acciones de las corporaciones “P”, “W”, “X”, “Y” y “Z” son poseídas por los siguientes individuos no relacionados entres si:

	P(%)	W(%)	X(%)	Y(%)	Z(%)	Posesión Idéntica
A	30	40	35	15	20	15
B	35	25	10	15	15	10
C	10	5	15	10	10	5
D	15	10	10	20	20	10
E	10	20	30	40	35	10
Total	100	100	100	100	100	50

Las Corporaciones “P”, “W”, “X”, “Y” y “Z” son miembros componentes del grupo controlado hermano-hermana “P-W-X-Y-Z” ya que sumadas las participaciones idénticas de “A” (15), “B” (10), “C” (5), “D” (10) y “E” (10) poseen el 50 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto de cada una de las cinco corporaciones.

(v) Ejemplo 5: Los siguientes individuos no relacionados entre sí, tienen las siguientes acciones con derecho al voto en las siguientes corporaciones “P”, “W”, “X”, "Z":

	P(%)	W(%)	X(%)	Y(%)	Z(%)
A	25	30			
B	30	35			
C		35	40	5	
D			15	45	10
E				20	45

microjuris.com inteligencia jurídica

Las Corporaciones “P” y “W”, son miembros componentes del grupo controlado hermano-hermana “P-W” ya que sumadas las participaciones idénticas de “A” (25) y “B” (30), éstos poseen el 55 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto de cada una de las dos corporaciones. Las corporaciones “Y” y “Z” no forman un grupo contralado hermano-hermana, porque aunque son poseídas por “D” y “E” en más de un 50 por ciento, sólo son poseídas en participaciones idénticas en un 30 por ciento: “D” posee un 10 por ciento en participaciones idénticas de ambas y “E” sólo posee un 20 por ciento en participaciones idénticas de ambas. Por otra parte, las corporaciones “X” e “Y” no forman un grupo controlado, hermano-hermana, porque aunque son poseídas por “C” y “D” en más de un 50 por ciento, sólo son poseídas en participaciones idénticas en un 20 por ciento: “C” posee un 5 por ciento en participaciones idénticas de ambas y “D” sólo posee un 20 por ciento en participaciones idénticas de ambas.

(d) Grupo combinado.- (1) El término “grupo combinado” significa cualquier grupo de tres o más corporaciones si -

(i) cada una de dichas corporaciones es miembro de un grupo controlado de matriz subsidiaria o es miembro de un grupo controlado hermano-hermana; y

(ii) por lo menos una de dichas corporaciones es la corporación matriz común en un grupo controlado de matriz-subsidiaria, además de ser miembro de un grupo controlado hermano-hermana.

(2) La definición de un grupo combinado de corporaciones puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “J” posee acciones que representan el 50 por ciento del poder total combinado de voto de toda las clases de acciones de las corporaciones “X” e “Y”. “Y”, a su vez, posee acciones que representan el 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones de la corporación “Z”. “X”, “Y” y “Z” son miembros del mismo grupo combinado de corporaciones por lo siguiente:

“X”, “Y” y “Z” son cada una miembro de un grupo controlado de matriz subsidiaria o de un grupo controlado hermano-hermana; y

“Y” es la matriz común del grupo controlado matriz-subsidiaria compuesto por las corporaciones “Y” y “Z”, *y* también es miembro del grupo controlado hermano hermana compuesto por “X” e “Y”; “X”, “Y” y “Z” son miembros del mismo grupo combinado.

(ii) Ejemplo 2: Asuma los mismos hechos del Ejemplo 1 y asuma, además,

microjuris.com inteligencia jurídica

que “X” posee el 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de la corporación “T”. Así las cosas, “X”, “Y”, “Z” y “T” son miembros del mismo grupo combinado de corporaciones.

(e) Poder de voto de acciones.- Para los propósitos de este artículo y los Artículos 1010.04-2 y 1010.04-3, al determinar si las acciones poseídas por una persona tienen determinado por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto de una corporación, se evaluarán todos los factores y circunstancias del caso en particular.

(1) Generalmente, se considerará que una acción posee el poder de voto que se le ha fijado en los artículos de incorporación, en los reglamentos internos de la corporación o en el certificado de acciones.

(2) Por otro lado, si existe un acuerdo, expreso o implícito, al efecto de que un accionista no votará sus acciones en la corporación, los derechos formales de voto otorgados a dichas acciones pueden ser ignorados al determinar el por ciento del poder total combinado de voto que tienen las acciones poseídas por los otros accionistas de la corporación si el resultado es que la corporación se convierte en un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones.

(3) Además, si un accionista conviene con otro en votar sus acciones de la manera especificada por el otro accionista, los derechos al voto que tienen las acciones en manos del primer accionista podrán atribuirse a las acciones del otro accionista, si el efecto de la atribución es que la corporación se convierte en un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones.

(f) Miembros componentes.- (1) En general.- Una corporación es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones al 31 de diciembre de cualquier año contributivo (y con respecto al año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre) si dicha corporación -

(i) es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones al 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo y no es tratada como un miembro excluido bajo la Sección 1010.04(b) del Código o el párrafo (c) de este artículo; o

(ii) no es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones en el 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo pero es tratada como un miembro adicional bajo

la Sección 1010.04(b)(3) del Código o bajo el párrafo (h) de este artículo.

(2) Como regla general, la fecha de determinación de un grupo controlado será el 31 de diciembre del año para el cual se quiere determinar dicho grupo controlado, independientemente de que las corporaciones tengan un año calendario o un año fiscal.

(i) En dicha fecha se determinarán los miembros componentes o miembros excluidos de dicho grupo.

(ii) Los miembros de dicho grupo componente de un grupo controlado de corporaciones se determinaran al 31 de diciembre incluido dentro del año contributivo de dicho grupo controlado.

(iii) No obstante, si un miembro componente del grupo controlado tiene un año corto que no incluye un 31 de diciembre, entonces el último día de dicho año corto será el utilizado para determinar si dicho miembro forma parte de dicho grupo controlado.

(g) Miembros excluidos.- Una corporación que sea miembro de un grupo controlado de corporaciones al 31 de diciembre de cualquier año contributivo será tratada como un miembro excluido de dicho grupo para el año contributivo particular que incluya dicho 31 de diciembre si dicha corporación cumple con cualquiera de las siguientes pruebas:

(1) Prueba temporal.- Si dicha corporación es miembro de dicho grupo por un período menor a la mitad del número de días comprendidos en su año contributivo, que preceda dicho 31 de diciembre, será tratado como un miembro excluido de dicho grupo controlado para dicho 31 de diciembre.

(i) Para estos fines, los días totales de dicho año contributivo incluyen sólo los días contenidos desde el primer día de dicho año contributivo hasta el día anterior al 31 de diciembre de dicho año.

(ii) Por tanto, en el caso de miembro con un año contributivo fiscal, la parte del año contributivo que comienza el 31 de diciembre y termina en el último día de dicho año contributivo no será tomada en consideración para fines de la prueba temporal.

(2) Prueba de cualificación. - Una corporación que pueda ser miembro componente de un grupo controlado será tratada como un miembro excluido de dicho grupo controlado para un año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre, si dicha corporación:

(i) está exenta de tributación bajo el Capitulo 11 Subtítulo A del Código (excepto una corporación que esté sujeta a contribución sobre su ingreso neto comercial no

microjuris.com inteligencia jurídica

relacionado bajo la Sección 1102.01 del Código) para dicho año contributivo;

(ii) es una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico;

(iii) es una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el Subcapítulo A Capítulo 11 del Subtítulo A del Código;

(iv) es una corporación que tiene una opción en vigor para operar como sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código;

(v) es una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a las disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código;

(vi) es una corporación que tiene una elección en vigor para operar como corporación de individuos bajo el Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código; o

(vii) es una compañía de responsabilidad limitada sujeta a tributación bajo el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código.

(h) Miembros adicionales.- (1) Una corporación (i) que no es miembro de un grupo controlado de corporaciones al 31 de diciembre incluido en su año contributivo; y (ii) que no esté descrita en el párrafo (g)(2) de este artículo para dicho año contributivo particular, será tratada como un miembro adicional de dicho grupo en dicho 31 de diciembre si fue miembro de dicho grupo controlado durante un período igual o mayor a la mitad del número de días en su año contributivo que preceda dicho 31 de diciembre.

(2) Para estos fines, los días totales de dicho año contributivo incluyen sólo los días contenidos desde el primer día de dicho año contributivo hasta el día anterior del 31 de diciembre de dicho año. Por tanto, en el caso de miembro con un año contributivo fiscal, la parte del año contributivo que comienza el 31 de diciembre termina en el último día de dicho año contributivo no será tomada en consideración para fines de esta prueba.

(i) Las disposiciones de los párrafos (f), (g) y (h) de este artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: “P” posee todas las acciones de las corporaciones “W” y “X” en cada día del año 2013. El año contributivo de “W” y “X” es el año natural. El 1 de enero de 2013, “P” también poseía todas las acciones de la corporación “Y”, cuyo año contributivo comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio, pero las vendió el 15 de octubre de 2013. El 1 de diciembre de 2013, “P” compró todas las acciones de la corporación “Z”, una corporación cuyo año contributivo comienza el 1 de septiembre y termina el 31 de agosto. El 31 de diciembre de

microjuris.com inteligencia jurídica

2013, “W”, “X” y “Z” son miembros del mismo grupo controlado. No obstante, los miembros componentes del grupo controlado en dicho 31 de diciembre son “W”, “X” y “Y”. Bajo el párrafo (g)(1) de este Artículo, “Z” es tratada como un miembro excluido del grupo al 31 de diciembre de 2013 porque fue miembro del grupo controlado por menos de la mitad del número de días (sólo 29 días de un total de 121 días) durante el período que empezó el 1 de septiembre de 2013 (primer día de su año contributivo) y que terminó el 31 de diciembre de 2013. Bajo el párrafo (h) de este Artículo, “Y” es tratada como un miembro adicional del grupo al 31 de diciembre de 2013 porque fue miembro del grupo por lo menos la mitad del número de días (107 días de un total de 183 días) durante el período que comenzó el 1 de julio de 2013 (primer día de su año contributivo) y que terminó el 31 de diciembre de 2013.

(2) Ejemplo 2: Al 1 de enero de 2013, la corporación “P” posee todas las acciones de la corporación “S” que, a su vez, posee todas las acciones de la corporación “S-1 “. El 1 de noviembre de 2013, “P” compra todas las acciones de la corporación “X” y vende todas las acciones de la corporación “S”. “X” posee todas las acciones de la corporación “Y” durante el año 2013. “P”, “S”, “S-1”, “X” y “Y” rinden sus planillas sobre la base del año natural. El 31 de diciembre de 2013, “P”, “X” y “Y” son miembros de un grupo controlado de matriz-subsidiaria. Las corporaciones “S” y “S-1” son miembros de un grupo controlado de matriz-subsidiaria distinto en dicha fecha. Sin embargo, como “X” y “Y” han sido miembros del grupo controlado del que “P” es la corporación matriz común, por menos de la mitad del número de días comprendidos en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, “X” y “Y” no son miembros de dicho grupo a dicha fecha. Por otro lado, “X” y “Y” han sido miembros de un grupo controlado de matriz-subsidiaria, del cual “X” es la corporación matriz común, por lo menos la mitad del número de días comprendido en el período desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013. Por lo tanto, “X” y “Y” son miembros componentes de dicho grupo al 31 de diciembre de 2013.

Además, como “S” y “S-1” fueron miembros del grupo controlado, del que “P” es la corporación matriz común, por lo menos la mitad del número de días durante el año contributivo de cada una de dichas corporaciones durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, “P”, “S” y “S-1” son miembros componentes de dicho grupo al 31 de diciembre de 2013.

(3) Ejemplo 3: Durante todo el año 2013, la corporación **“**M**”** posee todas las acciones de la corporación **“**F**”** que, a su vez, posee todas las acciones de las corporaciones **“**L-1**”**, **“**L-2**”**, **“**X**”** y **“**Y**”**. **“**M**”** es una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el Subcapítulo A del Capítulo 11 del

Subtítulo A del Código, **"F"** es una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, **"L-1"** y **"L-2"** son corporaciones domésticas que tienen elecciones en vigor bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código, y **"X"** e **"Y"** son corporaciones domésticas sujetas a tributación regular bajo el Subcapítulo B del Subtítulo A del Código. Cada corporación usa el año natural como su año contributivo. El 31 de diciembre de 2013, **"M"**, **"F"**, **"L-1"**, **"L-2"**, **"X"** e **"Y"** son miembros de un grupo controlado de corporaciones de matriz-subsidiaria. Sin embargo, bajo el párrafo (c) de este Artículo, **"M"**, **"F"**, **"L-1"** y **"L-2"** son tratadas como miembros excluidos del grupo al 31 de diciembre de 2013. Por consiguiente, al 31 de diciembre de 2013, los miembros componentes del grupo controlado de matriz-subsidiaria, del que **"M"** es la corporación matriz común, son solamente **"X"** y **"Y"**

(j) Aplicación de reglas de posesión implícita.- Para propósitos de los párrafos (g)(1) y (h) de este Artículo, es necesario determinar si una corporación fue miembro de un grupo controlado de corporaciones durante al menos la mitad del número de días en su año contributivo que precedió el 31 de diciembre del año para el cual se hace la determinación. Por consiguiente, las reglas de posesión implícita contenidas en el Artículo 1010.04-3(b) se aplicarán a base de día a día. Por ejemplo, si la corporación "P" posee todas las acciones de la corporación "X" en cada día del año 2013 y el 30 de diciembre de 2013 adquiere una opción para comprar todas las acciones de la corporación "Y" (una corporación cuyo año contributivo es el año natural y que ha existido durante todo el año 2013), la aplicación del Artículo 1010.04-3(b) en una base de día a día resulta que "Y" es un miembro de un grupo controlado de matriz-subsidiaria por sólo un día durante su año contributivo que precede al 31 de diciembre de 2013. Por consiguiente, como "Y" no es miembro de dicho grupo por lo menos la mitad del número de días en su año contributivo que precede al 31 de diciembre de 2013, "Y" es tratada como un miembro excluido de dicho grupo al 31 de diciembre de 2013.

(k) Corporación miembro de más de un grupo controlado.- (1) En general.-

Si en un 31 de diciembre particular una corporación es miembro componente de un grupo controlado de corporaciones bajo la regla de posesión de por lo menos el 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de la corporación, y, si en dicho 31 de diciembre la referida corporación también es un miembro componente de otro grupo controlado de corporaciones bajo la regla de posesión de otras acciones (esto es, acciones que no son utilizadas para satisfacer la regla de posesión de por lo menos el 80 por ciento del valor total) que poseen por lo menos el 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto, entonces dicha corporación se considerará solamente como miembro componente del grupo

microjuris.com inteligencia jurídica

controlado del cual es miembro por razón de la posesión de por lo menos el 80 por ciento del valor total de sus acciones.

(2) Grupo controlado hermano-hermana.- (i) Si en un 31 de diciembre particular una corporación pudiera (antes de aplicar las disposiciones de esta cláusula) ser un miembro componente de más de un grupo controlado de hermano-hermana a dicha fecha, dicha corporación se tratará como miembro componente de solamente uno de los grupos controlados hermano-hermana a dicho 31 de diciembre. La corporación podrá elegir el grupo en el cual desea ser incluida siempre y cuando someta una elección a estos efectos ante el Secretario. Dicha elección se hará designando el grupo en el cual la corporación será incluida en la manera descrita en el Artículo 1010.04-4(b) del reglamento. Una vez sometida, la elección es irrevocable y continuará en vigor hasta tanto surja algún cambio en la posesión de acciones de la corporación que tenga como resultado el que la corporación cese de ser miembro del grupo controlado en el que fue incluida.

(ii) Las disposiciones del párrafo (k)(2) de este artículo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo 1: En cada uno de los días del año 2013, los siguientes individuos (A, B y C), no relacionados entre sí, tenían las siguientes acciones con derecho al voto en las siguientes corporaciones "X", "Y" y *"Z":*

Individuos	Corporaciones		
	X(%)	Y(%)	Z(%)
A	55	40	5
B	40	20	40
C	5	40	55
Total	100	100	100

Las Corporaciones "X" e "Y", son miembros componentes del grupo controlado hermano-hermana "X-Y", ya que entre "A" y "B" poseen el 60 por ciento de las participaciones idénticas de "X" y de "Y". A la misma vez, "Y" y "Z" son miembros componentes del grupo controlado hermano-hermana "Y-Z", ya que "B" y "C" poseen el 60 por ciento de las participaciones idénticas de "Y" y de "Z". No obstante, "X", "Y" e "Y" no son miembros del grupo controlado "X-Y-Z" porque "A", "B" y "C" no cumplen con el requisito de tener participaciones idénticas en más de un 50 por ciento. Por tanto, si no se aplicara el párrafo (k)(2), existirían dos grupos controlados superpuestos entre sí al 31 de diciembre de 2011 ("X-Y" y "Y-Z"). Si "Y" no radica una elección de acuerdo con los dispuesto en el párrafo (k)(2) de este

microjuris.com inteligencia jurídica

artículo, el Departamento de Hacienda podría determinar el grupo en el cual "Y" sería incluida.

Artículo 1010.04-2.- Acciones excluidas.- (a) Para fines de la Sección 1010.04 del Código, el término "acciones" no incluye:

(1) acciones sin derecho al voto, que son limitadas y preferidas en cuanto a dividendos;

(2) acciones en cartera; y

(3) acciones tratadas como acciones excluidas bajo la Sección 1010.04(c)(2) del Código y bajo el párrafo (b) de este artículo.

(b) Acciones tratadas como excluidas.- (1) Grupo controlado de matriz subsidiaria.- Si una corporación (en adelante denominada corporación matriz) posee 50 por ciento o más del poder combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o 50 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones de otra corporación (denominada en adelante corporación subsidiaria), las disposiciones del inciso (2) de este párrafo serán aplicables. Para fines de este párrafo, acciones poseídas por una corporación significa acciones poseídas directamente y acciones poseídas implícitamente según dispone el Artículo 1010.04-3(b)(1) y (4), referente a opciones y a acciones poseídas por corporaciones. Para determinar si las acciones poseídas por una corporación tienen el porcentaje requerido de voto en relación al poder de voto combinado de todas las acciones con derecho a voto, véase el Artículo 1010.04-1(a)(5).

(i) Acciones tratadas como acciones que no están en circulación.- Si las disposiciones de este párrafo son aplicables, entonces, para propósitos de determinar si la corporación matriz o la corporación subsidiaria es un miembro de un grupo controlado de matriz-subsidiaria dentro del significado de la Sección 1010.04(a)(1) del Código y del Artículo 1010.04(a)(2), y salvo como se dispone de otro modo en el Artículo 1010.04-3, las siguientes acciones serán tratadas como acciones que no están en circulación -

(A) Planes de compensación diferida.- Acciones de una corporación subsidiaria poseídas por un fideicomiso que forme parte de un plan de compensación diferida para beneficio de empleados de la corporación matriz o de la corporación subsidiaria. Para estos propósitos, el término "plan de compensación diferida" tendrá el mismo significado que tiene bajo la Sección 1081.01 del Código.

(B) Accionistas principales y oficiales.- Acciones de la corporación subsidiaria poseídas por un individuo (dentro del significado del la Sección 1010.04(d)(2)(A) del Código)

microjuris.com inteligencia jurídica

que es accionista principal u oficial de la corporación matriz. Para fines de esta cláusula, el término "accionista principal" de la corporación matriz significa un individuo que posee (dentro del significado de la Sección 1010.04(d)(2)(A) del Código) por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o 5 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en dicha corporación. El término `oficial de la corporación matriz" incluye al presidente, vice-presidentes, gerente general, tesorero, secretario y el contralor de dicha corporación y cualquier otra persona que tenga los deberes que generalmente tienen las personas que ocupan dichos puestos; o

(C) Empleados.- Acciones de la corporación subsidiaria poseídas (dentro del significado la Sección 1010.04(d)(2)(A) del Código) por un empleado de la corporación subsidiaria si dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicha corporación matriz (o de la subsidiaria) que sustancialmente restrinjan o limiten el derecho del empleado (o si el empleado posee implícitamente dichas acciones, el derecho de su poseedor directo) a disponer de dichas acciones.

(I) En general, cualquier condición que provea a una corporación matriz o a una corporación subsidiaria, directa o indirectamente, derechos preferenciales de adquisición de las acciones del empleado (o poseedor directo) serán consideras condiciones o limitaciones descritas en esta sub-cláusula.

(II) No es necesario, para fines de que una condición o limitación sea considerada en beneficio de una corporación matriz o una corporación subsidiaria, que la matriz o subsidiaria provea un beneficio discriminatorio con respecto al precio de la acción. Por ejemplo, una condición en la cual la corporación matriz es provista de un derecho de adquisición preferente derecho con respecto a cualquier acción de la subsidiaria de la corporación que ofrezca un empleado, es una condición en beneficio de la corporación matriz que substancialmente limita o restringe el derecho del empleado a disponer de dicha acción.

(III) En adición, cualquier condición legal que prohíba al empleado de disponer de su acción sin el consentimiento de la matriz (o una subsidiaria de la matriz) se considerará una condición en beneficio de la corporación matriz que substancialmente limita o restringe el derecho del empleado a disponer de dicha acción.

(2) Grupo controlado de hermano-hermana.- Para fines de la Sección 1010.04(a)(2)(A) del Código, si un individuo, una sucesión o un fideicomiso (denominada en este párrafo como "dueño común") posee (dentro del significado de la Sección 1010.04(d)(2)(A) del Código) 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de

microjuris.com inteligencia jurídica

acciones con derecho a voto ó 50 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en una corporación, las siguientes acciones de dicha corporación serán tratadas como acciones excluidas:

(i) Fideicomisos exentos de empleados.- Acciones de dicha corporación poseídas por un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1081.01 del Código que esté exento de contribución sobre ingresos bajo la Sección 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01 del Código, si dicho fideicomiso es para beneficio de los empleados de dicha corporación.

(ii) Empleados.- Acciones de dicha corporación poseídas (dentro del significado la Sección 1010.04(d)(2)(A) del Código) por un empleado de la corporación si dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicho dueño común (o dicha corporación) y que sustancialmente restrinjan o limiten el derecho del empleado (o si el empleado posee implícitamente dichas acciones, el derecho de su poseedor directo) a disponer de dichas acciones.

(A) Si una condición que limita o restringe el derecho del empleado (o el derecho del dueño directo) a disponer de dichas acciones también aplica a las acciones poseídas por cualquier dueño en común conforme a un acuerdo bona fide de compra recíproca de acciones, dicha condición no será tratada como una que restringe o limita el derecho del empleado a disponer de dichas acciones.

(3) Grupo combinado.- Las disposiciones de los párrafos (b)(1) y (b)(2) de este Artículo aplicarán en la determinación de si una corporación es miembro componente de un grupo controlado combinado (dentro del significado de la Sección 1010.04(a)(3) del Código y del Artículo 1010.04-1(a)(4)). Esto es, para ser un miembro de un grupo combinado bajo la Sección 1010.04(a)(3) del Código y del Artículo 1010.04-1(a)(4), dicha corporación tiene que ser miembro de un grupo controlado matriz-subsidiaria o de un grupo controlado hermano-hermana, por tanto, las reglas de acciones excluidas dispuestas en este artículo aplican en la determinación de si una corporación es miembro componente de uno de dichos grupos.

(4) Las disposiciones del párrafo (b) de este artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación “P” posee 70 de las 100 acciones que la corporación “S” tiene en circulación. El resto de las acciones es poseído como sigue: 4 acciones por J, gerente general de “P” y sobre cuyas acciones “P” tiene un derecho de prelación en caso de que “J” fuese a venderlas, y 26 acciones por “P”, quien, además, posee el 5 por ciento del

poder total combinado de voto de las acciones de “P”. La corporación “P” satisface el requisito de 50 por ciento de posesión de la Sección 1010.04(c)(2)(A) del Código *y* del Artículo 1010.04-2(b)(1)(i)(B) y (C) con respecto a “S”. Ello es así porque, como las acciones que J posee están sujetas a condiciones que limitan su venta y “P” es un accionista principal de “P”, las acciones de “S” que poseen “J” y “P” no se tratan como acciones en circulación para propósitos de determinar si “P” y “S” son miembros componentes de un grupo controlado de matriz-subsidiaria dentro del significado de la Sección 1010.04(a)(1) del Código y sus disposiciones reglamentarias. Por lo tanto, se considera que “P” posee acciones con un 100 por ciento (70/70) del poder total de voto y del valor de todas las acciones de “S”; y, en consecuencia, que “P” y “S” son miembros componentes de un grupo controlado de matriz-subsidiaria.

(ii) Ejemplo 2: Asuma los mismos hechos que los del Ejemplo 1. Asuma, además, que “J” posee 15 de las 100 acciones que “S-1” tiene en circulación y que “S” posee 75 de tales acciones. “J” tiene la obligación de ofrecer las acciones de “S-1” a “P” en la eventualidad que fuera a venderlas. “P” satisface el requisito de 50 por ciento de posesión de acciones de la Sección 1010.04(c)(2) del Código con respecto a “S-1” porque, al aplicar las reglas del Artículo 1010.04-2(b)(1)(i)(C)(b)(2)(ii), se considera que “P” posee 52.5 por ciento (70 por ciento de 75 por ciento) de las acciones de “S-i”. Como J tiene restricciones para la venta de las acciones de “S-i”, bajo el inciso (2)(ii) del párrafo (b) de este artículo, las acciones que él posee de “S-1” se tratan como acciones que no están en circulación para fines de determinar si “S-1” es miembro de un grupo controlado de corporaciones de matriz-subsidiaria. Por lo tanto, se considera que “S” posee acciones con un 88.2 por ciento (75/85) del poder de voto y del valor de las acciones de “S-1”. Así, “P”, “S” y “S-1” son miembros componentes de un grupo controlado de corporaciones de matriz-subsidiaria.

(iii) Ejemplo 3: La corporación “X” posee 60 por ciento de la única clase de acciones en circulación de “Y”. “R”, presidente de “Y”, posee el restante 40 por ciento. “R” ha acordado que si fuera a vender las acciones de “Y” las ofrecerá primero a “X”, a un precio igual al justo valor en el mercado de las acciones en la primera fecha en que realice una oferta de venta. Toda vez que “R” es empleado de “Y” dentro del significado de la Sección 1062.01 del Código, y que sus acciones en “Y” están sujetas a una condición que restringe o limita sustancialmente su derecho a disponer de las acciones y opera a favor de “X”, bajo la Sección 1010.04(c)(2)(B)(ii) del Código y el Artículo 1010.04-2(b)(1)(i)(B), dichas acciones se tratan como acciones que no están en circulación para propósitos de determinar si “X” y “Y” son miembros de un grupo controlado de corporaciones de matriz-subsidiaria. Así, se considera que “X” posee acciones con

microjuris.com
inteligencia jurídica

100 por ciento del poder de voto y del valor de “Y”. Por consiguiente, “X” e “Y” son miembros de un grupo de corporaciones controladas de matriz-subsidiaria. El resultado sería el mismo si la esposa de “R”, en lugar de “R”, poseyera directamente 40 por ciento de interés en “Y” y dichas acciones estuvieran sujetas a un derecho de prelación a favor de “X”.

(c) Excepción.- (1) En general.- Si las acciones de una corporación son poseídas por una persona directamente o por la aplicación de las reglas de posesión implícitas contenidas en el párrafo (b) del Artículo 1010.04-3 o en el apartado (e) de la Sección 1010.04 del Código, de manera que dicha posesión resulte en que dicha corporación sea miembro componente de un grupo controlado de corporaciones al 31 de diciembre de un año contributivo, entonces las reglas para tratar acciones como acciones excluidas bajo las disposiciones de el párrafo (b) de este artículo y el apartado (c) de la Sección 1010.04 del Código no serán de aplicación si las mismas harían que dicha corporación no fuera miembro de un grupo controlado de corporaciones a dicho 31 de diciembre de dicho año contributivo.

(2) Las disposiciones del párrafo (c) de este Artículo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo 1: En cada uno de los días del año 2011, la corporación “P” poseyó 50 de las 100 acciones de la única clase de acciones de la corporación “S”. “J”, gerente general de “P”, posee 30 acciones de “S”; “P” tiene una opción de adquirir dichas acciones de “J”. El resto de las acciones de “S” son poseídas por personas no relacionadas entre sí. Bajo este escenario, la aplicación literal de las disposiciones del párrafo (b)(1)(i)(B) de este artículo o las disposiciones de la Sección 1010.04(c)(2)(A)(ii) del Código, producirían que las 30 acciones de “S” poseídas directamente por “J” fueran tratadas como acciones que no están en circulación. El resultado de dicho tratamiento sería que la corporación “P” sería tratada como poseyendo sólo el 71 por ciento (50/70) del total del poder al voto y valor de la corporación “S”, y “S” no sería miembro componente de un grupo controlado de corporaciones al 31 de diciembre de 2011. No obstante, como la corporación “P” es considerada como si poseyera las 30 acciones de “S” por la aplicación de la Sección 1010.04(c)(2) y del párrafo (b)(1) de este artículo (las cuales en fin de cuentas incluyen en dicha posesión la posesión implícita de la corporación de las opciones sobre las 30 acciones de “J”, por referencia a la Sección 1010.04(d)(1)(B) del Código), y dicha posesión implícita en unión a la posesión directa de las acciones de “S” (50 acciones) resultarían en que “S” fuera considerada un miembro componente de un grupo de corporaciones controladas por la aplicación de las disposiciones de este párrafo (c) de este artículo, las disposiciones de este

microjuris.com inteligencia jurídica

párrafo (c) de este artículo son de aplicación a estos hechos. Por tanto, las disposiciones del párrafo (b)(1)(i)(B) de este artículo o las disposiciones de la Sección 1010.04(c)(2)(A)(ii) del Código (que excluirían las 30 acciones poseídas por "J") no aplican para dar paso a la posesión implícita de dichas 30 acciones de la corporación "S" por "P", y al 31 de diciembre de 2011, la corporación "S" se considera un miembro componente del grupo controlado de corporaciones "P-S".

Artículo 1010.04-3.- Reglas para determinar la posesión de las acciones.- (a) En general.- A los fines de determinar la posesión de acciones para propósitos de la Sección 1010.04 del Código y de los Artículos 1010.04-1 y 1010.04-2, se tomarán en cuenta las acciones poseídas directamente y las acciones poseídas implícitamente de acuerdo con las reglas de posesión implícita de este artículo.

(1) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines de determinar si una corporación es un miembro de un grupo controlado de corporaciones matriz-subsidiaria (dentro del significado de la Sección 1010.04(a)(1) y del Artículo1010.04-1(a)(2)), "acciones poseídas por una corporación" significa-

(i) acciones poseídas directamente por dicha corporación, y

(ii) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado (e)(1), (e)(2) y (e)(3) de la Sección 1010.04 del Código y los párrafos (b)(1), (b)(2) y (b)(3) de este Artículo.

(2) Grupo controlado de hermano-hermana.- Para fines de determinar si una corporación es miembro de un grupo controlado hermano-hermana de corporaciones (dentro del significado de la Sección 1010.04(a)(2) del Código), "acciones poseídas por una persona que no es una corporación" significa-

(i) acciones poseídas directamente por dicha persona, y

(ii) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado (e) del Código y el párrafo (b) de este artículo.

(b) Posesión implícita.- (1) Opciones.- Si una persona posee una opción (primera opción) para adquirir acciones en circulación de una corporación, tales acciones serán consideradas como realmente poseídas por dicha persona. Para propósitos de este inciso, una opción para adquirir dicha opción, y cualquier serie de dicho tipo de opciones, será considerada como una opción para adquirir dichas acciones. Por ejemplo, asuma que "P" posee una opción para comprar 100 acciones de la corporación "M". Bajo este inciso, se considera que "P" posee las 100 acciones de la corporación "M". El resultado sería el mismo si "P" poseyera una opción

microjuris.com inteligencia jurídica

para adquirir una opción (o una serie de opciones) para la compra de 100 acciones de la corporación “M”.

(2) Acciones poseídas por sociedades.- (i) Las acciones poseídas, directa o indirectamente por o para una sociedad, serán consideradas como poseídas por cualquier socio que tenga un interés de por lo menos 5 por ciento en el capital o en las ganancias de la sociedad, en proporción al interés del socio en el capital o en las ganancias de la sociedad, cualquiera de dichas proporciones que sea mayor.

(ii) Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: “J”, “P” y “Q”, individuos no relacionados entre sí, son socios de la sociedad “JPQ”. La participación de los socios en el capital y las ganancias de la sociedad es la siguiente:

Socios	Capital	Ganancias
J	36%	25%
P	60%	71%
Q	4%	4%

La sociedad “JPQ” posee todas las acciones en circulación de la corporación “X” (100 acciones). Bajo este inciso, se considera que “J” posee las acciones de la corporación “X” en manos de la sociedad en proporción a su participación en el capital de la sociedad (36 por ciento) o a su participación en las ganancias de la sociedad (25 por ciento), cualquiera de dichas proporciones que sea mayor. Por lo tanto, se considera que “J” posee 36 acciones de la corporación “X”. Sin embargo, como “P” tiene una participación en las ganancias de la sociedad mayor que su participación en el capital de la sociedad, se considera que él posee las acciones de “X” en proporción a su participación en dichas ganancias. Por consiguiente, se considera que “P” posee 71 acciones de “X”. Finalmente, como la participación de “Q” en el capital de la sociedad o en las ganancias de la sociedad es menos de 5 por ciento, se considera que “Q” no posee ninguna de las acciones de la corporación “X”.

(3) Acciones poseídas por sucesiones o fideicomisos.- (i) Las acciones poseídas directa o indirectamente por o para una sucesión o un fideicomiso serán consideradas como poseídas por cualquier beneficiario que tenga un interés actuarial de 5 por ciento o más en dichas acciones, hasta el límite de dicho interés actuarial.

(A) Para fines de este inciso, el interés actuarial de cada beneficiario será

microjuris.com inteligencia jurídica

determinado asumiendo el máximo ejercicio de discreción por parte del fiduciario en favor de dicho beneficiario y el máximo uso de dichas acciones, para satisfacer sus derechos como beneficiario.

(B) Un beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso que bajo ninguna circunstancia pueda recibir ningún interés en acciones de una corporación poseídas por la sucesión o fideicomiso, incluyendo el producto de la disposición de tales acciones, o en el ingreso de las mismas, no tiene un interés actuarial en dichas acciones. Por lo tanto, cuando acciones poseídas por una sucesión han sido específicamente legadas a determinados beneficiarios, tales acciones son atribuibles solamente a los beneficiarios a quienes han sido legadas. De igual forma, el nudo propietario de un fideicomiso que no puede recibir, bajo ninguna circunstancia, ningún interés en las acciones de una corporación que son parte del caudal del fideicomiso (incluyendo el ingreso acumulado de ellas o proveniente de su disposición) no tiene un interés actuarial en las acciones.

(C) Sin embargo, el beneficiario del ingreso del fideicomiso sí tiene un interés actuarial en las acciones si tiene cualquier derecho sobre el ingreso de las acciones, aunque bajo los términos del fideicomiso las acciones no puedan distribuírsele.

(D) Los factores y métodos establecidos en las disposiciones reglamentarias de la Sección 2022.01 del Código usados para calcular el valor de un interés en propiedad, se usarán para fines de determinar bajo este inciso el interés actuarial de un beneficiario sobre acciones poseídas directa o indirectamente por o para un fideicomiso.

(ii) Para propósitos de este inciso, la propiedad de un causante se considerará como poseída por su sucesión si la misma está sujeta a administración por el albacea o administrador de la sucesión con el propósito de pagar reclamaciones contra la sucesión y gastos de administración aunque, bajo la ley local, el título sobre la propiedad recaiga en los herederos o legatarios inmediatamente después de la muerte del causante.

(A) Con respecto a una sucesión, el término “beneficiario” incluye cualquier persona que tenga derecho a recibir propiedad del causante de acuerdo a un testamento o de acuerdo con las leyes de descendencia y partición.

(B) Una persona no será considerada como beneficiaria de una sucesión una vez haya recibido toda la propiedad que tiene derecho a recibir, cuando deje de tener reclamaciones contra la sucesión por motivo de haber sido beneficiario de la sucesión, y cuando sólo haya una posibilidad remota de que sea necesario que la sucesión tenga que recuperar propiedad distribuida a dicha persona o le pueda requerir alguna aportación para satisfacer

microjuris.com inteligencia jurídica

reclamaciones contra la sucesión o gastos de administración.

(C) Cuando, de acuerdo con la sub-cláusula (B) precedente, una persona 'y deje de ser beneficiaria de la sucesión, las acciones poseídas por ésta no serán, de ahí en adelante, consideradas como poseídas por dicha persona.

(iii) Las acciones poseídas directa o indirectamente por un fideicomiso de cuyo caudal o ingreso una persona sea dueña bajo las Secciones 1083.01(c), 1083.05 y 1083.06 del Código (referentes a fideicomitentes u otras personas tratadas como dueños sustanciales), serán consideradas como poseídas por dicha persona.

(iv) Este inciso no es aplicable a acciones poseídas por un fideicomiso exento descrito en la Sección 1081.01 (a) del Código.

(4) Acciones, poseídas por corporaciones.- (i) Las acciones, poseídas, directa o indirectamente, por o para una corporación serán consideradas como poseídas por cualquier persona que posea (dentro del significado de la Sección 1010.04(d) del Código) 5 por ciento o más del valor de sus acciones, en aquella proporción que el valor de las acciones que dicha persona posea guarde con el valor de todas las acciones en dicha corporación.

(ii) Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: “P” posee 60 de las 100 acciones en circulación de la corporación “P” “J” posee 4 acciones de “P” y la corporación “X” posee las restantes 36 acciones. “P” posee, directa o indirectamente, 50 acciones de la corporación “S”. Bajo este inciso se considera que “P” posee 30 acciones de la corporación “S” ((60/100) x 50) y que la corporación “X” posee 18 de las acciones de “S” ((36/100) x 50). Toda vez que “J” posee menos del 5 por ciento del valor de las acciones de la corporación “P”, a él no se le atribuye posesión alguna de las acciones que “P” posee de “S”. Si en el ejemplo, la esposa de “J” poseyera directamente una acción de “P”, “J” y su esposa poseerían 5 acciones de “P”. Por lo tanto, “J” y su esposa se considerarían como que poseen 2.5 acciones de la corporación “S” ((5/100) x 50) cada uno.

(5) Acciones poseídas por el cónyuge.- (i) Excepto como se dispone en la cláusula (ii) de este inciso, un individuo se considerará como que posee las acciones en una corporación poseídas, directa o indirectamente, por o para su cónyuge, que no sea un cónyuge con el cual haya otorgado capitulaciones matrimoniales de total de bienes o del cual esté separado bajo un decreto provisional o final de divorcio, o bajo un decreto de sostenimiento separado.

(ii) Un individuo no se considerará como que posee las acciones de una

microjuris.com inteligencia jurídica

corporación poseídas directa o indirectamente, por o para su cónyuge, en cualquier día del año contributivo de la corporación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones con respecto a dicho año contributivo:

(A) el individuo no posee directamente, en momento alguno durante dicho año contributivo, acciones de la corporación;

(B) el individuo no es un miembro de la junta de directores ni presta servicios a ésta como empleado o contratista de la corporación y no participa en la gerencia de la corporación en momento alguno durante dicho año contributivo;

(C) no más del 50 por ciento del ingreso bruto de la corporación para dicho año contributivo fue derivado de cánones, rentas, dividendos, intereses, y anualidades;

(D) las acciones en la corporación, no están, en momento alguno durante dicho año contributivo, sujetas a condiciones que sustancialmente restrinjan o limiten el derecho del cónyuge de disponer de dichas acciones y que sean a favor del individuo o sus hijos menores de 21 años de edad. Los principios del Artículo 1010.04- 2(B)(1)(I)(C) será de aplicación en la determinación de si existe la condición descrita en la oración previa.

(iii) Para propósitos de la cláusula (ii)(C) de este inciso, el ingreso bruto de una corporación para el año contributivo será determinado de acuerdo con la Sección 1031.01 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(6) Acciones corporativas poseídas por hijos, nietos, padres y abuelos.- (i) Hijos menores de edad.- Se considerará que un individuo posee las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para sus hijos menores de veintiún (21) años; y, si dicho individuo no ha cumplido los veintiún (21) años de edad, las acciones poseídas directa o indirectamente, por o para sus padres.

(ii) Hijos mayores de edad, padres, abuelos y nietos.- Si un individuo posee (directamente, y con la aplicación de las reglas de este inciso, pero sin considerar esta cláusula) acciones que tengan más del 50 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o más del 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones en una corporación, entonces se considerará que dicho individuo posee las acciones en dicha corporación poseídas, directa o indirectamente, por o para sus padres, abuelos, nietos e hijos que hayan cumplido los 21 años de edad. Para determinar si las acciones poseídas por un individuo tienen el requisito porcentual requerido del total combinado de voto de todas las acciones con derecho al voto, véase el Artículo 1010.04-1(a)(5).

(iii) Hijos adoptivos.- Para propósitos de la Sección 1010.04 del Código y del Artículo 1010.04-3(b)(6), un menor legalmente adoptado por un individuo será tratado como un hijo por consanguinidad de dicho individuo.

(iv) Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: "F", un individuo, posee directamente 40 de las 100 acciones emitidas por la corporación *"Z"*. Esta es la única clase de acciones de *"Z"*. Su hijo "M ", de 20 años de edad, posee directamente 30 de tales acciones y "P", su otro hijo, quien tiene 30 años, posee directamente 20 de tales acciones. Una persona no relacionada posee las restantes 10 acciones de "Z". A base de estos hechos, la posesión de acciones en "Z" se determina como sigue para fines de la Sección 1010.04 del Código.

(I) Posesión por "F": "F" posee directamente 40 acciones de la corporación "Z" y se le imputa la posesión de las 30 acciones de "Z" poseídas directamente por "M", su hijo menor. Toda vez que para propósitos de la prueba de más de 50 por ciento de posesión contenida en la cláusula (ii) de este inciso, "F" es tratado como que posee 70 acciones (o 70 por ciento) del poder total de voto y del valor de las acciones de "Z", a él también se le atribuye la posesión de las 20 acciones que posee `P", su hijo mayor de edad. Por lo tanto, se considera que "F" posee 90 acciones de "Z".

(II) Posesión por "M": El hijo menor, "M", posee directamente 30 acciones de "Z" y se le atribuye la posesión de 40 acciones de "Z" poseídas por su padre "F". Sin embargo, no se considera que "M" posee las 20 acciones de "Z" poseídas directamente por su hermano, "P", e implícitamente por "F", porque las acciones implícitamente poseídas por "F", debido a la atribución familiar, no se consideran poseídas por él para propósitos de hacer a otro miembro de su familia dueño implícito de tales acciones. Véase el Artículo 1010.04-3(c)(2)(ii). Por lo tanto, "M" posee, o se considera que posee, solamente 70 acciones de "Z".

(III) Posesión por "P": "P", el hijo mayor de edad, posee directamente 20 acciones de "Z". Toda vez que, para propósitos de la regla de 50 por ciento de posesión de acciones contenida en la cláusula (ii) de este inciso, "P" es tratado como que posee solamente las acciones de "Z" que posee directamente, "P" no satisface la condición necesaria para que se le atribuya la posesión de las acciones que posee su padre "F" en "Z". Por lo tanto, se considera que "P" sólo posee 20 acciones de "Z"

(c) Definición y reglas de operación.- (1) Empleado.- Para fines de la Sección 1010.04 del Código y del Artículo 1010.01-1, el término "empleado" tiene el significado dispuesto en la Sección 1062.01 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) Reglas de operación.- (i) En general.- Excepto según lo dispuesto en la cláusula (ii) de este inciso, las acciones poseídas implícitamente por una persona debido a la aplicación del Artículo 1010.03-3(b) serán tratadas como realmente poseídas por tal persona, para fines de la aplicación de dicho artículo.

(ii) Miembros de la familia.- Las acciones poseídas implícitamente por un individuo debido a la aplicación de la Sección 1010.04(e)(5) ó (6) del Código y del Artículo 1010.04-3(b)(5) y (6), no serán tratadas como realmente poseídas por dicho individuo para convertir a otra persona en dueña implícita de tales acciones.

(iii) Preferencia de atribución.- Para propósitos de las Sección 1010.04 del Código y del Artículo 1010.04-3(b), si acciones pueden ser consideradas como poseídas por una persona bajo el Artículo 1010.04-3(b)(1) (referente a la atribución de acciones objeto de una opción) y bajo cualquier otro inciso de dicho artículo, dichas acciones serán consideradas como poseídas por dicha persona bajo el Artículo 1010.04-3(b)(1).

(iv) Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: “A”, un individuo de 30 años de edad, posee el 90 por cientodel interés en el capital y en los beneficios de una sociedad. La sociedad posee todas las acciones en circulación de la corporación “X”, y ésta, a su vez, posee 60 de las 100 acciones en circulación de la corporación “Y”. Bajo el inciso (2) de este párrafo, las 60 acciones de “Y” implícitamente poseídas por la sociedad, debido a la aplicación del Artículo 1010.04-3(b)(2), son tratadas como realmente poseídas por la sociedad para propósitos de la aplicación del Artículo 1010.04-3(b)(2). Por lo tanto, se considera que “A” posee 54 acciones de “Y” (90 por ciento de 60 acciones).

(B) Ejemplo 2: Asuma los hechos del Ejemplo 1 y, además, que “B”, quien tiene 20 años de edad y es hermano de “A”, posee directamente 40 acciones de “Y”. Aunque las acciones de “Y” poseídas por “B” se consideran como poseídas por “C” (el padre de “A” y “B”), según la Sección 1010.04(e)(6) del Código y el Artículo 1010.04-3(b)(6), tales acciones no se pueden tratar como realmente poseídas por “C” para hacer a “A” dueño implícito de tales acciones, porque la cláusula (ii) de este inciso lo prohíbe.

(C) Ejemplo 3: Asuma los mismos hechos del Ejemplo 2 y asuma también que “C” tiene una opción para adquirir las 40 acciones de “Y” que posee su hijo “B”. La regla contenida en la cláusula (ii) de este inciso no impide la reatribución de las 40 acciones a “A” porque bajo la cláusula (iii) de este inciso se considera que “C” posee las 40 acciones debido a la atribución de acciones bajo la opción, y no por causa de la atribución familiar. Por lo tanto, como “A” satisface

microjuris.com inteligencia jurídica

la regla de más de 50 por ciento de posesión de acciones contenida en el Artículo 101 0.04-3(b)(6)(ii) con respecto a "Y", las 40 acciones de "Y" implícitamente poseídas por "C" son reatribuidas a "A". Por lo tanto, se considera que "A" posee un total de 94 acciones de "Y".

(d) Regla especial para fines de la Sección 1010.04(f).- (1) En general.- Si las mismas acciones de una corporación son poseídas (dentro del significado de la Sección 1010.04(d) del Código) por 2 o más personas, entonces dichas acciones serán tratadas como poseídas por la persona cuya posesión resulte en que la corporación sea miembro componente de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre que tenga por lo menos otro miembro componente a dicha fecha. Si por esta razón la corporación resulta que puede pertenecer a dos o más grupos controlados de corporaciones a dicha fecha, entonces la determinación del grupo controlado del cual dicha corporación constituirá un miembro componente se hará de acuerdo con las reglas dispuestas en los incisos (2), (3) y (4) de este párrafo.

(2) En cualquier caso en que una corporación sea un miembro componente de más de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre como resultado de tratar cada una de sus acciones como poseída solamente por la persona que la posee directamente, entonces cada acción será tratada como poseída por la persona que la posee directamente.

(3) Si la aplicación del inciso (2) de este párrafo resulta en que una corporación no pueda ser tratada como miembro componente de un solo grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre, entonces las acciones de dicha corporación descritas en el inciso (1) serán tratadas como poseídas por la persona descrita en dicho inciso (1) que posea, directamente y mediante la aplicación del párrafo (b)(1), (2), (3) y (4) de este Artículo, las acciones con el mayor porcentaje del valor total de todas las clases de acciones de la corporación.

(4) Si la aplicación de las reglas de los incisos (2) y (3) de este párrafo resulta en que una corporación no pueda ser tratada como miembro componente de un solo grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre, entonces la determinación del grupo del cual dicha corporación será tratada como miembro componente la hará el Secretario, a menos que la corporación someta una elección, como se dispone en este inciso, haciendo su propia determinación.

(i) La elección se hará designando el grupo controlado en el cual la corporación elige ser incluida en la manera que se dispone en el Artículo 1010.04-4(b) del Reglamento.

(ii) Una vez rendida, la elección será irrevocable y será efectiva mientras los

microjuris.com inteligencia jurídica

incisos (2) y (3) de este párrafo sean aplicables o hasta que haya un cambio sustancial en la posesión de las acciones.

(iii) Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: Durante el año 2013, "M" posee todas las acciones de la corporación "X" y tiene una opción para comprarle a "F" todas las acciones de la corporación "Y". "F" posee todas las acciones en circulación de la corporación "Z". Toda vez que, bajo el inciso (2) de este párrafo, las acciones de "Y" son consideradas "y como poseídas por 2 o más personas, tales acciones son tratadas como poseídas solamente por "F" ya que él las posee directamente. Por lo tanto, el 31 de diciembre de 2013, "Y" y "Z" son miembros componentes del mismo grupo controlado hermano-hermana. Sin embargo, si "F" hubiera poseído sus acciones en "Z" por menos de la mitad del número de días de "Z" en el año contributivo 2013, entonces, bajo el inciso (1) de este párrafo, las acciones de "Y" serían tratadas como poseídas solamente por "M" debido a que su tenencia de acciones en "Y" la convertiría en un miembro componente de un grupo controlado el 31 de diciembre de 2013.

(B) Ejemplo 2: El individuo "H" posee directamente todas las acciones en acciones de la corporación "N". Ninguno de los cónyuges es considerado como que posee las acciones directamente poseídas por el otro porque cada una de las condiciones dispuestas en el Artículo 1010.04-3(b)(5)(ii) se cumplen con respecto a cada una de las corporaciones para el año 2013. "H" posee directamente 60 por ciento de la única clase de acciones de la corporación "P" y "W" posee el restante 40 por ciento. Bajo el inciso (2) de este párrafo, las acciones de "P" son tratadas como poseídas solamente por "H" ya que "H" posee (directamente y con la aplicación de las reglas contenidas en el párrafo (b)(1), (2), (3) y (4) de este artículo) las acciones con el mayor porcentaje del valor de todas las clases de acciones de "P". Por consiguiente, el 31 de diciembre de 2013, "P" es tratada como un miembro componente de un grupo controlado hermano-hermana consistente de "M" y "P"

Artículo 1010.04-4.- Requisito de solicitar número de identificación de grupo controlado de corporaciones e identificar los miembros componentes de dicho grupo controlado.- (a) En general.- Todo grupo controlado de corporaciones deberá obtener un número de identificación que se utilizará para identificar dicho grupo controlado de corporaciones.

(1) Los miembros componentes del grupo controlado deberán designar una persona contacto del grupo ante el Departamento de Hacienda.

(2) La persona contacto deberá proveer la siguiente información para cada

microjuris.com inteligencia jurídica

una de las corporaciones miembros componentes de dicho grupo que están obligadas por el Código a rendir una planilla de contribución sobre ingresos:

(i) nombre de la corporación,

(ii) número de identificación patronal,

(iii) cierre del periodo anual de contabilidad de la corporación, y

(iv) cualquier otra información que requiera el Secretario.

(3) La información descrita en el inciso (2) se someterá de manera electrónica, y el sistema le proveerá el número de identificación asignado a dicho grupo.

(4) Aquellas entidades que hayan obtenido previamente un número de grupo controlado bajo la Ley 154-2010, no tienen que registrase nuevamente para estos propósitos.

(5) El número de identificación del grupo controlado identificará los miembros componentes de dicho grupo controlado con respecto a un 31 de diciembre y de los 31 de diciembre subsiguientes.

(6) Los miembros componentes de un grupo de un grupo controlado deberán ser determinados de acuerdo a las reglas establecidas en la Sección 1010.04 del Código y los Artículos 1010.04-1 al 1010.04-3 del reglamento.

(7) Cuando ocurra un cambio en la posesión de acciones una corporación que tenga el efecto de añadir o excluir corporaciones como miembros componentes de dicho grupo controlado, dicha inclusión o exclusión deberá ser notificada por la persona contacto del grupo al Departamento mediante la enmienda correspondiente a la información sobre las corporaciones miembros del grupo controlado de corporaciones.

(b) Corporación miembro de más de un grupo controlado; Elección.- (1) Los Artículos 1010.04-1(g)(2) y 1010.04-3(d)(4) del reglamento permiten que, en el caso de una corporación que bajo las reglas de la Sección 1010.04 del Código pueda ser miembro en un 31 de diciembre miembro componente de más de un grupo controlado, y donde las reglas dispuestas en el Artículo 1010.04-1(g)(1), 1010.04-3(d)(2) y (3), o de otro modo dispuestas en la ley o el reglamento no especifiquen de qué grupo controlado dicha corporación se considerará miembro componente, dicha entidad deberá elegir el grupo controlado en el cual desea ser incluida de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1010.04-1(g)(2) y 1010.04-3(d)(4), mediante inclusión de dicha corporación como miembro componente del grupo controlado del que elija ser miembro en la información informada por la persona contacto de dicho grupo controlado de corporaciones que fue elegido en la información sometida para solicitar el número de identificación de grupo controlado de corporaciones de acuerdo con lo

microjuris.com inteligencia jurídica

requerido por el párrafo (a) de este artículo.

(2) Por tanto, si una corporación al ser incluida como miembro componente por la persona contacto de un grupo controlado de corporaciones, se entenderá que dicha corporación ha hecho la elección de ser incluida en dicho grupo controlado.

(3) La elección deberá notificada por la persona contacto del grupo controlado al Departamento, de la manera aquí descrita, en o antes de la fecha de radicación (incluyendo prórroga) de la planilla de contribución sobre ingresos de la primera entidad miembro componente de dicho grupo que venza con posterioridad a dicho 31 de diciembre.

(4) Será responsabilidad de la corporación de notificar oportunamente a las personas contacto de los grupos controlados su elección del grupo controlado del que desea ser miembro.

(5) Una elección hecha es irrevocable y continuará en vigor hasta tanto surja algún cambio en la posesión de acciones de la corporación que tenga como resultado el que la corporación cese de ser miembro del grupo controlado en el que fue incluida.

(6) En el caso en que una corporación no haga la elección aquí dispuesta, el Secretario designará el grupo al cual pertenecerá cada corporación. Será obligación de la corporación cumplir con la determinación del Secretario durante todos los años contributivos subsiguientes a menos que las corporaciones sometan una elección válida con respecto a cualquier año contributivo subsiguiente.

Artículos 1010.05(a)-1 a 1010.05(a)-2

Artículo 1010.05(a)-1.- Grupo de Entidades Relacionadas.- (a) En general.- El término "grupo de entidades relacionadas" significa cualquier grupo de corporaciones que sea un grupo controlado de corporaciones según definido en la Sección 1010.04 del Código, excepto que para fines de la determinación de lo que constituye un grupo controlado de matriz-subsidiaria en vez de utilizar la definición para dicho concepto establecida en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1010.04 del Código y del inciso (2) del párrafo (a) del Artículo 1010.04-1, se utilizará la definición establecida en el párrafo (b) de este artículo.

(b) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- (1) El término "grupo controlado de matriz-subsidiaria" significa una o más cadenas de corporaciones relacionadas entre sí, a través de la posesión de acciones, con una corporación matriz común, si-

(i) las acciones con por lo menos 50 por ciento del poder total combinado de voto, de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, excepto la corporación

microjuris.com inteligencia jurídica

matriz común, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(1) de la Sección 1010.04 del Código) por una o más de las otras corporaciones; y

(ii) la corporación matriz común posee (dentro del significado del apartado (d)(1) de la Sección 1010.04 del Código) acciones con por lo menos 50 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones, de por lo menos una de las otras corporaciones, excluyendo, al computar dicho poder de voto o valor, acciones poseídas directamente por tales otras corporaciones.

(2) La definición de un grupo controlado de matriz-subsidiaria para fines de un grupo de entidades relacionadas puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación "P" posee acciones que tienen el 50 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto de la corporación "S". "P" es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz subsidiaria compuesto por las corporaciones "P" y "S".

(ii) Ejemplo 2: Asuma los mismos hechos del Ejemplo 1. Asuma, además, que "S" a su vez posee el 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de "T". "P" es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz-subsidiaria compuesto por las corporaciones miembros "P", "S" y "T". El resultado sería el mismo si "P", en lugar de "S", poseyera las acciones de "T".

(iii) Ejemplo 3: La corporación "P" posee el 50 por ciento de la única clase de acciones emitidas por "S". "S", a su vez, posee el 25 por ciento de la única clase de acciones emitidas por la corporación "O". "P" también posee 50 por ciento de la única clase de acciones emitidas por la corporación "N" que, a su vez, posee el 25 por ciento de las acciones de "O". "P" es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz subsidiaria compuesto por las corporaciones "P", "S", "N" y "O".

(iv) Ejemplo 4: La corporación "P" posee el 45 por ciento de la única clase de acciones emitidas por las corporaciones "Y" y "Z". "Y" posee el remanente de las acciones de "Z"; y "Z" posee el restante de las acciones de "Y".

Toda vez que las acciones poseídas por las otras corporaciones ("Y" y "Z") se excluyen (o sea, se trata como que dicha posesión no existe) para propósitos de determinar si la matriz "P" posee al menos el 50 porciento del derecho al voto o el 50 por ciento del valor total de por lo menos una de las otras corporaciones, "P" es tratada como la dueña del 100 por ciento de las acciones de "X" y "Y" de acuerdo con el párrafo (b)(2) de este artículo. O sea, la posesión

microjuris.com inteligencia jurídica

recíproca de acciones entre “Y” y “Z” no se toma en consideración por cuya razón se considera que “P” posee el 100 por ciento de las acciones de “Y” y “Z”.

Por otra parte, de acuerdo con el párrafo (b)(1) de este artículo, más del 50 por ciento de las acciones de cada una de las otras corporaciones excepto la matriz (las acciones de “Y” y “Z”) son poseídas por una o más de la otras corporaciones. “P” y “Y” juntas poseen el 100 por ciento de las acciones de “Z”, mientras que “P” y “Z” poseen juntas el 100 por ciento de las acciones de “Y”. Por tanto, “P” es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz subsidiaria compuesto por las corporaciones “P”, “Y” y “Z”

(c) El resto de las disposiciones de la Sección 1010.04 del Código, que comprenden lo que se considera como un grupo controlado hermano-hermana, un grupo combinado, lo que se considera un miembro componente, lo que se considera como acciones excluidas y las reglas de posesión de acciones, entre otros, aplican a los grupos de entidades relacionadas de la misma manera que aplican a los grupos controlados de corporaciones.

Artículo 1010.05(a)-2.- Requisito de solicitar número de identificación de grupo de entidades relacionadas e identificar los miembros componentes de dicho grupo.- (a) En general.- (1) Todo grupo de entidades relacionadas deberá obtener un número de identificación que se utilizará para identificar dicho grupo de entidades relacionadas.

(2) Los miembros componentes del grupo de entidades relacionadas deberán designar una persona contacto del grupo ante el Departamento.

(3) La persona contacto deberá proveer la siguiente información para cada una de las corporaciones miembros componentes de dicho grupo que están obligadas por el Código a radicar una planilla de contribución sobre ingresos:

(i) nombre de la corporación,

(ii) número de identificación patronal,

(iii) cierre del período anual de contabilidad de la corporación, y

(iv) cualquier otra información que requiera el Secretario.

(4) La información descrita en el inciso (3) se someterá de manera electrónica, y el sistema le proveerá el número de identificación asignado a dicho grupo. Aquellas entidades que hayan obtenido previamente un número de grupo controlado bajo la Ley 154-2010, no tienen que registrarse nuevamente para estos propósitos.

(5) El número de identificación del grupo de entidades relacionadas identificará los miembros componentes de dicho grupo controlado con respecto a un 31 de diciembre y de los 31 de diciembre subsiguientes.

microjuris.com inteligencia jurídica

(6) Los miembros componentes de un grupo de un grupo de entidades relacionadas deberán ser determinados de acuerdo a las reglas establecidas en la Sección 1010.05 del Código.

(7) Cuando ocurra un cambio en la posesión de acciones una corporación que tenga el efecto de añadir o excluir corporaciones como miembros componentes de dicho grupo de entidades relacionadas dicha inclusión o exclusión deberá ser notificada por la persona contacto del grupo al Departamento mediante la enmienda correspondiente a la información sobre las corporaciones miembros del grupo de entidades relacionadas.

(b) Corporación miembro de más de un grupo controlado; elección.- (1) Los Artículos 1010.04-1(g)(2) y 1010.04-3(d)(4) del reglamento, permiten que en el caso de una corporación que bajo las reglas de la Sección 1010.05 del Código pueda ser miembro en un 31 de diciembre miembro componente de más de un grupo de entidades relacionadas, y donde las reglas dispuestas en el Artículo 1010.05(a)-1(c) en unión con las reglas del Artículo 1010.04-1(g)(1), 1010.04-3(d)(2) y (3), o de otro modo dispuestas en la ley o el reglamento no especifiquen de que grupo de entidades relacionadas dicha corporación se considerará miembro componente, dicha entidad podrá elegir el grupo de entidades relacionadas en el cual desea ser incluida de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1010.05(a)-1(c), Artículo 1010.04-1(g)(2) y 1010.04-3(d)(4), mediante inclusión de dicha corporación como miembro componente del grupo de entidades relacionadas que elija ser miembro, en la información informada por la persona contacto de dicho grupo controlado de corporaciones que fue elegido en la información sometida para solicitar el número de identificación de grupo de entidades relacionadas de acuerdo con lo requerido por el párrafo (a) de este artículo.

(2) Por tanto, si una corporación al ser incluida como miembro componente por la persona contacto de un grupo de entidades relacionadas, se entenderá que dicha corporación ha hecho la elección de ser incluida en dicho grupo controlado.

(3) La elección deberá notificada por la persona contacto del grupo controlado al Departamento, de la manera aquí descrita, en o antes de la fecha de radicación (incluyendo prórroga) de la planilla de contribución sobre ingresos de la primera entidad miembro componente de dicho grupo que venza con posterioridad a determinado 31 de diciembre.

(4) Será responsabilidad de la corporación de notificar oportunamente a las personas contacto de los grupos controlados su elección del grupo controlado del que desea ser miembro.

(5) Una elección hecha es irrevocable y continuará en vigor hasta tanto surja

microjuris.com inteligencia jurídica

algún cambio en la posesión de acciones de la corporación que tenga como resultado el que la corporación cese de ser miembro del grupo de entidades relacionadas en el que fue incluida.

(6) En caso que una corporación no haga la elección aquí dispuesta, el Secretario designará el grupo al cual pertenecerá cada corporación. Será obligación de la corporación cumplir con la determinación del Secretario durante todos los años contributivos subsiguientes a menos que las corporaciones sometan una elección válida con respecto a cualquier año contributivo subsiguiente."

Artículo 1010.05(b)-I

Artículo 1010.05(b)-1.- Persona relacionada.- (a) En general.- Una persona (según dicho término es definido por la Sección 1010.01(a)(1) del Código) se considerará como una "persona relacionada" de un contribuyente si dicha persona es cualquiera de las siguientes:

(1) Miembro componente de un grupo controlado.- Un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho término en la Sección 1010.04, excepto que, para estos propósitos, no se tomará en consideración las disposiciones del párrafo (2) del apartado (b) de dicha Sección 1010.04 del Código sobre miembros excluidos para excluir las corporaciones allí descritas. En otras palabras, para estos propósitos se consideraran como persona relacionada los miembros que hubiesen sido excluidos del grupo controlado bajo las disposiciones de la Sección 1010.04(b)(2).

(2) Corporación poseída por el contribuyente en un 50 por ciento directa o indirectamente.- Una corporación donde el contribuyente posee directa o indirectamente 50 por ciento o más del valor de las acciones de dicha corporación.

(3) Corporación que posee en un 50 por ciento o más al contribuyente.- Una corporación que posee directa o indirectamente 50 por ciento o más del valor de las acciones del contribuyente.

(4) Corporación hermana directa o indirecta del contribuyente.- Una corporación en la que el 50 por ciento o más del valor de sus acciones es poseído por una persona que a su vez posee directa o indirectamente el 50 por ciento o más del valor de las acciones del contribuyente.

(5) Familiar.- Un hermano o hermana (fuese o no de doble vínculo), el cónyuge, un ascendiente o descendiente en línea recta."

Artículo 1022.01-1

"Artículo 1022.01-1.- Contribución a corporaciones.- (a) En general.- El Código impone una contribución sobre ingresos a corporaciones regulares en general, que incluye una contribución normal (Sección 1022.01 del Código) y una contribución adicional (Sección

1022.02 del Código).

(b) Corporación regular.- (1) Para fines de la contribución normal (Sección 1022.01) y de la contribución adicional (Sección 1022.02), el término "corporación regular" significa toda corporación (según dicho término es definido por la Sección 1010.01(a)(2) del Código y el Artículo 1010.01(a)(2)-1 del reglamento) con la excepción de:

(i) corporaciones sujetas a la contribución impuesta por el Subcapítulo A del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código;

(ii) corporaciones especiales de trabajadores sujetas a las disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código;

(iii) sociedades especiales sujetas a las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código;

(iv) corporaciones de individuos sujetas a las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código;

(v) corporaciones extranjeras no dedicadas a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, sujetas a la contribución impuesta por la Sección 1092.01 del Código; y

(vi) compañías de responsabilidad limitada sujetas a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtitulo A.

(2) Para el caso de corporaciones de fines no pecuniarios, véase el Capítulo 10 del Subtítulo A del Código.

(c)(1) La contribución impuesta por la Sección 1022.01 del Código se computa sobre el "ingreso neto sujeto a contribución normal" para el año contributivo; esto es, el ingreso neto durante dicho año menos la deducción por dividendos recibidos de subsidiarias que concede la Sección 1033.19(a) del Código para dicho año.

(2) En el caso de una corporación extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico el "ingreso neto sujeto a contribución normal" significa el ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de dicha industria o negocio en Puerto Rico.

(d) La contribución normal impuesta por la Sección 1022.01 del Código es 20 por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal.

(1) La contribución es pagadera sobre la base de planillas rendidas por las corporaciones sujetas a la misma, con la excepción de aquellos casos en que la contribución es pagadera en el origen del ingreso (véanse las Secciones 1061.02, 1061.16, 1061.24, 1062.11 y 1092.06 del Código).

microjuris.com inteligencia jurídica

(2) En cuanto a la diferencia entre los términos "domésticas" y "extranjeras", véase la Sección 1010.01(a)(6) y (7) del Código.

(3) Para una explicación de la contribución impuesta a corporaciones extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, véase la Sección 1092.01(b).

(4) En cuanto a las corporaciones no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, la contribución es aquélla que dispone la Sección 1092.01(a) del Código.

(5) En el caso de las compañías de seguros, la contribución es aquélla que dispone el Subcapítulo A del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código.

(6) Para la contribución adicional a corporaciones en general, véase el Artículo 1022.02(a)-1.

(7) Para la contribución adicional a corporaciones que indebidamente acumulen sobrantes o beneficios, véase la Sección 1022.05 del Código.

(8) Para disposiciones sobre ganancias y pérdidas de capital, véase la Sección 1034.01 del Código."

Artículos 1022.02-1 a 1022.02-5

Artículo 1022.02-1.- Contribución adicional a corporaciones.- (a) La Sección 1022.02 del Código impone una contribución adicional sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda corporación regular (según dicho término es definido en el Artículo 1022.01-1(b) del Reglamento).

(1) Para el caso de corporaciones de fines no pecuniarios y otras entidades, véase el Capítulo 10 del Subtítulo A del Código.

(2) Para la contribución adicional a corporaciones que acumulen indebidamente sobrante o beneficios, véase la Sección 1022.05 del Código.

(3) En relación con las ganancias y pérdidas de capital, véase la Sección 1034.01 del Código.

(b) El "ingreso neto sujeto a contribución adicional" de una corporación regular es su ingreso neto sujeto a contribución normal (según se define en la Sección 1022.01(a) del Código) para el año contributivo, menos la deducción dispuesta en la Sección 1022.02(d) del Código para dicho año.

(c) El cómputo de la contribución normal y adicional a corporaciones puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A", una corporación doméstica, tiene para el año natural 2011 un ingreso neto de $3,000,000. Dicho ingreso neto incluye dividendos en efectivo recibidos de una corporación

microjuris.com inteligencia jurídica

doméstica (concedidos como una deducción por la Sección 1033.19(a) del Código) de $30,000, y dividendos de una corporación extranjera, no sujeta a tributación bajo el Código por $5,000.

La contribución normal y adicional de la corporación "A" para el año natural 2011 bajo las Secciones 1022.01 y 1022.02 del Código sería de $594,900 y $134,950, respectivamente, o sea un total de $729,850 computados como sigue:

Ingreso neto	$3,000,000
Menos deducción bajo la Sección 1033.19(a) por 85 por ciento de los dividendos recibidos de una corporación doméstica que está sujeta a contribución bajo el Código (85% de $30,000)	(25,500)
Ingreso neto sujeto a contribución normal	$2,974,500
Contribución normal (20% de $2,974,500)	$594.900
Ingreso neto sujeto a contribución normal	$2,974,500
Menos deducción concedida por la Sección 1022.02(d)	(750.000)
Ingreso neto sujeto a contribución adicional	2,224,500
Contribución adicional ($87,500 más 10% de $2,224,500-$1,750,000)	134,950
Contribución normal	$594,900
Contribución adicional	134,950
Total	$729.850

Artículo 1022.02-2.- Determinación de la contribución adicional en el caso de un grupo de entidades relacionadas.- (a) En general.- En el caso de un grupo controlado de corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código o de un grupo de entidades relacionadas bajo la Sección 1010.05(a), para propósitos de determinar la tasa de contribución adicional establecida por la Sección 1022.02(b) del Código a cada una de las corporaciones miembro de dicho grupo se tomará en consideración la suma total del ingreso neto sujeto a contribución normal de cada una de las corporaciones miembros del grupo controlado o del grupo de entidades relacionadas que están obligadas a rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A del Código, menos la deducción sobre la contribución adicional dispuesta en Sección 1022.02(d) del Código.

(b) Para fines de la Sección 1022.02(c) del Código y este artículo, bastará con que sólo se tome en consideración la definición de grupo de entidades relacionadas de la Sección 1010.05(a) del Código, ya que dicho concepto incluye toda corporación que sería miembro componente de un grupo controlado bajo la Sección 1010.04 del Código.

(c) Cuando existe un grupo de entidades relacionadas, al momento de determinar la tasa de la contribución adicional aplicable, se considerará el ingreso neto sujeto a contribución normal de todas las corporaciones como si fueran una sola, de manera que el número de corporaciones dentro de un grupo de entidades relacionadas no afecte la contribución adicional pagada en total por dicho grupo de entidades relacionadas.

(d) Para estos fines, los miembros componentes de un grupo de entidades

microjuris.com inteligencia jurídica

relacionadas deberán establecer un plan de distribución de la contribución adicional total a pagar del grupo, en el que dichos miembros acuerden la asignación entre dichos de la responsabilidad contributiva adicional total bajo la 1022.02 del Código. Véase el Artículo 1022.02-4(a) para detalles sobre el plan de distribución.

(e) En el caso en que las entidades relacionadas no acuerden un plan de distribución, la responsabilidad por la contribución adicional se distribuirá por partes iguales entre los miembros componentes del grupo de entidades relacionadas.

(f) La cantidad de la contribución adicional distribuida entre los miembros componentes del grupo de entidades relacionadas, ya sea mediante el plan de distribución o mediante la división de la contribución adicional entre las corporaciones, deberá ser informada anualmente al Departamento mediante la radicación del Formulario SC 2652. Véase para estos fines el Artículo 1022.02-4(a) del reglamento.

Artículo 1022.02-3.- Determinación de la deducción sobre la contribución adicional aplicable a ciertas corporaciones controladas.- (a) En general.- La Sección 1022.02(e) del Código dispone que si una corporación es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre, la deducción máxima admisible a la corporación bajo la Sección 1022.02(d) del Código, para su año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre, será igual a:

(1) la cantidad que resulte de la división de $750,000 entre las corporaciones que son miembros componentes del grupo controlado en dicho 31 de diciembre; o

(2) la parte de dichos $750,000 que le sea asignada, de conformidad con un plan de prorrateo adoptado de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 1022.02-3. Véase, el Artículo 1022.02-4(b) del reglamento para detalles sobre el plan de prorrateo.

(b) La cantidad de la deducción distribuida ya sea mediante la división de la deducción entre las corporaciones o mediante la asignación especifica de la deducción bajo un plan de prorrateo deberá ser informada anualmente al Departamento de Hacienda mediante la radicación del Formulario SC 2652. Véase, el Artículo 1022.024(c) del reglamento para detalles sobre el Formulario SC 2652.

Artículo 1022.02-4.- Plan de distribución, plan de prorrateo y Formulario SC 2652.- (a) Plan de distribución.- Según establece el Artículo 1022.02-2, los miembros componentes de un grupo de entidades relacionadas deberán establecer un plan de distribución de la contribución adicional total a pagar del grupo, en el que dichos miembros acuerdan la asignación entre dichos

microjuris.com inteligencia jurídica

miembros de la responsabilidad contributiva adicional total bajo la Sección 1022.02 del Código.

(1) En el caso en que las entidades relacionadas no acuerden un plan de distribución, la responsabilidad por la contribución adicional se distribuirá por partes iguales entre los miembros componentes del grupo de entidades relacionadas.

(2) El acuerdo de distribución deberá ser informado al Departamento mediante la radicación electrónica del Formulario SC 2652 o cualquier otro formulario que determine el Secretario.

(3) La persona contacto de dicho grupo de entidades relacionadas deberá de mantener para sus récords el consentimiento de cada uno de los miembros del grupo al plan de distribución establecido e informado al Departamento mediante el Formulario 2652.

(4) Un miembro componente de un grupo de entidades relacionadas que sea una subsidiaria totalmente poseída de dicho grupo con respecto a un 31 de diciembre se considerará que ha consentido al plan de prorrateo con respecto a dicho 31 de diciembre, siempre y cuando cada miembro componente del grupo que no sea una subsidiaria totalmente poseída consienta al plan. Para propósitos de este párrafo, un miembro componente de un grupo de entidades relacionadas se considerará como una subsidiaria totalmente poseída del grupo con respecto a un 31 de diciembre si, en cada día anterior a dicha fecha que esté comprendido dentro del año contributivo de la corporación que incluya dicha fecha, todas sus acciones son poseídas directamente por una o más corporaciones que son miembros componentes del grupo a dicho 31 de diciembre.

(b) Plan de prorrateo para la asignación del crédito concedido por la Sección 1022.02(d) del Código.- En el caso de corporaciones que sean miembros componentes de un grupo de entidades relacionadas en un 31 de diciembre, la deducción de $750,000 concedida por la Sección 1022.02(d) del Código podrá ser prorrateada entre dichos miembros para el año contributivo de cada miembro que incluya dicho 31 de diciembre de acuerdo a un plan.

(1) El plan de prorrateo dispondrá la asignación de una cantidad fija a uno o más de dichos miembros, pero en ningún caso la suma de las cantidades asignadas excederá de $750,000.

(2) El plan de prorrateo establecido para determinado grupo de entidades relacionadas deberá ser informado al Departamento de Hacienda mediante la radicación electrónica del Formulario SC 2652 o cualquier otro formulario que determine el Secretario. Dicho formulario se completará y radicará bajo pena de perjurio, por la persona contacto del

microjuris.com inteligencia jurídica

grupo de entidades relacionadas.

(3) Un grupo de entidades relacionadas deberá radicar el Formulario SC 2652 adoptando un plan de prorrateo con respecto a un 31 de diciembre particular, en o antes de la fecha de vencimiento de la planilla de contribución sobre ingresos de la primera corporación miembro componente del grupo controlado.

(c) Formulario SC 2652.- El Formulario SC 2652 deberá ser completado por todo grupo de entidades relacionadas anualmente. Dicho formulario se completará y radicará bajo pena de perjurio, por la persona contacto del grupo de entidades relacionadas.

(1) Un grupo de entidades relacionadas deberá radicar el Formulario SC 2652 adoptando un plan de distribución con respecto a un 31 de diciembre particular, en o antes de la fecha de vencimiento de la planilla de contribución sobre ingresos de la primera corporación miembro componente del grupo de entidades relacionadas que venga obligada a radicar planilla de contribución sobre ingresos con respecto al año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre.

(2) El formulario SC 2652 deberá - (i) ser completado y radicado electrónicamente bajo pena de perjurio, por la persona contacto del grupo de entidades relacionadas;

(ii) contener el número de grupo requerido bajo el Artículo 1010.05-2 del reglamento, correo electrónico, teléfono y dirección de la persona contacto de dicho grupo;

(iii) expresar el nombre, número de cuenta, el año contributivo de cada miembro componente del grupo controlado, la cantidad de la deducción sobre la contribución adicional distribuida bajo el plan, y la cantidad el monto de la contribución adicional asignado bajo el plan; y

(iv) cualquier otra información que requiera el Secretario.

(3) Un grupo de entidades relacionadas podrá enmendar un plan de distribución, un plan de prorrateo y el Formulario SC 2652 con respecto a un 31 de diciembre particular solamente si, al momento de la enmienda del plan y de la radicación del Formulario SC 2652, queda por lo menos un año abierto del período prescriptivo (incluyendo cualquier prórroga) para la tasación de una deficiencia a cualquier corporación cuya contribución aumentaría por motivo de la enmienda del plan. Si quedare menos de un año para la expiración del período de prescripción con respecto a dicha corporación, el Secretario y la corporación podrán acordar extender el período prescriptivo con el propósito de imponer y tasar cualquier deficiencia

microjuris.com inteligencia jurídica

resultante de la adopción del plan de prorrateo.

Artículo 1022.02-5.- Años contributivos menores de 12 meses.- (a) Si una corporación tiene un año contributivo menor de 12 meses que no incluye un 31 de diciembre, pero es un miembro componente de un grupo de entidades relacionadas para dicho año contributivo, la deducción que le será admitida bajo la Sección 1022.02(d) del Código para dicho año contributivo será la cantidad que resulte de la división de $750,000 entre el número de corporaciones que son miembros componentes del grupo de entidades relacionadas el último día de dicho año contributivo.

(b) Para fines de la aplicación del Artículo 1010.05(a)-1(c) y la Sección 1010.04(b) del Código (referente a miembros componentes de un grupo controlado), el último día de un año contributivo menor de 12 meses que no incluya el 31 de diciembre se usará en sustitución del 31 de diciembre.”

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8328

Artículos 1010.01(a)(4)-1 y 1010.01(a)(4)-2

"Artículo 1010.01(a)(4)-1.- Sociedad.- (a) En general.- (1) Una sociedad es una organización, grupo o empresa común, no incorporada, llevada a cabo por 2 o más dueños, copropietarios o socios, que no es catalogada como una corporación, según se define dicho término en la Sección 1010.01(a)(2) del Código y en el Artículo 1010.01(a)(2)-1(b) de este reglamento, o como un fideicomiso, según se define dicho término en el Artículo 1010.01(a)(2)-4 de este reglamento, creada con el propósito de llevar a cabo cualquier operación financiera o comercial.

(2) El término "sociedad" incluye también, en la medida en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Artículo 1010.01(a)(2)-2 de este reglamento, un sindicato, grupo, mancomunidad, empresa común u otra organización no incorporada a través o por medio de la cual cualquier negocio, operación financiera o empresa es llevada a cabo y que no es una corporación o fideicomiso o sucesión dentro del significado del Código.

(3) Para propósitos del Subtítulo A del Código, el término "sociedad" es más amplio en alcance que el significado de "sociedad" bajo nuestro Código Civil o el derecho común anglosajón.

(4) Una asociación organizada meramente para cubrir gastos no es una sociedad - por ejemplo, si dos o más personas se asocian para construir un dique únicamente para drenar agua de sus propiedades, ellos no son socios.

(5) La coparticipación en una propiedad que es poseída y mantenida y es alquilada o arrendada no constituye una sociedad - por ejemplo, si un dueño individual o copropietarios de una finca la arriendan a un agricultor, por una renta líquida o por una participación en la cosecha, con eso no crean necesariamente una sociedad.

6) Sin embargo, copropietarios pueden ser socios si ellos activamente llevan a cabo un negocio, comercio, operación financiera o empresa y se dividen las ganancias. Por ejemplo, una sociedad existe si los co-dueños de un edificio de apartamientos los alquilan y además proveen servicios a sus inquilinos, ya sea directa o indirectamente a través de un agente.

(b) Definición.- Para propósitos del Subtítulo A del Código, el término "sociedad" significa:

(1) cualquier tipo de sociedad descrita en el párrafo (a) de este artículo, tales

microjuris.com inteligencia jurídica

como: sociedades civiles, mercantiles, industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier otra índole, regulares, colectivas o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado.

(2) Dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa común con fines de lucro, excepto lo dispuesto en cuanto a sociedades especiales, según se define dicho término en la Sección 1010.01(a)(5).

(3) Cualquier otra entidad que sea tratada o tenga en vigor una elección para tributar como sociedad *("partnership")* o para que sus ingresos y gastos se atribuyan a sus dueños *("disregarded entity")* para propósitos del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado, (conocido por sus siglas en ingles como el *"IRC")* o ley análoga sucesora.

Artículo 1010.01(a)(4)-2.- Excepción para sociedades existentes a la fecha de efectividad de este Código.- (a) La Sección 1010.01(a)(4)(A) del Código dispone una excepción para aquellas sociedades existentes a la fecha de efectividad del Código, esto es, sociedades existentes al 1 de enero de 2011.

(1) Toda sociedad existente al 1 de enero de 2011, podrá elegir ser tratada como una corporación para propósitos de la contribución sobre ingresos y, en consecuencia, no estar sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código. A estos efectos, se considerará una sociedad existente si al 1 de enero de 2011 la sociedad estaba debidamente constituida y dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(2) Dicha elección continuará en vigor mientras la sociedad esté en existencia. Esto es, la elección termina con el cese de la sociedad, ya sea, por ejemplo, por voluntad de los socios o un cambio en la composición de sus socios, según dispuesto en el Código Civil.

(b) Procedimiento para hacer la elección.- Toda sociedad existente al 1 de enero de 2011 que tributaba como una corporación para el último año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2011 puede elegir continuar tributando como corporación bajo la Sección 1010.01(a)(4)(A) del Código.

(1) Esta elección sólo está disponible para aquellas sociedades existentes al 1 de enero de 2011.

(2) Para ejercer dicha elección, la sociedad deberá acompañar, con la radicación de la planilla para el año contributivo 2011, el Modelo SC-6044, disponible en la

microjuris.com inteligencia jurídica

página de internet del Departamento, donde indicará si desea continuar tributando como corporación.

(3) Una LLC que es tratada como una sociedad por virtud la Sección 1010.01(a)(3)(A) no puede llevar a cabo esta elección.”

Añadido por el Reglamento 8329

Artículos 1021.02-1 a 1021.02-7

Artículo 1021.02-1.- Imposición de la Contribución básica alterna a individuos.-(a) Regla general.- La Sección 1021.02 del Código establece que se impondrá y cobrará a todo individuo para cada año contributivo, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Subtitulo A del Código, una contribución básica alterna, cuando dicha contribución sea mayor que la contribución regular (según dicho término es definido en la Sección 1021.02(a)(3) del Código).

(b) Determinación de la contribución básica alterna.- La contribución básica alterna será determinada de la siguiente manera:

(1) el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, según dicho término es definido en la Sección 1021.02(a)(3) del Código y en el Artículo 1021.02-2 de este reglamento, multiplicado por la tasa de contribución básica alterna aplicable, establecida en la Sección 1021.02(a)(1) del Código y en el párrafo (c) de este artículo;

(2) dicha contribución básica alterna será reducida por el crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros que dispone la Sección 1021.02(a)(5) del Código, para determinar la contribución básica alterna a ser comparada con la contribución regular; y

(3) la contribución básica alterna determinada se comparará con la contribución regular reducida por el crédito de contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros dispuesto en la Sección 1051.01(b) del Código, y se pagará la mayor (QUE) entre la contribución básica alterna y la referida contribución regular.

(c) Tasa aplicable de contribución básica alterna.- La tasa aplicable de la contribución básica alterna varía conforme al monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, según se dispone a continuación:

Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fuere:	La tasa aplicable será:
De $150,000 pero no mayor de $250,000	10%
En exceso de $250,000 pero no mayor de $500,000	15%
En exceso de $500,000	20%

microjuris.com inteligencia jurídica

(d) Ejemplos: (1) Durante el año contributivo 2012 “A” obtuvo un ingreso neto sujeto a contribución regular de $50,000, siendo la contribución regular sobre el mismo $8,010. Además, “A” recibió ingresos exentos de contribución regular pero sujetos a contribución básica alterna por la cantidad de $150,000 Ya que “A” generó $150,000 de ingresos exentos del ingreso bruto, pero que se consideran ingresos sujetos a contribución básica alterna, dicho individuo generó ingreso neto sujeto a contribución básica alterna por la cantidad de $200,000. Siendo esta cantidad en exceso de $150,000, dicho ingreso neto sujeto a contribución básica alterna estaría sujeto a la tasa de 10 por ciento, para un total de $20,000 de contribución básica alterna. Toda vez que la contribución básica alterna es mayor que la contribución regular, dicho individuo estará sujeto a una contribución total de $20,000, que se compone de una contribución regular de $8,010 mas el exceso de contribución básica alterna sobre la contribución regular de $11,990 ($20,000 - $8,010).

(2) Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que “A” recibió un total de ingresos exentos que se consideran parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna por la cantidad de $90,000. En este caso el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de “A” es de $140,000. Siendo dicha cantidad menor de $150,000 “A” no estaría sujeto al pago de contribución básica alterna. Por tanto, el total de contribución sobre ingresos de “A” seria de $8,010 que constituye la contribución regular determinada.

Artículo 1021.02-2.- Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- (a) Regla general.- Según la Sección 1021.02(a)(2) del Subtitulo A del Código, la base para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna es el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 del Subtitulo A del Código, reducido por:

Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (6), (7), (10), (11), (12), (15), (16), (17), (18), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (32), (33) y (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código;

El monto de los ingresos exentos recibidos de una compañía inscrita de inversión, a tenor con la Sección 1112.01 del Código;

Las exenciones y exclusiones dispuestas en las leyes de incentivos industriales, según lo dispuesto en el párrafo (b) de este artículo;

Las deducciones admitidas por la Sección 1033.01(a)(1) del Código, incluyendo:

(i) los pagos realizados por servicios profesionales, siempre y cuando la

microjuris.com inteligencia jurídica

cantidad reclamada como deducción haya sido debidamente reportada a los proveedores de dichos servicios profesionales en las correspondientes planillas informativas y se haya realizado la retención de la contribución sobre ingresos correspondiente, según dispuesto en las Secciones 1062.03, 1062.08 y la 1062.11 del Código; y

(ii) los pagos hechos con respecto a empleados de la industria o negocio por concepto de beneficios marginales, tales como pagos realizados para cubrir las primas del plan médico a empleados, la contribución patronal para planes de retiro a beneficio de los empleados y los planes cualificados de beneficios de empleados *("cafeteria plans");*

Las deducciones admitidas por la Sección 1033.01(a)(4) del Código, incluyendo cantidades pagadas por concepto de rentas y cánones por el uso de propiedad tangible e intangible en la industria o negocio;

Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.01(b)(3), 1033.01(b)(4), 1033.02(c), 1033.02(d), 1033.02(e), 1033.05(a), 1033.07, 1033.13, 1033.15 y 1033.16, y aquella parte de la Sección 1031.03(a)(2) del Código que se refiera a contribuciones sobre la propiedad, patentes y licencias pagadas durante el año contributivo y pagos por ser servicios públicos *("utilities")* tales como, agua, electricidad *y* teléfono;

Los pagos de primas de seguros tales como seguro de impericia *("mal practice")* seguros sobre inventario u otra propiedad mueble o inmueble utilizada en la industria o negocio;

Los intereses pagados sobre deudas incurridas para la adquisición de inventario u otra propiedad mueble o inmueble utilizada en la industria o negocio o para cubrir gastos operacionales de dicha industria o negocio;

Los gastos por concepto de depreciación, uso y mantenimiento de vehículos de motor utilizados en gestiones propias del negocio sujeto a las siguientes limitaciones:

(i) Automóviles.- El gasto de uso y mantenimiento de automóviles solo será deducible para determinar el ingreso sujeto a contribución básica alterna hasta el límite dispuesto en la Sección 1033.07(a)(3) del Código.

(ii) Otros vehículos de motor.- La limitación de la Sección 1033.07 del Código no aplicará a los gastos incurridos por concepto de uso y mantenimiento de vehículos de motor que no sean automóviles, como por ejemplo, gastos de vehículos de carga para la distribución y entrega de bienes o servicios, carros fúnebres o ambulancias. Estos gastos podrán ser reclamados en su totalidad para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, siempre y cuando dichos vehículos sean utilizados en gestiones propias de la

microjuris.com inteligencia jurídica

industria o negocio.

Costos directos imprescindibles para la prestación de servicios o para llevar a cabo la industria o negocio, tales como:

(i) gastos de publicidad y promoción *("marketing")* incurridos por negocios que se dediquen a la venta de bienes o servicios de consumo, incluyendo tiendas o almacenes al por mayor o al detal, restaurantes y otros negocios similares;

(ii) en el caso de contribuyentes bajo el método de acumulación, la eliminación *("write-off')* de cuentas incobrables provenientes de ventas de bienes o servicios por la industria o negocio;

(iii) gastos por anuncios en radio, prensa o televisión realizados por una agencia de publicidad, los cuales son parte del costo del servicio brindado; y

(iv) pagos realizados por una agencia de viajes a las aerolíneas, hoteles cruceros y otros proveedores de la industria, como parte de los servicios que ofrece dicha agencia de viajes.

Las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18.

(b) Exenciones y exclusiones de leyes especiales.- (1) Regla general.-

Según dispuesto en la Sección 1021.02(a)(2)(B), las exclusiones, exenciones o deducciones concedidas bajo leyes especiales o no contempladas en el Subtítulo A del Código, no reducirán el ingreso bruto del contribuyente para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. Por tanto, en la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo deberá ser aumentado por aquellas exclusiones, exenciones o deducciones que no surjan de la Sección 1021.02(a)(2)(A) del Código y aquellas exclusiones, exenciones o deducciones que surjan de leyes especiales.

(2) Excepción.- Para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, se admitirán las exclusiones y exenciones dispuestas en las siguientes leyes:

Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico";

Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o posterior, incluyendo las Leyes

microjuris.com inteligencia jurídica

Núm. 73-2008, Núm. 135-1997, Núm. 8 de 24 de enero de 1987, Núm. 26 de 2 de junio de 1978, y Núm. 57 de 13 de junio de 1963 todas según enmendadas, incluyendo los dividendos distribuidos bajo dichas leyes;

Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar;

Ley 78-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; y

Ley 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Facilidades Hospitalarias", incluyendo los dividendos distribuidos bajo dicha ley.

(3) Ejemplo: A manera de ejemplo, las deducciones contenidas en la Ley 212-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos" no serán admisibles para determinar el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

(c) En el caso de un individuo extranjero no residente, para fines de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, las deducciones admitidas por la Sección 1021.02(a)(2)(A)(iii) del Código y las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18 del Código, estarán limitadas según dispuesto en las Secciones 1091.03 y 1091.04 del Código.

(d) Partidas no deducibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna bajo ninguna circunstancia.- Las disposiciones de la Sección 1033.17 del Código respecto a las partidas no deducibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular, también son de aplicación al determinar el ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna. Además, las siguientes partidas no constituyen costos directos imprescindibles bajo ninguna circunstancia y por tal razón son partidas no deducibles al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna:

(1) gastos personales, de subsistencia, de familia o aquellos relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado, según lo dispuesto en la Sección 1033.17(a)(1) del Código;

(2) el monto total de los gastos de viaje, comidas y entretenimiento descritos en la Sección 1033.07(e) del Código;

(3) gastos de representación o relaciones publicas; y

microjuris.com inteligencia jurídica

(4) gastos de cabildeo o donativos políticos.

(e) Propósito de los ajustes al ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. - Bajo determinadas disposiciones del Código se permite a los contribuyentes, al determinar su ingreso neto sujeto a contribución regular, tratar ciertas partidas de un modo que, por lo general, representan un beneficio contributivo para estos. En la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ingreso bruto ajustado reflejado en la planilla del individuo será aumentado por las partidas antes mencionadas a fin de limitar el trato especial otorgado a las mismas en la determinación del ingreso neto sujeto a contribución regular.

Artículo 1021.02-3.- Efecto de los ajustes de ciertas exenciones y deducciones dispuestas en el apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.- (a) Exenciones no admisibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- La Sección 1021.02(a)(2) del Código establece que el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna es el ingreso bruto del contribuyente reducido por ciertas exenciones que no serán de aplicación para fines de la contribución básica alterna y reducido por ciertas deducciones atribuibles a la industria o negocio del contribuyente. Por tanto, al determinar el ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna, el contribuyente deberá comenzar con el ingreso bruto ajustado determinado para propósitos de la contribución regular y aumentar dicho ingreso bruto ajustado por las siguientes partidas:

(1) exenciones relacionadas al pago de intereses:

(i) ciertos intereses exentos para propósitos de la contribución regular, según dispuesto en los incisos (C) al (K) y los incisos (N) al (Q) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

(2) Exenciones relacionadas al pago de dividendos o distribuciones:

(i) los dividendos recibidos por corporaciones de conforme a lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código;

(ii) los dividendos recibidos de una corporación de dividendos limitados según dispuesto en el inciso (B) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código; y

(iii) los dividendos efectuados por asociaciones cooperativas domesticas conforme a lo dispuesto en el inciso (C) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

(3) Exenciones relacionadas al pago de renta:

microjuris.com inteligencia jurídica

(i) las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios existentes en ciertas zonas históricas, según dispuesto en el párrafo (28) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

(4) Exenciones relacionadas a pensionados:

(i) las cantidades recibidas por concepto de la exención aplicable a pensiones, según dispuesto en el párrafo (13) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código; y

(ii) ciertos pagos recibidos por los pensionados del gobierno según dispuesto en el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

(5) Otras exenciones:

(i) el valor razonable de alquiler de una casa de vivienda y sus pertenencias así como el pago de los servicios públicos *("utilities")* concedido a un sacerdote o ministro de cualquier religión debidamente ordenado, como parte de su compensación, según dispuesto en el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código;

(ii) el recobro de deudas incobrables, contribuciones anteriores, recargos y otras partidas, según dispuesto en el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código;

(iii) el estipendio recibido por un médico durante su periodo de internado, según dispuesto en el párrafo (9) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código; y

(iv) las cantidades recibidas por concepto de compensación por desempleo, según dispuesto en el párrafo (19) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código.

(b) Deducciones no admisibles para contribución básica alterna.- La Sección 1021.02(a)(2)(iii) del Código establece aquellas deducciones relacionadas a la industria o negocio del contribuyente que son deducibles a los fines de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna (véase el Artículo 1021.02-2 de este Reglamento). Por tanto, al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el contribuyente deberá ajustar el ingreso bruto ajustado, determinado para propósitos de la contribución regular, y aumentarlo por las siguientes partidas, que se consideran gastos de la industria o negocio no deducibles para propósitos de determinar la contribución básica alterna:

(1) gastos de viaje, incluyendo el monto total gastado en comidas, hospedaje y entretenimiento, mientras se esté ausente de la residencia en asuntos relacionados con la industria o negocio,

(2) gastos de representación o relaciones públicas;

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) gastos de cabildeo o donativos políticos;

(4) gastos por uso y mantenimiento de automóviles en exceso de la limitación impuesta en la Sección 1033.07(a)(3) y que hayan sido deducibles al determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular; y

(5) cualquier otro gasto incurrido por el contribuyente y reclamado como gasto de la industria o negocio al determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular y que no constituya un costo directo imprescindible para llevar a cabo dicha industria o negocio o un gasto deducible para propósitos de la contribución básica alterna a tenor con el Artículo 1021.02-2 de este Reglamento.

(c) Efecto de los ajustes en industrias o negocios que no constituyen la industria o negocio principal del contribuyente.- En el caso de gastos no deducibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna con respecto a cualquier actividad de industria o negocio o con fines de lucro que no sea la industria o negocio principal del contribuyente, el ajuste para propósitos del cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna a ser informado en el Anejo O será neto de cualquier pérdida incurrida por el contribuyente en dicha actividad (sin incluir la pérdida neta en operaciones de años anteriores). Si las pérdidas incurridas exceden el monto de los gastos no deducibles para el cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ajuste con respecto a dicha actividad será cero.

Artículo 1021.02-4.- Ajustes necesarios para reflejar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de entidades conducto.- (a) En general.- En el caso de entidades conducto, el Código dispone como regla general que los socios o accionistas de dichas entidades son los responsables por el pago de la contribución sobre ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso neto de la entidad conducto. El Código dispone, además, que la naturaleza de cualquier partida incluida en la participación proporcional de un socio o accionista de una entidad conducto se determinará, para propósitos de la contribución sobre ingresos, como si tal partida fuera derivada directamente de la fuente que la derivó la entidad conducto o incurrida del mismo modo en que la incurrió la entidad conducto. A tenor con lo anterior, al determinar las partidas de ingresos, pérdidas, deducciones o créditos generados por la entidad conducto, cada socio o accionista debe tomar en consideración por separado cada una de dichas partidas, sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas en el Código, incluyendo las partidas que tienen un tratamiento distinto al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

microjuris.com inteligencia jurídica

(b) Requisito de Planilla Informativa a los socios o accionistas de entidades conducto.- Las entidades conducto deben informar por separado aquellas partidas de ingresos y gastos que, a nivel del socio o accionista individuo, deben ser incluidas en el cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. Las planillas informativas de las entidades conducto, así como las instrucciones de dichas planillas, establecen claramente el requisito de informar por separado aquellas partidas de ingresos y deducciones que a nivel de un socio o accionista que sea individuo, deben ser incluidos como ajustes para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna.

(c) Ajuste en la planilla del socio o accionista individuo.- Aquellos individuos que sean socios o accionistas de una entidad conducto deberán incluir en sus planillas el ajuste correspondiente de aquellas partidas de ingresos y gastos derivados por la entidad conducto que, en manos del individuo, son partidas sujetas a contribución básica alterna. Dichos ajustes serán incluidos en el Anejo O Individuo y se sumarán al ingreso bruto ajustado del contribuyente para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

Ajustes provenientes de entidades conducto con pérdidas.- En el caso de gastos no deducible para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna sujeto incurridos por corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales, el ajuste para propósitos del cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna a ser informado por el accionista o socio en el Anejo O será neto de la suma de la participación distribuible de dicho accionista o socio en las pérdidas incurridas en todas las entidades conducto incluidas en su planilla de individuo. Si la participación distribuible del accionista o socio en dichas pérdidas excede el monto de su participación en los gastos no deducibles para el cómputo del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, el ajuste con respecto a dichas entidades conducto será cero.

(1) Ejemplo 1.- "A" es socio en tres sociedades: "S1", "S2" y "S3", cuyos ingresos y deducciones para el año contributivo son como sigue:

	S1	S2	S3	Total
Ingreso bruto	$100	$100	$100	$300
Gastos deducibles para CBA	100	90	40	230
Gastos no deducibles para CBA	20	20	20	60
Ingresoneto (Pérdida) para propósitos de contribución regular	(20)	(10)	40	10
Ajuste para determinar el Ingreso Neto Sujeto a CBA				60

microjuris.com inteligencia jurídica

En este ejemplo, la suma de la participación distribuible de "A" en los ingresos y pérdidas de las entidades conducto resultó en un ingreso para propósitos de contribución regular de $10, neto de las pérdidas de "S1" y "S2". Toda vez que la suma de la participación distribuible de "A" en los ingresos y pérdidas de "S1", "S2" y "S3" resultó en ingreso, el ajuste por concepto de gastos no deducibles para propósitos de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna será de $60.

(2) Ejemplo 2.- "B" es socio en tres sociedades: "T1", "T2" y "T3", cuyos ingresos y deducciones para el año contributivo son como sigue:

	T1	T2	T3	Total
Ingreso bruto	$100	$100	$100	$300
Gastos deducibles para CBA	200	90	50	340
Gastos no deducibles para CBA	20	20	20	60
Ingreso neto (Pérdida) sujeto a contribución regular				
Ajuste para determinar el Ingreso Neto Sujeto a CBA				0

En este ejemplo, la suma de la participación distribuible de "B" en los ingresos y pérdidas de las entidades conducto resultó en una pérdida para propósitos de contribución regular de $100 (sin considerar perdidas arrastradas de años anteriores), luego de las pérdidas de "T1" y "T2". A tenor con los apartados (d) y (e) de la Sección 1033.02, "B" no podrá reclamar ninguna parte de dicha pérdida contra otros ingresos del año contributivo para propósitos de la contribución regular. Toda vez que el monto de dicha pérdida excede el monto de los gastos no deducibles para propósitos de contribución básica alterna, el ajuste por concepto de gastos no deducibles para propósitos de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna será cero.

(3) Ejemplo 3.- "C" es socio en 3 sociedades: "U1", "U2" y "U3", cuyos ingresos y deducciones para el año contributivo son como sigue:

	U1	U2	U3	Total
Ingreso bruto	$100	$100	$100	$300
Gastos deducibles para CBA	150	90	50	290
Gastos no deducibles para CBA	20	20	20	60
Ingreso neto (Pérdida) sujeto a contribución regular	(70)	10)	30	(50)
Ajuste para determinar el Ingreso Neto Sujeto a CBA				10

En este ejemplo, la suma de la participación distribuible de "C" en los ingresos y pérdidas de las entidades conducto resultó en una pérdida para propósitos de contribución

regular de $50, luego de las pérdidas de “U1” y “U2”. A tenor con los apartados (d) y (e) de la Sección 1033.02, “C” no podrá reclamar ninguna parte de dicha pérdida contra otros ingresos del año contributivo para propósitos de la contribución regular. Toda vez que el monto de dicha pérdida no excede el monto de los gastos no deducibles para propósitos de la contribución básica alterna, el ajuste por concepto de gastos no deducibles para propósitos de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna será el exceso de los gastos no deducibles para contribución básica alterna sobre el monto de la pérdida, esto es, $60 - $50, o $10.

(e) El contribuyente deberá incluir con su planilla un anejo de reconciliación detallando el cómputo del ajuste para determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna en aquellos casos en que tenga pérdidas de entidades conducto y a su vez dichas entidades conducto reporten partidas sujetas a contribución básica alterna. Dichos ajustes no afectarán la base del socio o accionista en las entidades conducto.

Artículo 1021.02-5.- Ajustes necesarios para reflejar la utilización del método de porcentaje de terminación.- (a) En general.- Toda sociedad especial dedicada al negocio de construcción podía, bajo la Ley 120-1994, informar los ingresos de proyectos de construcción de larga duración bajo el método de contrato terminado. Sin embargo y como resultado de enmiendas a la Ley 120-1994, para propósitos de determinar el ingreso sujeto a básica alterna, dicho ingreso de proyectos de construcción debía ser reportado conforme al método de porcentaje de terminación. Por tanto, toda participación de socios en sociedades especiales cuyos ingresos, para años contributivos comenzados con anterioridad al Código, fueron determinados para fines de la contribución regular bajo el método de contrato terminado, para fines de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fueron determinados bajo el método de porcentaje de terminación.

(b) Ajuste.- En vista de que la Ley 120-1994, según emendada, ordenó la aplicación del método de porcentaje de terminación para fines de la contribución básica alterna a los ingresos provenientes de participaciones de socios en una sociedad especial, todo individuo socio en una sociedad especial que haya reconocido un ajuste por la diferencia entre los métodos de contrato terminado y de porcentaje de terminación en las planillas para años contributivos comenzados con anterioridad al Código, podrá reconocer el reverso de dicho ajuste en el año contributivo en que se reconozca el ingreso para contribución regular.

(c) Planillas informativas e informes a los socios.- La planilla informativa de la sociedad especial y el informe a los socios deberá reflejar en un encasillado separado el ajuste

descrito en el párrafo (b) de este artículo. Dicho ajuste será informado separado de cualquier otro ajuste que la sociedad especial venga obligada a reportar a sus socios por concepto de partidas no admisibles al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

Artículo 1021.02-6.- Contribución regular.- (a) En general.- Para propósitos de este Reglamento, el término "contribución regular" significa la suma de las siguientes contribuciones:

(1) la contribución regular impuesta por el apartado (a) de la Sección 1021.01(a) del Código;

(2) el ajuste gradual impuesto por el apartado (b) de la Sección 1021.01 del Código;

(3) la contribución especial sobre dividendos sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1023.06 del Código;

(4) la contribución especial aplicable a individuos residentes o no residentes por concepto de remuneración recibida por servicios personales prestados en Puerto Rico como empleados o contratistas independientes de equipos de deportes de asociaciones o federaciones internacionales dispuesta en la Sección 1023.07 del Código;

(5) separadas añadida como Sección 1023.08 del Código;

(6) la contribución especial sobre intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses dispuesta en la Sección 1023.04 del Código;

(7) la contribución especial sobre intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagares u otras obligaciones de ciertas corporaciones o sociedades y sobre ciertas hipotecas dispuesta en la Sección 1023.05 del Código;

(8) separadas añadida como Sección 1023.08 del Código;

(9) la contribución especial sobre la ganancia neta de capital a largo plazo dispuesta en la Sección 1023.02 del Código; y

(10) la contribución dispuesta en el párrafo (b)(1) de la Sección 1081.01 del Código sobre la distribución total de beneficios de un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones descrito en dicha Sección.

Artículo 1021.02-7.- Individuos Agricultores Bona Fide.- (a) Ingreso sujeto a contribución básica alterna.- Según lo dispuesto en la Ley 225-1995, un agricultor bona fide tiene derecho a una exención de 90 por ciento del ingreso neto que provenga de la operación del negocio agrícola, dejando un 10 por ciento de dicho ingreso como ingreso sujeto al pago de

microjuris.com inteligencia jurídica

contribuciones sobre ingresos. La porción tributable del ingreso neto de la operación del negocio agrícola llevada a cabo por un individuo agricultor bona fide está sujeta a contribución sobre ingresos regular y también a la contribución básica alterna.

(b) Ajustes al ingreso neto de la operación del negocio agrícola.- En el caso de agricultores bona fide, el ajuste por concepto de gastos no deducibles para propósitos de computar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna será la porción de los gastos no deducibles para propósitos de la contribución básica alterna que no estén cubiertos por la exención de 90 por ciento dispuesta de la Ley 225-1995. Por tanto, al determinar el monto de los gastos no admisibles para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, se multiplicará el monto total de dichos gastos por 10 por ciento para determinar el ajuste al ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna.”

Artículos 1023.10 a 3 -1 a 1023.10(a)(3) -13

"Artículo 1023.10(a)(3)-1.- Definiciones.- A los fines de la Sección 1023.10(a)(3) del Código y de los Artículos 1023.10(a)(3)-1 al 1023.10(a)(3)-13 de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Contribución Adicional - la contribución adicional sobre ingreso bruto establecida en la Sección 1023.10 del Código.

(b) Contribuyente - cualquier persona sujeta a la Contribución Adicional.

(c) Dispensa - la reducción a la tasa aplicable de la Contribución Adicional que la Secretaria de Hacienda (en adelante, la "Secretaria") establezca, sujeto a los parámetros establecidos en la Sección 1023.10(a)(3) del Código y los Artículos 1023.10(a)(3)-1 al 1023.10(a)(3)-13 de este Reglamento, la cual nunca podrá resultar en una tasa menor de punto cero cinco por ciento (.05%).

(d) Documento de Procedimientos Acordados (*"Agreed Upon Procedures")* - informe emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un Programa de Revisión entre Colegas, también designado como "Informe de Procedimientos Previamente Acordados" (en adelante, "Informe") según requerido conforme a las publicaciones oficiales emitidas por el Departamento de Hacienda.

(e) Entidad Conducto - una entidad jurídica que tiene vigente una elección para ser tratada como (1) una sociedad especial bajo las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtitulo A del Código, (2) una corporación de individuos bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código o (3) una

microjuris.com inteligencia jurídica

sociedad bajo las disposiciones del Capitulo 7 del Subtítulo A del Código, en adelante y en colectivo, las "Entidades Conducto".

(f) Ingreso Bruto - el ingreso bruto según definido en la Sección 1023.10(g)(1) del Código.

(1) Regla General.- El término Ingreso Bruto será aquel según definido en la Sección 1031.01 del Código, menos las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 del Código; disponiéndose que en el caso de ganancias o ingresos derivados de la producción o venta de propiedad en el curso ordinario del negocio, bien sea mueble o inmueble, el Ingreso Bruto será el total generado por las ventas de bienes o productos sin deducir el costo de dichos bienes o productos vendidos.

(2) Partidas Excluidas de la Definición de Ingreso Bruto.- Según lo dispuesto en la Sección 1023.10(g)(1)(F) del Código, el término Ingreso Bruto excluye las siguientes partidas, bien sea porque fueron generadas directamente por el Contribuyente o incluidas en su participación distribuible del Ingreso Bruto de una Entidad Conducto:

(i) el ingreso derivado de las operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes generado por personas que operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley Núm. 83 de 19 de julio de 2010, la Ley Núm. 20 de 17 de enero de 2012, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso neto;

(ii) el ingreso derivado de la agricultura en la medida en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.12 del Código o que esté cubierto bajo las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1996, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico" cuando la persona opere un negocio agrícola bona fide;

(iii) el ingreso generado por las entidades sin fines de lucro que tienen en vigor una exención del pago de contribución sobre ingresos bajo la Sección 1101.01 del Código,

microjuris.com inteligencia jurídica

en la medida que dicho ingreso no esté sujeto a contribución bajo el Código;

(iv) of ingreso devengado de las primas de Medicare Advantage, Medicaid, Mi Salud, Inc. y anualidades;

(v) los dividendos recibidos de una corporación doméstica controlada hasta el monto de la deducción concedida bajo la Sección 1033.19(a)(1)(D) del Código;

(vi) el ingreso atribuible a la explotación de una industria o negocio fuera de Puerto Rico;

(vii) el ingreso de los Aseguradores Internacionales o Compañías Tenedoras Aseguradoras Internacionales bajo las disposiciones del Capitulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, en la medida que dicho ingreso no esté sujeto a contribución bajo el Código; y

(viii) la participación distribuible en el ingreso de acuerdo a la Sección 1071.02 del Código de un negocio financiero que tributa como sociedad.

(3) Excepciones.- En el caso de compañías de seguros, estaciones de gasolina, comisionistas, corredores, agentes representantes, agencias de publicidad, distribuidores y concesionarios de vehículos de motor y contratistas, en lugar de la definición de Ingreso Bruto establecida en el inciso (1) del párrafo (g) de este Artículo, el término Ingreso Bruto significará lo siguiente:

(i) Compañías de seguros.- El Ingreso Bruto en el caso de compañías de seguros será el que se dispone a continuación:

(A) Compañías de seguro de vida.- aquel determinado en la Sección 1111.02 del Código,

(B) Compañías de seguro que no sean de seguros de vida ni compañías mutuas.- aquel determinado en las Secciones 1111.07(c)(1), 1111.07(c)(3), 1111.07(c)(4) y 1111.10 del Código, y

(C) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.- aquel determinado en la Sección 1111.11 del Código.

(ii) Estaciones de gasolina.- En el caso de personas dedicadas a la operación de estaciones de gasolina el Ingreso Bruto será el número de galones de gasolina (incluyendo diesel) vendidos, multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen de venta de otros productos y servicios. En el caso de la venta de otros productos y servicios el volumen de venta será determinado según lo dispuesto en el inciso (1) del apartado (g) de este Artículo.

microjuris.com inteligencia jurídica

(iii) Comisionistas, corredores, agentes representantes, y agencias de publicidad.- En el caso de comisionistas, corredores, agentes representantes y agencias de publicidad se entenderá por Ingreso Bruto el importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo alguno.

(iv) Contratistas.- En el caso de los contratistas, aunque el contrato sea a base de costo más cantidad convenida (cost plus) el Ingreso Bruto será el importe bruto del contrato sin deducir partida de costo alguno, excepto que se podrá deducir del monto el costo de maquinaria y equipo que el contratista esté obligado a adquirir para instalar permanentemente en el proyecto que no constituya propiamente un factor de volumen de negocio para el contratista, sin incluir en esta excepción materiales, enseres del hogar o equipo que usualmente forma parte del proyecto de construcción.

(v) Distribuidores y Concesionarios de Vehículos de Motor.- En el caso de distribuidores o concesionarios dedicados a la venta de automóviles, ómnibuses, propulsores y camiones (según dicho término es definido en la Sección 3020.08(b) del Código) que sean nuevos, se entenderá por Ingreso Bruto aquel que se establece en la Sección 1031.01 del Código, menos las exenciones de ingreso bruto dispuestas en la Sección 1031.02 del Código. Disponiéndose, sin embargo, que el total generado por las ventas de dichos automóviles, ómnibuses, propulsores y camiones nuevos para la venta, se determinará sin deducir el costo de los mismos, pero deduciendo del importe bruto el monto de los arbitrios pagados por los automóviles, ómnibuses, propulsores y camiones nuevos vendidos durante el año contributivo.

(vi) Negocios Financieros.- La Secretaria podrá modificar el cómputo del Ingreso Bruto para un negocio financiero mediante la publicación de una determinación administrativa o carta circular de carácter general.

(h) Margen Bruto de Ganancia - Para propósitos de la Sección 1023.10 del Código y este Reglamento, el término Margen Bruto de Ganancia será el total generado por las ventas netas de propiedad mueble o inmueble menos el costo de dichos bienes o productos vendidos, determinadas esas cantidades bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados (conocidos por sus siglas en inglés como "US GAAP").

(i) Negocio Nuevo - Contribuyente sujeto a la Contribución Adicional y que solicita una Dispensa para su primer año de operaciones.

(j) Periodo Base - Se refiere a los cuatro (4) años contributivos (o aquel número de años, menores de cuatro, durante los cuales el Contribuyente ha llevado a cabo

microjuris.com inteligencia jurídica

negocios) inmediatamente anteriores al año contributivo para el cual se solicita la Dispensa, que tienen que ser incluidos en el Informe sometido por el Contribuyente al radicar una solicitud para obtener la Dispensa. El Periodo Base se utilizará para determinar el promedio del Ingreso Bruto y el promedio del Margen Bruto de Ganancia, durante esos cuatro años, o durante el periodo aplicable si fuere menor, como parte del proceso de evaluación de las solicitudes de Dispensa, según se establece en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento.

Artículo 1023.10(a)(3)-2.- Facultad de la Secretaria para Emitir Dispensas.- A tenor con la Sección 1023.10(a)(3)(A) del Código, la Secretaria podrá reducir la tasa correspondiente de la Contribución Adicional hasta una tasa mínima de punto cero cinco por ciento (.05%). La Secretaria tendrá la discreción de conceder la Dispensa, sujeto a los parámetros establecidos y a su determinación de si se le demostró satisfactoriamente una consecuencia económica indebida o perjudicial. Este Reglamento establece las reglas y los reglamentos que la Secretaria ha determinado relevantes para esta determinación.

Artículo 1023.10(a)(3)-3.- Contribuyentes Elegibles a Solicitar la Dispensa.

(a) Todo Contribuyente, excepto los negocios financieros según ese término se define en la Sección 1023.01(g)(3) del Código, podrá solicitar la Dispensa para demostrar, a satisfacción de la Secretaria, que la Contribución Adicional le ocasionará una consecuencia económica indebida o perjudicial, según los criterios y procedimientos establecidos en los Artículos 1023.10(a)(3)-4 y 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento. En la Solicitud, el Contribuyente tendrá que demostrar que la Contribución Adicional resulta en una cantidad significativa al compararla con el Margen Bruto de Ganancia del Contribuyente durante el Periodo Base, según lo establecido en los Artículos 1023.10(a)(3)-4 y 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento. Este requisito es indispensable para la concesión de la Dispensa.

(b) Contribuyentes que tributan como corporación.- A tenor con la Sección 1023.10(a)(3)(A) del Código, toda corporación sujeta a tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A del Código, a quien le aplique la Contribución Adicional, excepto los negocios financieros (según dicho término se define en la Sección 1023.10(g)(3) del Código), podrá solicitar una Dispensa, sujeto a que cumpla con el requisito establecido en el párrafo (a) de este Artículo.

(c) Contribuyentes que sean Entidades Conducto.- Como regla general, las Entidades Conducto no están sujetas al pago de contribución sobre ingresos, incluyendo la Contribución Adicional. Aunque la determinación de la Contribución Adicional recae en el socio, miembro o

microjuris.com inteligencia jurídica

accionista de la Entidad Conducto (en adelante, "Dueño"), y con el propósito de facilitar el procedimiento de la solicitud de la Dispensa, serán las Entidades Conducto las que podrán solicitar la Dispensa en representación de los Dueños que elijan ser incluidos en dicha solicitud. Una vez presentada, los Dueños que sean expresamente identificados e incluidos en la solicitud serán los únicos que tendrán derecho a la Dispensa que pueda obtener la Entidad Conducto. Si la Secretaria otorgare dicha Dispensa, la misma sólo aplicará en cuanto a la participación distribuible del Dueño en el ingreso bruto de la Entidad Conducto que solicitó la Dispensa y que le fue asignada a dicho Dueño, a tenor con las Secciones 1071.02(a)(11), 1114.06(a)(11) y 1115.04(b)(11) del Código, según corresponda.

(1) Cualquier Dueño podrá elegir ser incluido en una solicitud de Dispensa que someta una Entidad Conducto, enviándole a ésta un documento autorizándola a incluirlo en dicha solicitud, copia del cual deberá ser acompañado con la misma.

Artículo 1023.10(a)(3)-4.- Criterio para Emitir la Dispensa.-

(a) El criterio base para conceder la Dispensa es que la Contribución Adicional resulte en una cantidad significativa en comparación con el Margen Bruto de Ganancia del Contribuyente. Para propósitos de la Sección 1023.10(a)(3) del Código y este Artículo, se establece que la Contribución Adicional resulta en una cantidad significativa en comparación con el Margen Bruto de Ganancia del Contribuyente, cuando la misma represente más de siete punto cinco por ciento (7.5%) del Margen Bruto de Ganancia del Contribuyente durante el Periodo Base, según determinado bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento.

(1) Ejemplo 1.- Corporación "A" se dedica a la venta de muebles. A somete una solicitud de dispensa de conformidad con las disposiciones del Código y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las cartas circulares y determinaciones administrativas emitidas por el Departamento de Hacienda. Al evaluar la solicitud resulta que la Contribución Adicional representa un cinco por ciento (5%) de su Margen Bruto de Ganancia durante el Periodo Base, según determinado bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento. Por tanto, la Contribución Adicional no resulta en una cantidad significativa en comparación con el Margen Bruto de Ganancia de A y por lo tanto no activa el que se pueda considerar la concesión de una Dispensa por tratarse de una consecuencia económica indebida o perjudicial. En consecuencia, A no tendrá derecho a la Dispensa y estará

microjuris.com inteligencia jurídica

sujeto a la tasa aplicable de la Contribución Adicional.

(2) Ejemplo 2.- Corporación "B" se dedica a la venta de computadoras. B somete una solicitud de Dispensa al amparo de las disposiciones del Código y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las cartas circulares y determinaciones administrativas emitidas por el Departamento de Hacienda. Al evaluarse la solicitud resulta que la Contribución Adicional representa un veinte por ciento (20%) de su Margen Bruto de Ganancia durante el Periodo Base, según determinado bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento. Por ende, B tendrá derecho a que la Secretaria le otorgue la Dispensa, determinada según lo dispuesto en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento.

Artículo 1023.10(a)(3)-5.- Procedimiento para determinar la Dispensa aplicable.-

(a) Si un Contribuyente cumple con el criterio objetivo establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-4 de este Reglamento podrá, dentro de los periodos de tiempo establecidos en el Artículo 1023.10(a)(3)-6 de este Reglamento, solicitar una Dispensa (la "Solicitud") en cumplimiento con este Reglamento y las cartas circulares y determinaciones administrativas emitidas por la Secretaria para detallar el proceso de Solicitud. Presentada una Solicitud, el Departamento de Hacienda evaluará la misma conforme al procedimiento aquí establecido.

(Paso 1) El Departamento de Hacienda verificará que el Contribuyente haya presentado la Solicitud con toda la información y documentos requeridos conforme a las cartas circulares y determinaciones administrativas emitidas por el Departamento. Una vez el Departamento corrobore que la Solicitud está completa, procederá a evaluar la misma.

(Paso 2) Con la información presentada en la Solicitud, se computará el promedio del Ingreso Bruto y el promedio del Margen Bruto de Ganancia del Periodo Base contenido en el Informe.

(Paso 3) El Promedio del Ingreso Bruto se multiplicará por la tasa aplicable de la Contribución Adicional según la tabla que se provee en la Sección 1023.10(a)(1) del Código (en caso de un Contribuyente que no sea miembro de un Grupo Controlado o de un Grupo de Entidades Relacionadas, según esos términos se definen en las Secciones 1010.04 y 1010.05, del Código, respectivamente), o la tasa que se determine siguiendo lo establecido en la Sección 1023.10(e) del Código, en caso de un Contribuyente que sea miembro de un Grupo Controlado o de un Grupo de Entidades Relacionadas. La cantidad que resulte de ese cálculo constituirá la

microjuris.com inteligencia jurídica

Contribución Adicional del Periodo Base.

(Paso 4) La Contribución Adicional del Periodo Base será dividida entre el Promedio del Margen Bruto de Ganancia del Periodo Base, para determinar qué por ciento representa la Contribución Adicional del Periodo Base del Promedio del Margen Bruto de Ganancia para dicho periodo.

(Paso 5) Si el resultado del Paso 4 es igual o menor a siete punto cinco por ciento (7.5%) establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-4 de este Reglamento, el Contribuyente no tendrá derecho a la Dispensa, lo cual le será notificado por escrito al Contribuyente.

(Paso 6) Si el resultado del Paso 4 es más de siete punto cinco por ciento (7.5%), el Contribuyente tendrá derecho a la Dispensa, lo cual también se le notificará por escrito.

(Paso 7) Una vez establecido que el Contribuyente tiene derecho a una Dispensa, la Secretaria determinará la tasa reducida de la Contribución Adicional aplicable para los dos (2) años contributivos que estén cubiertos por la Dispensa (la "Tasa Reducida"), según establece el Artículo 1023.10(a)(3)-11 de este Reglamento. Para ello, la Secretaria primeramente determinará una cantidad que se utilizará como base para calcular la Tasa Reducida (la "Base para Calcular la Tasa Reducida"), que será lo mayor de:

(i) el siete punto cinco por ciento (7.5%) establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-4 de este Reglamento, multiplicado por el Margen Bruto de Ganancia del Periodo Base determinado en el Paso 2; o

(ii) el punto cero cinco por ciento (.05%) multiplicado por el Ingreso Bruto del Periodo Base determinado en el Paso 2.

(Paso 8) Luego de determinar la Base para Calcular la Tasa Reducida, la Secretaria establecerá la Tasa Reducida. Para ello, se dividirá el monto de la Base para Calcular la Tasa Reducida entre el Ingreso Bruto Promedio del Periodo Base. El por ciento que resulte será la Tasa Reducida que utilizará el Contribuyente para determinar el monto de la Contribución Adicional aplicable para los años cubiertos por la Dispensa.

(Paso 9) La Secretaria notificará por escrito al Contribuyente que la Dispensa ha sido aprobada e incluirá en dicha notificación la Tasa Reducida que el Contribuyente deberá utilizar al computar la Contribución Adicional y los años contributivos a los que aplicará la Tasa Reducida según la Dispensa. El Contribuyente acompañará copia de

microjuris.com inteligencia jurídica

dicha determinación con su planilla de contribución sobre ingresos de tales años.

(b) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo.- Corporación "X" se dedica a la venta de computadoras. X somete una Solicitud al amparo de las disposiciones del Código y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las publicaciones oficiales emitidas por el Departamento. El Informe incluye los ingresos y gastos de X para los años 2009, 2010, 2011 y 2012. Con la información financiera reportada en dicho Informe, el Departamento de Hacienda determinó que el Ingreso Bruto Promedio del Periodo Base es $25,000,000 y el Costo de Ventas Promedio del Periodo Base es $24,000,000, lo que resulta en un Margen Bruto de Ganancia Promedio del Periodo Base de $1,000,000. Al evaluar la Solicitud resulta que la Contribución Adicional del Periodo Base representa un doce punto cinco por ciento (12.5%) del promedio del Margen Bruto de Ganancia del Periodo Base X tendrá derecho a una Dispensa, según determinada en la siguiente tabla:

Cómputo de la Tasa Reducida según Dispensa

Ingreso Bruto Promedio del Periodo Base, según reportado en el Informe	$25,000,00
Costo de ventas Promedio del Periodo Base [véase Art. 1023.10(a)(3)-1(h)]	$24,000,00
Margen Bruto de Ganancia Promedio del Periodo Base [a - b]	$1,000,000
Tasa aplicable de la Contribución Adicional	0.50%
Contribución Adicional del Periodo Base [a x d]	$125,000
Contribución Adicional / Margen Bruto de Ganancia [e/c]	12.50%
Por ciento base según Art. 1023.10(a)(3)-4	7.50%
7.5% del Margen Bruto de Ganancia [c x .075%]	$ 75,000
Multiplicar Ingreso Bruto por .05% [a x .0005]	$ 12,500
Base para Calcular la Tasa Reducida [lo mayor de h ó i]	$ 75,000
Tasa Reducida según Dispensa [j / a] (Base para Calcular Tasa Reducida / Ingreso Bruto Promedio del Periodo la Base)	0.30%

(c) Determinación de la Dispensa en el caso de Entidades Conducto.- Para propósitos de determinar si una Entidad Conducto cumple el criterio establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-4 para obtener la Dispensa, el computo del párrafo (a) de este Artículo será basado en la información financiera divulgada por la Entidad Conducto en el Informe incluido con la Solicitud. No obstante, si la Entidad Conducto cumple con el criterio para obtener la Dispensa, la

microjuris.com inteligencia jurídica

Secretaria le notificará individualmente a cada Dueño que la Entidad Conducto obtuvo la Dispensa y la Tasa Reducida aplicable que deberá utilizar al determinar la Contribución Adicional de su participación distribuible en el Ingreso Bruto de la Entidad Conducto. Esta notificación será enviada únicamente a los Dueños que autorizaron a la Entidad Conducto que los incluyeran en la Solicitud, y serán éstos los únicos que podrán utilizar la Tasa Reducida para computar la Contribución Adicional.

Artículo 1023.10(a)(3)-6.- Fecha para Someterla Solicitud. - (a) Solicitudes aplicables al año contributivo 2013.- Para fines de la Sección 1023.10(a)(3)(B)(i) del Código, la fecha límite para la radicación de Solicitudes aplicables al año contributivo 2013 es el 28 de febrero de 2014.

(b) Solicitudes aplicables para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013.- La Sección 1023.10(a)(3)(B)(ii) del Código dispone que toda Solicitud que sea aplicable a cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2013, debe ser radicada ante el Departamento no más tarde del último día del año contributivo para el cual se solicita la Dispensa. A manera de ejemplo, la Corporación "M" tiene su cierre de periodo anual de contabilidad el 31 de enero. Si M desea solicitar una dispensa para su año económico comenzado el 1 de febrero de 2014 (año contributivo 2014), deberá someter la Solicitud no más tarde del 31 de enero de 2015.

(c) Negocios Nuevos que Soliciten Dispensa.- Toda vez que un Negocio Nuevo no tiene información financiera correspondiente a años contributivos previos a la fecha de la Solicitud, éste deberá someter la Solicitud con la información financiera del primer año de operaciones, no más tarde del último día del tercer mes siguiente al cierre del primer año de operaciones.

(1) Ejemplo: La Corporación "Y" comienza operaciones el 1 de marzo de 2013 y su año contributivo es un año calendario. Y tendrá hasta el 31 de marzo de 2014 para someter la Solicitud aplicable al año contributivo 2013.

Artículo 1023.10(a)(3)-7.- Evaluación de la Solicitud por la Secretaria.-

(a) Solicitudes radicadas en o antes del 30 de noviembre de 2013.- La Sección 1023.10(a)(3)(C)(i) del Código establece que toda Solicitud radicada ante el Departamento en o antes del 30 de noviembre de 2013 deberá ser evaluada y aceptada o rechazada por el Departamento no más tarde del 28 de febrero de 2014.

(b) Solicitudes radicadas después del 30 de noviembre de 2013.- La Sección

microjuris.com inteligencia jurídica

1023.10(a)(3)(C)(ii) del Código dispone que toda Solicitud radicada ante el Departamento después del 30 de noviembre de 2013 deberá ser evaluada y aceptada o rechazada por el Departamento dentro de noventa (90) días luego de radicada la solicitud. Esta regla aplica a toda Solicitud independientemente del año contributivo para el cual se solicita.

(c) Negocios Nuevos.- En el caso de Negocios Nuevos, la Secretaria evaluará y aceptará o rechazará la Solicitud dentro del término de noventa (90) días luego de su radicación, dentro del término que se dispone en el Artículo 1023.10(a)(3)-6c.

(1) Ejemplo: Asumiendo los hechos del ejemplo del Artículo 1023.10(a)(3)-7(c)(1) si la solicitud es radicada el 31 de marzo de 2014 y la misma está completa, la Secretaria deberá responder y aprobar o denegar la misma no más tarde de 29 de junio de 2014.

(d) En el caso de Solicitudes que hayan sido radicadas cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Sección 1023.10 del Código y los Artículos 1023.10(a)(3)-3, 1023.10(a)(3)-4 y 1023.10(a)(3)-8 de este Reglamento, y que al cabo de los noventa (90) días la Secretaria no haya notificado una determinación de aceptación o denegación (excepto que se haya interrumpido el término según se establece en la Sección 1023.10(a)(3)(E) del Código), quedarán automáticamente aceptadas bajo las disposiciones de la Sección 1023.10(a)(3)(F) y tendrán derecho a determinar la Contribución Adicional para los dos (2) años cubiertos por la Solicitud, según se establece en el Artículo 1023.10(a)(3)-11 de este Reglamento, utilizando una tasa de punto uno por ciento (.1%).

Artículo 1023.10(a)(3)-8.- Información necesaria para la evaluación de la Solicitud por la Secretaria. -

(a) Según lo dispuesto en la Sección 1023.10(a)(3)(A) del Código, para que la Secretaria pueda evaluar una Solicitud, el Contribuyente tiene que presentar un informe. Este deberá incluir toda la información y documentos requeridos por la Secretaria en este Reglamento, las Cartas Circulares de Rentas Internas 13-05 y 13-20, según las mismas sean enmendadas o sustituidas, la Determinación Administrativa 13-20, según la misma sea enmendada o sustituida y cualesquiera otra carta circular o determinación administrativa que sea emitida por la Secretaria.

(b) Solicitudes Incompletas.- Una vez presentada la Solicitud, si el Departamento de Hacienda entiende que está incompleta, según se establece en el párrafo (a) de este Artículo por falta de algunos de los documentos requeridos en el Informe o que los mismos estén debidamente cumplimentados, le notificará al Contribuyente de ese hecho y le indicará la

microjuris.com inteligencia jurídica

información que es necesaria para que se complete la misma. En esos casos, los términos de noventa (90) y sesenta (60) días que tiene el Departamento para evaluar la Solicitud y notificar la aceptación o denegación de la Solicitud establecidos en las Secciones 1023.10(a)(3)(C) y (D) del Código y en el Artículo 1023.10(a)(3)-7, no comenzarán a transcurrir hasta que el Contribuyente haya sometido toda la información solicitada por el Departamento de Hacienda, según requerido en el Informe.

(c) Solicitud de Información Aclaratoria.- En los casos en que la Solicitud esté completa, el Departamento de Hacienda podrá, a tenor con la Sección 1023.10(a)(3)(D) del Código, requerirle al Contribuyente aquella información adicional que entienda necesaria para aclarar cualquier dato o hecho incluido en la Solicitud. Dicho requerimiento de información aclaratoria deberá enviársele al Contribuyente dentro de un periodo que no excederá sesenta (60) días, contados a partir de la presentación de la Solicitud ante la Secretaria.

Artículo 1023.10(a)(3)-9.- Interrupción del periodo de evaluación.-

(a) De acuerdo con la Sección 1023.10(a)(3)(E) del Código, una vez notificado el requerimiento de información adicional aclaratoria, queda en suspenso el término indicado en la Sección 1023.10(a)(3)(C) del Código. Una vez recibida la información aclaratoria requerida por la Secretaria se reactiva el término antes mencionado.

(b) Si el Contribuyente no presentare toda la información aclaratoria dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha del envío del requerimiento de información aclaratoria, se considerará que éste ha desistido de la Solicitud. Disponiéndose que el Contribuyente podrá, dentro del término aquí mencionado, solicitarle por escrito a la Secretaria tiempo adicional para proveer la información requerida. La Secretaria podrá, a su entera discreción, conceder o denegar la prórroga.

Artículo 1023.10(a)(3)-10.- Pago de y Crédito por la Contribución Adicional Pagada.- Todo Contribuyente que esté sujeto al pago de la Contribución Adicional viene obligado a pagar la misma para cualquier año contributivo, independientemente que haya solicitado una Dispensa para dicho año en particular y la misma esté pendiente de determinación final.

En cualquier caso en que un Contribuyente haya pagado la Contribución Adicional y con posterioridad al pago se le concediere una Dispensa, éste podrá tomar un crédito por la Contribución Adicional pagada en exceso contra cualquier obligación por concepto de contribución sobre ingresos, incluyendo el pago de contribución estimada.

Artículo 1023.10(a)(3)-11.- Término de la Dispensas.- Según lo dispuesto en la Sección

microjuris.com inteligencia jurídica

1023.10(a)(3)(G) del Código, las Dispensas otorgadas bajo la Sección 1023.10(a)(3)(A) del Código y la Tasa Reducida aplicable en virtud de la misma tendrán un término de duración de dos (2) años contributivos, el cual cubrirá el año contributivo para el cual se solicitó la Dispensa y el siguiente.

Artículo 1023.10(a)(3)-12.- Revisión de la Determinación Emitida en cuanto a la Solicitud.- Cualquier Contribuyente que esté inconforme con la determinación de la Secretaria con relación a una Solicitud podrá presentar una querella, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación de la Secretaria que desea sea revisada. Dicha querella debe ser radicada en la Secretaría Auxiliar de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda, de conformidad con el `Reglamento Para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que Deban ser Objeto de Adjudicación Formal de 13 de julio de 2007", aprobado por el Departamento de Hacienda en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, «Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.

Artículo 1023.10(a)(3)-13.- Consecuencia de la Radicación de una Solicitud por un Contribuyente que no cumple con los criterios establecidos en el Código.-

(a) Según lo dispuesto en la Sección 1023.10(a)(3)(F) del Código y el Artículo 1023.10(a)(3)-7 de este Reglamento, si la Secretaria no emitiere una determinación en cuanto a una Solicitud presentada dentro del término correspondiente, la tasa de la Contribución Adicional aplicable será de punto uno por ciento (.1%). Este resultado sólo aplica a aquellos Contribuyentes elegibles para solicitar una Dispensa conforme a lo dispuesto en los Artículos 1023.10(a)(3)-3 y 1023.10(a)(3)-4 de este Reglamento. Por ende, si el Contribuyente no cumple con los criterios allí establecidos, éste no será elegible para obtener una Dispensa y no tendrá derecho a la reducción automática de la tasa de Contribución Adicional, aunque la Secretaria no emita una determinación dentro del término dispuesto en la Sección 1023.10(a)(3)(C) del Código.

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8491

Artículos 6051.18-1 al 6051.18-4:

"**Artículo 6051.18-1.-** Definiciones.- A los fines de la Sección 6051.18 del Código y los Artículos 6051.18-1 al 6051.18-4 de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Agente Retenedor - el agente retenedor según definido en la Sección 1010.01(a)(15) del Código.

(b) Contribución- la contribución según este término es definido en la Sección 6010.01 del Código.

(c) Contribuyente - el contribuyente según definido en la Sección 1010.01(a)(14) del Código.

(d) Departamento - el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Deuda Contributiva - obligación que tiene una persona natural o jurídica, al amparo del Código, de pagar, satisfacer, depositar o remitir al Departamento una cantidad determinada de dinero por concepto de cualquier contribución o retención. La misma debe haber sido tasada y puede incluir principal, intereses, recargos, penalidades y/o multas.

(f) Deuda Contributiva en Mora - una Deuda Contributiva que, al momento de generarse la Lista de Deudores Morosos que se describe más adelante en el Artículo 6051.18-2, cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Tenga 90 días o más, pero menos de diez (10) años, de haber sido tasada;

(2) No está sujeta a un acuerdo de pago o no se han realizado pagos al plan en los últimos 90 días;

(3) El Departamento no tiene conocimiento de que esté cobijada por la Ley de Quiebras, y

(4) No tiene pendiente un recurso de revisión ante la Secretaría de Apelaciones Administrativas del Departamento o ante el foro judicial.

(g) Deudor Moroso - un Contribuyente o Agente Retenedor que aparezca en los registros del Departamento con Deudas Contributivas en Mora.

(h) Deudor Moroso Sujeto a Publicación - un Deudor Moroso cuya(s) Deuda(s) Contributiva(s), por tipo o por tipos en el agregado, sea igual a o mayor de cincuenta mil dólares ($50,000) y cuya información, según se establece más adelante en este Reglamento, puede estar

microjuris.com inteligencia jurídica

sujeta a Publicación.

(i) Lista de Deudores Morosos - la relación de Deudores Morosos Sujetos a Publicación, cuya Deuda Contributiva en Mora, ya sea por Tipo Contributivo o en el agregado sean las mayores conforme al Artículo 6051.18-2(a) de este Reglamento. Dicha relación será publicada periódicamente conforme a los criterios que se establecen en este Reglamento.

(j) Publicación - Divulgación de información sobre Deudas Contributivas en Mora, que puede hacerse en la página web del Departamento o en cualquier medio impreso, incluyendo periódicos, según se autoriza en la Sección 6051.18 del Código.

(k) Secretaria - la Secretaria o el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(l) Tipo Contributivo - para propósitos de este Reglamento, se refiere al tipo de la contribución según la clasificación del sistema integrado de administración de Impuestos de Puerto Rico ("PRITAS", por sus siglas en inglés) o cualquier sistema análogo o subsiguientemente usado por el Departamento.

(m) Última Dirección Conocida - la última dirección según dicho término se define en la Sección 6010.01(d) del Código.

(n) Fecha de notificación- fecha conforme al matasellos del correo en la cual el Departamento de Hacienda depositó la Notificación de Intención de Publicación.

Artículo 6051.18-2.- Lista de Deudores Morosos Sujetos a Publicación y procedimiento para la notificación a contribuyentes y agentes retenedores previo a la Publicación.-

(a) El Área de Rentas Internas generará una Lista de hasta 350 Deudores Morosos cuya deuda o deudas sea(n) las mayores, ya sea en cuanto a un Tipo Contributivo en particular o en el total agregado.

(b) El Área de Rentas Internas validará el contenido de la Lista de Deudores Morosos para confirmar la corrección de la información en los registros de las diferentes áreas del Departamento.

(c) Como resultado del proceso de verificación interna, se generará una Lista de Deudores Morosos validada.

(d) Con al menos sesenta (60) días de anticipación a la publicación de la Lista de Deudores Morosos, se enviará por correo certificado, a la última dirección conocida, una Notificación de Intención de Publicación a los Deudores Morosos Sujetos a Publicación

microjuris.com inteligencia jurídica

previamente validados, en la cual se les informará:

(1) La intención de incluirlo en la Lista de Deudores Morosos que publicará el Departamento, en la que se divulgará su nombre y/o nombre comercial, el monto de sus Deudas Contributivas en Mora por Tipo de Contribución y el pueblo de su última dirección conocida;

(2) La fecha prevista de la publicación de la Lista de Deudores Morosos;

(3) Las Deudas Contributivas en Mora que adeuda según los registros del Departamento, desglosadas por número de recibo, tipo de contribución, fecha de tasación, principal, intereses, recargos, penalidades y multas a la fecha en que se generó la Lista de Deudores Morosos;

(4) La concesión al Deudor Moroso Sujeto a Publicación de un periodo improrrogable de 30 días, a partir de la fecha de notificación de la carta por correo certificado, para pagar la deuda contributiva o impugnar con evidencia suficiente su inclusión en la Lista de Deudores Morosos por:

(i) Ser objeto de alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 6051.18-1(f);

(ii) Haber sido pagada o estar al día en un plan de pago;

(iii) Existir un error en la identificación del contribuyente;

(iv) Estar pendiente de un proceso administrativo en el Departamento o de una revisión judicial con relación a la deuda a publicarse que haya sido presentada oportunamente, o

(v) Estar cobijada por la Ley de Quiebras.

La Notificación de Intención de Publicación no creará derecho alguno a impugnar una deuda cuyo término de revisión, administrativo o judicial, hubiese vencido.

Impugnar la inclusión en la lista a ser publicada no paralizará la determinación de la agencia de publicar el nombre del contribuyente en la lista.

(5) La notificación debe especificar el lugar y la manera en que se deberá presentar la evidencia de pago o impugnar la inclusión en la Lista de Deudores Morosos.

(e) No podrá ser incluido en la Lista de Deudores Morosos aquel Deudor Moroso que, dentro del término de 30 días desde la fecha de la Notificación de Intención de Publicación, haya pagado su deuda, acordado un plan de pago, demostrado a satisfacción de la Secretaria que le aplica alguna excepción establecida en este Reglamento o que la deuda no procede.

Artículo 6051.18-3.-Procedimiento para la Publicación de la Lista de Deudores

microjuris.com inteligencia jurídica

Morosos.-

(a) La Secretaria periódicamente publicará la Lista de Deudores Morosos.

(b) Según lo dispuesto en la Sección 6051.18 del Código, no habrá expectativa de confidencialidad sobre la información a ser publicada una vez se cumplan con los criterios y procesos que este Reglamento establece para la Publicación de la información sobre Deudas Morosas, los parámetros para que las mismas sean publicables y los procedimientos a ser agotados para garantizar el debido proceso de ley.

(c) La Lista de Deudores Morosos incluirá la siguiente información por contribuyente:

(1) nombre del Deudor Moroso;

(2) nombre comercial, si está disponible en los registros del Departamento;

(3) monto total de la deuda contributiva, por tipo de deuda, y

(4) pueblo de la última dirección conocida.

(d) Cada Publicación estará acompañada de una Certificación de la Secretaria describiendo cada paso del proceso establecido mediante Reglamento y acreditando que se utilizaron procedimientos adecuados para asegurar la veracidad de la información.

(e) Luego de haberse publicado la Lista de Deudores Morosos, el Deudor Moroso podrá presentar evidencia que demuestre que pagó la deuda, acordó un plan de pago, que le aplica alguna excepción establecida en este Reglamento, o que la deuda no procede. El Departamento procesará y validará dicha evidencia en un término no mayor de 30 días. Si el Deudor Moroso demuestra, a satisfacción de la Secretaria, que procede su exclusión de la Lista de Deudores Morosos, el Departamento eliminará de la página web, o en publicaciones subsiguientes de cualquier medio impreso, la Deuda Contributiva en Mora o al Deudor Moroso, según sea el caso, en un término no mayor de 10 días, a partir de la fecha de la determinación del Departamento de que procede la exclusión.

(f) Si el nombre de una persona publicado como parte de la Lista de Deudores Morosos, es subsiguientemente eliminado de conformidad con el párrafo (e) de este Articulo y luego incumple un acuerdo o plan de pago, su nombre será incorporado nuevamente en la Lista de Deudores Morosos sin necesidad de que para ello se emita una nueva Notificación de Intención de Publicación. Para estos fines, se considerará que el contribuyente ha incumplido un acuerdo o plan de pago si no realiza pagos al plan en

microjuris.com inteligencia jurídica

los últimos 90 días o se verifica que realmente no pagó según lo acordado.

Artículo 6051.18-4.- Alcance.**-** Las disposiciones de este Reglamento se limitan al proceso relacionado a la Publicación de la Lista de Deudores Morosos y no afectan los derechos y obligaciones de los contribuyentes y agentes retenedores dispuestos en el Código. Más allá de lo referente a la Publicación, este Reglamento no crea derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Departamento o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8648

Artículo 4020.05-1

Artículo 4020.05-1 - Cobro del impuesto. - (a) En general.- La obligación por parte de un comerciante de cobrar y remitir al Secretario tanto el Impuesto sobre Ventas y Uso (en adelante, "IVU") de seis (6) por ciento indicado en las Secciones 4020.01(b) y 4020.02(d)(2) del Código, el IVU de cuatro punto cinco (4.5) por ciento establecido en la Sección 4210.01(b) y la tasa contributiva fija del IVU del uno (1) por ciento impuesta por la Sección 6080.14 del Código, o la obligación de cobrar y remitir el IVU del cuatro (4) por ciento impuesto por la Sección 4210.01(c) del Código, surge cuando el comerciante venda partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Código, siempre y cuando el comerciante tenga nexo con la jurisdicción (determinado según lo establece la Sección 4010.01(h) del Código) y la fuente del ingreso generado por la venta de la partida tributable sobre la cual se impone el IVU esté dentro de esa jurisdicción (determinado según lo dispone la Sección 4020.03 del Código).

(b) Excepto en los casos de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciantes indique que no serán cobradores del IVU, o que de otro modo se disponga en este artículo, todo comerciante que venda partidas tributables tendrá la obligación de cobrar y remitir, según establecido en la Sección 4042.01 del Código, el impuesto sobre ventas fijado por el Subtítulo D, las Sobretasas impuestas por el Subtítulo DDD, según aplique, y el IVU Municipal establecido en la Sección 6080.14 del Código. Disponiéndose, además, que en los casos en que, bajo el párrafo (d) de este artículo, un comprador no venga obligado ante el comerciante a satisfacer el importe del impuesto, el comerciante que venda partidas tributables, tendrá la obligación de remitir, según dispuesto en la Sección 4042.01 del Código, el impuesto sobre ventas.

(1) En el caso de negocios multiniveles que hayan obtenido autorización del Secretario para que sus distribuidores independientes, que forman parte de su red de venta, no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU, la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas recaerá sobre el negocio multinivel, y no sobre los distribuidores independientes.

(2) En el caso de comerciantes que no sean revendedores de propiedad mueble tangible, éstos no tendrán la obligación de cobrar el IVU sobre aquella parte de su factura que refleje el precio de la propiedad mueble tangible que adquirió sujeta al IVU.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Una enfermera le suministra el medicamento "X", por orden del médico de

cabecera, a un paciente que está recluido en una institución hospitalaria propiedad del Gobierno de Puerto Rico como parte del tratamiento para aliviar su condición de salud. El medicamento "X" puede ser adquirido sin la necesidad de una receta médica, y por lo tanto, no se considerará un medicamento recetado. El hospital no podrá cobrarle y el paciente no tendrá que pagar el IVU sobre el medicamento "X" porque el hospital no es revendedor de medicamentos.

(3) Un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista tendrá la obligación de cobrar el IVU sobre sus ventas a menos que su principal haya asumido la obligación de cobrar el IVU por tener empleados, agentes o representantes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho principal.

(c) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas, lo expondrá por separado del precio de ventas en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de la venta, excepto según se dispone en la Sección 4020.06 del Código.

Al segregar el importe de los impuestos del precio de ventas, el comerciante deberá exponer tal información con frases similares a las siguientes:

"IVU", "SUT" o "Tax 1"

"IVU 2", "SUT 2" o "Tax 2"

En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

En el caso de contratos de venta bajo planes a plazo o transacciones en reserva ("law away"), se calculará el impuesto sobre ventas sobre el precio de venta que se determine cuando se firme el contrato de venta. Los primeros pagos que se reciban se considerarán pagos del principal o del precio de venta y se cobrará el impuesto sobre ventas cuando se reciba el pago final bajo el contrato de venta.

(d) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. En el caso en que el comerciante no esté inscrito en el Registro de Comerciantes, el comprador no vendrá obligado a pagarle el impuesto al comerciante y por lo tanto, dicho impuesto no constituirá una deuda del comprador.

(e) Los impuestos que se fijan en el Subtítulo D y DDD del Código y en la Sección 6080.14 del Código advendrán fondos del Gobierno de Puerto Rico y del Correspondiente tesoro municipal al momento de cobrarse.

microjuris.com inteligencia jurídica

(f) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en el Código o en este Reglamento, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre ventas en ventas de partidas tributables realizadas por éste, sus agentes o sus empleados, será principalmente responsable de pagar dicho impuesto.

(g) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en los Subtítulos D y DDD del Código y en la Sección 6080.14 del Código, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

(h) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas como agente retenedor, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4, relacionados a la instalación y uso de terminales fiscales.

(1) Todo comerciante que tenga la obligación de utilizar un terminal fiscal en sus puntos de venta deberá, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, asegurarse de que cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta cumpla con lo dispuesto en el Artículo 4030.01(a)-2(c).

Artículo 4030.01(a)-1

Artículo 4030.01(a)-1.- Facultades del Secretario. - (a) A tenor con la facultad concedida al Secretario en la Sección 4030.01 del Código para establecer condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo D del Código, el Secretario podrá imponer, mediante Reglamento o de otra forma, los siguientes requisitos y condiciones:

(1) que el contribuyente presente planillas e informes, lleve libros de contabilidad y archivos y presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso;

(2) requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo al Subtítulo D se pueda imponer;

microjuris.com inteligencia jurídica

(3) requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, aplicaciones u otros medios electrónicos, según requerido por los Artículos 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4 de este Reglamento), a, entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición; o (4) requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

Artículo 4030.01(a)-2

Artículo 4030.01 (a)-2.- Inspección en puntos de ventas y localidades comerciales mediante terminales fiscales.- (a) Obligación de instalar, tener y mantener un terminal fiscal.- Conforme a la Sección 4030.01 del Código, el Secretario está facultado a imponer o requerir, entre otras cosas, las condiciones o requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento con las disposiciones del IVU. A estos efectos, con el fin de fiscalizar el IVU mediante terminales fiscales, el Secretario establecerá mediante carta circular, determinación administrativa u otro pronunciamiento, los requisitos para que un comerciante advenga obligado a instalar, permitir que se instale o modificar, según aplique, y mantener en todos y cada uno de los puntos de venta que tenga en su localidad comercial, o los puntos de venta que tenga en un futuro, un terminal fiscal que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (c) de este artículo.

Excepto según se disponga en contrario mediante cartas circulares, boletines informativos, determinaciones administrativas u otros pronunciamientos, la obligación de instalar, permitir que se instale o modificar, según aplique, y mantener un terminal fiscal no aplicará:

(1) En las localidades en los cuales se lleven a cabo, exclusivamente, transacciones a crédito mediante un sistema de cuentas por cobrar o pagos periódicos (sistema de facturación).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica a la venta y distribución de artículos a detallistas y utiliza exclusivamente en su punto de venta un método de facturación mediante cuentas por cobrar. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "A" utiliza exclusivamente el sistema de cuentas por cobrar.

(2) A comerciantes que exclusivamente lleven a cabo transacciones de ventas de bienes y servicios en las cuales el adquirente no está presente en ningún momento en el punto de venta, tales como:

(i) transacciones por correo,

microjuris.com inteligencia jurídica

(ii) transacciones por internet ("e-commerce"), o

(iii) transacciones por teléfono.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos: Ejemplo 1: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de discos compactos exclusivamente a través del correo. "B" es un ciudadano que adquiere estos discos compactos utilizando su tarjeta de crédito. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

Ejemplo 2: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de velas aromáticas exclusivamente a través de una página de internet. "B" es un ciudadano que adquiere estas velas utilizando su tarjeta de crédito a través de la página de internet de "A". "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

Ejemplo 3: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de velas aromáticas a través de una página de internet y en su localidad comercial. "A" podrá venir obligado a poseer un terminal fiscal en el punto de venta de su localidad comercial.

Ejemplo 4: "A" es un comerciante que exclusivamente toma órdenes por teléfono para la venta de juguetes. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

No obstante lo anterior, aquellos comerciantes cuyo negocio principal sea la venta de alimentos preparados podrán tener la obligación de poseer un terminal fiscal.

Las disposiciones de la oración anterior se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que posee una pizzería con servicio de entrega a domicilio exclusivamente. "B" se comunica a través del teléfono con "A" y hace una orden, la cual es entregada en la residencia de "B". Conforme este inciso, "A", por excepción, podrá venir obligado a poseer un terminal fiscal.

(3) Máquinas dispensadoras, máquinas dispensadoras de derechos de admisión o máquinas de ATM (Automatic Teller Machines). Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: "A" posee un máquina dispensadora de refrescos y otra máquina dispensadora de boletos para una función de teatro en los pasillos de un centro comercial. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal ni en su máquina dispensadora de refrescos ni en su máquina dispensadora de derechos de admisión.

Ejemplo 2: "B" vende minutos prepagados de telefonía a través de una máquina

microjuris.com inteligencia jurídica

dispensadora y a través de las máquinas de ATM. "B" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal en su máquina dispensadora ni en las máquinas de ATM a través de las cuales vende sus minutos".

(4) A comerciantes que exclusivamente llevan a cabo transacciones de servicios que se presten en la localidad del comprador en las que no exista un punto de venta.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante dedicado exclusivamente a la fumigación de residencias. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que los servicios se prestan en las residencias de sus clientes donde no existe un punto de venta.

Ejemplo 2: "A" es un comerciante que tiene un volumen de negocios de treinta mil (30,000) dólares durante el año. "A está dedicado a prestar el servicio de lavandería en su negocio y a domicilio. "A" podrá venir obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que parte de sus servicios se prestan en su local comercial donde existe un punto de venta.

(5) Al Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(6) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios educativos.

(7) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios de salud o servicios médico hospitalarios.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un médico dermatólogo que presta servicios en su oficina médica localizada en San Juan y además vende bienes en su oficina. "A" podrá venir obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que vende bienes en su localidad comercial de venta de bienes.

(8) A comerciantes que realicen cinco (5) transacciones o menos al mes durante cada uno de los meses de cualquier año contributivo.

(9) A comerciantes que se dediquen principalmente a prestar servicios financieros o de intermediación financiera (entiéndase las entidades que se dedican a prestar los servicios establecidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(E) del Código).

(10) A comerciantes que se dediquen principalmente al negocio de servicios y comisiones de seguros (entiéndase las entidades que se dedican a prestar los servicios establecidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(F) del Código).

(11) A comerciantes que se dediquen exclusivamente al arrendamiento de propiedad inmueble para fines residenciales o comerciales.

microjuris.com inteligencia jurídica

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" se dedica exclusivamente al negocio de arrendamiento de residencias. "A" no estará obligado a instalar un terminal fiscal para fines de este arrendamiento.

(12) A comerciantes registrados como negocios temporeros por llevar a cabo operaciones por un periodo no mayor de seis (6) meses consecutivos durante el año.

(13) Los contratistas independientes que presten servicios a comerciantes que hayan suscrito un Acuerdo Final de Multinivel con el Departamento, y que hayan sido identificados en dicho acuerdo.

(b) Obligación de utilizar un terminal fiscal y de procesar o registrar transacciones mediante un terminal fiscal.- (1) Todo comerciante que tenga la obligación de instalar un terminal fiscal en un punto de venta de acuerdo a lo establecido en el párrafo (a) de este artículo, vendrá obligado a utilizar dicho terminal fiscal y deberá procesar o registrar mediante el terminal fiscal todas las transacciones de bienes y servicios.

En el caso de un comerciante que lleve a cabo transacciones mediante un sistema de facturación o de cuentas por cobrar, la obligación de procesar o registrar la transacción solo surgirá cuando el comprador efectúe el pago de la factura o de la cuenta por cobrar en el punto de venta.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un vendedor de artículos de ferretería que tiene instalado un terminal fiscal en su localidad comercial. "B" adquiere bienes de "A". "A" emite a "B" una factura bajo términos comerciales por dichos bienes. Dos semanas después de la transacción, "B" acude a la localidad de "A" y efectúa el pago de la factura en el punto de venta. "A" vendrá obligado a procesar y registrar la transacción cuando recibe el pago de "B" en el punto de venta y no al momento de emitir la factura. Si "B" efectúa el pago de la factura mediante cuatro (4) pagos parciales realizados en el punto de venta, "A" vendrá obligado a procesar o registrar cada uno de dichos pagos mediante el terminal fiscal.

En el caso de un comerciante que lleva a cabo transacciones bajo contratos de venta bajo planes a plazo o transacciones en reserva ("lay-away"), la obligación de procesar o registrar la transacción a través del terminal fiscal ocurrirá cada vez que el consumidor efectúe el pago.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de artículos de vestir en su localidad comercial. "A" realiza una transacción bajo contratos de venta bajo planes a plazo o una transacción en reserva y el consumidor efectúa cuatro abonos y un pago final sobre la

microjuris.com inteligencia jurídica

compra de un artículo de vestir. "A" estará obligado a procesar o registrar la totalidad de cada abono a través de un terminal fiscal. No obstante, "A" cobrará el impuesto sobre ventas cuando se reciba el pago final bajo el contrato según dispone el Artículo 4020.05(c) de este Reglamento. "A" registrará el IVU recaudado en la planilla informativa cuando se reciba el pago final.

Ejemplo 2: "A" es una tienda por departamentos que entre los productos que vende incluye algunos que por su tamaño no se encuentran físicamente en el inventario de dicha tienda, sino que los mismos deben de ser ordenados y enviados a buscar a algún almacén en o fuera de Puerto Rico. "B" adquiere alguno de dichos bienes de "A" en su localidad comercial. A pesar de que "B" hizo un pago con tarjeta de crédito en la localidad de "A", conforme a su política comercial "A" no procesa dicha transacción hasta tanto se envía el bien adquirido a "B" en cuyo momento se incluye un nuevo recibo junto al envío. Como la presencia de "B" en la localidad de "A" sólo ocurre al inicio de la transacción, "A" deberá procesar y registrar la transacción a través del terminal fiscal al momento en que "B" hace la orden y entrega su tarjeta de crédito.

(2) Excepto según se disponga en contrario mediante carta circular, determinación administrativa, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, la obligación de procesar o registrar las transacciones mediante un terminal fiscal no aplicará a:

(i) las transacciones efectuadas por teléfono, internet o correo en las cuales el adquirente no está presente en ningún momento en el punto de venta (ya sea al momento de la venta o al momento de la entrega).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de bicicletas a través de una página de internet y en su localidad comercial. "B" realiza la compra de una bicicleta a través del internet con su tarjeta de crédito la cual es entregada en la residencia de "B". "A" no vendrá obligado a procesar o registrar la venta de la bicicleta mediante un terminal fiscal.

No obstante lo anterior, en el caso de comerciantes cuyo negocio principal sea la venta de alimentos preparados, éstos podrán venir obligados a procesar y/o registrar dichas transacciones mediante un terminal fiscal.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que posee una pizzería con servicio de entrega a domicilio y además vende alimentos preparados en su localidad comercial y tiene un terminal fiscal en dicha localidad. "B" se comunica a través del teléfono con "A" y hace una orden, la cual es entregada en la residencia de "B". Conforme este inciso, "A' podrá venir obligado a procesar y registrar las transacciones en su localidad comercial y, por excepción, las transacción de entrega

microjuris.com inteligencia jurídica

de alimentos preparados.

(ii) transacciones de servicios que se presten en la localidad del comprador en las que no exista un punto de venta.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica principalmente a la fumigación de residencias, pero que vende insecticidas en su localidad comercial y tiene un terminal fiscal en dicha localidad. "A" podría venir obligado a procesar o registrar la venta de insecticidas en su localidad comercial, pero no está obligado a procesar o registrar las transacciones de servicios de fumigación de residencias, toda vez que los servicios se prestan en las residencias de sus clientes donde no existe un punto de venta.

(c) Especificaciones del terminal fiscal.- Todo comerciante que tenga la obligación de instalar o modificar, según aplique, mantener y utilizar un terminal fiscal en el punto de venta, conforme a lo establecido en el párrafo (a) de este artículo, deberá asegurarse que el terminal fiscal cumpla con las siguientes especificaciones:

(1) capture, para toda transacción realizada en el punto de venta, independientemente de que sea o no una partida tributable, la siguiente información:

(i) el monto de la venta,

(ii) la fecha y hora de la transacción,

(iii) el monto del impuesto sobre la venta, segregado por impuesto estatal e impuesto municipal, (sin perjuicio de lo que dispone el Art 4020.05 1(c) de este Reglamento para fines de exponer en el recibo ambos impuestos conjuntamente o por separado).

(iv) el nombre del comerciante,

(v) el número de registro del comerciante por localidad,

(vi) el tipo o tipos de pago (efectivo, cheque, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, tarjeta de transferencia electrónica de beneficios o tarjeta de regalo), de estar disponible,

(vii) el número de identificación del terminal fiscal, y

(viii) aquella otra información que el Secretario disponga mediante carta circular, determinación administrativa, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar;

(2) transmita al Departamento o a su agente autorizado por medio de un procesador que haya sido certificado por el Secretario o su representante autorizado al menos una vez al día no más tarde de la hora límite designada por el Secretario o su agente autorizado y utilizando la infraestructura de telecomunicaciones del comerciante o un terminal fiscal, la data capturada

microjuris.com inteligencia jurídica

para todas las transacciones realizadas en el punto de venta durante ese día; y

(3) bajo ninguna circunstancia un comerciante deberá retener información personal del comprador, tal como el número de tarjeta o la data contenida en la cinta magnética de la tarjeta del comprador a menos que sea con el fin de llevar a cabo políticas internas de los comerciantes, tales como procedimientos de pagos por tarjetas de crédito o débito, programas de satisfacción de clientes o programas similares a través del terminal fiscal.

(d) Todo comerciante que modifique el número de puntos de venta en su localidad, ya sea para añadir o eliminar puntos de ventas en una localidad, deberá informarlo a través de los mecanismos establecidos mediante cartas circulares, boletines informativos, determinaciones administrativas u otros pronunciamientos emitidos por el Secretario.

(e) "Terminal fiscal".- Para propósitos de las disposiciones del Código y de este Reglamento, el término "terminal fiscal", significa un aparato, dispositivo, máquina, portal electrónico, terminal bancario de procesamiento de transacciones electrónicas, aplicación u otro medio electrónico y sus sistemas colaterales de apoyo, utilizados para inspeccionar, capturar, procesar o registrar transacciones de bienes y servicios, independientemente de que sean partidas tributables o no, en la localidad comercial o lugar de negocios de un comerciante, a través de los puntos de venta de un comerciante, para ser enviada a un procesador certificado.

(f) "Puntos de venta".- Para propósitos de las disposiciones del Código y de este Reglamento, el término "puntos de venta", significa el lugar o espacio en la localidad comercial o de negocios de un comerciante en el que éste realiza la transacción, gestión y procesamiento de cobro de bienes o servicios, independientemente de que sean partidas tributables o no. En una localidad comercial pueden existir uno o más puntos de venta.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un negocio localizado en el Municipio de Ponce que tiene tres cajas registradoras en su localidad comercial. Cada una de estas cajas registradoras se considerará un "punto de venta."

Ejemplo 2: "A" es un negocio ambulante que se traslada alrededor de la Isla. El punto de venta del negocio ambulante será donde quiera que éste preste servicios o venda los bienes.

Artículo 4030.01(a)-3

Artículo 4030.01(a)-3.- Mecanismo para la elección, instalación o adopción de un terminal fiscal para llevar a cabo inspecciones en los puntos de venta de un comerciante.- (a) El Secretario notificará a los comerciantes, a través de cartas circulares, determinaciones administrativas, boletines informativos u otros pronunciamientos, sobre los requisitos para

microjuris.com inteligencia jurídica

poseer la obligación de instalar o adoptar un terminal fiscal en los puntos de venta de una localidad comercial, o sobre la obligación de modificar la aplicación que se utilice en los puntos de venta de una localidad comercial, para cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (c) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento.

Cualquier comerciante que posea la obligación y que incumpla con su responsabilidad de instalar, permitir que se instale, modificar, utilizar, procesar o registrar transacciones o ventas mediante un terminal fiscal conforme se dispone en este Artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(c) del Código. No obstante, no estarán sujetos a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(c) del Código aquellos comerciantes que hayan solicitado la instalación de un terminal fiscal a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4030.01(a)-3 de este Reglamento pero que, a la fecha programada de instalación o modificación y después de llevar a cabo las debidas diligencias para ello, no hayan podido finalizar dicha instalación o modificación por razones no atribuibles al comerciante.

(b) El Departamento notificará al momento de la inscripción en el Registro de Comerciantes sobre la obligación del comerciante de instalar o adoptar un terminal fiscal en todos sus puntos de venta, o de modificar la aplicación que utilice en sus puntos de venta para cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (b) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento.

Artículo 4030.01(a)-4

Artículo 4030.01(a)-4.- Proceso de certificación de procesadores de transacciones en los puntos de venta.- (a) Regla general.- Todo procesador de transacciones en los puntos de venta de un comerciante que desee ser considerado un procesador certificado por el Departamento, vendrá obligado a someterse a un proceso de certificación por parte del Departamento o su agente autorizado, que le certifique como procesador certificado.

El Secretario establecerá mediante carta circular, determinación administrativa, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, los requisitos y especificaciones que debe cumplir un procesador de transacciones en los puntos de venta de un comerciante para ser un procesador certificado, incluyendo, pero sin limitarse a, los niveles de servicio y el procedimiento para eliminar la certificación.

(b) "Procesador certificado".- Significa un procesador que capture y transmita las transacciones realizadas en los puntos de venta de un comerciante, a través de un terminal fiscal, y que haya sido certificado por el Secretario luego de haber cumplido con los requisitos establecidos por éste.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 4030.01(b)-1

Artículo 4030.01(b)-1. - Responsabilidad por utilizar un Certificado de Exención para fines no exentos. Si una persona utiliza un Certificado de Exención del pago del IVU para la adquisición de partidas tributables y subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del IVU.

microjuris.com inteligencia jurídica

Artículo 6043.01(c)-1

Artículo 6043.01(c)-1 - RESERVADO

Artículo 6043.06(c)-1

Artículo 6043.06(c)-1.- Penalidad por rehusar la instalación de un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante que teniendo la obligación, se rehúse que se le instale un terminal fiscal conforme a los requisitos que dispone el Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, a una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada día que no tenga instalado el terminal fiscal, a menos que haya rehusado la instalación por causa razonable. Un comerciante ha rehusado la instalación si no notifica la alternativa de instalación según se establece en el Artículo 4030.01(a)-3 de este Reglamento, o si de haber cumplido con notificar la alternativa deseada, no coopera o no permite la instalación solicitada dentro del término establecido.

(b) Se entenderá por causa razonable para rehusar la instalación de un terminal fiscal el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado que no se efectúe dicha instalación.

Artículo 6043. 06(c)-2

Artículo 6043. 06(c)-2 - Penalidad por no utilizar un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante al que se le haya instalado un terminal fiscal conforme al Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida en la Sección 4030.01 (a)(3) del Código, que no utilice el mismo para cada una de las ventas que realice en los puntos de venta desde la fecha en que fue instalado el terminal fiscal, aplicación o medio electrónico de fiscalización, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, a una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada transacción en la cual no utilice el mismo, a menos que la falta de uso de ese terminal fiscal se deba a causa razonable y no a descuido voluntario por parte del comerciante.

(b) Causa razonable.- Para fines de este artículo las siguientes causas razonables para no utilizar un terminal fiscal:

1. el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado que no se utilice un terminal fiscal;

2. si el terminal fiscal se dañó y no hubo descuido por parte del comerciante;

3. fallas en el servicio eléctrico o en el servicio de telecomunicaciones que impidan la operación del terminal fiscal;

microjuris.com inteligencia jurídica

4. si no puede utilizarlo debido a causa o fuerza mayor que el comerciante no pudo prever; o si fue robado.

(c) Un comerciante se percatará del daño a un terminal fiscal cuando no pueda emitir recibos sobre todas las ventas efectuadas conforme dispone el párrafo (c) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento.

(d) El comerciante deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas desde que dejó de utilizar su terminal fiscal o que desde que se percató de su robo, informar a su proveedor certificado las razones para no utilizar su terminal fiscal. En el caso de que un terminal fuera robado deberá someter conjuntamente una querella por apropiación ilegal ante la Policía de Puerto Rico.

Artículo 6043.06(c)-3

Artículo 6043.06(c)-3.- Penalidad por desconectar o remover un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante que desconecte o remueva un terminal fiscal instalado conforme al Art 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares diarios, a menos que tal desconexión o remoción se deba a causa razonable y no a descuido voluntario del comerciante.

(b) Se considerará como causa razonable para la desconexión o remoción de un terminal fiscal el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado tal desconexión o remoción, o que el comerciante haya suspendido la actividad comercial y esto haya sido notificado al Departamento dentro de las 24 horas desde que se inició dicha suspensión.

Artículo 6043.06(c)-4

Artículo 6043.06(c)-4.- Penalidad por obstruir las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas a través de un terminal fiscal.- Todo comerciante que altere, destruya, modifique, manipule o intervenga con un terminal fiscal instalado conforme al Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, o que de cualquier manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la autoridad establecida bajo por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares diarios.

microjuris.com inteligencia jurídica

Añadido por el Reglamento 8692

Artículo 1040.06(a)-1

"Artículo 1040.06(a)-1.- Contratos a Largo Plazo.-

(a) Regla General.- El periodo en el cual se reconocerá el ingreso proveniente de contratos a largo plazo se determinará a base de los métodos descritos en el apartado (b) de la Sección 1040.06 del Código, siempre y cuando el método utilizado refleje claramente el ingreso neto derivado por el contribuyente con respecto al contrato a largo plazo, y

(1) el método utilizado sea el requerido para el reconocimiento de dicho ingreso a dicho contribuyente bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados, y el contribuyente reconozca dicho ingreso de dicha manera para propósitos de sus estados financieros; o

(2) el Secretario haya autorizado al contribuyente a utilizar un método distinto, con posterioridad al 31 de diciembre de 2010; o

(3) el contribuyente sea un Constructor (según dicho término se define en el Artículo 1040.06(b)(3)-1(a)(1) de este Reglamento) que ha elegido utilizar el Método Alterno para Reconocer los Ingresos a Largo Plazo, según las disposiciones del Artículo 1040.06(b)(3)-2 de este Reglamento; o

(4) el contribuyente sea un Desarrollador (según dicho término se define en el Artículo 1040.06(d)-1(a)(1) de este Reglamento) que ha elegido utilizar el Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo para Desarrolladores, según las disposiciones del Artículo 1040.06(d)-2 de este Reglamento."

Artículos 1040.06(d)-1 a 1040.06(d)-4

"Artículo 1040.06(d)-1.- Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo para Desarrolladores.-

(a) Definiciones.- Según se utilizan en este Artículo, las definiciones incluidas en el Artículo 1040.06(b)(3)-1 del Reglamento serán utilizadas, además, para definir los términos utilizados en los Artículos 1040.06(d)-1 al 1040.06(d)-4 de este Reglamento, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de dichos artículos. Además, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

microjuris.com inteligencia jurídica

(1) Desarrollador de terrenos o estructuras.- El término "Desarrollador" se refiere a las personas dedicadas al desarrollo de terrenos o estructuras.

(2) Método Alterno para Desarrolladores.- El término "Método Alterno para Desarrolladores" significa el método dispuesto en el párrafo (c) de este Artículo para reconocer el ingreso de contratos a largo plazo en el caso de Desarrolladores.

(3) Desarrollo o Proyecto.- El término "Desarrollo" o "Proyecto", según se utilizan en los Artículos 1040.06(d)-1 al 1040.06(d)-4 de este Reglamento, se refiere al desarrollo de terrenos y estructuras, para el cual se han obtenido y están vigentes los permisos correspondientes y el financiamiento, de ser aplicable. Un Desarrollo puede consistir de diferentes Fases, según las mismas aparezcan identificadas en el Desarrollo Preliminar, Ante Proyecto o Permiso de Urbanización correspondiente.

(4) Fase.- El término "Fase" se refiere a las diferentes secciones o extensiones que componen un Desarrollo, según aparezcan identificados en el Desarrollo Preliminar, Ante Proyecto o Permiso de Urbanización. Para propósitos de este Reglamento, cada Fase se considerará como un Proyecto distinto y separado.

(5) Unidades del Proyecto.- El término "Unidades del Proyecto" se refiere a las estructuras erguidas o que serán erguidas en el Proyecto, en el caso de viviendas unifamiliares, o apartamientos individuales, en el caso de condominios. Los elementos comunes no se considerarán Unidades del Proyecto para propósitos de los Artículos 1040.06(d)-1 al 1040.06(d)-4 de este Reglamento.

(6) Ganancia o Pérdida Neta.- El término "Ganancia o Pérdida Neta" significa el monto realizado en la venta de las Unidades del Proyecto menos el costo de venta de dichas unidades, calculado a base del método de acumulación, según los principios de contabilidad general aceptados ("GAAP", por sus siglas en inglés) para un mismo año contributivo, menos los gastos administrativos y de ventas incurridos en dicho año contributivo.

(b) Contratos a largo plazo en el caso de Desarrolladores.- De acuerdo con la Sección 1040.06(d) del Código, los Desarrolladores se considerarán que tienen ingresos provenientes de contratos a largo plazo, por lo que podrán determinar su ingreso a base de cualquiera de los métodos descritos en el apartado (b) de la Sección 1040.06 del Código, excepto el párrafo (2) de dicho apartado, o a base del Método Alterno para Desarrolladores, descrito en el párrafo (c) de este Artículo.

(c) El Método Alterno para Desarrolladores.— (1) Ingreso neto tributable.- El

microjuris.com inteligencia jurídica

Desarrollador que presente la elección descrita en el Artículo 1040.06(d)-2 de este Reglamento reconocerá anualmente un ingreso neto tributable equivalente al diez por ciento (10%) de la Ganancia Neta proveniente de la venta de las Unidades del Proyecto realizadas en el año contributivo correspondiente hasta el año contributivo en que las ventas de las Unidades del Proyecto alcancen el ochenta por ciento (80%) del total de dichas unidades, según establecido en el Desarrollo Preliminar, Permiso de Urbanización o Ante Proyecto. En el caso de que en un año contributivo para el cual se haya hecho la elección descrita en el Artículo 1040.06(d)-2 de este Reglamento el Desarrollador refleje una Pérdida Neta, el Desarrollador deberá diferir dicha pérdida en su totalidad hasta que las ventas de las Unidades del Proyecto alcancen el ochenta por ciento (80%) del total de dichas unidades, según establecido en el Desarrollo Preliminar, Permiso de Urbanización o Ante Proyecto.

(2) El desarrollador reconocerá, en el año contributivo en el cual se alcance el referido ochenta por ciento (80%) de venta del total de las Unidades del Proyecto, un ingreso neto tributable en relación con el Proyecto equivalente a la suma de las siguientes partidas:

(i) la ganancias o pérdidas netas realizadas y no reconocidas en años contributivos anteriores, y

(ii) la ganancia o pérdida neta del año en curso que sería reconocida bajo el método de acumulación para propósitos del Código.

(3) En el año contributivo en el cual alcance el ochenta por ciento (80%) de venta del total de las Unidades del Proyecto y en años subsiguientes, según establecido en el permiso de construcción o ante proyecto, el desarrollador no podrá diferir ganancia alguna a años posteriores.

(d) Las disposiciones del párrafo (c) de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Durante el año natural 2016, la entidad ABC, quien es un Desarrollador, comienza el desarrollo de una urbanización que, una vez construida, espera poder vender en un periodo de 6 años. ABC construirá un total de 100 unidades y estima que el ingreso producto de las ventas será $250,000 por cada Unidad del Proyecto y que el costo por cada Unidad del Proyecto será de $212,550, bajo el método de acumulación, sin incluir gastos administrativos. Para propósitos de sus libros, ABC utiliza el método de acumulación, según GAAP. Al finalizar

microjuris.com inteligencia jurídica

el primer año contributivo, ABC está todavía en etapa de construcción y por tanto no ha vendido ninguna unidad. No obstante, ABC ha incurrido en gastos de construcción que bajo el método de acumulación no se reconocen como un gasto del periodo en los libros de ABC. Además, incurrió en gastos administrativos durante el año 2016 que totalizan $400,000. En este caso, ABC reconoce en sus libros una Pérdida Neta para el año 2016 de $400,000. No obstante, si ABC hace la elección a tiempo para utilizar el método alterno para reconocer el ingreso de contratos a largo plazo para Desarrolladores descrito en este Artículo, para fines contributivos, deberá diferir dicha pérdida en su totalidad hasta que las ventas de las Unidades del Proyecto alcancen el ochenta por ciento (80%) del total de las unidades. Si ABC fuera una entidad con una elección vigente para tributar como sociedad, sociedad especial o corporación de individuos ("Entidad Conducto"), el monto de la Pérdida Neta se queda diferido y no se atribuye a sus socios o dueños hasta el año contributivo en que las ventas de las Unidades del Proyecto alcancen el ochenta por ciento {80%) del total de las unidades.

(2) Para el segundo año del proyecto, 2017, ABC vende 25 unidades e incurre en gastos administrativos por $500,000, por lo cual el proyecto se considera 25% (251100) vendido. El monto realizado por las ventas de las Unidades del Proyecto es de $6,250,000 ($250,000 x 25) y el costo de dichas unidades es de $5,313,750 ($212,550 x 25). Por tanto, en sus libros ABC debe reconocer una Ganancia Neta de $436,250 ($6,250,000 - $5,313,750 - $500,000). No obstante, bajo el método alterno para Desarrolladores, ABC reconocerá, para fines contributivos, el diez por ciento (10%) de la Ganancia Neta determinada bajo el método de acumulación aplicando las disposiciones del Código. Es decir, la Ganancia Neta a ser reconocida por ABC para el segundo año del proyecto utilizando el método alterno descrito en este párrafo será $43,625 ($436,250 x 10%). Mientras que la Ganancia Neta realizada y no reconocida en este segundo año, $392,625 ($436,250 - $43,625), va a ser diferida a años posteriores hasta el año contributivo en el cual ABC venda el ochenta por ciento (80%) del total de las Unidades del Proyecto. Nótese que para determinar la Ganancia Neta a ser reconocida por ABC en este segundo año, la Pérdida Neta diferida generada en el año 2016 no se toma en consideración. El resultado del año 2017 se resume en la tabla a continuación.

Año	2017
Por Ciento de Unidades Vendidas	25%
Ingreso Reconocido	$6,250,000
Costo de Venta	(5,313,750)

microjuris.com inteligencia jurídica

Gastos Administrativos	(500,000)
Ganancia Neta bajo GAAP	436,250
Ganancia Neta diferida Acumulada	392,625
Pérdida Neta Diferida de 2016	(400,000)
Ingreso Neto Tributable	43,625

(3) Para el tercer año del Proyecto, 2018, ABC vende 20 unidades e incurre en gastos administrativos por $375,000. Por tanto, al concluir este tercer año, el Proyecto se considera 45% (451100) vendido. El monto realizado por las ventas de las Unidades del Proyecto es de $5,000,000 ($250,000 x 20) y el costo de dichas unidades es de $4,251,000 ($212,550 x 20). La Ganancia Neta este año, según GAAP, es de $374,000 ($5,000,000 - $4,251,000 - $375,000). Bajo el Método Alterno para Desarrolladores, ABC deberá reconocer el diez por ciento (10%) de la Ganancia Neta determinada bajo el método de acumulación aplicando las disposiciones del Código, la cual será $37,400 ($374,000 x 10%), esto es, sin considerar la pérdida neta diferida de años anteriores. La Ganancia Neta realizada y no reconocida en este tercer año por $336,600 ($374,000 - $37,400), junto a la Ganancia Neta diferida del segundo año y la pérdida neta incurrida en el primer año, serán diferidas a años posteriores hasta el año contributivo en el cual ABC venda el ochenta por ciento (80%) del total de las Unidades del Proyecto. Por ende, el total de Ganancia Neta diferida acumulada al culminar el tercer año será $729,225 ($392,625 + $336,600). La pérdida neta diferida y acumulada continúa siendo $400,000 que proviene del año 2016. El resultado del año 2018 se resume en la tabla a continuación.

Año	2018
Por Ciento de Unidades vendidas	45%
Ingreso Reconocido	$5,000,000
Costo de Venta	(4,251,000)
Gastos Administrativos	(375,000)
Ganancia Neta bajo GAAP	374,000
Ganancia Neta Diferida Acumulada	729,225
Pérdida Neta Diferida de 2016	(400,000)
Ingreso Neto Tributable	37,400

(4) Para el cuarto año del Proyecto, 2019, la entidad ABC vende 25 unidades adicionales e incurre en gastos administrativos por $250,000. Por tanto, al concluir este

microjuris.com inteligencia jurídica

cuarto año, el Proyecto se considera 70% (70/100) vendido. El monto realizado por las ventas de las Unidades del Proyecto es de $6,250,000 ($250,000 x 25) y el costo de dichas unidades es de $5,313,750 ($212,550 x 25). La Ganancia Neta este año es $686,250 (6,250,000 - $5,313,750 - $250,000). Bajo el Método Alterno para Desarrolladores, ABC reconocerá el diez por ciento (10%) de la Ganancia Neta determinada bajo el método de acumulación aplicando las disposiciones del Código, la cual será $68,625 ($686,250 x 10%). La Ganancia Neta realizada y no reconocida en este cuarto año por $617,625 ($686,250 - $68,625), más la Ganancia Neta diferida acumulada del segundo y tercer año y la pérdida neta incurrida en el primer año, serán diferidas a años posteriores hasta el año contributivo en el cual ABC venda el ochenta por ciento (80%) del total de las Unidades del Proyecto, según establecido en el Permiso de Urbanización o Ante Proyecto. El total de la Ganancia Neta diferida acumulada al culminar el cuarto año será $1,346,850 ($392,625 + $336,600 + $617,625). La pérdida neta diferida y acumulada continúa siendo $400,000 que proviene del año 2016. El resultado del año 2019 se resume en la tabla a continuación.

Año	2019
Por Ciento de Unidades vendidas	70%
Ingreso Reconocido	$6,250,00
Costo de Venta	(5,313,75
Gastos Administrativos	(250,000)
Ganancia Neta bajo GAAP	686,250
Ganancia Neta Diferida Acumulada	1,346,850
Pérdida Neta Diferida de 2016	(400,000)
Ingreso Neto Tributable	68,625

(5) Para el quinto año del Proyecto, 2020, ABC vende 22 unidades e incurre en gastos administrativos por $125,000. Al concluir este quinto año, el Proyecto se considera 92% vendido (92/100). El monto realizado por las ventas de las Unidades del Proyecto es de $5,500,000 ($250,000 x 22) y el costo de dichas unidades es de $4,676,100 ($212,550 x 22). La Ganancia Neta este año es $698,900 ($5,500,000 - $4,676,100 - $125,000). Bajo el Método Alterno para Desarrolladores, ABC deberá reconocer en la planilla para el año contributivo 2020 la Ganancia Neta determinada bajo el método de acumulación aplicando las disposiciones del Código de $698,900, más la Ganancia Neta diferida en años anteriores de $1,346,850 menos la pérdida neta diferida acumulada del primer año de $400,000. Por tanto, el ingreso neto tributable de ABC

microjuris.com inteligencia jurídica

para el quinto año del Proyecto, utilizando el Método Alterno para Desarrolladores será $1,645,750 ($1,346,850 + $698,900 - $400,000). El remanente de unidades por vender en años contributivos siguientes al año contributivo en que se alcanza a vender el 80% de las unidades, se deberá reportar en las planillas utilizando el método de acumulación aplicando las disposiciones del Código. El resultado del año 2020 se resume en la tabla a continuación.

Año	2020
Por ciento de Unidades Vendidas	92%
Ingreso Reconocido	$5,500,000
Costo de Venta	(4,676,100)
Gastos Administrativos	(125,000)
Ganancia Neta bajo GAAP - Año 2020	698,900
Más: Ganancia Neta Diferida Acumulada	1,346,850
Menos: Pérdida Neta Diferida Acumulada	(400,000)
Ingreso Neto Tributable - Año 2020	$1,645,750

(6) En el año 2021 (sexto año del Proyecto) ABC vende 5 de las 8 unidades remanentes por vender del Proyecto e incurre en gastos administrativos por $100,00(1 El monto realizado por la venta de las Unidades del Proyecto es de $1,250,000 ($250,000 x 5) y el costo de dichas unidades es de $1,062,750 ($212,550 x 5). La Ganancia Neta este año 2021 tanto en los libros, según el método de acumulación, como la ganancia a reportar en la planilla del año contributivo 2021 será $87,250 ($1,250,000 - $1,062,750 - $100,000).

(7) El resultado de los 6 años incluidos en el ejemplo previamente discutido se resume en la tabla a continuación:

	Año 1 (2016)	Año 2 (2017)	Año 3 (2018)	Año 4 (2019)	Año 5 (2020)	Año 6 (2021)
Por ciento de Unidades Vendidas	0%	25%	45%	70%	92%	97%
Ingreso Reconocido	$ 0	$ 6,250,000	$ 5,000,000	$ 6,250,000	$ 5,500,000	$ 1,250,000
Costo de Venta	0	(5,313,750	(4,251,000	(5,313,750	(4,676,100	(1,062,750
Gastos Administrativos	(400,000)	(500,000)	(375,000)	(250,000)	(125,000)	(100,000)
Ganancia Neta bajo GAAP	(400,000)	436,250	374,000	686,250	698,900	87,250
Ganancia Neta Diferida Acumulada	0	392,625	729,225	1,346,850	1,346,850	0
Pérdida neta Diferida Acumulada	(400,000)	(400,000)	(400,000)	(400,000)	(400,000)	0
Ingreso Neto Tributable	$ 0	$ 43,625	$ 37,400	$ 68,625	$ 1,645,750	$ 87,250

microjuris.com inteligencia jurídica

(e) En aquellos casos en que el Desarrollador abandone el Proyecto o que dicho Proyecto sea reposeído por la persona que provea el financiamiento para el Proyecto o que, de otra forma, el Desarrollador determine que no terminará dicho Proyecto, el Desarrollador deberá reconocer, al cierre del año contributivo en que se considere el Proyecto abandonado o reposeído o en el cual determine que no terminará el Proyecto, la Ganancia Neta realizada y no reconocida sobre el Proyecto a esa fecha, independientemente de que el Desarrollador haya alcanzado o no el ochenta por ciento (80%) de venta de las Unidades del Proyecto de que se trate, según el Desarrollo Preliminar, Ante Proyecto o Permiso de Urbanización. Disponiéndose, que si el Desarrollador tiene una Pérdida Neta diferida y acumulada, dicha pérdida no podrá ser reconocida hasta que se reconozca la pérdida por la disposición del Proyecto.

Artículo 1040.06(d)-2.- Elección para utilizar el Método Alterno para Reconocer los Ingresos en Contratos a Largo Plazo en el caso de Desarrolladores.-

(a) Desarrolladores que previo al 1 de enero de 2016 utilizan el método de contrato terminado.- El Desarrollador que al 31 de diciembre de 2015 utilice el método de contrato terminado para reconocer los ingresos generados bajo un Proyecto tendrá la opción de acogerse al método alterno para reconocer los ingresos en contratos a largo plazo para Desarrolladores descrito en el Artículo 1040.06(d)-1 de este Reglamento en sustitución a dicho método. La opción provista en este Artículo se hará con la radicación de la planilla para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2015 sin la necesidad de la aprobación previa del Secretario. Disponiéndose que, una vez hecha la elección, la misma será efectiva para reconocer el ingreso de todos los Proyectos cuya construcción comience a partir del 1 de enero de 2016, según establecido en la Determinación Administrativa Núm. 15-19 de 24 de septiembre de 2015 ("DA 1519"). El desarrollador podrá continuar usando el método utilizado previo a la efectividad de su elección solamente con respecto a Proyectos que estén en construcción al 31 de diciembre de 2015. La elección hecha bajo este Artículo será revocable únicamente mediante autorización previa del Secretario, como un cambio en método de contabilidad, según se dispone en la Sección 1040.02(f) del Código. Disponiéndose que de no acogerse al método alterno dispuesto en el Artículo 1040.06(d)-1 de este Reglamento en la planilla para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2015, entonces no podrá elegir dicho método para un año contributivo posterior sin antes obtener una autorización previa del Secretario para el cambio en método, y le será de aplicación lo dispuesto en el Artículo

microjuris.com inteligencia jurídica

1040.06(d)-3 de este Reglamento.

(b) Desarrolladores que comiencen operaciones luego del 31 de diciembre de 2015.- En el caso de Desarrolladores que comiencen operaciones luego del 31 de diciembre de 2015, deberán hacer la elección provista en el Artículo 1040.06(d)-1 de este Reglamento con la radicación de su primera Panilla de Contribución sobre Ingresos.

Artículo 1040.06(d)-3.- Desarrolladores bajo Métodos Distintos al Método de Contrato Terminado.- Los Desarrolladores que al 31 de diciembre de 2015 utilicen cualquier método distinto al método de contrato terminado para reconocer ingresos derivados de un Proyecto podrán cambiar al método alterno dispuesto en el Artículo 1040.06(d)-1 de este Reglamento únicamente mediante la autorización previa del Secretario, como un cambio en método de contabilidad, según se dispone en la Sección 1040.02(f) del Código.

Artículo 1040.06(d)-4.- Conservación de documentos y anejos a la planilla. (a) El Desarrollador que mantenga vigente la elección descrita en el Artículo 1040.06(d)-1 de este Reglamento deberá llevar en sus récords el balance de las Ganancias y Pérdidas Netas diferidas y acumuladas.

(b) El Desarrollador que utilice en cualquier año contributivo el método alterno para reconocer ingresos en contratos a largo plazo para Desarrolladores, según descrito en el Artículo 1040.06(d)-1 de este Reglamento, deberá incluir un anejo con la Planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente a dicho año contributivo presentando el cómputo de la Ganancia o Pérdida Neta a ser diferida, el monto de la Ganancia o Pérdida neta diferida a ser reconocida, y el movimiento en el año de las Ganancias y las Pérdidas Netas diferidas y acumuladas. Esta información puede ser presentada de manera resumida, aunque cada partida debe ser calculada por separado de acuerdo a los diferentes Proyectos o Fases del Proyecto que lleva a cabo el Desarrollador durante el año contributivo."

microjuris.com inteligencia jurídica